

CARLOS ALBERTO
RODRIGUEZ
PEREZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por
CARLOS ALBERTO
RODRIGUEZ PEREZ (FIRMA)
Fecha: 2015.10.15 11:18:16
-06'00'

ALCANCE DIGITAL N° 81

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, viernes 16 de octubre del 2015

N° 201

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 117 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 130 BIS
DEL CÓDIGO PENAL LEY N° 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970,
Y SUS REFORMAS”**

**(LEY PARA PROTEGER Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD
Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE)**

Expediente N.º 19.660

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la resolución N° 2007-018486 de la Sala Constitucional dictada el diecinueve de diciembre de dos mil siete, se anuló por considerarse inconstitucional el artículo 229 bis del Código Penal, el cual sancionaba: *“la producción culposa de los daños, cuando éstos se producen a través de un medio comisivo específico, consistente en el manejo -falta al debido deber de cuidado- de ganado, animales domésticos u otra bestia”*.

A su vez, en este mismo voto de la Sala Constitucional se explicita el deber de cuidado con animales y la responsabilidad de sus dueños, además de elementos sobre el bien jurídico a tutelar de integridad física que pueden servir,

Aunque la redacción del tipo penal del artículo declarado inconstitucional no era la idónea, la necesidad material de un tipo penal que proteja a la ciudadanía frente a las conductas de negligencia se mantiene en nuestros días, y más bien toma más vigencia que nunca.

Situación que resulta inaceptable para los proponentes que tenemos la firme convicción en que nuestros niñas y niños, y la ciudadanía en general, puedan y tengan la facultad cívica y democrática de poder tener y disfrutar el pleno goce de todos sus derechos, sin que nadie se limite en cumplir sus deberes.

Más aún, cuando la ley resulta ser una expresión legal de lo que la sociedad ha alcanzado, demanda y requiere, constatamos la imperiosa necesidad de proteger a toda la ciudadanía, especialmente a nuestros niños y niñas que son los más afectados por estos hechos. Esto se demuestra en el comunicado expuesto en el sitio web de la Caja Costarricense de Seguro Social el pasado cinco de marzo del año dos mil quince: *“El área de Estadísticas de la Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) reporta 98 agresiones de perros a*

personas durante el 2014 en todo el territorio nacional, con lesiones tan graves que las víctimas necesitaron hospitalización para recuperarse.

Los ataques con múltiples heridas graves presenta un promedio de 88 casos por año en el registro de los últimos 17 años; sin embargo es notorio el hecho de que la estadística del año pasado alcanzó la cifra más alta desde el 2002.

La mayoría de las víctimas fueron infantes de edades tempranas. De todos los casos, 63 fueron hombres y 35 mujeres. Los niños registran 26 casos entre el primero y los cuatro años, 15 casos de los cinco a los nueve años, y 10 casos entre los diez a los catorce años. Las niñas registran 9 casos entre uno y cuatro años, y 9 casos de cinco a 9 años.

Además, agrega el comunicado de la Caja Costarricense de Seguro Social que no existe un lugar determinado dónde exista una tendencia marcada a que el abandono dañino y la negligencia culposa ocurran, sino que puede suscitarse en cualquier escenario del acontecer cotidiano y social.

Estos sucesos han tenido siempre la atención de la ciudadanía, en donde los medios de comunicación han sido el medio por el cual esta externa su clamor por la necesidad de normar este tipo de hechos, con el objetivo de procurar que no vuelvan a suceder, o que por lo menos exista algún tipo de sanción en defensa de los afectados por este tipo de hechos. Esto se puede ver demostrado en una serie de noticias publicadas por varios medios nacionales en los últimos tiempos.

En una noticia del periódico La Nación titulada *“Hospital de Niños atiende a un niño mordido por un perro cada tres días”*, se muestran datos alarmantes de lo que la ciudadanía debe sobrellevar en un estado de indefensión por no existir ya más una norma que procure evitar y sancionar este tipo de acciones. En el 2014 se hicieron 2.508 denuncias por ataques de perros a humanos a Senasa.

Por otro lado, el medio digital Crhoy denuncia que existe una tendencia en los ataques caninos a personas, en donde el sector con mayor afectación es la niñez, dado que existen una gran cantidad de sucesos de este tipo cada año. En su noticia titulada *“Dos bebés se mantienen hospitalizados tras ataque de un perro el fin de semana”* este medio denuncia que aunque las cifras de casos han ido disminuyendo, todavía existe un problema por resolver. En el 2009 se atendieron a 206 niños mordidos por perros, en el 2011 se atendieron a 218 niños, en el 2014 se atendieron a 94 niños, según datos Hospital Nacional de Niños.

En vista de la gran cantidad de casos en que un animal ataca a una persona, especialmente a nuestros niños y niñas, es que se reconoce que existe una necesidad imperiosa por buscar proteger y defender el bienestar de nuestra ciudadanía y de la niñez costarricense.

Según el mismo voto de la Sala Constitucional en cuestión, se clarifica el compromiso que los proponentes debemos atender, para velar por el interés superior de la niñez, y de toda la ciudadanía, para proteger y resguardar todos los derechos a todas las personas: “La determinación de las conductas que serán castigadas penalmente y de sus respectivas sanciones, es una función que corresponde íntegramente al legislador, en ejercicio de la cual éste se encuentra sujeto a límites propios de un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro y que obedecen a principios constitucionales como los de igualdad, legalidad penal, necesidad y lesividad, proporcionalidad de las penas, humanidad de las penas y prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes”.

Es evidente la necesidad de solventar la carencia de legislación y es ingente la carestía de sancionar correctamente esta conducta, para que no exista desprotección, en función de proteger a quienes sufren (en su mayoría niños y niñas) del abandono dañino y la negligencia culposa de animales.

En razón de todo lo anterior, los diputados firmantes se sirven solicitar a los demás legisladores miembros de la Asamblea Legislativa, aprobar el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 117 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 130 BIS
DEL CÓDIGO PENAL LEY N° 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970,
Y SUS REFORMAS”
(LEY PARA PROTEGER Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD
Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE)**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 117, del Código Penal Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1970. El texto dirá:

“Artículo 117.- Homicidio culposo

Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Igual pena se aplicará al dueño o responsable de un animal cuando por culpa o negligencia en el cuido y como consecuencia de esta conducta, dicho animal causare la muerte a un ser humano.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente."

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 130 bis al Código Penal Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1970. El texto dirá:

"Artículo 130 bis.- Lesiones culposas por descuido de animales

Se impondrá de seis meses a un año de prisión o hasta cien días multa al dueño o responsable de un animal cuando por culpa o negligencia en el cuidado y como consecuencia de esta conducta, dicho animal causare lesiones físicas a un ser humano.”

Rige a partir de su publicación.

José Antonio Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Carlos Enrique Hernández Álvarez

José Francisco Camacho Leiva

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora
DIPUTADOS Y DIPUTADA

28 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 41352.—O. C. N° 25003.—(IN2015067937).

PROYECTO DE LEY
AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA DONAR
UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA SEÑORA
MARÍA EUGENIA OVIEDO RAMÍREZ

Expediente N.º 19.663

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 50 de nuestra Constitución Política establece que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

El derecho a la propiedad es consustancial con el ser humano, sobre todo cuando se trata de disponer de una vivienda propia. El caso que nos ocupa se refiere a una situación originada hace décadas, cuando los que dirigían la Municipalidad de ese entonces donaron a la madre de la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO RAMÍREZ sin que mediara título traslativo de dominio. En el lote que por este proyecto se pretende donar, la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO RAMIREZ, con mucho esfuerzo, ha edificado su casa de habitación donde han crecido sus hijos. A la fecha, la construcción se encuentra en mal estado, la señora OVIEDO RAMÍREZ no puede realizar mejoras en la edificación por no contar con recursos económicos para ello, por lo que depende de la ayuda del Estado por lo medio de sus programas de bonos; sin embargo, necesita que el lote aparezca inscrito en el Registro Nacional de la Propiedad a su nombre.

La Municipalidad está en total disposición de reconocer la posesión antiquísima de la familia OVIEDO RAMÍREZ sobre el lote que se dirá, pero para ello necesita de autorización legal expresa, emitida por la Asamblea Legislativa, por aplicarse el principio de reserva de ley para un caso de esta naturaleza.

Las municipalidades, en tanto administradoras de los intereses de cada cantón y procuradoras del bienestar general de sus habitantes, pueden y deben colaborar con el fin de proveer los recursos necesarios que garanticen condiciones apropiadas para la vida humana.

El fin único de este proyecto de ley es autorizar a la Municipalidad de Nicoya para firmar el debido traspaso del fundo a nombre de la gestionaste, con las excepciones que se mencionan en el texto propuesto.

Por las razones anteriormente expuestas me permito someter a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA DONAR
UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA SEÑORA
MARÍA EUGENIA OVIEDO RAMÍREZ**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza la Municipalidad de Nicoya, cédula jurídica número 3-014-042108, para que done a la señora María Eugenia Oviedo Ramírez, cédula N.º 5-219-002, el bien inmueble de su propiedad que se describe de la siguiente manera: finca matrícula N.º 15710-000, terreno para construir, ubicado en el distrito 1º de Nicoya, cantón 02 Nicoya de la provincia de Guanacaste; barrio San Martín, 150 metros norte y 15 metros al oeste del Residencial “Los Médicos”; con un área de ochenta y siete metros cuadrados, según plato catastrado número G-1651329-2013.

ARTÍCULO 2.- El inmueble será utilizado para la construcción de una vivienda. La donataria no podrá cambiar el destino de dicho inmueble por ninguna razón, en un plazo hasta de diez años.

Rige a partir de su publicación.

Marta Arauz Mora
DIPUTADA

6 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 41354.—O. C. N° 25003.—(IN2015067934).

PROYECTO DE LEY
LEY DE CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA EL DESARROLLO
DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (IDECSA)

Expediente N.º 19.664

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La participación del Estado costarricense en actividades económicas propias del sector privado, no representa una cuestión novedosa. Desde muchas décadas atrás, por circunstancias muy diversas, el Estado asumió roles económicos que, a primera vista, resultaban poco ortodoxos. Por ejemplo, en el lejano año de 1853, se nacionalizó la fabricación de bebidas etílicas en nuestro país, con la creación de la Fábrica Nacional de Aguardientes, predecesora de la actual *Fábrica Nacional de Licores* (Fanal), bajo el supuesto de que la producción artesanal del preciado líquido generaba serios problemas para la salud pública de los costarricenses¹.

Asimismo, en el año 1924 se fundó el Banco Nacional de Seguros, el cual se transformaría en el *Instituto Nacional de Seguros* (INS) en 1948, como una empresa encargada de la administración de estos servicios financieros, como consecuencia de las necesidades que, en la materia, vivían los costarricenses durante la época liberal de la república y hasta la Gran Depresión económica de 1929. El sector privado, en este caso, no tenía las capacidades económicas y administrativas necesarias para asumir una función de carácter financiero que la sociedad requería, lo cual, junto con la alta tasa de incendios autoprovocados que se desataron en la época, llevó al Estado a asumir el reto de regularizar y ordenar el mercado de seguros².

Luego de la llamada revolución de 1948, el país asume un estilo nacional de desarrollo caracterizado por una agresiva expansión de las funciones del Estado en la sociedad costarricense, en todos los órdenes. Esto configuró una dinámica política de un fuerte intervencionismo estatal que implicó, desde luego, la creación de una compleja, amplia y poderosa red de instituciones públicas, entre

¹ Fanal (2015). "Fanal. 158 años de producir calidad". En: www.fanal.co.cr/historia.html. Página oficial de la Fábrica Nacional de Licores de Costa Rica. Consultado: 9/2/2015.

² Jiménez, Mario (2005) "Inicios del Instituto Nacional de Seguros". En: www.portal.ins-cr.com, Consultado: 9/2/2015. Págs. 2 y 5.

las que destacaron los proyectos de corte empresarial, muy orientados a intervenir, y en muchos casos monopolizar, actividades estratégicas para el desarrollo nacional, las cuales requerían cuantiosas inversiones de capital y recursos³.

Hasta la década de los setentas, el Estado se incorpora en la vida productiva en múltiples escenarios: en el Sistema Financiero Nacional, por medio de cuatro bancos comerciales y uno de interés social (Banco Popular y de Desarrollo Comunal); en la producción, distribución y tratamiento de agua, energía eléctrica y telefonía, por medio del ahora *Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados* (ICAA) y el *Instituto Costarricense de Electricidad* (ICE); en la importación, refinamiento y comercialización del crudo con la *Refinadora Costarricense de Petróleo* (Recope); o en la administración de los puertos del país, como el caso de la *Junta Administrativa para el Desarrollo de la Vertiente Atlántica* (Japdeva), entre otros ejemplos similares⁴.

No obstante, estos proyectos empresariales del Estado se enfocaron hacia sectores que, en su contexto histórico particular, referían a áreas estratégicas de gestión, fundamentales para apalancar el desarrollo del país, incluyendo también las necesidades económicas de las empresas, ávidas de este tipo de servicios. Fue hasta la década de los setentas, con la creación de la *Corporación Costarricense de Desarrollo Sociedad Anónima* (Codesa), que el Estado interviene en proyectos de negocios más propios del sector privado nacional, que este no había desarrollado por la falta de capital y los recursos necesarios para ello, como la producción de cemento, atún o aluminio, para señalar ejemplos concretos. La idea original era desarrollar estos proyectos con las capacidades financieras del Estado, para luego trasladarlas al sector privado que los terminaría asumiendo completamente.

La diferencia sustantiva de Codesa respecto de sus predecesoras era su *naturaleza jurídica*, pues se trataba de una empresa pública pero estructurada para operar conforme al derecho privado mercantil, sin las camisas de fuerza que le imponía el derecho administrativo público⁵. Independientemente de los resultados poco halagüeños de Codesa, que terminó generando muchas pérdidas y escándalos de corrupción, cuyo colofón fue su desmantelamiento en la década de los ochentas⁶, lo cierto del caso es que debemos considerar esta experiencia como un antecedente importante, en cuanto a sus alcances y limitaciones, para el caso que nos ocupa en este proyecto de ley.

³ Jiménez, Wilburg (1986). *Génesis del Gobierno de Costa Rica. 1821-1981 (tomo I)*, San José: Alma Mater. Págs. 114-115.

⁴ Garnier, Leonardo e Hidalgo, Roberto (1991). "El estado necesario y la política de desarrollo". En: Garnier, Leonardo et.al (1991). *Costa Rica: Entre la desilusión y la desesperanza*, San José: Guayacán. Págs. 21-22.

⁵ Vega, Mylena (1982). *El Estado costarricense de 1974-1978: Codesa y la fracción industrial*, San José: Hoy. Págs. 58-59.

⁶ Zúñiga, César (1998). "Reforma del Estado en Costa Rica y transformaciones institucionales durante la Administración Arias Sánchez" En: *Revista en Ciencias Sociales*. Número 81, Universidad de Costa Rica, Instituto de Investigaciones Sociales, setiembre. Págs. 28-31.

Con la entrada del llamado período de la reforma del Estado, generada desde la década de los ochentas hasta nuestros días, muchas cosas en la Administración Pública han cambiado; algunas para bien, otras para mal. Por regla general, la idea básica que ha regulado el nuevo estilo nacional de desarrollo que se empezó a configurar, se funda en una retracción relativa de las capacidades del Estado para asumir funciones interventoras, por un lado, y un aumento correlativo de las capacidades del sector privado para ocupar roles que otrora estaban en manos del sector público, por el otro⁷. Uno de los ejemplos concretos de estos cambios, ha sido el interés por promover la participación privada en la consecución de grandes proyectos de infraestructura, urgentes para el país, pero estancados desde el punto de vista de la gestión pública.

La situación de la infraestructura que Costa Rica necesita para impulsar el desarrollo humano, no solo en términos de las necesidades legítimas de la ciudadanía en términos generales, sino también para mejorar la competitividad del país en muchos aspectos, para beneficio del emprendimiento y la gestión de los negocios domésticos, presenta una tendencia muy poco afortunada durante los últimos lustros. De hecho, entre los años 2005 y 2013, por ejemplo, el Gobierno central ejecutó un porcentaje muy modesto en gastos de capital, entre un 0,9 y un 2.4 por ciento del PIB, en el caso más generoso (2010), lo que a la larga se ha traducido en una tendencia histórica de sacrificio en el gasto público dirigido hacia el desarrollo y mantenimiento de la inversión en infraestructura⁸.

A la postre, desde luego, esto se tradujo en una percepción muy poco halagüeña de parte de la población, sobre el desempeño de las instituciones estatales responsables de atender la materia, tal y como demostró un estudio hecho por el Centro de Investigación y Estudios Políticos de la UCR⁹. No es para menos, el sexto informe de *Evaluación de la Red Vial Nacional* del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) reveló que el 12% de los 5.268 kilómetros de carreteras del país, requieren una intervención urgente, lo que significa que 664 kilómetros de rutas nacionales se encuentran en pésimo estado¹⁰.

La urgencia de resolver este serio problema, ha sido reconocida por diferentes jerarcas públicos e instituciones de mucho peso en nuestro país. Por

⁷ Rovira, Jorge (1992). "El nuevo estilo nacional de desarrollo", En: Villasuso, Juan M. –comp.- (1992). *El nuevo rostro de Costa Rica*. Heredia: Cedal. Pág. 442.

⁸ PEN (2014). *Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. San José: Programa Estado de la Nación. 20mo. Informe. Pág. 153-155.

⁹ Colombari, Stefania (2015). "Ticos reprueban labor de instituciones en infraestructura por mal estado de carreteras". En: www.nacion.com. Periódico La Nación, 25 de junio del 2015. Consultado: 26/6/2015.

¹⁰ Bosque, Diego (2015). "Informe de Lanamme revela que 12% de las carreteras necesita intervención urgente". En: www.nacion.com. Periódico La Nación, 1 de julio del 2015. Consultado: 2/7/2015.

ejemplo, en una audiencia ante este Parlamento, realizada por la señora Contralora General de la República, doña Marta Acosta, celebrada el día 9 de junio de 2015, y a partir de un estudio reciente del órgano contralor en la materia (a diciembre del 2014), ella sentenció que:

“Para todo el sector público la inversión ha oscilado entre el 3% y el 6% del PIB, montos relativamente bajos para las necesidades que tiene el país en materia de inversión pública. (...) por cuanto continúa siendo claramente insuficiente para atender los requerimientos del país, con el fin de lograr mayor competitividad y bienestar social, además de que resulta indispensable para incentivar el crecimiento económico, el empleo y la capacidad de repago de dicha inversión. (...) Varios de esos proyectos mostraron un avance en su ejecución en 2014; sin embargo, con algunas excepciones, muchos proyectos tardan casi el doble del tiempo de ejecución que está estipulado en el respectivo contrato de préstamo, con las consecuentes implicaciones desde el punto de vista del atraso en el cumplimiento de sus objetivos y encarecimiento de las obras, así como el pago de comisiones de compromiso por los saldos no desembolsados¹¹”.

Una de las soluciones de reforma estatal que se planteó para resolver parte del problema, y sobre todo para solventar el supuesto vacío de recursos financieros para desarrollar obras de infraestructura, por un lado, y para evitar la letanía de trámites que representaba la contratación administrativa, por el otro, fue la concesión de obra pública. Esta herramienta de gerencia pública buscaba concesionar una obra al sector privado mercantil, de tal manera que este se encargara de conseguir el capital y los recursos necesarios para desarrollarla, para luego administrar directamente la obra por un plazo prolongado, con el fin de recuperar la inversión inicial y, posteriormente, obtener una ganancia legítima.

No obstante, la implementación de este instrumento para desarrollar infraestructura presentó serias limitaciones y cuestionamientos que, a la postre, ha vuelto poco viable su uso: la famosa ruta 27 “San José-Caldera”. Este proyecto se caracterizó no solo por una tramitomanía esquizofrénica que restó sentido de oportunidad a la obra, sino que se plantearon cuestionamientos muy serios que iban desde los aspectos técnicos-constructivos, hasta los relacionados con las presuntamente abultadas tasas de retorno que se manejaron en beneficio de la empresa concesionaria¹². En el contexto de la comisión investigadora parlamentaria de la concesión que se utilizó para desarrollar esa obra, la fracción de Restauración Nacional sentenció sin tapujos:

¹¹ Morris, Krissia (2015). Apunta contralora, Marta Acosta. Inversión para obras es insuficiente. En: Diario Extra. 10/6/2015. San José, p. 15.

¹² No sobra decir que esta experiencia demostró que la discusión no es si una obra la hace una entidad pública, o una privada. Se trata de un asunto de gerenciamiento y habilidad administrativa, más que de la naturaleza jurídica de la organización encargada en llevarla adelante.

“El Estado costarricense, en la persona del Consejo Nacional de Concesiones, no tiene la capacidad necesaria; ni institucional, ni estratégica, ni logística y ni de recursos humanos, para hacerle frente, en su papel de Administración Concedente, al tenor de lo establecido por la ley 7762, a los procesos de concesión de obra pública en Costa Rica. Sus muchas limitaciones ponen en entredicho cualquier concesión que el Estado otorgue, para resolver los muy serios problemas de infraestructura que aquejan al país. Asimismo, está claro que el proceso concesionario en Costa Rica se caracteriza por la esclerosis y un burocratismo totalmente absurdo, que se manifiesta en el hecho de que pasaron más de diez años de trámites para que las obras empiecen a verse, ello sin considerar los yerros que se apreciaron una vez que las mismas entraron en operación”¹³.

Ante este desaguizado, es evidente que el país debe desarrollar propuestas *creativas e innovadoras* para lograr soluciones efectivas y eficientes a los problemas nacionales y, en lo atinente a la construcción de obra pública, todavía con más urgencia. Y para realizar este esfuerzo, es fundamental evitar caer en prejuicios maniqueos que satanizan las posturas de orientación estatal, o que santifican las posiciones en beneficio del sector privado mercantil, de tal manera que entendamos que, a todas luces, es vital diseñar herramientas que se ajusten al contexto en el que se quieren promover, con una clara visión país y en pro del urgente mejoramiento de la infraestructura nacional. Esto ya lo ha advertido el vigésimo informe del Estado de la Nación, como una situación muy apremiante, ante un panorama desalentador:

“En este contexto, la inversión pública termina siendo la variable de ajuste, cuyo monto se fija según la proyección del déficit en que se va a incurrir según el Presupuesto. Ciertamente no es este el único factor que incide en la baja inversión pública: la escasa capacidad de las unidades ejecutoras de proyectos, los engorrosos procesos contemplados en la Ley de Contratación Administrativa, las deficiencias en el marco regulatorio ambiental y en la Ley de Expropiaciones, entre otras, son también causas importantes, a las que se suma una considerable subejecución presupuestaria. No obstante, dados los rezagos en la infraestructura nacional y su relevancia para la competitividad y el crecimiento, es indispensable agilizar los procesos de inversión, reducir la subejecución presupuestaria y, eventualmente, aumentar la dotación de recursos en este rubro”¹⁴.

¹³ PRN (2011). *Informe de diputado. Investigación sobre el proceso de concesión de la carretera San José-Caldera*. San José. Partido Restauración Nacional/Fracción parlamentaria. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Comisión especial que investigará y analizará todos los procesos de concesión que ha otorgado el Estado costarricense, o esté por otorgar, al amparo de la Ley N.º 7762 y su modificación parcial contenida en la Ley N.º 8643. Expediente N.º 17.835. Pág. 58.

¹⁴ PEN (2014). Op. Cit. Pág. 155.

En un estudio del mismo Programa del Estado de la Nación sobre la problemática de las inversiones en infraestructura que vive el país, se estableció que para el año 2009 estas arrojaban una cifra de unos \$9,674 millones que debía invertir el Ministerio de Obras Públicas (MOPT) para cumplir sus planes en materia de la gestión de la red vial y el desarrollo de los mega proyectos más urgentes, para lo cual tenía un faltante del 69% de esos recursos. Si a esto se le suman las dificultades que dicho ministerio ha presentado para ejecutar todo su presupuesto, así como las falencias técnicas que presentan las instituciones encargadas de planificar la inversión y construcción de obra pública, incluidos los yerros que se han vivido respecto de la herramienta de la concesión de obra pública, todo el panorama denuncia el grave problema de financiamiento y operatividad que enfrenta el país en la materia¹⁵.

El objetivo del presente proyecto de ley consiste, precisamente, en crear una herramienta innovadora que aproveche la experiencia histórica del país en esta área y que se atreva a plantear retos en beneficio del bienestar de la población, para desarrollar obra pública en una perspectiva eficiente, oportuna y rentable para los entes participantes. Esto implica ver la totalidad del cuadro y no solo uno de sus componentes, por más importante que sea: si bien es cierto la necesidad de recursos financieros es algo de primera importancia, también debe entenderse que la problemática se debe, también, a que las instituciones ejecutoras presentan serios problemas para llevar adelante las obras¹⁶.

A partir de la búsqueda de una solución dual, en la que el financiamiento se complementa con la ejecución, esta iniciativa pretende que las instituciones financieras públicas del país, sobre todo los bancos comerciales del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Instituto Nacional de Seguros y las operadoras de pensiones públicas, sin demérito de que puedan participar otras entidades estatales o vinculadas directamente a instituciones públicas, se constituyan en las propietarias de una empresa pública regulada por el derecho privado mercantil, con el fin de financiar, desarrollar, construir, evaluar y recuperar el costo de las obras públicas que requiere la nación y, por supuesto, de generar una tasa de retorno razonable por aportar el capital necesario para ello.

Se trata de un esquema del que ya existen experiencias similares en otros países del orbe:

“La más común de amplio uso en varias comunidades autónomas de España, son las sociedades estatales (con fines de lucro o no). Éstas obtienen recursos del presupuesto público, del mercado de capitales (emisión de bonos), de organismos financieros internacionales y de

¹⁵ Sancho, Francisco (2010). *Desarrollo del mercado financiero de obra pública en Costa Rica. Oportunidades y desafíos*. Ponencia preparada para el Vigésimo Sexto Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible. San José: PEN. Págs. 12, 19-20.

¹⁶ Loría Miguel y Umaña Carlos (2014). *La gestión de la infraestructura pública en Costa Rica: el caso de la red vial nacional*. Serie Programa Visión. PV-04-14, octubre del 2014, San José: Academia de Centroamérica. Pág. 16.

intermediarios financieros nacionales, recursos con los que cubren sus compromisos ante terceros, encargados de realizar y de financiar inicialmente la obra¹⁷”.

Esta empresa pública, con un giro de negocios privado, el proyecto la denomina “*Infraestructuras para el Desarrollo de Costa Rica Sociedad Anónima*” (Idecsa), la cual busca poner a trabajar las enormes cantidades de recursos financieros que las instituciones estatales propietarias tienden a colocar en el mercado financiero, aún en el exterior, para el beneficio de la obra pública de nuestro país. El punto central es que estas empresas públicas no deben lucrar por lucrar, menos hacerlo para sostener beneficios exorbitantes y desproporcionados que terminan en manos de sus mismos empleados¹⁸, sino que dichas utilidades sirvan para apalancar el desarrollo, sin que ello signifique, desde luego, poner en riesgo sus recursos y menos aún, sacrificar una tasa de ganancia razonable para aquellas y para eventuales ahorrantes, cotizantes e inversionistas.

De particular importancia es la separación entre la gestión de la obra pública y la provisión de los recursos financieros necesarios para poner en marcha los proyectos. La situación que viven muchas empresas financieras públicas sobre este tema, es que conocen mucho de administrar las inversiones bajo su dirección, pero saben nada o casi nada sobre cómo hacer obra pública. Por esta circunstancia, es evidente que las dificultades para invertir en este tipo de negocio deviene en algo complicado, porque quién ejecuta la obra es, usualmente, el Estado de manera directa, o bien, este mediante la subcontratación de empresas privadas, lo cual complejiza notablemente los escenarios de evaluación financiera que deben zanjarse para colocar los recursos en el financiamiento de un proyecto¹⁹. Con Idecsa, estas instituciones financieras de carácter público pueden tener el control directo sobre el manejo de la obra, lo que les facilita la toma de decisiones y reduce los riesgos en cuanto a la administración de los fondos, además de acceder a la garantía que, en todo caso, otorga el Estado.

Como correlato de esta situación, es fundamental partir de la base de que nuestro sistema de instituciones y empresas públicas sí tienen los recursos que el país necesita para construir grandes obras de infraestructura, como ha ocurrido en otros países. Por ejemplo, para David Tuesta, peruano experto en la materia y consultor del BID, los fondos de pensiones que funcionan con una lógica financiera de largo plazo pueden utilizarse para este tipo de proyectos, como ya se hace en Chile con gran éxito²⁰. Se trata de una alternativa sumamente interesante para los operadores financieros en la materia, porque se funda en una adecuada diversificación de las inversiones de dichos fondos, que para el caso de América

¹⁷ Quijano, José Manuel (2002). “Fondos de pensiones e inversión en infraestructura”. En: Revista Comercio Exterior, Volumen 52, número 7, julio del 2002. Pág. 590.

¹⁸ Rodríguez, Rojas (2015). “*Premios a empleados cuestan a banca pública 23% de ganancias*”. En: www.nacion.com. Periódico La Nación. 27 de enero del 2015. Consultado: 2/2/2015.

¹⁹ Quijano, José Manuel (2002). Op. Cit. Págs. 594-596.

²⁰ López, Johnny (2013). “*Experto dice que Costa Rica sí tiene dinero para proyectos de obra pública*”. En: www.teletica.com. Noticiario Telenoticias, Canal 7. 7 de agosto del 2013. Consultado: 4/2/2015.

Latina, en total, representan un monto de unos \$700 mil millones, mientras sus necesidades de infraestructura se han calculado en unos \$70 mil millones²¹.

La manera en que los bancos del Estado, por ejemplo, están invirtiendo las enormes utilidades que genera su giro de negocios, nos debe llamar la atención sobre las prioridades que las instituciones públicas, aún las empresas del Estado, deben tener sobre su desempeño. Según un estudio de la Sugef del 2011, los bancos públicos habían venido realizando importantes inversiones en el extranjero y el mercado privado nacional, a la par del Banco Central de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda. De esta forma, por ejemplo, entre diciembre del 2007 y el mismo mes del 2011, dichos bancos invirtieron por el orden de 1,9 billones de colones, con el pico más alto de inversiones en el 2009, pues se colocaron solo ese año unos 534,359 millones de colones²². Lo que esto significa es, ni más ni menos, que los bancos del Estado están financiando obra pública en otros países, vía inversiones en bonos de gobierno, aún de naciones del primer mundo, mientras en Costa Rica los huecos en carreteras y las carencias de infraestructura en general, tienen en jaque nuestro desarrollo humano. Y esta circunstancia es algo que el país no debe tolerar.

En Costa Rica, por ejemplo, el manejo de fondos de pensiones para construir obra pública ya es una propuesta abiertamente promovida por las autoridades en la materia. En un estudio patrocinado por la Superintendencia General de Pensiones (Supen) y la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, se concluyó que:

“Los gestores de fondos de pensiones tienen un rol fiduciario ineludible. Deben garantizar que sus decisiones de inversión benefician a las personas que han depositado su confianza en ellos como administradores de sus recursos. (...) Un mayor esfuerzo estatal debe estar acompañado de inversión privada para satisfacer la demanda actual y futura. En este escenario, los proyectos de infraestructura son apetecibles para los fondos de pensiones, debido a su horizonte de largo plazo y a la posibilidad de generar un flujo predecible a través de las garantías que ofrece el Estado²³”.

Es evidente que la cuestión de los recursos financieros, de cuya supuesta escasez se fundamentaron los promotores de la concesión de obra pública en el pasado, no es el escollo principal que debe vencer el país para desarrollar obra pública de manera oportuna. Recientemente, por ejemplo, se ha venido desarrollando la figura del fideicomiso para financiar obras de infraestructura, y el

²¹ Parreaguirre, Fabio (2015). “Fondos de pensión pueden usarse para obras”. En: www.larepublica.net. Periódico La República. 16 de febrero del 2015. Consultado: 10/5/2015.

²² Sugef (2011). *Memoria anual*. San José: Superintendencia General de Entidades Financieras. Págs. 35-36.

²³ Supen y BCCR (2014). *Acceso de los fondos de pensiones al financiamiento de obra pública*. Superintendencia General de Pensiones/Banco Central de Costa Rica, San José, Comunicaciones Milenio S.A. Págs. 5 y 23.

primer eventual experimento en la materia, la carretera San José-San Ramón, ha dejado entrever que la plata está ahí y que lo que adolece nuestra sociedad es de oportunas herramientas de ejecución. En efecto, con la apertura de la adjudicación fideicomisaria para desarrollar la vía señalada, prestamente, seis bancos saltaron a la palestra y ofrecieron recursos; dos públicos (BCR y Bancrédito) y cuatro privados (Scottia Bank, Lafise, Improsa y BCT)²⁴.

Esto fue posible debido a que se aprobó la *Ley para el Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José-San Ramón y sus Radiales, Mediante Fideicomiso*, N.º 9292, de 24 de abril del 2015, con la cual se autoriza la constitución de un fideicomiso para articular el financiamiento de la obra²⁵. A pesar del interés de las entidades financieras indicadas por desarrollar la autopista, el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) encontró un nivel de riesgo que lo retuvo en cuanto a participar del concurso financiero, precisamente, por cuanto este no tendría un mayor control sobre el diseño y planificación de la obra, lo que consideró muy riesgoso para su giro de negocios²⁶, lo cual señala la necesidad de pensar en herramientas más integrales para hacer efectiva la idea que subyace a estas propuestas.

Para el año 2014 las ganancias de las quince empresas públicas más importantes del país arrojaron cifras astronómicas, ya que antes de impuestos y transferencias sus utilidades combinadas alcanzaron los 510,500 millones de colones, cifra que en un 70% fue generada por los bancos estatales, el INS, el ICE y la Junta de Protección Social (JPS). Estas firmas trasladaron al Gobierno central uno 86,300 millones de colones de las utilidades generadas para el año 2014 -de los que unos \$45,400 millones se pagaron en impuestos-, un 32% más que lo girado para el año inmediato anterior, lo cual rondó en los 65,200 millones de colones²⁷.

Pero no es prudente que estas empresas financieras estatales desarrollen proyectos de inversión en infraestructuras para el país, de manera directa, como se ha propuesto en los últimos años, sino por medio de un conglomerado de inversionistas que, conjuntamente, lleven adelante los proyectos. Por ejemplo, en el año 2013 se propuso que el Instituto Nacional de Seguros (INS) financiara la construcción de la carretera a San Ramón con sus utilidades, una obra tan urgente como polémica por todos los entuertos que han salido a luz pública sobre su eventual desarrollo. En esta oportunidad, el INS se opuso de manera tajante, pero

²⁴ Díaz, Rodrigo (2015). "Seis bancos tras San José-San Ramón". En: www.larepublica.net. Periódico La República. 25 de marzo del 2015. Consultado: 26/3/2015.

²⁵ Asamblea Legislativa (2015). "Ley para el desarrollo de obra pública corredor vial San José-San Ramón y sus radiales, mediante fideicomiso". En: *Sistema de Información Legislativo* (SIL). San José, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

²⁶ Sequeira, Aarón (2105). "Quieren revisar figura del fideicomiso. Diputados reconsideran forma de hacer ruta a Cartago". En: www.nacion.com. Periódico La Nación. 23 de junio del 2015. Consultado: 24/6/2015.

²⁷ Rodríguez, Óscar (2015). "Empresas públicas dejaron más ganancias al gobierno en el 2014". En: www.nacion.com. Periódico La Nación. 15 de junio del 2015. Consultado: 15/6/2015.

señaló que si participaban fondos de las operadoras de pensiones y los bancos estatales, la entidad sí tendría interés en plantear alternativas de inversión. En esa oportunidad, sentenció su Presidente Ejecutivo:

“... en Costa Rica hay recursos y capacidad suficiente para realizar esta obra, sin necesidad de recurrir a entidades extranjeras. En este sentido, el funcionario manifestó que hay instituciones con inversiones importantes en diversos instrumentos financieros, que podrían contribuir al financiamiento de la carretera. Por ejemplo en fondos de pensiones se tienen cerca de \$4.500 millones y los bancos del Estado tienen unos \$4.000 millones en inversiones diversas. Para que esto pueda hacerse de forma expedita se requiere ante todo la voluntad de la Asamblea Legislativa para que se elabore y apruebe con agilidad una ley que permita al INS y a las otras instituciones, invertir o prestar su dinero, bajo un esquema que les permita recuperar lo prestado y no ver afectada su operación²⁸”.

Es evidente que, por el tipo de inversiones de las que hablamos, la integración de esfuerzos de diferentes entes públicos financieros es lo más atractivo, lo cual todavía se puede potenciar más con la idea central que ilumina esta iniciativa. Lo cierto del caso es que expertos y especialistas en la materia insisten en aprovechar las oportunidades de inversión a largo plazo, tan vitales para la obra pública, que se presentan para los fondos de pensiones, y las utilidades del mercado de seguros y los bancos comerciales del Estado, con suficiencia financiera acumulada que no se invierte en este tipo de proyectos. Al respecto, sentencia un especialista en la materia del Programa Estado de la Nación.

En este sentido se requiere de gran fortaleza legal-institucional. El marco regulatorio en el país debe ser mejorado para facilitar la adopción de todos estos nuevos esquemas de financiamiento público-privado. En este sentido, sigue siendo fundamental el fortalecimiento de la capacidad de gestión regulatoria, para que los aspectos novedosos que emerjan con estos esquemas, sean ventilados dentro de las posibilidades que el actual marco regulación brinda y no se establezcan procedimientos o reformas regulatorias que posiblemente no sean necesarias, si hay mayor voluntad en la gestión regulatoria para encontrar los mecanismos de acción. Paralelamente se debe avanzar en el fortalecimiento de las capacidades de formulación, evaluación y supervisión de proyectos de inversión por parte de las instituciones públicas, con el propósito de mejorar la calidad de los proyectos y resolver los problemas de programación y ejecución de la inversión²⁹”.

²⁸ Siu, María (2013). “INS financiaría carretera a San Ramón si se incluyen fondos de pensiones, bancos estatales y otros inversionistas” En: www.crhoy.com, Periódico digital CRHoy.com. 9 de mayo de 2013. Consultado: 18/2/2015.

²⁹ Sancho, Francisco (2010). Op. Cit. Pág. 33.

Lo oportuno desde el punto de vista de la gerencia estratégica, es que estas empresas pongan el capital, que es lo que saben hacer, pero que no desarrollen directamente los proyectos de infraestructura, sino que lo hagan por medio de otra entidad empresarial específica, Idecsa, a manera de unidad estratégica de negocios de las empresas públicas propietarias del capital. Ello, con el fin de que se especialice en el desarrollo de sus funciones y mejore herramientas de gestión, lo cual puede incluir mecanismos de tercerización, inclusive, así como para que afinen procedimientos y elementos conforme va desarrollando proyectos en beneficio del país.

Ciertamente, el esquema de una empresa privada de capital público le otorga la flexibilidad que necesita para trabajar y para evitar quedar entrapada ella misma y, por su medio, las urgentes inversiones que requiere el país en infraestructura, en una letanía burocrática escandalosa que hizo, como dijimos, que el primer proyecto serio de concesión de obra pública (la ruta 27), independientemente de los cuestionamientos que recayeron sobre este después, tardara más de diez años entre los primeros pasos procesales y el inicio de las obras³⁰.

Pero la flexibilidad no implica una postura irresponsablemente omisa sobre el control de la enorme cantidad de recursos que a la postre manejaría Idecsa y que, por la experiencia histórica, se puede prestar para que gente inescrupulosa lucre indebidamente por su medio. Mucha flexibilidad debe otorgarse con una proporción igual de *supervisión*, no así de *control interno*. Este último depende de las empresas públicas que ponen el capital y que están en la obligación de ejercer el control interno oportuno para que este se invierta adecuadamente, para beneficio propio de sus arcas y clientes. Pero la supervisión implica que en todos los movimientos que realice la empresa, esta rinda cuentas de lo que hace a la Contraloría General de la República, a la Asamblea Legislativa y a la misma ciudadanía.

La publicidad y transparencia de todos los proyectos e inversiones que se le encomienden constituye uno de los elementos centrales del modelo propuesto, para evitar que el burocratismo acabe con la innovación, tan desafortunadamente común en nuestra sociedad, pero que el superávit de flexibilidad y ejecutividad no se preste para el vilipendio de recursos generados por empresas públicas, cosa que, lamentablemente, también tiene precedentes históricos, como se indicó. Nótese que Idecsa no competirá con empresas privadas para el desarrollo de proyectos, por lo que no será *adjudicataria* de ninguna concesión, sino que será un instrumento del gobierno de turno para desarrollar obra pública de manera eficiente y eficaz, sin el concurso de la maraña burocrática que tiene atado el desarrollo del país, pero sin excluir la utilización de otras herramientas, como la misma contratación administrativa y, aún, la misma concesión de obra pública tradicional, en obras en las que la empresa no participe por diversas razones, según la decisión política de turno.

³⁰ PRN (2011). Op. Cit. Pág. 11.

Esto último también reviste de una importancia capital, porque si bien Idecsa no va a competir directamente con empresas privadas en relación con diferentes adjudicaciones de obra pública, lo cierto es que su existencia misma y sus capacidades para desarrollar proyectos de inversión, generarán un *efecto vitrina* que mejorará los mecanismos de mercado para asignar y distribuir recursos en la materia, ya que a las empresas privadas no les va a interesar que una empresa pública haga mejor y más baratas las cosas, en el desarrollo de la infraestructura que el país necesita. Adicionalmente, en este proyecto partimos de la base de que una empresa, por tener una naturaleza pública, aunque bajo la figura especial que cobijaría a Idecsa, no es una firma ineficiente y poco operativa, como ha sido el caso de otras empresas públicas en el pasado. Con este esquema, es nuestro criterio, que es posible desarrollar una gestión estatal adecuada para el desarrollo de infraestructura, sin que ello signifique inoperancia y poco sentido de oportunidad.

Esta iniciativa regula todos los extremos clave para la creación de *Infraestructuras para el Desarrollo de Costa Rica Sociedad Anónima* (Idecsa), lo que incluye su naturaleza jurídica, objetivo, fines y sede. Además, regula todo lo relacionado con el capital social de la empresa, sus acciones y las instituciones propietarias, así como la posibilidad de emitir más acciones para incorporar a otras instituciones interesadas. Establece todas las prerrogativas, requisitos y funciones básicas de su Consejo de Administración y la gerencia general, y regula lo relativo a los contratos que puede firmar con el MOPT y otras instituciones públicas pertinentes, incluyendo los diversos tipos que se pueden utilizar. Finalmente, se define lo relativo a la rendición de cuentas y gestión de la transparencia de sus proyectos, así como las sanciones por el incumplimiento de la norma. Por último, se definen las disposiciones transitorias.

A partir de las argumentaciones señaladas y con el objeto de plantear innovadoras soluciones a los serios problemas nacionales en materia de construcción y desarrollo de obra pública, la fracción de Restauración Nacional se permite presentar el presente proyecto de ley, para el conocimiento de todos los diputados y diputadas de este Parlamento y de sus fracciones políticas, así como de toda la ciudadanía, como una solución razonable desde el punto de vista jurídico y de urgentísima necesidad para un país que exige soluciones prontas en beneficio de todos los grupos sociales que conforman nuestro colectivo social.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA EL DESARROLLO
DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (IDECSA)**

CAPÍTULO I
NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO Y FINES

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase una empresa de capital público, con personería jurídica y patrimonio propios, la cual se denominará infraestructuras para el desarrollo de Costa Rica sociedad anónima, pudiendo abreviarse su nombre con el acrónimo Idecsa.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de Idecsa será la de una sociedad anónima, y se regirá por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, y supletoriamente, por las disposiciones sobre la materia contempladas en el Código de Comercio y demás leyes conexas de derecho privado.

ARTÍCULO 3.- Sede

Idecsa tendrá su domicilio en la ciudad de San José, y podrá establecer agencias y sucursales dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Objetivo

La empresa creada por medio de la presente ley tendrá por objetivo fundamental el financiamiento y ejecución de todo tipo de proyectos de obra pública e infraestructura que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) o cualquier otra institución pública le solicite, y que su junta directiva autorice, así como la administración y recuperación directa o indirecta de la inversión respectiva, con un margen de ganancia razonable, en términos de los precios del mercado en la materia. Se prohíbe a Idecsa el desarrollo de proyectos de inversión distintos a los establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 5.- Fines

Para cumplir con el objetivo establecido en el artículo 4 de la presente ley, Idecsa tendrá los siguientes fines:

- a) Coadyuvar en la solución de los problemas nacionales relativos a las necesidades de obra pública e infraestructura.
- b) Colaborar con el MOPT o cualquier otra institución pública en todo lo atinente a la planificación y diseño de proyectos de construcción de obra pública que esté dispuesta a financiar y administrar.
- c) Velar por el correcto y cuidadoso manejo y administración de los fondos que utilice para cumplir con sus labores, como un buen padre de familia.
- d) Desarrollar procedimientos de contratación y tercerización de sus operaciones y actividades, cuando corresponda, en estricto apego a los principios de eficiencia y eficacia que son propios de las empresas privadas, en condiciones de competencia en el mercado.
- e) Promover la transparencia y la rendición de cuentas de todas sus inversiones y operaciones.
- f) Denunciar ante la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo, la Contraloría General de la República, los Tribunales de Justicia y la ciudadanía en general, cualquier hecho irregular que implique algún tipo de posible acto de corrupción en el manejo de los proyectos e inversiones bajo su cargo, por parte de terceros, sean estos funcionarios públicos o no, así como personas físicas y jurídicas.

CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 6.- Propiedad

Idecsa será propiedad de las siguientes empresas financieras estatales:

- a) Banco de Costa Rica
- b) Banco Nacional de Costa Rica
- c) Banco Crédito Agrícola de Cartago
- d) Banco Popular y de Desarrollo Comunal
- e) Instituto Nacional de Seguros
- f) Operadora de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguros Social
- g) Operadora de Pensiones del Magisterio Nacional.

ARTÍCULO 7.- Ratificación

No obstante lo indicado en el artículo anterior y en virtud de lo establecido en los artículos 73 y 188 de la Constitución Política, las empresas señaladas para formar parte de la empresa creada mediante esta ley, deberán aprobar o rechazar su participación mediante decisión formal de parte de sus juntas directivas, y para el caso de la Operadora de Pensiones del Magisterio Nacional, por el órgano competente que definan sus asociados.

ARTÍCULO 8.- Acciones

El capital inicial autorizado para Idecsa será de quinientos millones de colones, representado por una serie A de 5000 acciones de cien mil colones cada una, distribuidas en partes iguales entre las empresas propietarias que finalmente participen de su integración.

ARTÍCULO 9.- Acciones adicionales

Se autoriza al Consejo de Administración de Idecsa para que emita series adicionales de acciones que incrementen su capital social, según lo estime conveniente, para lo cual deberán aprobar dicha emisión con una votación total de dos tercios de los miembros de dicho consejo. Para estos efectos, podrán participar del capital accionario de Idecsa otras entidades financieras de carácter público, lo cual incluye otras operadoras de pensiones del Estado, así como asociaciones solidaristas y cooperativas de funcionarios de cualquier institución del sector público.

ARTÍCULO 10.- Venta de acciones

Las instituciones propietarias de acciones de Idecsa podrán venderlas en el momento que lo consideren pertinente, por decisión unánime de su junta directiva. No obstante, solo podrán vender esas acciones a otras instituciones públicas, y será prohibido venderlas a empresas u organizaciones privadas, sin demérito de lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.

CAPÍTULO III CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA GERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 11.- Integración

Idecsa tendrá un Consejo de Administración compuesto por siete directivos nombrados por las juntas directivas de las empresas propietarias de su capital social, a razón de un directivo por cada empresa. Para ser directivo, cualquier persona deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Poseer un título mínimo de licenciatura en ciencias económicas o administrativas, o bien, como mínimo una maestría en el ámbito de la administración de empresas o de gerencia, con un título de licenciatura en ciencias sociales, derecho o ingeniería.
- b)** Tener una experiencia no menor de cinco años en gestión financiera, en una organización privada o pública.
- c)** Tener reconocida solvencia moral y su hoja de delincuencia limpia.
- d)** Ser costarricense por nacimiento o naturalización.

En el evento de que otras instituciones participen del capital social de Idecsa, según lo establecido en el artículo 9 de la presente ley, estas podrán

nombrar representantes con derecho a voz, pero sin derecho a voto, ante el Consejo de Administración y su participación no implicará el pago de dietas por parte de Idecса.

ARTÍCULO 12.- Funcionamiento

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por períodos prorrogables de cuatro años y devengarán dietas iguales a las que perciben los directivos de los bancos comerciales del Estado, no obstante, podrán ser removidos y sustituidos por las empresas públicas que los nombran, en cualquier momento. Entre sus miembros, el Consejo de Administración nombrará un presidente, y un vicepresidente que lo sustituirá en ausencia temporal, los cuales durarán en sus cargos dos años. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

El presidente, o en su ausencia, quien lo sustituye, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar las reuniones del Consejo de Administración.
- b) Convocar sus sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Convocar al gerente general de Idecса a las reuniones.
- d) Dar el uso de la palabra a los miembros del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá dictar un reglamento para regular su funcionamiento interno, dentro del marco establecido en la presente ley, y para las labores de logística administrativa tendrá el apoyo de la gerencia general de Idecса.

ARTÍCULO 13.- Restricciones

No podrán ser miembros del Consejo de Administración de Idecса aquellas personas a las que se les apliquen las siguientes circunstancias:

- a) Ser diputado, ministro, viceministro, presidente de la República o funcionario del Poder Judicial o del Tribunal Supremo de Elecciones, en los últimos seis años anteriores a la fecha del nombramiento.
- b) Haber sido condenado por sentencia judicial firme, dictada por los tribunales de justicia en el último año a su nombramiento, por morosidad crediticia o financiera de algún tipo, por vía ejecutiva, monitoria u ordinaria.
- c) Ser empleado o funcionario de Idecса, durante los últimos dos años anteriores a su nombramiento.
- d) Los miembros que estén ligados entre sí por consanguinidad o afinidad, hasta en tercer grado, inclusive.
- e) Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, mientras esté en el ejercicio de su cargo.

f) Los accionistas de empresas privadas cuyo giro de negocios corresponda con la construcción de obra pública, o que sea o haya sido consultor de dichas empresas o del Estado en esta materia, en los últimos cuatro años anteriores al nombramiento.

ARTÍCULO 14.- Funciones del Consejo

Serán funciones del Consejo de Administración de Idecса, las siguientes:

- a) Nombrar o destituir al gerente general de la empresa, el cual tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta, con límite de suma hasta por el monto que determine el Consejo de Administración.
- b) Aprobar o improbar, por mayoría simple, cualquier contrato de inversión y desarrollo de proyectos de obra pública que le solicite el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o cualquier otra institución pública pertinente.
- c) Aprobar o improbar la compra de activos de cualquier naturaleza, así como cualquier contrato de tercerización o subcontratación que realice la empresa para desarrollar las obras.
- d) Fiscalizar el cumplimiento del objeto y fines de la empresa, según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente ley.
- e) Velar por que se cumplan todas las exigencias de transparencia y rendición de cuentas que se establece en la presente norma y leyes supletorias y conexas en la materia.
- f) Dictar el reglamento interno de trabajo de la empresa y cualquier otra regulación que permita el cumplimiento de sus fines.
- g) Ratificar los nombramientos del personal que se contrate, siempre y cuando esto sea productos de concursos basados en criterios de idoneidad y capacidad de los postulantes. Queda totalmente prohibido incidir en el nombramiento de un funcionario en la empresa, que vulnere lo establecido en este inciso.
- h) Evitar que la empresa se preste para su burocratización innecesaria y para realizar contrataciones que no sean estrictamente indispensables para su funcionamiento normal, de cara a los proyectos de inversión que desarrolle.
- i) Nombrar al presidente y vicepresidente en su seno, según lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, referido al funcionamiento del Consejo.
- j) Denunciar cualquier irregularidad en la gestión operativa de Idecса ante las juntas directivas de las empresas públicas propietarias, así como ante la Asamblea Legislativa de la República y la Procuraduría General de la República, según lo estime conveniente.

ARTÍCULO 15.- Requisitos de la gerencia general

Para ser nombrado gerente general de Idecsa, según lo señalado en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley, este deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Tener los atestados académicos establecidos para los directores del Consejo de Administración, según lo indicado en el inciso a) del artículo 11 de esta ley.
- b)** Poseer no menos de cuatro años de experiencia en materia de gestión financiera o de fondos de inversión en instituciones públicas o privadas.
- c)** Poseer no menos de cuatro años de experiencia en el área de la construcción y desarrollo de proyectos constructivos.
- d)** No tener lazos de consanguinidad o afinidad con los miembros del Consejo de Administración, hasta en tercer grado inclusive.
- e)** Que no le recaigan las restricciones establecidas para los miembros del Consejo de Administración, en los incisos a), b) y e), del artículo 11 de la presente ley.

El nombramiento del gerente general se apegará estrictamente a criterios de idoneidad, según los parámetros establecidos en esta ley, y se realizará mediante concurso público, debidamente publicitado por los medios pertinentes. Para el nombramiento de su gerente general, se prohíbe cualquier incidencia personal de cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o de cualquier funcionario o directivo de las instituciones propietarias de Idecsa, así como de cualquier funcionario público o persona con incidencia política de cualquier tipo.

ARTÍCULO 16.- Funciones del gerente general

Serán funciones del gerente general de Idecsa, las siguientes:

- a)** Acatar y ejecutar las disposiciones y políticas que le sean instruidas por parte del Consejo de Administración.
- b)** Colaborar con el Consejo de Administración, en lo que corresponda, en cuanto al conocimiento, aprobación o rechazo de cualquier contrato de inversión y desarrollo de proyectos de obra pública que le solicite el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o cualquier otra institución pública.
- c)** Rendir cuentas de las decisiones y operaciones de la empresa ante el Consejo de Administración.
- d)** Participar de las reuniones del Consejo de Administración.
- e)** Velar por el cumplimiento del objeto y fines de la empresa, según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente ley.

- f) Asegurar el cumplimiento de todas las exigencias de transparencia y rendición de cuentas que se establece en la presente norma y leyes supletorias y conexas.
- g) Organizar y decidir sobre todas las labores administrativas necesarias relacionadas con el funcionamiento de la empresa, incluyendo los nombramientos, contratos con terceros, y demás extremos necesarios para su operación normal.
- h) Denunciar ante el Consejo de Administración, las jefaturas de Fracción de la Asamblea Legislativa y la Procuraduría General de la República, cualquier acto que considere pone en entredicho la moralidad y la legalidad en la gestión de las operaciones normales de la empresa.
- i) Informar de todos los nombramientos, despidos, movimientos y ascensos del personal de la empresa, ante el Consejo de Administración.
- j) Velar para que los nombramientos de los funcionarios, así como las contrataciones con terceros, no sean influenciadas por ninguna persona dentro de la empresa, ni por ningún directivo del Consejo de Administración, ni por ningún funcionario o directivo de las instituciones propietarias de la empresa, ni por ningún funcionario público o no, con incidencia política para promover algún tipo de nombramiento. Si detectare influencias y presiones de parte del Consejo de Administración, de otros funcionarios públicos o de personas privadas con influencia política, deberá denunciar esta irregularidad ante los jefes de Fracción de la Asamblea Legislativa de la República, así como ante la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO IV CONTRATOS

ARTÍCULO 17.- Revisión previa de contratos

Los eventuales contratos que negocie Idecsa podrá ser objeto de revisión previa, ante solicitud expresa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o de cualquier otra institución pública interesada. El gerente general comunicará la solicitud al Consejo de Administración de Idecsa, el cual evaluará el proyecto de inversión y desarrollo respectivo, con el fin de determinar si realiza o no la obra pública o de infraestructura relacionada, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 14 de la presente ley. Para estos efectos, la Gerencia General gestionará toda la información pertinente para que la decisión que tome el Consejo se apegue a criterios de rentabilidad y factibilidad razonables, así como en función del interés público que supone el contrato bajo revisión.

ARTÍCULO 18.- Precio

El precio del contrato, cualquiera que sea la modalidad adoptada, dependerá de criterios de mercado razonables que le permita a Idecsa obtener una ganancia legítima por el proyecto que financie y desarrolle, siempre y cuando represente una utilidad razonable para la ciudadanía costarricense que asumirá

los costos eventuales. Idecsa y el MOPT, o bien la institución pública pertinente, podrán realizar los estudios que sean necesarios para definir el precio, sin que esto implique dilación innecesaria en la ejecución del proyecto pertinente, sin perjuicio del debido proceso que corresponda para estos casos.

ARTÍCULO 19.- Tipos de contratos

Para el desarrollo de obra pública o infraestructura, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o la institución pública pertinente, e Idecsa podrán negociar uno de los siguientes tipos de contratos:

- a) Modelo por concesión:** se trata de un contrato en el que el Estado le concede a Idecsa la obra para que la financie, desarrolle y administre, y para recuperar directamente la inversión hecha, así como la ganancia pactada, bajo un esquema de largo plazo.
- b) Modelo “Llave en mano”:** refiere a los contratos por medio de los cuales Idecsa financia y desarrolla la obra, y una vez terminada, la institución contratante le reintegra el capital con la ganancia previamente pactada.
- c) Modelo mixto:** se trata de un contrato que puede iniciar por medio de un esquema de concesión por un plazo determinado, de mediano o corto plazo, a favor de Idecsa y, una vez finalizado este se entregará por medio del modelo “llave en mano” que implicará la cancelación de la inversión inicial, menos lo recuperado por medio de la administración directa, y la diferencia de la ganancia pactada pendiente de recuperación.

ARTÍCULO 20.- Financiamiento

Las instituciones públicas propietarias de Idecsa, por su naturaleza, serán las que proporcionen el capital financiero necesario para desarrollar los proyectos de obra pública e infraestructura que consideren oportunos y que finiquiten vía contrato pertinente con el MOPT o cualquier otra institución pública solicitante. No obstante lo anterior, la empresa podrá apalancar este financiamiento con recursos de otras instituciones públicas interesadas, así como con las asociaciones solidaristas o cooperativas de funcionarios de instituciones públicas o privadas, o bien entidades de ahorro y préstamo de trabajadores de instituciones públicas. En este último caso, cualquier negociación deberá ser ratificada por el órgano de mayor rango de los trabajadores de esas entidades.

Para financiar cada proyecto concreto, el Consejo de Administración de Idecsa emitirá un reglamento específico en el que regulará todos los extremos financieros pertinentes para desarrollarlo, en el que se incluirán las condiciones expresas atinentes a los mecanismos legales necesarios para dotar al proyecto de los fondos requeridos.

Quedan autorizadas las entidades propietarias de Idecsa y aquellas que aporten capital financiero según lo establecido en el presente artículo, para que coloquen los recursos en un fideicomiso u instrumento financiero pertinente definido por Idecsa, para financiar el proyecto.

ARTÍCULO 21.- Fuentes de financiamiento

Las instituciones públicas propietarias de Idecsa aportarán los recursos financieros para el desarrollo de obras de infraestructura de sus utilidades, contra contratos debidamente firmados, según las proporciones y condiciones que sean aprobadas por cada una, en el seno del Consejo de Administración. No obstante lo anterior, tanto estas instituciones como otras que participen en el financiamiento de proyectos tal y como lo establece el artículo 20 de la presente ley, podrán aportar recursos financieros provenientes de la captación que hagan según sus operaciones normales, siempre y cuando el porcentaje de estos no represente una concentración de riesgo que vulnere los intereses de sus ahorrantes, inversionistas o cotizantes.

CAPÍTULO V TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 22.- Obligaciones

La empresa creada por medio de la presente ley, por su naturaleza jurídica y las de sus operaciones y funciones normales, desarrollará una agresiva política de transparencia y rendición de cuentas que garantice que los recursos invertidos en los proyectos de obra pública e infraestructura pertinentes, revistan de eficiencia, eficacia, legalidad, moralidad y probidad. Cualquier irregularidad que detecten sus funcionarios y directivos deberá ventilarse ante la opinión pública y las jefaturas de fracción parlamentarias, y la omisión de esta obligación acarreará las consecuencias legales establecidas en esta ley, sin demérito de las normas penales, administrativas y civiles que se les apliquen.

ARTÍCULO 23.- Revelación de información

Idecsa mantendrá actualizada su página web con toda la información financiera necesaria para que la ciudadanía, o en su defecto, funcionarios públicos interesados, puedan examinar con detalle todos los movimientos y condiciones que refieren al curso normal de sus operaciones en el cumplimiento de su objeto y fines, lo cual incluye tanto las operaciones administrativas de la empresa, como los contratos de proyectos de inversión que firme con el MOPT o cualquier otra institución pública.

ARTÍCULO 24.- Detalles de la información

Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, la página web de Idecsa tendrá los enlaces necesarios relativos a cada uno de los proyectos que

esté desarrollando, así como de su estructura administrativa interna, y su plataforma de interface estará diseñada para que el usuario conozca detalles como los siguientes:

- a) El nombre, naturaleza y descripción del proyecto de inversión y desarrollo de obra pública pertinente.
- b) El contrato firmado con el MOPT o cualquier otra institución pública, con toda la información relevante relacionada con su finiquito, así como las adendas que correspondan.
- c) El monto global del proyecto, en términos de la inversión que hará Idecsa para desarrollarlo, con detalles de los diferentes rubros que la componen.
- d) El monto global del proyecto terminado, incluyendo los medios de recuperación y de ganancia. En este rubro, se establecerá el detalle de la ganancia obtenida por la empresa por desarrollar la obra pública o de infraestructura respectiva.
- e) La determinación del tipo de contrato pactado, según lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.
- f) Los contratos relacionados con la subcontratación o tercerización de bienes y servicios que firme Idecsa con personas físicas o jurídicas privadas y públicas, relacionados con los proyectos de inversión y desarrollo respectivos, con detalle de los nombres de dichas personas, el monto negociado y el detalle del bien o servicio brindado.
- g) El monto específico por consultorías y asesorías contratadas con terceros, con detalle del nombre respectivo, la naturaleza y el producto esperado de la contratación.
- h) Planillas administrativas de la empresa, con detalle de la cantidad de empleados contratados y el monto global que representa este rubro y los distintos tipos de puestos que se contratan.
- i) Detalles de todos los gastos administrativos en los que incurra Idecsa para el desarrollo normal de las operaciones de sus oficinas.
- j) Cualquier otra información detallada adicional que mejore la transparencia de las operaciones de la empresa.

ARTÍCULO 25.- Rendición de cuentas

Para cumplir con la transparencia y rendición de cuentas que le exige esta ley, Idecsa presentará un reporte anual, de carácter digital, de todas sus operaciones, con todo el detalle necesario de renglones y demás extremos que permitan un adecuado escrutinio de control político, para conocer su gestión administrativa y de proyectos de inversión y desarrollo de obra pública e infraestructura, el cual colgará en su página Web, a la vez que lo enviará a los jefes de fracción de la Asamblea Legislativa de la República, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la República y a la Comisión Parlamentaria de Control del Ingreso y el Gasto.

Cualquiera de los funcionarios de esas instituciones podrá solicitar, por medio de su correo electrónico institucional, información adicional sobre lo indicado en el presente artículo, para lo cual Idecsa tendrá un plazo obligatorio de hasta quince días naturales para contestar la solicitud. La empresa se asegurará de tener un mecanismo de contacto que permita a dichos funcionarios recibir un mensaje automático que le dé al usuario la certeza de que se ha tramitado la solicitud, a partir de lo cual correrán los quince días señalados.

ARTÍCULO 26.- Fiscalización de las obras

Corresponderá al Laboratorio Nacional de Materiales y Medidas (Lanamme) de la Universidad de Costa Rica, la entidad encargada de fiscalizar las obras de infraestructura construidas por Idecsa, de conformidad con lo establecido en esta ley. Cualquier anomalía que Lanamme detecte en cuanto a la calidad de las obras públicas construidas por Idecsa la comunicará sin dilación al Consejo de Administración de la empresa y enviará el reporte pertinente a las jefaturas de fracción de la Asamblea Legislativa de la República. Los contratos firmados entre Idecsa, el MOPT o cualquier otra entidad pública correspondiente, deberán garantizar el financiamiento para el Lanamme, en términos suficientes para garantizar una adecuada fiscalización de todo el proyecto.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Sanciones aplicables

Las sanciones administrativas, civiles y penales que las leyes de la República establecen para los actos de corrupción que se generen en la función pública, serán aplicables a todos los funcionarios y directivos de Idecsa, en lo que corresponda. La aplicación de los artículos 1 y 2 de la presente ley no exime a los funcionarios o directivos las obligaciones morales y legales respecto de la probidad en el manejo de los recursos de la empresa, por cuanto los entes propietarios son de naturaleza pública, aún si aquella opera bajo los cánones del derecho privado mercantil.

ARTÍCULO 28.- Sanciones adicionales para los directivos

Sin demérito de lo establecido en el artículo 24 de la presente ley, a los miembros del Consejo de Administración que se vean involucrados en algún acto de corrupción comprobado en sentencia firme, en cuanto a sus decisiones respecto de las operaciones de Idecsa, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a)** Deberá retribuir el total de todos los pagos por conceptos de dietas que haya recibido de Idecsa, durante el período que corresponda con el ejercicio de su cargo, más un cincuenta por ciento (50%) adicional a ese monto.

- b)** Quedará inhabilitado para laborar en cualquier institución del sector público, tanto como funcionario, directivo o consultor externo, por un plazo no menor de quince años.
- c)** No podrá participar, ni a título personal, ni por medio de una empresa en la que sea propietario de acciones, empleado o proveedor, en ninguna licitación pública, ni contratación directa por parte de alguna institución estatal, por un plazo de quince años.

ARTÍCULO 29.- Sanciones adicionales para los funcionarios administrativos

Sin demérito de lo establecido en el artículo 24 de la presente ley, a los funcionarios que se vean involucrados en algún acto de corrupción comprobado en sentencia firme, en cuanto a sus decisiones respecto de las operaciones de Idecsa, se les aplicarán las siguientes sanciones.

- a)** Deberá retribuir el total de todos los salarios, pluses y beneficios que haya recibido de Idecsa por concepto de remuneración, durante el período que corresponda con el ejercicio de su cargo.
- b)** Quedará inhabilitado para laborar en cualquier institución del sector público por un plazo de quince años.
- c)** No podrá participar, ni a título personal, ni por medio de una empresa en la que sea propietario de acciones, empleado o proveedor, en ninguna licitación pública, ni contratación directa por parte de alguna institución estatal, por un plazo de quince años.

ARTÍCULO 30.- El reglamento de la presente ley deberá ser elaborado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que se quede en firme el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de Idecsa. Para esos efectos, coordinará con dicho consejo, en calidad de órgano asesor, la elaboración de dicho reglamento.

DISPOCIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Para cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, las instituciones pertinentes tendrán un plazo máximo de tres meses para ratificar o rechazar su participación en Idecsa.

TRANSITORIO II.- En relación con la prerrogativa de las instituciones propietarias de Idecsa, establecida en el artículo 10 de esta ley, estas no podrán hacer uso del derecho ahí establecido en un plazo mínimo de seis años.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

6 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 41355.—O. C. N° 25003.—(IN2015067933).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN Y RELACIÓN
CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Expediente N.º 19.665

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La importancia que tiene para Costa Rica la labor y la vigencia de la Corte Penal Internacional, tiene sus antecedentes en los Tribunales de Nuremberg y de Tokio. Hasta entonces, el listado de delitos perseguibles por el derecho internacional estaba limitado a los delitos de guerra.

Fue con la creación del Tribunal de Núremberg, y poco después con el Tribunal de Tokio, que ese listado de delitos a ser juzgados por crímenes cuya persecución inquietaba a la comunidad internacional, recibiría un notable aumento. Con el Tribunal de Núremberg se incluyeron delitos contra la paz, además de los delitos contra la humanidad. Fue hasta 1948 que se incluyó el delito de genocidio, como una categoría especial de los delitos contra la humanidad, siendo luego objeto de una convención. En 1980 se incluyó a la tortura como una nueva figura penal. Durante los años noventa, se integraron el Tribunal ad hoc para la ex Yugoslavia y el Tribunal de Ruanda. Además, en esa década se extendió la propuesta de crear un tribunal internacional que fuera independiente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Estatuto de Roma creó la Corte Penal Internacional, el cual es un tribunal que se basa en la responsabilidad primaria de los Estados para juzgar a los máximos responsables por las peores atrocidades que conoce el mundo. Es por ello que su competencia es complementaria a la de los tribunales nacionales. Fue creada por iniciativa de la ONU, el 17 de julio de 1998 mediante el Estatuto de Roma y entró en vigor el 1 de julio de 2002.

La Corte Penal Internacional, con sede en la Haya, Reino de los Países Bajos, procesa los delitos que conmueven a la comunidad internacional y que son constitutivos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Se trata de crímenes que atentan contra la dignidad y la existencia misma del ser humano, el genocidio, llamado el crimen de los crímenes, busca la destrucción de un grupo por su simple pertenencia étnica, racial, nacional o religiosa.

Los crímenes de lesa humanidad son aquellas atrocidades que por su carácter sistemático o generalizado y por la magnitud de la destrucción y el sufrimiento que causan solo pueden ser cometidas por grupos organizados o por los Estados.

Los crímenes de guerra son aquellos cometidos en el marco de un conflicto armado, internacional o interno, que atentan gravemente contra el conjunto de normas que buscan aliviar la barbarie de la guerra y proteger a las víctimas inocentes, en especial, a los civiles.

Frente a esos crímenes, no puede quedarse apático un Estado que ha rechazado el uso de la fuerza, optando por la promoción de la convivencia pacífica entre las naciones, el respeto a la dignidad de las personas y el fortalecimiento del derecho internacional, no solamente como medio de normar las relaciones internacionales sino también como instrumento de sanción cuando los criminales que han cometido los delitos más graves, también han logrado evadir la punición que les corresponde.

Ciertamente Costa Rica no ha sido indiferente ante estos hechos. En su condición de país reconocido internacionalmente por el respeto de los Derechos Humanos, promovió y es miembro fundador de la Corte Penal Internacional, pues entiende que las responsabilidades personales por violaciones graves de los derechos humanos, como genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad no deben quedar impunes.

A nivel de la legislación nacional, Costa Rica incorporó a su derecho vigente la Aprobación del Estatuto de Roma, mediante Ley N.º 8083, de 20 de marzo del 2001, siendo el trigésimo tercer país en ratificar la Convención y uno de los sesenta Estados que permitieron la entrada en vigor, a nivel del derecho internacional, de este cuerpo normativo, que previó ese número para tal efecto.

El entonces embajador de Costa Rica en Nueva York, Bruno Stagno, fue designado en septiembre del 2004 como presidente de la Asamblea de Estados Partes a la Corte Penal Internacional, cargo que ocupó del 2005 hasta el 2008, cuando ya se desempeñaba como ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica. Además, gracias a Panamá, quien la presentó como su candidata, la jurista costarricense Elizabeth Odio Benito, integró la Corte Penal Internacional, con una victoria de 60 votos a favor, de 83, en febrero de 2003.

Siguiendo esta ruta de compromiso con la Corte Penal Internacional, la República de Costa Rica ratificó el APIC (Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades con la Corte Penal Internacional) el 28 de abril de 2011.

Entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010 se celebró en Kampala, Uganda, la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Producto de esta reunión se inició el proceso de la aprobación de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Otras dieciocho naciones pertenecientes a distintas regiones del mundo han ratificado las dos enmiendas- Andorra, Austria, Bélgica, Botswana, Croacia, Chipre, Estonia, Alemania, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Polonia, Samoa, Eslovaquia, Eslovenia, España, Trinidad y Tobago, y Uruguay. Costa Rica se convirtió, mediante la Ley N.º 9287, aprobada en la Asamblea Legislativa el diez de noviembre de dos mil catorce, en el decimonoveno Estado en ratificar, contribuyendo así de manera fundamental a la obtención de las 30 ratificaciones necesarias antes del año 2017, como así también al apoyo necesario para lograr una decisión positiva de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma para activar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en lo referente al crimen de agresión.

En la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma celebrada en Kampala (Uganda), en 2010, fueron adoptadas por consenso dos enmiendas que amplían la definición de los crímenes de guerra y tipifican el crimen de agresión, definiéndolo y estableciendo las condiciones de ejercicio de la jurisdicción de la Corte respecto del mismo. La nueva definición del crimen de agresión establece que una persona comete dicho crimen “cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”.

Con motivo de la aprobación en este plenario de las Enmiendas de Kampala manifesté que: *“este Plenario legislativo fue consecuente con ese compromiso, aprobando las enmiendas de Kampala, que entre otros, tipifica el crimen de agresión. Este crimen surge de la idea de que la guerra es la madre de otras atrocidades, y se define como la planificación, preparación, inicio o ejecución de un acto de agresión por parte de una persona en posición de liderazgo. En gran medida, implica el requerimiento mínimo de que este constituye una violación manifiesta a la Carta de las Naciones Unidas”*.

Como dijera el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, señor Ban Ki-moon: *“La creación de la Corte Penal Internacional es sin duda uno de los más importantes logros del derecho internacional en el siglo pasado. Pero esta joven Corte es aún una obra en curso, un elemento frágil de una acción crucial e incesante encaminada a consolidar el derecho y la justicia internacional”*.

Como parte de los esfuerzos desplegados desde la Asamblea Legislativa, el exdiputado Óscar Alfaro Zamora presentó el proyecto de ley número 19.100, el cual, básicamente, pretendía el mismo objetivo que el presente proyecto de ley: la promoción de la cooperación con la Corte Penal Internacional y la fijación de parámetros claros de la relación que debe imperar entre el Gobierno de la República y ese organismo internacional. Dicho expediente fue archivado.

Es pues, a partir del texto del exdiputado Alfaro Zamora que procedimos a revisar las observaciones y objeciones planteadas por nuestro Ministerio de

Relaciones Exteriores, por la Procuraduría General de la República y por la Corte Suprema de Justicia, las cuales se decantaron por una mejor armonización de la legislación “*modelo*” impulsada por la Corte Penal Internacional con las particularidades del sistema jurídico costarricense. A esta tarea hemos dedicado la mayor parte de nuestro empeño en rescatar el contenido del anterior proyecto de ley, esperando que en esta ocasión corra con mejor suerte, siempre en el ánimo de profundizar el compromiso de nuestro país con el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

La Corte Penal Internacional, con sede en La Haya (Países Bajos), es un organismo internacional independiente que no forma parte de la estructura de las Naciones Unidas, con la que firmó un acuerdo el 4 de octubre de 2004 que regula la cooperación entre ambas instituciones. Se financia principalmente a través de los Estados miembros, pero también con aportaciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades. Es el primer tribunal internacional de carácter permanente encargado de juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra. El nacimiento de esta jurisdicción independiente constituye un avance trascendental en la ruta hacia la universalización de los derechos humanos.

La Corte Penal Internacional es un Tribunal estable y permanente. Constituye la primera jurisdicción internacional con vocación y aspiración de universalidad, competente para enjuiciar a personas físicas, y, en su caso, depurar la responsabilidad penal internacional del individuo por los crímenes más graves, de trascendencia para la comunidad internacional. Tal y como establece el artículo 5 de su Estatuto, es competente para conocer de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión.

Esta jurisdicción puede ser activada por el fiscal de la Corte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y por los Estados Parte del Estatuto de la Corte.

En sus trece años de existencia, la Corte Penal Internacional se ha convertido en una institución plenamente funcional. Los primeros asuntos tratados por la Corte han sido por los crímenes internacionales por guerras, levantamientos armados o aniquilación de poderes estatales. La Corte Penal Internacional ha abierto investigaciones en varios casos en contra de los mayores responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en Uganda, República Democrática del Congo, República Central Africana, Kenia, Libia, Costa de Marfil y por el crimen de genocidio en Darfur, en la República de Sudán, enviado a la Corte por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Incluso la resistencia inicial de algunas naciones ha venido cediendo ante la convicción de la fuerza moral que sustenta la institución. En palabras del expresidente de los Estados Unidos, Jimmy Carter, y presidente del Centro Carter, *“El Estatuto resultado de la Conferencia de Roma es un texto imperfecto como la mayoría de los tratados negociados bajo diversas prioridades y presiones políticas. Sin embargo el delicado compromiso asumido en Roma da al mundo*

una oportunidad sin precedentes para prevenir y castigar a los peores criminales y eliminar la impunidad producto de los interminables ciclos de violencia en muchos países. Los Gobiernos y los ciudadanos de cada nación deberían verse reflejados en este logro histórico y apoyar firmemente la Corte”.

Con el propósito de implementar un mecanismo estable y permanente de colaboración entre las naciones y la Corte Penal Internacional, se plantea la necesidad de que exista una ley marco que contemple la relación entre los países que reconocen la jurisdicción de la Corte y los Estados que aceptan su jurisdicción.

Imbuidos del espíritu de colaboración y armonización de la legislación nacional con el Estatuto de Roma, trabajamos en el presente proyecto, de más de cien artículos, divididos en siete títulos, algunos subdivididos en capítulos, y una sección de disposiciones transitorias, normando aspectos como los procedimientos generales, la oposición, las impugnaciones, distintas medidas de cooperación y asistencia como la detención, la entrega, la prueba, el procedimiento sobre los bienes, dinero y otros activos incautados, las víctimas y testigos, la libertad provisional y la libertad definitiva, la cooperación en la ejecución de las sentencias y algunas normas relativas a la presentación de candidatos a jueces de la Corte Penal Internacional, concluyendo con algunas disposiciones transitorias.

Es así como, con el propósito de regular las relaciones de cooperación entre Costa Rica y la Corte Penal Internacional, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que estas resulten pertinentes, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley.

La Sala Constitucional ha señalado que:

“tanto la prevención como la represión de tales delitos ha sido y es un deber nacional respecto del cual ha existido conciencia plena aún desde antes de la suscripción del Estatuto consultado, como también desde tiempos históricos se tomó conciencia en nuestro país de la obligación de sancionar todo tipo de prácticas que sean contrarias a la dignidad humana; obligación que, sin duda alguna, ha sido asumida por el Estado costarricense no solo a nivel interno, sino también frente a la comunidad internacional, y que resulta ser, en definitiva, una manifestación ineludible del carácter democrático que debe imperar en el Estado de derecho”.

Hoy más que nunca debemos respaldar que Costa Rica sea abanderada en el mundo de la lucha por los derechos humanos y contribuya a garantizar que en el mundo no habrá impunidad por los crímenes que sacuden la conciencia de la humanidad.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito someter a la consideración de sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA
CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COOPERACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Objeto y fuentes jurídicas

El objeto de esta ley es regular las relaciones de cooperación entre la República de Costa Rica y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma, suscrito en aquella ciudad el 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados aplicables en todo lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias, en la medida en que estas resulten pertinentes, en particular las reglas de procedimiento y prueba, así como los acuerdos específicos de cooperación que la República de Costa Rica pueda celebrar con la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 2.- Ley aplicable

Las cuestiones relativas a la cooperación con la Corte Penal Internacional, no expresamente regidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por Ley N.º 8083, de 20 de marzo de 2001, o en la presente ley, se regirán por los principios generales del derecho, la costumbre internacional, disposiciones del derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, en su defecto la legislación sustantiva y procesal nacional vigente y la jurisprudencia de tribunales nacionales en la materia.

ARTÍCULO 3.- Conceptos y definiciones

Para efectos de esta ley, se tienen por incorporados los conceptos y definiciones contenidos en el Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 4.- Interpretación

La interpretación de las regulaciones, disposiciones y demás contenido del

Estatuto de Roma se hará conforme a la jurisprudencia y criterios emitidos por la Corte Penal Internacional. En caso de no existir jurisprudencia o criterios sobre una regulación o disposición del Estatuto, deberá observarse los principios generales del derecho, la costumbre internacional, instrumentos de derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5.- Aplicación de la ley

La presente ley se aplicará, en lo que corresponda:

- a) A cualquier solicitud hecha por la Corte Penal Internacional que refiera a personas que estén siendo procesadas ante la Corte Penal Internacional y/o a hechos que se investigan y que se hayan cometido antes o después de la fecha en que esta ley entre en vigor.
- b) A la ejecución de cada sentencia, pena u orden de la Corte Penal Internacional, cuando el delito al que la sentencia, pena u orden se relaciona fue cometido antes o después de la fecha en que esta ley entre en vigor.
- c) A todas las investigaciones o procedimientos de la Corte Penal Internacional cuando el presunto delito o delitos a los que la investigación refiera se haya/n cometido después de la fecha en que esta ley entre en vigor.
- d) A toda otra solicitud emanada por la Corte.

ARTÍCULO 6.- Condición jurídica y personalidad jurídica de la Corte

Con arreglo al artículo 4 del Estatuto de Roma, la Corte tiene personalidad jurídica internacional y tiene también la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Tiene en particular, capacidad jurídica para celebrar contratos, adquirir bienes muebles e inmuebles, disponer de ellos y participar en procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 7.- Cooperación plena

La República de Costa Rica cooperará plenamente con la Corte Penal Internacional y cumplirá con las solicitudes de cooperación y asistencia que se le formulen, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma, y la presente ley. Todo funcionario o empleado de la República de Costa Rica que tenga conocimiento sobre, o sea notificado de una solicitud de la Corte Penal Internacional, se encuentra en la obligación de diligenciar la solicitud en los plazos que establezca la presente ley.

No podrá discutirse acerca de la existencia de los hechos que la Corte Penal Internacional impute a una persona, ni sobre la culpabilidad del requerido.

Cuando se ejecute una solicitud de cooperación, se permitirá la presencia

de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional o de quien sea delegado, o autorizado a tales efectos, por la solicitud de la Corte.

ARTÍCULO 8.- Solicitudes de la Corte Penal Internacional

La solicitud de asistencia es una petición hecha por la Corte Penal Internacional en relación con una investigación, enjuiciamiento o sentencia de la Corte Penal Internacional, para buscar asistencia relativa a uno o más de los siguientes asuntos:

- a)** La detención provisional, la detención y entrega a la Corte Penal Internacional de una persona en relación a la cual dicha Corte ha emitido una orden de arresto o dictado una sentencia condenatoria.
- b)** La identificación de una persona, el lugar donde se encuentra o la ubicación de sus bienes.
- c)** La obtención de pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento y dictámenes e informes periciales que se requieran.
- d)** El interrogatorio de una o varias personas objeto de una investigación o enjuiciamiento.
- e)** la notificación de documentos, incluidos los documentos judiciales.
- f)** Las medidas para facilitar la comparecencia voluntaria, en todas las circunstancias posibles, ante la Corte Penal Internacional de personas en calidad de testigos o expertos.
- g)** El traslado temporal de personas, de conformidad con el artículo 93 párrafo 7 del Estatuto de Roma.
- h)** El examen de los lugares o sitios, incluyendo la exhumación y el examen de cadáveres enterrados en fosas comunes.
- i)** La ejecución de allanamientos y decomisos; registros e incautaciones.
- j)** La transmisión de expedientes y documentos, incluyendo los registros y documentos oficiales.
- k)** La protección de víctimas y testigos y la preservación de las pruebas.
- l)** La identificación, ubicación, congelamiento preventiva o la incautación del producto de los crímenes, de los bienes y de los instrumentos en relación con los crímenes, a fin de su decomiso ulterior, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, teniendo en cuenta que los bienes podrían ser utilizados para reparar a las víctimas de crímenes de derecho internacional.
- m)** Cualquier otro tipo de asistencia que no esté prohibida por la ley, con miras a facilitar la investigación, enjuiciamiento de supuestos/as responsables y sentencia de responsables de crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 9.- Órganos competentes

La Corte Penal Internacional deberá comunicar sus solicitudes de cooperación y asistencia judicial a la Corte Suprema de Justicia a través de su secretario y al Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales son reconocidos como órganos centrales de la cooperación con la Corte Penal Internacional.

La Corte Suprema de Justicia a través de su secretario se encargará de recibir, diligenciar, ejecutar y/o promover ante el Organismo Judicial correspondiente, todas las solicitudes de carácter penal o que impliquen persecución penal, que realice la Corte Penal Internacional, sin perjuicio de las responsabilidades de otros órganos del Estado, incluyendo la jurisdicción penal ordinaria.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, fungirá como órgano de enlace diplomático de comunicación con la Corte Penal Internacional en los casos previstos en esta ley y cuando intervinieran factores de política exterior como así también cuando las solicitudes de cooperación enviadas por la Corte se refieran a cuestiones administrativas. Llevarán a cabo todas las acciones que sean necesarias para cumplimentar dichas solicitudes en virtud del Estatuto de Roma y de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Órgano judicial

La Corte Suprema de Justicia trasladará el conocimiento y trámite de solicitudes de asistencia judicial de la Corte Penal Internacional a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia deberá emitir la instrucción necesaria para determinar el procedimiento interno de debida diligencia de toda solicitud.

ARTÍCULO 11.- Conocimiento judicial

Recibida la solicitud de la Corte Penal Internacional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia deberá, en el plazo de veinticuatro horas, activará el procedimiento judicial que corresponda a la solicitud. Asimismo, deberá expresar cuál es su contenido, si requiere la emisión de una resolución judicial y los alcances de la misma.

La autoridad judicial competente deberá emitir su resolución en el mismo acto si esta fuese necesaria.

Estas comunicaciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 12.- Otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional

Los órganos judiciales y todo órgano o agente estatal, darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte Penal Internacional previstas en el artículo 93 del Estatuto de Roma como también todo otro tipo de cooperación y asistencia que la Corte Penal Internacional requiera con el fin de facilitar su labor.

ARTÍCULO 13.- Comunicaciones con la Corte Penal Internacional

Las comunicaciones desde y hacia la Corte Penal Internacional, incluyendo los testimonios o reportes de la ejecución de las solicitudes de cooperación, estarán exentas del requisito de legalización y deberán ser enviadas en original o copia certificada junto con todos los documentos justificativos. En caso de emergencia y excepcionalmente, estos documentos pueden ser transmitidos por cualquier medio directamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo establece la presente ley. Los originales se transmitirán seguidamente en la forma prevista en este párrafo.

Las comunicaciones y documentos recibidos o enviados a la Corte Penal Internacional serán en idioma español o, en su caso, deberán ser acompañadas de la respectiva traducción al idioma español.

ARTÍCULO 14.- Confidencialidad de comunicación

Toda información solicitada por la Corte Penal Internacional específicamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en términos de confidencialidad por razones de protección de víctimas y testigos, o por aplicación de dispensa del principio de especialidad, podrá no ser hecha del conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores el que solo tendrá conocimiento que la comunicación tuvo lugar.

Cuando cualquier oficina o departamento dentro del Poder Judicial requiera enviar o recibir información, atendiendo a cuestiones de consulta estrictamente judicial, la información debe ser entregada al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se diligencie la comunicación, pero la información no podrá ser conocida si la autoridad judicial así lo indicase.

ARTÍCULO 15.- Obligación de reserva y medidas de protección

Las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional, los documentos que las fundamenten, las actuaciones que se realicen en función de dichas solicitudes de cooperación, incluidos los procedimientos ante la Corte Suprema de Justicia u otros órganos jurisdiccionales previstos en la presente ley, y toda la información que se transmita, procese, comunique o custodie respecto a dichas solicitudes, actuaciones o procedimientos, tendrán carácter reservado, salvo que se disponga su dispensa por resolución judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se adoptarán especialmente medidas efectivas que aseguren la protección de la seguridad y bienestar físico y psicológico de los indagados, detenidos, víctimas, posibles testigos y sus familiares, debiendo considerarse especialmente las recomendaciones o medidas que al respecto hubiese expresamente solicitado o adoptado la Corte Penal Internacional, siempre que las mismas no estén prohibidas en el orden jurídico interno y sean de posible cumplimiento de acuerdo con los medios que se dispongan.

ARTÍCULO 16.- Solicitud de cooperación y/o asistencia a la Corte Penal Internacional

El Ministerio de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y los órganos judiciales nacionales podrán solicitar la cooperación de la Corte Penal Internacional o cualquiera de sus órganos en la medida en que lo consideren necesario para una investigación o proceso penal que se siga en nuestro país, conforme a lo previsto en el artículo 93 párrafo 10 del Estatuto de Roma. Estas solicitudes deben canalizarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores y excepcionalmente de manera directa, dependiendo de las circunstancias específicas de la situación.

ARTÍCULO 17.- Problemas en una solicitud de cooperación de la Corte

Cuando la Corte Suprema de Justicia o el Ministerio de Relaciones Exteriores reciban una solicitud de cooperación de la Corte Penal Internacional y constate que la misma presenta deficiencias o problemas que pueden obstaculizar o impedir su cumplimiento, le comunicará su existencia a la Corte Penal Internacional sin demora, procurando acordar con esta o sus órganos, las medidas razonables de solución sugeridas para el caso.

ARTÍCULO 18.- Gastos de ejecución de solicitudes

Los gastos ordinarios para el cumplimiento de las solicitudes de cooperación en todo el territorio nacional estarán a cargo de la República de Costa Rica, con la excepción de los siguientes gastos, que están a cargo de la Corte Penal Internacional:

- a) Gastos relacionados con los viajes y la protección de los testigos y expertos, o el traslado de los detenidos en virtud del artículo 93 del Estatuto.
- b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción.
- c) Gastos relacionados con los viajes y la estadía de los jueces, el fiscal, los fiscales adjuntos, y el personal de todos los órganos de la Corte Penal Internacional.
- d) Gastos de los informes o dictámenes solicitados por la Corte Penal Internacional.

- f) Gastos de transporte de las personas entregadas por el Estado de detención.
- g) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan resultar de la ejecución de una solicitud.

ARTÍCULO 19.- Ejecución de las medidas provisionales

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la ejecución de las medidas provisionales mencionadas en el artículo 92 del Estatuto de Roma en la forma prescrita por el ordenamiento jurídico nacional, pudiendo ser renovadas, en las mismas condiciones, con anterioridad a la expiración de dicho plazo, a petición de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 20.- Sesiones de la Corte Penal Internacional en la República de Costa Rica

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 62 del Estatuto de Roma, en caso que la Corte lo considere conveniente, se autoriza sin restricciones, previa noticia a la Corte Suprema de Justicia, que la Corte Penal Internacional sesione en el país, o establezca una oficina especial en cualquier lugar, a elección de la Corte, dentro del territorio de Costa Rica.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS GENERALES, OPOSICIONES E IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 21.- Representación y defensa

El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la representación ante la Corte Penal Internacional, actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Poder Ejecutivo podrá designar a una persona que actúe como agente de Costa Rica en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte Penal Internacional. La persona designada por el Poder Ejecutivo asumirá, en el desempeño de sus servicios, las funciones de defensa legal del Estado, según la comisión recibida, y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

ARTÍCULO 22.- Asuntos de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia

Será competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de otras que la ley determine, resolver si se constatan o no las causales previstas en el Estatuto de Roma para:

- a) Solicitar a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional que se inhíba en su competencia a favor del Estado costarricense.

- b) Impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o impugnar la admisibilidad de la causa.
- c) Consultar con la Corte y/o decidir que no se dé curso a una solicitud de asistencia o cooperación recibida de la Corte Penal Internacional o de sus órganos por las causas previstas en el Estatuto de Roma si:
- d) Se tratare de divulgación de información o documentos que pudiera afectar intereses de la seguridad nacional.
- e) Se contraviniera un principio jurídico fundamental de aplicación general.
- f) Se configurare otra causa prevista en el Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 23.- Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia por solicitud del Poder Ejecutivo

Cuando el Poder Ejecutivo decida iniciar un procedimiento ante la Corte Penal Internacional o ante cualquiera de sus órganos de acuerdo con las situaciones previstas en el 020 literales A) a C), podrá solicitar, en cualquier momento, que la Corte Suprema de Justicia adopte una resolución al respecto. A estos efectos, el Poder Ejecutivo solicitará audiencia ante la Corte Suprema de Justicia, que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud en los casos mencionados en el apartado C) y diez días en los casos mencionados en los apartados A) y B). En dicha audiencia, el Poder Ejecutivo comparecerá verbalmente o por escrito, presentando toda la información y documentación en que fundamente su petición. De lo actuado en la audiencia se labrará acta.

El órgano correspondiente encargado de cumplir con la solicitud de cooperación mantendrá en suspenso el trámite de cooperación o asistencia que estuviese en curso, si lo hubiere, hasta que la Corte Suprema de Justicia adopte resolución, pudiendo mantener, sustituir o suspender las medidas que ya hubiese dispuesto. Asimismo, podrá requerir, en la audiencia o posteriormente, previo a dictar resolución, toda la información complementaria que considere necesaria o solicitarla directamente al órgano que corresponda. De lo actuado en la audiencia se labrará acta resumida.

La Corte Suprema de Justicia, dentro de los quince días siguientes a la audiencia y previa vista al Ministerio Público, resolverá si se considera suficientemente acreditada, conforme a las disposiciones del Estatuto de Roma, la causal invocada por el Poder Ejecutivo o cualquier otra de las causales contenidas en el 02 respecto de las cuales estuviese habilitada para resolver de oficio.

La resolución y sus fundamentos se comunicarán en audiencia especialmente convocada al efecto y se dará por notificada en la misma.

ARTÍCULO 24.- Requerimiento de inhibición a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional

Una vez recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores la notificación que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional ha dado inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción de Costa Rica, por haber acaecido en territorio costarricense u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad costarricense, dicho Ministerio podrá solicitar audiencia ante la Corte Suprema de Justicia, la que se celebrará dentro de diez días hábiles. Una vez celebrada la audiencia, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la Corte Suprema de Justicia deberá resolver, corriendo vista al Ministerio Público, sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o que se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación.

Cuando de la información suministrada surja que se ha ejercido jurisdicción, que se está ejerciendo o que, como consecuencia de la notificación recibida se ha iniciado una investigación en el país, la Corte Suprema de Justicia decidirá si sostiene la competencia de Costa Rica, y, en su caso, formulará la petición de inhibición a la fiscal de la Corte, conforme al artículo 18.2 del Estatuto, en un plazo no mayor de treinta días de la recibida de la notificación prevista en el artículo 18.1 del Estatuto.

ARTÍCULO 25.- Respuestas a las peticiones de información de la Corte Penal Internacional

El Ministro de Relaciones Exteriores responderá, con carácter urgente, cualquier petición de información de la Corte Penal Internacional referida a los procedimientos penales que se siguen en la República de Costa Rica y que hubieren sido el motivo de la solicitud de inhibición de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, pudiendo recabar dicha información de la Fiscalía General de la República o directamente del órgano judicial competente que estuviere conociendo del asunto.

Cuando, de la información suministrada resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Costa Rica, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo comunicará urgentemente a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en un plazo no mayor de treinta días de recibida la notificación prevista en el artículo 18.1 del Estatuto.

ARTÍCULO 26.- Impugnación de admisibilidad o competencia

Si la Corte Suprema de Justicia resuelve que se verifican las causales para impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional y/o la admisibilidad de la causa, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá de acuerdo con la resolución de la Corte Suprema de Justicia y a lo previsto en el Estatuto de Roma para el caso de que se trate, estando habilitado a deducir ante la Corte Penal Internacional o sus órganos, las oposiciones, impugnaciones, apelaciones o recursos que correspondan.

La impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 18.7 y 19.4 del Estatuto de Roma.

Igual procedimiento se observará para apelar una decisión ante la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82.2 del Estatuto de Roma.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la República suministrarán a la Corte Penal Internacional o a sus órganos toda la información relativa al estado de las actuaciones que se llevan a cabo en Costa Rica.

El Ministerio de Relaciones Exteriores informará periódicamente a la Corte Suprema de Justicia en los plazos y la forma en que esta solicite, sobre el estado de los procedimientos ante la Corte Penal Internacional o sus órganos.

Mientras esté en trámite ante la Corte Penal Internacional una impugnación de admisibilidad o competencia, si se recibiera de la Corte Penal Internacional o de alguno de sus órganos, solicitudes de información, cooperación o de asistencia para la investigación u obtención de pruebas que la Corte Penal Internacional estime importantes o presuma que existe un riesgo cierto de que las mismas no estarán disponibles ulteriormente o se tratare de declaraciones de testigos o diligenciamiento de pruebas que estuviesen en trámite desde antes de la impugnación o de medidas tendientes a impedir que una persona respecto de la cual se hubiera pedido su detención eluda la acción de la justicia, la Corte Suprema de Justicia autorizará a la Sala Tercera su diligenciamiento.

Si la Corte Penal Internacional resuelve que es competente y/o que la causa es admisible o, se aceptará dicha competencia y/o admisibilidad y se procederá a dar trámite a los requerimientos de cooperación y asistencia.

ARTÍCULO 27.- Inhibición de la jurisdicción de Costa Rica a favor de la Corte Penal Internacional

Si, a pesar de la solicitud de inhibición de la fiscal de la Corte Penal Internacional o de la impugnación de la competencia y/o la admisibilidad de la causa contemplada en esta ley, la Sala competente de la Corte Penal Internacional autoriza a la fiscal para que proceda a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional de Costa Rica se inhibirá a favor de la Corte Penal Internacional y a su solicitud le remitirá lo actuado.

ARTÍCULO 28.- Afectación de intereses de seguridad nacional

En virtud del Estatuto de Roma, si un Estado considera que una solicitud de cooperación o asistencia por parte de la Corte con el fin de que el Estado divulgue o presente información, documentos o pruebas podría afectar los intereses de la seguridad nacional, Costa Rica tiene derecho a pedir que la cuestión se resuelva

de conformidad con artículo 72 del Estatuto de Roma.

Cuando las autoridades encargadas de ejecutar la solicitud consideren que la divulgación de documentos o prueba pudiera afectar los intereses de la seguridad nacional del Estado, notificarán en un plazo no mayor a veinticuatro horas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Corte Suprema de Justicia, esta última tomará una decisión al respecto.

El procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia suspende el trámite de cooperación o de asistencia en curso y hasta que la Corte Suprema de Justicia tome una decisión sobre la materia de fondo, esta puede ordenar el mantenimiento, la sustitución o la suspensión de las medidas que ya hubiesen dispuesto. Asimismo, podrá requerir, previo a tomar una decisión, toda la información complementaria que considere necesaria o solicitarla directamente al órgano que corresponda. De lo actuado en la audiencia se labrará acta, la que será comunicada a la Corte.

ARTÍCULO 29.- De la resolución de la Corte Suprema de Justicia sobre la seguridad nacional

La Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a la notificación y previa vista al Ministerio Público, resolverá si existe una base razonable para pensar que la divulgación de la información solicitada afecta los intereses de la seguridad nacional. La resolución y sus fundamentos se comunicarán en audiencia pública especialmente convocada al efecto y se dará por notificada en la misma. Si la Corte Suprema de Justicia resuelve que la divulgación de información o de ciertos documentos pudiera afectar los intereses de la seguridad nacional, determinará todas las medidas razonables y pertinentes que el órgano encargado de llevar a cabo la solicitud de cooperación deberá adoptar para hacer posible la cooperación con la Corte Penal Internacional salvaguardando los intereses que podían verse afectados.

La Corte Suprema de Justicia comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional la oposición del Estado a la divulgación de la información o de los documentos, procurando acordar con la Corte Penal Internacional o sus órganos, las medidas razonables sugeridas para el caso.

Si la Corte Penal Internacional adoptara dichas medidas, se aceptarán y cumplirán las mismas cesando la oposición deducida. Si, por el contrario, la Corte Penal Internacional no dispone las medidas sugeridas, el Estado podrá mantener la oposición, comunicándolo de inmediato a la Corte Penal Internacional y a la Corte Suprema de Justicia. Cuando todas las medidas razonables conducentes a encontrar una solución a través del diálogo hayan sido tomadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Estatuto de Roma, y que el Poder Ejecutivo considere que no existen otros medios u otras condiciones bajo las cuales podría comunicar o revelar la información o los documentos sin afectar los

intereses de la seguridad nacional, notificará a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte Penal Internacional las razones concretas que lo condujeron a tomar esta decisión.

ARTÍCULO 30.- Otras medidas sobre salvaguarda de la seguridad nacional y del rechazo interno de objeciones

La adopción o propuesta de adopción por parte de la Corte Penal Internacional de cualquier otra nueva medida razonable alternativa, tendiente a contemplar los intereses que motivaron la oposición del Estado, diferente o complementaria de las sugeridas por la Corte Suprema de Justicia, podrá ser aceptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto estos entiendan que quedan salvaguardados los intereses de la seguridad nacional, en cuyo caso cesará la oposición deducida.

Si la resolución de la Corte Suprema de Justicia entiende que de ningún modo se afecta la seguridad nacional, el Poder Ejecutivo no estará habilitado para oponerse a la divulgación de información o documentos invocando intereses de seguridad nacional y, si correspondiere por tratarse del supuesto previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma, recabará el consentimiento del autor del documento o de la información.

Costa Rica respetará las conclusiones de la Corte Penal Internacional, tomadas de conformidad con el artículo 72 del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 31.- Aplazamiento de la solicitud de asistencia por existir una investigación o enjuiciamiento en curso

Si la Corte Suprema de Justicia, en consulta con el/la fiscal general de la República, resuelve que el cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia puede interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al cual se refiere la solicitud, la misma deberá estimar el plazo razonable para concluir la investigación o la finalización del enjuiciamiento en curso y decidir si la medida de cooperación o asistencia solicitada por la Corte Penal Internacional o sus órganos, puede igualmente cumplirse, sujeta a condiciones especiales, de forma tal que no interfiera con la investigación o enjuiciamiento en curso.

ARTÍCULO 32.- Comunicación y acuerdo sobre el aplazamiento

La Corte Suprema de Justicia comunicará inmediatamente la resolución a la Corte Penal Internacional y coordinará con esta última las condiciones especiales en las cuales se cumpliría la solicitud de asistencia o cooperación sin interferir con la investigación o enjuiciamiento en curso o, en su caso, acordará con la Corte Penal Internacional el aplazamiento en el cumplimiento de la medida, por un término que no será superior al período de tiempo que sea necesario para completar la investigación. Si se decidiera aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el fiscal de la Corte Penal Internacional podrá pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del

artículo 93 del Estatuto de Roma.

Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud bajo las condiciones especiales que hubiera establecido la Corte Suprema de Justicia, el órgano encargado del cumplimiento de la solicitud de cooperación le dará trámite de acuerdo con las condiciones establecidas.

ARTÍCULO 33.- Solicitud para que la Fiscalía de la Corte inicie una investigación

Corresponde, exclusivamente, al Poder Ejecutivo decidir la presentación de una denuncia ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, párrafo a, y 14 del Estatuto de Roma, y, en su caso, para petitionar a la Sala de Cuestiones Preliminares que examine la decisión de la Fiscalía de la Corte de no proceder a la investigación y/o pedir a la Fiscalía de la Corte que reconsidere su decisión, conforme al artículo 53.3.a del Estatuto.

ARTÍCULO 34.- Intervención de Costa Rica en calidad de *amicus curiae*

Si Costa Rica recibiere una invitación de la Corte Penal Internacional para participar en un proceso en calidad de *amicus curiae*, el Ministerio de Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

**TÍTULO III
MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA**

**CAPÍTULO I
Detención y entrega**

ARTÍCULO 35.- Respuesta a las solicitudes de detención y entrega

De conformidad con el capítulo 9 del Estatuto de Roma y los procedimientos establecidos por la legislación nacional, incluido el Código Procesal Penal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia responderá a las solicitudes de detención y entrega dentro de un plazo máximo de cinco días corridos de su recepción.

Toda persona detenida y entregada a la Corte lo será sin alguna distinción basada en su cargo oficial.

ARTÍCULO 36.- Comunicación de las solicitudes de detención y entrega

Las solicitudes de detención y entrega serán enviadas en original y acompañadas de todos los documentos necesarios, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto de Roma, a la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 37.- Contenido de la orden de detención y su ejecución

Si la solicitud reúne los requisitos formales o sus defectos han sido subsanados y no se constata ninguna de las situaciones previstas en el artículo veintiuno o las mismas han sido resueltas, correspondiendo el cumplimiento de la medida, el Ministerio Público librarán inmediatamente la orden de detención de la persona requerida en todo el territorio de la República de Costa Rica.

La orden deberá contener la siguiente información:

- a) El nombre de la persona y cualquier otra información que sirva para su identificación.
- b) Una referencia específica al crimen o a los crímenes bajo la competencia de la Corte que justifica la detención.
- c) Una descripción de los hechos que presuntamente constituyen esos crímenes.

Los objetos y los valores que podrán servir de prueba en los procedimientos iniciados ante la Corte Penal Internacional o que están relacionados con el delito o el producto del mismo deberán ser incautados.

La Sala Tercera no examinará si la orden fue emitida correctamente por la Corte Penal Internacional en virtud del artículo 58, párrafo 1, literales a) y b) del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 38.- Denegación de la solicitud de detención y entrega

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá denegar una solicitud de detención y entrega, en cualquier momento antes de la entrega de la persona, solo si:

- a) La Corte Penal Internacional ha determinado que el caso al que se refiere la solicitud es inadmisible por cualquier motivo; o
- b) La Corte Penal Internacional informa que no tiene la intención de proceder con la solicitud, por cualquier motivo.

ARTÍCULO 39.- Solicitud de detención provisional

Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados a tal efecto una solicitud de detención provisional formulada de conformidad con el artículo 92 del Estatuto de Roma, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia librarán inmediatamente la orden de arresto solicitada.

Si la solicitud de detención preventiva se realiza por vía de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) u otra organización regional competente, la misma deberá ser puesta a conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se proceda de acuerdo con el párrafo precedente.

Si la solicitud de entrega y los documentos que la justifican no es recibida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la detención provisional, se podrá disponer la libertad de la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo 4 del Estatuto de Roma. La aplicación de la detención provisional podrá ser ampliada de acuerdo con lo establecido por la legislación interna.

ARTÍCULO 40.- Detención

Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de detención provisional o de detención y entrega de la Corte Penal Internacional, la autoridad que hubiese practicado la detención lo comunicará inmediatamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes a la detención.

Al momento de su detención, la persona será informada, en un idioma que comprenda, que ha sido detenida en cumplimiento de una solicitud de detención provisional o solicitud de detención y de entrega de la Corte Penal Internacional y que será puesta a disposición de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. A su vez, deberá informársele cuáles son sus derechos, de conformidad con los artículos 55 y 67 del Estatuto de Roma y del derecho de designar de inmediato un abogado defensor de su elección para que la asista, bajo apercibimiento de tenerse por designado un defensor público. Se dejará constancia de dichas actuaciones en el acta, que acompañará la notificación al Poder Judicial

ARTÍCULO 41.- Secuestro de bienes

La solicitud de detención y entrega y, en su caso, de prisión provisional, podrá extenderse al secuestro y confiscación de objetos, bienes y/o de documentos que estén en poder o sean propiedad de la persona requerida.

La entrega de estos objetos, bienes y documentos a la Corte Penal Internacional será ordenada por la resolución que conceda la entrega de la persona, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

ARTÍCULO 42.- Audiencia

Una vez que la persona detenida ha sido transferida al Centro de Detención y puesta a disposición de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y dentro del plazo máximo de horas de producido el arresto o de haberse resuelto

procedente la medida de detención, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia realizará una audiencia a la persona reclamada, asistida por un/a abogado/a de su elección o por el/la asesor/a letrado/a de turno y de un/a intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, o por un/a traductor/a debidamente acreditado/a o reconocido/a por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial. En dicha audiencia se:

- a)** Verificará la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto de Roma.
- b)** Informará al detenido: los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de entrega de la Corte Penal Internacional, que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional, que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia y del procedimiento de entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma. Se le hará saber que tiene derecho a un/a abogado/a defensor/a particular o de oficio del Estado. Si el detenido desea contratar defensor/a particular, el/a juez/a dará un plazo de veinticuatro horas para que este/a sea informado/a y pueda tener acceso a su defendido/a. Agotado el plazo, y no teniendo por apersonado al/a la abogado/a defensor/a, se nombrará un/a abogado/a defensor/a de oficio.
- c)** Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de la Corte, las que deberán ser efectuadas en presencia del/de la defensor/a. El/a defensor/a o el/la asesor/a letrado/a podrá inmediatamente consultar el expediente y comunicarse libremente con la persona detenida.
- d)** Consultará a la persona detenida, previa consulta con su defensor/a, si desea prestar conformidad a la entrega, informándole que de así hacerlo se pondrá fin al trámite judicial. La persona detenida podrá reservarse la respuesta a esta consulta para un momento ulterior.
- e)** Dará participación a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional quien podrá asistir e intervenir en la audiencia.

Si se detectaren irregularidades, el/la detenido/a será puesto en libertad dentro de un plazo de ocho días siguientes a la detención. Se comunicará a la Corte Penal Internacional la liberación del/de la detenido/a y se adoptarán las medidas cautelares adecuadas, las que serán mantenidas por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la detención una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 43.- Procedimiento de confirmación de la entrega ante la Corte Suprema de Justicia

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocerá inmediatamente del procedimiento. La persona reclamada comparecerá ante ella en un plazo máximo de treinta y seis horas a contar desde su detención. Se dejará constancia en un acta de la audiencia, en la cual se determinará si la orden de entrega le es aplicable.

Los debates se llevarán a cabo y la sentencia se dictará en audiencia pública, a menos que la publicidad sea perjudicial para el buen desarrollo del procedimiento, los intereses de un tercero o la dignidad de la persona. En este caso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a petición de la persona reclamada o de oficio, se pronunciará en sesión privada, no siendo posible apelar dicha decisión.

Serán oídos la Fiscalía General y la persona reclamada, esta última será asistida por su abogado defensor y, si es necesario, en presencia de un intérprete o traductor.

Cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia determine que se ha cumplido con los requisitos del artículo 59 del Estatuto de Roma, ordenará la entrega de la persona reclamada a la Corte Penal Internacional y, si está libre, su detención y encarcelamiento para este propósito. Cualquier otro asunto presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia será reenviado a la Corte Penal Internacional para su resolución.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia se pronunciará en un plazo no mayor de cinco días a partir de la comparecencia ante ella de la persona reclamada. La sentencia será definitiva, no cabe contra ella recurso.

ARTÍCULO 44.- Entrega a la Corte Penal Internacional

El lugar y la fecha de entrega serán comunicados a la Corte Penal Internacional. La persona reclamada deberá ser entregada junto con los bienes incautados, los objetos de valor y cualquier otro artículo solicitado en el plazo no mayor a un mes a partir del día en el cual la decisión de entrega sea definitiva, de lo contrario, la persona requerida podrá ser liberada a menos que su entrega haya sido retrasada por circunstancias inevitables.

ARTÍCULO 45.- Actuaciones posteriores a la entrega

Cuando la persona entregada fuese puesta en libertad por la Corte Penal Internacional por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y esta se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Suprema de Justicia, para que se pronuncie dando el consentimiento para tal traslado, o solicite su devolución si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibile por la Corte Penal Internacional por el motivo previsto en el artículo 17.1.a del

Estatuto.

ARTÍCULO 46.- Detención de persona sospechosa

Cuando se encontrare en territorio de Costa Rica, o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechosa de haber cometido un crimen de los tipificados en el Estatuto de Roma:

a) Se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido el crimen o delito, al Estado de su nacionalidad y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida.

b) Se dará cuenta inmediata a la Fiscalía General de la República, quien solicitará a la autoridad judicial relevante, si las circunstancias lo justifican, una orden de detención preventiva.

Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Corte Suprema de Justicia solicitará la intervención de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con presencia de la Fiscalía General de la República con noticia a la Fiscalía de Corte Penal Internacional, realizará una audiencia en la que:

c) Intimaré al detenido la designación de defensor/a de su elección, bajo apercibimiento de tenerse por designado de oficio la defensa pública.

d) Nombrará intérprete, si la persona detenida no se expresara en idioma español.

e) Informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.

f) Informará a la persona detenida que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, y que no tiene obligación de declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

g) Informará al detenido sobre el procedimiento que se tramita y lo establecido en el Estatuto de Roma.

h) Procederá a tomarle declaración en presencia de su defensor legal.

Finalizada la audiencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, podrá disponer que la persona continúe bajo detención preventiva o adoptar otras

medidas sustitutivas. Lo actuado en audiencia será notificado a la Corte Penal Internacional, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos y al Estado de su nacionalidad y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Si la Corte Penal Internacional o sus órganos solicitaren la entrega u otra medida de asistencia, se procederá de acuerdo con lo previsto en esta ley. Si se recibieren solicitudes de extradición de terceros Estados, se estará a lo dispuesto en el artículo relativo a solicitudes concurrentes en cuanto sea aplicable.

ARTÍCULO 47.- Falta de solicitud de asistencia

Si dentro de un plazo de veinte días contados desde la fecha de comunicación prevista en el párrafo 1 literal A) no se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud de entrega u otra solicitud de asistencia, ni se recibieran pedidos de extradición de otros Estados; la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia informará a la Fiscalía de Corte Penal Internacional, remitirá las actuaciones a la autoridad judicial competente, quien dentro de los diez días siguientes dispondrá la libertad del indagado o, si existiera mérito, la iniciación del procedimiento penal.

ARTÍCULO 48.- Encarcelamiento por error en la persona requerida

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previa notificación a la Fiscalía General de la República, dispondrá la libertad de la persona detenida, en cumplimiento de una solicitud de detención y entrega o detención preventiva, si se comprueba que el detenido no es la persona reclamada, lo que será comunicado, inmediatamente, a la Corte Penal Internacional.

La excarcelación se podrá disponer bajo caución u otras medidas sustitutivas a la prisión preventiva hasta tanto se reciba el resultado de las consultas que se celebren con la Corte Penal Internacional.

La Corte Suprema de Justicia ordenará que se investigue si la misma se encuentra en territorio nacional y se procure localizar a la persona requerida. El resultado de dichas investigaciones será informado a la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 49.- Imposibilidad de localizar a la persona requerida

Si la persona requerida no pudiese ser localizada pese a los intentos realizados o si en la audiencia se hubiera determinado que la persona no es la indicada en la solicitud de la Corte Penal Internacional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo informará sin demora a la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 50.- Excepciones de cosa juzgada o litispendencia

La persona cuya entrega sea solicitada por la Corte Penal Internacional tendrá derecho a impugnar la solicitud de entrega oponiendo ante la Corte Suprema de Justicia, únicamente, las excepciones de cosa juzgada o de litispendencia.

Las excepciones podrán interponerse en cualquier momento del trámite, hasta las cuarenta y ocho horas siguientes de celebrada la audiencia prevista en el artículo treinta y ocho.

Deducida la oposición, la Corte Suprema de Justicia suspenderá el trámite de entrega y con noticia a la Fiscalía General de la República, celebrará consultas con la Corte Penal Internacional para determinar, conforme al artículo ochenta y nueve, párrafo segundo, del Estatuto de Roma, si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa.

Si la causa ha sido admitida, continuará el procedimiento de entrega. Si está pendiente la decisión sobre admisibilidad, se aplazará el trámite de la entrega hasta por el plazo de un año, correspondiendo con el plazo máximo de prisión preventiva para delitos de crimen organizado. Las resoluciones respectivas serán notificadas al impugnante.

ARTÍCULO 51.- Solicitud de libertad provisional

En cualquier momento, el detenido tendrá derecho a solicitar a la Corte Suprema de Justicia su libertad provisional hasta su entrega. De conformidad con el artículo 59 del Estatuto de Roma, la Corte Suprema de Justicia remitirá dicha solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será superior a treinta días.

En la misma resolución, la Corte Suprema de Justicia acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario, hasta que se resuelva sobre la solicitud de libertad provisional.

Una vez recibida la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que esta formule sobre la solicitud de libertad provisional, o concluido el plazo señalado para su formulación, la Corte Suprema de Justicia resolverá sobre el pedido de libertad provisional considerando la gravedad de los presuntos crímenes, la existencia o no de circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y la existencia de garantías que aseguren el cumplimiento de la obligación de entregar la persona requerida a la Corte Penal Internacional. A estos efectos, tendrá en consideración las recomendaciones que formule la Corte Penal Internacional, incluidas las relativas a las medidas para impedir la evasión de la persona.

ARTÍCULO 52.- Resolución sobre el pedido de libertad provisional

La Corte Suprema de Justicia resolverá sobre el pedido de libertad provisional, previa opinión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el plazo de cinco días siguientes al día en que recibiera las recomendaciones de la Corte Penal Internacional y, para el caso en que accediera a conceder la excarcelación adoptará todas las medidas sustitutivas a la prisión preventiva indispensables para asegurar la entrega de la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas a dicho efecto por esta última y remitirá a esta los informes periódicos que requiera.

Si la Corte Suprema de Justicia decide no seguir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional deberá indicar expresamente cuáles han sido los motivos de dicha decisión.

Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 59 del Estatuto de Roma, en caso de concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte podrá solicitar informes regulares sobre el régimen de la libertad provisional.

La Corte Suprema de Justicia no podrá examinar si la orden de arresto fue emitida correctamente por la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 53.- Consentimiento de la persona detenida

En cualquier estado del trámite de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, la persona detenida podrá dar, en presencia de su defensor, su consentimiento libre y expreso para ser entregada a la Corte Penal Internacional sin que se cumplan los requisitos para la entrega establecidos en esta ley. La Corte Suprema de Justicia dictará un auto acordando la entrega a la Corte Penal Internacional sin más trámites y sin que sea necesario la remisión de la documentación prevista en el artículo 91 del Estatuto de Roma. Se informará al detenido de su derecho a una entrega formal, ya que el consentimiento, una vez dado es irrevocable.

Se procederá de la misma manera si la persona detenida consintiera ser entregada respecto a otros hechos que no se encontrasen comprendidos en la solicitud de la Corte Penal Internacional y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante esta, y, si no accediere, la entrega se efectuará solo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

La Corte Suprema de Justicia remitirá urgentemente una copia del auto a la Corte Penal Internacional y solicitará indicaciones de esta para realizar el traslado.

La persona detenida, aunque se hubiere opuesto a la entrega en su primera audiencia en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y ante la Fiscalía General de la República, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 54.- Solicitud de entrega temporal

Cuando la persona requerida por la Corte Penal Internacional esté detenida en territorio nacional, siendo enjuiciada o cumpliendo condena por un delito diferente por el cual pide su entrega la Corte Penal Internacional, podrá solicitar el traslado provisional o temporal a su sede.

Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia deberá informar al órgano judicial competente para que informe del estado actual del proceso interno o el estado actual de ejecución de pena y lo notificará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la Fiscalía General de la Nación, al defensor de la persona requerida, a la autoridad judicial que tramita la causa o al juez ejecutor de la pena, según corresponda. La Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la entrega temporal a la Corte Penal Internacional mediante resolución motivada en un plazo de diez días, con las modalidades de la restitución a Costa Rica que se determinen y computándose en todo caso el período cumplido a disposición de la Corte Penal Internacional de acuerdo con los siguientes criterios:

- a)** Si el proceso interno se encuentra en la fase inicial o intermedia, el juez podrá solicitar al órgano que conoce la causa interna que suspenda la persecución penal y permita la entrega temporal a la Corte Penal Internacional para su procesamiento en ella bajo la condición previamente establecida, y que finalizado el proceso internacional la persona sea devuelta a la competencia judicial interna para la finalización de su proceso en el ámbito nacional.
- b)** Si el proceso interno se encuentra en la fase del debate o juicio, se deberá finalizar esta etapa y, aun estando pendiente de resolver las impugnaciones correspondientes de la sentencia, la persona podrá ser entregada a la Corte Penal Internacional bajo la promesa de ser devuelta a la competencia judicial interna.

Se le transmitirá a los órganos judiciales competentes, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la información necesaria para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno de la persona requerida.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia comunicará y acordará en consulta con la Corte Penal Internacional, las condiciones para el traslado temporal que se hubiese resuelto.

Si la Corte Penal Internacional sentencia de forma condenatoria a la persona, y luego de finalizado el proceso penal interno el juez correspondiente decidiera la absolución de la persona, el órgano jurisdiccional notificará a la Corte Penal Internacional para que proceda a determinar la forma y lugar de cumplimiento de la sentencia. Si en el proceso ante la Corte Penal Internacional y en el proceso interno la persona resultare condenada, la Corte Penal Internacional podrá negociar con el Estado la conveniencia de que se cumpla sentencia en un lugar fuera de territorio nacional, garantizando que la condena impuesta en el órgano interno será respetada.

ARTÍCULO 55.- Solicitud de dispensa del principio de especialidad

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidirá, si procede, la solicitud de la Corte Penal Internacional de dispensa del principio de especialidad, previsto en el artículo ciento uno, párrafo uno del Estatuto de Roma, por haber confirmado contra una persona que hubiese sido entregada a la Corte Penal Internacional, la existencia de nuevos cargos, por crímenes bajo su jurisdicción, en función de hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud de entrega y anteriores a esta.

Si en relación con los hechos por los cuales se formulan nuevos cargos y se fundamenta la dispensa existieran investigaciones o actuaciones judiciales en curso en la jurisdicción nacional u otras que pudieran ser interferidas, la Corte Suprema de Justicia informará de las mismas a la Corte Penal Internacional, poniéndolas a su disposición y remitiendo los antecedentes que se solicitaren. La resolución se comunicará a la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 56.- Solicitud de orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional

Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una orden de comparecencia de una persona en los términos del artículo cincuenta y ocho párrafo séptimo del Estatuto de Roma, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con noticia a la Corte Suprema de Justicia:

- a)** Adoptará de inmediato todas las medidas necesarias alternativas a la prisión preventiva para asegurar la ejecución de la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional, entre las cuales podrá imponer la obligación de no abandonar el país realizando las comunicaciones pertinentes; la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales; la obligación de presentarse periódicamente a una seccional policial o jurisdiccional y cualquier otra medida que se estime adecuada, sin perjuicio de las que recomiende la Corte Penal Internacional. No se adoptará ninguna medida alternativa a la prisión preventiva, cuando la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional disponga expresamente que estas no serán necesarias.

b) Citará a la persona a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, indicando que deberá comparecer acompañada de abogado/a defensor/a de su elección bajo apercibimiento de tener por designado al/a la abogado/a de turno.

c) Si la persona citada a la audiencia no compareciera o no hubiera podido ser ubicada, se librará orden de arresto con noticia a los órganos jurisdiccionales nacionales pertinentes. Arrestada la persona, se procederá a tomarle audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En la audiencia, se procederá a:

a) Designarle defensor/a de oficio si no estuviese presente su defensor/a.

b) Nombrar un/a intérprete, si la persona no se expresara en idioma español.

c) Notificarle personalmente la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional y las medidas dispuestas si las hubiere.

d) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

e) Informar del procedimiento de comparecencia a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

f) Se dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de comparecencia, las que deberán ser efectuadas en presencia del/de la defensor/a.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia informará a la Corte Penal Internacional sobre el cumplimiento de la notificación de la orden de comparecencia y las medidas adoptadas si las hubiere.

ARTÍCULO 57.- Autorización en tránsito de persona detenida

El Poder Ejecutivo autorizará el tránsito por el territorio de Costa Rica de cualquier persona que se encuentre detenida a disposición de la Corte Penal Internacional, para ser transportada de un país a otro, cuando reciba de la Corte Penal Internacional una solicitud de autorización de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo ochenta y nueve párrafo tercero del Estatuto de Roma e informará a la Corte Suprema de Justicia

Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las solicitudes de tránsito de las personas condenadas y enviadas por la Corte a otro Estado para cumplir su condena.

Durante el tránsito se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la persona transportada.

No será necesaria la solicitud de autorización de traslado y se permitirá el tránsito por el territorio de Costa Rica, cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea que deba aterrizar.

ARTÍCULO 58.- Del arribo imprevisto

En el caso de que se produzca un aterrizaje imprevisto en el territorio nacional, el capitán solicitará provisionalmente la ayuda necesaria para la guarda y custodia de la persona detenida y la seguridad del territorio nacional. Luego de que la persona sea puesta en custodia, se informará de inmediato de esta situación a la Corte Penal Internacional.

Lo mismo se llevará a cabo cuando se haya realizado un anclaje imprevisto en zonas marítimas nacionales.

En los casos anteriores, la Corte Penal Internacional cursará la solicitud de autorización de tránsito en las siguientes noventa y seis horas a partir de la notificación. En caso de no presentación de la solicitud en ese plazo, la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la puesta en libertad de la persona, lo cual se informará a la Corte Penal Internacional. Ello no obstará a que se produzca un pedido de detención y entrega o un pedido de prisión preventiva ulterior. Se adoptarán las medidas cautelares adecuadas para garantizar la eficacia de la acción penal y serán mantenidas por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la custodia una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

Si la solicitud de autorización de tránsito fuera recibida dentro de las noventa y seis horas, se prolongará la detención de la persona hasta tanto continúe su transporte de la forma dispuesta por la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 59.- Solicitudes concurrentes

En el caso de solicitudes concurrentes entre una solicitud de entrega de la Corte y una solicitud de extradición por un Estado, Parte o no del Estatuto de Roma, por misma persona y por la misma o distinta conducta que constituya la base del crimen por el cual la Corte ha pedido la entrega de la persona, la solicitud de la Corte se considerará prioritaria de acuerdo con lo establecido por el artículo 90 del Estatuto de Roma.

El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente e informará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía General de la República.

Si estuviese pendiente la resolución sobre admisibilidad de la causa, ante la Corte Penal Internacional, el trámite se suspenderá hasta conocer la resolución correspondiente.

CAPÍTULO II

Procedimiento sobre los bienes, dinero y otros activos

ARTÍCULO 60.- Solicitud

El juez competente, a solicitud de Ministerio Público, emitirá sin notificación ni audiencia previa, autorización para la inspección y registro, u ordenará el secuestro, con la finalidad de preservar la disponibilidad de los bienes, productos, instrumentos o dinero sobre el cual recae la solicitud de la Corte Penal Internacional.

En caso de cuentas bancarias, se ordenará el embargo e inamovilidad del dinero.

Para efectos de las diligencias de inspección y registro, o de orden de secuestro, se observarán las reglas contenidas en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 61.- Embargo de oficio

Recibida una solicitud de detención y entrega o detención preventiva de la Corte Penal Internacional, el correspondiente órgano judicial, en la resolución que ordena la detención, decretará de oficio el embargo de las cuentas bancarias y bienes que puedan encontrarse a nombre de la persona sobre quien recae la orden de detención.

ARTÍCULO 62.- Procedimiento de urgencia

Para el cumplimiento de las solicitudes formuladas por la Corte Penal Internacional en relación con investigaciones o enjuiciamientos de su competencia, cuando tenga carácter urgente el secuestro de los bienes, productos o dinero, el embargo de cuentas y la inmovilización de las mismas, el Ministerio Público podrá solicitar al juez el secuestro, embargo o inmovilización de bienes, documentos y cuentas bancarias de manera urgente solicitando posteriormente la autorización judicial, acompañando el inventario respectivo e indicando el lugar donde se encuentran los bienes y documentos.

Dicha solicitud será resuelta dentro de las siguientes veinticuatro horas.

ARTÍCULO 63.- Incautación

El Ministerio Público solicitará a la autoridad judicial competente la incautación de los bienes relacionados con el delito objeto de la investigación, en especial los fondos utilizados o destinados para cometer los delitos contemplados

en el Estatuto de Roma, así como al producto de esos delitos y a cualesquiera elementos que puedan facilitar su identificación.

ARTÍCULO 64.- Decomiso

Si la Corte Penal Internacional condena a la persona procesada, a la pena contenida en el artículo 77.2.b) del Estatuto de Roma, el órgano judicial correspondiente emitirá resolución consistente en la pérdida, a favor de la Corte Penal Internacional, de los bienes, instrumentos, productos, dinero, cuentas bancarias y cualquier otro activo.

Si los bienes fueren consistentes en bienes inmuebles y las víctimas de los delitos cometidos por la persona condenada fueran todas costarricenses se promoverá por la vía diplomática que la Corte Penal Internacional ceda estos a Costa Rica para ser utilizados en beneficio de la educación, cultura, arte y promoción de la memoria de las víctimas de los delitos perpetrados.

ARTÍCULO 65.- Custodia

Los bienes, productos, instrumentos y dinero quedarán bajo la custodia del Ministerio Público, quien será responsable de su conservación.

Las cuentas bancarias embargadas son responsabilidad de las entidades bancarias, quienes deberán informar inmediatamente al Ministerio Público y la Superintendencia General de entidades Financieras de la existencia de cuentas a nombre de la o las personas indicadas, la cantidad de dinero existente, el tipo de moneda y la fecha de las últimas transacciones.

La información relevante sobre la dirección registrada y otros datos generales es reservada y será puesta en conocimiento de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 66.- Terceros de buena fe

Cuando los activos han sido secuestrados, embargados o inmovilizados para efecto de disponibilidad durante un proceso de investigación o enjuiciamiento en la Corte Penal Internacional, las personas que tengan interés legítimo y legal sobre los bienes y dinero podrán apersonarse ante el órgano judicial competente y declarar su interés de forma verbal o escrita.

La declaración de interés deberá acompañarse con documentos que acrediten la posesión o la propiedad legal de los bienes y otros activos en su caso. Dicho apersonamiento deberá ser dado a conocer a la Corte Penal Internacional, para que sea valorado conforme la regla de procedimiento 147 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

El tercero de buena fe apersonado, tendrá del Ministerio de Relaciones Exteriores el apoyo necesario para comparecer a audiencia adicional sobre

cuestiones relativas a la imposición de la pena, en donde se conozca su interés sobre los bienes y otros activos, de conformidad con la regla 143 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 67.- Nulidad de determinados instrumentos

Será nulo todo instrumento otorgado a título gratuito u oneroso, inter vivos o mortis causa, cuyo fin sea poner bienes fuera del alcance de las medidas de decomiso dispuestas en esta sección, para lo cual deberá actuar conforme la legislación nacional.

En caso de anulación de un contrato a título oneroso, el precio solo será restituído al comprador en la medida en que haya sido efectivamente pagado.

ARTÍCULO 68.- Devolución

Establecida la legalidad y legitimidad del tercero de buena fe u obtenida una sentencia absolutoria, en donde los bienes y otros activos puedan ser devueltos a la persona que fue procesada, el juez ordenará la devolución de los bienes conforme el acta de inventario inicial.

Los bienes podrán no ser devueltos cuando, habiendo sido absuelto por la Corte Penal Internacional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considere que los bienes provienen de actividades ilícitas, para lo cual deberá actuar conforme la legislación nacional.

ARTÍCULO 69.- Disposiciones generales sobre cooperación internacional para medidas preventivas sobre bienes, dinero y otros activos

Las autoridades de Costa Rica se obligan a cooperar en medida posible con las de los demás Estados y organismos internacionales, en particular con la Corte Penal Internacional. Esta cooperación versará sobre el intercambio de información, investigación y procedimiento, en particular sobre medidas preventivas, decomiso de los instrumentos y productos relacionados con el apoyo y financiamiento de los delitos establecidos en el Estatuto de Roma.

**CAPÍTULO III
Prueba**

ARTÍCULO 70.- Solicitud para interrogar a persona sospechosa

Cuando se recibiera un pedido para tomar declaración a una persona sospechosa de un delito competencia de la Corte Penal Internacional, sin mediar orden de comparecencia, detención o entrega, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia será la encargada de convocar a audiencia, en la que estará presente el Ministerio Público.

En la audiencia, se procederá a:

- a) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensa.
- b) Nombrar, cuando fuese necesario, un intérprete y facilitarle las traducciones que sean necesarias para su defensa.
- c) Informar a la persona de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y proceder a tomarle declaración.
- d) Informarle que se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- e) Interrogar a la persona en presencia de su defensor conforme lo hubiera dispuesto la Corte Penal Internacional o sus órganos.

Finalizada la audiencia, la persona quedará en libertad, sin perjuicio de las medidas alternativas a la prisión preventiva que podrá adoptar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, hasta por un plazo máximo de treinta días, estándose a lo que disponga la Corte Penal Internacional la cual podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda pertinentes, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia informará a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Corte Penal Internacional sobre el cumplimiento del interrogatorio y las medidas adoptadas si las hubiere.

ARTÍCULO 71.- Divulgación e información de documentos confidenciales proporcionados por terceros o en poder de otros Estados

Si la medida de asistencia o cooperación solicitada por la Corte Penal Internacional implicara la divulgación de informaciones o documentos que le fueron divulgados a Costa Rica por otro Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional, a título confidencial, se deberá recabar el consentimiento expreso del autor. Se considerará confidencial todo documento o información que hubiese sido calificado expresamente como tal, por su autor, al momento de entregarlo.

Si a pesar del consentimiento del autor o previo a recabar el mismo, el Poder Ejecutivo entendiera que la divulgación afectaría intereses de la seguridad nacional, podrá proceder de acuerdo con lo previsto en esta ley.

El consentimiento al autor del documento se solicitará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y para el caso en que no se fuese otorgado en un plazo razonable, con noticia a la Corte Suprema de Justicia, se comunicará

este hecho a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma.

Si se plantearan dudas sobre el carácter de confidencialidad, será competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia resolverlo.

ARTÍCULO 72.- Entrega de documentación o información confidencial para reunir nuevas pruebas

El Ministerio de Relaciones Exteriores y/o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia están habilitados a entregar a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, con notificación a la Corte Suprema de Justicia, documentos o información confidencial, con la condición de que mantengan su carácter de tal y que únicamente puedan ser utilizados para reunir nuevas pruebas, de conformidad con lo previsto por el artículo 93, párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 73.- Autorización a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para realizar diligencias en territorio nacional

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con noticia a la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público, autorizará a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional a ejecutar directamente en territorio nacional y sin la presencia de las autoridades competentes, una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99, párrafo 4 del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 74.- Citaciones a testigos, víctimas o peritos

Cuando se recibiera un pedido de citación para que una persona comparezca ante la Corte Penal Internacional en carácter de testigo, víctima o perito, se dispondrán todas las medidas de protección y salvaguarda al amparo de lo previsto en la legislación nacional incluyendo esta ley.

Las personas citadas como peritos, víctimas o testigos para comparecer ante los tribunales de Costa Rica en cumplimiento de una solicitud expedida por la Corte Penal Internacional tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiere en Costa Rica.

Las notificaciones o citaciones deberán ser recibidas en forma personal por su destinatario, hecho del que se dejará constancia en el acto de la notificación, hubiera o no el destinatario procedido a acusar recibo de la misma.

Las notificaciones serán efectuadas por cualquier medio idóneo que habilite el Poder Judicial costarricense y la normativa nacional, quien, asimismo, podrá solicitar su diligenciamiento al órgano jurisdiccional que determine, en función del lugar donde se domicilie la persona que deba ser citada o notificada.

Si la persona que deba ser notificada o citada no se expresara en idioma español, se le proporcionará un/a traductor/a en cuya presencia se practicará la diligencia.

Se informará al destinatario de la notificación, en cuanto fuese citado como testigo o se presuma su calidad de víctima, de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona, con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional. Si la Corte Penal Internacional hubiere remitido alguna documentación sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

La víctima, testigo o perito no pueden ser obligados a declarar o peritar sobre las causas que la Corte Penal Internacional inquiera. En el caso de los peritos, si estos fueran funcionarios o empleados del Estado costarricense, deberán cumplir con la solicitud de la Corte Penal Internacional en función de la efectiva cooperación.

Todo perito funcionario o empleado del Estado costarricense mantiene su libertad técnica de opinar conforme sus conocimientos empíricos, técnicos y profesionales, ningún funcionario podrá ejercer condición y/o presión para condicionar su peritaje.

ARTÍCULO 75.- Declaraciones testimoniales o interrogatorios en territorio del Estado

Las declaraciones de testigos que, por solicitud de la Corte Penal Internacional deban ser recabadas en territorio del Estado, se sujetarán a lo que hubiese dispuesto para el caso la Corte Penal Internacional y serán recibidas en audiencia ante la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la República o ante el órgano jurisdiccional que la Corte Suprema de Justicia disponga.

Los testigos tendrán derecho a declarar en presencia de su abogado/a, lo que se hará saber en la citación correspondiente. La Corte Suprema de Justicia autorizará a estar presentes y participar en el interrogatorio de testigos o de personas sospechosas a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y a la defensa del acusado.

Los dichos del testigo o de cualquier persona interrogada en audiencia serán consignados en acta escrita, la cual deberá recoger en forma textual la declaración efectuada. Sin perjuicio, la audiencia será íntegramente grabada en audio y video, quedando su custodia a resguardo de la Corte Suprema de Justicia y a disposición de la Corte Penal Internacional.

Si la persona no hablara español se le asignará un/a traductor/a público/a y el acta consignará la traducción del intérprete, sin perjuicio del registro grabado de la declaración en su idioma original.

ARTÍCULO 76.- Presentación de testigos voluntarios

Cualquier persona tendrá derecho a presentarse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y solicitar audiencia confidencial, ofreciéndose voluntariamente, en calidad de testigo, en relación con hechos que estén siendo enjuiciados por la Corte Penal Internacional o investigados por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. La autoridad jurisdiccional dispondrá que la persona sea atendida por un funcionario idóneo y de forma en que se garantice reserva sobre sus dichos, identidad y domicilio, sin perjuicio de estar facultado a adoptar las medidas de salvaguarda que estime pertinentes.

Se le informará, garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional, Igualmente se le informará de los derechos que le asisten, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

Se interrogará a la persona si está dispuesta a comparecer voluntariamente ante la sede de la Corte Penal Internacional y si tiene medios para hacerlo por su propia cuenta.

Si por las circunstancias que la persona invoca, esta quisiera adelantar su declaración y formularla en forma urgente ante la autoridad jurisdiccional competente, se le informará que no se garantiza que sus dichos vayan a tener valor probatorio conforme al Estatuto de Roma, sin perjuicio de asegurarle que serán puestos en conocimiento de la Corte Penal Internacional o de sus órganos. El Ministerio Público recibirá copia de la declaración de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia informará sobre la comparecencia voluntaria de la persona a la Corte Penal Internacional. Si la persona hubiese manifestado querer brindar testimonio o comparecer ante la sede de la Corte Penal Internacional y no tuviese medios para trasladarse, se informará esta circunstancia a la Corte Penal Internacional y se procurará, en consulta con esta, que se le tome declaración en territorio del Estado o se faciliten los medios para su traslado.

ARTÍCULO 77.- Comparecencia mediante sistemas de comunicación electrónica u otros medios especiales

Para la comparecencia de víctimas, testigos o peritos ante la Corte Penal Internacional mediante sistemas de comunicación electrónica u otros medios especiales, se deberán observar las reglas generales establecidas en el Código

Procesal Penal de Costa Rica y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO IV

Víctimas y testigos

ARTÍCULO 78.- Medidas de protección de las víctimas, los testigos y otras personas protegidas

El Ministerio de Justicia facilitará el desplazamiento de las víctimas, testigos y otras personas en riesgo que se encuentran protegidos por medidas adoptadas por la Corte de conformidad con el artículo 68 del Estatuto de Roma.

La Fiscalía General de la República tomará las medidas de protección necesarias tales como el cambio de nombre, la información y otras medidas para garantizar la seguridad, la privacidad y bienestar de las víctimas, los testigos y otras personas protegidas.

La Sala Tercera de la Corte podrá convenir con el secretario de la Corte Penal Internacional la acogida de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

No podrá ponerse en conocimiento de medios de comunicación o de cualquier otro sistema de información pública o social, la solicitud de la Corte Penal Internacional ni la identidad de las personas. El funcionario que incumpla con esta disposición será sancionado conforme a derecho nacional.

ARTÍCULO 79.- Medidas especiales

En el caso de víctimas o testigos traumatizados, niñez, personas adultas mayores, víctimas de violencia sexual o cuya situación social la pone en mayor vulnerabilidad, la víctima, testigo o su representante podrá solicitar de acuerdo a las Reglas de Procedimiento y Prueba 87 y 88 de la Corte Penal Internacional, medidas especiales para garantizar la seguridad de las personas y la comparecencia de las mismas frente a la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 80.- Comunicación con las víctimas

El Ministerio de Justicia promoverá el conocimiento por parte de las víctimas, desde el inicio de las investigaciones, de sus derechos en lo relativo a participación y reparación de acuerdo con lo consagrado en el Estatuto de Roma, así como su difusión más amplia entre la población.

Costa Rica facilitará a la Corte Penal Internacional la notificación a las víctimas o sus causahabientes de una orden de reparación individual o colectiva emitida por la Corte, de acuerdo con las 98 y 218 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

ARTÍCULO 81.- Solicitud de víctimas a participar por sí o mediante su representante

Cuando la víctima desee participar en el proceso ante la Corte Penal Internacional por sí misma o mediante sus representantes, podrá solicitar a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia o al Ministerio de Relaciones Exteriores que transmita su solicitud a la Corte Penal Internacional, estos deberán facilitar la comunicación y hacer llegar la solicitud de la víctima de forma pronta y sin dilación alguna.

La calificación de la solicitud y sus requisitos es una decisión exclusiva de la Corte Penal Internacional, quien conforme a las reglas de procedimiento determina el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 82.- Amicus curiae

De acuerdo con la regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, cualquier persona u organización, de forma voluntaria podrá solicitar a la Corte Penal Internacional le autorice presentar *amicus curiae* u observaciones.

ARTÍCULO 83.- Fondo para las víctimas de delitos internacionales

Se establece un fondo, que se conocerá como Fondo para las víctimas de delitos internacionales, el que estará compuesto de:

- a) El dinero obtenido a través del cumplimiento de las solicitudes de la Corte Penal Internacional para confiscación de bienes o las órdenes de esa Corte que traigan aparejadas la imposición de multas cuando la Corte acuerde que el dinero sea utilizado para este fondo;
- b) Todo el dinero obtenido de conformidad con el procedimiento establecido en el título VI.
- c) El dinero recibido como donación para el Fondo para las víctimas de delitos internacionales.

ARTÍCULO 84.- Pago de Fondo

El Ministerio de Justicia podrá realizar pagos desde el Fondo para las víctimas, con o sin deducción de costas, a la Corte Penal Internacional, el Fondo Fiduciario establecido en virtud del artículo 79 del Estatuto de Roma, a las víctimas de los delitos previstos en el Estatuto de Roma en su versión posterior a las Enmiendas de Kampala, así como a las familias de las víctimas, o de otra manera que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia crea conveniente.

ARTÍCULO 85.- Reglamento

El Ministerio de Justicia podrá dictar regulaciones relativas a la administración y gestión del Fondo para las víctimas de delitos internacionales.

TÍTULO IV

LIBERTAD PROVISIONAL DE UN SOSPECHOSO

ARTÍCULO 86.- La aceptación de personas bajo libertad provisional

Sin perjuicio de cualquier decisión específica de la Sala competente en esta materia, Costa Rica acepta, con sujeción a los términos que sean determinados en su momento con la Corte Penal Internacional, recibir en su territorio a personas bajo un régimen de libertad provisional otorgado por una Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 60 del Estatuto de Roma, o por una Sala de Primera Instancia, de conformidad con el artículo 61, numeral 11 del Estatuto de Roma, con o sin condiciones, de acuerdo con la Regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba .

ARTÍCULO 87.- Competencia del Ministerio de Justicia en esta materia

El Ministerio de Justicia será la institución que estará en contacto directo con la Corte Penal Internacional a través del secretario de la misma o con la persona designada para tal efecto en relación a todos los asuntos relacionados con el intercambio de comunicaciones para establecer los términos bajos los cuales Costa Rica recibirá a la persona beneficiada con libertad provisional.

ARTÍCULO 88.- Procedimiento de aceptación de una persona bajo el régimen de libertad provisional en el territorio de Costa Rica

Realizadas las consultas necesarias, en virtud de la regla 51 del Reglamento de la Corte, la Secretaría de la Corte Penal Internacional solicitará a Costa Rica la aceptación de una o más personas en su territorio. Dichas solicitudes serán consideradas individualmente, por escrito y serán dirigidas por la Secretaría a Costa Rica, lo antes posible, después de que se haya decidido concederle la libertad provisional a la persona determinada.

Las solicitudes harán referencia a la persona por su nombre completo, según lo determine la Secretaría. Deberán ir acompañadas de detalles sobre los cargos contra la persona, las condiciones de su régimen de libertad condicional, y cualquier información adicional que la Secretaría considere pertinente. Se adjuntará también una copia de la decisión por la cual se haya concedido la libertad provisional. La Secretaría proporcionará información adicional que Costa Rica solicite, siempre que la Secretaría tenga acceso a dicha información y no exista impedimento legal para comunicarla a Costa Rica.

Después que Costa Rica acepte una persona bajo el régimen de libertad condicional en su territorio, todas las medidas concretas y las condiciones acordadas entre la Sala Tercera de la Corte Suprema y la Corte Penal Internacional, no podrán modificarse unilateralmente por Costa Rica.

ARTÍCULO 89.- Condiciones de aceptación de una persona en el territorio de Costa Rica, de conformidad con la presente ley

Cuando Costa Rica acepte una solicitud, la Secretaría de la Corte Penal Internacional, en consulta con las autoridades nacionales competentes de Costa Rica se encargará del traslado de la persona al territorio nacional.

Durante su estancia en libertad provisional en Costa Rica, la persona estará sujeta a las leyes nacionales y cumplirá las condiciones que le hayan sido impuestas para otorgarle su libertad provisional. Cualquier violación de las leyes de Costa Rica y de las condiciones impuestas en el régimen de libertad provisional deberá ser informada de inmediato a la Corte. La Corte Suprema de Justicia puede, en consulta con la Secretaría de la Corte Penal Internacional, considerar dichas medidas provisionales de la manera que consideren más oportuna pero siempre compatibles con las leyes nacionales aplicables y el Estatuto de Roma, en especial con los artículos 55, 66 y 67, para prevenir una continua violación de las mismas y garantizar que la persona comparezca ante la Corte. Las violaciones de las leyes de Costa Rica y de las condiciones impuestas por la decisión de la Sala que le otorgó la libertad provisional podría resultar en la revocación inmediata de la libertad provisional y el traslado de la persona a la custodia de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 90.- Otras medidas para el cumplimiento de la libertad condicional

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas, la Corte Penal Internacional podrá, entre otras cosas:

- a)** Cuando sea necesario, pedir cualquier información, informes o actualizaciones a la Corte Suprema de Justicia en relación con el cumplimiento de las condiciones por parte de la persona que se encuentra bajo el régimen de libertad provisional.
- b)** Cuando proceda, visitar a la persona bajo régimen de libertad provisional.
- c)** Cuando sea necesario, tomar cualquier medida que considere apropiada en consulta con la Corte Suprema de Justicia.

Si, después del traslado de la persona al territorio de Costa Rica, de conformidad con el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, se emitiese una orden de comparecencia de la persona bajo el régimen de libertad provisional para una audiencia, la Secretaría se encargará del traslado temporal de la persona a la Corte, en consulta con las autoridades competentes de Costa Rica.

ARTÍCULO 91.- Situación legal de la persona bajo un régimen de libertad provisional

Costa Rica concederá la persona que se encuentre bajo un régimen de libertad provisional tal condición según la legislación nacional correspondiente. Con sujeción a las disposiciones pertinentes establecidas por autoridades competentes del país, y la Secretaría de la Corte Penal Internacional en relación al ejercicio de la persona bajo el régimen de libertad provisional de su derecho de comunicación con la Corte, la comunicación entre la persona y la Corte será expedita y confidencial.

Durante el tiempo que se encuentre en el territorio de Costa Rica la persona que se encuentre bajo el régimen de libertad provisional no podrá ser juzgada ante los tribunales de Costa Rica con respecto a una conducta que haya formado la base de los crímenes por los cuales la persona está acusada por la Corte.

Durante el tiempo que se encuentre en el territorio nacional, la persona que se encuentre bajo el régimen de libertad provisional no podrá ser juzgada ante los tribunales de Costa Rica o extraditada a un tercer Estado por una conducta anterior a su traslado a territorio costarricense, a menos que esto sea autorizado específicamente por la Corte de conformidad con el artículo 101 del Estatuto de Roma y las Reglas 196 y 197 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

ARTÍCULO 92.- Confidencialidad de las comunicaciones y visitas familiares

Las comunicaciones entre la persona y el abogado o la abogada que ella designe o que asigne la Corte serán análogamente expeditas y confidenciales, con pleno respeto por el carácter privilegiado de dichas comunicaciones. Para facilitar que así sea, Costa Rica se compromete a expedir rápidamente visas a los abogados a abogadas de la defensa y a los miembros del equipo de la defensa de la persona que hayan de ingresar en Costa Rica con el fin de visitar a la persona.

La persona tendrá derecho a recibir, por lo menos, tres visitas por año de los miembros de su núcleo familiar. Costa Rica se compromete a expedir con rapidez los visados a los miembros de la familia que visiten la persona bajo régimen de libertad provisional.

ARTÍCULO 93.- Costos relacionados con el otorgamiento de libertad provisional

La Corte Penal Internacional se responsabilizará de todos los costos y gastos incurridos en relación con el traslado de la persona a la República de Costa Rica.

Cuando la persona ha sido declarada indigente, todos los costos y gastos incurridos en relación con la libertad provisional serán acordados caso por caso entre la República de Costa Rica y la Corte Penal Internacional. Cuando la persona bajo régimen de libertad condicional no sea indigente, todos los costos y gastos incurridos en relación con la libertad provisional serán cubiertos por dicha persona.

ARTÍCULO 94.- Terminación de la libertad provisional

La libertad provisional cesará:

- a)** Cuando expire el período para el cual se había concedido la libertad provisional.
- b)** Tras la muerte de la persona bajo el régimen de libertad provisional.
- c)** Tras una decisión de la Corte, en particular si se ordena que la persona vuelva a estar bajo la custodia de la Corte Penal Internacional.
- d)** Por decisión del Estado, previa consulta con la Corte.
- e)** Tras el cese de la libertad provisional, las autoridades competentes, en consulta con el secretario de la Corte Penal Internacional, se encargará de la devolución de la persona a la custodia de la Corte cuando la República de Costa Rica o la Corte Penal Internacional desee terminar el régimen de libertad provisional para una persona deberá informar a la otra de su intención y celebrar consultas con esta por escrito. La parte que desee terminar el régimen de libertad provisional deberá notificar por escrito a la persona bajo régimen de libertad condicional tan pronto como sea posible dicha terminación.

TÍTULO V LIBERTAD DEFINITIVA

ARTÍCULO 95.- Procedimiento

Cuando se verifique una de las condiciones previstas en la sub-regla 1 de la regla 185 de las Reglas de Procedimiento y Prueba adoptada con arreglo al artículo 51 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para la puesta en libertad de una persona, la Secretaría después de escuchar a la persona puesta en libertad, consultará con el Ministerio de Justicia para determinar si está dispuesto a aceptar a la persona puesta en libertad en su territorio el que contestará dentro de los 30 días de la recepción de la solicitud.

Junto con su solicitud, la Secretaría proporcionará al Ministerio de Justicia una copia de la decisión por la que se pone en libertad a la persona e información acerca de la etapa del procedimiento.

El presente artículo no impedirá que la Secretaría consulte proactivamente con el Ministerio de Justicia acerca de si estaría de acuerdo en que la persona fuese puesta en libertad en el territorio de Costa Rica, en caso de que se verificara

una de las condiciones mencionadas en el párrafo 1. En tal caso, la copia de la decisión mencionada en el párrafo 2 se transmitirá en una etapa posterior, cuando sea emitida por la Corte.

ARTÍCULO 96.- Traslado

La Secretaría, en consulta con el Ministerio de Justicia, hará los arreglos apropiados para la adecuada realización del traslado de la persona puesta en libertad de la Corte al territorio de la República de Costa Rica.

Si, después de la entrega de la persona puesta en libertad al territorio de Costa Rica, la Corte, de conformidad con el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba, ordena que la persona puesta en libertad comparezca a una audiencia ante la Corte, el Ministerio de Justicia realizará los arreglos adecuados, incluida, cuando corresponda, la solicitud en tiempo oportuno del levantamiento de la prohibición de viajar, a fin de facilitar el traslado de la persona a la Corte por el tiempo necesario para la comparecencia de la persona y su regreso una vez cumplida aquella.

ARTÍCULO 97.- Condiciones de la puesta en libertad

Las condiciones de la puesta en libertad impuestas por la Corte de conformidad con la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba son obligatorias.

ARTÍCULO 98. Derechos y obligaciones de la persona puesta en libertad

La persona puesta en libertad deberá respetar las leyes de la República de Costa Rica.

La persona puesta en libertad tendrá, como mínimo, derecho a recibir por lo menos tres visitas por año de los miembros de su familia nuclear. La lista de los miembros de la familia nuclear de la persona se consignará en el acuerdo relativo a la puesta en libertad y se modificará en caso de nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio o muerte. Las autoridades competentes de la República de Costa Rica, facilitarán esas visitas familiares. Esta asistencia comprenderá la rápida expedición de visas a los miembros de la familia que visiten a la persona puesta en libertad.

ARTÍCULO 99.- Apoyo y asistencia a la persona puesta en libertad

El Gobierno conviene en proporcionar a la persona puesta en libertad los servicios siguientes:

- a) Vivienda.
- b) Educación, comprendiendo, en caso necesario, a los efectos de obtener empleo, la capacitación técnica e idiomática.

- c) Servicios sociales y de salud, comprendiendo la atención médica especializada en caso necesario.
- d) Acceso a oportunidades de obtener empleo.
- e) Documentos que permitan viajar y los demás servicios y beneficios aplicables, sin perjuicio de los derechos que corresponderían a la persona con arreglo a las leyes de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 100.- Comunicaciones

Las comunicaciones entre una persona puesta en libertad y la Corte serán expeditas y confidenciales. Se considerarán comunicaciones oficiales.

Igual trato se aplicará a las comunicaciones entre la persona puesta en libertad y los miembros del equipo de defensa de la persona. La Corte enviará al Ministerio de Justicia y a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia información actualizada sobre los cambios que se produzcan en el equipo de defensa de la persona puesta en libertad.

ARTÍCULO 101.- Principio de especialidad

El principio de la especialidad estipulado en el artículo 101 del Estatuto de Roma seguirá siendo aplicable a las personas puestas en libertad. En consecuencia, dichas personas no podrán ser procesadas, castigadas, extraditadas ni detenidas por una conducta cometida antes de su entrega a la Corte, a menos que la conducta o el curso de conducta constituya la base del delito por el cual haya sido entregada.

La República de Costa Rica, o un Estado tercero que desee que la persona puesta en libertad sea extraditada a su territorio, podrá solicitar una excepción al principio de especialidad. En tal caso, se aplicará el procedimiento de dispensa previsto en el párrafo 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma y la Corte transmitirá la consiguiente información al Estado o los Estados requirentes.

TÍTULO VI COOPERACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 102.- Ejecución de las penas en Costa Rica

En aplicación del artículo 103 del Estatuto de Roma y la Regla 200 de las Reglas de Procedimiento y Prueba Costa Rica podrá recibir personas condenadas por la Corte a fin de que cumplan su condena. La sentencia será ejecutable desde el traslado de esa persona al territorio nacional por la parte de la pena que reste cumplir.

El Ministerio de Justicia, previo a realizar las consultas oportunas, comunicará a la Corte Penal Internacional las condiciones en las que Costa Rica estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado. Las condiciones de detención deben cumplir las normas convencionales internacionales con respecto al trato de los detenidos de conformidad con el artículo 106 del Estatuto de Roma.

A través del Ministerio de Justicia se transmitirán las oportunas informaciones para la realización del traslado, debiendo estas ser comunicadas por las autoridades penitenciarias al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la vigilancia penitenciaria competente a la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas. El juez procederá a verificar su identidad y llevará un expediente del mismo.

A la vista de los documentos, comprobando el acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Penal Internacional con respecto al traslado de la persona condenada, una copia certificada de la sentencia de la Corte y de la notificación de la Corte con la fecha de inicio de la ejecución de la sentencia y de la duración restante, la Corte Suprema de Justicia ordenará inmediata encarcelación de la persona condenada.

La Corte Penal Internacional tendrá acceso al lugar donde la persona condenada estará cumpliendo su condena. Toda comunicación entre esta y la Corte son libres y confidenciales en todas las circunstancias.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y el Ministerio de Justicia prestarán el máximo apoyo a los magistrados y los funcionarios de la Corte Penal Internacional que se apersonaren en la República de Costa Rica para supervisar la ejecución de las penas.

ARTÍCULO 103.- Solicitud de modificación de pena por la persona condenada

La persona condenada podrá presentar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y el juez de ejecución de la pena, una solicitud de libertad condicional, reducción de pena, de fraccionamiento o suspensión de la pena o de vigilancia electrónica. La solicitud se transmitirá de inmediato a la Corte Penal Internacional acompañando todos los documentos pertinentes. La Corte Penal Internacional decidirá si el condenado puede o no beneficiarse de las medidas solicitadas.

ARTÍCULO 104.- Ejecución de otras penas adoptadas por la Corte Penal Internacional

Cuando la petición de ejecución de la Corte Penal Internacional se refiriese a una multa u orden de decomiso o de reparación, la Fiscalía General de la

República instará la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pondrán a disposición de dicho fiscal los bienes o sumas obtenidas en el plazo indicado por la Corte Penal Internacional o, en su caso, en el más breve plazo posible sin modificar su alcance y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

En el caso de que la ejecución de la orden de decomiso no sea posible, la Fiscalía General de la República tomará las medidas necesarias para recuperar el valor del producto, los bienes o activos de los cuales la Corte Penal Internacional ordenó la confiscación, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 105.- Traslado de los bienes obtenidos en la ejecución de una sentencia

Los bienes o el producto de la venta de bienes inmuebles, o en su caso de otros bienes obtenidos por Costa Rica en la ejecución de una sentencia de la Corte Penal Internacional, deberán ser transferidos a la Corte o depositados en el Fondo para las víctimas previsto en el capítulo II título II de la presente ley, según lo haya solicitado la Corte Penal Internacional.

Toda contestación relativa a la ejecución de las multas y de confiscación o de reparaciones se remitirá a la Corte Penal Internacional, la que decidirá sobre el tema.

TÍTULO VII PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 106.- Ejercicio del derecho a proponer candidatos

Costa Rica podrá ejercer el derecho que le confiere el Estatuto de Roma a proponer candidatos, cuando la Asamblea de los Estados Partes fuese convocada para la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 107.- Requisitos para ser candidato

El candidato a la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 159 de la Constitución Política y en el artículo 36, párrafo 3 del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 108.- Designación de candidatos

Se designará un solo candidato para el cargo vacante de que se trate por la Asamblea General especialmente convocada al efecto, por mayoría simple de votos. Si resultara que más de un candidato propuesto superase la mayoría de votos exigida, se nominará como candidato aquel que hubiese obtenido mayor número.

Podrán proponer candidatos a la Asamblea General: el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Cámara de Senadores, la Cámara de Representantes, las universidades, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y cualquier organización no gubernamental con personería jurídica cuyo objeto fuese la promoción, la defensa y el estudio de los derechos humanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 109.- Aportación financiera de Costa Rica

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá establecer la partida presupuestaria correspondiente para el pago de la cuota como Estado parte del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 110.- Se declara de interés que los sectores académicos, gremiales, así como las instituciones del sistema de justicia cuentan con procesos de formación y capacitación para la difusión del Derecho penal internacional y sus disposiciones, en especial sobre el Estatuto de Roma y el funcionamiento de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 111.- Comunicación a la Corte Penal Internacional

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro de los diez días de la entrada en vigencia de la presente ley, comunicará a la Corte Penal Internacional:

- a) La sanción de la presente ley.
- b) La aceptación por el Estado [insertar nombre del país], al amparo de lo previsto en el artículo 103.1 del Estatuto de Roma de ejecutar penas privativas de libertad bajo las condiciones establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

4 de agosto de 2015

PROYECTO DE LEY
DECLARATORIA DEL 19 DE MARZO COMO DÍA NACIONAL
DE LA PERSONA PROFESIONAL EN BIBLIOTECOLOGÍA

Expediente N.º 19.666

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley pretende establecer el 19 de marzo de cada año como el Día Nacional de la Persona Profesional en Bibliotecología, como una forma de distinguir y valorar la contribución que estos profesionales de la información le han dado a la investigación, cultura y educación costarricense.

La persona profesional en bibliotecología ha dejado de ser únicamente custodio de la información para convertirse en un agente transformador de la sociedad; su actividad varía según la institución donde labore, ya sean bibliotecas escolares, públicas, bibliotecas especializadas o centros de documentación, entre otros.

Actualmente, con la revolución tecnológica que permite que la información viaje tan rápido de un lugar a otro sin importar su formato, estos profesionales se han visto obligados a adaptarse a los cambios y a las nuevas necesidades de información de sus usuarios, y es común que surjan bibliotecas digitales y virtuales que ofrezcan, a las personas que utilizan estos servicios, textos completos de libros y revistas, ya que ellas son cada vez más exigentes.

En Costa Rica, la bibliotecología como profesión inició de manera tardía en 1968, cuando la Universidad de Costa Rica creó la carrera en la Facultad de Educación; posteriormente, esta carrera se impartió en la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia y más recientemente la Universidad Autónoma de Centroamérica. El Colegio de Bibliotecarios se fundó el 30 de abril de 1974.

Hoy día los bibliotecólogos de Costa Rica carecen de presupuestos crecientes y sustentables de sus unidades de información, que les permitan enfrentar el cambiante mundo que demanda información actualizada y oportuna.

Lo anterior abre una diferencia notoria entre nuestro país y los países desarrollados, donde la información es uno de los bienes más preciados para el crecimiento económico, social y cultural de los ciudadanos.

A pesar de los esfuerzos que se realizan, nuestro país enfrenta dos grandes problemas en esta área tan importante de la cultura y la educación. Por un lado, sufre la ausencia de bibliotecas públicas en varios cantones del país, lo que les impide a sus ciudadanos utilizar estos recursos para mejorar sus condiciones de estudio y, por ende, su calidad de vida y, por otro, padece un faltante considerable de personas que cursen profesionalmente la carrera de bibliotecología, que constituye la oferta laboral que pueda atender, en forma apropiada, las necesidades de información que demanda una población urgida de ella.

Ciertamente, ha llegado el momento de poner énfasis en el hecho de que la profesión del bibliotecólogo requiere mayor respeto y dignificación social para que las personas jóvenes decidan optar por esta carrera; asimismo, de que el Estado pueda garantizarles a estas personas el espacio laboral, después de que se gradúan, en una carrera noble y dedicada a la gestión de la información, así como a la contribución de mejores profesionales para el país.

El mayor reto que enfrentan los bibliotecólogos en Costa Rica es velar por que se disminuya la brecha entre los que pueden tener acceso a información de calidad y los que no cuentan con ese privilegio, posibilitando una sociedad más justa e informada para el desarrollo personal y profesional del individuo.

Dentro este contexto, las bibliotecas necesariamente deben verse como un bien público, al igual que el agua potable, la educación y otros que trascienden su función social para convertirse en verdaderos agentes de cambio en los ámbitos económico, social y cultural. La democratización de la información debe ser uno de los objetivos más importantes para construir una Costa Rica más equitativa e igualitaria, donde los niños y las niñas, las amas de casa, las personas profesionales, las personas investigadoras y otras encuentren una respuesta efectiva y oportuna a las necesidades de información.

Las nuevas herramientas tecnológicas, desde la computadora personal hasta Internet, han permitido que los bibliotecólogos incorporen estas tecnologías de información en la prestación de sus servicios, por lo que ahora coexiste una cultura digital y una cultura tradicional que tenderá a desaparecer, dependiendo del cambio de actitud, la capacitación de los bibliotecólogos y la importancia que las autoridades gubernamentales le den a la información y al acceso del conocimiento de toda la población.

Es importante destacar que para la elaboración de esta iniciativa se contó con el aporte de la Dirección del Departamento de Servicios Bibliotecarios de la Asamblea Legislativa y el criterio del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica.

Es importante rescatar que esta iniciativa ya había sido presentada por la diputada Julia Fonseca Solano, en la Administración Chinchilla Miranda, bajo el expediente N.º 17.888, pero fue archivada.

Con el fin de reconocer el aporte que diariamente hacen los bibliotecólogos en el desarrollo económico, social y cultural de este país, por medio de su misión propiciadora del conocimiento, acojo para su trámite esta iniciativa, presentada a este despacho por los representantes del Sistema Nacional de Bibliotecas de Costa Rica, para consideración de los señores diputados y las señoras diputadas. El texto dirá:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DEL 19 DE MARZO COMO DÍA NACIONAL
DE LA PERSONA PROFESIONAL EN BIBLIOTECOLOGÍA**

ARTÍCULO 1.- Declárase el día 19 de marzo de cada año como el Día Nacional de la Persona Profesional en Bibliotecología.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con el Día Nacional de la Persona Profesional en Bibliotecología.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Clarke Clarke
DIPUTADA

4 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY
LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

Expediente N.º 19.667

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Existe toda una red de comunidades y con ello cerca de sesenta y cinco mil familias, que han habitado por tiempos históricos las costas e islas de nuestro país.

Con el paso del tiempo, en Costa Rica se han venido implementando una serie de leyes y políticas públicas, algunas de ellas dirigidas a garantizar un uso adecuado de estos territorios. Sin embargo, la implementación de la mayor parte de estas legislaciones y políticas públicas, han dejado desprotegidas a las comunidades autóctonas de estos territorios y en muchos casos, lejos de favorecer la preservación ambiental, están causando serios daños a los frágiles ecosistemas costeros.

Muchas de nuestras zonas costeras, a pesar de que el mercado nacional e internacional ha disparado el valor económico de vivir allí, concentran niveles de pobreza alarmantes, y lo más difícil de aceptar, es que se encuentren comunidades sin el acceso a derechos básicos como lo son: legalidad para habitar estos territorios y acceso al agua potable, a la vivienda digna, al sistema de electricidad, así como a los demás servicios públicos esenciales.

En la cultura de estas comunidades, existe una vocación y arraigo del manejo sostenible de los recursos naturales. Está probado que la pesca artesanal, el turismo rural comunitario, y demás actividades productivas sustentables, refuerzan la coexistencia y juegan un papel importante en el equilibrio de vida entre naturaleza y las comunidades.

Es más, se reconoce que las culturas costeras, son modelos de desarrollo local autogestionario, que merecen ser fortalecidos y apoyados por el Estado costarricense.

Pero la realidad en nuestras costas e islas es lamentable y desoladora. En la mayoría de los territorios costeros de Costa Rica existen órdenes de desalojo

contra las familias pobladoras. Se está tratando a nuestra gente como extranjeros en su propia tierra.

De tal forma que se hace urgente legislar para garantizar los derechos psicológicos, antropológicos, históricos, socioeconómicos y culturales de las comunidades autóctonas ubicadas en nuestras costas e islas. De la misma manera, es urgente mejorar los mecanismos legales existentes para que sean acordes con el estilo de vida de comunidades que históricamente han integrado sus actividades productivas con la protección del ambiente. En esta dirección apunta el presente proyecto de ley de territorios costeros comunitarios.

Para estos efectos mediante la presente iniciativa se propone la creación de los territorios costeros comunitarios como una forma de vida, basada en su cultura, en su entorno, como un modelo de desarrollo local. Esta categoría especial se encontrará destinada a la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales que habitan en nuestras costas e islas y al mejoramiento de su calidad de vida, en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.

En este sentido, el proyecto reconoce que así como hay áreas protegidas que son creadas para preservar especies de animales y plantas en peligro de extinción, también existen comunidades locales costeras y pesqueras que se encuentran seriamente amenazadas de desaparecer para siempre y que es urgente proteger. Comunidades locales que cuentan con una identidad cultural propia, con tradiciones, costumbres, conocimientos y un modo de vida, de organización y de producción particular mucho más amigable con el ambiente que otros modelos de desarrollo impuestos en nuestras zonas costeras. Pero que están al borde de la extinción por la amenaza de expulsión de sus tierras, la destrucción y sobreexplotación de los ecosistemas naturales, la pobreza extrema y la falta de oportunidades y el abandono sistemático del Estado costarricense, entre muchos otros problemas.

Ante esta situación, la presente iniciativa reconoce que si seguimos permitiendo el exterminio de estas comunidades no solo se incrementarán la exclusión, la pobreza, la desintegración social y la degradación ambiental en las zonas costeras de nuestro país, sino que, además, como sociedad sufriremos una pérdida irremediable de la rica diversidad cultural que estos pueblos costeros representan.

Por eso se hace necesario innovar la legislación vigente para crear una categoría de protección cultural concebida específicamente para ser aplicada a áreas ubicadas en las zonas costeras del territorio nacional (zona marítimo terrestre) en las que existen comunidades locales que han habitado y habitan esas tierras desde tiempos inmemoriales.

Los territorios costeros comunitarios serán administrados por las municipalidades con jurisdicción en las áreas donde se encuentran ubicados.

En razón a su naturaleza especial, estos territorios contarán con sus propios planes de ordenamiento territorial elaborados de manera participativa en todas sus etapas y con base en criterios técnicos aportados por instancias técnicas especializadas. Se busca así, promover un desarrollo planificado y sustentable, donde el uso del suelo y la realización de actividades productivas sea acorde con los fines especiales de protección que motivaron la creación de estas áreas.

De forma particular la iniciativa pretende dar una solución definitiva al crónico problema de tenencia de la tierra que enfrentan miles de familias de las comunidades costeras, pesqueras e isleñas de nuestro país. A pesar de que muchas de ellas tienen más de cincuenta años de habitar allí, incluso mucho antes de la aprobación de la Ley de la Zona Marítima Terrestre, N.º 6043, estas comunidades históricas enfrentan constantes y crecientes amenazas de desalojo por ocupar terrenos públicos.

Estos problemas se deben en parte a que la Ley N.º 6043 no consideró adecuadamente la condición particular, las necesidades y los derechos históricos de las y los pobladores de las comunidades locales costeras y pesqueras. Por el contrario, estableció un régimen de concesiones que más bien parece haber sido pensado para promover la explotación comercial a gran escala de las zonas costeras. Por si esto fuera poco, en muchos casos la ley no se aplica igual para todos. Hay pobladores que tienen años de estar solicitando sin éxito una concesión demanial para poner en orden su situación. Pero estas concesiones sí son otorgadas con facilidad y celeridad cuando las solicitan poderosos inversionistas.

El proyecto de ley de territorios costeros comunitarios propone la creación de un régimen especial de concesiones conforme con los principios constitucionales de tutela de los bienes de dominio público, que a su vez permita la conservación y consolidación de las comunidades locales costeras, pesqueras e isleñas que los habitan y que sea accesible para estas comunidades y acorde con su realidad social, cultural y ambiental. Bajo esta ley solo se podrán otorgar concesiones en los territorios costeros comunitarios a las y los pobladores de estos territorios inscritos en el padrón respectivo, elaborado por las municipalidades con participación de las comunidades, así como a las asociaciones y organizaciones sociales que estos constituyan. Estas concesiones serán para fines de vivienda y el desarrollo de las actividades productivas sustentables de las comunidades y se asignarán con base en los planes de ordenamiento territorial, promoviendo la distribución equitativa de la tierra entre las y los pobladores. Estarán fuera del comercio, por lo que serán inembargables e intransferibles, salvo por herencia entre las mismas personas pobladoras. En el caso de las islas que se encuentren dentro de estas áreas especiales de protección, las concesiones no requerirán aprobación legislativa, en vista de que se encuentran enmarcadas en los fines especiales de esta ley. Se respetará la zona pública, así ordenada por la Sala Constitucional.

Es importante destacar que las normas propuestas en esta iniciativa se basan en los principios derivados de la relación armónica de los artículos 33, 50 y 74 de nuestra Constitución Política que establecen la obligación del Estado de promover el más adecuado reparto de la riqueza y autorizan la aplicación de medidas de protección y acción afirmativa que otorgan un tratamiento especial y diferenciado a los sectores de la población social y económicamente más vulnerables.

Esta propuesta también aborda la situación específica de poblaciones locales ubicadas en la zona pública de la zona marítimo terrestre, en la cual, según la ley vigente no puede existir ocupación de particulares. Como regla general, el proyecto establece que en los territorios costeros comunitarios esta zona continuará rigiéndose por las normas de la Ley N.º 6043 y seguirá destinada al uso público. En este sentido, se promoverá la reubicación de las y los pobladores que allí habitan en otras áreas del territorio.

Sin embargo, también se reconoce que existen casos especiales de comunidades con un arraigo histórico, que por razones culturales y sociales e incluso de viabilidad técnica, no pueden ser reubicadas sin condenarlas a desaparecer. Para estos casos, el proyecto contempla un régimen especial de concesiones que permita a las y los pobladores de estas comunidades conservar sus viviendas y la infraestructura existente, así como contar con espacios adecuados para sus embarcaciones en el caso de pescadores artesanales. Esto último siempre que se cumpla con las normas de protección de los recursos naturales y se respete el acceso y disfrute de la zona pública.

Paralelamente, es urgente frenar el grave problema de los desalojos que se están convirtiendo en una verdadera bomba de tiempo en muchas zonas costeras de nuestro país. En este momento ya hay muchas comunidades costeras que están siendo injustamente despojadas de sus tierras. Por eso también se establecen normas transitorias que otorguen permisos temporales a las y los pobladores de estos territorios y permitan frenar los desalojos mientras se aprueba e implementa esta ley.

A diferencia de otros proyectos de ley presentados en el pasado con el fin de atender la problemática de las zonas costeras y las islas, esta iniciativa no se limita a plantear una solución a los conflictos por la tenencia de la tierra. Por el contrario, se trata de una propuesta integral, que aborda muchos otros aspectos indispensables para promover el desarrollo sustentable y el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades costeras y pesqueras.

Así las cosas, se incorporan normas para garantizar la protección del ambiente en todas las áreas tratadas por la ley, la preservación de las áreas de bosque que forman parte del patrimonio natural del Estado, la tutela de los humedales o la prohibición del desarrollo de megaproyectos, acompañada de la promoción, en su lugar, de un modelo alternativo de desarrollo basado en micro y

pequeñas empresas, cooperativas y otras formas de economía solidaria en manos de las comunidades locales.

También se incluyen disposiciones para coadyuvar a la preservación y el enriquecimiento del patrimonio cultural de las comunidades costeras, así como para promover su desarrollo social y el mejoramiento de su calidad de vida. En este ámbito se incluyen la necesaria aplicación de medidas de acción afirmativa a favor de las poblaciones costeras e isleñas como un medio para revertir la marginación histórica que han sufrido de las políticas públicas, la obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales a dichas comunidades, aun cuando no se haya resuelto lo relativo al régimen de tenencia de la tierra, el acceso a garantías crediticias en condiciones preferenciales o la promoción del turismo rural comunitario, entre otras.

Este proyecto de ley es el resultado del trabajo, la deliberación y la creación colectiva de hombres y mujeres de más de 60 comunidades costeras, pesqueras e isleñas agrupadas en la red Tecocos que en este acto acogemos para su trámite y pronta aprobación en la Asamblea Legislativa. Un grito de dignidad recorre las costas de nuestro país, ha llegado la hora de hacer justicia a las y los pobladores de nuestras zonas costeras.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

Esta ley tiene por objeto crear un régimen especial para el otorgamiento de contratos de concesión a ocupantes de la zona marítima terrestre e insular, constituidos en comunidades dentro de los territorios costeros comunitarios o territorios insulares comunitarios, así declarados por las municipalidades al amparo de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se entenderá como:

- a) Territorio costero comunitario:** es aquel territorio donde se ubican comunidades costeras existentes en el litoral Pacífico o Caribe en los 150 metros concesionables de conformidad con la Ley N.º 6043, Ley sobre la

Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas, y que sea declarado como tal por el respectivo municipio, de conformidad con el levantamiento físico o georeferenciado, que se deberá verificar in situ y que se determinará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

Si una vez efectuada la delimitación digital georeferenciada, se considera necesario la instalación de mojones de referencia sobre la línea que delimita el territorio costero comunitario, estos podrán ser colocados por las municipalidades siguiendo las normas técnicas que al efecto dicte el Instituto Geográfico Nacional.

b) Territorio insular comunitario: es aquel territorio donde se ubica una comunidad insular existente en el litoral de las islas marítimas continentales fuera de los 50 metros de la zona pública e incluye los 150 metros concesionables, y un área insular adicional que no exceda los 500 metros tierra adentro, de conformidad con el levantamiento físico o georeferenciado, que se determinará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

Si una vez efectuada la delimitación digital georeferenciada, se considera necesario la instalación de mojones de referencia sobre la línea que delimita el territorio costero comunitario, estos podrán ser colocados por las municipalidades siguiendo las normas técnicas que al efecto dicte el Instituto Geográfico Nacional.

c) Comunidades locales costeras o insulares: comunidades locales que ocupan los territorios costeros comunitarios o insulares existentes, dedicadas a actividades de pequeña y mediana escala de tipo agraria, pesca artesanal y/o pesca comercial de pequeña y mediana escala, aprovechamiento sostenible de recursos marinos pesqueros, turismo local y rural comunitario, empresas familiares y comunitarias de economía social-solidaria y otras actividades productivas, turísticas, comerciales y de servicios, de conformidad con las coordenadas y estudios georeferenciados realizados por el Instituto Geográfico Nacional.

d) Ocupante: es aquella persona que ha ocupado un área en la zona concesionable en el territorio costero comunitario o territorio insular comunitario de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, por un período no menor de diez años, computado antes de la entrada en vigencia de esta ley.

e) Plan regulador urbano: es el instrumento técnico y operativo de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y

construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas, con el fin de organizar el espacio y administrar adecuadamente la zona marítimo terrestre e insular. Se hace con el fin que sean condicionadas las diferentes actividades socio-económicas y que las mismas respondan a las necesidades de la población y al desarrollo potencial de la zona.

ARTÍCULO 3.- Zona pública

La zona pública de la zona marítimo terrestre, definida en el artículo 10 de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas, continuará rigiéndose por lo dispuesto en la referida ley. Se exceptúan de lo anterior, las concesiones de atracaderos mixtos comunitarios, regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Marco de aplicación

Esta ley se aplicará en comunidades costeras existentes, localizadas en las circunscripciones de los ciento cincuenta metros concesionables contiguo a la zona pública de la zona marítimo terrestre definida en el artículo 10 de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítima Terrestre, así como a las comunidades existentes ubicadas en la zona marítima insular, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 anterior y declarados territorios costeros comunitarios o territorios insulares comunitarios, por la municipalidad según lo establece esta ley.

Estos territorios corresponden a poblaciones costeras ya establecidas según se detalla en los artículos 8 y 9 de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Fines

Para efectos de su correcta interpretación y aplicación, son fines de la presente ley:

- a)** Facultar a las municipalidades para que declararen al amparo de esta ley, "Territorios Costeros Comunitarios y Territorios Insulares Comunitarios" donde se ubican comunidades existentes en la zona restringida de la zona marítima terrestre y en la zona marítima insular de conformidad con lo establecido en el artículo 2 anterior.
- b)** Establecer un régimen especial de concesiones en territorios costeros comunitarios existentes en la zona marítima terrestre y territorios insulares comunitarios, mediante el otorgamiento de contratos de concesión de áreas actualmente ocupadas, sin sustento jurídico.
- c)** Permitir el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de forma sostenible en el territorio costero comunitario y territorio insular comunitario, mediante planes reguladores urbanos y saneamiento ambiental básico.

d) Garantizar la seguridad jurídica a los ocupantes de áreas a concesionar en los territorios costeros comunitarios y en los territorios costeros comunitarios insulares, respecto de su ocupación, uso, aprovechamiento, así como el respeto y valoración de su identidad cultural.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS Y TERRITORIOS INSULARES COMUNITARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 6.- Competencia

Corresponde a las municipalidades realizar la declaratoria de régimen especial de territorio costero comunitario o territorio insular comunitario y el otorgamiento de las concesiones de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para tal efecto, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos, el alcalde municipal elevará el expediente respectivo ante el concejo municipal con las recomendaciones pertinentes para su resolución. Para su aprobación requerirá del voto de la mayoría simple de los miembros del concejo presentes en la sesión municipal que lo conozca.

ARTÍCULO 7.- Condiciones y deberes de las municipalidades para la declaratoria de territorio costero comunitario y territorio insular comunitario y otorgamiento de concesiones

Para la declaratoria de territorio costero comunitario y territorio insular comunitario para el otorgamiento de las concesiones establecidas en esta ley, la municipalidad deberá:

1.- Trámite de la declaratoria:

a) El concejo municipal de oficio o a solicitud del cincuenta por ciento (50%) de los ocupantes del territorio que se pretende declarar territorio costero comunitario o territorio insular comunitario, podrá iniciar el trámite para la declaratoria.

b) Elaborar, dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, un censo e inventario de ocupación actualizado de los territorios costeros comunitarios y territorios insulares comunitarios a concesionar.

c) Publicar en el diario oficial, dentro de los tres meses a partir de la elaboración del censo e inventario establecido en el párrafo anterior, la lista de ocupantes personas físicas o jurídicas actuales detallando nombre y calidades, área ocupada y uso actual, conforme al censo o inventario

actualizado de ocupación de los territorios costeros comunitarios y territorios insulares comunitarios, según corresponda.

d) Realizar la delimitación digital georeferenciada de linderos de los predios de los ocupantes y del territorio costero comunitario o del territorio insular comunitario a concesionar, en coordinación y conforme a las normas técnicas y lineamientos de la subdirección Catastral del Registro Inmobiliario y del Instituto Geográfico Nacional, con el apoyo presupuestario del Instituto Costarricense de Turismo.

e) Elaborar los planos de agrimensura del área a concesionar conforme al censo e inventario de ocupación actual, para así concesionar a cada ocupante, persona física o jurídica determinada en el inciso c) anterior.

f) Realizar la declaratoria de territorio costero comunitario o territorio insular comunitario, de conformidad con la demarcación geográfica que deberá realizar el Instituto Geográfico Nacional. Dicha declaratoria se publicará en La Gaceta, dentro de los tres meses posteriores a su firmeza.

2.- Plan regulador urbano y concesiones

a) Gestionar e iniciar el proceso de formulación y actualización del plan regulador urbano que incorpore al territorio costero comunitario o al territorio insular comunitario, según corresponda y los planes de saneamiento ambiental básico y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 4240 Ley de Planificación Urbana, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas.

b) El plan regulador urbano deberá considerar la preservación de la identidad cultural, el uso sostenible de los recursos naturales, las características propias de las comunidades y permitir el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales de forma sostenible y saneamiento ambiental básico, tanto para el territorio costero comunitario como para el territorio insular comunitario, así declarado por la municipalidad respectiva.

c) Recibir y tramitar las solicitudes de concesión de los ocupantes conforme lo señalado en la presente ley.

d) Publicar edicto de solicitud y trámite de concesión en el diario oficial La Gaceta.

e) Aprobar o rechazar la solicitud de concesión conforme con la presente ley y el plan regulador urbano.

f) Suscribir el contrato de concesión respectivo y proceder a su inscripción en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional.

- g) Si fuere procedente conforme a derecho, renovar los contratos de concesión e inscribir los traspasos de los contratos de concesión en caso de fallecimiento del concesionario.

ARTÍCULO 8.- Comunidades que podrán optar a la declaratoria de territorio costero comunitario y otorgamiento de concesiones

Previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, podrán optar por la declaratoria de “territorio costero comunitario” las siguientes comunidades:

- 1) Puerto Soley
- 2) Cuajiniquil
- 3) Brasilito
- 4) Colorado
- 5) San Juanillo
- 6) Lagarto
- 7) Matapalo de playa sámara
- 8) Puerto Jesús
- 9) Puerto Humo
- 10) Puerto Moreno
- 11) San Pablo
- 12) Puerto Thiel
- 13) Playa Garza Sur
- 14) Playa Pochote
- 15) Islita
- 16) Lepanto
- 17) Cabo Blanco
- 18) Leona
- 19) Playa Bonita
- 20) Playa Blanca
- 21) Gigante
- 22) Punta del Río
- 23) Mangos
- 24) Playa Margarita
- 25) Playa Palomo
- 26) Playa Panamá de Río Grande
- 27) Playa Cuchillo
- 28) Montezuma
- 29) Muelle de Tambor
- 30) Playa Tambor
- 31) Playa Cabuya
- 32) Punta Morales
- 33) Costa de Pájaros
- 34) Manzanillo
- 35) Abangaritos

- 36) Chomes
- 37) Playa Las Cocorocas
- 38) Tárcoles
- 39) El Cocal
- 40) Playa Dominical
- 41) Dominicalito
- 42) Playa Rocas Amancio
- 43) Drake
- 44) Sierpe
- 45) Playa Blanca
- 46) Cocal Amarillo
- 47) Playa Matapalo
- 48) Río Claro de Pavón
- 49) Manzanillo
- 50) Zancudo
- 51) Portete
- 52) Piuta
- 53) Tortuguero
- 54) Boca de Parismina
- 55) Boca Pacuare
- 56) Playa Punta Mala de Osa
- 57) Playa Punta Banco de cantón Golfito
- 58) Cangrejal de playa Sámará de Nicoya
- 59) Playa Garza Nicoya
- 60) Finca Los Alfaro

Lo anterior sin perjuicio de que otras comunidades puedan optar por la declaratoria de territorio costero comunitario, de conformidad con las disposiciones de esta ley. Las comunidades que no aparecen en esta lista y que decidan acogerse a la declaratoria de territorio costero comunitario, tienen un plazo de doce meses luego de entrada en vigencia de esta ley para hacer la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Comunidades que podrán optar a la declaratoria de territorio insular comunitario y otorgamiento de concesiones

Previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, podrán optar por la declaratoria de “territorio insular comunitario” las siguientes comunidades insulares:

- a) **Isla Venado, Venado:** poblados de Florida, Jícaro, barrio de los Barrios y Oriente
- b) **Isla Chira,** con poblados de Palito, Jícaro, Bocana, Montero, San Antonio, Playa Muertos
- c) **Isla Caballo,** con los poblados de Playa Torres y Playa Bonifacio, coordenadas
- d) **Isla Cedros**

Las concesiones otorgadas por las municipalidades, en los territorios insulares comunitarios, de conformidad con esta ley, no requerirán la aprobación legislativa establecida en los artículos 5, 37 y 42 de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas. El resto del territorio insular comunitario, no comprendido dentro de los territorios insulares comunitarios así declarados, se regirá por las disposiciones contenidas en Ley N.º 6043.

Lo anterior sin perjuicio de que otras comunidades insulares puedan optar por la declaratoria de territorio insular comunitario, de conformidad con las disposiciones de esta ley. Las comunidades que no aparecen en esta lista y que decidan acogerse a la declaratoria de territorio insular comunitario, tienen un plazo de doce meses luego de entrada en vigencia de esta ley para hacer la solicitud correspondiente.

CAPÍTULO III CONCESIONES

ARTÍCULO 10.- Potestad para otorgar concesiones

Las municipalidades podrán otorgar concesiones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y el plan regulador urbano que incluya el territorio costero comunitario o el territorio insular comunitario.

- a)** No son concesionables mediante esta ley, las áreas de uso común, las comprendidas en la zona pública, aquellas que posibiliten el libre acceso a la zona pública, ni aquellas afectadas a un régimen de patrimonio natural del Estado, ni los terrenos inscritos como propiedad privada ante el Registro Inmobiliario del Registro Nacional.

ARTÍCULO 11.- Trámite de solicitudes de concesión

Quienes cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley, deberán, dentro del plazo de un seis meses contados a partir de la publicación de la declaratoria de territorio costero comunitario o territorio insular comunitario, presentar la solicitud de concesión ante la municipalidad correspondiente; la municipalidad y el solicitante deberán ajustarse a lo establecido en esta ley.

El reglamento de esta ley establecerá la forma de tramitar la solicitud, el monto del canon a pagar en cada zona de acuerdo con el uso, conforme con el censo o inventario de ocupación publicado en el diario oficial La Gaceta por cada municipalidad y el plan regulador urbano. Asimismo se establecerá las modalidades de concesión, y cualesquiera otras disposiciones que se estimare necesarias para regular las relaciones entre las municipalidades y los concesionarios.

ARTÍCULO 12.- Condiciones de los concesionarios

Para recibir la protección y los beneficios conferidos en esta ley, las personas solicitantes deberán ser mayores de edad y haber ocupado el área a concesionar de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, por un período no menor de diez años, computado antes de la entrada en vigencia de esta ley. Para tales efectos las municipalidades realizarán el procedimiento administrativo correspondiente para acreditar este requisito.

Asimismo, podrán ser beneficiarias las personas jurídicas, asociaciones y cooperativas, así como instituciones estatales, juntas de educación, y cualesquiera otra que no persiga fines de lucro y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

En el caso de las sociedades con fines de lucro que pretendan optar por un derecho de concesión, solamente podrán ser sujetas de tal derecho quienes figuren en su nómina social, que cumplan con la ocupación decenal y con los demás requisitos aquí establecidos. El titular del derecho de concesión lo será su representante legal y para ser sustituido como tal requerirá de la aprobación previa del ente municipal conforme se establece en el artículo 16 de esta misma ley.

Ninguna persona física o jurídica que cumpla las condiciones indicadas podrá ser discriminada o excluida, siempre que la concesión solicitada encuentre sustento en esta ley y se ampare al plan de ordenamiento territorial o plan regulador.

ARTÍCULO 13.- Una vez que cuenten con un plan regulador urbano, las municipalidades con jurisdicción en el área restringida de la zona marítimo terrestre y en el área insular autorizada para dar en concesión, podrán conservar las construcciones existentes, siempre que se ajusten a las regulaciones aprobadas.

Cuando las construcciones existentes se ajusten al plan regulador urbano aprobado, sin necesidad de realizar ninguna modificación, la municipalidad otorgará al solicitante la concesión para su inscripción en el Registro Nacional de Concesiones, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos establecidos en esta ley.

En caso que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al plan regulador urbano aprobado, los concesionarios dispondrán de un plazo improrrogable de dieciocho (18) meses, para realizar las modificaciones una vez otorgada la concesión, so pena de pérdida de la misma por incumplimiento contractual.

Vencido dicho plazo habiéndose constatado el cumplimiento efectivo de la referida prevención, el interesado deberá gestionar o actualizar la concesión

pertinente en un plazo máximo de seis (6) meses, caso contrario se procederá conforme a la ley.

ARTÍCULO 14.- Derechos del concesionario

El concesionario tiene derecho al uso y aprovechamiento del área concesionada en los términos definidos en la presente ley, el plan regulador urbano y el contrato de concesión.

El Estado conservará su derecho a ejercer la revocatoria de la concesión en razón de interés público, previa indemnización al concesionario.

ARTÍCULO 15.- Prohibiciones para el concesionario

Los concesionarios no podrán:

- a) Variar el uso del terreno concesionado y las edificaciones o instalaciones que hagan en él, sin el acuerdo previo del concejo municipal respectivo y lo dispuesto en el plan regulado urbano.
- b) Ceder o comprometer, o en cualquier otra forma traspasar o gravar, total o parcialmente, las concesiones o los derechos derivados de la presente ley.
- c) Las concesiones otorgadas quedan sujetas a que los concesionarios atiendan las restricciones, condiciones y requisitos indicados en esta ley.

ARTÍCULO 16.- Transmisión de derechos

En caso de fallecimiento o ausencia declarada del concesionario, la municipalidad autorizará el traspaso directo del contrato, por el resto del plazo de la concesión, a quien haya sido designado por el concesionario o, en su defecto, a sus legítimos herederos. El nuevo concesionario deberá cumplir los requisitos y las condiciones que establece esta ley, salvo el de la ocupación decenal.

Si no los hubiera, la concesión se tendrá como cancelada y volverá a la municipalidad respectiva, incluyendo las construcciones y mejoras existentes. La municipalidad podrá otorgar la concesión a un nuevo concesionario, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, salvo el de la ocupación decenal.

ARTÍCULO 17.- Prohibiciones para el otorgamiento de concesiones

No podrán otorgarse concesiones a:

- a) Personas jurídicas o físicas, no contempladas en el censo e inventario físico de ocupación publicado en el diario oficial La Gaceta por

la respectiva municipalidad aunque cumplan con los demás requisitos y condiciones establecidos en esta ley y su reglamento.

- b)** Personas jurídicas domiciliadas en el exterior.
- c)** Personas extranjeras con condición administrativa irregular, ni a personas extranjeras en condición de rentistas.
- d)** Personas físicas o jurídicas que sean titulares de alguna concesión al amparo de lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas, o bien, que sean titulares de alguna concesión en otro territorio costero o insular.
- e)** Para la operación de marinas turísticas reguladas mediante la Ley N.º 7744, Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, de 19 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 18.- Plazo y prórrogas

Las concesiones se otorgarán por un plazo de treinta y cinco años, prorrogable por períodos iguales, siempre que el concesionario haga uso del área concesionada y cumpla las obligaciones establecidas en esta ley y el contrato de concesión. Las prórrogas deberán ser solicitadas por el concesionario, seis meses antes de su vencimiento y se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Extinción y cancelación de la concesión

Son causales de extinción:

- a)** El vencimiento del plazo originalmente fijado en la concesión, sin que el concesionario haya solicitado la prórroga.
- b)** La renuncia voluntaria del concesionario, siempre que se pueda constatar de previo que ha contado con el consentimiento expreso del núcleo familiar del renunciante.
- c)** El fallecimiento o la ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias, sin que la concesión se haya transmitido o adjudicado a sus herederos.
- d)** Pérdida del área concesionada por acción de la naturaleza.
- e)** Declaratoria de interés público del área concesionada.
- f)** Por cancelación de la concesión.

Son causales de cancelación:

- a) Cuando las personas concesionarias no hagan uso de forma estable del área concesionada, salvo situaciones justificadas de estado de necesidad, caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Cuando los concesionarios hagan uso distinto del área concesionada a aquel establecido en el plan regulador.
- c) Por la transmisión, el gravamen o el arrendamiento a terceros del derecho de concesión en contra de lo dispuesto en esta ley.
- d) Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión y las disposiciones de esta ley y su reglamento.
- e) Por el incumplimiento en el pago del canon.

Cuando por alguna de las causales indicadas en este artículo se extinga o cancele una concesión, el inmueble afectado se revertirá a la municipalidad para su asignación, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto dictará el respectivo municipio.

La cancelación de la concesión deberá presentarse ante el Registro Inmobiliario del Registro Nacional para su respectivo trámite.

ARTÍCULO 20.- Cánones

Las municipalidades podrán determinar cánones por las concesiones otorgadas de conformidad con esta ley. Para tales efectos realizará un avalúo sobre el área a concesionar que servirá de base para el pago del importe.

El monto del canon será fijado con base en criterios técnicos sobre el valor del terreno, uso autorizado y el valor de las viviendas y construcciones.

Las concesiones para uso habitacional estarán exentas del pago del valor de las viviendas y construcciones en lo correspondiente al canon, cuando las viviendas y construcciones allí ubicadas cumplan lo dispuesto en el inciso e) del artículo 4 de la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. De la misma manera, aquellas viviendas declaradas de interés social, de conformidad con la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, se mantendrá en el monto del canon los criterios sobre el valor del terreno, uso autorizado y bienes inmuebles en lo que corresponda.

ARTÍCULO 21.- Registro

La municipalidad correspondiente registrará ante el Registro Inmobiliario del Registro Nacional las concesiones de los territorios costeros comunitarios y territorios insulares comunitarios otorgadas al amparo de la presente ley. Las

concesiones no perjudicarán a terceros sino desde la fecha de su recibo o presentación en dicho registro. El reglamento de esta ley señalará la tasa de inscripción de esos documentos así como las normas para el funcionamiento del registro.

ARTÍCULO 22.- Acceso a garantías crediticias

Los concesionarios podrán tener acceso a los recursos de los fondos de avales y garantías del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) regulado en los artículos 16, inciso c), y 19 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) regulado en el inciso a) del artículo 8 de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas.

ARTÍCULO 23.- Control y fiscalización de las concesiones

La municipalidad respectiva fiscalizará y controlará el uso y el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los concesionarios respecto de las concesiones otorgadas, en coordinación con el Instituto Costarricense de Turismo. El reglamento de esta ley establecerá las atribuciones y condiciones para el ejercicio de esa coordinación.

ARTÍCULO 24.- Prohibición de nuevas ocupaciones

Las municipalidades no podrán autorizar ni permitir nuevas construcciones que no estén respaldadas en una concesión debidamente aprobada, inscrita y ajustada al plan de ordenamiento territorial o plan regulador.

ARTÍCULO 25.- Acciones reivindicatorias

Las municipalidades respectivas, cuando constaten la infracción a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, previa información levantada al efecto, si se estimara necesaria, procederá al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 26.- Autorización al Banhvi

Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) para que otorgue bonos de vivienda a los concesionarios de áreas para uso habitacional en las zonas costeras concesionables, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la

Vivienda y Creación del Banhvi, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, el Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, y demás normativa que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 27.- Reubicación de ocupantes actuales

En caso de que personas físicas se encuentren ocupando terrenos ubicados en la zona pública de la zona marítimo terrestre, la municipalidad de la respectiva jurisdicción gestionará la reubicación, en áreas concesionables del territorio costero comunitario o territorio insular comunitario, o en otros terrenos aledaños.

La reubicación estará sujeta a los requisitos del artículo 13 y las prohibiciones del artículo 14, sin perjuicio de las otras disposiciones que les sean aplicables, de conformidad con esta ley.

Se establece una comisión integrada por representantes del Instituto Costarricense de Turismo, del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, del Instituto de Desarrollo Rural y de la respectiva municipalidad, para que en conjunto se atienda la situación de los ocupantes de la zona pública a quienes no se les pueda otorgar una concesión, con el fin de posibilitar su ubicación en otras zonas aledañas, si no fuere procedente la reubicación en el territorio costero comunitario o en territorio costero insular.

El reglamento de esta ley establecerá la conformación, competencia y atribuciones de esta comisión interinstitucional.

ARTÍCULO 28.- Autorización al Estado

Se autoriza al Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas para invertir en las áreas costeras concesionables, con el propósito de favorecer la calidad de vida de sus habitantes, el crecimiento económico de la zona y la protección del ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en su conjunto, en la presente ley y en el plan regulador urbano vigente en la respectiva localidad.

CAPÍTULO IV ATRACADEROS MIXTOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 29.- Definición de atracadero comunitario costero o insular

Se considerarán atracaderos mixtos comunitarios: los desembarcaderos, los muelles fijos o flotantes, las rampas y otras obras necesarias, a fin de permitir el atraque de pequeñas embarcaciones. Formarán parte de un atracadero mixto comunitario costero o insular: el inmueble, las instalaciones, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes destinados a brindar servicios al atracadero y que se hayan considerado en la concesión.

Se autorizará un atracadero mixto comunitario por cada territorio costero o insular y estarán destinados, exclusivamente, a las actividades contempladas en la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Concesiones para atracaderos mixtos comunitarios costeros o insulares

Los concejos municipales de la respectiva jurisdicción podrán otorgar concesiones para la instalación y operación de atracaderos mixtos de pequeña escala en territorios costeros comunitarios o insulares y/o en el área adyacente cubierta permanentemente por el mar. Para ello, las municipalidades coordinarán con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los requerimientos que se deben cumplir para la instalación y operación de los atracaderos mixtos.

Se exceptúan de la disposición anterior, los terrenos que presenten espacios abiertos de uso común, áreas de manglar y aquellas donde existan ecosistemas coralinos.

Estas concesiones y el procedimiento para su otorgamiento se regirán por lo dispuesto en esta ley, así como por las reglas especiales que se establezcan en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 31.- Requisitos de los atracaderos mixtos comunitarios costeros o insulares

Para obtener concesiones de atracaderos mixtos comunitarios, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito acompañada de:

- a) Una evaluación de impacto ambiental aprobada con la respectiva viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
- b) Un anteproyecto que contendrá al menos la ubicación del terreno y su zonificación, la descripción del proyecto y las obras que se pretenden ejecutar, además de los planos de localización de muelle o atracadero y los planos del anteproyecto.

El reglamento de esta ley podrá definir otros requisitos necesarios para garantizar la adecuada instalación y operación de atracaderos mixtos comunitarios.

ARTÍCULO 32.- Concesionarios de atracaderos mixtos comunitarios

Las concesiones para la instalación y operación de atracaderos mixtos comunitarios podrán asignarse exclusivamente a personas jurídicas constituidas o que se constituyan en asociaciones, cooperativas, sindicatos y otras

organizaciones sociales destacadas en el territorio costero comunitario o insular y que se encuentren integradas y administradas exclusivamente por ocupantes de estos territorios.

CAPÍTULO V PROGRAMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 33.- Conservación de ecosistemas marinos y costeros

Las personas pobladoras de las comunidades costeras deberán contribuir con el Estado y las municipalidades en la conservación de los ecosistemas marinos y costeros e insulares de esas zonas.

Para ello, el Estado, sus instituciones autónomas y semiautónomas, entre algunas el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (Incopesca), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), las universidades, podrán desarrollar programas especiales dirigidos al fomento, la promoción y la divulgación de actividades pecuarias, agropecuarias y turísticas en los territorios costeros comunitarios y territorios insulares comunitarios.

ARTÍCULO 34.- Promoción de programas educativos

El Ministerio de Cultura y Juventud podrá crear y financiar programas y proyectos especiales, y realizar acciones efectivas para rescatar, preservar, promover y divulgar el patrimonio, las tradiciones, las costumbres y la diversidad cultural de las comunidades locales costeras o insulares que habitan en territorios costeros comunitarios o territorios insulares comunitarios, al amparo de la presente ley.

ARTÍCULO 35.- Programas educativos

El Consejo Superior de Educación deberá incorporar los programas educativos de escuelas y colegios públicos dirigidos a las personas pobladoras de las comunidades, incorporando la historia y la realidad social y ambiental de las comunidades locales costeras o insulares, y fomentará la preservación de su patrimonio cultural, así como el sentido de pertenencia y arraigo al territorio y la comunidad.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de tres meses a partir de su publicación.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Una vez aprobada la presente ley, las municipalidades no podrán aplicar desalojos o demoliciones hasta tanto se cumpla en lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.

TRANSITORIO II.- En tanto la declaratoria de territorio insular comunitario no surta efectos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, deberá aplicarse lo dispuesto en la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas.

Una vez que la presente ley surta efectos para el área declarada territorio insular comunitario se aplicará lo dispuesto en la presente ley y para el resto del territorio lo que establece la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas.

TRANSITORIO III.- El Instituto Costarricense de Turismo deberá destinar un cinco por ciento anual de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, durante quince años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para ejecutarlos de la siguiente manera:

a) Un dos por ciento (2%) para la elaboración y costos de publicación de los planes reguladores costeros comunitarios; así como los costos de demarcación geográfica o delimitación geográfica georeferenciada del territorio costero comunitario o del territorio insular comunitario, en apoyo a las municipalidades. El Instituto Costarricense de Turismo y las municipalidades con jurisdicción en la zona marítima terrestre afectadas por esta ley, dispondrán de cuarenta y ocho meses, computados desde la entrada en vigencia de esta ley, para concretar la aprobación y publicación de los planes reguladores para los territorios costeros declarados por las municipalidades al amparo de esta ley.

b) Un tres por ciento (3%) anual para destinarlos exclusivamente a programas de infraestructura y saneamiento básico para los territorios costeros comunitarios, en apoyo a las municipalidades, en coordinación con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Dispondrán quince años contados a partir de la publicación de esta ley, para resolver los requerimientos de infraestructura y saneamiento básico para estos territorios costeros comunitarios.

TRANSITORIO IV.- El Ministerio de Planificación Nacional de su Fondo de Pre-inversión destinará un cinco por ciento (5%) anual de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, durante quince años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para ejecutarlos de la siguiente manera:

a) Un tres por ciento (3%) para la elaboración y costos de publicación de los planes reguladores costeros comunitarios; así como los costos de demarcación geográfica del territorio costero comunitario, en apoyo a las municipalidades. El Instituto Costarricense de Turismo y las municipalidades con jurisdicción en la zona marítima terrestre afectadas por esta ley, dispondrán de cuarenta y ocho meses, computados desde la entrada en vigencia de esta ley, para concretar la aprobación y publicación de los planes reguladores para los territorios costeros declarados por las municipalidades al amparo de esta ley.

b) Un dos por ciento (2%) anual para destinarlos exclusivamente a programas de infraestructura y saneamiento básico para los territorios costeros comunitarios, en apoyo a las municipalidades, en coordinación con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Dispondrán quince años contados a partir de la publicación de esta ley, para resolver los requerimientos de infraestructura y saneamiento básico para estos territorios costeros comunitarios.

TRANSITORIO V.- La Junta Administrativa del Registro Nacional deberá destinar recursos presupuestarios del superávit institucional para apoyar los procesos técnicos que tanto la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario como el Instituto Geográfico Nacional, requieran para asesorar y coordinar con las municipalidades en el marco de la presente ley.

TRANSITORIO VI.- Las municipalidades, el Instituto Geográfico Nacional, el Registro Inmobiliario, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y el Ministerio de Ambiente y Energía, podrán celebrar convenios de cooperación interinstitucional para facilitar la delimitación de los territorios costeros comunitarios y territorios insulares comunitarios.

Rige a partir de su publicación.

Suray Carrillo Guevara

Ana Patricia Mora Castellanos

Gerardo Vargas Varela

Ligia Elena Fallas Rodríguez

José Antonio Ramírez Aguilar

Jorge Arturo Arguedas Mora

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Francisco Camacho Leiva

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Marvin Atencio Delgado

Epsy Alejandra Campbell Barr

Franklin Corella Vargas

Laura María Garro Sánchez

Marcela Guerrero Campos

Nidia María Jiménez Vásquez

Henry Manuel Mora Jiménez

Víctor Hugo Morales Zapata

Carmen Quesada Santamaría

Marco Vinicio Redondo Quirós

Ottón Solís Fallas

Carlos Enrique Hernández Álvarez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

5 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 41358.—O. C. N° 25003.—(IN2015067924).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 62 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 64 BIS AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N° 4755, DE 1 DE JULIO DE 1971, Y SUS REFORMAS, LEY PARA CONDICIONAR EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES, EXONERACIONES, REDUCCIONES O BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL CUMPLIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y CON LAS OBLIGACIONES CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 19.668

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los beneficios tributarios de cualquier naturaleza deben cumplir objetivos socioeconómicos, todos los cuales deben orientarse por el mandato constitucional establecido en el artículo 50, que establece que el Estado costarricense debe procurar el mayor bienestar a todos y todas las habitantes.

En persecución de ese fin superior, el Estado está dotado de “potestad tributaria” o “poder tributario” que deriva del ejercicio de su poder de imperio, legitimado en el numeral 18 de la Constitución Política. El ejercicio de ese poder se concreta, en lo que a la potestad tributaria respecta, en el principio de reserva de ley en materia tributaria, establecido en el inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política.

Así, está determinado este principio como aquella potestad exclusiva de la Asamblea Legislativa para establecer tributos. De esta potestad exclusiva se sigue que es en la legislación donde deben establecerse los elementos del tributo, sus determinaciones formales, las responsabilidades de los obligados tributarios y, asimismo, todas aquellas exenciones, exoneraciones, reducciones tarifarias u otros beneficios tributarios en favor de los obligados.

Específicamente respecto a las exenciones, el artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que estas deben especificarse en todos sus términos en leyes.

Las exenciones, exoneraciones, reducciones u otros beneficios tributarios, al estar orientados a objetivos socioeconómicos, deben ser armónicos con esos objetivos. Sería contrario, por tanto, otorgar beneficios tributarios a obligados

tributarios cuyas acciones erosionen el bienestar de los y las habitantes. Por tanto, los beneficiarios de tales exenciones, exoneraciones, reducciones u otros deberían ser obligados tributarios cuyas acciones no atenten contra la procura del mayor bienestar de la colectividad.

En este sentido se puede comprender el contenido del párrafo último del artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que determina que los obligados que soliciten exenciones deben encontrarse al día con el pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

Mismo sentido que fundamenta el contenido del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, norma que determina que la admisibilidad de solicitudes de exoneración queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones del solicitante de la exoneración ante la CCSS. Asimismo, dispone la misma norma que el disfrute de cualquier régimen de exoneraciones e incentivos fiscales está condicionado al cumplimiento de las obligaciones con la CCSS por parte del beneficiado.

Los legisladores comprendieron que el otorgamiento de exenciones, exoneraciones, reducciones u otros beneficios tributarios, debe condicionarse a que el obligado beneficiado cumpla con sus obligaciones tributarias y sus obligaciones con la CCSS. De otra forma, si no se establece esta condición de aplicación general podría incurrirse en grave contradicción: otorgar una exención en persecución de procurar el mayor bienestar a todos los y las habitantes y, al mismo tiempo, otorgarla a un obligado tributario que afecta el bienestar de todos y todas las habitantes al encontrarse incumpliendo con el pago de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

Ahora bien, es posible encontrar dos vacíos en nuestra legislación en lo que respecta a esta necesidad de condicionar el otorgamiento de beneficios fiscales.

Primero, que en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente el condicionamiento se limita *“al pago de los impuestos que administre la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda”*. Aunque podemos comprender con claridad que la norma al hacer referencia a los impuestos no se limita a ellos sino a los tributos de diversa naturaleza, en la situación de la norma vigente se mantienen varios vacíos.

Al limitarse a este condicionamiento: i) se limita el cumplimiento al “pago de los impuestos”, es decir, a la obligación principal, con lo cual las obligaciones secundarias (multas, sanciones), cuyo pago es incumplido, no se incluyen como causa para no otorgar la exención; ii) el condicionamiento se limita a impuestos administrados por la Administración Tributaria Central, siendo así que se podrían otorgar exenciones a obligados tributarios que adeudan tributos municipales; iii) y, por último, se excluyen de las obligaciones a cumplir aquellas relativas a las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo que esta

obligación no se recoge en el código tributario, sino en la Ley Constitutiva de la CCSS, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

Además, el condicionamiento solo se expresa, explícitamente, para el caso del otorgamiento de exenciones y no así para el caso de otorgamiento de reducciones o beneficios, los cuales, tal y como establece el inciso b) del artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, son materia privativa de ley, al igual que el otorgamiento de exenciones.

Considerando las cuestiones anteriores, en este proyecto de ley se propone una reforma al artículo 61 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la adición de un artículo 64 bis al mismo cuerpo legal, que elimina la dispersión normativa, al aclarar en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios la aplicación general del requisito y, por otra parte, precisa con mayor detalle los conceptos propios de la materia tributaria utilizados.

Estas modificaciones persiguen dos objetivos centrales. Por un lado, introducir en el artículo 62, como condición para el otorgamiento de exenciones, la obligación a que el potencial beneficiario de la exención se encuentre al día con todas sus obligaciones tributarias y con la CCSS.

Por otro, establecer, en el artículo 64 bis adicionado, las mismas dos condiciones que se aplicarían para el otorgamiento de exenciones, pero aplicándose al caso del otorgamiento de exoneraciones, reducciones y todo otro tipo de beneficios tributarios. Así, para el otorgamiento de beneficios tributarios de cualquier naturaleza será condición ineludible que el potencial beneficiario se encuentre al día tanto con sus obligaciones tributarias como con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las reformas que se proponen en este proyecto de ley persiguen que se evite el otorgamiento de exoneraciones, exenciones, beneficios y reducciones tributarias a personas, físicas o jurídicas, que se encuentren en incumplimiento con sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

Esto permitirá, por un lado, eliminar la incongruencia de otorgar incentivos fiscales que se orientan por objetivos socioeconómicos y el beneficio colectivo a beneficiarios que con sus incumplimientos, tributarios y con la seguridad social, erosionan el bienestar colectivo.

Por otra parte, estos condicionamientos para el otorgamiento de exenciones, reducciones y beneficios tributarios constituirán un incentivo para que los obligados tributarios cumplan con sus obligaciones tributarias y con la caja Costarricense de Seguro Social.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 62 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 64 BIS
AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS,
LEY N° 4755, DE 1 DE JULIO DE 1971, Y SUS REFORMAS,
LEY PARA CONDICIONAR LAS EXENCIONES, REDUCCIONES
O BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES CON LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 1 de julio de 1971, y sus reformas, para que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 62.- Condiciones y requisitos exigidos

La ley que contemple exenciones debe especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones.

Serán nulos los contratos, las resoluciones o los acuerdos emitidos por las instituciones públicas a favor de las personas físicas o jurídicas, que les concedan beneficios fiscales o exenciones tributarias sin especificar que estas quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.

En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exenciones deberán estar al día con todas sus obligaciones tributarias y deberán estar al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, como condición para su otorgamiento.

El incumplimiento, determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social será causa de pérdida de cualquier exención que haya sido otorgada.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 64 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 1 de julio de 1971, y sus reformas, que se leerá como sigue:

“Artículo 64 bis.- Condiciones y requisitos para el otorgamiento de exoneraciones, reducciones o beneficios tributarios de cualquier naturaleza

En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exoneraciones, reducciones o beneficios tributarios de cualquier naturaleza deberán estar al día con todas sus obligaciones tributarias y deberán estar al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, como condición para su otorgamiento.

El incumplimiento, determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social será causa de pérdida de cualquier exoneración, reducción o beneficio tributario de cualquier naturaleza que haya sido otorgado.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Antonio Ramírez Aguilar

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Ana Patricia Mora Castellanos

Suray Carrillo Guevara
DIPUTADOS Y DIPUTADAS

5 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 41359.—O. C. N° 25003.—(IN2015067928).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 832, LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1949, Y SUS REFORMAS, LEY PARA GARANTIZAR EL SALARIO DIGNO, JUSTO, OPORTUNO Y DE CALIDAD PARA LA JUVENTUD COSTARRICENSE

Expediente N.º 19.669

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los y las trabajadoras de nuestro país tienen la justa y apremiante necesidad de la protección por parte del Estado costarricense de que sus remuneraciones por el trabajo que estas personas realizan día a día a favor del desarrollo del país sean dignas, justas y de calidad. Con las palabras dignas, justas y de calidad se refiere a no solo que la persona trabajadora pueda satisfacer todas sus necesidades básicas con el salario que recibe, sino que también se sienta digna y orgullosa de su trabajo y del aporte que con este realiza al conjunto de la sociedad costarricense.

Desgraciadamente, desde hace más de 30 años los salarios de las personas que dependen de su trabajo para su supervivencia han crecido por debajo de la inflación o, en otras palabras, se incrementan en menor medida con respecto al crecimiento de los precios de los bienes y productos que se disponen en el país.

Esta tendencia de la caída de los salarios reales de los trabajadores durante el tiempo, por los últimos 30 años, cobra aún mayor relevancia y preocupación cuando se observa que nuestro país se está viendo afectado gravemente por una creciente desigualdad social y por un estancamiento en los niveles de pobreza, lo que ha provocado que al día de hoy un millón cien mil personas se encuentran en condición de pobreza, es decir, el 21% de la población costarricense.

Una de las herramientas con las que cuenta el Estado costarricense para procurar disminuir la brecha creciente entre ricos y pobres, así como también una de las medidas a su disposición para reducir la pobreza es el establecimiento de los salarios mínimos, tal y como lo expone el más reciente informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre salarios, titulado *“Informe mundial sobre salarios 2014/2015: Salarios y desigualdad de ingresos”*, que indica

puntualmente que “... los gobiernos tienen un considerable espacio en usar los salarios mínimos como una herramienta de política pública”.

Asimismo, este informe establece que:

“De hecho en los últimos años, tanto en economías desarrolladas como en economías emergentes y economías en desarrollo, un número cada vez mayor de gobiernos ha utilizado el salario mínimo como herramienta de política eficaz contra la desigualdad salarial. Cabe subrayar la importancia de que el salario mínimo se fije considerando las necesidades de los trabajadores y sus familias en equilibrio con los factores económicos.

La negociación colectiva es otra institución del mercado de trabajo que goza de gran reconocimiento como instrumento fundamental para resolver la desigualdad, en general, y la desigualdad salarial, en particular. El punto hasta el cual la negociación colectiva puede reducir la desigualdad salarial depende de la proporción de trabajadores amparados por los convenios colectivos y de la ubicación de esos trabajadores en la distribución salarial”.

Afortunadamente desde el año 1949, por medio de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, se han incorporado a los representantes de las y los trabajadores dentro del Consejo Nacional de Salarios para que estos velen por la protección de sus derechos y necesidades en la fijación de los salarios mínimos en el país.

Sin embargo, este Consejo Nacional de Salarios no ha reformado su conformación desde hace ya 67 años; razón por la cual es necesario actualizar y depurar su integración.

Aspirando a un ideal desarrollo integral de nuestro país, promoviendo cada vez más y mejores condiciones de vida para sus habitantes, no podemos obviar las experiencias que en estos temas han tenido países en otras partes del mundo, cuyas condiciones materiales algún día buscamos emular.

El Reino Unido ha dado respuesta a la situación de la negociación de los salarios mínimos entre el Gobierno, los trabajadores y los empresarios incorporando a un cuarto actor, el cual no solo fortalece sus labores en eficiencia y eficacia, sino que también le da mayor legitimidad en el resultado obtenido en la fijación de los salarios mínimos.

Se trata del sector académico, es decir, del trabajo científico que en esta materia pueden aportar las universidades de este país europeo. Considerando que el Reino Unido, según datos actualizados de este año (2015) de la Comisión Europea, cuenta con el séptimo mejor salario mínimo de toda la Unión Europea, la respuesta que este país europeo le ha dado a la negociación intersectorial de los salarios mínimos parece ser exitosa.

Lo afortunado de la experiencia del Reino Unido es que es aplicable a la realidad costarricense. Costa Rica cuenta con universidades públicas de prestigio, que durante el tiempo han demostrado una excelente calidad en la formación de sus estudiantes, así como en el trabajo que estos luego vienen a desempeñar en nuestra sociedad y, aún más importante, en su trabajo científico objetivo y dirigido a mejorar cada vez más a nuestro país. Adicional, mediante la figura del Consejo Nacional de Rectores (Conare) las universidades públicas del país han demostrado ser excelentes mediadoras, conciliadoras y negociadoras en pro de la solución de graves problemáticas nacionales.

Por lo tanto, incorporar las universidades públicas al Consejo Nacional de Salarios no solo permitirá garantizar que el trabajo realizado por este Consejo tenga un mejor asidero tecnicocientífico, objetivo, sino que también se mejorará la calidad del diálogo y la negociación en el seno del Consejo y este, a su vez, contará con una mayor legitimidad ante la sociedad costarricense y ante los sectores que lo integran.

En razón de todo lo anterior, los diputados firmantes se sirven solicitar a los demás legisladores miembros de la Asamblea Legislativa, aprobar el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 832, LEY DE SALARIOS
MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS,
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1949, Y SUS REFORMAS, LEY PARA
GARANTIZAR EL SALARIO DIGNO, JUSTO, OPORTUNO
Y DE CALIDAD PARA LA JUVENTUD COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el párrafo primero del artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 4.- Integración del Consejo Nacional de Salarios

Integrarán el Consejo Nacional de Salarios nueve miembros directores, nombrados por el Poder Ejecutivo: tres representarán al Estado; dos a los patronos, dos representarán a las universidades públicas y dos representarán a los trabajadores.

Todos los directores serán responsables por sus actuaciones, en los términos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, por cada delegación se nombrará un director suplente, en igual forma que los directores propietarios. El reglamento de esta ley dispondrá actuación de los suplentes.”

Rige a partir de su publicación.

José Antonio Ramírez Aguilar

Jorge Arturo Arguedas Mora

Gerardo Vargas Varela

Suray Carrillo Guevara

Ana Patricia Mora Castellanos
DIPUTADOS Y DIPUTADAS

29 de Julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 41360.—O. C. N° 25003.—(IN2015067932).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ASEGURAR LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Expediente N.º 19.670

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho fundamental a la igualdad y su correlativo la no discriminación encuentra su base en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. Son muchos los que incorporan este derecho en sus textos; a manera de ejemplo, se transcribe el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición. (El destacado no es del original).

Del mismo modo, el inciso 1) del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1.-

1): Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (El destacado no es del original).

El artículo 33 de la Constitución Política establece categóricamente: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

Debido a que las mujeres han sufrido históricamente de discriminación, se ha hecho necesario desarrollar y especificar este principio con el fin de visibilizar los derechos de las mujeres y combatir las brechas de género, tal y como lo

señalan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) indica:

... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reivindicaciones de los derechos de las mujeres abarcan todas las esferas de su vida: acceso a la salud, autonomía económica, goce de derechos sociales y culturales y participación política de las mujeres, por citar algunos.

El artículo 7 de la Cedaw manifiesta lo siguiente:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la **formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.** (El destacado no es del original).

Ante tales compromisos, nuestro país ha promulgado la normativa que lleve a la práctica tales preceptos y principios. El artículo 1 de la Ley N.º 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 8 de marzo de 1990, indica: “Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural”; lo cual estableció un marco general que incluía la obligación de un trato igualitario en el acceso al ejercicio de cargos públicos.

El concepto de paridad ha implicado un proceso de construcción en el seno de los foros internacionales, a partir de las demandas cada vez más sentidas y conscientes de las mujeres; dicho concepto fue propuesto por el Consejo de las Comunidades Europeas en 1989 y poco después tuvo lugar en Atenas la primera

Cumbre Europea de Mujeres en el Poder, para concluir que la democracia impone la paridad en la representación y la administración de las naciones.

Quince años después de la Cumbre de Atenas se celebró la Décima Conferencia Regional de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), celebrada en el 2007 en Quito, Ecuador. De los treinta y seis acuerdos tomados, una tercera parte (doce acuerdos) hacía referencia a la necesidad de mejorar la participación política de las mujeres y, de esa tercera parte, cinco se referían a la paridad (el cuarenta y uno coma seis por ciento). Estos criterios fueron ratificados en la Conferencia de Brasilia y son la base para las discusiones que hoy se dan sobre paridad en Latinoamérica y el Caribe.

Se transcribe a continuación uno de esos acuerdos:

ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas...

En términos generales, y siguiendo la definición propuesta por Evangelina García Prince, podríamos decir lo siguiente:

...la paridad no es un fin en sí misma; es una estrategia para alcanzar y ejercer el poder en la dimensión institucional. Es un abordaje delimitado que, hasta ahora, posee una naturaleza cuantitativa (¿cuántas mujeres?) y opera en la perspectiva micro de la dimensión institucional. No supone en sí misma un cambio en los órdenes institucionales (normas, prácticas, agentes) del poder patriarcal (...). Es una respuesta al derecho político elemental de la elegibilidad que es, junto con el derecho al voto, uno de los derechos políticos más emblemáticos de la vida democrática.¹

En nuestro país no fue sino hasta el año 2010 en que, por medio de la Ley N.º 8901, Porcentaje Mínimo de Mujeres que Deben Integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, de 18 de noviembre de 2010, se estableció el porcentaje mínimo. Dicha ley fue objeto de una acción de inconstitucionalidad, declarada sin lugar por parte de la Sala Constitucional mediante Voto N.º 4630-2014.

En dicha ocasión, la Sala Constitucional consideró:

¹ García, Evangelina (2014). *La paridad en la mira*. En: <http://es.slideshare.net/Evangar/paridad-ponencia-evangelina-univ-catlica>.

...no es inconstitucional siempre que se interprete que los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaristas, Asociaciones Comunales y Sindicatos, deben estar integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita en la asociación en cuestión.

En la actualidad no existe una norma que obligue la representación paritaria en los órganos colegiados del sector público, específicamente en el caso de las instituciones autónomas y las desconcentradas, cuyo giro es muy diverso. Esta representación paritaria incluye temas de relevancia en los que la participación de la mujer aseguraría nuevas perspectivas y estilos de gestión, como en las instituciones bancarias, solo por mencionar algunas.

Pese a que no existe norma al respecto, la Sala Constitucional ha tenido que resolver varios casos relacionados con la no discriminación en este tema. Así, mediante Voto N.º 716-98 se declaró con lugar un recurso de amparo en el que se acusaba la no postulación de una mujer en los puestos de dirección de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep). En esa oportunidad, el criterio de la Sala Constitucional fue el siguiente:

En cuanto al caso concreto, esta Sala estima que el Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a postular y nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, pues si bien tiene total discrecionalidad para determinar a quien nombra, en el entendido de que el postulante o postulado para el cargo cumpla los requisitos de ley, esa discrecionalidad debe ser ejercida con apego al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Dado que el contenido de la ley de última referencia es desarrollo del principio de igualdad, sólo que referido específicamente al caso de la mujer, su violación no es un asunto de mera legalidad, ya que, si importa una actuación discriminatoria por acción u omisión, sería un asunto de constitucionalidad, como en este caso. La igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la Administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres, con excepción de los casos en que se presente inopia comprobada, ya sea de hombres o de mujeres, situación en la cual lógicamente se produce un desequilibrio entre los nombramientos. Pero en condiciones normales, las oportunidades de hombres y mujeres deben ser iguales y a eso tiende el Ordenamiento Jurídico al imponer a la Administración la obligación de nombrar un número significativo de mujeres en los cargos de decisión política. Así las cosas, el Consejo de Gobierno debió postular a un número

significativo de mujeres para el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tomando en cuenta que eran cuatro los puestos disponibles...

De forma más reciente, la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por la integración de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), Voto N.º 2014-14522, debido a que no se respetó la paridad.

No obstante, en este caso las razones dadas por el tribunal constitucional se apegaron más bien a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, la cual exige a los partidos políticos que promuevan mecanismos eficaces para asegurar el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, las oficialías mayores, las direcciones generales de los órganos estatales, así como en las juntas directivas, las presidencias ejecutivas y las gerencias o subgerencias de las instituciones descentralizadas. Este artículo se complementa con lo establecido en el inciso n) del artículo 58 y el artículo 60 del Código Electoral.

Resulta de especial relevancia el voto salvado emitido por los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal, ya que en su criterio debió resolver en contra de los acuerdos del Consejo de Gobierno que integró la Junta Directiva mencionada, pues solo así se hubiera podido restablecer la paridad de género en ese órgano, toda vez que:

...la integración paritaria de este órgano no puede serle impuesta únicamente a uno de los sectores representados en su conformación, como en este caso hizo la mayoría al aplicárselo únicamente a los representantes de los partidos políticos, cuando bien pudieron ser ideados otros mecanismos que garantizaran tal paridad sin imponerle tal carga solo a determinado sector y no al órgano en su totalidad.

Lo resuelto en este caso favoreció el reconocimiento de la paridad y puso en evidencia que la mayoría de la Sala no se decantó de forma tan clara por la conformación de los órganos colegiados, como lo hizo en la comentada resolución de 1998, lo que habría sido distinto si existiera una ley concreta que obligara a la conformación paritaria de los órganos colegiados que ejercen función de dirección en las instituciones desconcentradas y descentralizadas de nuestro Gobierno.

La Sala Constitucional ordenó recientemente al Consejo de Gobierno sustituir a uno de los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados, para cumplir con el principio de paridad que había sido irrespetado en ese órgano. Lo anterior, con motivo de un recurso de amparo resuelto mediante sentencia N.º 2015-5858.

Mediante consulta del despacho de esta diputada a los jefes de las instituciones autónomas, incluidas las del Sistema Bancario Nacional, se

determinó que, en términos generales, las integraciones de las juntas directivas de esas instituciones irrespetan el principio de paridad y, por ende, no existe igualdad en el ejercicio de estos cargos públicos de toma de decisiones para mujeres y hombres, lo que genera una brecha entre estos que deviene en discriminación.

Veamos: se consultaron treinta y una instituciones, de las cuales contestaron veintitrés. De esas veintitrés instituciones solo dos instituciones tienen mayoría de mujeres en sus puestos en las juntas directivas: en el Inamu (el cien por ciento de mujeres) y en el Banco Central de Costa Rica (el setenta y uno por ciento de mujeres).

En el resto de las instituciones consultadas la conformación promedio de las juntas directivas es de un sesenta por ciento de hombres y un cuarenta por ciento de mujeres. Además, por lo menos ocho instituciones de las veintitrés manejan porcentajes inferiores al cuarenta por ciento de mujeres en sus juntas directivas. Se anexa un cuadro con los resultados de la consulta realizada a las instituciones.

Estos datos y el aumento en la interposición de recursos de amparo en contra del Estado por la integración de las juntas directivas revela la necesidad de reforzar el marco normativo a nivel nacional que permita dar un mejor cumplimiento a los compromisos ya establecidos en la normativa internacional, para asegurar una participación paritaria de la mujer en los órganos colegiados que tienen competencias fundamentales en la toma de decisiones estratégicas para el país.

Debido a que la atomización del Estado ha generado una gran cantidad de órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, se considera pertinente incluir en esta norma la aplicación obligatoria de la paridad en la conformación de esas juntas directivas, para que mediante una sola iniciativa se aumente la participación de la mujer en los puestos de decisión de la Administración Pública.

Para alcanzar ese objetivo, este proyecto de ley propone como deber del Consejo de Gobierno la verificación y aplicación del principio de paridad al conformar esas juntas directivas, por los medios legales que considere oportunos, de conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 147 de la Constitución Política y los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley General de la Administración Pública. La aplicación de esta normativa resultará más ágil debido a que el Consejo de Gobierno está integrado por todos los ministros del Estado.

ANEXO
JUNTAS DIRECTIVAS-AUTÓNOMAS Y EL
SISTEMA BANCARIO NACIONAL 2014-2015²

AUTÓNOMAS	PRESIDENCIA JUNTA (EJECUTIVA)		MIEMBRAS/OS DE JUNTA		TOTAL	MUJERES	HOMBRES
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres		%	%
BANHVI		1	2	4	7	43%	57%
CCSS	1		2	6	9	33%	67%
AYA	1		1	5	7	28%	72%
CNP		1	1	4	6	16%	84%
ICE							
IFAM	1		2	4	7	28%	72%
INA							
INCOP							
IMAS							
INAMU	1		6		7	100%	
INCOPECA							
JPS	1		3	5	9	44%	56%
JAPDEVA	1		2	4	7	43%	57%
INVU	1		2	4	7	43%	57%
INS		1	2	4	7	28%	72%
INDER							
INEC		1	2	2	5	40%	60%
PANI	1		2	2	5	60%	40%
RECOPE	1		2 (1 suplente)	5	7	29%	71%
VIVIENDA							
DINADECO	1		3	4	8	50%	50%
ARESEP		1 REGULA DOR	2	2	5	40%	60%
EDITORIAL CR	1		2	4	7	42%	58%
CONICIT		1	2	3	6	33%	67%
SUB TOTAL	11	6	37	62	116	42%	58%
	GERENTE GENERAL		MIEMBRAS/OS DE JUNTA				
BANCA	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres			
BCR		1	3	3	7	43%	57%
BN		1	3	3	7	43%	57%
BCCR		1	1	4	7 ³	71%	29%
BANCRÉDITO		1	3	4	8	37%	63%
BP		1	4	4	8	50%	50%
SUB TOTAL		5	14	18	37		
TOTAL PROMEDIO			38%	62%			

² DIPUTADA MCC-13-5-2015/EBA

³ 1 HOMBRE Y 1 MUJER PENDIENTES DE RATIFICAR POR LA AL

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ASEGURAR LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS
ÓRGANOS COLEGIADOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS**

ARTÍCULO 1.- Integración paritaria de las juntas directivas

Las juntas directivas de las instituciones del sector público dirigidas por un órgano colegiado, entre ellas las instituciones autónomas, las instituciones semiautónomas y los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que en todo órgano colegiado impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

En aquellos casos en que la norma legal que dispone la integración del órgano colegiado incluya como persona miembro a quien ya ejerza determinado cargo dentro de la Administración, deberá aplicarse la paridad con respecto al nombramiento del resto de las personas miembros que no tengan esa condición.

ARTÍCULO 2.- Acción afirmativa del Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno, en aplicación de las medidas de acción afirmativa reconocidas por la Ley N.º 6968, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 2 de octubre de 1984, la Ley N.º 8089, Protocolo Facultativo de la Convención para Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1 de agosto de 2001, la Ley N.º 7142, Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 26 de marzo de 1990, y demás leyes conexas, tomará las acciones pertinentes para que al integrar los órganos colegiados señalados en el artículo anterior se garantice la representación paritaria de ambos sexos, en los términos indicados. Se deberá garantizar la representación de las mujeres, su acceso y permanencia en dichos cargos directivos.

TRANSITORIO I.- Las juntas directivas integradas antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán funcionando tal y como fueron conformadas por el Consejo de Gobierno, hasta el vencimiento del periodo de nombramiento o renuncia de alguna de las personas miembros.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Clarke Clarke
DIPUTADA

6 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 41361.—O. C. N° 25003.—(IN2015067948).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 832, LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1949, Y SUS REFORMAS, LEY PARA GARANTIZAR EL SALARIO DIGNO, JUSTO, OPORTUNO Y DE CALIDAD PARA LA JUVENTUD COSTARRICENSE

Expediente N.º 19.669

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los y las trabajadoras de nuestro país tienen la justa y apremiante necesidad de la protección por parte del Estado costarricense de que sus remuneraciones por el trabajo que estas personas realizan día a día a favor del desarrollo del país sean dignas, justas y de calidad. Con las palabras dignas, justas y de calidad se refiere a no solo que la persona trabajadora pueda satisfacer todas sus necesidades básicas con el salario que recibe, sino que también se sienta digna y orgullosa de su trabajo y del aporte que con este realiza al conjunto de la sociedad costarricense.

Desgraciadamente, desde hace más de 30 años los salarios de las personas que dependen de su trabajo para su supervivencia han crecido por debajo de la inflación o, en otras palabras, se incrementan en menor medida con respecto al crecimiento de los precios de los bienes y productos que se disponen en el país.

Esta tendencia de la caída de los salarios reales de los trabajadores durante el tiempo, por los últimos 30 años, cobra aún mayor relevancia y preocupación cuando se observa que nuestro país se está viendo afectado gravemente por una creciente desigualdad social y por un estancamiento en los niveles de pobreza, lo que ha provocado que al día de hoy un millón cien mil personas se encuentran en condición de pobreza, es decir, el 21% de la población costarricense.

Una de las herramientas con las que cuenta el Estado costarricense para procurar disminuir la brecha creciente entre ricos y pobres, así como también una de las medidas a su disposición para reducir la pobreza es el establecimiento de los salarios mínimos, tal y como lo expone el más reciente informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre salarios, titulado *“Informe mundial sobre salarios 2014/2015: Salarios y desigualdad de ingresos”*, que indica

puntualmente que “... los gobiernos tienen un considerable espacio en usar los salarios mínimos como una herramienta de política pública”.

Asimismo, este informe establece que:

“De hecho en los últimos años, tanto en economías desarrolladas como en economías emergentes y economías en desarrollo, un número cada vez mayor de gobiernos ha utilizado el salario mínimo como herramienta de política eficaz contra la desigualdad salarial. Cabe subrayar la importancia de que el salario mínimo se fije considerando las necesidades de los trabajadores y sus familias en equilibrio con los factores económicos.

La negociación colectiva es otra institución del mercado de trabajo que goza de gran reconocimiento como instrumento fundamental para resolver la desigualdad, en general, y la desigualdad salarial, en particular. El punto hasta el cual la negociación colectiva puede reducir la desigualdad salarial depende de la proporción de trabajadores amparados por los convenios colectivos y de la ubicación de esos trabajadores en la distribución salarial”.

Afortunadamente desde el año 1949, por medio de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, se han incorporado a los representantes de las y los trabajadores dentro del Consejo Nacional de Salarios para que estos velen por la protección de sus derechos y necesidades en la fijación de los salarios mínimos en el país.

Sin embargo, este Consejo Nacional de Salarios no ha reformado su conformación desde hace ya 67 años; razón por la cual es necesario actualizar y depurar su integración.

Aspirando a un ideal desarrollo integral de nuestro país, promoviendo cada vez más y mejores condiciones de vida para sus habitantes, no podemos obviar las experiencias que en estos temas han tenido países en otras partes del mundo, cuyas condiciones materiales algún día buscamos emular.

El Reino Unido ha dado respuesta a la situación de la negociación de los salarios mínimos entre el Gobierno, los trabajadores y los empresarios incorporando a un cuarto actor, el cual no solo fortalece sus labores en eficiencia y eficacia, sino que también le da mayor legitimidad en el resultado obtenido en la fijación de los salarios mínimos.

Se trata del sector académico, es decir, del trabajo científico que en esta materia pueden aportar las universidades de este país europeo. Considerando que el Reino Unido, según datos actualizados de este año (2015) de la Comisión Europea, cuenta con el séptimo mejor salario mínimo de toda la Unión Europea, la respuesta que este país europeo le ha dado a la negociación intersectorial de los salarios mínimos parece ser exitosa.

Lo afortunado de la experiencia del Reino Unido es que es aplicable a la realidad costarricense. Costa Rica cuenta con universidades públicas de prestigio, que durante el tiempo han demostrado una excelente calidad en la formación de sus estudiantes, así como en el trabajo que estos luego vienen a desempeñar en nuestra sociedad y, aún más importante, en su trabajo científico objetivo y dirigido a mejorar cada vez más a nuestro país. Adicional, mediante la figura del Consejo Nacional de Rectores (Conare) las universidades públicas del país han demostrado ser excelentes mediadoras, conciliadoras y negociadoras en pro de la solución de graves problemáticas nacionales.

Por lo tanto, incorporar las universidades públicas al Consejo Nacional de Salarios no solo permitirá garantizar que el trabajo realizado por este Consejo tenga un mejor asidero tecnicocientífico, objetivo, sino que también se mejorará la calidad del diálogo y la negociación en el seno del Consejo y este, a su vez, contará con una mayor legitimidad ante la sociedad costarricense y ante los sectores que lo integran.

En razón de todo lo anterior, los diputados firmantes se sirven solicitar a los demás legisladores miembros de la Asamblea Legislativa, aprobar el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 832, LEY DE SALARIOS
MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS,
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1949, Y SUS REFORMAS, LEY PARA
GARANTIZAR EL SALARIO DIGNO, JUSTO, OPORTUNO
Y DE CALIDAD PARA LA JUVENTUD COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el párrafo primero del artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 4.- Integración del Consejo Nacional de Salarios

Integrarán el Consejo Nacional de Salarios nueve miembros directores, nombrados por el Poder Ejecutivo: tres representarán al Estado; dos a los patronos, dos representarán a las universidades públicas y dos representarán a los trabajadores.

Todos los directores serán responsables por sus actuaciones, en los términos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, por cada delegación se nombrará un director suplente, en igual forma que los directores propietarios. El reglamento de esta ley dispondrá actuación de los suplentes.”

Rige a partir de su publicación.

José Antonio Ramírez Aguilar

Jorge Arturo Arguedas Mora

Gerardo Vargas Varela

Suray Carrillo Guevara

Ana Patricia Mora Castellanos
DIPUTADOS Y DIPUTADAS

29 de Julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 41360.—O. C. N° 25003.—(IN2015067932).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 13, REFORMA DEL ARTÍCULO 19 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 BIS, Y UN NUEVO TÍTULO VIII AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794. DE 30 DE ABRIL DE 1998. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONSULTAS POPULARES EN EL ÁMBITO CANTONAL Y DISTRITAL

Expediente N.º 19.671

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, nuestro sistema democrático, se orienta hacia la consolidación de una democracia más participativa. En este sentido de gobierno centralista y vertical, donde los ciudadanos solo tienen la posibilidad de ser escuchados cada cuatro años cuando son llamados para que ejerzan su derecho al sufragio, lentamente nuestro país ha ido transitando hacia un sistema de mayor descentralización del poder, en el que el pueblo se constituye como actor protagónico en la definición de su futuro y no en un mero espectador.

Un paso fundamental en esta dirección fue la aprobación de la enmienda para introducir en nuestra Constitución Política los instrumentos del referendo y la iniciativa popular para la aprobación, modificación y derogación de las leyes.

Más recientemente, otra trascendental reforma constitucional modificó el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Política para establecer que el gobierno de la República es participativo y que además de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es ejercido directamente por el pueblo.

Esta norma resulta de vital importancia, ya que incorpora el principio de participación ciudadana como una característica fundamental del Estado costarricense. Significa que la participación del pueblo en la toma de decisiones debe ser un eje central del funcionamiento de toda la Administración Pública, y que, de ahora en adelante, las autoridades de gobierno se encuentran obligadas a establecer mecanismos eficaces de consulta ciudadana en todos los ámbitos de la gestión pública, especialmente cuando se involucren decisiones que afecten directamente a las comunidades.

En el ámbito de las municipalidades, la normativa vigente (Código Municipal, artículos 13, inciso K), y 19, contempla la realización de plebiscitos,

referendos o cabildos en los cantones cuando así lo acuerde el respectivo Concejo Municipal, previa aprobación, por el municipio, de un reglamento que regule tales procesos de consulta. De hecho, algunas municipalidades ya han procedido a elaborar sus propios reglamentos, utilizando como guía el Manual para la Realización de Consultas Populares a Escala Cantonal y Distrital, emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

En este sentido, la presente iniciativa pretende consolidar y regular con mayor amplitud y claridad los mecanismos de consulta popular a escala cantonal y distrital, contenidos en el Código Municipal, con la finalidad de hacer efectivo, en el ámbito local, el carácter participativo del gobierno de la República, en cumplimiento de lo estipulado en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Política.

En especial, se busca establecer la posibilidad de que los mismos ciudadanos puedan convocar directamente a consultas populares mediante la recolección de un porcentaje razonable de firmas, ya que en la actualidad esta convocatoria solo se puede realizar por acuerdo del Concejo Municipal.

De esta forma, se fortalece la discusión democrática sobre asuntos de interés para las comunidades y la participación activa de la población en la toma de decisiones sobre los problemas que le afectan directamente. El referendo por iniciativa ciudadana para la aprobación, modificación o derogación de leyes ya es una realidad en nuestro país desde la reforma constitucional que lo incorporó en la Carta Magna. Con mucha más razón, debe otorgársele esta facultad a la ciudadanía a nivel local, donde se toman las decisiones que le atañen de forma más inmediata, en su cotidianidad.

Otro aspecto medular es que se le asigna al Tribunal Supremo de Elecciones la competencia de normar los procesos de consulta popular, mediante la emisión del reglamento correspondiente, fundamentalmente por dos razones: a) La regulación de estos procesos constituye materia electoral, la cual de acuerdo con los artículos 9 párrafo final y 102 de nuestra Constitución es competencia exclusiva de dicho Tribunal. b) Es necesario que exista uniformidad en las disposiciones aplicables a nivel nacional para las consultas populares, a fin de que los derechos de los ciudadanos sean equivalentes en cada uno de los cantones del país.

La propuesta define claramente los alcances y el carácter vinculante o no de los distintos tipos de consultas populares que pueden realizarse. Regula los requisitos y condiciones, así como el procedimiento a seguir para su convocatoria. Contempla expresamente la opción de que los plebiscitos, referendos y cabildos también se lleven a cabo en el ámbito distrital, incluso que sean convocados por los concejos municipales de distrito donde los hubiere. Establece el deber del Tribunal Supremo de Elecciones de ofrecer asesoría y capacitación a los gobiernos locales en la organización de los procesos, al igual que la obligación de

las municipalidades de brindar amplia información a la población sobre el objeto y los alcances de los mismos.

Asimismo, se delimita con claridad el papel del Tribunal como organismo fiscalizador y garante del desarrollo normal y transparente de estos procesos, y se establece, como elemento novedoso, la posibilidad de que los ciudadanos puedan recurrir por la vía del amparo electoral ante dicho órgano, cuando estimen violados sus derechos fundamentales en el marco de las consultas populares.

Por esa razón he decidido tomar como base de mi propuesta para profundizar estos aspectos, convencido de la imperiosa necesidad de que Costa Rica avance hacia una verdadera democracia participativa que le otorgue protagonismo al pueblo en la toma de decisiones en todos los espacios del ejercicio del poder; la iniciativa que en su momento fue presentada bajo expediente N.º 15.462 por el exdiputado Gerardo Vargas Leiva (período constitucional 2002-2006) que fue archivada por vencimiento de plazo cuatrienal el 1 de noviembre de 2007 regulado en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

El proyecto contaba con un trámite bastante avanzado en la Comisión de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, donde se había aprobado un texto sustitutivo que incorporó las observaciones de las distintas entidades consultadas.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones, incluso ante la consulta de ese texto sustitutivo avaló la iniciativa, en razón de que en el mismo se incluían las observaciones que este órgano constitucional había indicado al texto base.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 13, INCISO K), Y REFORMA DEL ARTÍCULO 19, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 BIS; Y UN NUEVO TÍTULO VIII AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONSULTAS POPULARES EN EL ÁMBITO CANTONAL Y DISTRITAL

ARTÍCULO 1.- Refórmase el inciso k) del artículo 13 y el artículo 19 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Son atribuciones del Concejo:

[...]

k) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que para tales efectos dictará el Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente. Cuando así lo soliciten los ciudadanos que representen al menos un uno punto cinco por ciento (1.5%) del padrón electoral de la respectiva circunscripción territorial, la realización de la consulta será obligatoria para el Concejo Municipal.

En la celebración de los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen las municipalidades, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales exigidos en el Código y el reglamento supraindicado. Los delegados del Tribunal supervisarán el desarrollo correcto de los procesos citados.

[...].”

“Artículo 19.-

Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal, y a sus vice-alcaldes. Tal decisión no podrá ser vetada.

El plebiscito podrá ser convocado también cuando sea solicitado por la ciudadanía según lo establece el inciso k) del artículo 13 de la Ley N.º 7794.

Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario, según el artículo 14 de este Código, por el resto del período.

Si ambos vicealcaldes municipales o el **alcalde municipal** son destituidos o renuncien, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá

convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, el presidente del concejo asumirá, como recargo, el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 19 bis, y un nuevo título VIII denominado “Mecanismos de consulta popular” al Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 19 bis.-

El alcalde municipal deberá separarse de todos los actos y resoluciones administrativas relativos a la convocatoria, organización y ejecución del plebiscito para la revocatoria de su mandato, hasta tanto el Tribunal Supremo de Elecciones no haga la declaratoria definitiva del resultado de dicha consulta popular. Únicamente para estos efectos, será sustituido por la persona que ocupe el cargo de primer vice-alcalde. En caso de que la consulta vaya destinada a la revocatoria de mandato del alcalde municipal y su primer vice-alcalde, estos serán sustituidos por el segundo vice-alcalde. De acuerdo con lo anterior, si la consulta va dirigida a revocar el mandato del alcalde junto con sus vicealcaldes, estos serán sustituidos por el presidente del Concejo Municipal.”

**“TÍTULO VIII
Mecanismos de consulta popular**

Artículo 173.- A fin de garantizar la participación activa, consciente, democrática e informada de los ciudadanos en las decisiones del gobierno local, las municipalidades someterán a su consideración asuntos de su competencia mediante los mecanismos de consulta popular previstos en el presente título, cuando así lo acuerde el Concejo Municipal de conformidad con el artículo 13, inciso k), del Código Municipal o cuando lo soliciten los ciudadanos que representen al menos un uno punto cinco por ciento (1.5%) del padrón electoral de la respectiva circunscripción territorial.

Las disposiciones de este título se aplicarán a los plebiscitos para decidir sobre la revocatoria del mandato de un alcalde municipal regulado en el artículo 19 de este Código, así como al plebiscito para la creación de nuevos concejos municipales de distrito, regulado en el artículo 2 de la Ley N.º 8173 “Ley de concejos municipales de distrito”, de 7 de diciembre de 2001.

Artículo 174.- Las consultas populares podrán realizarse bajo las siguientes modalidades:

a) Plebiscito: es la consulta popular mediante la cual los habitantes de un cantón o distrito se pronuncian sobre un asunto de trascendencia para sus comunidades, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato de un alcalde municipal, en los términos del artículo 19 de este Código.

b) Referendo: es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.

c) Cabildo: es la reunión pública del Concejo Municipal y los concejos de distrito, a la cual los habitantes del cantón o distrito son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

Artículo 175.- Las consultas referidas en el artículo anterior podrán realizarse a escala cantonal o distrital. No obstante, cuando los asuntos sometidos a consulta afecten los intereses de los ciudadanos de varios distritos de un mismo cantón, la consulta deberá realizarse simultáneamente en todos ellos.

Podrán ejercer su derecho al voto en estos procesos de consulta popular todos aquellos electores inscritos en el padrón electoral del respectivo cantón o distrito, según el corte vigente del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria.

En el caso de la realización de un cabildo, podrán participar de esta modalidad de consulta popular con voz pero sin voto los habitantes del cantón en cuestión, mientras que los electores inscritos en el padrón electoral del cantón donde se realice la consulta podrán participar con voz y voto.

Artículo 176.- La consulta popular en cualquiera de sus modalidades, podrá versar sobre cualquier asunto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el asunto a resolver sea de competencia municipal.

b) Que el resultado de la consulta pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad municipal.

c) Que la consulta no se refiera a actos o resoluciones cuya realización sea de carácter obligatorio para la municipalidad en los términos de la legislación aplicable.

d) Que la consulta verse sobre un asunto actual y de interés general para los habitantes de la comunidad.

No podrán realizarse consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o de la elección de alcaldes municipales. Igualmente, cuando un asunto consultado en plebiscito o referendo sea rechazado, no podrá volver a ser sometido a consulta popular en un plazo de dos años.

Artículo 177.- El Concejo Municipal es el órgano competente para realizar la convocatoria de plebiscitos, referendos y cabildos, tanto a escala cantonal como distrital. Para estos efectos, dictará un acuerdo de convocatoria, que deberá ser comunicado al Tribunal Supremo de Elecciones y publicado en el diario oficial La Gaceta, y al menos en un diario de circulación nacional y otro de circulación cantonal. Dicho acuerdo contendrá al menos lo siguiente:

- a) La fecha en que se realizará la consulta, la cual no podrá fijarse en un plazo menor de tres meses contados a partir de la publicación del acuerdo de convocatoria en los casos de plebiscito y referendo, y de un mes si se trata de cabildo.
- b) Una definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta. En el caso del referendo se adjuntará la propuesta normativa cuya aprobación, modificación o derogatoria se pretende.
- c) Una indicación de la previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.

Con el objetivo de que los habitantes de las circunscripciones territoriales donde se efectuarán las consultas puedan estar adecuadamente informados sobre el objeto, los alcances y consecuencias de los asuntos sometidos a su conocimiento, el Tribunal Supremo de Elecciones dispondrá una cuota del financiamiento a las tendencias relativas a la consulta popular que vaya destinada obligatoriamente a la información veraz, clara, pertinente y suficiente con al menos un mes de antelación a la fecha de su realización. La Contraloría General de la República fiscalizará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 178.- Para la convocatoria de consultas populares por iniciativa de los ciudadanos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los ciudadanos interesados en solicitar la convocatoria de una consulta popular formarán un comité gestor, integrado por cinco miembros y sus respectivos suplentes, todos ellos inscritos en el padrón electoral de la circunscripción territorial respectiva. El comité gestor solicitará a la municipalidad la apertura del procedimiento de consulta, para lo cual deberá presentar la propuesta de convocatoria, de conformidad con la normativa vigente.

b) Presentada dicha solicitud, la municipalidad procederá en un plazo de quince días hábiles a determinar si la solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 176 de este Código, en cuyo caso hará entrega al comité gestor de las hojas de recolección de firmas que para tales efectos elaborará el Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de que la solicitud sea defectuosa se apercibirá al comité para que proceda a su subsanación en un plazo máximo de 30 días hábiles. Si no lo hiciera así o si los defectos fueran insubsanables se denegará la solicitud de convocatoria.

c) El comité gestor tendrá un plazo de hasta nueve meses a partir de la entrega de las hojas mencionadas en el inciso anterior para la recolección y presentación de las firmas. Si se vence dicho plazo y no se hubiere entregado ante el Concejo Municipal las firmas recolectadas se archivará el expediente. Sin embargo, si habiendo sido presentadas las firmas a tiempo, algunas de estas son rechazadas de manera que no se haga posible reunir el número mínimo requerido, se le otorgará al comité gestor, por una única vez, un plazo improrrogable de 15 días calendario para que proceda a su sustitución.

d) Cada ciudadano solamente podrá firmar una vez la solicitud. Si por error el elector firmare varias veces la solicitud de convocatoria, solamente una de esas firmas será admitida. Una vez firmada la solicitud de convocatoria por un ciudadano, este no podrá retirar su firma del documento.

e) El ciudadano que apoye la convocatoria a la consulta popular deberá escribir, de su propia mano y legible, su nombre, número de cédula y la firma registrada en esta. En caso de que el ciudadano no pueda o no sepa hacerlo, un tercero podrá firmar, a su ruego, en presencia de dos testigos, y dejará constancia en el formulario de las razones por las que realiza así la firma, así como las calidades y las firmas del tercero y los testigos.

f) Una vez presentadas las firmas, el Concejo Municipal tendrá un plazo de dos meses para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud y realizar la convocatoria de la consulta popular. Para estos efectos, contará con la colaboración de los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones, que mediante un reglamento dictado al efecto, determinará los procedimientos para la realización de las consultas populares. Los ciudadanos y habitantes del cantón podrán recurrir ante el Tribunal mediante el recurso de amparo electoral en caso de la denegatoria injustificada de la solicitud o retardo excesivo de la resolución.

Artículo 179.- En el caso de plebiscitos o referendos, el resultado de la consulta será de acatamiento obligatorio para el Concejo Municipal.

Cuando se trate de cabildos, las municipalidades tendrán la obligación de darle un trámite expedito y prioritario a los acuerdos tomados, y de informar oportunamente a los vecinos sobre los resultados obtenidos.

Artículo 180.- El Tribunal Supremo de Elecciones deberá brindar asesoría y capacitación a las municipalidades en la preparación y realización de los plebiscitos, referendos y cabildos, así como velar por el cumplimiento, en todas las etapas del proceso, de los requisitos formales establecidos en la legislación electoral vigente y en el reglamento respectivo.

En la celebración de estas consultas, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes supervisarán su correcto desarrollo y darán fe de que se cumplieron los requisitos señalados.

Los ciudadanos, y los habitantes de un cantón cuando proceda, podrán acudir al Tribunal Supremo de Elecciones para solicitar, por la vía del recurso de amparo electoral, la tutela de sus derechos político-electorales, cuando estos sean lesionados en el marco de las consultas populares reguladas en este título. Los recursos se tramitarán, y las resoluciones se ejecutarán, según lo establecido en el título III de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.º 7135, de 11 de octubre de 1989, que regula lo concerniente a los recursos de amparo.

Artículo 181.- En aquellos distritos en los que se hayan constituido concejos municipales de distrito según lo estipulado en la Ley N.º 8173, de 7 de diciembre de 2001, dichos órganos estarán facultados para convocar consultas populares, de conformidad con lo establecido en este Código y la reglamentación dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones, siempre y cuando se trate de asuntos de su competencia, y no haya incompatibilidad con atribuciones propias y exclusivas del Concejo Municipal y el alcalde local.”

ARTÍCULO 3. El Tribunal Supremo de Elecciones será el encargado de reglamentar la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital.

Rige a partir de su publicación.

José Antonio Ramírez Aguilar

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Suray Carrillo Guevara

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Jorge Arturo Arguedas Mora

Gerardo Vargas Varela

DIPUTADOS Y DIPUTADA

19 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 41363.—O. C. N° 25003.—(IN2015068007).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE DE 7 DE DICIEMBRE DE 1992, LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN, EL INTERNAMIENTO, LA EXPORTACIÓN O EL TRANSPORTE DE FLORA Y FAUNA, SUS PRODUCTOS, PARTES O DERIVADOS, QUE SE ENCUENTREN PROTEGIDOS

Expediente N.º 19.672

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país se ha caracterizado por ser pionero en la protección de la biodiversidad, especialmente, de la flora y fauna silvestre, que desde 1992 cuentan con una protección especial dada en la Ley de Conservación de Vida Silvestre de 7 de diciembre de 1992. Adicionalmente, hay instrumentos de Derecho Internacional que también nos comprometen como país, a la protección de especies en peligro de extinción.

Sin embargo, esto no ocurre en otras latitudes, donde la cacería es mucho más habitual y no se encuentra ni prohibida ni regulada, o bien, donde los controles sobre la caza ilegal se dificultan por distintas razones. Así ocurrió en Zimbabue, donde la cacería furtiva acabó con una de las mayores atracciones dentro del Parque Nacional de Hwange, Cecil, el león más querido de la región.

Tras este suceso, se ha desatado la discusión sobre las posibilidades para importar los trofeos de caza realizados con la piel y la cabeza de este león. Analizando la legislación costarricense, nos encontramos con posible vacío legal, ya que actualmente, el artículo 79 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, solamente prohíbe la importación, el internamiento, la exportación o tránsito de especies, productos o derivados, que estén protegidos en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites), con países que apliquen medidas equivalentes. Es decir, si el país de origen de un producto animal no tiene ninguna restricción para exportar, tampoco encontrará obstáculos para ingresar el producto al territorio nacional.

Adicionalmente, si se trata de un animal, como en el caso del león Cecil, que no está incluido dentro de Cites pero que fue cazado ilegalmente, tampoco habría obstáculos para importarlo a nuestro país.

En virtud de lo anterior, dado que nuestro país sí ha suscrito Cites, se propone con esta reforma que ninguna especie allí incluida pueda ser importada, exportada o traficada dentro del territorio nacional. Adicionalmente, se propone extender la protección a especies que, aunque no estén dentro de la Convención, hayan sido cazadas incumpliendo las leyes del país de origen.

A partir de lo anterior, el objetivo de esta iniciativa de ley es prohibir cualquier forma de ingreso, salida o tránsito por el país de los trofeos y derivados de la caza para desestimular que los cazadores vengan o pasen por Costa Rica o salgan de Costa Rica a cazar a otros países con leyes menos proteccionistas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE
VIDA SILVESTRE DE 7 DE DICIEMBRE DE 1992, LEY PARA LA
PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN, EL INTERNAMIENTO,
LA EXPORTACIÓN O EL TRANSPORTE DE FLORA Y
FAUNA, SUS PRODUCTOS, PARTES O DERIVADOS,
QUE SE ENCUENTREN PROTEGIDOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 79 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre de 7 de diciembre de 1992, y que en adelante se lea:

“Artículo 79.- Se prohíbe la exportación, importación, **el internamiento**, o tráfico de la fauna y la flora, sus productos, partes o derivados, **y los trofeos de caza**, incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) **o cuya caza o recolección se encuentre prohibida en el lugar de origen.”**

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Francisco Camacho Leiva

Suray Carrillo Guevara

Gerardo Vargas Varela

José Antonio Ramírez Aguilar

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Carlos Enrique Hernández Álvarez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

19 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N°7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995, LEY PARA ACTUALIZAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Expediente N.º 19.673

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La garantía de cumplimiento es una figura jurídica que se ha desarrollado principalmente en materia de Derecho de los Contratos, tanto civil como administrativa. En el ámbito civil, la jurisprudencia la ha definido como: *“(...) un medio de aseguramiento de que se cumplirá con una obligación, es decir, la seguridad que ofrece algo o se ofrece a alguien sobre el cumplimiento de cierto compromiso”*. (Resolución N° 378 de las ocho horas de 18 de abril de 2012, Tribunal Primero Civil).

Por su parte, en materia de contratación administrativa, la naturaleza de esta figura ha sido desarrollada considerando que:

“(...) es una herramienta establecida a favor de la administración contratante, cuyo propósito es precisamente asegurar o brindar un respaldo a los intereses de ésta, en relación con el procedimiento de contratación en su fase de ejecución, constituye un instrumento resarcitorio, no punitivo, para asegurar la ejecución del contrato aún y cuando el contratista incurra en incumplimiento, y cuya vigencia deberá establecerse en el cartel de la licitación y caso contrario habrá de aplicarse el indicado en la normativa”. (Resolución N° 99 de 15 de octubre de 2013, Tribunal Contencioso-Administrativo, Sección V).

En el caso de la garantía de cumplimiento en cuestión, para el desarrollo de actividades, obras o proyectos con impacto ambiental, deberá aplicarse el monto de la garantía señalado en la normativa, en este caso, en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, que se ha fijado de manera genérica en un 1% sobre el monto de la inversión, independientemente de la magnitud del posible impacto ambiental.

En virtud de lo señalado, se propone una actualización de dicho monto, de manera que sea diferenciado según la categoría del posible impacto ambiental en la que se clasifique la actividad, la obra o el proyecto por desarrollar. De esta

manera, esa posibilidad del Estado de contar con un respaldo, a su favor, en caso de incumplimiento, será proporcional a la magnitud de la posible afectación.

De lo contrario, podrán repetirse casos como el de Industrias Infinito S.A., (subsidiaria de Infinito Gold), empresa buscaba desarrollar una inversión de aproximadamente 60 millones de dólares, dado que según consta en el expediente 08-001282-1027-CA, del Tribunal Contencioso-Administrativo, la garantía ambiental fue de apenas 600 mil dólares. Sin embargo, dadas las irregularidades en la manera en la que se obtuvieron los permisos, y la quiebra de la empresa Infinito Gold (ver en ese sentido: <http://www.ticotimes.net/2015/07/15/gold-mining-company-sued-costa-rica-files-bankruptcy>) los daños ambientales causados no podrían ser cobrados a la empresa por parte del Estado, sino que este tendrá que pagar, dado que fue condenado subsidiariamente en el Tribunal Contencioso-Administrativo que resolvió:

“Se declaran parcialmente con lugar las demandas presentadas por la Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre y Jorge Lobo Segura y, en consecuencia, se resuelve así: Se anulan las resoluciones número 3638-2005-SETENA, número 170-2008-SETENA, número R-217-2008-MINAE, número 244-2008-SCH y el Decreto Ejecutivo número 34801-MINAET. Se condena a los demandados Industrias Infinito Sociedad Anónima, al Estado y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a la reparación integral de los daños ambientales provocados con la tala rasa llevada a cabo en las propiedades de Industrias Infinito Sociedad Anónima, con posterioridad al dictado de la resolución N°244-2008-SCH...” (Resolución N° 4399-2010 de las 10:40 horas de 14 de diciembre de 2010).

Por lo tanto, lo único que el Estado podrá cobrar a la empresa por los daños ambientales que se estiman entre los 6 y los 10 millones de dólares, es el 1% de la inversión que fue depositado como garantía de cumplimiento en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, monto que, evidentemente, no alcanza para solventar los gastos de reparación integral de los daños ambientales. Por ello, estamos frente un caso en el que una empresa causa importantes daños ambientales y se declara en banca rota, por lo que, a fin de cuentas, la reparación la pagarán las arcas del Estado y corren por cuenta de la población costarricense, que en primera instancia, fue la afectada por el actuar de Industrias Infinito.

Casos como este se repiten sin que nuestra legislación contemple la posibilidad de que, al menos, el monto de la garantía ambiental cubra un porcentaje mayor de la inversión, de manera que el dinero de todos y todas las costarricenses que se destine a reparar los posibles daños causados, sea menor y la responsabilidad sea fijada proporcionalmente al riesgo de daños al ambiente.

La presente iniciativa pretende que esta responsabilidad por daños al ambiente recaiga, en un porcentaje mayor, en la persona (física o jurídica) que

tenga interés en desarrollar una actividad potencialmente dañosa, y así, resguardar las arcas públicas. En este sentido, se propone elevar a rango legal la categorización de proyectos del Decreto Ejecutivo N.º 31849, Reglamento General sobre Evaluaciones de Impacto Ambiental, y de conformidad con el nivel de riesgo de daño, se establece una garantía de cumplimiento diferenciada, de la siguiente manera:

- a) Categoría A.- Alto Impacto Ambiental Potencial: hasta un 15% del monto de la inversión.
- b) Categoría B.- Moderado Impacto Ambiental Potencial: hasta un 10% del monto de la inversión. Esta categoría tendrá a su vez, las siguientes subcategorías:
 - a. Subcategoría B1.- Moderado-Alto Impacto Ambiental Potencial: hasta un 10% del monto de la inversión.
 - b. Subcategoría B2.- Moderado-Bajo Impacto Ambiental Potencial: hasta un 5% del monto de la inversión.
- c) Categoría C.- Bajo Impacto Ambiental Potencial: hasta un 1% del monto de la inversión.

Lo anterior, considerando que la legislación ya prevé algunos parámetros de garantías de cumplimiento, que van desde un 5 hasta un 10% sobre el monto de la contratación, en materia de Contratación Administrativa, según la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa.

El máximo señalado en dicha ley, se aumenta en un 5% para esta iniciativa debido a que las actividades, obras o proyectos de muy alto impacto ambiental, suelen ser de una gran inversión, de manera que quien pretenda su desarrollo cuenta con recursos económicos suficientes como para cubrir el monto propuesto y que dicho monto sería invertido en devolver las cosas al estado en el que se encontraban antes del daño, es decir, en un beneficio ambiental que favorece a toda la población.

Lo anterior no obsta para que, en aras de realizar una actualización de acuerdo con los criterios de realidad, los porcentajes propuestos puedan ser variados durante la tramitación de esta iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE,
N.º 7554 DE 04 DE OCTUBRE DE 1995, LEY PARA ACTUALIZAR
EL MONTO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 de 04 de octubre de 1995, y en adelante se lea:

“Artículo 21.- Garantía de cumplimiento. En todos los casos de actividades, obras o proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental, el organismo evaluador fijará el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales que deberá rendir el interesado. Esta garantía será fijada de acuerdo con la siguiente categorización general de las actividades, obras y proyectos:

- d) Categoría A.- Alto Impacto Ambiental Potencial: hasta un quince por ciento (15%) del monto de la inversión.
- e) Categoría B.- Moderado Impacto Ambiental Potencial: hasta un diez por ciento (10%) del monto de la inversión. Esta categoría tendrá a su vez, las siguientes subcategorías:
 - a. Subcategoría B1.- Moderado-Alto Impacto Ambiental Potencial: hasta un diez por ciento (10%) del monto de la inversión.
 - b. Subcategoría B2.- Moderado-Bajo Impacto Ambiental Potencial: hasta un cinco por ciento (5%) del monto de la inversión.
- f) Categoría C.- Bajo Impacto Ambiental Potencial: hasta un uno por ciento (1%) del monto de la inversión.

Cuando la actividad no requiera construir infraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en el proyecto.

La garantía debe ser de dos tipos:

- a) De cumplimiento durante el diseño y la ejecución del proyecto.
- b) De funcionamiento para el período, que puede oscilar de cinco a diez años, dependiendo de impacto del proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.

La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la ejecución o la operación de la obra, la actividad o el proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental.”

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Suray Carrillo Guevara

José Francisco Camacho Leiva

Gerardo Vargas Varela

José Antonio Ramírez Aguilar

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Carlos Enrique Hernández Álvarez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

19 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 41366.—O. C. N° 25003.—(IN2015067995).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10,14 Y 17 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, N.º 7586, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.676

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Contra la Violencia Doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, ha representado una experiencia nueva para nuestra sociedad, a casi veinte años de su vigencia, no obstante, es necesario realizar ajustes importantes para regular algunas situaciones de hecho que persisten en nuestro medio social.

Uno de esos ajustes es el relacionado con la comunicación o relación de las figuras progenitoras con sus hijos e hijas.

Si bien, pueden existir casos, en que la relación debe suspenderse, pues hay una medida expresa en este sentido, lo cierto es que hay casos en que las medidas de protección no resuelven dicha interrupción, pero los involucrados resultan asesorados o bien, entienden que pueden derivar problemas si tienen o pierden esa relación.

En ese sentido, se escogen para realizar la precisión, tres artículos que representan los momentos más importantes del trámite de las medidas de protección, revestidos de protección, estas son: la orden inicial, el mantenimiento de las medidas de protección después de la comparecencia y el seguimiento de tales medidas.

Por todo ello, la presente iniciativa de ley tiene por objeto, que la relación de los niños y niñas con sus padres no sea interrumpida por asuntos de convivencia o divergencias que se susciten entre estos, toda vez que cuando se aplican medidas precautorias se afecta la relación paterno-filial y los niños y niñas son los directamente impactados por las relaciones entre los convivientes.

De esta forma se trata de que si bien, se solicitan medidas precautorias contra el presunto agresor, ello no debe derivar en una relación incierta para el padre o madre y también para los hijos, lesionando de manera inevitable el estado

emocional de ambas partes, ya que la relación señalada opera como íntima asociación con efectos benéficos para ambos.

Debe quedar claro, que lo primordial es el bienestar de la persona menor de edad, y su salud emocional, mental y física, aún con las divergencias o situaciones irreconciliables que puedan surgir entre los padres. En consecuencia, para mantener íntegra esta relación, es menester que existan lugares o **sitios de encuentro oficializados**, donde se vigile a los padres en su relación de comunicación con los niños; por consiguiente, en esta ley, se están disponiendo de sitios idóneos establecidos por el Estado, así como la posibilidad de que también las organizaciones privadas, puedan cooperar para encontrar soluciones en este ámbito en particular, mediante los mecanismos y procedimientos jurídicos pertinentes.

Por su parte, el rol de la persona juzgadora en este caso es vital para la permanencia de la relación entre padres e hijos, a partir de un seguimiento eficaz y cuidadoso, que proteja el interés superior del niño consagrado en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, N.º 7739, de 06 de enero de 1998, concordante con el artículo 3 inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo anterior, con la participación de los profesionales en trabajo social y psicología, en los sitios de encuentros indicados.

Los programas, planes o convenios, señalados en esta ley, deberán ser definidos por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia conforme al artículo 170 y 171 del este Código, como el órgano superior en la formulación y ejecución de políticas públicas en esta materia, con el fin de contribuir de manera integral, a solucionar el problema subsistente.

Se debe destacar, que las medidas adoptadas se aplican conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3¹ de la Convención sobre Los Derechos del Niño N.º 7184, de 18 de julio de 1990, de la cual se infiere, que las medidas de protección de todas las instancias respecto el tema de los niños y niñas deben de estar en razón del interés superior del niño.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores diputados y señoras diputadas la aprobación del presente proyecto de ley.

¹ 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 14, Y 17 DE LA LEY CONTRA LA
VIOLENCIA DOMÉSTICA, N.º 7586, DE 10 DE ABRIL DE 1996,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 10, 14 y 17 de la Ley Contra la Violencia Doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, para que digan así:

“Artículo 10.- Aplicación de medidas

Planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas. Esta resolución deberá notificarse conforme al artículo 177 del Código Procesal Civil y no cabrá recurso alguno contra ella.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.

La persona juzgadora al ordenar medidas de protección tendrá especial reparo en que estas no afecten las relaciones padres e hijos e hijas, precisando que dichas medidas no son en perjuicio de las relaciones paterno-filiales, salvo que expresamente sea necesario por el tipo o la naturaleza del caso. En uno y otro caso será precisado el punto en la resolución judicial.”

“Artículo 14.- Resolución

Evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en inexecución o no.

La autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, registrará el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta ley se regirán por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

Al mantener u ordenar medidas de protección en la resolución final la persona juzgadora precisará que no se afecte la relación padre e hijos o hijas, o en su defecto indicará que sí se dará esa afectación.

En su caso, la persona juzgadora determinará el lugar y la forma en que se realizará esa relación o comunicación. Las autoridades municipales, o de instituciones públicas competentes e incluso judiciales, podrán y deberán generar alternativas y recursos profesionales y económicos, para crear los denominados **“Puntos de encuentro familiar,”** que faciliten el desarrollo de las relaciones padres e hijos e hijas, conforme lo establecido en el artículo 9 inciso 3) de la Convención sobre Derechos del Niño, N.º 7184, de 18 de julio de 1990.

Asimismo, se autoriza al Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, para que apruebe planes, programas o convenios de cooperación de iniciativa privada, de conformidad con el artículo 171 del Código de la Niñez y la Adolescencia, a efectos de que dichas organizaciones y profesionales especialistas, se organicen para el desarrollo de este servicio, mediante el establecimiento de sitios de encuentro supervisados por las autoridades judiciales o por los entes públicos competentes.”

“Artículo 17.- Ejecución de las medidas

La autoridad judicial deberá revisar los resultados de la ejecución de las medidas, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o de cualquier otra instancia estatal requerida al efecto, los cuales rendirán informes periódicos acerca de la efectividad de las medidas.

La policía administrativa tiene la obligación de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios.

Es responsabilidad de los órganos públicos que forman parte del sistema nacional para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, de conformidad con sus competencias, brindar un acompañamiento integral a las personas víctimas de violencia que les permita mejorar su situación, así como la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) brindará el asesoramiento para cumplir ese fin y, además, les ofrecerá a las víctimas los servicios de acompañamiento, asesoramiento jurídico y representación legal necesarios para realizar los trámites contemplados en esta ley. Con este último propósito, el Inamu podrá intervenir en el procedimiento, con el fin garantizar los derechos de las víctimas y representarlas legalmente con las mismas facultades y atribuciones otorgadas a la Defensa Pública en materia penal.

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas, la autoridad judicial deberá revisar los resultados, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención de trabajadores sociales, quienes rendirán informes periódicos acerca de la convivencia familiar.

El seguimiento deberá incluir la protección de la relación de los padres con los hijos, salvo que este tema haya resultado afectado expresamente en la resolución final.

La persona juzgadora y el equipo interdisciplinario, identificará en la comunidad respectiva los recursos o alternativas que existan para proteger dichas relaciones, y si no existieren alentará a las autoridades comunales a crear dichos recursos o alternativas.

Para estos efectos, las autoridades jurisdiccionales de la materia podrán aprobar gestiones de los progenitores interesados, y que se muestren de acuerdo en pagar los honorarios, en el sentido de nombrar para este seguimiento a un perito de la lista que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial o bien de nombrar un profesional -aún y cuando no se encuentre en dicha lista- con el que se muestren conformes las partes.”

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Ramírez Zamora

Johnny Leiva Badilla

William Alvarado Barrantes

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Danny Hayling Carcache

Michael Jake Arce Sancho

Humberto Vargas Corrales

Jorge Arturo Arguedas Mora

Luis Alberto Vásquez Castro

Mario Redondo Poveda

José Alberto Alfaro Jiménez

Abelino Esquivel Quesada

Jorge Rodríguez Araya

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Julio Antonio Rojas Astorga

Víctor Hugo Morales Zapata

Aracelli Segura Retana

Juan Rafael Marín Quirós

Juan Luis Jiménez Succar

Lorelly Trejos Salas

Javier Francisco Cambroner Arguedas

Ronny Monge Salas

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

19 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 41367.—O. C. N° 25003.—(IN2015067994).

PROYECTO DE LEY
LEY DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA

Expediente N.º 19.677

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

¿Por qué urge reformar el marco regulatorio de la educación superior privada?

Si en 1940 existían la Universidad de Costa Rica y algunas escuelas de comercio, ahora hay 5 universidades públicas y 53 privadas con múltiples sedes en diferentes provincias, además de 4 universidades multinacionales constituidas por ley, 2 organismos internacionales que imparten posgrados y decenas de centros parauniversitarios y academias. Las instituciones no son solo numerosas, sino diversas. Existen de todo tamaño y tipo: nacionales y extranjeras; comprehensivas y especializadas; seculares y religiosas; regidas por fundaciones, sociedades o asociaciones con fines de lucro y sin él.

El panorama de la educación superior ahora incluye empresas multinacionales, universidades corporativas y compañías multimedia, así como ofertas de educación en línea y formación ejecutiva. Con el surgimiento de la economía del conocimiento, la demanda por educación superior se ha intensificado, por lo que cientos de proveedores en nuestro país ofrecen programas técnicos, oportunidades de educación continua, especializaciones y certificaciones profesionales. Todas estas instituciones, así como los colegios profesionales y las cámaras empresariales, compiten por su cuota de participación en este dinámico mercado educativo postsecundario.

La diversidad del sistema educativo universitario es deseable y debe ser protegida, con el fin de que el país pueda responder —con más flexibilidad y mayores opciones— a las demandas cambiantes de la sociedad; y a los múltiples intereses, necesidades y capacidades económicas de la población.

Ante esta gran diversidad, el propósito fundamental de regular la educación superior es proteger a los estudiantes y sus inversiones en dinero, tiempo y esfuerzo; asegurando un sistema educativo de excelencia que les forje un camino hacia la prosperidad.

Una ley que regule la educación superior debe promover la adopción de estándares de calidad, pero también la inversión, la eficiencia, la innovación y la rendición de cuentas en el sector. Para lograr estos propósitos, una ley de educación superior privada debe responder a las realidades de la educación superior en el presente, y no a las de hace 34 años.

La Ley del Conesup no asegura un sistema educativo de excelencia

Un marco regulatorio puede fortalecer o quebrantar el sector universitario privado, por lo que debe analizarse con mucha atención.

La reforma a la Ley del Conesup N.º 6693 presentada por el Poder Ejecutivo ante la Asamblea Legislativa no contempla normas indispensables para asegurar un sistema universitario privado de excelencia.

No garantiza la calidad, la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las universidades privadas; no impulsa la flexibilidad curricular en atención a las necesidades e intereses de los estudiantes y empleadores; no fortalece la internacionalización de la educación superior; no fomenta la integración de las tecnologías de información y comunicación a los procesos de enseñanza y aprendizaje y a la gestión académico-administrativa; no insta a las universidades a implementar mecanismos curriculares para mejorar la empleabilidad y emprendimiento de sus egresados; no asegura el acceso por parte de las poblaciones económicamente vulnerables; no estimula la iniciativa privada en materia educativa; no define suficientes mecanismos para eliminar la inseguridad jurídica a la que están expuestas las universidades privadas; no estimula la planificación sectorial; no valora la participación ni suscita el compromiso de los actores principales en la definición de estándares de calidad e indicadores de gestión principales; y no garantiza la eficiencia administrativa.

Como único mecanismo para atender aspectos de gestión de la calidad, la reforma del Poder Ejecutivo obliga a las universidades privadas a obtener un certificado de acreditación institucional ante el Sinaes, un mandato que atenta contra el carácter voluntario de la acreditación acordado originalmente en 1999 por los miembros fundadores en el “Convenio para la Creación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior” y además dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior. Además, obligaría al Estado a asumir la totalidad de los costos de los procesos de acreditación y violaría el principio de igualdad ante la ley, de no exigir también a las universidades estatales acreditarse institucionalmente.

No pueden asignarse mayores recursos humanos ni materiales a un ente regulador, como lo solicita el Poder Ejecutivo, cuando las labores de inspección que proponen no salvaguardan los intereses de los estudiantes y agregan poco valor a los resultados de aprendizaje en las universidades privadas. Ante este

escenario, lo que Costa Rica merece es una nueva ley de educación superior privada con cambios sustanciales, y no una reforma superficial a la ley actual.

Razón N.º 1
Una ley de calidad vela por la transparencia
y la rendición de cuentas

¿Resulta proporcional la inversión que efectúan los estudiantes y sus familias en la educación superior privada con el desarrollo de conocimientos y competencias que obtienen? ¿Están alineados estos procesos formativos con los requerimientos del sector productivo y la sociedad en general? ¿Cuáles universidades hacen un buen trabajo y cuáles no? ¿Cómo saberlo? Estas son las preguntas principales que motivan a los actores involucrados en la educación superior a buscar mayor transparencia y rendición de cuentas por parte de las universidades.

Fuera del número de títulos otorgados por cada universidad, por año, carrera y sexo, el Conesup no se ha preocupado por recabar, sistematizar ni divulgar información al público sobre las características y desempeño de las instituciones, ni conoce información básica sobre las poblaciones estudiantiles de los centros que fiscaliza: datos sociodemográficos, de matrícula, deserción, rendimiento o graduación.

El Conesup no se ha interesado en medir los resultados de aprendizaje de los alumnos: lo que ellos saben, son capaces de hacer y pueden demostrar como resultado de haber completado o participado en un programa académico. A las universidades no se les ha requerido plantear —en sus diseños curriculares— la evaluación por resultados de aprendizaje que sean observables, medibles y demostrables; ni se les ha solicitado indicar los mecanismos mediante los cuales evalúan el perfil de salida de sus graduandos y utilizan los resultados para plantear modificaciones a las carreras.

El Conesup tampoco realiza análisis sobre las tarifas de la educación superior, por carreras y grados; comparaciones con las tarifas de la educación privada en primaria y secundaria; investigaciones de las tarifas de la educación superior privada en otros países de renta similar; análisis de los tiempos de recuperación de la inversión de los estudiantes, a la luz del incremento salarial que recibirán una vez graduados; ni con los costos, por carreras y grados, de la educación superior estatal, por lo que no tiene criterio alguno para determinar la razonabilidad de las tarifas que autoriza o desautoriza más allá de los aumentos por inflación, según el índice de precios al consumidor (IPC). El Conesup ha venido controlando las tarifas que se cobran en el sector privado, sin criterio técnico, como lo apunta la misma Contraloría General de la República. Ya se perciben los efectos negativos del retraso artificial y acumulado de los precios controlados. Al exacerbar la demanda de servicios educativos artificialmente baratos, también desaparecen los incentivos para invertir. Pretender controlar los

precios en cualquier industria, incluyendo la educativa, provoca problemas con la calidad, así como la retracción de la oferta.

El Conesup no conoce ni efectúa estudios sobre los procesos de admisión de estudiantes; los perfiles y el desempeño del personal docente; infraestructura física; vida estudiantil; recursos didácticos; las acciones de internacionalización; las iniciativas de innovación; proyectos de investigación, de acción social y de extensión; las relaciones de las universidades con el mundo del trabajo; ni sobre muchos otros aspectos de interés nacional e internacional.

Tampoco realiza encuestas con los empleadores, los egresados, los estudiantes, los profesores ni el personal administrativo, quienes son los que más insumos podrían ofrecer con respecto a los procesos de enseñanza y aprendizaje que se están llevando a cabo en las universidades. Si tan solo el Conesup se dedicara a medir y reportar estos indicadores y publicarlos para que los estudiantes, padres de familia, empresarios y legisladores pudieran tomar mejores decisiones, la calidad, la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema de educación superior privada mejorarían, sin la necesidad de imponer trabas burocráticas que rayan en la violación de los derechos de enseñanza y de empresa.

Razón N.º 2

Una ley de calidad impulsa la flexibilidad curricular

Las personas somos diferentes en razón de nuestra herencia; intereses; motivaciones; estilos de aprendizaje; grupo social de procedencia; sexo; experiencias de vida; capacidades sensoriales, motrices o psíquicas; lengua; e ideología, entre otras características. La diferencia en sí enriquece la vida humana y genera complementariedad, por lo que pretender ofrecer carreras universitarias iguales para seres humanos diferentes genera desigualdad —falta de equidad e injusticia social— y produce un sistema educativo verdaderamente empobrecedor.

Las universidades deben fomentar el respeto por la diferencia y el saber convivir con los demás, generando políticas y espacios de inclusión, ofreciendo servicios estudiantiles en apoyo a las distintas poblaciones y aprovechando la diversidad existente como elemento formativo de los individuos, de manera que se parta de esa diversidad para construir, en cada uno y en su conjunto, hasta el máximo de sus posibilidades.

Las visiones de “talla única” en el diseño curricular no permiten la atención a la diversidad. El Convenio de Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Estatal —actualizada por última vez en 2004 y homologada por el Conesup para las universidades privadas en el 2005— no tipifica las carreras de educación técnica superior, no hace referencia a las carreras en ambientes virtuales, no establece los caminos de progresión y salidas laterales entre niveles educativos de tal manera que se constituya la plena articulación

entre grados académicos, y es ambigua en la definición de horas lectivas totales por grado académico, lo que ha permitido la competencia entre universidades privadas basándose en la corta duración de sus planes de estudios. La educación superior costarricense requiere una nomenclatura de grados y títulos moderna, integral, clara y concisa, análoga con otros marcos de referencias de grados y títulos a nivel mundial, que promueva la diversidad curricular, sin sacrificar los altos estándares de salida esperados y que esté acorde con los tiempos.

La normativa que regule la educación superior privada debe promover que los planes de estudios incorporen elementos de flexibilidad curricular, como son el establecimiento de cursos electivos y concentraciones, en atención a la diversidad de necesidades e intereses de especialización de los estudiantes, las eficiencias sociales y los requerimientos cambiantes del sector productivo. La normativa actual del Conesup no fomenta la atención a la diversidad, por lo que se dificulta la incorporación de elementos de flexibilidad en el currículum y, en cambio, permite a los funcionarios prescribir, con un altísimo nivel de subjetividad y sin necesidad de justificación técnica, los cursos que las carreras universitarias obligatoriamente tienen y no tienen que incluir.

Adicionalmente, una ley también debe asegurar que los planes de estudios en la educación superior estén actualizados. Se debe establecer una meta en este sentido, a la luz de un plan estratégico de desarrollo de la educación superior y en respuesta a las prioridades nacionales.

Razón N.º 3

Una ley de calidad facilita la internacionalización

Para impulsar su calidad y prestigio, las universidades costarricenses deben participar en los procesos de internacionalización de la educación superior: la movilidad académica de estudiantes, profesores e investigadores; la transnacionalización de programas académicos y la oferta de carreras de título doble o conjunto; el establecimiento de sucursales o sedes de universidades en el exterior; la creación de centros regionales de educación; la inclusión de la dimensión intercultural dentro del currículum y el proceso de enseñanza y aprendizaje; y los proyectos de investigación y redes internacionales, entre otros.

Múltiples estudios han demostrado que los alumnos están cada vez más interesados en cursar su primera carrera universitaria en un país, otra en una segunda nación; y luego conseguir una pasantía o empleo en un tercero y hasta en un cuarto país, para regresar —8 a 12 años después— a su país de origen. Ya no predominan los procesos de “fuga o ganancia de cerebros”, sino los de “entrenamiento de cerebros”.

Países desarrollados como Canadá, Australia, Inglaterra, Singapur y Corea del Sur invierten en grandes campañas de promoción para atraer a las mentes más brillantes para estudiar y trabajar en sus universidades, con el objetivo de impulsar las agendas nacionales en innovación, emprendimiento e investigación.

La creación de centros regionales de educación, o *hubs*, ha sido una estrategia de desarrollo utilizada en los Emiratos Árabes, Baréin, Malasia y Catar.

En América, Panamá fundó la Ciudad del Saber para atraer, con fuertes incentivos, a instituciones académicas y de investigación locales e internacionales, así como a empresas innovadoras y organizaciones internacionales y de desarrollo. Su objetivo es crear una plataforma de gestión del conocimiento; y potenciar la integración, el trabajo dinámico en redes y la fusión de esfuerzos, con el fin de facilitar los procesos de transferencia hacia el entorno.

Si bien es cierto que la educación transfronteriza se ha convertido en piedra angular de las estrategias de desarrollo de los países para atraer y retener a los trabajadores del conocimiento, existen retos importantes que atender, como eliminar las fábricas de títulos, los molinos de acreditación (credenciales falsos de programas e instituciones) e instituciones “fantasmas” no reguladas.

Ante estos nuevos acontecimientos de dimensiones internacionales, interculturales y globales, la educación superior costarricense debe ser proactiva, responsable e innovadora. La legislación debe favorecer la internacionalización de la educación superior privada como medio de desarrollo nacional, erradicar la titulación ilegítima y establecer las reglas del juego para permitir a las universidades locales competir —bajo igualdad de términos— contra otras instituciones locales y las universidades extranjeras.

El Conesup trunca la movilidad de estudiantes, docentes, programas académicos e instituciones; desestimula la adopción de estándares curriculares internacionales en los planes de estudios; se desentiende de los procesos de clasificación y registro estadístico del desempeño de las instituciones; y no ha sido capaz de cerrar fábricas de títulos locales ni de regular instituciones extranjeras que imparten lecciones en hoteles y urbanizaciones residenciales, al margen de la ley. Su incapacidad tiene que ver más con su limitada visión de la labor tutelar que debe ejercer sobre el sistema universitario privado, que con la insuficiencia de recursos humanos y materiales. La reforma de ley propuesta por el Poder Ejecutivo no atiende estas carencias.

Razón N.º 4

Una ley de calidad promueve la integración de las TIC en la educación superior

Si uno de los requisitos básicos de la educación del siglo XXI es preparar a la población para que pueda participar en una economía fundada en el conocimiento, el aprendizaje apoyado en medios electrónicos es primordial para construir sociedades integradoras del conocimiento. Las tecnologías de información y comunicaciones (TIC) facilitan ciertos procesos educativos (de apoyo a las teorías de cognición distribuida, el aprendizaje situado, la psicología de la inmersión, el modelamiento y la visualización, por citar algunos) que permiten formas sofisticadas y poderosas de aprender. La creación de realidades

de aprendizaje como interfaces inmersivas, las plataformas digitales de enseñanza, los medios sociales y el aprendizaje electrónico móvil son solo algunas de las tecnologías que ya están transformando a las universidades.

Estas tecnologías, tales como las simulaciones, los videojuegos y otros ambientes tridimensionales multiusuario de acceso al conocimiento, ahora se están produciendo en nuestro país. Muchos se ofrecen gratuitamente o a costos razonables, lo que acelerará su disponibilidad en el medio nacional a corto plazo. Estas tecnologías emergentes vienen a complementar otras tecnologías más tradicionales que facilitan la difusión del conocimiento, la interacción y la colaboración académica así como también la evaluación de los aprendizajes.

Los ambientes virtuales y los cursos en línea masivos y abiertos, las videoconferencias, los sistemas sofisticados de gestión del aprendizaje, los recursos multimedia, la instrucción asistida por computadora (como tutores, libros interactivos y ejercicios complementarios), los entornos personales de aprendizaje, los cursos híbridos o bimodales y las oportunidades de colaborar con investigadores alrededor del mundo son algunos de los beneficios que ofrecen las tecnologías y que están modificando las metodologías de enseñanza, internacionalizando la educación superior y facilitando el acceso a poblaciones que típicamente hubieran estado excluidas del sistema universitario.

La Ley de Conesup —redactada por primera vez en 1981 y reformada por última vez hace catorce años— es obsoleta por cuanto no norma aspectos relacionados con la integración de las tecnologías a los procesos de enseñanza y aprendizaje; y, en la práctica, permite que sus funcionarios entorpezcan los esfuerzos por impulsar la innovación tecnológica en carreras presenciales y la virtualización de programas.

Su escasa visión tecnológica se ve reflejada en la manera en que actualmente ejerce la inspección. Para citar solo un ejemplo, con 8 inspectores, 2 vehículos y un chofer, pretende desplazarse a 173 sedes y aulas desconcentradas para revisar la totalidad de los expedientes físicos de los graduandos (33.240 en 2014); y fiscalizar, in situ, la adquisición de la totalidad de los libros de lectura obligatoria y de consulta en las bibliotecas y los equipos en los laboratorios, en lugar de apoyarse en las herramientas tecnológicas y estadísticas existentes para observar la evolución de los indicadores de gestión principales, detectar cambios o posibles anomalías y aplicar técnicas de muestreo en caso de duda.

Razón N.º 5

Una ley de calidad estimula la empleabilidad y el emprendimiento

Las universidades deben establecer mecanismos curriculares y servicios estudiantiles para mejorar la empleabilidad y capacidades de emprendimiento de sus egresados. Ese objetivo se logra, por ejemplo, asegurándose de que los alumnos desarrollen valiosas competencias en el currículum, así como instaurando el modelo curricular por competencias y desempeños como estándar

para presentar los planes de estudios para aprobación. También se logra autorizando diseños curriculares que fomenten la educación multidisciplinaria, interdisciplinaria y transdisciplinaria; o requiriendo incorporar en las carreras de grado el aprendizaje de un segundo idioma, experiencias de práctica profesional u oportunidades para emprender.

La empleabilidad de los alumnos mejora si la nomenclatura universitaria prevé la posibilidad de que los alumnos vayan certificando su conocimiento conforme van avanzando en las carreras de grado y posgrado, en salidas laterales de las carreras de grado (técnicos, diplomados y bachilleratos) y posgrado (especialidades profesionales y maestrías); y si las carreras entre grados académicos se articulan de tal forma que no existan redundancias en los planes de estudios.

También mejora a través de la normalización apropiada de los procesos de reconocimiento del aprendizaje previo y la experiencia profesional, con lo cual se les permite a los estudiantes ahorrar valioso tiempo, dinero y esfuerzo para incorporarse más rápidamente al mercado laboral, sin sacrificar el perfil de salida del graduado.

El ente regulador debe asegurarse de que las universidades lleven un estricto seguimiento de las percepciones de sus egresados y los empleadores con respecto a los perfiles de salida y los procesos de incorporación al mundo laboral, y utilizar este insumo para mejorar la calidad del servicio educativo que ofrecen.

Ni la Ley del Conesup ni la reforma planteada mejoran la calidad de la educación superior privada en ninguno de estos aspectos.

Razón N.º 6

Una ley de calidad asegura el acceso a la educación

Un sistema universitario de calidad vela por la equidad en el acceso a la educación superior y contribuye con las metas nacionales de reducción del desempleo y la pobreza. Uno de los mayores desafíos del sector universitario en Costa Rica es garantizar el derecho a la educación, para reducir la desigualdad y promover la justicia social. Sin una democratización del acceso a este nivel educativo, no se puede garantizar una sociedad en donde la trayectoria de vida de las personas no esté determinada por las condiciones sociales de origen.

El Estado debe estimular la participación de los alumnos en la educación superior para aumentar sus años de escolaridad. Los estudiantes que asisten a las universidades obtienen una amplia gama de beneficios financieros y personales. En un estudio realizado, se determinó que “después del tipo de jornada laborada, la escolaridad o años de educación formal de un trabajador es el factor que más incide en las diferencias salariales del mercado de trabajo de Costa Rica” (Fernández y Fernández, publicado en el semanario *El Financiero* el 29 de abril de 2015). Asimismo, los contribuyentes y la sociedad en su conjunto

derivan una multitud de beneficios directos e indirectos, cuando los ciudadanos tienen acceso a la educación superior.

La totalidad de los costos asociados con la educación superior privada se recupera en un periodo relativamente corto. En la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares de 2013, se confirma que los hombres de 22 años que se egresan de un bachillerato universitario ganan, en promedio, 152.000 colones mensuales más que los que solo se egresan de la educación secundaria, lo que significa que podrían pagar una carrera universitaria, con un valor promedio es de 5 millones de colones, empleando solo el excedente salarial, en un plazo de 2 años y 9 meses; las mujeres devengarían 110.987 colones más, por lo que podrían recuperar su inversión en un plazo de 3 años y 7 meses.

Además, a mayor número de graduados universitarios, más bajas son las tasas de desempleo y pobreza; mayores las contribuciones tributarias; menor la demanda sobre los sistemas de asistencia social; menores los índices de encarcelamiento; y más altos los niveles de participación cívica, incluyendo mayores índices de voluntariado, votación y donaciones de sangre. La educación superior igualmente fomenta mayores niveles de consumo y más emprendimientos, lo que a su vez impulsa el bienestar económico y social del país, y forma pueblos más solidarios, democráticos y pacíficos. En consecuencia, las tasas desiguales de participación en la educación superior en los diferentes segmentos de la sociedad deberían ser motivo de preocupación no solo de las personas directamente afectadas, sino también de la sociedad en general.

Si bien podría pensarse que el derecho a la educación superior en nuestro país se encuentra garantizado por la educación superior estatal, las universidades públicas no cuentan con la capacidad para recibir a todos los estudiantes que desean cursar una carrera universitaria. Lo que aun es más preocupante es que el Estado de la Educación (2013) confirma que la educación superior pública presenta un claro sesgo en su composición socioeconómica hacia los sectores de clase media y alta. En contraste, un 32% de la población estudiantil de las universidades privadas, unos 32.796 alumnos, provienen de los primeros tres quintiles de ingreso per cápita, por lo que deben endeudarse y trabajar para poder estudiar. Ni la Ley de Conesup, ni su reforma, contemplan mecanismos para apoyar financieramente a esta población o aumentar su participación en la educación superior.

Razón N.º 7
Una ley de calidad promueve la iniciativa
privada en materia educativa

La Constitución Política de Costa Rica resguarda los derechos a las libertades de enseñanza y de empresa de las universidades privadas, consagradas en los artículos 79 y 49 de la Constitución Política de Costa Rica, respectivamente, y obliga al Estado a estimular la iniciativa privada en materia educacional, según lo ordena el artículo 80 de esta.

En épocas de déficit fiscal, el Estado debe restringir el gasto público, por lo que el Sistema de Educación Superior Estatal no tendrá cómo continuar ampliando su capacidad para satisfacer la demanda existente y futura. Por el bien del país, lo que debe imperar es el pragmatismo y no el idealismo. Actualmente, el 51,8% de la población universitaria estudia en el sector privado, por lo que es necesario fortalecer la calidad de las universidades privadas para que estas puedan absorber la demanda insatisfecha y ofrecer las condiciones idóneas para preparar a los profesionales y ciudadanos que Costa Rica requiere.

La excelencia implica un costo. Si se espera que la calidad de las universidades privadas mejore sin que aumenten sustancialmente las tarifas que se cobran a los estudiantes, estas deben contar con fuentes alternativas de financiamiento. Existen mecanismos que se han utilizado con mucho éxito en múltiples países para estimular la iniciativa privada en materia educativa, que además permita mejorar sustancialmente la calidad del servicio educativo que ofrecen las instituciones, absorber la demanda insatisfecha por educación superior, lograr que los alumnos se titulen en los plazos idóneos, aumentar la cooperación entre el sector productivo y las universidades, impulsar las iniciativas de investigación e innovación, y fomentar la inversión en la educación superior privada. Estos mecanismos no deberían costarles más a los contribuyentes de impuestos.

El Conesup coarta la iniciativa privada y no establece ni un solo incentivo para que las universidades mejoren la calidad de la docencia, la investigación, la extensión, la acción social o sus capacidades de innovación. La reforma a la ley propuesta no subsana estas carencias.

Razón N.º 8

Una ley de calidad ofrecer seguridad jurídica

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha definido el concepto de seguridad jurídica como:

Principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del derecho, procura evitar la incertidumbre del derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta... En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del

conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2000, Sentencia N.º 0878, sección 8).

Para que exista un sistema universitario privado de calidad, deben realizarse inversiones adecuadas en recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales. Ningún emprendedor educativo va a efectuar inversiones significativas en el sector universitario si la legislación que se establece para regular el servicio educativo es ambigua; si su interpretación cambia de un día para otro; o si, sobre la marcha, se exigen condiciones que son imposibles de cumplir, se aplican con carácter retroactivo o van en detrimento de la misma calidad que pretende asegurar. Las arbitrariedades y situaciones de inseguridad jurídica a las que el Conesup ha sometido a las universidades son innumerables.

Basta con mencionar algunas nuevas interpretaciones arbitrarias de la normativa existente:

- La obligatoriedad de que las universidades cuenten con la totalidad de las instalaciones, la infraestructura, el equipo y los recursos didácticos necesarios dos o más años antes de que el Conesup siquiera dé curso a una solicitud de apertura de una universidad, sede o carrera. Lo razonable es que el Conesup apruebe la solicitud con los planos de construcción y un plan de adquisiciones, para otorgarle a las universidades un periodo para construir sus edificaciones y hacer sus adquisiciones. Las universidades o carreras no empezarían a funcionar sino hasta que hayan cumplido con los planes autorizados. Las universidades deben contar con la certeza de que podrán recuperar sus millonarias inversiones y poder empezar a rentabilizarlas inmediatamente, a partir de que las inversiones se hayan efectuado.
- La obligatoriedad de que las edificaciones cumplan con cada nueva disposición que tengan a bien emitir la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) y el Consejo de Salud Ocupacional (CSO) en el futuro, a pesar de ser edificaciones ya previamente autorizadas, para que el Conesup dé curso a una solicitud de autorización de carreras nuevas. Esta es una solicitud irracional y con frecuencia materialmente imposible de cumplir por cuanto implica modificar continuamente la infraestructura de edificios existentes. Lo razonable es que las edificaciones sean autorizadas una sola vez, en los procesos de creación o ampliación de las universidades; y los laboratorios especializados, bibliografía y otras adquisiciones materiales, posterior a la aprobación de una carrera y de previo a la autorización de funcionamiento.
- La obligatoriedad de que las universidades cuenten, de antemano, con la *capacidad locativa* (sic) necesaria para impartir sus carreras,

empleando para su determinación un cálculo propio, cuya fórmula no ha sido consultada ni socializada con los administrados. Este método de estimación no acusa entendimiento de cómo se administra la oferta académica en las universidades privadas, ni tampoco se contempla en una ley, decreto ejecutivo o reglamento. Pretenden, además, utilizarlo para determinar si las instalaciones, la infraestructura y el equipo van a ser suficientes y adecuados, ante la apertura de una nueva carrera. No contar con capacidad locativa ha sido motivo para denegar la autorización de carreras nuevas que urgen impartir, en respuesta a las estrategias de crecimiento y desarrollo de la economía nacional.

También se genera una enorme inseguridad jurídica cuando los funcionarios del Conesup consistentemente incumplen con la Ley N.º 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, específicamente en lo que respecta a:

- Artículo 2. Presentación única de documentos
- Artículo 4. Publicidad de los trámites y sujeción a la ley
- Artículo 5. Obligación de informar sobre el trámite
- Artículo 6. Plazo y calificación únicos
- Artículo 10. Responsabilidad de la administración y el funcionario

Razón N.º 9

Una ley de calidad requiere que el ente regulador planifique su trabajo

El sistema de universidades privadas requiere un plan estratégico para consolidar las reformas educativas más importantes en su historia. Con la participación, colaboración y el trabajo en conjunto de todos los diferentes actores, se puede mejorar la calidad de los resultados de aprendizaje a gran escala. Es fundamental que el Estado defina las prioridades nacionales y objetivos clave, tomando en cuenta las iniciativas de las universidades privadas. Cada institución debe contribuir con los objetivos nacionales, desde sus misiones institucionales y fortalezas.

La planificación que debe coordinarse desde un ente regulador de la educación superior privada incluye el establecimiento de metas e indicadores de gestión principales; líneas de partida; planes; cronogramas de trabajo; y presupuestos. Ni la Ley del Conesup ni la propuesta de reforma del Ejecutivo atienden este requerimiento, por lo que, de aprobarse la reforma, el país continuará careciendo de un plan de desarrollo articulado de educación superior privada.

Razón N.º 10

Una ley de calidad exige la eficiencia y la imparcialidad

El Conesup no publica información sobre las solicitudes de las universidades para abrir y trasladar sedes, ofrecer carreras nuevas o actualizar sus planes de estudio. No divulga estadísticas sobre el tiempo que tarda en pronunciarse ni contabiliza las innumerables objeciones que formula para denegar casi la totalidad de las gestiones que realizan las universidades privadas, por más insustanciales que sean. Tampoco recaba la opinión de las universidades privadas para implementar mecanismos de mejoramiento continuo de su propia gestión.

El Conesup no reporta sobre sus propios resultados en la consecución de metas socialmente deseables y, a pesar de haber recopilado un primer listado de irregularidades de las universidades privadas (memoria institucional 2006-2013), no ha sido capaz, hasta el momento, de asumir su cuota de responsabilidad por las exigencias entorpecedoras e inútiles que han obligado a algunos administrados a salirse de la legalidad.

Los legisladores deben decidir cuál grado de poder y financiamiento adicional quieren otorgarle a un órgano fiscalizador como el Conesup, a sabiendas de los serios problemas de ineficacia que ha demostrado en su historia, y que la Contraloría General reporta en su informe de auditoría del 13 de marzo del año en curso: “una estructura organizacional dispersa, fragmentación de las líneas jerárquicas, traslape de funciones y ausencia de procedimientos y controles adecuados en todos los niveles de la organización. Deficiencias de orden técnico y administrativo han debilitado la capacidad de gestión del Conesup” (página 3).

Estos problemas no se resuelven con mayor financiamiento, sino reformulando el quehacer del ente regulador de la educación superior, para que logre sus objetivos. Por estas razones, en esta propuesta de ley se propone disolver el Conesup y crear la Secretaría de Educación Superior Privada (Sesupri).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE LA SECRETARÍA DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Declárese de interés público la creación y el funcionamiento de las instituciones de educación superior privadas y se establece como política de Estado, dentro del contexto de una sociedad libre y democrática, apoyar y orientar esa iniciativa privada hacia el logro de metas nacionales de desarrollo.

ARTÍCULO 2.- La presente ley se aplicará a toda iniciativa privada, nacional o extranjera, conducente a la creación o al funcionamiento de universidades dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- La educación superior privada, dentro de los términos de esta ley, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica, la difusión de la cultura y la acción social, y estará orientada al logro de los siguientes objetivos:

- a)** Formar profesionales competentes y responsables, capaces de atender las necesidades de todos los aspectos de la actividad humana.
- b)** Constituir un espacio abierto para la formación superior que propicie el aprendizaje permanente, brindando una gama de opciones y la posibilidad de entrar y salir fácilmente del sistema, así como oportunidades de realización individual y movilidad social con el fin de formar ciudadanos que participen activamente en la sociedad y estén abiertos al mundo; y promover el fortalecimiento de las capacidades endógenas y la consolidación en un marco de justicia de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, la democracia y la paz.
- c)** Promover, generar y difundir conocimientos por medio de la investigación y, como parte de los servicios que ha de prestar a la comunidad, proporcionar las competencias técnicas adecuadas para contribuir con el desarrollo cultural, social y económico de las sociedades, fomentando y desarrollando la investigación científica y tecnológica a la par de la investigación en el campo de las ciencias sociales, las humanidades y las artes creativas.

d) Contribuir a comprender, interpretar, preservar, reforzar, fomentar y difundir las culturas nacionales y regionales, internacionales e históricas, en un contexto de pluralismo y diversidad cultural.

e) Contribuir a proteger y consolidar los valores de la sociedad, velando por inculcar en los jóvenes los valores en que reposa la ciudadanía democrática y proporcionando perspectivas críticas y objetivas, a fin de propiciar el debate sobre las opciones estratégicas y el fortalecimiento de enfoques humanistas.

f) Contribuir al desarrollo y la mejora de la educación en todos los niveles, en particular mediante la formación del personal docente de la educación preuniversitaria.

ARTÍCULO 4.- El respeto a las opiniones y creencias de los estudiantes, su libertad de organización y participación, y la libertad de cátedra de los profesores serán principios que obligatoriamente deberán mantenerse en las universidades privadas.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA

ARTÍCULO 5.- Créase la Secretaría de Educación Superior Privada, adscrita al Ministerio de Educación Pública, a cuyo cargo estará el ejercicio de la supervisión sobre las universidades privadas, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de la Educación Superior Privada funcionará como órgano de máxima desconcentración, bajo la dirección de un Consejo integrado por:

- a)** El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b)** Un representante nombrado por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes).
- c)** Un representante nombrado por el Observatorio Laboral de Profesiones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).
- d)** Un representante del sector empresarial privado nombrado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep).
- e)** Un representante elegido mediante votación de todas las universidades privadas.

ARTÍCULO 7.- Excepto el ministro de Educación Pública, los integrantes del Consejo serán nombrados por un período de 4 años y podrán ser reelectos, deberán ostentar el grado de doctorado y tener una experiencia docente universitaria no inferior a 8 años. No podrán mantener intereses personales ni

económicos en el sector universitario, ni ejercer cargos en universidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 8.- El ministro de Educación Pública juramentará a los representantes y los pondrá en posesión en sus cargos. Para la integración del Consejo, requerirá a las entidades con derecho a ello, el nombramiento de sus representantes, cuando este proceda. Si dentro del plazo de un mes, contado a partir de la comunicación respectiva, no se le hubiere comunicado el nombramiento, el ministro lo hará de oficio. En ausencia temporal del ministro, presidirá la sesión un vicepresidente, cuyo nombramiento lo hace el Consejo de manera rotativa entre sus miembros, por periodos anuales.

ARTÍCULO 9.- El Consejo se reunirá de forma ordinaria al menos una vez por semana; y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o cuando así lo solicite la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 10.- Para sesionar válidamente, se requerirá la presencia de al menos 4 de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría; en caso de empate, el asunto será sometido a nueva votación en la sesión ordinaria siguiente, y si subsiste el empate, el presidente del Consejo ejercerá la potestad de voto calificado.

ARTÍCULO 11.- Los miembros propietarios del Consejo de la Secretaría, excepto el ministro de Educación Pública, tendrán un representante suplente, designado en la misma forma que estos. Los representantes alternos asistirán únicamente a las sesiones a las que expresamente fueran convocados, o cuando tuvieran conocimiento previo de la inasistencia del respectivo titular.

ARTÍCULO 12.- La ausencia injustificada de un concejal a 3 sesiones, consecutivas o alternas, dentro de un año natural, le hará perder su representación, debiendo procederse al nombramiento del sustituto por los procedimientos estatuidos.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio del cargo de miembro del Consejo de la Secretaría no tendrá remuneración con cargo a la Hacienda Pública y será facultativo de las entidades representadas disponer alguna remuneración para su representante.

ARTÍCULO 14.- Son funciones y atribuciones de la Secretaría de la Educación Superior Privada:

- a) Autorizar la creación de las universidades privadas y sus sedes, así como los planes de estudios de carreras nuevas y sus modificaciones, cuando se compruebe que cumplen los requisitos que esta ley establece.
- b) Crear y administrar un registro de títulos que expidan las universidades.
- c) Crear y administrar el Sistema nacional de información de la educación superior privada, una base de datos en la Web, para gestionar

la documentación digital que las universidades someten a consideración de la Secretaría y recopilar estadísticas del sector con el propósito de generar información para la toma de decisiones.

d) Elaborar el plan nacional de educación superior privada y evaluar su ejecución, empleando indicadores de gestión principales.

e) Crear y mantener actualizado el marco común de competencias para el Sistema de educación superior privada por disciplinas y grados académicos, según se dispone en esta ley.

f) Crear y mantener un registro público de profesores elegibles debidamente actualizado del que las universidades puedan seleccionar los profesores.

g) Confirmar que las autoridades y el personal docente nombrado por las universidades privadas sea idóneo y suficiente para garantizar la calidad académica.

h) Asegurarse de que ningún proveedor de productos o servicios utilice la palabra “universidad” en su nombre, si no cuenta con la autorización de la Secretaría para operar como universidad.

i) Otras que establece la presente ley.

ARTÍCULO 15.- La función ejecutiva de la Secretaría será ejercida mediante un director nombrado por el Consejo por períodos de cuatro años, quien deberá reunir los mismos requisitos académicos y profesionales que los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría desarrollará el Sistema nacional de información de la educación superior privada (Sinedup), una base de datos en la Web, para administrar la información estadística de educación superior y facilitar la generación de reportes por parte de los interesados. Las universidades privadas proveerán a la Secretaría, mediante su registro en el Sinedup, estadísticas sociodemográficas de los estudiantes, estadísticas sobre matrícula, deserción y rendimiento, graduación, titulación, así como información sobre el currículum y la docencia.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría debe contratar a una empresa privada especializada y de amplia reputación, para que realice un estudio anual a fin de determinar la opinión de los diferentes actores de la comunidad universitaria nacional sobre la calidad de las universidades: estudiantes, profesores, personal administrativo, empleadores y egresados. La Secretaría incluirá los resultados de la investigación de la comunidad universitaria nacional en el Sistema nacional de información de la educación superior privada y clasificará a las instituciones según los indicadores de gestión principales y la opinión de sus comunidades académicas. Divulgará los resultados anualmente en medios de comunicación colectiva. Las universidades con evaluaciones inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) deberán formular, dentro de los seis meses siguientes, un plan de mejoramiento que propondrían a la Secretaría para su seguimiento y verificación.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y SUS SEDES

ARTÍCULO 18.- La solicitud conducente a la creación de una universidad la formulará el representante del ente auspiciador y se acompañará con la siguiente información y documentación:

- a)** Certificación de cédula y personería jurídica del ente auspiciador.
- b)** Nómina del personal que ocupará los cargos de autoridad y de apoyo técnico en la universidad en proceso de creación, con indicación de su experiencia para atender los distintos aspectos de soporte del proceso académico.
- c)** Nómina del personal docente que impartirá los cursos en las carreras propuestas, de conformidad con los criterios estipulados en esta ley.
- d)** Planes de estudios de las carreras por impartir, de conformidad con los criterios estipulados en esta ley.
- e)** Plan de inversiones en infraestructura para el funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, de forma que asegure la calidad académica de las carreras indicadas. Los planos constructivos deben venir previamente autorizados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. La institución, una vez que se autorice su creación, deberá contar, para su operación, con la respectiva planta física, para la atención de las modalidades de formación; las estrategias pedagógicas; y las actividades docentes, investigativas, estudiantiles y administrativas que fueron autorizadas.
- f)** Plan de inversiones de mobiliario, equipo y recursos educativos.
- g)** El estatuto orgánico y los reglamentos académicos exigidos por esta ley.

ARTÍCULO 19.- Cuando la solicitud cumpla con la totalidad de los requerimientos anteriores, la Secretaría procederá al análisis del fondo, debiendo pronunciarse, mediante resolución fundada, en un plazo no mayor a 6 meses, a partir de su presentación.

ARTÍCULO 20.- Cuando la solicitud inicial incumpla con las disposiciones y requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al gestionante la totalidad de las omisiones o requisitos incumplidos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación, para que los corrija o subsane, otorgándole un plazo razonable para estos efectos.

ARTÍCULO 21.- Tanto la resolución negativa por el fondo como la que prevenga sobre la corrección o subsanación de requisitos tendrán recurso de revocatoria ante el propio Consejo; en el primer caso, deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles y, en el segundo, dentro de los 3 días hábiles, ambos contados a partir del día siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 22.- La falta de pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos en la solicitud o sobre el fondo, dentro de los plazos establecidos, implicará tener por aprobada la gestión, sin perjuicio de las observaciones o condiciones que la Secretaría pueda formular en el ejercicio de su potestad permanente de inspección y para la protección del interés público comprometido.

ARTÍCULO 23.- Cuando se trate del funcionamiento de una universidad extranjera, debidamente autorizada en su país de origen, se le exigirán los mismos requisitos establecidos en esta ley. No obstante, podrán optar por impartir sus planes de estudio mediante un convenio suscrito con alguna universidad costarricense cuyo funcionamiento esté autorizado. El título será otorgado por la institución de educación superior costarricense, expresando en él que el programa se ofreció y desarrolló en convenio con la institución extranjera. En cualquier evento, se entenderá que la institución titular del programa es la autorizada por la Secretaría de Educación Superior Privada. Cualquier modificación al convenio relacionada con los elementos señalados en el artículo anterior deberá ser informada para su evaluación y autorización a la Secretaría. La solicitud de autorización para ofrecer y desarrollar un programa académico en convenio entre instituciones de educación superior deberá realizarse conjuntamente por los rectores o representantes legales de las instituciones de educación superior que lo suscriban.

ARTÍCULO 24.- La universidad deberá iniciar lecciones a más tardar un año después de que se produzca la autorización para funcionar. Si se encuentra inactiva, porque no matricula al menos tres cohortes de alumnos por año o no produce al menos una cohorte de graduados por año, la Secretaría le retirará sus credenciales como centro educativo oficialmente reconocido y deberá formular planes de terminación de sus carreras.

ARTÍCULO 25.- Las universidades autorizadas por la Secretaría podrán ofrecer y desarrollar programas académicos en cualquier parte del país. Para tal efecto, el representante del ente auspiciador deberá formular una solicitud conducente a la creación de una sede, y se acompañará con la siguiente información y documentación:

- a)** Nómina del personal que ocupará los cargos de autoridad y de apoyo técnico en la sede universitaria, con indicación de su preparación académica y experiencia para atender los distintos aspectos de soporte del proceso académico.
- b)** Nómina del personal docente que impartirá los cursos en las carreras indicadas, de conformidad con los criterios estipulados en esta ley.
- c)** Indicación de las carreras por impartir en la sede; en caso de que alguna de esas carreras no se le haya aprobado a la universidad, deberá presentar el respectivo plan de estudios.
- d)** Plan de inversiones en infraestructura, mobiliario, equipo y recursos educativos para el funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con los criterios estipulados en esta ley.

ARTÍCULO 26.- A la gestión conducente a la apertura de una sede universitaria se tramitará de conformidad con las disposiciones que anteceden y estará sujeta a los mismos plazos, prevenciones, presunciones y recursos.

CAPÍTULO IV CARRERAS Y LOS PLANES DE ESTUDIOS

SECCIÓN 1 NOMENCLATURA DE PREGRADOS, GRADOS Y POSGRADOS

ARTÍCULO 27.- Los grados que pueden emitir las universidades privadas se consignan, según su nivel y grado mínimo de calificación de ingreso, por años de escolaridad y se presentan a continuación en orden ascendente:

Pregrado

Requieren el título de bachillerato en Educación Media, o equivalente.

Las carreras técnicas superiores se imparten en un plazo mínimo de un año.

Los diplomados universitarios se imparten en un plazo mínimo de dos años, o un año adicional a partir de haber concluido los estudios técnicos superiores.

Grado

Requiere el título de bachillerato en Educación Media, o equivalente.

Los bachilleratos universitarios se imparten en un plazo mínimo de 3 años, o un año adicional a partir de haber concluido los estudios de diplomado.

Las licenciaturas se imparten en un plazo mínimo de 4 años, o un año adicional a partir de haber concluido los estudios de bachillerato universitario.

Posgrado

Las especialidades profesionales requieren el título de licenciatura como grado mínimo de calificación de ingreso y se imparten en un plazo mínimo de un año.

Las especialidades médicas requieren el título de licenciatura en Medicina como grado mínimo de calificación de ingreso y se imparten en un plazo mínimo de tres años, o dos años, cuando el grado mínimo solicitado sea otra especialidad. La duración dependerá del área de la especialidad médica y las competencias que se proponen.

Las subespecialidades médicas requieren el título de especialidad médica y se imparte en un plazo mínimo de un año.

Las maestrías requieren el título de bachillerato o licenciatura como grado mínimo de calificación de ingreso y se imparten en un plazo mínimo de dos años, de haber ingresado con un bachillerato universitario o mínimo de un año, de haber ingresado con una licenciatura.

Los doctorados requieren el título de licenciatura o maestría como grados mínimos de calificación de ingreso y se imparten en un plazo mínimo de 3 años, de haber ingresado con una licenciatura o 2 años, de haber ingresado con una maestría o una especialidad profesional.

ARTÍCULO 28.- El grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de una carrera de técnico superior se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) Se imparte con al menos 45 créditos y 2.025 horas lectivas totales.
- b) Se imparte en 3 ciclos lectivos de 15 semanas.
- c) Se imparte bajo las modalidades presencial, híbrida o bilingüe.
- d) Son requisitos de graduación:
 - i. Aprobar todas las asignaturas y actividades académicas definidas en el plan de estudios.
 - ii. Presentar evidencia cuantitativa y cualitativa de los resultados de aprendizaje.
 - iii. Efectuar una práctica profesional o la elaboración de un plan de negocios de un nuevo emprendimiento, actividades de aprendizaje contempladas dentro de las horas lectivas totales y supervisadas y evaluadas por la universidad. La práctica profesional o plan de negocios efectuados en otros grados académicos, carreras o universidades no se pueden convalidar.
 - iv. Certificar el dominio de una segunda lengua, mediante una prueba internacional estandarizada que evalúe las 4 habilidades comunicativas.

ARTÍCULO 29.- El grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de una carrera de diplomado superior se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) Se imparte con al menos 90 créditos y 4.050 horas lectivas totales
- b) Se imparte en 6 ciclos lectivos de 15 semanas.
- c) Se imparte bajo las modalidades presencial, híbrida, bilingüe o dual.
- d) Son requisitos de graduación:

- i. Aprobar todas las asignaturas y actividades académicas definidas en el plan de estudios.
- ii. Presentar evidencia cuantitativa y cualitativa de los resultados de aprendizaje.
- iii. Efectuar una práctica profesional o la elaboración de un plan de negocios de un nuevo emprendimiento, actividades de aprendizaje contempladas dentro de las horas lectivas totales y supervisadas y evaluadas por la universidad. La práctica profesional o plan de negocios efectuados en otros grados académicos, carreras o universidades no se pueden convalidar.
- iv. Certificar el dominio de una segunda lengua, mediante una prueba internacional estandarizada que evalúe las 4 habilidades comunicativas.

ARTÍCULO 30.- El grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de una carrera de bachillerato universitario se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) Se imparte con al menos 135 créditos y 6.075 horas lectivas totales.
- b) Se imparte en 9 ciclos lectivos de 15 semanas.
- c) Se imparte bajo las modalidades presencial, híbrida, ejecutiva, bilingüe o dual.
- d) Son requisitos de graduación:
 - i. Aprobar todas las asignaturas y actividades académicas definidas en el plan de estudios.
 - ii. Presentar evidencia cuantitativa y cualitativa de los resultados de aprendizaje, incluyendo la redacción de un artículo de investigación en el campo disciplinar.
 - iii. Efectuar una práctica profesional o la elaboración de un plan de negocios de un nuevo emprendimiento, actividades de aprendizaje contempladas dentro de las horas lectivas totales y supervisadas y evaluadas por la universidad. La práctica profesional tiene una duración de 720 horas totales, por realizarse a tiempo completo en el último cuatrimestre. La práctica profesional o el plan de negocios efectuados en otros grados académicos, carreras o universidades no se pueden convalidar.
 - iv. Certificar el dominio de una segunda lengua, mediante una prueba internacional estandarizada que evalúe las 4 habilidades comunicativas.

ARTÍCULO 31.- El grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de una carrera de licenciatura se caracteriza por los siguientes elementos:

- a)** Se imparte con al menos 180 créditos y 8.100 horas lectivas totales en carreras en las que no se otorga el bachillerato universitario. Cuando el plan de estudios de una licenciatura está sustentado sobre el plan de estudios de un bachillerato universitario, los créditos para la licenciatura se deben contar de forma adicional a los de bachillerato: 45 créditos y 2.025 horas lectivas totales.
- b)** Se imparte en 12 ciclos lectivos de 15 semanas.
- c)** Se imparte bajo las modalidades presencial, híbrida, ejecutiva o bilingüe.
- d)** Son requisitos de graduación:
 - i.-** Aprobar todas las asignaturas y actividades académicas definidas en el plan de estudios.
 - ii.-** Presentar evidencia cuantitativa y cualitativa de los resultados de aprendizaje, incluyendo la redacción de un artículo de investigación en el campo disciplinar.
 - iii.-** Certificar el dominio de una segunda lengua, mediante una prueba internacional estandarizada. que evalúe las 4 habilidades comunicativas.

ARTÍCULO 32.- El grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de una carrera de especialidad se caracteriza por los siguientes elementos:

Especialidad profesional

- a)** Se imparte con al menos 45 créditos y 2.025 horas lectivas totales.
- b)** En 3 ciclos lectivos de 15 semanas.
- c)** Se imparte bajo las modalidades presencial, híbrida, ejecutiva o bilingüe.
- d)** Son requisitos de graduación:
 - i.** Aprobar todas las asignaturas y actividades académicas definidas en el plan de estudios.
 - ii.** Presentar evidencia cuantitativa y cualitativa de los resultados de aprendizaje, incluyendo la redacción de un artículo de investigación en el campo disciplinar.
 - iii.** Efectuar una práctica profesional de al menos 1.620 horas, incluidas dentro de las horas lectivas totales, que sea supervisada y evaluada por las universidades. Las horas de práctica profesional efectuada en otros grados académicos o carreras no se pueden convalidar.

- iv. Certificar el dominio de una segunda lengua, mediante una prueba internacional estandarizada que evalúe las 4 habilidades comunicativas.

Especialidad médica

- a) Se imparte con al menos 135 créditos y 6.075 horas lectivas totales.
- b) En 9 ciclos lectivos de 15 semanas.
- c) Se imparte en modalidad presencial, híbrida o bilingüe.
- d) Son requisitos de graduación:
 - i. Aprobar todas las asignaturas y actividades académicas definidas en el plan de estudios.
 - ii. Presentar evidencia cuantitativa y cualitativa de los resultados de aprendizaje, incluyendo la redacción de un artículo de investigación en el campo disciplinar.
 - iii. Efectuar una práctica de al menos 4.860 horas, incluidas dentro de las horas lectivas totales, que sea supervisada y evaluada por las universidades. Las horas de práctica efectuadas en otros grados académicos o carreras no se pueden convalidar.
 - iv. Certificar el dominio de una segunda lengua, mediante una prueba internacional estandarizada que evalúe las 4 habilidades comunicativas.

Subespecialidad médica

- a) Se imparte con al menos 45 créditos y 2.025 horas lectivas totales.
- b) En 3 ciclos lectivos de 15 semanas.
- c) Son requisitos de graduación:
 - i. Aprobar todas las asignaturas y actividades académicas definidas en el plan de estudios.
 - ii. Presentar evidencia cuantitativa y cualitativa de los resultados de aprendizaje, incluyendo la redacción de un artículo de investigación en el campo disciplinar.
 - iii. Efectuar una práctica de al menos 1.620 horas, incluidas dentro de las horas lectivas totales, que sea supervisada y evaluada por las universidades. Las horas de práctica efectuada en otros grados académicos o carreras no se pueden convalidar.
 - iv. Certificar el dominio de una segunda lengua, mediante una prueba internacional estandarizada que evalúe las 4 habilidades comunicativas.

ARTÍCULO 33.- El grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de una carrera de maestría se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) Se imparte con al menos 90 créditos y 4.050 horas lectivas totales a estudiantes que ingresen con grado de bachillerato, o 45 créditos y 2.025 horas lectivas a estudiantes que ingresen con el grado de licenciatura o especialidad profesional.
- b) Se imparte en 6 o 3 ciclos lectivos de 15 semanas, respectivamente.
- c) Se imparte bajo las modalidades presencial, híbrida, virtual, ejecutiva o bilingüe.
- d) Son requisitos de graduación:
 - i. Aprobar todas las asignaturas y actividades académicas definidas en el plan de estudios.
 - ii. Presentar evidencia cuantitativa y cualitativa de los resultados de aprendizaje, incluyendo un artículo de investigación en el campo disciplinar publicado en medios nacionales o internacionales.
 - iii. Certificar el dominio de una segunda lengua, mediante una prueba internacional estandarizada que evalúe las 4 habilidades comunicativas.

ARTÍCULO 34.- El grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de una carrera de doctorado se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) Se imparte con al menos 135 créditos y 6.075 horas lectivas totales a estudiantes que ingresen con grado de licenciatura, o 90 créditos y 4.050 horas lectivas a estudiantes que ingresen con el grado de especialidad profesional o maestría.
- b) En 9 o 6 ciclos lectivos de 15 semanas, respectivamente.
- c) Se imparte bajo las modalidades presencial, híbrida, virtual, ejecutiva o bilingüe.
- d) Son requisitos de graduación:
 - i. Aprobar todas las asignaturas y actividades académicas definidas en el plan de estudios.
 - ii. Presentar evidencia cuantitativa y cualitativa de los resultados de aprendizaje, incluyendo la redacción de una tesis doctoral y un artículo de investigación en el campo disciplinar publicado en medios nacionales o internacionales.
 - iii. Certificar el dominio de una segunda lengua, mediante una prueba internacional estandarizada que evalúe las 4 habilidades comunicativas.

ARTÍCULO 35.- En los diplomas oficiales que otorguen las universidades privadas debe aparecer, de forma explícita, el grado y título correspondientes, así como el nombre y número de identificación del estudiante, tomo, folio y asiento en el que se encuentra registrado, y las firmas del rector y el representante designado por la Secretaría. En caso de que la carrera esté certificada por el Sinaes, también se debe incluir su sello oficial. En el caso de que se expida por parte de

dos o más universidades, deberán aparecer los nombres de todas las instituciones.

ARTÍCULO 36.- En sus programas de extensión, las universidades privadas pueden emitir títulos propios, siempre y cuando no correspondan con los grados académicos consignados en este capítulo.

ARTÍCULO 37.- Las universidades privadas están facultadas para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten. Para efectos de colegiatura, estos títulos deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales.

ARTÍCULO 38.- Por ser ambas carreras de grado, no es necesario que un estudiante presente el diploma de bachillerato universitario para ingresar a una licenciatura, siempre y cuando haya concluido con su plan de estudios y presente, como requisito de ingreso, una certificación de egresado emitida por la universidad. Debe presentar el diploma de bachillerato universitario para tramitar su graduación de licenciatura. Puede solicitar asistir a un solo acto de graduación para obtener ambos diplomas de bachillerato universitario y licenciatura, habiendo efectuado sus estudios en la misma universidad.

ARTÍCULO 39.- Las universidades determinarán la prueba estandarizada internacional por utilizar para certificar el dominio de una segunda lengua de sus alumnos.

ARTÍCULO 40.- Queda a criterio de cada universidad definir cuál evidencia cuantitativa y cualitativa de los resultados de aprendizaje deben presentar los alumnos para certificar su perfil de salida, según la carrera y grado. La universidad debe archivar la evidencia de los resultados de aprendizaje sistemáticamente para ser analizada por la Secretaría.

ARTÍCULO 41.- La universidad podrá modificar su oferta académica autorizada a alguna de las modalidades indicadas, comunicando formalmente a la Secretaría las características, los motivos y fundamentos que sustentan la modalidad escogida.

ARTÍCULO 42.- Toda la documentación para consideración de la Secretaría se presenta únicamente en versión digital a través del Sistema nacional de información de la educación superior privada. La Secretaría deberá enviar la correspondencia a la dirección electrónica oficial que cada universidad designe.

SECCIÓN 2

DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 43.- La solicitud conducente a la aprobación del plan de estudios la formulará el rector o representante del ente auspiciador, y se acompañará con la siguiente información y documentación:

- a) Antecedentes.
- b) Fundamentos conceptuales (descripción explícita de los referentes universales y las corrientes de pensamiento que fundamentan el plan de estudios).
- c) Perfil de entrada al plan de estudios, que determine los requisitos de entrada del estudiante.
- d) Perfil profesional de salida.
- e) Salidas laterales.
- f) Malla curricular que establezca la secuencia de los cursos según ciclos, créditos, horas lectivas, requisitos y correquisitos de cada uno.
- g) Programas de los cursos.
- h) Ejes curriculares.
- i) Orientación metodológica.
- j) Modalidad.
- k) Evidencia cuantitativa y cualitativa de los resultados de aprendizaje que se solicitará a los estudiantes como requisito de graduación.
- l) Integración de actividades de trabajo comunal o servicio social al currículum, cuando corresponda.
- m) Requerimiento de práctica profesional, cuando corresponda.

ARTÍCULO 44.- Los programas de los cursos deben especificar los siguientes apartados:

- a) Nombre del curso.
- b) Código.
- c) Ciclo lectivo en que se ubica.
- d) Descripción general, que incluye análisis del problema del contexto y propuestas de solución que plantea.
- e) Competencias que se pretende lograr en lo cognitivo, destrezas y actitudinal.
- f) Créditos.
- g) Total de horas lectivas semanales, con distribución de horas en teoría, práctica y laboratorio.
- h) Contenidos programáticos.
- i) Metodología de enseñanza.
- j) Estrategias de evaluación de los aprendizajes.
- k) Rúbricas de evaluación.
- l) Bibliografía.

ARTÍCULO 45.- Para autorizar la actualización o cambio de modalidad de un plan de estudios, la universidad debe presentar la siguiente información:

- a) Descripción de la modificación.
- b) Salidas laterales.
- c) Comparación de la nueva malla curricular con la anterior, incluyendo la secuencia de los cursos, según ciclos, los créditos, horas lectivas, y los requisitos y correquisitos de cada uno.

- d) Justificación razonada de las consideraciones que llevan a la modificación del plan de estudios.

ARTÍCULO 46.- Las actualizaciones en metodologías, contenido programático, evaluación y bibliografía no constituyen modificaciones sustanciales al plan de estudios. La universidad lo informará a la Secretaría para que tome nota y actualice el Sistema nacional de información de la educación superior privada.

ARTÍCULO 47.- Para el acto de autorización de una carrera en modalidad bilingüe, la universidad deberá impartir al menos el cincuenta por ciento (50%) de los cursos de un plan de estudios en otra lengua que no sea el español. Las carreras impartidas bajo esta modalidad deberán consignarlo en el título. La universidad debe presentar a la Secretaría la siguiente información:

- a) Prueba y puntuación solicitada a los estudiantes para certificar su dominio del otro idioma, en el proceso de admisión.
- b) Los programas de estudio en el segundo idioma de instrucción, especificando la bibliografía en ese idioma, así como las actividades de enseñanza y evaluación de los aprendizajes.
- c) Evidencia de que el personal docente domina el otro idioma de instrucción.

ARTÍCULO 48.- Para el acto de autorización de una carrera en modalidad virtual, la universidad debe presentar a la Secretaría la siguiente información:

- a) Descripción de la forma como se gestiona y administra el sistema de educación virtual: apoyo técnico-administrativo, personal docente y sus calificaciones para la modalidad.
- b) Descripción de un ambiente virtual interactivo, flexible, escalable y estandarizado para una mediación pedagógica, que incluye: características de funcionalidad técnica y de operación; confiabilidad, seguridad y respaldo de las tecnologías de información y comunicación por utilizar, tanto en hardware como en software; y enumeración de las herramientas disponibles en el ambiente para facilitar la interacción entre estudiante y profesor, y entre estudiante y objetos de aprendizaje.
- c) Descripción del soporte técnico, que incluye las políticas y protocolos de mantenimiento preventivo y de emergencia, reposición y ampliación de la infraestructura tecnológica y su conectividad vía Web, así como del presupuesto estimado para atenderlo.
- d) Descripción del soporte tecnológico y administrativo para la gestión de usuarios (matrícula, seguimiento del aprendizaje, generación de informes), gestión de recursos (registro de actividades de usuarios, resultados de ejercicios, tiempos de conexión y estancia en el sistema); y gestión de herramientas (foros, charlas, videoconferencias, pizarras en línea, etc.).

- e) Descripción de la producción o forma de adquisición de los materiales digitales que se requieren para el proceso enseñanza y aprendizaje.
- f) Explicación del proceso de enseñanza y aprendizaje acompañado de la estimación cuantitativa de los tiempos considerados aceptables para la realización de las diversas actividades individuales y grupales, presenciales y no presenciales o a distancia.
- g) Sistema de conversión de créditos y horas lectivas a la modalidad virtual.
- h) Descripción de los materiales utilizados en las asignaturas y de sus características en torno a pertinencia, rigor científico y contenidos actualizados; así como contenido de las características pedagógicas básicas del modelo de educación en la modalidad para facilitar el aprendizaje significativo y autónomo.
- i) Indicación de la ubicación electrónica de las normativas educativas y administrativas de interés para los estudiantes.
- j) Descripción de los perfiles de los docentes y sus respectivas responsabilidades académicas, incluyendo la propuesta de capacitación inicial y permanente del recurso humano.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría autorizará el funcionamiento de la modalidad virtual de una carrera, una vez haya verificado que la universidad cuenta con el ambiente virtual propuesto en el diseño para la modalidad.

ARTÍCULO 50.- Las universidades privadas pueden ofrecer sus planes de estudio en la modalidad dual. Bajo esta modalidad, se alterna cada ciclo lectivo entre la formación teórica del aula, de 15 semanas, con la formación práctica en la empresa, otras 15 semanas. En el desarrollo de su formación práctica, el estudiante rota por cada una de las áreas claves de la empresa, para lo cual cuenta con mentores que guían su proceso educativo. Un cincuenta por ciento (50%) de los créditos y horas lectivas deben impartirse -y certificarse- en las universidades; y el otro cincuenta por ciento (50%), en las empresas. En la modalidad dual, el aprendiz conserva su condición de estudiante al ingresar a la empresa.

ARTÍCULO 51.- Para el acto de autorización de una carrera en modalidad dual, las universidades privadas deben cumplir con los requisitos regulares para la aprobación de carreras nuevas, y adicionalmente presentar la siguiente información:

- a) Descripción de la forma como se gestiona y administra el sistema de educación dual.
- b) Convenios con empresas formadoras que garanticen la disponibilidad de:
 - i. Personal calificado en las áreas en que se desea impartir la formación.

- ii. Condiciones de equipos, infraestructura y recursos requeridos para impartir el componente práctico del plan de estudios.
- iii. Pólizas de responsabilidad civil para cubrir a los estudiantes en sus procesos de formación en la empresa.
- iv. Mentores encargados de los procesos de enseñanza y aprendizaje dentro de las empresas.
- v. Acceso al personal docente de las universidades, para velar por la adecuada consecución de los procesos de enseñanza dentro de las empresas.
- vi. Beneficios para los estudiantes.

ARTÍCULO 52.- Los convenios deberán contener, como mínimo:

- a) Nombre, apellidos y calidades de las partes.
- b) Obligaciones de la empresa formadora.
- c) Obligaciones de la universidad.
- d) Responsabilidades del estudiante, tanto en la empresa formadora como en la universidad.
- e) Descripción de la ocupación sobre la que se impartirá la educación o formación dual.
- f) El detalle de la duración y distribución del tiempo entre la formación teórica integral y la formación práctica.
- g) Plazo de la formación de acuerdo con lo que establece esta ley.
- h) Beneficios para la persona estudiante durante el proceso de formación.
- i) Cláusula de resolución contractual por incumplimiento o rescisión unilateral por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 53.- Para el acto de autorización de una carrera en modalidad ejecutiva, la carrera debe estar dirigida a personas que requieren cursar un plan de estudios bajo una modalidad distinta a la cuatrimestral, debido a sus múltiples ocupaciones laborales o ubicación geográfica, pero con el mismo número de horas lectivas que un plan de estudios cuatrimestral. La Secretaría autorizará la modalidad ejecutiva de una carrera, una vez habiendo verificado que la modalidad no varíe el número de horas lectivas presenciales.

ARTÍCULO 54.- Los planes de estudios, indistintamente de su modalidad, deben establecer mecanismos para la integración de la práctica a la teoría, de acuerdo con su naturaleza disciplinaria, y apoyarse en las TIC y los laboratorios especializados para fortalecer los aspectos prácticos de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

ARTÍCULO 55.- Los planes de estudios deben incorporar contenidos de otras disciplinas afines a la carrera o complementarias. Para fomentar perspectivas integradoras de la realidad, los planes de estudio de los diplomados y bachilleratos universitarios deben incorporar, al menos, un veinte por ciento (20%) de los

créditos y horas lectivas en cursos de estudios generales con orientaciones multidisciplinarias, interdisciplinarias o transdisciplinarias.

ARTÍCULO 56.- Los programas de estudios generales deben ser afines con la misión y propósitos institucionales, y desarrollar valiosas competencias, como la habilidad de participar en la vida pública; convivir en comunidades globales, diversas y plurales; comunicarse en dos o más idiomas; gestar emprendimientos innovadores; responder con criticidad y ética profesional a los problemas y oportunidades que se presentan; apreciar otras culturas y creencias; proteger el medio ambiente; utilizar los métodos de investigación; y emplear las tecnologías de información y comunicación para enfrentar los retos del entorno en que se desenvuelven.

ARTÍCULO 57.- Los planes de estudios deben atender los intereses intelectuales y necesidades de especialización de los estudiantes, por lo que deben proveer un grado de flexibilidad que les permita escoger las materias que desean cursar. Al menos un veinte por ciento (20%) de todas las carreras universitarias debe contemplar una oferta de cursos electivos en las áreas disciplinarias. Para impulsar la educación transnacional, así como la innovación y el dinamismo de los planes de estudios, la oferta de cursos electivos puede actualizarse ante la Secretaría solo enviando los programas de los cursos para que tomen nota.

ARTÍCULO 58.- Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas deberán establecer en los bachilleratos universitarios o en las licenciaturas -en caso de que ser grados terminales- estrategias que contribuyan a la formación y desarrollo en el estudiante de un compromiso social. Para esto deben hacer explícitos los proyectos y mecanismos que favorezcan la interacción con su entorno, atendiendo las características propias de su modelo educativo que describe su Reglamento de Acción Social.

ARTÍCULO 59.- Con el fin de fomentar el aprendizaje continuo así como eficiencias económicas y sociales, las universidades deben articular sus planes de estudio de tal manera que los alumnos que se egresen de carreras de pregrado puedan convalidar sus estudios en carreras de bachillerato universitario; que los graduados de licenciaturas y especialidades profesionales puedan convalidar sus estudios en carreras de maestría; y que los graduados de especialidades profesionales y maestrías puedan convalidar sus estudios en carreras de doctorado.

ARTÍCULO 60.- Para que las universidades le puedan reconocer válidamente a un estudiante los cursos realizados en otra universidad o institución parauniversitaria, deben verificar la congruencia entre las competencias de los cursos objeto de reconocimiento y los desempeños efectuados, así como el creditaje y las horas lectivas.

ARTÍCULO 61.- Para efectos de reconocimiento de estudios, los planes de estudios de las universidades privadas son equivalentes a los de las universidades estatales.

ARTÍCULO 62.- Una universidad privada podrá reconocer hasta un máximo del 50% de los créditos de una carrera, con el fin de garantizar una residencia mínima no menor a un cincuenta por ciento (50%). Los reconocimientos deberán hacerse con base en las certificaciones emitidas por las instituciones en que originalmente se aprobaron esos cursos y los programas de los cursos por convalidar. Las certificaciones y programas de los cursos convalidados deben custodiarse en los expedientes de los estudiantes.

ARTÍCULO 63.- Las universidades pueden articular sus planes de estudios con la educación secundaria, reconociendo los estudios universitarios impartidos en colegios técnicos profesionales, colegios del mundo de BI, colegios científicos y colegios internacionales, contra certificaciones emitidas por las instituciones o los entes calificadores. Las universidades pueden impartir cursos universitarios en convenio con instituciones de secundaria autorizadas, que luego pueden convalidar en sus planes de estudios.

ARTÍCULO 64.- En aras de fomentar la educación multidisciplinaria, se asume que el grado académico requerido para ingresar a un nivel superior no necesariamente debe ser en la misma disciplina en la que se desea obtener un grado académico, salvo que lo estipule expresamente el plan de estudios. En algunos programas, se pueden definir cursos de nivelación que no forman parte del plan de estudios ni son requisito de graduación. Los estudiantes solo deben cursarlos según sus necesidades individuales, por recomendación de la universidad, y no de forma obligatoria.

ARTÍCULO 65.- Los títulos de las carreras de grado y posgrado pueden indicar una concentración o doble concentración, no así las carreras de pregrado. A criterio de la institución, se pueden utilizar los términos *concentración*, *énfasis* o *mención*, cuando corresponda. El título lleva concentración si el estudiante cursa todas las materias electivas en una sola área curricular, y doble concentración cuando cursa todas las materias de dos áreas curriculares.

ARTÍCULO 66.- Si el análisis de la solicitud de aprobación de una carrera demuestra que la entidad cumple con todos los requisitos, la Secretaría declarará su admisibilidad para que prosiga con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría designará a dos pares académicos para la evaluación correspondiente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud conducente a la aprobación o modificación del plan de estudios.

La designación se comunicará a la institución mediante el envío de las hojas de vida de los pares académicos. En caso de existir alguna causal de

recusación, la institución podrá presentar ante la Secretaría la solicitud de cambio de los pares académicos, debidamente sustentada, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación. Si se encuentra mérito para la recusación, se procederá a designar nuevos pares académicos.

Los pares académicos designados dispondrán de 20 días hábiles para la respectiva evaluación y presentación del correspondiente informe evaluador. Una vez que los pares académicos hayan presentado su informe, la Secretaría enviará un dictamen debidamente fundamentado, en un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del informe evaluador por parte de los pares académicos, recomendando al Consejo la aprobación o denegatoria de la solicitud de autorización.

Se exceptúan los cambios a planes de estudio de carreras con acreditación vigente por parte del Sinaes, o por agencias acreditadoras debidamente reconocidas y validadas por este. En estos casos, la aprobación de las modificaciones estará a cargo del Sinaes, o de la agencia autorizada, según corresponda, quienes deberán comunicar los cambios a la Secretaría, según el procedimiento que se defina para estos efectos.

ARTÍCULO 68.- Los representantes de las universidades tendrán derecho a estar presentes en las sesiones del Consejo en las que se agende evaluar sus solicitudes para ofrecer aclaraciones, argumentos de defensa y evidencias, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría contará con un plazo máximo de seis meses para pronunciarse mediante resolución fundamentada. Las carreras universitarias serán aprobadas en tanto cumplan con los aspectos señalados en esta ley.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría deberá facilitar el acceso público a toda la documentación relacionada con los planes de estudios aprobados a través del Sistema de información de la educación superior privada.

ARTÍCULO 71.- Un plan de estudios autorizado podrá entrar en funcionamiento siempre y cuando haya cumplido con el plan de inversiones aprobado por la Secretaría.

ARTÍCULO 72.- Cuando se incumpla lo dispuesto en esta ley, la Secretaría no autorizará la carrera. Contra lo resuelto cabrá recurso de revocatoria ante el mismo órgano, el cual resolverá en la sesión ordinaria siguiente, agotando la vía administrativa. El recurso debe interponerse en el plazo de 10 días hábiles, ante el órgano que resolvió.

CAPÍTULO VI

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS Y DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 73.- Son autoridades universitarias el rector, vicerrectores, decanos, directores de escuela y cualquier otra figura con responsabilidad en la gestión académica de una carrera. Las autoridades académicas deben contar con el grado académico igual o superior al que supervisan. Además, deben contar con al menos 5 años de experiencia profesional, certificada por su empleador o mediante una declaración jurada ante notario público, y 5 años de experiencia docente.

ARTÍCULO 74.- Los títulos académicos obtenidos por las autoridades universitarias en el extranjero serán verificados por la Secretaría directamente con los entes emisores.

ARTÍCULO 75.- Las universidades deben nombrar a profesores con el grado académico igual o superior al del nivel de la carrera o programa en que imparte lecciones, con excepción de los profesores de carreras de diplomado y bachillerato universitario, que deben ostentar como grado mínimo la licenciatura. En todos los casos, el título universitario de los profesores debe corresponder necesariamente al área de la asignatura que acepte impartir. Además, debe contar con al menos cinco años de experiencia profesional, certificada por su empleador o mediante una declaración jurada ante notario público.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría mantendrá, debidamente actualizado, el registro público de profesores elegibles, del que las universidades puedan seleccionar los profesores por impartir los cursos en sus planes de estudio, así como los investigadores que requieran. Para ello, debe facilitar una plataforma tecnológica que les permita a los interesados en impartir lecciones en el sector universitario privado ingresar sus atestados, para ser verificados por la Secretaría directamente con las entidades que los emitieron, sean estas nacionales o extranjeras. Bastará con que las universidades ingresen la carga académica de los profesores en el registro público de profesores elegibles para que la Secretaría dé por autorizadas las nóminas docentes.

ARTÍCULO 77.- Los profesores deben actualizar sus atestados en el registro público de profesores elegibles anualmente. De lo contrario, será causal de despido justificado.

ARTÍCULO 78.- Se exime a los expositores internacionales y profesores visitantes que impartan docencia por periodos inferiores a un año que ingresen sus datos al Registro Público de Profesores Elegibles. Sus títulos académicos no requieren ser reconocidos en el país.

ARTÍCULO 79.- Es obligación de las universidades entregar copia de la planilla remitida a la Caja Costarricense de Seguro Social para que la Secretaría la coteje contra la oferta académica, de forma cuatrimestral.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría debe generar estadísticas de los perfiles docentes contratados en las universidades privadas y comunicar los resultados en medios de comunicación masiva, razón por la que el Registro Público de Profesores Elegibles debe incluir información sobre los grados académicos del profesorado; promedio de las evaluaciones del desempeño docente, por parte de los estudiantes; universidades en las que se ha formado; años de experiencia académica universitaria; años de experiencia profesional; producción académica y profesional; participación en actividades de extensión, acción social y en procesos de capacitación o actualización relacionados con la competencia docente y profesional; así como información demográfica y su carga académica en las distintas universidades. A la luz de la información generada del Registro Público de Profesores Elegibles, la Secretaría puede solicitar planes de mejoramiento a las instituciones con los perfiles docentes más bajos.

ARTÍCULO 81.- Es responsabilidad de las universidades respetar la libertad de cátedra de los profesores. La libertad de cátedra debe entenderse como la facultad de que disponen los académicos para buscar la verdad y enseñar a los estudiantes de acuerdo con su mejor comprensión de la verdad, sin previa censura y sin ningún tipo de coacción, los criterios científicos, artísticos y culturales que aquel considera como válidos.

ARTÍCULO 82.- Las universidades no pueden imponer al profesor la obligación de transmitir a sus alumnos los criterios científicos e ideológicos, los valores y conceptos que las universidades establezcan con carácter de uniformidad. La libertad de cátedra supone fundamentalmente la posibilidad de expresar las ideas y convicciones que cada profesor asume como propias, en relación a la materia objeto de enseñanza, y por lo tanto viola la libertad científica cualquier predeterminación de esos conceptos o ideas. Implica la posibilidad de determinar libremente no solo el contenido de la enseñanza, sino también el método de exposición que se ha de utilizar, siempre y cuando sea compatible con las orientaciones pedagógicas y competencias pre-establecidas por las universidades. La aplicación de esta regla general debe matizarse cuando se trata de centros universitarios que tienen una inspiración religiosa, o que declaran previamente los principios teóricos o éticos a los cuales la institución y su personal libremente decide adscribirse, sin perjuicio del orden público, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 83.- Pueden considerarse como factores de moderación de la libertad de cátedra los siguientes criterios:

- a) El respeto a los demás derechos fundamentales, especialmente el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
- b) El abuso del derecho. Así, puede considerarse como un ejercicio abusivo de la libertad de cátedra, aquella actitud del profesor que consiste en transmitir opiniones que no guardan relación con la materia impartida o que son fruto exclusivamente de una opción ideológica transmitida con una exclusiva finalidad proselitista o denigratoria.

CAPÍTULO VII ESTUDIANTES

ARTÍCULO 84.- Es obligación de las universidades:

- a)** Informar a los estudiantes, en la matrícula de primer ingreso a carrera, toda normativa interna derivada que le resulte aplicable. En el supuesto de existir reformas en la normativa interna, estas deberán ser comunicadas de manera previa a su entrada en vigencia.
- b)** Solicitar a los estudiantes firmar un contrato que estipule las tarifas y demás aranceles de su plan de estudios, así como las políticas de aumento.
- c)** Entregar el plan de estudios vigente en el momento de su ingreso a carrera. Dicho plan no puede modificarse durante el transcurso de la carrera. No obstante, los estudiantes pueden cambiarse voluntariamente a un nuevo plan de estudios de la misma carrera, bajo las condiciones que establezcan las universidades.
- d)** Notificar a los estudiantes formalmente en aquellos casos en que el plan de estudios que cursan sea declarado terminal, así como los mecanismos razonables que implementará la institución para la transición hacia un nuevo plan de estudios, en los casos que corresponda.
- e)** Ofrecer espacios para que los alumnos participen activamente en la vida académica y cultural de la institución.
- f)** Permitir la organización estudiantil con elecciones que se lleven a cabo por medio del voto universal, directo y secreto de todas las personas que lo conforman.
- g)** Garantizar el debido proceso ante cualquier decisión o circunstancia que afecte negativamente sus intereses.
- h)** Con el fin de internacionalizar la educación superior privada, autorizar el ingreso de estudiantes que se hayan titulado de instituciones preuniversitarias, parauniversitarias o universitarias internacionales, siempre y cuando hayan verificado la condición migratoria de los estudiantes y la autenticidad del diploma, mediante apostilla, y el valor académico de las competencias del individuo, en cuanto estas puedan ser garantizadas por el diploma.

CAPÍTULO VIII ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 85.- Todas las universidades deben demostrar su capacidad para proveer servicios educativos que consistentemente cumplan con los requerimientos regulatorios y las expectativas de sus comunidades, así como con estándares óptimos de la gestión de la calidad. Por tanto, deben certificarse institucionalmente ante Sinaes en un plazo máximo de 5 años a partir de su creación. Toda universidad que no se certifique en ese plazo perderá su autorización como universidad y deberá formular programas de terminación de todos sus planes de estudios.

ARTÍCULO 86.- Las universidades que además se certifiquen institucionalmente ante el Sinaes contarán con apoyo financiero sustancial del Sistema nacional de acreditación de la educación superior (Sinaes) para costear los procesos de asistencia técnica, capacitación y acompañamiento para el mejoramiento continuo, en línea con las prioridades del Sinaes.

ARTÍCULO 87.- Todas las carreras que formen al personal docente para laborar en la educación preuniversitaria deberán estar acreditadas ante el Sinaes. La universidad deberá solicitar la respectiva acreditación a partir del momento en que cumpla con las condiciones mínimas requeridas por el ente acreditador, pues de lo contrario, deberá formular planes de terminación de sus planes de estudios. Todos los docentes contratados por el Ministerio de Educación Superior deberán haberse egresado de carreras acreditadas ante el Sinaes.

ARTÍCULO 88.- Para impulsar el rendimiento académico en la educación secundaria pública y mejorar el perfil académico de la población estudiantil en las universidades privadas, el Estado ofrecerá becas equivalentes al cien por ciento (100%) de la colegiatura a los alumnos más destacados de todos los centros educativos de secundaria pública que quieran ingresar a la educación superior privada, en carreras acreditadas por el Sistema nacional de acreditación de la educación superior o por agencias acreditadoras reconocidas por el Sinaes. Las universidades privadas que deseen recibir a los becarios deberán asumir los costos de la matrícula. El programa de becas lo administrará la Comisión Nacional de Préstamos para Educación con fondos de la Comisión, con el apoyo del Ministerio de Educación Pública. Deberá beneficiar a dos mil alumnos por año, al menos.

ARTÍCULO 89.- La Secretaría de Educación Superior Privada administrará un fondo concursable para subvencionar proyectos de investigación y de innovación en las universidades privadas. En proyectos de investigación, las universidades deberán contar con la colaboración técnica de al menos una universidad debidamente reconocida en su país de origen, con reputación internacional en investigación. La naturaleza de la colaboración debe detallarse en un convenio entre las partes.

CAPÍTULO IX INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA

ARTÍCULO 90.- Cuando dentro de una investigación administrativa se compruebe que un programa presenta deficiencias en la calidad o en el cumplimiento de los objetivos de la educación superior, la Secretaría señalará las medidas necesarias para corregir las deficiencias encontradas. Con base en dichas medidas, la institución de educación superior deberá diseñar e implementar un plan de mejoramiento bajo la supervisión de la Secretaría. El incumplimiento por parte de la universidad del plan de mejoramiento dará lugar a las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 91.- Cuando se compruebe, mediante el debido proceso, que una universidad está ofreciendo carreras sin autorización, operando sedes sin autorización o adulterando datos o documentación en el Sistema de información de la educación superior privada, la Secretaría ordenará el cese de las actividades académicas de la respectiva carrera o de la sede.

ARTÍCULO 92.- Las universidades solo podrán hacer publicidad, ofrecer y desarrollar los programas académicos una vez que obtengan la respectiva autorización. La oferta y publicidad de los programas académicos deberá ser clara, veraz y no inducir a error a la comunidad.

ARTÍCULO 93.- Es responsabilidad de la Secretaría verificar que:

- a) Los planes de estudios se impartan con las condiciones autorizadas.
- b) Los planes de estudios se actualicen, conforme lo establezca el plan nacional de la educación superior privada.
- c) La planilla docente haya sido remitida a la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que debe cotejarla contra la oferta académica.
- d) Las universidades nacionales y extranjeras no estén operando sin las autorizaciones de ley correspondientes.
- e) La información incluida por los profesores en el Registro Nacional de Profesores Elegibles sea fidedigna.
- f) La información incorporada en el Sistema nacional de información de la educación superior privada sea fidedigna.
- g) Se revoque la autorización para operar a las universidades inactivas.
- h) Únicamente las instituciones debidamente reconocidas utilicen la denominación de *universidad* y denunciar a los infractores ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 94.- El incumplimiento comprobado por parte de las universidades privadas a las disposiciones de esta ley, así como de los compromisos asumidos ante la Secretaría o de las condiciones de aprobación de sus carreras o recintos

universitarios será sancionado, en atención a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, según la siguiente escala de sanciones:

- a) Advertencia oral en sesión del Consejo.
- b) Amonestación escrita mediante acuerdo del Consejo.
- c) Apercibimiento escrito público mediante acuerdo del Consejo.
- d) Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se comprobaron las irregularidades mediante acuerdo del Consejo.
- e) Cierre temporal o definitivo del plan de estudios en el que se dieron las irregularidades mediante acuerdo del Consejo.
- f) Cierre definitivo de la universidad como centro educativo oficialmente reconocido mediante acuerdo del Consejo.

ARTÍCULO 95.- A los efectos de comprobar las faltas que se le atribuyan a las universidades privadas, se utilizará el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de la Administración Pública. Concluido el procedimiento, el órgano director emitirá la resolución de recomendación, con autonomía de criterio, ante la Secretaría. La recomendación no será vinculante.

ARTÍCULO 96.- Las sanciones se aplicarán conforme con las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida.

ARTÍCULO 97.- Contra la resolución o acuerdo que imponga sanción disciplinaria, cabrá el recurso de revocatoria ante el mismo Consejo. El recurso deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción.

ARTÍCULO 98.- La potestad sancionatoria de la Secretaría sobre las universidades privadas caduca al año, a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de los hechos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 99.- Las previsiones de esta ley pretenden cumplir con los propósitos de la Secretaría, para esclarecer el significado de libertad de enseñanza, instituir mecanismos de supervisión y regulación razonables, y acelerar el desarrollo de la educación superior costarricense. Todas las dudas sobre la implementación e interpretación de los artículos de esta ley serán resueltas a favor de las instituciones de educación superior.

TRANSITORIOS

I. El Consejo de la Secretaría de la Educación Superior Privada deberá estar integrado, a más tardar, tres meses después de la vigencia de esta ley.

II. Las universidades privadas, cuyo funcionamiento ya estuviere autorizado por el Poder Ejecutivo, continuarán con sus actividades, sin que sea necesaria una nueva autorización. No obstante, deberán incorporar la información al Sistema nacional de información de la educación superior privada en la oportunidad que le indique la Secretaría.

III. La Secretaría contará con un plazo de un año para desarrollar y hacer público el Registro Público de Profesores Elegibles, una base de datos en Web. Los profesores previamente autorizados por la Secretaría para impartir lecciones en alguna universidad privada deberán incluir sus datos en el Registro Público de Profesores Elegibles, para efectos de facilitar las labores de fiscalización de la Secretaría. Los profesores autorizados continuarán con sus actividades, sin que sea necesaria una nueva autorización.

IV. La resolución de los trámites y las gestiones de las universidades privadas que se encuentren en curso ante el Conesup, al entrar en vigencia esta ley, deberá sustentarse en los criterios y fundamentos de esta.

V. La Secretaría contará con un plazo de 18 meses para el diseño y puesta en funcionamiento del Sistema nacional de información de la educación superior privada, para la recopilación, procesamiento y disponibilidad de la información estadística requerida por los indicadores de gestión principales.

Sin detrimento del plazo estipulado, el Sistema nacional de información de la educación superior privada estará disponible para la consulta pública una vez que haya finalizado el periodo de pruebas por parte de la Secretaría y las universidades.

VI. Todas las universidades existentes contarán con un plazo máximo de cinco años para certificarse institucionalmente ante Sinaes a partir de que entre en vigencia esta ley.

VII. Todas las universidades contarán con un plazo máximo de cinco años para acreditar sus carreras docentes ante el Sistema nacional de acreditación de la educación superior.

VIII. Los archivos, sistemas de información del Conesup, documentos y, en general, los antecedentes de todas las universidades privadas autorizadas, serán transferidas a la Secretaría.

IX. El personal del Conesup, amparado al Régimen del Servicio Civil, conservará sus derechos y pasará a formar parte del personal de la Secretaría, sin perjuicio que el ministro de Educación disponga su traslado a otras dependencias del Ministerio dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 100.- Rige a partir de su publicación y deroga la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Universitaria Privada, N.º 6693, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Danny Hayling Carcache

Aracelli Segura Retana

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Michael Jake Arce Sancho

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

Marta Arauz Mora

Ronny Monge Salas

Antonio Álvarez Desanti

William Alvarado Bogantes

Abelino Esquivel Quesada

Gonzalo Ramírez Zamora

Lorelly Trejos Salas

Paulina Ramírez Portuguese

José Alberto Alfaro Jiménez

Juan Luis Jiménez Succar

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

19 de agosto de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 41368.—O. C. N° 25003.—(IN2015067958).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SE DONE UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE CALLE BLANCOS DE GOICOECHEA A FIN DE QUE SE DESTINE A CANCHA DE FÚTBOL

Expediente N.º 19.680

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La plaza de deportes Tomás Guardia se encuentra en la comunidad de Calle Blancos de Goicoechea y los vecinos, por muchas generaciones, han utilizado esta plaza para practicar deporte.

En 1939, el Congreso Constitucional de la República emitió la Ley N.º 155, Ley de Terrenos Plaza de San Francisco y Calle Blancos, de 19 de julio de 1939, que en el artículo único decreta:

“Destínase del Tesoro Público la suma de cinco mil colones (₡5.000), a la adquisición de un lote de terreno y su acondicionamiento para plaza de deportes en San Francisco y Calle Blancos de Goicoechea, y ampliase en dicha cantidad el presupuesto vigente de la cartera de Fomento”. Que dicha adquisición de terreno está contemplada bajo escritura pública cincuenta y siete (57), ante Notario Público Mario Gómez Calvo, en donde comparecieron “los señores Ramón Jara Mata, soltero, agricultor, vecino de Goicoechea y el Licenciado Gerardo Gómez Rojas, casado una vez, abogado, ambos mayores, el primero PER SÍ, y el segundo como Jefe del Ministerio Público, en nombre del Estado dijeron que el primero vence al Estado, que acepta, tramitándose el dominio pleno la finca de su pertenencia inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento treinta y siete, folio doscientos quince, número ochenta y cinco mil; asiento dos, que es terreno de café. Mide mil ciento setenta metros, cuarenta y dos decímetros cuadrados. Como la Finca que el señor Jara Mata traspasa al Estado, mide realmente seis mil setecientos noventa metros cuadrados la superficie que aparece inscrita en el Registro solo alcanza mil ciento, setenta metros, cuarenta y dos decímetros cuadrados, la diferencia de cinco mil seiscientos diecinueve metros, cincuenta y ocho decímetros cuadrados, cede y traspasa al Estado el DERECHO DE POSESIÓN, quieta, pública y pacífica”. (Lo destacado no es del original).

“A fin de que el Estado pueda inscribir a su nombre por título supletorio el referido exceso de cabida. El precio de la compraventa es la suma de tres mil colones (₡3.000), de los cuales corresponde seiscientos colones por la finca inscrita (1170.42 decímetros cuadrados) y dos mil cuatrocientos (₡2.400), por el derecho, de que a su vez se traspasó al Estado. “Leído lo escrito a los comparecientes en presencia de los testigos señor Jorge Fernández y señorita Bertha Hernández, mayores vecinos de aquí, quienes conozco y sé que pueden serlo, dijeron que lo aprueban y firmando en San José a las once horas del dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta”.

El terreno dedicado al espacio público fue comprado con dinero del Tesoro Público, con fundamento en la Ley N.º 155; por tanto, este terreno es propiedad del Estado costarricense y administrado por la comunidad. Lamentablemente no existe, según el registro catastral de la Municipalidad, el dato de la finca madre que dio origen a la plaza.

Actualmente, en el Registro Nacional existe inscrito el plano catastrado número SJ- uno ocho seis tres uno seis- nueve cuatro (N.º SJ- 186316-94), con un área de cinco mil ochocientos setenta y cuatro metros con veintiséis decímetros cuadrados (5.874.26 m²), donde aparece como poseedor el municipio citado; sin embargo, el proceso que inició para los trámites de información posesoria nunca se concretaron.

Este terreno no corresponde a una zona verde producto de la Ley de Planificación Urbana, su naturaleza, si bien es para plaza de deportes, el Código Municipal reconoce que todas las instalaciones deportivas están bajo la administración del Concejo Municipal, siendo una potestad de esta instancia reservar recursos económicos para el mantenimiento y mejoras de sus instalaciones.

La Asociación de Desarrollo Integral de Calle Blancos de Goicoechea, cédula jurídica número tres-cero cero dos-cero ocho siete siete nueve cuatro (N.º 3-002-087794) ha tenido bajo su administración el terreno por más de treinta años, demostrándoles a las autoridades de la comunidad y del gobierno municipal el esfuerzo, la dedicación y la capacidad en las acciones que ha desarrollado para que el campo deportivo se mantenga en óptimas condiciones, propicias para el ejercicio y esparcimiento. Por ello, los miembros de esta Asociación consideran que, para que exista orden en la administración del inmueble, este debe ser inscrito a nombre de esta Asociación, a fin de que reciba financiamiento de otras fuentes, para promover el mantenimiento de las instalaciones.

Esta iniciativa se tramita con fundamento en las potestades otorgadas en el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política; asimismo, se adjunta a este proyecto de ley la certificación del plano catastrado.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley, para su tramitación y aprobación por el Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SE DONE UN TERRENO
A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE
CALLE BLANCOS DE GOICOECHEA A FIN DE
QUE SE DESTINE A CANCHA DE FÚTBOL**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Estado, cédula de persona jurídica número dos-cero cero cero-cero cuatro cinco cinco dos dos (N.º 2-000-045522) para que, de la finca de su propiedad, done a la Asociación de Desarrollo Integral de Calle Blancos de Goicoechea, cédula jurídica número tres- cero cero dos- cero ocho siete siete nueve cuatro (N.º 3-002-087794), un lote situado en la provincia de San José; cantón VIII, Goicoechea; distrito 3º, Calle Blancos, cuya naturaleza es plaza de deportes Tomás Guardia, inscrito en el tomo 4787, folio 140. Colinda al norte con calle pública; al sur, calle pública; al este, calle pública y, al oeste, calle pública; mide cinco mil ochocientos setenta y cuatro metros con veintiséis decímetros cuadrados (5.874,26 m²), según el plano número SJ-uno ocho seis tres uno seis- uno nueve nueve cuatro (N.º SJ-186316-1994). El destino del inmueble es para plaza de deportes.

El bien donado quedará afecto a uso público.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Clarke Clarke
DIPUTADA

19 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY

**ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDADES POR EL CUIDO DE
LOS RECURSOS PÚBLICOS, MEDIANTE LA REHABILITACIÓN
PARA EL ICE DEL TÍTULO X DE LA LEY N.º 8131**

Expediente N.º 19.683

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El título X de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, denominado Régimen de Responsabilidad, conformado por los artículos que van del 107 al 121, contiene todo un marco normativo que tipifica la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tanto en el campo administrativo como en el civil, dejando abierta la posibilidad de gestionar lo conducente en el campo penal si fuera necesario. Por lo tanto, este título X resulta una herramienta muy valiosa, cuando el funcionario público deba rendir cuentas por las desviaciones e incumplimientos a sus responsabilidades y obligaciones en el ejercicio de su función.

El legislador protegió con el mencionado título X, los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y economicidad en la administración de los recursos públicos.

El título X de la Ley N.º 8131 es una unidad, y para que tengan sustento los artículos individualmente, deben estar habilitados todos en su conjunto; todos se complementan de una u otra manera.

Aparte del referido título X no existe otra legislación que tipifique las conductas que atentan contra el patrimonio público y que establezca sanciones contra esas conductas.

Con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N.º 8660, se desaplicaron leyes, que en opinión del legislador, podrían limitar la adecuada participación del ICE en el mercado de las telecomunicaciones, entre ellas la Ley N.º 8131 (exceptuando los artículos 57 y 94) y por ende el citado título X.

Si bien, como empresa en competencia, el ICE requiere de legislación que coadyuve en el mantenimiento del negocio, no debemos dejar de lado que continúa siendo empresa del Estado costarricense. Por ende, todos sus

funcionarios están obligados a administrar los recursos bajo los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia y economía y deben estar sujetos a las sanciones que correspondan cuando violen esos criterios.

Una cosa es la flexibilización y agilización del régimen administrativo del ICE, otra la impunidad ante desaciertos y actos corruptos.

Y es en este último aspecto, la rendición de cuentas, en donde, en la Ley N.º 8660 se cometió un craso error al desaplicar para el ICE, entre otros, el título X de la Ley N.º 8131.

Bajo el argumento de que se está en régimen de competencia, funcionarios del ICE, lamentablemente, han incurrido en una serie de actos, por acción o por omisión, en donde se han visto comprometidos fondos públicos en detrimento del patrimonio institucional, estando limitada la administración a aplicar medidas sancionatorias por la no aplicación del mencionado título.

El objetivo de este proyecto de ley es restituir la aplicación al ICE del título X de la Ley N.º 8131. La rehabilitación de este marco normativo no afecta las posibilidades de fortalecimiento del ICE en el nuevo marco de competencia en que se desenvuelve. Lo que hace es mitigar comportamientos ineficientes, chambones o corruptos.

Con base en todo lo anterior, someto a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDADES POR EL CUIDO DE
LOS RECURSOS PÚBLICOS, MEDIANTE LA REHABILITACIÓN
PARA EL ICE DEL TÍTULO X DE LA LEY N.º 8131**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el inciso b) del artículo 17 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N.º 8660, para que en adelante se lea:

“Artículo 17.- Desaplicación de leyes vigentes

[...]

b) La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de septiembre de 2001, y sus reformas, excepto los artículos 57 y 94 y el título X Régimen de Responsabilidad.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

Ottón Solís Fallas
DIPUTADO

19 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 41370.—O. C. N° 25003.—(IN2015067954).

PROYECTO DE LEY
EXENCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS
VENTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
PARA DIABÉTICOS Y CELIACOS

Expediente N° 19.684

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley, pretende exonerar al consumidor final del pago del impuesto sobre las ventas de todos los productos alimenticios aptos para la dieta de personas enfermas de celiaquía y diabetes. Dentro de esta dinámica, la calificación de dichos productos alimenticios, surgirá con el cumplimiento de un correcto proceso de producción, en el cual se incorpore materia prima indicada para el consumo de estas personas. Tanto el proceso como la materia prima, deberán ser presentados al Ministerio de Salud para su respectivo estudio y acreditación, el cual una vez aprobado, se autorizará el respectivo etiquetado conforme lo establezca el ente rector para su debida comercialización.

Esta propuesta, intenta colaborar con la economía de cientos de miles de hogares costarricenses que lamentablemente padecen las enfermedades de diabetes o celiaquía, siendo su alimentación una las principales dificultades a las cuales se tienen que enfrentar diariamente.

Esta situación acarrea indubitablemente una reflexión inmediata. La alimentación conlleva un costo indudable, el cual ya es elevado dado el alto costo de vida que se experimenta en Costa Rica, pero a esto se le debe sumar la variable de “selección obligada” de los productos a consumir, hecho al que se ven obligados las personas con esas enfermedades.

El concepto de calidad de vida, es imprescindible destacarlo dentro de este contexto. El régimen de alimentación especial al cual se ven obligados estas personas se torna pilar de la estabilidad de su salud, recordando que este gasto en particular, en términos generales no es subvencionado.

“La enfermedad celiaca es una enfermedad autoinmune, crónica multifactorial y multisistémica, provocada por la ingestión de prolaminas y gluteninas contenidas en el gluten del trigo, de la cebada, del centeno, de la avena y de mezclas de estos como el triticale. Es mediada por células T y B en personas genéticamente susceptibles; desencadena el accionar

de la respuesta inmune, es decir que en esta enfermedad intervienen factores, genéticos, ambientales e inmunológicos. Se manifiesta como una enteropatía mediada por mecanismos inmunológicos, la cual presenta manifestaciones clínicas muy variadas, dependiendo de cada persona, las más típicas como manifestaciones digestivas que interfieren con la absorción de nutrientes esenciales y otras que afectan la piel, aspectos psíquicos, sociales y otros. La particularidad de esta enfermedad es que el único tratamiento actual que ayuda a la recuperación y mantenimiento de la salud consiste en ingerir una dieta sin gluten y que además provea los nutrientes requeridos de acuerdo a las condiciones particulares de cada persona". (Decreto Ejecutivo N° 38514-S "Norma Nacional de atención a personas con enfermedad celiaca).

La "Organización Mundial de Gastroenterología (World Gastroenterology Organisation) señala en cuanto al manejo de este padecimiento, que *"el único tratamiento para la enfermedad celiaca es una dieta estricta libre de gluten de por vida. En la dieta libre de gluten se evitan trigo, cebada y centeno. La avena no es tóxica en > 95% de los pacientes con CD o dermatitis herpetiforme, pero hay un pequeño subgrupo (< 5%) para quien la avena no es segura"*.

Agrega dicha Organización, que *"la mayoría de los pacientes tienen una rápida respuesta clínica a una dieta libre de gluten (dentro de las 2 semanas), aunque la tasa de respuesta varía. Los pacientes que están extremadamente enfermos pueden requerir ingreso al hospital, repleción de líquidos y electrolitos, alimentación intravenosa, y, ocasionalmente, esteroides. Debe aconsejarse a los pacientes que ingieran alimentos naturales altos en hierro y en folatos, especialmente si se documenta una deficiencia de estos minerales. Los pacientes deben consultar a un dietista conocedor de dietas libres de gluten. Sin embargo, no todos los dietistas están familiarizados con los intrincados aspectos de una dieta libre de gluten, y por esta razón los grupos de apoyo locales o nacionales brindan la mayor parte de la información necesaria. Cuando un adulto elimina el gluten de su dieta, mejora la calidad de su vida, inclusive en aquellos casos en los que la enfermedad fue detectada mediante screening. Los niños con una dieta libre en gluten reportaron una calidad de vida comparable a la de la población de referencia. Los adolescentes tienen dificultades en cumplir con la dieta"*.

Por otra parte, en lo que respecta a la enfermedad de la diabetes, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su publicación "Actuemos ya contra la Diabetes" define que dicha enfermedad *"es una condición crónica que ocurre cuando el páncreas no produce suficiente insulina, o cuando el cuerpo no puede utilizar efectivamente la insulina que produce.*

La hiperglicemia y otras alteraciones relacionadas con el metabolismo del cuerpo pueden llevar a un daño severo de muchos de los sistemas del cuerpo, especialmente los nervios y los vasos sanguíneos.

Existen dos formas básicas de diabetes:

Tipo 1: las personas con este tipo de diabetes producen muy poca o nada de insulina.

Tipo 2: las personas con este tipo de diabetes no pueden utilizar la insulina en forma efectiva. La mayoría de las personas con diabetes, tiene el tipo 2.

Tipo 3: es la diabetes mellitus gestacional (DMG), que se desarrolla en algunos casos de embarazo y que generalmente desaparece después del embarazo.

Los síntomas comunes de la diabetes tipo 1 incluyen: sed excesiva, hambre continua; necesidad excesiva de orinar, pérdida de peso sin motivo, respiración rápida y profunda, cambios en la visión, somnolencia o agotamiento excesivo, Estos síntomas pueden aparecer de manera repentina.

Las personas con diabetes tipo 2 pueden tener síntomas parecidos, pero menos obvios. Muchas de ellas no presentan síntomas y solo se les diagnostica después de varios años del inicio de la enfermedad. Como consecuencia, casi la mitad de todas las personas con diabetes tipo 2 no son conscientes de que tienen esta condición que amenaza sus vidas”. (Booklet_final_version_in_spanish. ¡Actuemos ya! contra la Diabetes. Dr. Robert Beaglehole Organización Mundial de la Salud. Prof. Pierre Lefèbvre Federación Internacional de Diabetes).

“El tratamiento de la diabetes mellitus se basa en tres pilares: dieta, ejercicio físico y medicación. Tiene como objetivo mantener los niveles de glucosa en sangre dentro de la normalidad para minimizar el riesgo de complicaciones asociadas a la enfermedad. En muchos pacientes con diabetes tipo 2 no sería necesaria la medicación si se controlase el exceso de peso y se llevase a cabo un programa de ejercicio físico regularmente. Sin embargo, es necesario con frecuencia una terapia sustitutiva con insulina o la toma de fármacos hipoglucemiantes por vía oral”. (www.dmedicina.com/enfermedades/digestivas/diabetes).

Como se puede observar, para el combate de ambas enfermedades, y por ende una correcta protección de la salud, el tema alimenticio es preponderante e indispensable. Es claro entender, que dichas enfermedades no tienen distinción alguna en cuanto a su aparición, puesto que la misma está presente en todos los tratos socioeconómicos de la nación.

La Constitución Política estipula el amparo que debe prevalecer entorno a la salud y lo concatena entre otros aspectos, a la eficacia que debe caracterizar la transferencia de información de los productos consumidores. Específicamente el artículo 46 establece que: “Los consumidores y los usuarios tiene derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo”.

Cabe señalar finalmente, que este proyecto de ley encuentra sustento en la obligación que tiene el Estado costarricense de velar por el derecho a la vida y por ende al de la salud, a lo cual, los argumentos presupuestarios que pudiesen oponerse al objetivo planteado, no encuentran cabida ante el respaldo constitucional que abriga esta iniciativa.

Así las cosas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**EXENCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS
VENTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
PARA DIABÉTICOS Y CELIACOS**

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 9 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826 el cual dirá así:

[...]

Los productos alimenticios para diabéticos y celíacos, entendiendo por tales aquellos producidos técnicamente con ingredientes debidamente aprobados médica y nutricionalmente, los cuales alcancen idoneidad para la sana alimentación de las personas que padecen dichas enfermedades.

El Ministerio de Salud acreditará las condiciones, los requisitos y el etiquetado de estos productos alimenticios, para los efectos pertinentes.

Rige a partir de su publicación.

Natalia Díaz Quintana
DIPUTADA

Otto Guevara Guth
DIPUTADO

19 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 41372.—O. C. N° 25003.—(IN2015067953).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LAS EXCEPCIONES DE LA BASE MÍNIMA
CONTRIBUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 19.685

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley, tiene la finalidad de incorporar a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943, otras excepciones a la base técnica para el cálculo del cobro de la cotización mínima contributiva o denominada también ingreso mínimo de referencia, misma que la institución establece para los salarios mensuales devengados por los trabajadores, los cuales son presentados por los patronos a través del reporte de planilla mensual.

Actualmente el Reglamento de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, establece una base mínima contributiva o bien un ingreso mínimo de referencia. Dicho término, es el salario mínimo que la CCSS acepta como ingreso mensual devengado por un trabajador, no considerando cifras menores aun cuando el patrono reporte verazmente y con sustento legal un salario menor.

Esta cifra es modificada por acuerdo de la Junta Directiva de la institución. La mecánica de este procedimiento, consiste en establecer un monto salarial, el cual aun cuando el patrono reporte una cifra real pero menor, la institución calculará las cuotas del seguro de enfermedad y maternidad y el seguro invalidez, vejez y muerte de dicho trabajador, por esta base mínima.

En el presente, el artículo 63 del Reglamento del Seguro de Salud regula aspectos sobre dicha cotización mínima. En lo que respecta específicamente, se establece que el monto del salario o ingreso que se anota en la planilla no podrá ser inferior al ingreso de referencia mínimo considerado en la escala contributiva de los trabajadores independientes afiliados individualmente. Conforme se establezcan modificaciones en dicha escala, se realizarán los aumentos en las cotizaciones, previa comunicación a los patronos y a los trabajadores, por los medios de comunicación más convenientes. Agrega dicho artículo, las excepciones al pago de la cuota mínima, las cuales se sustentan bajo las siguientes razones:

a) Cesantías o ingreso de nuevos trabajadores ocurridos en períodos intermedios del mes.

b) Reportes de incapacidades o permisos sin goce de salario que abarcan más de quince días.

c) Trabajo simultáneo con varios patronos o con patrono y seguro independiente percibiendo salarios e ingresos inferiores con todos o algunos de ellos.

En el caso del trabajo doméstico, si los salarios mínimos que se dicten por decreto ejecutivo, son inferiores al ingreso de referencia mínimo considerado en la escala contributiva del seguro voluntario, la cotización se establecerá dentro de este último.

Dentro de esta iniciativa de ley, es menester ahondar en la preeminencia que posee el tema de la salud a través del régimen de seguridad social, el cual representa una columna imprescindible del sistema democrático nacional. Para esto, se encuentra conveniente citar los artículos 73 y 74 de la Constitución Política, los cuales rezan respectivamente lo siguiente:

“Artículo 73.- *Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales”.

“Artículo 74.- *Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional”.*

Siguiendo un hilo conductor sobre esta temática, adquiere suma importancia, reseñar en cuanto al artículo 73, lo que la Sala Constitucional en el Voto N.º 5044-02 afirma:

“El artículo 73 constitucional deriva la facultad del Estado delegada en la Caja Costarricense de Seguro Social para administrar todo lo relativo a los seguros sociales, allí se establece la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores para financiar esa seguridad social. Esto implica necesariamente, que la prestación de efectivo auxilio médico a los enfermos es un deber del Estado costarricense derivado de los conceptos de justicia y solidaridad que impregnan al régimen de seguridad social. El concepto de justicia social alude a los problemas sociales, con especial referencia a la necesidad de proteger a las clases menesterosas, con el fin de mejorar su condición económica y lograr que la convivencia humana se oriente a la consecución del bien común, de manera tal que la igualdad real sea un principio cotidianamente vigente dentro de la sociedad”.

De igual forma, cabe también señalar lo que la Sala Constitucional indica en el Voto N.º 2009-14263:

“En reiteradas ocasiones esta Sala se ha pronunciado acerca del derecho a la vida y a la salud. La Constitución Política en el artículo 21 establece que la vida humana es inviolable, y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por la salud pública. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no solamente en la Constitución Política, sino en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal es la Caja Costarricense del Seguro Social la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes entre otras cosas, para lo cual cuenta no solo con el apoyo del Estado, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población. De conformidad con lo anterior resulta preciso señalar lo que este Tribunal en la sentencia N° 5934-97, de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete, consideró: “III.- Misión y funciones de la CCSS (continúa). Cabe preguntar, puesto que ha sido planteado en el sub examine, si la mayor o menor capacidad financiera del Estado (concretamente, de la CCSS) puede ser argüida valaderamente como un óbice que justifique que se desatienda, o se atienda insuficientemente, la cumplida observancia de aquello que constituye la razón misma de ser de la entidad. La respuesta es importante, porque la representante de la accionada ha informado a la

Sala que a esa institución le resulta presupuestariamente imposible atender a lo que el actor le solicita, alegando en su favor la máxima de que nadie está obligado a lo imposible advirtiendo que pretender lo contrario podría significar “el principio del fin del sistema de seguridad social” de que se precia nuestro país. Si regresamos al pluricitado fallo N° 5130-94, se ve que en él ya contestó este Tribunal a ese planteamiento, al indicar que “... si el derecho a la vida se encuentra especialmente protegido en todo Estado de Derecho Moderno y en consecuencia al derecho a la salud, cualquier criterio económico que pretendiera hacer nugatorio el ejercicio de tales derechos, debe ceder en importancia pues como ya indicó sin el derecho a la vida los demás derechos resultarían inútiles.” Y es que dicho aparte resume lo medular de la cuestión, al recalcar –y valga la pena reiterarla- una verdad fundamental: ¿De qué sirven todos los demás derechos y garantías, las instituciones y sus programas, las ventajas y beneficios de nuestro sistema de libertades, si una sola persona no puede contar con que tiene asegurado el derecho a la vida y a la salud? De todos modos, si lo que precisa es poner el problema en la fría dimensión financiera, estima la Sala que no sería menos atinado preguntarnos por los muchos millones de colones que se pierden por el hecho de que los enfermos no puedan tener la posibilidad de reincorporarse a la fuerza laboral y producir su parte, por pequeña que sea, de la riqueza nacional. Si contabilizamos este extremo, y todos aquellos que se le asocian, resulta razonable postular que pierde más el país por los costos directos e indirectos del estado de incapacidad de quien yace postrado por una enfermedad, o que de otro modo se invertiría dándole el tratamiento que le permitiría regresar a la vida productiva. Desde luego, los beneficios intangibles, sociales y morales, son incuestionablemente- de mucho mayor cuantía”.

Aunado a lo descrito anteriormente, es conveniente extractar del Código de Trabajo lo que en su artículo 164 reza:

“Artículo 164.- *El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo; en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono”.*

Siendo así las cosas, es claro entender que por mandato constitucional se faculta al Estado para administrar todo lo relativo a los seguros sociales, misma que se delega en la Caja Costarricense de Seguro Social, estableciendo la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores para financiar dicha seguridad social. El cimiento que soporta estas contribuciones son los salarios que devengan los y las trabajadoras, independientemente de la unidad de pago que se acuerde con el patrón, entiéndase por mes, quincena, semana día u hora, inclusive si fuese por pieza, por tarea o a destajo o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono (*artículo 164 del Código de*

Trabajo) o por contratos a tiempo fijo y obra determinada (*artículo 31 del Código de Trabajo*).

Hay que recordar, que el concepto de justicia social alude a los problemas sociales, con especial referencia a la necesidad de proteger a las clases menesterosas y el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por la salud pública. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas.

Señala la Sala Constitucional, que la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución que debe instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes, y agrega expresamente la reseña, “*entre otras cosas*”.

En este punto, es necesario detenerse para analizar la aplicación de las excepciones al pago de la cuota mínima, o mejor definido por los conceptos base mínima contributiva o bien el ingreso mínimo de referencia. A partir del 1º de julio de 2015, la CCSS establece dicho monto a ₡185.488,00 el cual es considerado para efectos del cálculo de las cuotas del seguro de enfermedad y maternidad y el seguro invalidez, vejez y muerte que el patrón debe cancelar a la CCSS.

Además de las excepciones establecidas actualmente en el artículo 63 del Reglamento de Salud, citadas anteriormente, se hace necesario ante un mandato constitucional, la ratificación de diversos instrumentos internacionales suscritos por el país, por pronunciamientos y resoluciones de la Sala Constitucional y por sobre todo, obrando en justicia, incorporar excepciones adicionales, mismas que por sentido común dictan un desarrollo de jornadas laborales amparadas al Código de Trabajo las cuales poseen características distintas a las que tradicionalmente se emplean.

Esta iniciativa de ley, pretende que para efectos del cálculo de las cuotas del seguro de enfermedad y maternidad y el seguro invalidez, vejez y muerte correspondiente al cobro de la cotización mínima contributiva, se añadan a las cuatro excepciones que rigen actualmente, las de trabajos remunerados con características distintas a las que comúnmente se llevan a cabo, pero que las mismas están debidamente contempladas en el Código de Trabajo como lo son los contratos a tiempo fijo o plazo determinado - no permanente y contratos por obra determinada. Dentro de estas contrataciones, se debe considerar que las mismas pueden acordarse con el patrono por cualquier unidad de pago establecidas en el artículo 164 del Código de Trabajo, a saber por mes, quincena, semana, día u hora, por pieza, por tarea o a destajo, por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

La admisión de esta propuesta, estimularía sin lugar a dudas, el aseguramiento por parte de una cantidad considerable de patronos que en el presente no se encuentran registrados y por ende no cotizan. Bajo el sistema actual, resulta elevadamente caro e injusto el pago del seguro para el patrono, por ejemplo, pintores, jardineros, empleados o empleadas domésticas, albañiles,

actividades agrícolas o comerciales, ocasionales, etc., donde el empleador es ciertamente el patrón, pero no ejerce actividad comercial, o bien, son patronos que si la ejercen, pero que dentro de sus actividades, requieren de determinadas horas hombre o la ejecución de obras específicas.

Según datos recopilados en la Encuesta de Hogares para la Caja Costarricense de Seguro Social, solo un 15% de trabajadoras domésticas tiene algún tipo de protección laboral, esto a manera de ejemplo. La situación de estos trabajadores se extiende a otros empleados ocasionales.

Hoy, el sistema que tiene la entidad para calcular las cargas, exceptúa las cuatro situaciones citadas anteriormente, lo que significa que tecnológicamente la CCSS estaría preparada para adicionar otras excepciones, y por ende es evidente que poseen la habilidad y capacidad para dicha tramitación; esto con relación a contrarrestar alguna duda en cuanto al tema presupuestario que haya que considerar en cuanto al sistema de registro y cobro.

El vigésimo informe del Estado de la Nación, señala que el 60% de trabajadores que no poseen amparo de la seguridad social, se ubican en actividades de la construcción, agricultura, comercio y el servicio doméstico.

Añade dicho informe que: *“(...) en 2013 ese seguro (salud) protegió a poco más del 70% de la PEA total (población económicamente activa), lo que sugiere la necesidad de mayores esfuerzos para extender la cobertura contributiva en algunos grupos que se desempeñan en condiciones de inestabilidad y precariedad laboral, como los empleados en pequeñas empresas del sector informal y los que trabajan por cuenta propia o en servicio doméstico”.*

Actualmente un jardinero (denominación dada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) devenga un salario mínimo por jornada diaria de 8 horas la suma de ₡10.531,09 (salario mínimo para el primer semestre del año 2015), o sea, un salario por hora de ₡1.316,38. Si un jefe o jefa de familia acuerda que este trabajador le dé mantenimiento al jardín de su casa de habitación una vez al mes, y cuya visita representara 8 horas de trabajo, el siguiente cálculo reflejaría la desproporción que un patrono debería pagar a la CCSS por concepto de planilla mensual reportada:

Salario Mínimo DIARIO para de un Jardinero (según Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, primer semestre del año 2015).				Base mínima contributiva, o bien ingreso mínimo de referencia según la Caja Costarricense del Seguro Social			
¢ 10,531.09				¢ 185,488.00			
<i>Salario por Hora (8)</i>							
<i>¢ 1,316.39</i>							
<i>Horas Laboradas por Mes (8)</i>							
<i>¢ 10,531.09</i>							
Cálculo sobre salario real devengado de ¢ 10.531,09				Cálculo sobre un ingreso mínimo de referencia por parte de la C.C.S.S. de ¢ 185.488,00			
Salario Real Devengado	Cuota Obrera	Cuota Patronal	Total a Pagar	Ingreso mínimo de referencia	Cuota Obrera	Cuota Patronal	Total a Pagar
¢ 10,531.09	¢ 983.60		¢ 3,756.44	¢ 185,488.00	¢ 17,324.58		¢ 66,163.57
¢ 10,531.09		¢ 2,772.84		¢ 185,488.00		¢ 48,838.99	
Cargo en demasía que el Patrón asume ante un un ingreso mínimo de referencia o base mínima contributiva ¢ 62,407.13							
16.61 veces							

El cuadro anterior, demuestra un pago excesivo de ¢62.407,13 lo que significa que el patrono tendría que pagar 16,61 veces más de lo que realmente le corresponde pagar a la CCSS.

Cabe incorporar otro ejemplo, el cual destaque el campo agrícola. En el presente, un peón agrícola de labores livianas (denominación dada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) se le establece un salario mínimo por jornada de 8 horas diarias de ¢9.506,34 (salario mínimo para el primer semestre del año 2015), o sea, un salario por hora de ¢1.188,67. Si un agricultor contrata a este trabajador dos días a la semana, ocho horas diarias, para trabajos propios de su pequeña finca, tales como podar, “deshijar”, chapear, hacer o limpiar desagües, quitar ramas, el cálculo respectivo sería como a continuación se presenta:

Salario Mínimo DIARIO para de un Peón Agrícola Lavores Livianas (según Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, primer semes - tre del año 2015).				Base mínima contributiva, o bien ingreso mínimo de referencia según la Caja Costarricense del Seguro Social			
¢ 9,509.34				¢ 185,488.00			
<i>Salario por Hora (8)</i> ¢ 1,188.67							
<i>Horas Laboradas por Mes (64)</i> ¢ 76,074.72							
Cálculo sobre salario real devengado de ¢ 10.531,09				Cálculo sobre un ingreso mínimo de referencia por parte de la C.C.S.S. de ¢ 185.488,00			
Salario Real	Cuota Obrera	Cuota Patronal	Total a Pagar	Ingreso mínimo de	Cuota Obrera	Cuota Patronal	Total a Pagar
¢ 76,074.72	¢ 7,105.38		¢ 27,135.85	¢ 185,488.00	¢ 17,324.58		¢ 66,163.57
¢ 76,074.72		¢ 20,030.47		¢ 185,488.00		¢ 48,838.99	
Cargo en demasía que el Patrón asume ante un un ingreso mínimo de referencia o base mínima contributiva ¢ 39,027.72							

143.82%

De igual forma, este cuadro explica como el patrono tendría que cancelar a la CCSS ¢39.027,72 de más, lo que representa en términos porcentuales un 143.82% de pago que no corresponde a la realidad laboral tanto del empleado como del empleador.

Aunado a lo anterior, en nota del periódico La Nación de 23 de noviembre de 2014, se indica que *“el Gerente Financiero de la CCSS, Gustavo Picado Chacón, reconoce que, mientras más lejos esté el desembolso mensual de la base mínima contributiva, más será la carga. En esa gerencia han identificado casos de patronos que llegan hasta un 70% más de pago por el aseguramiento. El bajo aseguramiento de estas poblaciones no solo implica menos ingresos contributivos para la Caja, sino un riesgo a futuro para estas personas en caso de enfermedad, incapacidad o muerte”*.

Agrega, esta nota que *“El Ministro de Hacienda, Helio Fallas, se mostró cauteloso con el tema. Adelantó que la situación fiscal no permitiría financiar nuevos gastos”*.

Ante esta posición, es importante rescatar nuevamente algunos pronunciamientos de la Sala Constitucional en cuanto al tema económico:

✓ *“...cualquier criterio económico que pretendiera hacer nugatorio el ejercicio de tales derechos (a la vida y a la salud), debe ceder en importancia pues como ya indicó sin el derecho a la vida los demás derechos resultarían inútiles”.*

Lo descrito entre paréntesis no es del original.

✓ *“¿De qué sirven todos los demás derechos y garantías, las instituciones y sus programas, las ventajas y beneficios de nuestro sistema de libertades, si una sola persona no puede contar con que tiene asegurado el derecho a la vida y a la salud?”.*

✓ *“Si lo que precisa es poner el problema en la fría dimensión financiera, estima la Sala que no sería menos atinado preguntarnos por los muchos millones de colones que se pierden por el hecho de que los enfermos no puedan tener la posibilidad de reincorporarse a la fuerza laboral y producir su parte, por pequeña que sea, de la riqueza nacional”.*

✓ *“Si contabilizamos este extremo, y todos aquellos que se le asocian, resulta razonable postular que pierde más el país por los costos directos e indirectos del estado de incapacidad de quien yace postrado por una enfermedad, o que de otro modo se invertiría dándole el tratamiento que le permitiría regresar a la vida productiva”.*

✓ *“Desde luego, los beneficios intangibles, sociales y morales, son-incuestionablemente- de mucho mayor cuantía”.*

Así las cosas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LAS EXCEPCIONES DE LA BASE MÍNIMA
CONTRIBUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un nuevo artículo, con el número 3 bis, a la Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual dirá así:

“Artículo 3 bis.- De la cotización mínima

El monto del salario o ingreso que se anota en la planilla no podrá ser inferior al ingreso de referencia mínimo considerado en la escala contributiva de los trabajadores independientes afiliados individualmente.

Conforme se establezcan modificaciones en dicha escala, se realizarán los aumentos en las cotizaciones, previa comunicación a los patronos y a los trabajadores, por los medios de comunicación más convenientes.

Las excepciones al pago de la cuota mínima son las siguientes:

- 1.- Cesantías o ingreso de nuevos trabajadores ocurridos en períodos intermedios del mes.
- 2.- Reportes de incapacidades o permisos sin goce de salario que abarcan más de 15 días.
- 3.- Trabajo simultáneo con varios patronos o con patrono y seguro independiente percibiendo salarios e ingresos inferiores con todos o algunos de ellos.
- 4.- Al amparo del artículo 164 y especificados en el artículo 31 del Código de Trabajo, los salarios devengados por los trabajadores que surjan por contrato o acuerdo con el patrono bajo las siguientes modalidades:
 - a) Contratos a tiempo fijo o plazo determinado - no permanente
 - b) Contratos por obra determinada.

Los salarios de las modalidades descritas en este inciso, podrán cancelarse conforme a las unidades de pago acordadas con el patrono y que se estipulan en el artículo 164 del Código de Trabajo, a saber:

- a) Mes,
- b) Quincenas,
- c) Semanas,
- d) Días,
- e) Horas,
- f) Por pieza,
- g) Por tarea o a destajo

- 5.- Tratándose de contratos por tiempo indeterminado, el patrono deberá asegurar a los trabajadores por el tiempo real contratado, a

saber: tiempo completo, medio tiempo, un cuarto de tiempo, días u horas.”

ARTÍCULO 2.- Queda derogado el artículo 63 del Reglamento del Seguro de Salud, así como los decretos, otros reglamentos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Natalia Díaz Quintana

Otto Guevara Guth

DIPUTADA Y DIPUTADO

18 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 41373.—O. C. N° 25003.—(IN2015067939).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GOICOECHEA PARA QUE DESAFECTE PARTE DE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, PARA CONSTRUIR UN EDIFICIO QUE ALBERGUE EL EQUIPO BÁSICO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD, EBAIS, DE CALLE BLANCOS, GOICOECHEA

Expediente N.º 19.687

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria número 04-14, celebrada el día 20 de febrero de 2014, artículo 4, por el Concejo Municipal de Goicoechea, se aprobó una moción para la desafectación de hasta 1100 metros cuadrados sobre la finca inscrita en el Registro Nacional, partido de San José bajo Sistema de Folio Real con matrícula número 206219-000, con la finalidad de construir una edificación que albergue el equipo básico de atención integral en salud, ebais, para la población del distrito de Calle Blancos. Sin embargo, un segundo acuerdo municipal (addendum a moción) tomado en la sesión ordinaria número 27-2015, artículo 9, celebrada el día 6 de julio del 2015 por el mismo Concejo Municipal, amplió y complementó el anterior, consignando textualmente lo que sigue:

“El suscrito Lic. Jorge A. Fuentes Bejarano Regidor Propietario de este Municipio, presento el siguiente addendum a moción aprobada por tan honorable Concejo según detalle.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 17 de febrero del 2014 el suscrito presentó moción con dispensa de trámite de Comisión que a la letra dice: Mociono para que este Concejo Municipal apruebe remitir a la Asamblea Legislativa, solicitud de desafectación de hasta 1100 M2 sobre la finca inscrita en el partido de San José bajo el sistema de folio real No. 206219, con la finalidad de construir un Equipo Básico de Atención Integral en Salud, EBAIS, para la población del Distrito de Calle Blancos. Respetuosamente se solicita la firmeza.

2.- Que fue aprobada dicha moción por este Honorable Concejo Municipal, según Acta de Sesión Extraordinaria No. 04-2014 de fecha jueves 20 de febrero del 2014.

3.- Que no obstante la solicitud de desafectación que indica la moción de marras es de hasta 1100 M2, el plano catastrado ya segregado No. SJ-1815003-2015 que albergará al EBAIS de Calle Blancos su medida final es de 1148 M2, medida que no coincide con la solicitud original. Por tanto:

Por tanto:

Presento el siguiente adéndum para que se modifique la solicitud original en relación con los metros cuadrados y se lea en lugar de hasta 1100 M2 por 1148 M2. Respetuosamente se solicita la firmeza”.

La diputada proponente de esta iniciativa de ley considera que dicha desafectación es un valioso aporte para consolidar la atención que la Caja Costarricense de Seguro Social ha brindado a los vecinos de Calle Blancos en Guadalupe de Goicoechea, para que reciban atención médica a través del Ebais de la localidad. Máxime que se encuentran con terrenos disponibles y de óptimas condiciones para cumplir con tan sagradas finalidades.

Con el objeto fundamental de mejorar la calidad de la salud de la población costarricense y la atención en los servicios de salud y afines, se crearon los centros comunitarios de salud y sus equipos básicos de atención integral de salud (ebais), que funcionan en forma descentralizada; de modo que tengan acceso a él todas las comunidades del país, de acuerdo a la situación específica de cada una.

Ahora bien, el artículo 169 de la Constitución Política establece que la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del gobierno municipal.

Asimismo, el numeral 170 de la citada carta magna, en concordancia con el artículo 4 del Código Municipal otorga a las corporaciones municipales, autonomía política, administrativa y financiera, para realizar y ejecutar sus actos.

Por su parte el Código Municipal, Ley N.º 7794, confiere a las municipalidades, el gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales y les encarga la promoción del bienestar y el desarrollo local, para lo que les confiere “patrimonio propio, personalidad y capacidad jurídica” plenas y ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines, y les faculta a invertir fondos públicos en la construcción de obras públicas en beneficio común, de conformidad con los convenios que al efecto suscriban.

Que los artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud contempla que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado y que corresponde al Ministerio de Salud “la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley”.

Descripción del inmueble a desafectar:

El inmueble a desafectar es propiedad de la Municipalidad de Goicoechea, cédula jurídica 3-014-042051-23, cuyo plano catastrado es el Número SJ-1815003-2015, el cual se describe así: naturaleza: terreno para parque, ubicado, en el distrito 3°, Calle Blancos, del cantón VIII Goicoechea de la provincia de San José; cuyos linderos son: norte: Residencias de Costa Rica, S. A., Casta Álvarez Velásquez, Residencias de Costa Rica, S. A., Margarita Hernández Hernández, Marjorie Solano Solano y Edgar Campos Fernández, Luis Fernando Barboza Campos, Josue Pérez Garbanzo y Lucrecia Maldonado Patiño; sur: Maritza Ramírez Mata en parte; este: Luis Amador Jiménez en parte; sureste: calle pública en un frente de veintiocho metros y ochenta y tres centímetros y, oeste: Municipalidad de Goicoechea y Matilde Hernández Díaz. Mide: 1148 metros cuadrados.

En consecuencia con lo anterior, presento a la consideración de los señores y señoras diputadas el presente proyecto de ley, a efecto de desafectar dicho lote de mil ciento cuarenta y ocho metros cuadrados del inmueble mencionado. Con ello permitir en dicho terreno una edificación de la Municipalidad de Goicoechea que albergue o de abrigo a un equipo básico de atención integral de salud (ebais) para la atención de la salud de los vecinos de Calle Blancos en el cantón de Goicoechea. Lo anterior es sin que ello signifique segregación registral del inmueble como finca independiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GOICOECHEA
PARA QUE DESAFECTE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, PARA
CONSTRUIR UN EQUIPO BÁSICO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN
SALUD, EBAIS DE CALLE BLANCOS, GOICOECHEA**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad del cantón de Goicoechea para que segregue y desafecte del uso o fin público un lote al que está vinculado el bien inmueble de su propiedad que se describirá a continuación, con el fin de construir una edificación que albergue el equipo básico de atención integral en salud, ebais, de Calle Blancos, Goicoechea.

Dicho lote a segregar y desafectar es un terreno que se describe así: naturaleza: terreno de parque, ubicado en el distrito 3°, de Calle Blancos, cantón VIII Goicoechea de la provincia de San José; los linderos son: norte: Residencias de Costa Rica, S. A., Casta Álvarez Velásquez, Residencias de Costa Rica, S. A., Margarita Hernández Hernández, Marjorie Solano Solano y Edgar Campos Fernández, Luis Fernando Barboza Campos, Josue Pérez Garbanzo y Lucrecia Maldonado Patiño; sur: Maritza Ramírez Mata en parte; este: Luis Amador Jiménez en parte y, sureste: calle pública en un frente de veintiocho metros y ochenta y tres centímetros y mide: 1148 m², descripción que se ajusta al plano catastrado N.º SJ-1815003-2015.

Rige a partir de su publicación.

Natalia Díaz Quintana
DIPUTADA

19 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 41374.—O. C. N° 25003.—(IN2015068008).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 101 BIS Y DEL INCISO 22) AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY N.º 7732, LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, PARA INCORPORAR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN

Expediente N.º 19.688

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley propone que dentro de la Superintendencia General de Valores (Sugeval), cuando se brinde la información de las entidades cuyo supervisor natural requiera acudir a esta instancia para participar en el mercado, se brinde información sobre el código de gobierno corporativo que contemple cada organización, independientemente de la administración que más convenga a su objeto social de acuerdo con esta iniciativa.

En este sentido, la adición del artículo 101 bis y del inciso 22) al artículo 159 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, contemplan, para la figura del código de gobierno corporativo, que entre los mínimos que se disponen se incluyan elementos que garanticen la participación de las mujeres en la vida laboral y, de forma especial, en los puestos de decisión a lo interno.

La igualdad ha sido una de las principales aspiraciones y demandas de la humanidad desde la revolución francesa y, aún hoy, se presenta como un reto tanto individual como social, de ahí que este proyecto de ley pretenda contribuir en el camino de la construcción hacia la igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad y su correlativo: la no discriminación, encuentra su base en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. En el marco jurídico costarricense esto tiene su asidero en varias normas, entre ellas la Convención contra todas las formas de Discriminación (Cedaw por sus siglas en inglés) que indica en su artículo 5:

“Los Estados deberán tomar medidas apropiadas para: “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o

superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Además, el entorno empresarial, unido a los requerimientos de regulación, ha incrementado la demanda de rendición de cuentas y la transparencia en las juntas directivas y en especial de las empresas en forma general.

En este orden de ideas, las Naciones Unidas, en el año 2010, publicó *“Principios de empoderamiento de la mujer: la igualdad es en serio”*, donde se planteó la necesidad de una “participación suficiente de las mujeres en las tomas de decisión y el gobierno a todo nivel fue planteada como medio para empoderar a las mujeres en todo el mundo”. En el documento, suscrito por más de 100 CEO que participaron, asumen el compromiso con el empoderamiento de la mujer y la importancia de la diversidad e inclusión en estrategias de negociación, firmando con ello la “Declaración del Presidente Ejecutivo de apoyo a los principios”.

Para el año 2011, el Centro Global Corporativo de Deloitte (conocido como el Centro Global) emitió un informe llamado *“Las mujeres en la Junta Directiva, una perspectiva global”*, en la que presenta una visión general de varias iniciativas actuales en diferentes partes del mundo, tanto legales como regulatorias, para aumentar el número de mujeres que ocupan puestos en las juntas directivas de las sociedades. Estas iniciativas tienen un denominador común que es la aplicación de lineamientos en los códigos de gobierno corporativo locales, para pasar a informar acerca de las políticas de diversidad, hasta requerimientos legales de cuotas específicas.

Para el año 2015, Deloitte emitió la cuarta edición de *“Mujeres en las juntas directivas: una perspectiva global”*, en la que se detalla que la representación de mujeres en directorios corporativos continúa aumentando, pero el número de mujeres que lideran las juntas directivas aún permanece bajo a nivel mundial.

En el documento se contabiliza que las mujeres ahora tienen un 12% de las posiciones, con solo un 4% presidiendo los directorios. El reporte describe los esfuerzos de cuarenta y nueve países para aumentar el número de mujeres que ocupan puestos en el directorio. Los países europeos continúan a la cabeza en diversidad de género en las juntas directivas, con Noruega, Francia, Suecia e Italia, todas con altas clasificaciones.

Un ejemplo por destacar es el caso de Alemania, que introducirá una cuota de género obligatoria a partir del 2016 para las juntas de supervisión de alrededor de cien compañías enlistadas con gestión compartida de los empleados (donde los empleados participan en la gestión de las compañías para las que ellos trabajan). Un 18% de los puestos en el directorio están actualmente en manos de mujeres y un 4% de las presidencias de directorio son mujeres, gracias a las acciones que realizaron en el código de gobierno corporativo alemán, que aplica a las compañías cotizadas en bolsa, el cual contiene recomendaciones dirigidas a promover mayor representación de la mujer en las juntas directivas y

administrativas. Si bien las recomendaciones no fueron obligatorias, el incumplimiento debe ser informado anualmente.

Los logros en la participación de las mujeres, tanto en América Latina como en el mundo, son el resultado de muchas décadas de incansable trabajo llevadas a cabo desde diferentes alas, por muchas personas convencidas de la necesidad del respeto y el ejercicio pleno de los derechos de la mujer.

Pero, al igual que en el resto del mundo, en América Latina históricamente las mujeres han estado en extremo representadas en los cargos tanto públicos como en el sector privado, pues la presencia femenina y la masculina nunca han estado equiparadas.

En reconocimiento de esta infrarepresentación, varios países latinoamericanos han adoptado medidas especiales temporales para corregir las condiciones persistentes de la desigualdad y discriminación de hecho, conocidas como políticas de diferenciación para la igualdad o medidas de acción afirmativa (también denominadas discriminación positiva o inversa), siendo las cuotas de participación un mecanismo de aplicación.

Durante la década de los noventa, diferentes países latinoamericanos adoptaron leyes para el establecimiento de cuotas de género, por ejemplo en el campo electoral, que garantizaran a las mujeres niveles mínimos de participación política como candidatas en las elecciones nacionales y municipales. Los resultados se han visto reflejados de forma positiva en los países que la aplican, pero todavía no estamos equiparados.

La región latinoamericana es una de las regiones más desiguales del mundo con índices de pobreza significativos para toda la región; en este sentido, las carencias económicas representan uno de los problemas más apremiantes de las mujeres latinoamericanas, los cuales limitan su calidad de vida y desarrollo; mujeres en condiciones precarias difícilmente logran un empoderamiento significativo, dado las prioridades que esta misma condición de género provoca.

La búsqueda por el empoderamiento económico de las mujeres en América Latina y en el mundo se ha encaminado en los últimos años a transformaciones en el ámbito jurídico, tendientes a que las prácticas discriminatorias en el mercado productivo sean erradicadas, tanto en cuestiones salariales como en beneficios derivados de la maternidad y en protección contra actos de acoso sexual en el lugar de trabajo, en el apoyo a la empresariedad femenina, entre otros.

El reporte de Deloitte de 2015, cuarta edición de *“Mujeres en las juntas directivas: una perspectiva global”*, indica que el progreso hacia el aumento del número de mujeres en las juntas directivas en la región de las Américas ha sido lento, el desglose de mujeres presidentas en América es de solo el 4% por ciento.

- En Estados Unidos, solo el 12% de los puestos en el directorio están en manos de mujeres y un 3% de la presidencia de las juntas son mujeres.

- Actualmente, en Canadá, el 13% de las posiciones en los puestos en el directorio están ocupados por mujeres. Sin embargo, el porcentaje de juntas directivas encabezadas por mujeres es de un 6%.

Las mejoras en la condición de vida de las mujeres han estado muy marcadas en materia de herencia y ciudadanía, en igualdad al interior de la familia y al acceso de mujeres y sus hijos e hijas a servicios públicos de salud y educación; sin embargo, las mujeres continúan privadas de recursos económicos y acceso a servicios públicos esenciales.

Un sistema democrático, realmente comprometido con la igualdad y equidad de género, debe tomar medidas en dos sentidos; por un lado, promoviendo mujeres a ocupar cargos de elección popular para que las mujeres sean verdaderas actrices de los procesos de toma de decisiones y, por el otro, impulsar procesos de organización y de agendas específicas para demandar el cumplimiento de los derechos de las mujeres, al incluir sus intereses y necesidades en las políticas de Estado que se generen.

Aún hoy se considera que las mujeres se encuentran entre el techo de cristal (que fija un límite invisible a sus aspiraciones) y el piso engomado (las limitaciones que se autoimponen las propias mujeres por privilegiar su papel en la familia o por no animarse a dar el salto). La necesidad de erradicar los patrones socioculturales que discriminan y obstaculizan el avance hacia la igualdad es necesaria, por lo que esta iniciativa se encamina en este sentido.

Costa Rica no puede quedar al margen del avance en el dictado de acciones normativas para garantizar el acceso de las mujeres a puestos de toma de decisión, porque invertir en el empoderamiento de las mujeres contribuye directamente a la igualdad de género, la erradicación de la pobreza y el crecimiento económico inclusivo.

La Ley N.º 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 8 de marzo de 1990, establece en un marco general la mención de la obligación de un trato igualitario en el acceso al ejercicio de cargos públicos, en este sentido el artículo 1 señala:

“Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural”;

Con la reforma integral del Código Electoral, en el año 2009, se introduce en la legislación nacional la paridad y la alternancia en los puestos elegibles, que se aplica a la elección de puestos en el Parlamento y los gobiernos locales.

La Ley N.º 8901, Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben Integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, de 18 de noviembre de 2010, estableció un porcentaje mínimo para la integración de las juntas directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas. Dicha ley fue objeto de una acción de inconstitucionalidad declarada sin lugar por parte de la Sala Constitucional mediante el Voto N.º 4630-2014.

En dicha ocasión la Sala Constitucional indicó que: *“(...)no es inconstitucional siempre que se interprete que, los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaristas, Asociaciones Comunales y Sindicatos, deben estar integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita en la asociación en cuestión”.*

Los cambios jurídicos a favor de la igualdad de género son un logro parcial y se han dado en el marco de acciones afirmativas, pero aún hace falta camino por recorrer en esta materia. La presentación de esta propuesta de enmienda tiene por objetivo complementar las gestiones hechas para garantizar la construcción de la autonomía en la toma de decisiones, que comprende la plena participación en la toma de decisiones que afectan la vida de las mujeres y su colectividad.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley, para su tramitación y aprobación por el Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 101 BIS Y DEL INCISO 22) AL ARTÍCULO 159 DE LA
LEY N.º 7732, LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, PARA
INCORPORAR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL ACCESO DE LAS
MUJERES A LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN**

ARTÍCULO 1.- Se adiciona el artículo 101 bis a la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 101 bis.- Gobierno corporativo

Las entidades cuyo supervisor sea la Superintendencia General de Valores podrán contar con la administración que más convenga a su objeto social de acuerdo con la ley; sin embargo, deberán contar con un código de gobierno corporativo que establecerá como mínimo:

- a)** Los órganos de gobierno que tendrá la entidad, con definición clara de sus competencias, la forma de elección de las personas miembros donde se garantice la representación de ambos sexos y el mecanismo de remuneración.

- b) Políticas y procedimientos que deben emitir, con el fin de asegurar la adopción de sanas prácticas de gobierno corporativo.
- c) Mecanismos a seguir para asegurarse de que contará con el personal idóneo para la ejecución de sus labores; para ello, deberá tener consideración apropiada de las mujeres dentro de los procesos de nombramiento.
- d) Mecanismo de acción afirmativa para implementar las medidas contempladas en la Ley N.º 6968, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 2 de octubre de 1984; la Ley N.º 8089, Protocolo Facultativo de la Convención para Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 6 de marzo de 2001, la Ley N.º 7142, Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 8 de marzo de 1990 y demás leyes conexas, como parte de las prácticas de gobierno corporativo.
- e) Las bolsas de valores deberán contar, en su junta directiva, al menos con dos directores o directoras independientes.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) reglamentará la aplicación de la presente norma y podrá exigir requisitos adicionales para garantizar las mejores prácticas de gobierno corporativo en las entidades que participan en el mercado de valores.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona el inciso 22) al artículo 159, “Infracciones graves”, de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 159.- Infracciones graves

Incurrirán en infracciones graves:

[...]

22) Las entidades corporativas que, estando obligadas, no se ajusten a las disposiciones que mediante ley, reglamento o acuerdo les aplique en materia de gobierno corporativo.”

Rige a partir de su publicación.

Maureen Clarke Clarke
DIPUTADA

20 de agosto de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 41375.—O. C. N° 25003.—(IN2015068011).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN MEDIOS VIRTUALES

Expediente N.º 19.689

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En las sociedades actuales, la era de la información y el conocimiento ha dejado de ser una cuestión de carácter conceptual, para constituirse en una realidad práctica. La invasión de las tecnologías de información y conocimiento (TIC) en el mundo de la vida cotidiana de las personas, y los medios virtuales que le son anejos, constituye una de las transformaciones más radicales de la convivencia humana en las últimas tres décadas, y de manera más profunda, en el último lustro.

La transformación estructural de las sociedades ha generado un punto de inflexión histórica en sus múltiples formas de convivencia, tanto en el ámbito, cultural, como en el socioeconómico y político. Aproximadamente, desde la década de los ochentas, la humanidad evolucionó de las sociedades industriales decimonónicas hacia las sociedades de la información y el conocimiento. Lo que otrora constituyó la materia prima económica básica del proceso productivo, político y cultural, el petróleo y los combustibles fósiles, ahora es sustituido por la información y el conocimiento, procesados mediante cada vez más avanzados dispositivos y mecanismos propios de las TIC¹.

El cambio se ha venido a consolidar con el desarrollo masivo de los dispositivos virtuales, sobre todo, de los ordenadores personales, las computadoras portátiles, y hace como una década, de manera masiva también, mediante las llamadas “tablets” y los teléfonos inteligentes o “smartphones”. Con estos últimos dispositivos, de hecho, la naturaleza humana misma está cambiando de manera radical, toda vez que la dependencia de las personas hacia sus dispositivos portátiles, particularmente sus teléfonos, ha creado una suerte de “pre-ciborg” en el que cohabita indisolublemente el humano con el dispositivo, en todos los órdenes de la vida cotidiana.

¹ Castells, Manuel (1998). *La era de la información. Economía, sociedad y cultura. Vol 1. La sociedad red*. Madrid: Alianza. Págs. 44-48.

Inclusive, diversos autores hacen alusión a un profundo proceso de reconfiguración de la ciudadanía misma, cuestión medular cuando de legislar sobre estos temas se refiere. Así, Mossberger se refiere a la ciudadanía digital como:

“...la habilidad de participar en la sociedad online. De la misma manera en la que la educación ha promovido la democracia y el crecimiento económico, la Internet tiene el potencial de beneficiar a la sociedad, y facilita la afiliación y participación de los individuos en la sociedad²”.

En la Internet es posible hallar rutas para mejorar aspectos como el aprendizaje, los procesos de alfabetización ciudadana, la democratización de la información y la participación política, así como diversos retos y amenazas para la seguridad como los fraudes, robo de información sensible, secuestro y trata de personas, entre otros.

Cuando se analizan los sectores de menor edad de la población, sobre todo los niños y adolescentes, y también los jóvenes, la transformación señalada se radicaliza en todos sus contornos. Como bien sentencia Castells:

“El rápido índice de difusión entre la población joven puede explicarse a partir de una combinación de factores que incluyen la apertura de la juventud a las nuevas tecnologías y su habilidad para apropiarse de ellas y utilizarlas para sus propios propósitos. De hecho, esta mayor capacidad para usar las nuevas tecnologías se ha convertido en un factor de superioridad respecto a sus mayores, así como en un símbolo de reconocimiento entre iguales. Conviene señalar que la telefonía móvil posee una particularidad especial relacionada con la ergonomía y la edad. Debido a las características físicas del móvil, la gente mayor encuentra dificultades para utilizarlo (a causa de las dimensiones de la pantalla y, en especial, de las teclas). Estas dificultades superan la brecha generacional común a los aparatos de las nuevas TIC³”.

Costa Rica no está exenta, ni mucho menos, de estos cambios profundos en nuestra cultura, y en la base económica, tecnológica y política que esto representa. De hecho, debido a la existencia de una institucionalidad histórica de primera importancia en la materia, por medio de la democratización de las telecomunicaciones que, en primera instancia, ha promovido el Instituto Costarricense de Electricidad desde hace varios decenios, y luego, por la inclusión de las empresas privadas en este mercado, a propósito de la aprobación del tratado de libre comercio entre Centroamérica, República Dominicana y

² Mossberger, Karen (2008). Digital citizenship: the internet, society and participation. Massachusetts: Mitpress.

³ Castells, Manuel (2007). Comunicación móvil y sociedad. Una perspectiva global, Ariel: México D.F. Pág. 207.

Norteamérica en el año 2007, el acceso a los medios de comunicación virtuales, particularmente mediante el teléfono inteligente, ha sido masivo en el país y ha involucrado no solo a la población adulta, sino también a los niños, niñas y adolescentes.

Según el último censo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, los costarricenses son ávidos consumidores TIC, ya que del año 2000 al año 2011, el porcentaje de hogares que poseen computadoras pasó del 14,6% al 45,9%, respectivamente; a la vez que el 33.5% de las viviendas tenían acceso a Internet. Adicionalmente, a la altura del 2011, 87.2% de las viviendas poseía líneas de telefonía móvil, mientras que la telefonía fija pasó de un 54,3% a un 57,8% durante el indicado período, lo cual visibiliza que la tasa de reemplazo de las líneas fijas contra las móviles tiende, agresivamente, hacia la alza. De hecho, en el estudio, respecto de la población del país mayor a los 5 años de edad, unos 3,962,995 habitantes, mientras el uso de computadoras fue de 1,928,900 y el de Internet 1,797,932, el uso de celulares les superaba con 2,855,235 de usuarios⁴.

Bajo estas tendencias, ya para el 2013, la cantidad de líneas celulares contra el número de habitantes representó una tasa de 1,5%, lo cual significa un total de 7,111,981 servicios de telefonía celular activos, según los datos de la Superintendencia General de Telecomunicaciones (Sutel). De esta forma, las ventas de Internet móvil creció un 201% de diciembre del año 2012 a diciembre del 2013, lo que significa que la mitad de los suscriptores de telefonía celular contrataron Internet en sus teléfonos, además que el 98% de todos los dispositivos eran teléfonos inteligentes, con capacidad para navegar en Internet y en redes sociales⁵.

Con estos datos de fondo, es evidente que los costarricenses, primeramente los niños, niñas y adolescentes, somos ávidos usuarios de las tecnologías de información, los celulares y las redes sociales, lo cual se ve catapultado por las facilidades institucionales y de plataforma tecnológica para acceder a estos servicios que el país ofrece. Como bien advertía un estudio de mercado realizado por una entidad chilena;

“El costarricense es una persona muy tecnológica y muy curiosa, desea tener el último modelo de celular en el bolsillo y con lo más moderno en aplicaciones APPS. Otra ventaja son los planes de datos ilimitados (Internet móvil, que permite bajar y utilizar las apps en cualquier sitio) a precios muy económicos que tiene el ICE, Claro y Movistar., las tres operadores de telefonía móvil existentes en este mercado. (...) De acuerdo a un informe elaborado por la consultora mundial Tholons; Costa Rica se posicionó como país número 1 a nivel latinoamericano en el sector de servicios corporativos y tecnologías de

⁴ INEC (2011). VI Censo Nacional de Vivienda. San José: Instituto Nacional de Estadística y Censos. Pág. 97, 108-109.

⁵ Cordero, Mónica (2014). Costa Rica tiene 1,5 líneas celulares por habitante. En: *Periódico El Financiero*. Versión digital: www.elfinancierocr.com. 30 de julio del 2014. Consultado: 6/8/2015.

*la información, y señala la superación en el sector de servicios a países como Brasil, Chile y Argentina*⁶.

Como consecuencia de la agresiva expansión en el uso de las TIC, particularmente, por los celulares inteligentes, los sectores infantiles, adolescentes y juveniles de la población, se han volcado de lleno al uso de las redes sociales, principalmente, *Facebook* y *Twitter*, la Internet y los sistemas de mensajería virtual, como *Whatsapp*, *Tango* o *Viber*, para señalar los más conocidos. Esto hace que, de manera global y en tiempo real, nuestros niños, niñas y adolescentes tengan acceso a todos los sitios y espacios virtuales que ofrecen los “smartphones”, las “tablets” y las computadoras, incluyendo las peligrosas callejuelas de la pornografía, la pedofilia, el proxenetismo, la drogadicción y la violencia.

En razón de su grado de madurez relativo, las personas menores de edad se ven expuestas a peligros de toda naturaleza en cuanto al acceso a los medios virtuales, razón por lo cual el tutelaje del Estado y la responsabilidad parental deben calibrarse oportunamente con el derecho de aquellos a su intimidad en el manejo de su vida cotidiana digital. Precisamente, el derecho que tienen las personas menores de edad a disfrutar de los servicios del hiperespacio virtual, no les exime de enfrentar ese mundo solos, sin ningún control por parte de sus padres, madres o encargados, amén del derecho a la patria potestad que les asiste en tanto tales, y de la necesidad de aquellos de gozar del acompañamiento parental adecuado durante esta etapa de sus vidas.

Los episodios terribles y lamentables de personas menores que han caído en la tela de araña del proxenetismo, la pornografía e, incluso, el asesinato, es un asunto que cada vez más denuncian los medios de comunicación. El último ejemplo más atroz ocurrió en diciembre del año 2014, cuando una jovencita de 14 años había postado en su *Facebook* la palabra “fiesta”, luego de haber sido contactada mediante *Whatsapp* por un sujeto que la engolosinó para trabar reunión con ella. La muchacha salió de su casa después del alegre “clic” en su red social, y nunca más regresó: luego apareció asesinada por estrangulación, en una bolsa plástica⁷.

Según una investigación realizada por el Hospital Nacional de Niños, con una muestra de 3,373 estudiantes de secundaria, el 47% de las personas menores de edad han estado expuestas a la pornografía, una de las puertas principales hacia la explotación sexual, el proxenetismo y hasta el asesinato. Lo más grave, es que el estudio reveló que en el 78% de los casos las personas involucradas

⁶ Pro Chile (2013). *Estudio de mercado. Servicios, aplicaciones y telefonía móvil en Costa Rica*. San José: Oficina comercial de ProChile. Págs. 4 y 7.

⁷ Barquero, Karla (2014). Menor de Alajuela habría conocido a su asesino por Whatsapp. En: *CRhoy.com*. Periódico digital: www.crhoy.com. 23 de diciembre del 2014. Consultado: 6/8/2015.

tenían entre 10 y 15 años de edad⁸. En este contexto, la Dra. Eugenia Ocampo, psicóloga clínica y especialista en la materia, sentenció:

“El celular no puede ser una herramienta de uso privado de las personas menores de edad, tiene que haber un control estricto sobre el mismo. El padre o encargado debe de darle a entender al menor que es toda una responsabilidad el tener un aparato de este tipo, velar para que sea utilizado de la mejor manera y explicarle las consecuencias de visitar páginas con este contenido⁹”.

Criterio similar plantea el especialista del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Licenciado Rodolfo Meneses, el cual expresa que;

“El consejo respecto a la vigilancia que deben tener los papás hacia sus hijos, es cuando son menores de 18 años. Por supuesto que hay más riesgo entre más corta sea la edad, y más control deben de brindarle a los hijos (...) Los padres deben ser responsables y no incumplir en ninguna de sus funciones. Si fuera así, el PANI o los Tribunales de Justicia, con su dependencia de familia, podrían dictar resoluciones en contra de ellos que van desde los talleres para padres, hasta el retiro provisional del cuidado de los niños y la suspensión de la patria potestad de los pequeños¹⁰”.

Una persona menor de edad que está solo en redes sociales, con *Whatsapp*, *Tango* o *Viber*, o bien que tiene acceso irrestricto a Internet, en efecto, es una situación en la que una persona que no tiene todas las facultades emocionales y de madurez necesarias para enfrentarse a los riesgos del mundo virtual, se expone a consecuencias muy peligrosas. Al respecto, sentencia la Licda. Laura Chinchilla, psicóloga del PANI;

“Todas las personas ocupamos reconocimiento social, y sentirnos que somos aceptadas, populares y que nos quieran. Un niño muy pequeño podría pensar que tener muchos likes quiere decir que es popular y amado cuando no es así. Esto puede generar la fantasía que tiene muchas amistades, aceptar a todas las personas, y es cuando llegan las relaciones peligrosas. (...) El riesgo que corren las menores de edad que es que no disciernen lo que es la realidad del mundo virtual y pueden ser engañados y avergonzados con fotos de

⁸ Rojas, Lady (2014). 47% de jóvenes con celular y acceso a internet están expuestos a la pornografía. En: CRhoy.com. Periódico digital: www.crhoy.com. 13 de abril del 2014. Consultado: 5/8/2015.

⁹ Ídem.

¹⁰ Alvarado, Josué (2015). Psicóloga del PANI: “Dejar a un niño solo en redes sociales es como abandonarlo en la calle”. En: CRhoy.com. Periódico digital: www.crhoy.com. 9 de febrero del 2015. Consultado: 5/8/2015.

su mismo cuerpo. (...) Un niño pequeño en redes sociales, es como dejarlo abandonado solo en una calle¹¹”.

Los estudios de la situación mundial de abuso de la privacidad de las personas menores son muy alarmantes. Se estima que las imágenes de abusos sexuales de infantes en la Internet suman millones, y los niños y niñas fotografiados o filmados ascienden a cientos de miles. Además, se ha observado una tendencia hacia la disminución de la edad de las personas menores de edad que son atrapadas por las redes criminales del hiperespacio, y las imágenes son cada vez más violentas y gráficas. Así, para el 2010, la *Internet Watch Foundation* logró procesar unos 16,700 casos de abusos sexuales infantiles en diferentes espacios virtuales de la Web. Estos datos alertan sobre la urgencia de enfrentar el problema, por cuanto los estudios indican que son los niños y los jóvenes en todo el mundo, los que más utilizan la Internet, las redes sociales y el mundo virtual en general, y los que más natural e intensamente han incorporado este nivel de la realidad en sus vidas cotidianas¹².

En un video realizado en Estados Unidos, que fue luego examinado y viralizado críticamente en el hiperespacio, una persona le hizo una alarmante broma a tres niñas menores de 14 años, lo cual nos lleva a una seria reflexión. El “bromista” conversó y se puso de acuerdo con los padres de familia de las menores, luego hizo contacto con ellas en *Facebook* por medio de un perfil falso, mediante el cual chateó con las jóvenes durante cuatro días, para al final ponerse de acuerdo para conocerse en persona, a lo cual las menores accedieron. Luego de otorgar al “extraño” información personal, que incluía las direcciones de sus casas, la situación de sus papás en estas -si estaban o no, o si dormían o no- se hizo el contacto personal, ante la mirada atónita e incrédula de sus progenitores: en un caso, la reunión fue en un parque cercano a su hogar, en otro fue en la casa, mientras los padres supuestamente dormían, y en el último fue en el vehículo del bromista, quién decía ser el hermano del muchacho del perfil falso¹³.

En un estudio sobre los usos de tecnologías móviles y mediación adulta en niños y niñas de entre 10 a 13 años del Área Metropolitana de Costa Rica, realizado por el Instituto de Investigación Psicológica de la Universidad de Costa Rica y la Fundación Paniamor, se evidencian las percepciones de las personas docentes, los padres y madres, y los niños y las niñas, respecto al uso de las tecnologías por parte de los últimos. Las principales conclusiones que refiere la investigación deben llamarnos a la alerta:

¹¹ Ídem.

¹² Unicef (2012). La seguridad de los niños en línea. Retos y estrategias mundiales. Florencia: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia/Centro de Investigaciones Innocenti. Págs. 3-4.

¹³ @cobypersin (2015). Adolescentes con Facebook para experimento social. Terrorífico video donde se demuestra la facilidad para cualquiera para hacerse pasar por un tipo joven en Facebook y engañar a chicas menores de edad con el fin de quedarse con ellas. En: www.youtube/watch?v=uFcreNNrdVM. Consultado: 17/8/2015.

“En el caso de la Internet, las personas docentes perciben un uso predominantemente riesgoso, ya que consideran que las niñas y los niños ante todo visitan páginas no apropiadas para su edad, resultando el uso escolar también el menos frecuente. Por el contrario, las madres y los padres coinciden con lo reportado por sus hijas e hijos, al señalar que el principal uso está orientado a la comunicación y entretenimiento, seguido por la búsqueda de información. Identifican también usos no apropiados, pero como la actividad menos frecuente. Por el contrario, las niñas y los niños, no contemplan este tipo de usos.(...) Según el reporte que hacen las niñas y los niños, se presentan pocas conductas de riesgo. Ahora bien, resulta preocupante la heterogeneidad encontrada al momento de identificar cuáles conductas pueden ser riesgosas, lo que significa que si bien hay un grupo de personas menores de edad que logra reconocer acertadamente las situaciones de riesgo hay otras que no lo logran. Este resultado es problemático, ya que el no poder identificar el riesgo, es en sí mismo una situación de riesgo¹⁴”.

En el estudio anterior se abordan las conductas de riesgo por parte de los niños, niñas y adolescentes como el “ciber-acoso”; no obstante, llama la atención de cómo las personas menores de edad no identifican dichas situaciones como conductas de riesgo. Sumado a que existen diversas percepciones por parte de los actores involucrados de cuáles son los usos y contenidos a los cuales tienen acceso los niños, niñas y adolescentes.

Con todo se han desarrollado algunos esfuerzos para enfrentar este tipo de problemas. Por ejemplo, la Fundación Paniamor desarrolló una plataforma de autoformación interactiva que se basa en el enfoque de ciudadanía digital e Internet seguro, mediante la cual se aportan recursos para padres, madres, docentes y personas menores de edad.¹⁵ En dichos recursos se acuña el término de crianza tecnológica, según Valkenburg, Piotrowski, Hermanns, de Leeuw citados por la Fundación Paniamor, la cual se caracteriza por ser:

“La mediación parental de acompañamiento implica la participación activa de la madre o el padre en el uso mediático que hace el niño o niña, mediante la guía y la explicación de las posibilidades y riesgos de la tecnología. La mediación restrictiva se dirige fundamentalmente a limitar o prohibir el uso mediático y a castigar ante el uso valorado como indebido.

¹⁴ Pérez, Rolando. (2015). Generación móvil: usos de tecnologías móviles y mediación adulta en niños y niñas de 10 a 13 años del Área Metropolitana de Costa Rica. IIP-UCR. Trabajo realizado en conjunto con la Fundación Paniamor/MICITT/CONICIT. Con la colaboración del Lic. David Torres. En: <http://www.crianzatecnologica.org/informe/files/assets/common/downloads/publication.pdf>. Pág.

76.

¹⁵Fundación Paniamor. (s.f). Crianza Tecnológica. Fundación Paniamor. En: <http://www.crianzatecnologica.org/>. Consultado: 18/08/15.

La mediación permisiva las figuras parentales no definen límites ni guían en el uso mediático¹⁶”.

En dicha plataforma virtual se expone los pasos para una crianza tecnológica de calidad, en una perspectiva de tres pasos. A partir del diagrama núm. 1, es posible constatar la importancia de que los padres medien como guías en la incursión de las personas menores de edad en el uso de las tecnologías de información y comunicación para que estos últimos puedan aprovechar las oportunidades y enfrentar oportunamente los desafíos, en temas tan delicados como el *ciberbullying*, *sexting*, abuso y ciberadicción, reputación y huella digital, predadores, contenido inapropiado, ciberdelitos, gaming, educación y comunicación, entre otros¹⁷.

Diagrama N.º 1



Fuente: Fundación Paniamor (2015). Crianza Tecnológica. Fundación Paniamor. En: <http://www.crianzatecnologica.org/>. Consultado: 18/08/2015.

A pesar de la abundante información y evidencia empírica que respalda la tesis de que la persona menor no tiene las capacidades necesarias para enfrentar los peligros del mundo digital, ampliamente extendido en la actualidad y en proceso constante de expansión, han surgido a la luz pública interpretaciones demasiado restrictivas en cuanto a las potestades de la patria potestad de los padres o encargados sobre las personas menores, amén del artículo 25 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Derecho a la privacidad, el cual reza:

“Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad¹⁸”.

No obstante que la norma es clara en cuanto a que este derecho a la privacidad, en efecto, les asiste a las personas menores de edad; ello no implica que sus padres o tutores no puedan cuidar de estas en cuanto al acceso que

¹⁶ Pérez, Rolando. (2015). Op. Cit. Pág.15.

¹⁷ Fundación Paniamor. (2015). Uso seguro de las TIC.. En: <http://www.crianzatecnologica.org/>. Consultado: 18/08/15.

¹⁸ Mora, Verónica -editora- (2014). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A. Pág. 17. El subrayado en nuestro.

eventualmente tengan al mundo digital. Lo cierto del caso es que las interpretaciones pueden dar al traste con esta última circunstancia, en grave perjuicio para las personas menores y sus padres o encargados. Por ejemplo, para el indicado especialista del PANI, Lic. Meneses, esta norma protege a las personas menores de edad en cuanto a que los padres deben “negociar” con ellos sobre los alcances de su patria potestad respecto del acceso a claves y dispositivos virtuales con los cuales acceden a las redes sociales y, en general, al mundo digital¹⁹.

¿Qué pasa si la persona menor se niega a participar de sus padres o tutores de sus relaciones comunicativas virtuales? Es evidente que la ley debe regular esta circunstancia, lo cual se ve atizado por el desarrollo de las TIC en las sociedades contemporáneas. El derecho del ejercicio a la patria potestad está claramente establecido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la materia, así como en nuestro ordenamiento jurídico, a partir del artículo 143 del Código de Familia, Ley N.º 5476, el cual establece sin empacho que la autoridad impone derechos y deberes en cuanto a educar, formar, orientar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos e hijas²⁰.

Ciertamente, las personas menores de edad tienen derecho a la privacidad como cualquier habitante de nuestro país. Pero este derecho no es irrestricto, menos cuando se trata de las redes sociales y el mundo digital. En este caso, no solo los padres, madres y encargados tienen el derecho a hacer valer su patria potestad para cuidar de sus hijos e hijas menores de edad, en cuanto a la vigilancia de ese mundo virtual, sino que es su obligación estar al tanto de las situaciones en que estas personas se puedan involucrar, por su poca madurez relativa, frente a los acosadores, abusadores y, peor aún, traficantes que pululan en el ciberespacio. Se hace impostergable una ley especial que operacionalice adecuadamente el artículo 25 del Código de la Niñez y la Adolescencia, de tal manera que se calibren adecuadamente los derechos resguardados en ese ordinal.

Nuestra Carta Magna, en su numeral 24 establece el derecho constitucional de todos los costarricenses a la intimidad, la libertad y al secreto de las comunicaciones, pero en los artículos 51 y 53 la Ley Fundamental establece claramente que la persona menor de edad, por un lado, tiene derecho a la protección especial del Estado, cosa que se trata de plantear en esta iniciativa en cuanto a lo que es interés en su objeto, así como la importancia de la figura parental como un actor de primera importancia para el desarrollo de la persona humana en sus primeras etapas de la vida²¹.

¹⁹ Villareal, Sussy (2015). Ley impide que padres vigilen a menores en Facebook. En: *Diario Extra*. Versión digital: www.diarioextra.com. 5 de agosto del 2015. Consultado: 6/8/2015.

²⁰ Hulbert, Andrea -editora- (2014). *Código de Familia*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A. Pág. 76.

²¹ Asamblea Legislativa (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica. En: *Revista Parlamentaria*. número 3, volumen 13. San José. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Págs. 19-20 y 25.

Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño, instrumento fundacional del campo de los Derechos Humanos sobre las obligaciones de los Estados en cuanto al sistema de derechos básicos que protege a los niños, niñas y adolescentes, define claramente la relación entre el derecho a la privacidad de la persona menor, y al tutelaje por la vía de la patria potestad, por parte de los padres, madres y encargados, en sus numerales 3.2 y 16.1, en los siguientes términos:

“Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”²².

Como se puede apreciar, este documento internacional es claro en cuanto a que el ordenamiento jurídico deberá emitir las medidas legislativas y administrativas que “sean necesarias” en aras de proteger y cuidar a las personas menores de edad, a la vez que zanja que la intervención del Estado en la “correspondencia” de estas requiere del imperio de ley, según la circunstancia señalada supra como necesaria. En la situación actual, es evidente que el Estado dejaría de cumplir con su deber, si no emite la legislación necesaria para proteger a las personas menores en cuanto a su privacidad en el manejo de sus medios virtuales de información y comunicación, con el concurso de sus padres, madres y encargados en atención a su derecho a la patria potestad.

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, y a partir de una visualización jurídicamente hermenéutica, integral y adecuada del derecho de las personas menores a su intimidad *vis a vis* el derecho de sus padres o encargados a su tutoría y cuidado, es que nos permitimos presentar ante esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de *ley para la protección integral de la privacidad de las personas menores en medios virtuales*, como una solución jurídicamente razonable y práctica que operacionaliza el Código de la Niñez y la Adolescencia oportunamente.

²² Mora, Verónica (2014). Op. Cit. Págs. 106 y 112. Los subrayados son nuestros.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIVACIDAD DE
LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN MEDIOS VIRTUALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ley consiste en establecer una protección integral de la privacidad de las personas menores de edad ante los medios virtuales, en atención al interés superior establecido en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998, y sus reformas, sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad de sus padres, madres o personas encargadas, derivado del artículo 25 del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO 2.- Medios virtuales de información y comunicación

Para la aplicación de la presente ley, los medios virtuales de información y comunicación corresponden con todos aquellos que se fundan en la Internet o cualquier red digital de telecomunicaciones a las que tengan acceso las personas menores de edad, mediante computadoras, tabletas electrónicas, teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo electrónico de naturaleza similar, e incluye el correo electrónico, los sistemas de mensajería digital, las redes sociales que funcionen en la Internet u otra innovación tecnológica similar, según las aplicaciones disponibles en el mercado.

ARTÍCULO 3.- Derecho a la privacidad

Las personas menores de edad tendrán derecho a la privacidad en la administración de sus relaciones interpersonales soportadas en los medios virtuales de información y comunicación, lo cual implica el resguardo de la información transmitida por esos medios, siempre y cuando se trate de información de carácter privado, con personas conocidas que también sean menores de edad, y no se violente lo establecido en el inciso 3, del artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Compromiso hacia las personas menores de edad

El Estado, los docentes, así como los padres, madres y encargados de las personas menores de edad, deberán instruir, formar y dialogar con dichas personas, en relación con su privacidad en la administración de los medios virtuales de información y comunicación, con la finalidad de que el menor de edad:

- 1.- Se mantenga alerta en cuanto a detectar o identificar personas desconocidas que hagan contacto con ellas, a través de cualquier medio virtual.
- 2.- Para el caso de las personas menores de quince años, mantenga la opción de privacidad de su perfil o perfil privado en sus redes sociales, cualquiera que esta sea, de tal manera que únicamente sus amigos virtuales, seguidores u otros similares, debidamente aceptados como tales por la persona menor de edad, sea quienes puedan ver dicho perfil.
- 3.- Informe a sus padres, madres o personas encargadas sobre cualquier contacto que personas desconocidas hagan con ellos o quieran realizar, independientemente de la edad que digan tener.
- 4.- Informe a sus padres, madres o personas encargadas sobre cualquier contacto que personas conocidas o desconocidas hagan con ellos o quieran realizar, independientemente de la edad que digan tener, que implique compartir o recibir información de carácter violento, mensajes eróticos, imágenes de desnudos o semidesnudos, contenido sexual o que promueva el odio racial, étnico, religioso o de cualquier otra naturaleza, o relativo a las drogas.
- 5.- No comparta información personal de ningún tipo, lo cual incluye datos relativos a la edad, el lugar de estudios, el lugar de casa de habitación, lugares que frecuenta, los horarios de presencia o no de adultos en sus casas de habitación, números telefónicos, bancarios, de identificación o cualquier información similar, con personas desconocidas que hagan contacto con ellos, o bien con personas conocidas de las que tengan sospecha de suplantación digital de su identidad.

ARTÍCULO 5.- Obligaciones en cuanto al ejercicio de la patria potestad

Los padres, madres y encargados de las personas menores de edad, en relación con la privacidad en la administración de los medios virtuales de información y comunicación de dichos menores, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Promover un ambiente de diálogo constructivo en relación con los usos que las personas menores de edad hagan de sus medios virtuales de información y comunicación.
- 2.- Guiar y explicar a las personas menores de edad sobre los peligros a los que están sujetos en relación con la administración de sus medios virtuales de información y comunicación, y sobre los posibles impactos de su uso en su reputación digital.

3.- Concienciar a las personas menores de edad respecto a las medidas de prevención y seguridad ante los desafíos y amenazas que podrían representar las tecnologías de información y comunicación si no son utilizadas apropiadamente.

4.- Velar por el cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la presente ley.

5.- Coadyuvar con el Estado, desde el hogar, en cuanto a las campañas que sus instituciones puedan hacer, en relación con los peligros de la administración de los medios virtuales de información y comunicación que pueden aquejar hacia las personas menores de edad.

6.- Promover en las personas menores de edad bajo su cargo, los derechos y obligaciones que tienen respecto de la administración de su privacidad en los medios virtuales de información y comunicación a los que accedan.

ARTÍCULO 6.- Intervención por patria potestad

Los padres, madres o personas encargadas de las personas menores de edad, en atención a los derechos inherentes a la patria potestad sobre estos, podrán intervenir y revisar las cuentas de correos electrónicos, mensajerías basadas en infraestructuras de telecomunicaciones o bien de Internet, y cualquier medio virtual que utilicen las personas bajo su tutela que refiera a tecnologías de comunicación e información, en el evento de que tengan sospechas de contactos peligrosos para estas. El tratamiento de la información sensible de las personas menores de edad, por parte de los padres, las madres y encargados de la guarda y crianza de las personas menores de edad, se realizará únicamente en función de la necesidad de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, en consonancia con la Ley N.º 8968, Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.

ARTÍCULO 7.- Formas de intervención

Los padres, madres o encargados de las personas menores de edad, podrán intervenir sin previo aviso y en cualquier momento, las cuentas de correos electrónicos, mensajerías basadas en infraestructuras de telecomunicaciones o bien de Internet, y cualquier medio virtual que utilicen las personas bajo su tutela, a las personas menores de quince años de edad.

Para el caso de las personas menores que tengan quince años edad en adelante, la intervención deberá ser notificada con antelación a su ejecución, con no menos de una hora de tiempo.

ARTÍCULO 8.- Campañas de concienciación

Las instituciones del Estado podrán desarrollar campañas de concienciación sobre los peligros y desafíos de la administración de los medios virtuales de información y comunicación a cargo de las personas menores de edad, en los mismos medios virtuales o los medios de comunicación masivos tradicionales. El Ministerio de Educación Pública desarrollará campañas informativas en las escuelas y colegios del país, con el fin de promover una cultura de telecomunicaciones e Internet seguro en las personas menores de edad, una actitud vigilante y preventiva, sobre la administración de su privacidad en los medios virtuales a los que tengan acceso.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

21 de agosto de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 41376.—O. C. N° 25003.—(IN2015068005).

PROYECTO DE LEY
MERCADO CALLE NACIONAL DE LA ARTESANÍA

Expediente N.º 19.690

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En 1994, un grupo de artesanos ubicados en la Plaza de la Cultura fueron desalojados de dicha zona. Sin embargo, debido a la importancia económica y social de la actividad que desarrollaban, así como a la gran cantidad de personas que se dedicaban en ese entonces al comercio de artesanías, la Municipalidad de San José tomó la decisión de habilitar la calle localizada al costado oeste de la Plaza de la Democracia, para ubicar a estos trabajadores en un espacio de carácter permanente. En junio de 1995, el Concejo Municipal de San José declara a la calle 13 bis como la “*Calle Nacional de la Artesanía*”.

Desde esa fecha, en la calle 13 bis del cantón Central de San José se ha establecido, de manera continua y permanente, un grupo de trabajadores dedicados a la producción y comercialización de artesanías, ofreciendo productos de interés para nacionales y turistas. Con mucho esfuerzo, este sector ha concretado grandes proyectos con recursos propios, entre ellos la construcción del Mercado Calle Nacional de la Artesanía, siendo un ejemplo de cooperación y organización para otros sectores comerciales del país.

En razón de esto, es imperativo garantizar, mediante una ley de la República, el derecho al trabajo que merecen los artesanos y comerciantes de la calle 13 bis, y a la vez, brindarle seguridad a estas personas y sus familias.

En fecha 22 de julio de 2014, el Poder Ejecutivo sancionó el Decreto Legislativo N.º 8758 “*Desafectación del Uso Público de la Calle 13 Bis, Distrito 1, Cantón San José*”, tramitado bajo expediente N.º 16.377, luego de levantar el veto operado en contra de dicho proyecto.

Lamentablemente, esta ley fue recientemente declarada inconstitucional en virtud de un vicio en su procedimiento de emisión, por considerar la Sala que es inválido sancionarla luego de superado el plazo cuatrienal. Sin embargo, esto no afecta los esfuerzos del gobierno de la República para asegurar las mejores condiciones laborales para este importante grupo de costarricenses.

Por ello, junto con el trabajo que se debe desarrollar en coordinación con la Municipalidad de San José para resguardar la actividad comercial de los

artesanos, este proyecto de ley tiene por objetivo brindar, finalmente, una solución permanente a los productores y comercializadores de artesanías que operan en la calle 13 bis, así como a sus familias.

Es por los motivos esbozados, que el Poder Ejecutivo pone a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MERCADO CALLE NACIONAL DE LA ARTESANÍA

ARTÍCULO 1.- Desaféctese del uso público la calle 13 bis del distrito 1º, cantón I, San José.

ARTÍCULO 2.- La calle 13 bis del distrito 1º, cantón I, San José será destinada para el funcionamiento del Mercado Calle Nacional de la Artesanía.

ARTÍCULO 3.- La administración del Mercado Calle Nacional de la Artesanía estará a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Welmer Ramos González
MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

26 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY
LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS
DEL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA

Expediente N.º 19.693

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A solicitud de la Municipalidad del cantón de San Pablo de Heredia, presentó el siguiente proyecto de ley de Licencias para Actividades Lucrativas y No Lucrativas del cantón de San Pablo de Heredia, el cual fue aprobado mediante acuerdo del Concejo Municipal CM-61-15, de la sesión ordinaria N.º 08-15, celebrada el 23 de febrero de 2015.

El cantón de San Pablo de Heredia, tiene un área de 7.53 km² y una población aproximada de 29.000 habitantes.

La Ley sobre Impuesto sobre Patente vigente para la Municipalidad de San Pablo de Heredia, N.º 7925, de 12 de octubre del año 1999, fue aprobada por la Asamblea Legislativa el día 12 de octubre del año 1999. Hoy en día han transcurrido más de quince años desde su promulgación, por lo que se hace necesario contar con un nuevo instrumento legal que se ajuste a la realidad que vive el cantón pableño y que permita ordenar y ajustar los importes que por concepto de impuesto de patente se aplican en la jurisdicción de San Pablo de Heredia, permitiendo así no solo el incremento en la captación del impuesto, sino, mayor rigurosidad en las prácticas evasivas de las declaraciones de los ingresos o ventas.

El crecimiento comercial que durante los últimos siete años han experimentado los pobladores del cantón de San Pablo de Heredia, ha coadyuvado a una mejor calidad de vida, debido a que la oferta y la demanda de bienes y servicios se tiene al alcance inmediato de los mismos, situación que también ha generado que se tengan consecuencias tales como el ruido, mayor afluencia vehicular en carreteras del cantón, deterioro de las vías teniendo el Municipio que atender estas nuevas realidades a través de regulaciones apropiadas no solo para que el desarrollo sea ordenado, sino para que los gastos que se generan producto de las situaciones antes descritas, puedan ser cubiertas con los ingresos que por diferentes conceptos como el Impuesto de Patentes, se logren recaudar.

Es por lo anterior, que a través de una nueva ley que parte de los principios de justicia tributaria, proporcionalidad y racionalidad en el tributo establecidos constitucionalmente y legalmente, pretende la promulgación del presente proyecto como ley, por medio de la cual se eviten los vicios que se presentan con la actual legislación, tales como la evasión y la morosidad. Complementariamente se establece un proceso de fiscalización para ser aplicado de una manera eficaz y eficiente.

Es loable indicar que los artículos 169 y 170 constitucionales, señalan que los gobiernos municipales son entes autónomos, los cuales ostentan una potestad tributaria derivada, toda vez que de acuerdo con el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política, los tributos municipales deben ser autorizados por la Asamblea Legislativa, lo cual supone la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos de naturaleza local. Con fundamento en esa atribución consagrada constitucionalmente, a los gobiernos locales les corresponde, en forma exclusiva, el otorgamiento de las licencias para el ejercicio de actividades lucrativas realizadas dentro de su jurisdicción y su recaudación respectiva, como un medio de financiamiento para la realización de las actividades que realizan las municipalidades en beneficio de la comunidad.

El artículo 4 del Código Municipal, Ley N.º 7794 y sus reformas dicta en lo que nos interesa lo siguiente:

“Las municipalidad poseen la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen: (...) d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales. e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales. (...)”

Cabe destacar que el artículo 79 del Código Municipal, dicta en cuanto a la licencia municipal y el pago del impuesto por la actividad lucrativa ejercida en la jurisdicción lo siguiente:

“Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado”.

“Por medio de la licencia, la administración ejerce un control sobre los administrados, en aquellos campos de acción que la ley y los reglamentos les facultan para hacerlo; control que constituye una limitación a los derechos del particular, dado que se le impide realizar ciertas actividades de un modo enteramente libre, pues no puede ejecutarlas sin que de previo haya obtenido la respectiva licencia o permiso de parte de la administración y en tal sentido “el

otorgamiento de una licencia consiste en una autorización a un particular para realizar un acto que está permitido y se exige para averiguar si se cumplen las condiciones requeridas". La licencia permite el ejercicio de derechos preexistentes en el administrado, por lo que se dice que no crea derechos, dado que el particular ya es titular de ellos, sino que remueve el obstáculo que ha sido impuesto a los derechos del particular en aras de proteger el interés público. (...) El objetivo principal de estas licencias otorgadas por la administración es averiguar y comprobar que las actividades que pretende realizar el administrado se encuentran ajustadas a las disposiciones que las regulan, como una forma de tutelar el interés público encomendado al ente. (*Centro de Información Jurídica en Línea*).

Por otra parte, también ha manifestado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución N.º 2010-04807, de las catorce horas y cincuenta y uno minutos del diez de marzo del dos mil diez, en cuanto a la potestad tributaria de las corporaciones municipales lo siguiente:

"(...) Desde los inicios de su funcionamiento, la Sala reconoció que del artículo 68 del Código Municipal en relación con el 169 y 170 de la Constitución Política, deriva la potestad tributaria de las corporaciones municipales, al establecer que las Municipalidades son corporaciones de carácter autónomo, a las cuales - en tanto gobiernos de naturaleza local - se les otorga la competencia para administrar los intereses y servicios de un determinado cantón en beneficio de la colectividad y se le permite dotar de los ingresos necesarios para el cumplimiento de los fines que le son propios. En virtud de esa autonomía otorgada por la Constitución, se deriva la potestad impositiva atribuida a las municipalidades, la cual supone la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos de naturaleza local, potestad que sin embargo es de carácter derivada, en el tanto se encuentra sometida a la aprobación respectiva por parte de la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 13 del artículo 121 de nuestra Constitución. La Sala Constitucional reiteradamente ha dicho: "IV.- DE LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO. (...) el Estado tiene potestad soberana de exigir contribuciones a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción, o bien, de conceder excepciones, de manera tal que bien se puede conceptualizar que esa potestad de gravar es el poder de sancionar normas jurídicas de las que se derive o pueda derivar la obligación de un tributo o de respetar un límite tributario; poder que se encuentra limitado en los principios y valores que la propia Constitución Política establece (...)" (SCV-8755-2000). De esta forma, la competencia de la Asamblea Legislativa a que se refiere el inciso 13) del artículo 121 ya citado, es la de autorizar los impuestos. Autorizar implica que el acto objeto de esa autorización es originado en el órgano autorizado y es propio de la competencia de ese mismo órgano. De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en

ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución. La disposición legislativa solo puede ser una de las dos, autorización o desautorización, y no creación del impuesto municipal en lugar y con suplantación de la municipalidad, como lo indica el accionante. Lo contrario es violación de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, que incluye la potestad de fijar impuestos para sostenimiento de la Municipalidad y prohíbe trasladar esta potestad a la Asamblea legislativa. El poder de gravar, como se apuntó, es inherente al Estado y no puede ser suprimido, delegado ni cedido; más el poder de hacerlo efectivo, en el plano material, puede transferirse y otorgarse a entes paraestatales o privados. De lo anteriormente expuesto se concluye, que lo que puede transferirse, es la llamada competencia tributaria, o sea, el derecho a hacer efectiva la prestación. Con fundamento en esa potestad tributaria, a los gobiernos locales les corresponde en forma exclusiva, entre otros, y según el punto aquí cuestionado, fijar los impuestos, las tasas y los precios de los servicios municipales que preste. Paralelamente a esa potestad tributaria, surge la competencia de las municipalidades para verificar si se cumplen los presupuestos que configuran el hecho generador de la obligación tributaria, así como para fiscalizar y verificar la recaudación de los tributos que le corresponda. (...)

En virtud de lo señalado, este proyecto pretende derogar la Ley de Impuesto de Patente N.º 7925 para el cantón de San Pablo de Heredia y en su lugar aprobar una nueva ley para actualizar el marco impositivo, además de persuadir a los sujetos pasivos al cumplimiento de sus obligaciones y a la implementación de una nueva cultura tributaria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS
DEL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA**

CAPÍTULO I

Hecho generador y materia imponible

ARTÍCULO 1.- Toda persona física o jurídica que pretenda realizar cualquier tipo de actividad económica y con fines lucrativos y no lucrativos en el cantón de San Pablo de Heredia estará obligada a obtener, previamente a su establecimiento, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de San Pablo de Heredia, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad. Todas las actividades que se desarrollen con fines lucrativos dentro del cantón de San Pablo de Heredia y su domicilio fiscal se encuentre en otro cantón deberán obtener la licencia respectiva y pagar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 2.- A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia, se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley.

ARTÍCULO 3.- Debe entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Las personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley y que se encuentren asociadas con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

Clasificación de actividades

Se entiende por actividades comerciales, productivas o lucrativas las señaladas a continuación, que están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas. Los patentados pagarán según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 15 de esta ley. Entre tales actividades se encuentran las siguientes:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, forestales, granjas lecheras, avícolas, porcinas y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria y ganadera.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También, comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios. En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda; casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por Internet o por cualquier medio, así como las de garaje. Adicionalmente se incluye en esta actividad a las personas físicas o jurídicas que en los inmuebles de su propiedad faciliten, alquilen, arrienden, den en préstamo, ya sea gratuita y onerosamente a los operadores de telefonía celular.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones, el transporte terrestre, aéreo o acuático, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas, por Internet o por cualquier otro medio, así como los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúe en sociedades de hecho o de derecho.

e) Profesiones liberales y técnicas: comprende todas las actividades realizadas en el cantón por los profesionales y técnicos en las diversas

ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o parauniversitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

ARTÍCULO 4.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada por los sujetos pasivos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado económico obtenido. Para el caso de bienes muebles e inmuebles no se considerará actividad lucrativa el arrendamiento de un solo bien.

ARTÍCULO 5.- El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, siempre y cuando existan ventas o ingresos brutos, o compras para el caso del Régimen de Tributación Simplificada. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá presentar la renuncia de la licencia que le fue otorgada ante la Municipalidad de San Pablo de Heredia; en caso de no hacerlo, la Municipalidad procederá a cancelarla automáticamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el abandono de la actividad se prolongue por más de noventa días naturales.
- b) Cuando presente un atraso de dos o más trimestres en el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 6.- La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de San Pablo de Heredia le ha autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios; así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el Plan Regulador del cantón de San Pablo de Heredia o por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7.- Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, trasposos, traslados, cambios o ampliación de actividades y otros, el o la solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos de licencias municipales de la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

ARTÍCULO 8.- Nadie podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de San Pablo de Heredia procederá a clausurar la actividad y el local en que se esté ejerciendo, o bien, a dictar el impedimento para desarrollar la actividad de forma inmediata y sin más trámite. De igual forma se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con expendio de licores, los cuales deberán clausurarse de forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la

Ley de Licores y el resto del ordenamiento aplicable a la materia.

ARTÍCULO 9.- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades sujetas a licencia que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

ARTÍCULO 10.- Para solicitar, traspasar, trasladar, renovar o realizar cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal será obligatorio que tanto el solicitante como el dueño o los dueños del inmueble donde se ejecutará o desarrollará la actividad se encuentren totalmente al día en el pago de cualquier tributo municipal del que sean sujetos pasivos.

La Municipalidad de San Pablo de Heredia, por medio de su Departamento de Licencias Municipales, llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de San Pablo de Heredia, o bien, el correo electrónico, el fax u otro medio electrónico para efectos de notificación. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento.

CAPÍTULO II

Tarifa del impuesto

ARTÍCULO 11.- Con excepción de lo señalado en los artículos 14 y 15 de esta ley, se establecen como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos o las ventas brutas anuales que perciban las personas físicas o jurídicas sujetas del impuesto durante el período fiscal anterior al año que se grava. Se entiende por ventas el total de ventas anuales una vez deducido el impuesto que establece la Ley de Impuesto General sobre las Ventas y los ingresos percibidos por concepto de impuestos que de manera obligatoria deban recaudar para el Estado. Para el caso de establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de intereses, comisiones y otros ingresos por diferencial cambiario.

ARTÍCULO 12.- A los ingresos brutos o las ventas brutas anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa de cero coma treinta por ciento (0,30%), es decir tres colones (¢3.00) por cada mil colones (¢1.000.00) y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año. El total del resultado obtenido, dividido entre cuatro, constituirá el impuesto a pagar por trimestre. El total de ingresos brutos o las ventas brutas anuales de actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior, sino solo

durante una parte de él, se determinará con base en el promedio mensual obtenido en los meses declarados y así, proporcionalmente, se establecerá este tributo. El monto declarado se divide entre el número de meses presentados en la declaración y así se obtiene el promedio de un mes y multiplicándolo por doce se sabrá el ingreso promedio anual.

ARTÍCULO 13.- El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses, pero si el pago no se hiciera efectivo en el mes correspondiente, los intereses correrán a partir del primer día de cada trimestre. Mediante resolución, la administración tributaria municipal fijará la tasa de interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse al menos cada seis meses; los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la administración.

ARTÍCULO 14.- Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 11 de esta ley, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, realizará una estimación tomando como parámetro otro negocio similar. Este procedimiento será provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado. Para ello, se deberá seguir el siguiente procedimiento: se escogerá una actividad análoga a la actividad cuyo impuesto haya que determinar; en caso de no existir dentro del cantón se recurrirá a información de otro cantón. La nueva actividad se evaluará de conformidad con los parámetros que se deben dictar mediante reglamento y se le dará una calificación. El monto del impuesto a pagar será el que resulte de multiplicar el impuesto anual pagado por el patentado que se toma como referencia para hacer la analogía por el porcentaje de calificación obtenido en la valoración que de la nueva actividad realice la Municipalidad. Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo, la Municipalidad de San Pablo de Heredia solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla.

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas, físicas o jurídicas, deberá cumplir los requisitos y obtener su respectiva licencia.

ARTÍCULO 15.- Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo y el artículo anterior, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla. De igual manera, para fijar el impuesto a los patentados que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada, se aplicará un porcentaje de cero coma uno por ciento (0,1%) sobre las compras (¢1,00, un colón por cada ¢1.000, mil colones) con fundamento en la siguiente tabla:

CATEGORÍA	COMPRAS MENSUALES HASTA	IMPUESTO TRIMESTRAL
1	¢ 1.000.000,00	¢3.000.00
2	¢ 2.000.000,00	¢6.000.00
3	¢ 3.000.000,00	¢9.000.00
4	¢ 4.000.000,00	¢12.000.00
5	¢ 5.000.000,00	¢15.000.00
6	¢ 6.000.000,00	¢18.000.00
7	¢ 7.000.000,00	¢21.000.00
8	¢ 8.000.000,00	¢24.000.00
9	¢ 9.000.000,00	¢27.000.00
10	¢ 10.000.000,00	¢30.000.00
11	¢ 11.000.000,00	¢33.000.00
12	¢ 12.000.000,00	¢36.000.00
13	¢ 13.000.000,00	¢39.000.00
14	¢ 14.000.000,00	¢42.000.00
15	¢ 15.000.000,00	¢45.000.00

Queda obligado el patentado a presentar la declaración mencionada en el artículo 20 de esta ley y a adjuntar las declaraciones de compras del período sujeto a gravar presentadas ante la Dirección General de Tributación. De no cumplir con ello, se hará acreedor a la multa mencionada en el artículo 22 de esta ley y se le asignará una categoría superior a la determinada en el período anterior. En cuanto a los límites de compras establecidos en la tabla anterior, su variación estará sujeta a lo que disponga la Dirección General de Tributación, la que se ajustará mediante la vía reglamentaria respetando el porcentaje para su cálculo.

ARTÍCULO 16.- El total del ingreso bruto o la venta bruta anual de las actividades económicas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad.

ARTÍCULO 17.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia, previa aprobación del Concejo Municipal, podrá otorgar descuentos por el pago adelantado anual del impuesto, siempre que sea cancelado durante el mes de enero de cada año gravado. Este debe ser hasta en un porcentaje equivalente o menor a la tasa básica pasiva del Banco Central en el momento del pago. Para el caso de los patentados cuyo período fiscal está autorizado del 1º de enero al 31 de diciembre se les podrá aplicar el descuento autorizado en el mes de abril.

ARTÍCULO 18.- La licencia para el desarrollo de una actividad económica que haya sido otorgada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia se podrá suspender cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres, es decir, si vencidos dos trimestres no se ha realizado el pago del impuesto se deberá aplicar la sanción prevista en este artículo, la cual se ejecutará mediante la suspensión de la licencia, lo que implica la clausura de la actividad que se realice. Previo a la aplicación de este artículo, se deberá prevenir al patentado, en su local comercial, de la omisión y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Mientras la licencia se encuentre suspendida no se deberá cobrar el recargo de intereses moratorios durante los días de suspensión, mencionados en el artículo 13 de esta ley.

La sanción de cierre se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio, cuando sea procedente.

ARTÍCULO 19.- Cuando a un establecimiento o actividad se le haya suspendido la licencia por falta de pago y se continúe con el desarrollo de esta, se deberá iniciar el procedimiento administrativo para cancelar inmediatamente la licencia otorgada, cumpliendo previamente con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto. De igual manera, el patentado de un establecimiento que con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad se hará acreedor a la imposición de una multa hasta de diez salarios base, conforme lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

CAPÍTULO III

Declaración jurada del impuesto

ARTÍCULO 20.- Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de San Pablo de Heredia y anexar fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas. El plazo máximo para su presentación será de ochenta días naturales contados a partir de finalizado el período fiscal. En los casos en que las empresas

tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de San Pablo de Heredia para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será igualmente de ochenta días naturales. Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación en el Régimen de Tributación Simplificado deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal, debidamente selladas por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados.

ARTÍCULO 21.- Todo sujeto pasivo que realice actividades en diferentes cantones, además del cantón de San Pablo de Heredia y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público en donde se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la Municipalidad de San Pablo de Heredia. Esta información deberá ser verificada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia que, en caso de comprobar que en alguna de las municipalidades citadas no se tributa, deberá coordinar con el municipio aludido para que tome las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Los patentados o sujetos pasivos que no presenten dentro del término establecido la declaración jurada del impuesto, con sus anexos, se harán acreedores a una multa de un diez por ciento (10%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a las fechas establecidas en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 23.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia, suministrará a los patentados los formularios y la información necesarios para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto. Los patentados deberán retirar los formularios respectivos en la Municipalidad de San Pablo de Heredia, a partir del 1º de octubre de cada año.

ARTÍCULO 24.- La declaración jurada del impuesto que deban presentar los patentados ante la Municipalidad de San Pablo de Heredia, quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 25.- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva. En este caso, la certificación extendida por el contador municipal donde se indique la diferencia adeudada servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

ARTÍCULO 26.- La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de San Pablo de Heredia, en su condición de Administración Tributaria, la información con respecto a las ventas

brutas o los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de San Pablo de Heredia; para ello, la Municipalidad deberá brindar un listado con el número de licencia, el nombre del sujeto pasivo y su número de cédula.

La información que la Municipalidad de San Pablo de Heredia obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 27.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia, estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 20 de esta ley.
- b) Que aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporta al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerla por válida.
- c) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de San Pablo de Heredia.
- e) Que el patentado realice la actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto o la copia de las declaraciones juradas de las otras municipalidades en que realiza la actividad.

La calificación de oficio o la recalificación de oficio deberá ser notificada por el Departamento de Licencias Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Este proceso se

ajustará a lo dispuesto en los artículos 154, 156, 161 y 162 del Código Municipal.

CAPÍTULO IV

Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

ARTÍCULO 28.- Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen anuncios, rótulos metálicos, rótulos luminosos, vallas publicitarias, mantas o lonas publicitarias y letreros permitidos por la normativa vigente, además de las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo y los sujetos pasivos que instalen publicidad en el mobiliario urbano, deberán contar con licencia extendida por la Municipalidad de San Pablo de Heredia. Cuando la publicidad sea colocada en el propio negocio comercial para su respectiva identificación, divulgando únicamente el nombre de dicho establecimiento y tratándose de solamente una instalación de un tamaño que no altere el paisaje urbanístico, sin contener publicidad de otros negocios o establecimientos, no se aplicará el cobro del impuesto establecido en los incisos a), b) c), d) e), f), g), h), i), k) de este artículo. La tarifa anual por tal concepto, la cual se dividirá en cuatro tractos trimestrales, se calculará con base en la siguiente cantidad de salarios base conforme a lo estipulado en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993:

- a) Rótulo metálico:** dos por ciento (2%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso por cara.
- b) Rótulo luminoso:** tres por ciento (3%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso por cara.
- c) Vallas publicitarias metálicas:** cero coma sesenta por ciento (0.60%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso por cara.
- d) Vallas publicitarias luminosas:** cero coma sesenta y cinco por ciento (0.65%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso por cara.
- e) Mantas o lonas publicitarias:** uno por ciento (1%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso por cara.
- f) Letreros metálicos:** tres por ciento (3%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso.
- g) Letreros luminosos:** cuatro por ciento (4%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso.
- h) Publicidad en paredes o muros de cualquier tipo con vista exterior:** dos por ciento (2%) sobre el salario base por metro cuadrado impreso, pintados directamente sobre las paredes.

i) Publicidad en ventanas o cortinas metálicas de cualquier tipo con vista exterior: uno por ciento (1%) sobre el salario base por metro cuadrado, pegados o impresos directamente sobre las ventanas.

j) Mobiliario urbano (estructuras funcionales que presten servicio público): estructuras de espera de los usuarios en paradas o terminales de transporte público y recolectores públicos de residuos sólidos: Dos por ciento (2%) sobre el salario base por metro cuadrado publicitado con una reserva de un veinte por ciento (20%) del espacio publicitario para información municipal.

k) Instalación publicitaria cuya medida sea inferior a un metro cuadrado: se tasaré conforme a la tarifa correspondiente a un metro cuadrado según cada tipo de rótulo detallado en los incisos a), b), e), f), g), h), i) y j) de este artículo.

En todos los casos anteriores, se tomarán los metros cuadrados que resulten de las figuras simples y compuestas de cada instalación publicitaria.

Para los efectos de la aplicación del pago del impuesto en aprobaciones temporales, en los incisos a), b), e), f), g), h), i), j) y k) de este artículo, los patentados deberán cancelar solo la fracción correspondiente a los días faltantes para finalizar el trimestre en que se apruebe la licencia. En caso de seguir con la instalación publicitaria en el siguiente trimestre a la aprobación de la licencia, deberá realizar el pago por adelantado del trimestre vigente.

ARTÍCULO 29.- En caso de instalación de rótulos, vallas, mantas, lonas, mobiliario urbano y letreros comerciales sin licencia, que se encuentren atrasados en el pago del tributo correspondiente o que incumplan los requisitos reglamentarios establecidos por la Municipalidad, se le otorgará al contribuyente un plazo perentorio de ocho días hábiles para que proceda a ajustarlos a derecho, caso contrario la Municipalidad procederá a la remoción de estos aplicándole el costo efectivo al dueño del inmueble.

ARTÍCULO 30.- Se exceptúan de solicitar la licencia por uso de rótulos, anuncios y vallas cuando se utilice en los siguientes casos:

- a)** Utilizados en templos religiosos para sus propios fines.
- b)** Colocados en construcciones, siempre que no sobrepasen los dos metros cuadrados.
- c)** Instalados para señalar entradas o salidas a sitios de reunión pública con un tamaño máximo de dos metros cuadrados.
- d)** Decoraciones temporales para eventos o días festivos.
- e)** Instalados para anunciar la venta, arriendo o alquiler de un mueble o inmueble en el que esté colocado, siempre que no exceda de dos metros cuadrados.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido el establecimiento de rótulos, anuncios y vallas en los siguientes lugares:

- a) En lugares donde obstaculicen la visibilidad del tránsito peatonal y vehicular.
- b) En vías y sitios públicos.
- c) En árboles y postes de alumbrado público.
- d) En lugares que puedan afectar la armonía del paisaje.
- e) No se permitirá colocar soportes de ninguna naturaleza para sostener los rótulos, anuncios o vallas en vías y sitios públicos.

De igual forma queda prohibido mantener rótulos en estado de deterioro o abandono evidente, desde el punto de vista estético o que represente un peligro para la integridad física de personas, animales, muebles o inmuebles. La Municipalidad se arroga el derecho de retirar toda aquella instalación publicitaria que infrinja las disposiciones indicadas en este artículo, sin responsabilidad alguna y con cargo al administrado que corresponda.

ARTÍCULO 32.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares o en el interior de los lugares de reunión pública. Queda terminantemente prohibido distribuirla en la vía pública.

CAPÍTULO V

Impuesto por eventos deportivos y de exhibición

ARTÍCULO 33.- Para los eventos deportivos de atletismo, ciclismo de ruta y de montaña efectuados en las vías públicas y privadas, debidamente avalados por las federaciones deportivas correspondientes y que además se realice la inscripción de los participantes total o parcialmente dentro de la jurisdicción del cantón de San Pablo de Heredia, requerirán licencia municipal y pagarán un cinco por ciento (5%) a favor de la municipalidad, que se gravará sobre la inscripción de cada participante al evento deportivo.

ARTÍCULO 34.- Para los eventos de exhibición ecuestres y de automóviles efectuados en las vías públicas y que además se realice la inscripción de los participantes total o parcialmente dentro de la jurisdicción del cantón de San Pablo de Heredia, requerirán licencia municipal y pagarán un cinco por ciento (5%) a favor de la Municipalidad, que se impondrá sobre la inscripción de cada participante al evento de exhibición.

ARTÍCULO 35.- Cuando el producto íntegro de lo recaudado por los eventos deportivos y de exhibición sea destinado a fines escolares, de beneficencia, religiosos o sociales, previa determinación de la Alcaldía Municipal, requerirán licencia municipal y no procederá el cobro del impuesto de patente.

ARTÍCULO 36.- Para el pago del impuesto, los contribuyentes presentarán una declaración anticipada con la información correspondiente de los ingresos aproximados a percibir del total de inscripciones de los participantes a los eventos deportivos o de exhibición, realizándose el pago anticipado del tributo. Posteriormente se realizará una liquidación a más tardar al quinto día hábil de la realización del evento.

ARTÍCULO 37.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia, impondrá una multa equivalente a diez veces el monto dejado de pagar a los contribuyentes que en forma total o parcial, incurran en la falta del pago de este impuesto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 38.- La Municipalidad de San Pablo de Heredia deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley, en un plazo de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. La ausencia de estas medidas administrativas y reglamentarias no impedirá la aplicación de esta ley, una vez que esta entra en vigencia.

ARTÍCULO 39.- Esta ley deroga la Ley N.º 7925, Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de San Pablo de Heredia, de 12 de octubre de 1999 y todas las otras normas que se le opongan.

ARTÍCULO 40.- Cada dos años y tomando como referencia la fecha de otorgamiento de la autorización municipal al administrado, se deberá renovar la licencia municipal. El administrado deberá gestionar la renovación de la licencia dos meses antes del vencimiento del plazo precitado, dicha renovación se concederá si se cumple con todas las exigencias legales y reglamentarias que al efecto regulen la actividad comercial ejercida.

ARTÍCULO 41.- El cobro de la tasa de los residuos generados por los negocios comerciales, se facturará a nombre del dueño del inmueble donde se ubique la actividad comercial y conforme a la categoría asignada por el Departamento de Patentes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- El incremento en el impuesto se cumplirá de la siguiente forma: para el año o fracción en que entre en vigencia esta ley se aplicará un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), es decir dos colones con cincuenta céntimos (¢2,50) sobre las ventas o ingresos brutos y a partir del segundo año se aplicará un cero coma treinta por ciento (0,30%), es decir tres colones (¢3,00) por cada mil colones.

TRANSITORIO II.- A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el cantón de San Pablo de Heredia y no cuenten con su debida licencia municipal y, por ende, no paguen su respectivo impuesto se les concede un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que presenten el trámite para la autorización de la licencia.

TRANSITORIO III.- A todas las personas físicas o jurídicas que estén actualmente sujetas a lo dispuesto en el capítulo IV de esta ley sobre el impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas, se les concede un plazo de treinta días hábiles para que se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO IV.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley se contabilizará el plazo para aplicar lo indicado en el artículo 40 de este cuerpo normativo, a todas las personas físicas o jurídicas que se encuentren desarrollando a la fecha actividades lucrativas y no lucrativas dentro de la jurisdicción del cantón de San Pablo de Heredia.

Rige a partir de su publicación.

Henry Mora Jiménez
DIPUTADO

2 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 41379.—O. C. N° 25003.—(IN2015068013).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN EFECTIVA DE LOS VEHÍCULOS
INCAUTADOS EN LOS PLANTELES DE LAS
INSTITUCIONES ESTATALES

Expediente N.º 19.694

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestra sociedad existen una gran cantidad de leyes y reglamentos que establecen una serie de procedimientos burocráticos escleróticos, irracionales y absurdos que atentan, en nombre de una presunta mal llamada “seguridad jurídica”, en contra de los derechos de los costarricenses y del mismo Estado que les representa. La esquizofrenia tramitológica absurda, abusiva y anacrónica que campea en las diferentes instancias del Estado costarricense, tanto administrativas como judiciales, constituye una clara afrenta contra la ciudadanía, ya cansada de estos laberintos sin salida, así como un severo lastre para el desarrollo humano del país.

Son numerosos los ejemplos que de alguna manera denuncian la forma en que la gestión pública es presa de la esclerosis burocrática. Desde las inaceptables filas que hacen los costarricenses en escuelas y hospitales para obtener una cita o “un campo”, hasta los increíbles despilfarros de recursos financieros externos, negociados para hacer obra pública y que no se utilizan simplemente porque los trámites para ello hacen nugatorio cualquier esfuerzo encaminado a mejorar la muy maltrecha infraestructura nacional¹.

En esta línea de argumentación, uno de los ejemplos más claros que refleja esta realidad es la manera en que el Estado administra los bienes incautados, sean estos de naturaleza administrativa, como el caso de los vehículos que se deterioran en los patios a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), porque no pagan los derechos anuales de circulación, o los vehículos que pasan por la misma suerte como consecuencia de incautaciones hechas por investigaciones de carácter judicial, sobre todo, los bienes incautados a conductores ebrios, a los llamados “picones” y al narcotráfico, que pudieran estar

¹ Contraloría General de la República (2014). Informe técnico. Proyecto de ley de presupuesto de la República 2015. CGR. San José, p. 30-31.

en planteles de otras instituciones, sean del Poder Judicial o del mismo Poder Ejecutivo.

Para el año 2013, se estimaba que unos 20 mil vehículos estaban deteriorándose en los planteles del MOPT, como consecuencia de los operativos de tránsito y la atención de accidentes de esta naturaleza, entre los cuales algunos podían durar solamente unos días ahí, en tanto otros pasan años en custodia². De hecho, para el 2008, un año antes de que se modificara la ley de tránsito, en dichos planteles se estimaba una flotta de unos 6000 automotores, entre vehículos (2982) y motocicletas (3630), que estaban abandonados, en franco deterioro, a la espera de que sus dueños los reclamaran. Ante esta situación, el Director de Tránsito de entonces, Germán Marín, sentenció:

“Al final del día, aunque la responsabilidad de entregar el carro no es nuestra, sino del dueño, nos trae una complicación enorme por la chatarra que se acumula en los depósitos. Después de seis meses de que un carro está abandonado y deteriorándose es evidente la falta de interés del propietario³”.

Pero no solo las autoridades de este ministerio se ven en apuros para atender la sobresaturación de sus planteles, puesto que los vehículos quedan bajo su tutela, ya que en muchos casos los automotores van a parar ahí porque sus choferes violan las leyes penales y de tránsito. Por ejemplo, desde que se modificó la ley de tránsito que entró a regir en diciembre del 2008, para enero del 2009, en el contexto de las fiestas decembrinas, se detuvieron 40 vehículos de conductores ebrios en el Valle Central, los cuales atiborraron los planteles, a la vez que debían permanecer ahí hasta que el proceso judicial se finiquitara⁴.

Actualmente, a la altura del año 2015, la situación no ha mejorado en absoluto y más bien se ve agravada por el hecho de que la corrupción irrumpe en el “negocio” de los vehículos decomisados, según informaron algunos medios de comunicación nacionales. Para el año 2013, por ejemplo, un grupo de presuntos delincuentes, que incluían a un abogado y una mujer externos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y tres funcionarios de este, sacaban los vehículos de los planteles con firmas falsificadas y luego cobraban a los dueños para devolvérselos⁵. Mientras tanto, para la Semana Santa del 2015, los medios

² Telenoticias (2013). *20 mil vehículos en planteles del MOPT no son reclamados por sus dueños*. En: www.teletica.com. 17 de julio del 2013. Consultado: 12/11/2014.

³ Arley, Alejandro (2008). *Más de 6 mil carros y motos en abandono*. En: Periódico Al Día. Versión digital. Dirección electrónica: www.aldia.cr. 11 de setiembre del 2008. Consultado: 12/11/2014.

⁴ Mata, Alonso (2009). *Carros de ebrios saturan los planteles del MOPT*. En: Periódico La Nación. Versión digital. Dirección electrónica: www.nacion.com. 9 de enero del 2009. Consultado: 13/11/2014.

⁵ Rojas, Pablo (2013). *Detenidos sospechosos de sacar vehículos decomisados en planteles del MOPT*. En: CRhoy.com. Dirección electrónica: www.crhoy.com. 20 de noviembre del 2013. Consultado: 13/11/2014.

informaron que se retuvieron más de 160 vehículos por violaciones a la ley de tránsito, los cuales junto a las retenciones del primer trimestre ya sumaban 226 automotores⁶.

Empero, los costos de esta esclerosis administrativa y jurídica no terminó ahí. Como consecuencia del hurto de vehículos y partes de algunos de los automotores, el MOPT se vio obligado, desde el año 2006, a contratar los servicios de empresas de seguridad privada para vigilar los planteles y, con ello, evitar las sustracciones y bajar la tasa de robos, toda vez que la última reforma a la Ley de Tránsito (N.º 9078), en su ordinal 152, se le confirió al Cosevi la obligación de vigilar los vehículos⁷. Adicionalmente, en días recientes el MOPT tomó la decisión -mediante decreto 39098- de cobrarle a los dueños de los automotores, no solo el costo del traslado en grúa del vehículo incautado a los planteles respectivos -con una cuota mínima de 5,347 colones por menos de 6 kilómetros, y 819 colones por cada kilómetro adicional- sino también por la estadía del automotor, por cada día que se mantenga en los planteles⁸.

De esta manera, es evidente que el tutelaje y la vigilancia de los automotores se ha convertido en una carga gravosa para el Erario Público y el bolsillo de los propietarios de los vehículos incautados, ya que los costarricenses nos vemos obligados a financiar las diferentes acciones que emprende el MOPT para mantener en custodia los vehículos de las personas que, de una u otra forma, violan la ley.

En estas circunstancias, nuestra ley fundamental, en sus artículos 40 y 45 establece los parámetros legales para la confiscación y el comiso de bienes privados, por parte de las autoridades del Estado. En el primer ordinal, se prohíbe expresamente la pena de confiscación y en el 45 se protege la propiedad privada como un bien inviolable, salvo que medie un claro interés público y una ley regulatoria dictada por nuestro Parlamento, con la aprobación de dos tercios de la totalidad de sus miembros⁹.

No obstante lo anterior, el contexto de promulgación de la Carta Magna de comentario, así como sus predecesoras, dejan en claro que, desde el punto de vista jurídico, el comiso está permitido como una figura diferenciada de la confiscación, en el tanto este sea producto de una violación a las leyes de la

⁶ Noticias Repretel (2015). *Más de 160 vehículos fueron decomisados durante esta semana*. En: Noticias Repretel. Canal 6. Dirección electrónica: www.repretel.com. 6/4/2015. Consultado: 6/4/2015.

⁷ Seguridad en América Latina (2014). MOPT recurre a la seguridad privada para cuidado de vehículos decomisados. Información obtenida en crhoy.com. En: www.seguridadenamerica.com 20 de enero del 2014. Consultado: 13/11/2014.

⁸ Torres, Jason (2015). MOPT cobrará mínimo de 5347 por acarreo y custodia de carros. En: [Crhoy.com](http://crhoy.com). Dirección electrónica: www.crhoy.com. 19 de agosto del 2015. Consultado: 20/8/2015.

⁹ Asamblea Legislativa (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica. En: *Revista Parlamentaria*. Volumen 9, número 3, Diciembre. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, pp. 22-23.

República, sobre todo las de carácter penal y, por derivación, las de tránsito. Si bien el derecho de la Constitución proscribía la confiscación en su ordinal 40 ya comentado, eso no significa que el Estado no pueda utilizar la figura del comiso como una herramienta jurídico-administrativa para impartir justicia, siempre y cuando medie una ley que se dicte bajo supuesto de mayoría calificada parlamentaria, por un lado, y el bien objeto de comiso se derive de una violación de dicha la ley, por el otro¹⁰.

El comiso es una figura jurídica que tiene sus fundamentos en la aplicación del Derecho penal, pero con la evolución sociohistórica de su implementación, ha llegado a presentar características civiles (como el resarcimiento de terceros, por ejemplo) y administrativas (relativas a la oficiosidad y coercitividad estatal). Por ello, para poder regular la gestión eficiente del comiso de bienes bajo el tutelaje del Estado, en la inteligencia que subyace a esta propuesta de ley, es imperiosa la reforma legal necesaria para implementar el concepto de fondo.

“En cuanto a la necesidad de una norma hay que llevar la atención que las actuales leyes de tipo general, solo lo habilitan para delitos (artículo 110 del Código Penal) y mediante sentencia condenatoria (artículo 367 del Código Procesal Penal) por lo que, sí se precisa para otros tipo de pronunciamientos, se requiere reforma legal. Por otra parte, ya se ha dicho que el comiso, en el contexto histórico en que se emitió la norma general que lo regula, estuvo pensando para delitos dolosos y de resultado. Cualquier otra tipología delictual (delitos culposos o de peligro abstracto) implica que deba establecerse una norma especial que lo prevea (como ha sucedido con la ley de armas, por ejemplo) sin que, ante la ausencia de una norma semejante, pueda hacerse una interpretación extensiva¹¹”.

Ante la evidencia empírica y el razonamiento jurídico presentados, se hace notorio que el problema de la acumulación de automotores en los planteles del MOPT y otras instancias administrativas o judiciales, cada vez más gravosa para el Estado y los propietarios de los mismos vehículos, debe ser resuelto mediante una ley especial que cree un procedimiento expedito no para violentar la propiedad privada de los costarricenses dueños de los automotores, sino para mutar su naturaleza en numerario, con el fin de que se administre y custodie su valor monetario, en vez de su cualidad física objetiva.

Por este motivo, el presente proyecto de ley pretende que las instancias administrativas, sea por imperio de procedimientos propios de instituciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, puedan convertir el bien físico representado por los automotores en custodia, en un bien monetario, dentro de un plazo razonable. Esto, en el entendido de que sea el valor en dinero a precios de

¹⁰ Chinchilla Calderón, Rosaura (2013). Constitucionalidad, naturaleza jurídica y límites del comiso en Costa Rica. En: *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. Número 5, San José, pp. 619-624.

¹¹ *Ibíd.* p. 642.

mercado del bien y bajo subasta expedita, con el fin de que ese dinero sea administrado por la instancia competente, lo cual implica que gane intereses a tasa de cero riesgo, de tal suerte de que cuando exista sentencia firme, el Estado pueda resarcirse de lo que corresponda, o bien el ciudadano recupere el valor de mercado del bien incautado, más los intereses que genere su administración.

De capital importancia es el entendimiento de que el procedimiento de subasta propuesto, no sustituye el eventual remate de este en sede judicial, sino que lo que presupone es su mera transformación en dinero efectivo que, al ser administrado financieramente, resguarda el valor del automotor en litigio y, con ello, sostiene dicho valor en el tiempo y evita que su depreciación física objetiva vulnere los derechos del propietario, de eventuales acreedores y del mismo Estado, en el proceso de su finiquito judicial o administrativo. En el evento de que haya litigio, lo que se subastaría, de no mediar una conciliación entre partes, es precisamente el dinero obtenido por la subasta del automotor, y para el caso de procesos estrictamente administrativos, el dinero permitiría cancelar las multas y sanciones económicas que en derecho corresponda, a la vez que el propietario o sus acreedores, o ambos, recibirían el dinero restante.

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, y a partir de un concepto moderno y adecuado de justicia pronta y cumplida, en la que todas las partes logren un resultado del tipo “ganar-ganar”, nos permitimos presentar ante esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de *“Ley para la administración efectiva de los vehículos incautados en los planteles de las instituciones estatales”*, como una solución jurídicamente razonable y de practicidad urgente, para atender la problemática esbozada.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN EFECTIVA DE LOS VEHÍCULOS
INCAUTADOS EN LOS PLANTELES DE LAS
INSTITUCIONES ESTATALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ley consiste en regular un procedimiento administrativo expedito para transformar la naturaleza de la propiedad, relacionada con vehículos automotores incautados por las instituciones públicas, de su carácter de bien estrictamente físico en cuanto tales, a un bien monetario susceptible de una administración más eficiente y oportuna para el Estado y los propietarios de dichos automotores, así como los acreedores de estos últimos.

ARTÍCULO 2.- Resguardo de la propiedad privada

Para la aplicación de la presente ley, las instituciones públicas pertinentes respetarán el principio de la protección y adecuado resguardo de la propiedad privada de los ciudadanos de la República, en cuanto a los vehículos automotores incautados y depositados en los planteles que al efecto el Estado determine, con plena garantía del cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Política. Por este motivo, la conversión del automotor en bien monetario no afectará la propiedad del mismo, el cual seguirá siendo del titular original del vehículo, independientemente de los acreedores que tuvieren algún derecho actual o eventual sobre este y que reclamaren o conciliaren oportunamente.

ARTÍCULO 3.- Valor de mercado

La transformación de la naturaleza del bien incautado a su valor monetario, según lo establecido en el artículo primero de la presente ley, se atenderá al valor de mercado real del bien, menos un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de dicho valor, como precio inicial, con la consideración de cualquier gravamen registral o judicial que este soporte, así como las multas y sanciones económicas que se deriven de su incautación, al momento de celebrarse la subasta pública.

Para definir el valor de mercado para la subasta, la autoridad administrativa realizará un estudio de mercado en las páginas virtuales en las que se realicen transacciones de automotores, según las características y condiciones del vehículo en cuestión, y el propietario deberá estar conforme con el precio. Si el precio fijado no satisface al propietario, este podrá solicitar el avalúo con el profesional pertinente, ante lo cual este deberá pagar el servicio solicitado, según

lo fije la autoridad administrativa. Este precio se puede cancelar con la subasta del automotor.

ARTÍCULO 4.- Plazo mínimo de resguardo

Los entes públicos que tengan en resguardo y cuidado los vehículos automotores incautados, no podrán sacar a subasta ningún automotor hasta que no se hayan cumplido seis meses de custodia en el plantel respectivo y, en el evento de que no haya resolución o acción administrativa o judicial que, dadas las circunstancias particulares, retorne el bien a su propietario o legítimo acreedor. No obstante lo anterior, por resolución de un juez, para los vehículos que han sido incautados en causa judicial, este plazo podrá extenderse dos meses adicionales, en el evento de que el finiquito de la causa que le dio origen pueda ser resuelta durante el lapso de esa extensión del plazo.

En cualquier caso, en el evento de que el propietario del automotor así lo solicite, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá realizar la subasta del vehículo antes de los seis meses antes señalados.

ARTÍCULO 5.- Responsable de la subasta

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la organización y realización de las subastas de los vehículos automotores incautados por las instituciones públicas pertinentes. Cualquier institución estatal que tenga vehículos automotores en custodia, incluyendo el Poder Judicial, deberán coordinar con dicho ministerio la realización y trámite de dicho procedimiento, según lo que sea pertinente. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tomará las medidas administrativas necesarias para realizar las subastas de manera expedita, rápida y garantizando el derecho que les asiste a los propietarios y acreedores respectivos.

ARTÍCULO 6.- Publicidad de la subasta

Para celebrar las subastas, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes las publicará en el diario oficial *La Gaceta*, así como en la página web de la institución, con una antelación no inferior a diez días hábiles a la fecha de su realización. En dicha publicación, deberá incluir los datos generales del vehículo, el monto por el que se subasta, los gravámenes registrales o judiciales que soporte, las multas o sanciones económicas que deba pagar y el lugar donde se encuentra el automotor. Para el caso de la plataforma web de información, el diseño del sitio incluirá una sección especial para ello, la cual deberá contener un buscador de información de las subastas que incluya, cuando menos, la localización de estas por número de placa.

Las personas interesadas en adquirir un vehículo objeto de una subasta, según lo establecido en la presente ley, podrán apersonarse al plantel donde se encuentra el automotor y podrán inspeccionarlo visualmente, lo que incluye la

posibilidad de verificar su situación mecánica, para lo cual las autoridades administrativas competentes otorgarán toda la colaboración pertinente. Si se comprobare que dichas autoridades no dan las facilidades necesarias para la inspección señalada en este artículo, se abrirá un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios responsables y se procederá con las sanciones pertinentes, de conformidad con la ley y los reglamentos de trabajo vigentes.

ARTÍCULO 7.- Notificación de la subasta

La notificación de la subasta del automotor incautado se realizará según el medio que determine la persona involucrada, y se atenderá a las siguientes consideraciones:

- 1.- Cuando a una persona se le incaute un automotor como consecuencia de una infracción de carácter administrativo que no implique la apertura de un proceso judicial, en el parte respectivo, el propietario señalará medio para oír notificaciones, lo cual incluye correo electrónico, fax, medio de mensajería virtual, página de redes sociales y teléfono donde se le pueda informar de la realización de la subasta respectiva.
- 2.- En el evento de que la incautación del automotor refiera a un proceso judicial de cualquier índole, la persona propietaria del automotor deberá indicarle a la autoridad administrativa pertinente en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el medio para oír notificaciones para la subasta.
- 3.- Si al cumplirse lo indicado en el inciso anterior, el automotor objeto de subasta tiene gravámenes judiciales o registrales, la subasta del vehículo no podrá realizarse hasta que las partes involucradas no hayan sido notificadas del proceso judicial respectivo. El auto de notificación inicial para las partes, deberá indicar su obligación de señalar medio de notificación para una eventual subasta administrativa, según lo establecido en la presente ley.

No podrá realizarse la subasta del bien en custodia, si alguna de las partes involucradas no ha sido notificada con al menos quince días hábiles anteriores a la celebración de la subasta.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes desarrollará los protocolos de notificación necesarios para asegurarse que las subastas respeten el debido proceso antes de celebrarse, sin menoscabo de los derechos de los propietarios de los automotores, así como de los eventuales acreedores. Para estos efectos, se desarrollarán sistemas de confirmación de correos electrónicos, mensajes telefónicos y virtuales, o grabaciones telefónicas, con el fin de asegurar que la información relativa a la subasta ha sido transmitida efectivamente a dichos acreedores.

ARTÍCULO 8.- Realización de la subasta

Confirmada la notificación de la subasta para todas las partes, el día y hora fijado para ello, esta se celebrará en las oficinas que determine el Ministerio de Obras Públicas y Transportes según la ubicación del automotor y de conformidad con el valor pertinente, en virtud de lo establecido en el artículo tercero de la presente ley.

Para participar de la subasta, los interesados deberán depositar en las cuentas bancarias que se determinen al efecto, o bien se entregará en dinero en efectivo al momento de iniciarse su celebración, un valor igual al treinta por ciento (30%) del precio inicial de la subasta para poder participar.

ARTÍCULO 9.- Adjudicación e inscripción registral

El bien se adjudicará al mejor postor que participe en la subasta. Para hacer efectivo el traspaso pertinente, el adjudicatario tendrá que depositar el valor final del bien subastado en un plazo no mayor a los diez días naturales a la celebración de la subasta y en caso de no hacerlo perderá el cincuenta por ciento (50%) del monto que se deposite en atención a lo indicado en el artículo 8 de la presente ley. Para la inscripción del bien ante el Registro Público de Vehículos, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes le otorgará una certificación de adjudicación del bien al adquirente, la cual utilizará el Notario respectivo para realizar el trámite ante el Registro Nacional. En este trámite, el adjudicatario pagará los timbres y aranceles registrales de ley, así como los relativos al derecho de circulación pendiente de dicho automotor, si lo hubiere.

ARTÍCULO 10.- Administración del valor monetario

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes administrará el valor monetario del bien subastado y lo pondrá a ganar intereses por medio de instrumentos financieros que funcionen a una tasa de interés libre de riesgos. Dichos recursos no podrán ser utilizados por el Estado, ni por el propietario, hasta que se dirima la situación que dio origen a la incautación del bien, sea esta de carácter judicial o administrativa.

Si el automotor fuere incautado con motivo de una infracción a la ley de tránsito que no implique un proceso judicial, el Estado se resarcirá del monto que le corresponda por concepto de multas y cargas, y reintegrará la totalidad de los recursos al propietario, en el evento de que dicho vehículo no tenga gravámenes judiciales, ni registrales de ningún tipo.

En caso contrario, los acreedores tendrán que abrir un proceso judicial con el fin de cobrar lo que en derecho corresponda, para lo cual los recursos monetarios en custodia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se tendrán como bien a perseguir por dichos acreedores. No obstante lo anterior, si el propietario y los acreedores existentes llegaren a un acuerdo para distribuir los

recursos señalados, podrán solicitar a dicho ministerio el giro de estos, de conformidad con el acuerdo a que lleguen, mediante oficio firmado por todas las partes involucradas, debidamente autenticado por notario público.

ARTÍCULO 11.- Canon administrativo

Del valor final del bien subastado, el dueño del automotor deberá cancelar al Estado un canon administrativo igual al cinco por ciento (5%) del valor del bien, pagado en la subasta. Dicho canon será retenido por la Tesorería Nacional y el saldo será el monto que estará en administración del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Utilización de los recursos monetarios

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá colocar los recursos bajo su administración, en instrumentos financieros emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica, siempre y cuando dichos instrumentos puedan canjearse en numerario, en cualquier momento, según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- El Reglamento de la presente ley deberá ser elaborado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

27 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 41380.—O. C. N° 25003.—(IN2015068014).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LIBERALIZAR EL SERVICIO DEL TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES DE TAXI Y SEETAXI PARA MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE A LOS USUARIOS

Expediente N.º 19.695

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hace unos años, cada cambio de gobierno y todos los años de cada gobierno se daba la discusión en torno a la adjudicación de nuevos permisos o concesiones para taxis. Esa discusión giraba en torno a la cantidad de concesiones que deberían adjudicarse, la supuesta saturación del mercado, el procedimiento de adjudicación, los ajustes de precio por el servicio, y las sanciones para los que ejercen esa actividad sin el permiso respectivo.

Lamentablemente hasta ahora la discusión no ha tomado en cuenta a los usuarios, y mucho menos se han hecho consideraciones en torno a los derechos que tenemos las personas de contratar con quien queramos cualquier tipo de servicio, siempre y cuando no violemos los derechos de ninguna otra persona.

Aspectos como esos no pueden desligarse de cualquier discusión sobre los servicios de taxi, por ese motivo es que durante mi pasada gestión como diputado de la República en el período 1998-2002 presenté dos iniciativas de ley que pretendían dar una solución a esta problemática: Expediente N.º 13.279 Derogatoria de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis y Derogatoria del inciso b) del artículo 97 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y el Expediente N.º 14.119 Liberalización Regulada del Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi.

Con la liberalización de esta actividad económica se lograrían los siguientes beneficios:

a) Mayor oferta de servicios para todos los usuarios: necesariamente habría mayor satisfacción en el usuario, ya que producto de la competencia libre, habría más variedad en los servicios (colectivos, ruta fija, contratos fijos por períodos determinados, con alimentación incluida, con algún tipo de animación, y limosinas, arrendamiento de vehículos con chofer, servicios bridados a una comunidad de

autoabastecimiento, servicios brindados a un grupo concreto y con precios más asequibles de acuerdo con el servicio.

b) Más actividad empresarial: muchos pequeños empresarios tendrían a través de esta actividad una forma de llevar mayores recursos a sus familias.

c) Más empleo: los nuevos empresarios de esta actividad económica requerirán contratar choferes, mecánicos, telefonistas, despachadores, promotores de ventas y profesionales.

d) Eliminación de grupo privilegiado (feudo): significa un paso hacia adelante en la eliminación de los feudos o grupos de privilegiados que han lucrado a costa de las grandes mayorías silenciosas de este país.

e) Eliminación de una fuente de corrupción: sería una actividad totalmente abierta para el que quiera ejercerla, sin necesidad de ser pariente de nadie, de apoyar o no a un partido político, de pagar una suma millonaria por la concesión o el permiso, o de “pagar mordida” a algún funcionario público.

f) “Taxistas piratas”, porteadores y sus usuarios ya no se sentirán delincuentes ni serán tratados como tales: el Estado, a través de sus regulaciones y violaciones a la libertad de las personas, hace que personas que no violan los derechos de nadie se sientan como delincuentes. Con la liberalización desaparecerá el temor y la persecución a los supuestos “taxistas piratas”, porteadores y más recientemente a los conductores afiliados a UBER.

g) Policía se dedicaría a sus funciones esenciales: la policía de tránsito, en lugar de estar hostigando a las personas que se ganan la vida sin estafar a nadie, podría utilizar ese tiempo en la persecución de violadores de derechos de los individuos, conducción temeraria, “picones”, conducción bajo los efectos del alcohol, remover obstáculos que generan embotellamiento, atención de accidentes, etcétera.

h) Reducción del tamaño del MOPT: ya no habrá que hacer estudios de la oferta del servicio en el MOPT, ni necesidad de hacer licitaciones, ni procesos para “venta de concesiones”, pagado con impuestos de todos los costarricenses. De esa forma se contribuiría al redimensionamiento del Estado.

i) Recuperaremos una parte de nuestra libertad: para poder contratar -como usuarios y proveedores- con quien queramos y como queramos, la movilización de un lugar a otro del país, sin que nadie tenga que intervenir en esa relación que es totalmente privada que es uno de los

derechos que como consumidores nos brinda la Carta Política en su artículo 46 in fine que al respecto dispone:

“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo (...)”

La situación del transporte privado se agrava con la posterior aprobación de la Ley N.º 8955, Ley de Seetaxi, de 16 de junio de 2011, que desde su tramitación deviene en roces de constitucionalidad pues se aprueba en una Comisión con Potestad Plena, cuando debió aprobarse por mayoría calificada en el Plenario legislativo, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Política pues pretende monopolizar para el Estado el servicio de transporte privado.

Al respecto me referí en los siguientes términos durante la sesión extraordinaria del Plenario el 19 de agosto pasado, visible en el acta de la sesión extraordinaria número 2:

“pero en todo caso pregunto yo ¿cuál es el marco legal bajo el cual hoy se brinda el servicio de limosinas?, ¿cuál es el marco legal bajo el cual hoy se brinda el servicio de ambulancias privadas?, ¿a quién transporta una ambulancia?, no es un animal, no son cosas, son personas, eso es un transporte privado que tiene o sea que se da a vista y paciencia de todo mundo, yo no he visto ningún policía de tránsito bajándole las placas a una ambulancia privada.

Entonces, aquí lo que tenemos también es una discusión interesantísima y es sobre si debe haber un límite en la cantidad de personas que se dedican a una actividad económica en particular.

Aquí hay varios abogados, somos varios abogados en esta Asamblea Legislativa. Me acuerdo que cuando, yo soy carné 3097, imagínense, imagínense, o sea, soy de los viejones ya, en esto once mil y pico es nuestro colega Edgardo Araya y estamos hablando que hoy ya van por veinticinco de mil, todos los años entran, no sé, seiscientos abogados nuevos.

Obviamente, cuando yo me gradué de abogado, imagínese qué bueno hubiera sido que hubiéramos impulsado una ley para que nadie más pudiera dedicarse el derecho, que solo tres mil y pico de abogados pudiéramos dedicarnos a esta actividad económica bajo el argumento de que si hay muchos muy probablemente el precio baje y eso precarice los ingresos de ese abogado, porque ese es el argumento que uno escucha con los taxis, son trece mil seiscientos setenta y cinco personas que tienen una licencia de transporte.

Y entonces dicen: no, es que cuando se permite que más personas se dediquen a esta actividad económica estas personas dicen, bueno, incurrieron en un costo porque compraron un vehículo, bueno, y los que incurrimos en seis años de estudios de derecho invirtiendo cinco, seis, siete millones de colones para terminar una carrera; el tiempo que le involucramos a eso, bueno, ¿no tendríamos derecho también a limitar la cantidad de personas que se dedican a esa actividad económica?

Y lo mismo puede argumentarse para cualquier cosa, cantidad de salas de masaje, cantidad de restaurantes chinos en una cuadra, cantidad de pulperías, o sea, cantidad de albañiles, cantidad de médicos, etcétera, no hay límite a ninguna actividad económica en Costa Rica, no hay límite a ninguna, pero sí para los que ejercen el taxi o los seetaxis.

Por eso es que esas leyes hay que derogarlas, hay que derogar la Ley de taxis, hay que derogar la Ley de los seetaxis y con eso abrir ya claramente un espacio para el transporte privado de personas.

¿Cuántas personas se van a dedicar a esas personas, perdón, a esa actividad económica?, las que el mercado aguante, ¿Cuántas personas se dedican a vender nuevamente en un barrio, a tener una pulpería?, las que el mercado aguante, muy probablemente surjan tres, cuatro, cinco, o sea, al rato quiebran tres, quedan dos o quedan tres, eso es lo que aguante el mercado.

¿Cuántas personas se dedican a cortar el pelo, a hacer las uñas?, ¿cuántas personas se dedican a ser albañiles?, etcétera, las que el mercado aguante”.

Por lo anteriormente expuesto, y porque la liberalización del transporte acarrearía los beneficios descritos, se presenta el siguiente proyecto de ley que básicamente pretende: liberalizar el servicio, eliminando el número limitado de concesiones o licencias, dejando la posibilidad de que cualquiera que cuente con una serie de requisitos básicos pueda brindar este servicio.

Con base en todo lo anterior, se somete a la consideración de los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LIBERALIZAR EL SERVICIO DEL TRANSPORTE EN
LAS MODALIDADES DE TAXI Y SEETAXI PARA MEJORAR
EL SERVICIO DE TRANSPORTE A LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 1.- Derogatoria de la Ley N.º 7969

Deróguese la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi.

ARTÍCULO 2.- Derogatoria del transitorio VII y reforma de la Ley N.º 7593, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, y sus reformas, de 9 de agosto de 1996.

Deróguese el transitorio VII de la Ley N.º 7593, Ley Reguladora de los Servicios Públicos y, sus reformas, de 9 de agosto de 1996.

Refórmese el artículo 5 inciso f) de la Ley N.º 7593, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, y sus reformas, de 9 de agosto de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de autobuses, trenes, y ferris, salvo el transporte aéreo, de taxi y cualquier forma de transporte privado.”

ARTÍCULO 3.- Derogatoria de la Ley N.º 8955 de la Ley de Seetaxi, de 16 de junio de 2011.

Deróguese la Ley de Seetaxi, de 16 de junio de 2011.

ARTÍCULO 4.- Refórmese el artículo 323 de la Ley Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 27 de mayo de 1964, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 323.- Por el contrato de transporte la persona porteadora se obliga a transportar personas, cosas o noticias de un lugar a otro a cambio de un precio. El transporte puede ser realizado por empresas públicas o privadas. Son empresas públicas las que anuncian y abren al público establecimiento de esa índole, comprometiéndose a transportar por precios, condiciones y períodos determinados, siempre que se requieran sus servicios de acuerdo con las bases de sus prospectos, itinerarios y tarifas. Son empresas privadas las que prestan esos servicios en forma discrecional, bajo condiciones y por ajustes convencionales.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los procesos administrativos o judiciales que existan pendientes en contra de supuestos transportistas privados por brindar un servicio no autorizado quedarán sin efecto, luego de seis meses de entrada en vigencia esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth
DIPUTADO

28 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 41382.—O. C. N° 25003.—(IN2015068016).

PROYECTO DE LEY

LEY DE TRASLADO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES. REFORMA DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N.º 8642, DE 4 DE JUNIO DE 2008, Y LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, LEY N.º 8660, DE 8 DE AGOSTO DE 2008

Expediente N.º 19.696

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, de 30 de junio del 2008, tiene como propósito principal reducir la brecha digital en las zonas y comunidades donde aún no hay cobertura ni recursos suficientes, promoviendo los objetivos fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad de la misma. Se pretende lograr esto dotando de forma gratuita servicios de acceso a diferentes instituciones públicas tales como los centros de salud, ebais, centros comunitarios inteligentes, escuelas y colegios públicos con nodos de infraestructura y servicio público y con ello, llevar más cerca a los habitantes de estas comunidades los puntos de servicios que deseen contratar y que hasta ahora no han podido porque en la zona las empresas u operadores que ofrecen los servicios no los ofrecen a niveles suficientes.

Fonatel debe **reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura mayorista preferiblemente** (Back-bone) sin dar subsidio a ninguno de los operadores detallistas en particular y mejorar la cobertura y disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha escalables y de calidad.

Actualmente la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), órgano adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) pero con desconcentración máxima y personería jurídica independiente, es la entidad que administra, decide y supervisa lo concerniente a los proyectos financiados con el Fonatel, que son presentados para cumplir los propósitos del Plan Nacional de

Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Agenda Social Digital que emita el Poder Ejecutivo.

La Sutel fue creada entonces con dos ámbitos de acción: por un lado, el que le es propio y natural, a saber la regulación del mercado de las telecomunicaciones; y por otro, el de la administración del Fonatel, orientado a contribuir con el acceso y servicio universal y solidario. Este segundo ámbito no es inherente al de un órgano regulador y de hecho, en la mayoría de los países está a cargo de una entidad diferente, principalmente del Poder Ejecutivo.

Esa concentración de funciones en la Sutel, aunada al hecho de que es el Poder Ejecutivo el que define y tiene la rectoría las políticas y planes de desarrollo en materia de telecomunicaciones, supone un diseño institucional que no ha resultado el más favorable para la consecución de las metas de esos planes y los propósitos para los que fue concebido el Fonatel.

Por ello, se considera que debe revertirse esta concentración de roles por parte de la Sutel y para ello se propone en esta iniciativa legal otorgarle al ente rector del sector, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), una función más protagónica en la administración y decisión de los proyectos a ejecutar con los fondos de Fonatel. Este cambio se justifica principalmente por las siguientes razones:

1.- Los principios de dirección y coordinación del Estado se derivan del artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política, según los cuales corresponde al Poder Ejecutivo "vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas" con el fin de lograr la unidad de la actuación administrativa del Estado. Para cumplir el anterior imperativo, el "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo" (Decreto N.º 38536, de 25 de julio del 2014), dispone en su artículo segundo referente a la organización sectorial del Poder Ejecutivo, que se entiende precisamente por sector, "una agrupación de instituciones públicas centralizadas y descentralizadas con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por una o un Ministro Rector establecido con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública". Asimismo el inciso k) del supra citado artículo dispone como uno de los sectores, el denominado "ciencia, tecnología y telecomunicaciones".

Precisamente la Ley N.º 9046, de 25 de junio de 2012, denominada "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", dispone al amparo del artículo décimo que la Rectoría del sector de telecomunicaciones la ejercerá al Ministro o Ministra de la citada cartera. Entre las responsabilidades asociadas al Ministro(a) Rector de acuerdo al Decreto N.º 38536, tenemos la de "Promover la efectividad de la gestión de las instituciones del sector y su rendición de cuentas" (artículo 6, inciso

g). Si bien la Sutel se encuentra integrada al sector, consideramos que atenta contra la imparcialidad, efectividad y razonabilidad de la gestión de Fonatel, que la citada Superintendencia fije los cánones respectivos, cobre a las entidades reguladas y además evalúe; adjudique y otorgue el seguimiento a las iniciativas avaladas para con tales entidades, las cuales debe a su vez regular en beneficio de los usuarios y la promoción de la libre competencia. De igual manera, se incrementan sus acciones regulatorias teniendo además que administrar el fondo proveniente de los regulados y para su propia participación exclusiva. Esta situación no está libre de posibles conflictos de interés de las decisiones del ente regulador. La actual adjudicación de labores en un solo órgano riñe inclusive con los principios y postulados de la Ley N.º 8222 o “Ley de Control Interno”, al incrementarse el riesgo de control por concentración de funciones.

El objetivo de esta propuesta sería relevar a la Sutel de decisiones administrativas y de decisión de política sectorial.

2.- Según la Ley N.º 8642 corresponde al Poder Ejecutivo mediante el “Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 1999-2014”, definir las metas y prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. En ese sentido, la citada iniciativa dispone una serie de lineamientos y tareas concretas en materia de política pública. A manera de ejemplo, la Agenda de Solidaridad Digital establece como eje social *“Garantizar que las TIC estén centradas en la persona con visión inclusiva, universal y solidaria”*. Esta garantía conlleva una serie de objetivos con acciones y medidas como garantizar el acceso universal; asegurar servicios de telecomunicaciones a los habitantes del país que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica, social y geográfica; y asegurar la alfabetización digital de los habitantes del país y su inclusión en las escuelas públicas más distantes, entre otros, sin entrar en conflicto con los operadores de redes y proveedores de servicios que los ejecuten.

Por estas razones es urgente que el Micitt como ente rector de la política pública sectorial en esta materia, ante tan importantes retos que conllevan los fines de Fonatel, ejerza la función de administración de los recursos financieros, así como la decisión sobre aquellos proyectos que cumplan los estándares según la ley aplicable y los lineamientos en concordancia con el PNDT. De la manera en que se encuentra dispuesta actualmente el ejercicio de tales variables, se diluye la supervisión estrecha y directa del Ministerio rector, cediéndolas a una entidad con personería jurídica independiente y adscrita a un órgano regulador que al mismo tiempo debe ejercer funciones regulatorias sobre los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que no es el mismo Micitt.

3.- Otra de las razones que se hace conveniente indicar para sustentar la necesidad imperiosa de este proyecto, consiste en que la práctica comparada en política institucional aplicable en otros países, tiene claros ejemplos que conjuntan los fondos solidarios y de accesibilidad universal a servicios de tecnologías de la información al alero de las decisiones y administración financiera de los ministros formuladores de políticas en esta materia.

A manera de ejemplo y en un contexto latinoamericano inmediato al nuestro, empezamos reseñando que el **Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT)** es un instrumento financiero del Gobierno de Chile que tiene por objeto promover el aumento de la cobertura de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o urbanas de bajos ingresos, con baja o nula disponibilidad de estos servicios debido a la inviabilidad económica de ser atendidas por parte de los operadores existentes. Dentro del funcionamiento establecido en la normativa que sustenta dicho fondo, existe una institución fundamental que es el **Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones**, encargado de aprobar tanto las carteras de proyectos a ser desarrollados, como los llamados a concurso y la posterior adjudicación de los proyectos a las personas jurídicas que son recomendadas por la Comisión designada por el subsecretario de Telecomunicaciones para evaluar las propuestas recibidas. El Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, está conformado por el ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo preside; el subsecretario de Telecomunicaciones, quien asume la función de secretario ejecutivo; así como los ministros de Economía, Hacienda y Planificación.

En el caso del Perú, el 4 de noviembre de 2006 se promulgó la Ley N.º 28900, que otorgó al **Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel)** –que es un fondo destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal, al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos-, el estatus de persona jurídica adscrita al sector Transportes y Comunicaciones. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actúa como la Secretaría Técnica del Fitel.

En el mes de julio del 2014, el presidente de Ecuador, Rafael Correa, anunció la creación de un fondo de desarrollo de telecomunicaciones que beneficiará a la población rural del país. El gobierno impulsa un proyecto de ley que forzaría la entrega del 12% de las utilidades de los operadores privados de telecomunicaciones al Estado y el 3% a los trabajadores para mitigar en este último caso, los bajos salarios pagados en el sector. El fondo de desarrollo de telecomunicaciones promoverá el acceso a servicios de telefonía e internet en áreas rurales y ayudará a concretar el programa gubernamental de centros públicos de Internet, adscribiéndose al Ministerio de Telecomunicaciones.

Al respecto, el Informe 2014 del Programa Sociedad de la Información y la Comunicación (Prosic) de la Universidad de Costa Rica señala que “El modelo seguido por Costa Rica de otorgarle al regulador del mercado la administración de los recursos del fondo destinado a satisfacer las necesidades de acceso y servicio universal, no es práctica común en la región latinoamericana continental, donde de los países que cuentan con fondos para esos fines, únicamente cuatro tienen esa función (...). En la mayoría de los casos los recursos son administrados por dependencias del Poder Ejecutivo”.

Puede colegirse entonces que la tendencia que se observa en el ámbito latinoamericano propugna por acercar al Gobierno central o carteras ministeriales formuladoras de política pública, las decisiones y administración de aquellos fondos creados para disminuir la brecha digital; promover la universalización y accesibilidad de los servicios básicos de comunicaciones cuya prestación se debe garantizar a todos los usuarios que lo soliciten, independientemente de su localización geográfica e ingresos.

Descripción del proyecto de ley

Con esta iniciativa se persigue reformar parcialmente una ley existente, para garantizar que el Micitt asuma tres nuevos roles dentro del esquema de los recursos financieros y proyectos derivados de Fonatel, eliminando así los posibles conflictos de interés que tiene su gestión actual por el mismo ente que debe regular a los operadores y proveedores de servicios del sector.

El primero sería que el Ministerio pueda administrar por si mismo los recursos que ingresan al fondo de acuerdo al artículo 38 de la Ley N.º 8642 o si lo estima conveniente, que tenga la discrecionalidad de cederle la labor de ejecución de proyectos a uno o varios fideicomisos o a una institución autónoma establecida y de su dependencia que se ha especializado por más de cuarenta años en este tipo de labores, como sería el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

El segundo rol consistiría en decidir sobre el tipo y alcance de los proyectos que deben incluirse como susceptibles de financiamiento de Fonatel, haciendo gala de un mayor ejercicio de control de políticas públicas y los principios técnicos que considere razonables y que aseguren la disminución de la brecha digital y el acceso a grupos vulnerables. Es contraproducente por las razones expuestas anteriormente, que recaiga todo el peso del fondo sobre una misma instancia que absorbe funciones regulatorias, decisorias; ejecutivas y administrativas.

El tercer rol se basa en las facultades de publicar, abrir concurso y seleccionar a operadores y prestatarios privados de servicios a financiar con el fondo, en defecto que los operadores no ejecutaren por falta de rentabilidad. El estado social de Derecho ha creado desde los años cuarenta a través del decreto-

Ley N.º 449, de 8 de abril de 1949, una institución emblemática de servicio de generación y distribución eléctrica, servicios de telecomunicaciones más recientemente, bajo un sentido de universalidad; accesibilidad y servicio al costo como lo es el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). A lo largo y ancho del país puede verse la obra social de la institución, llegando a diferentes confines para brindar una prestación de desarrollo en infraestructura y mejores condiciones de vida para la sociedad costarricense. Inclusive la Ley N.º 8660 o “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, dispone en su numeral tercero que las entidades públicas del sector Telecomunicaciones considerarán los principios rectores del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, definidos y vigentes en el sector, entre otros: a) universalidad; b) solidaridad; c) beneficio del usuario; d) transparencia; e) no discriminación; f) neutralidad tecnológica; g) optimización de los recursos escasos, y j) sostenibilidad ambiental.

Por las anteriores razones incluso de índole legal, se justifica que la prestación social y universal inherente a los proyectos financiados con Fonatel, sean llevado a cabo bajo los conceptos establecidos en la ley.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de la República, el presente proyecto de ley de Traslado administrativo y financiero del Fondo Nacional de Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TRASLADO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL FONDO NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES AL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES. REFORMA DE LA LEY GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES, LEY N.º 8642, DE 4 DE JUNIO DE 2008,
Y LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS
ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES,
LEY N.º 8660, DE 8 DE AGOSTO DE 2008**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 35, 36, 37 y 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, de 30 de junio de 2008, los cuales se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 35.- Administración de Fonatel

Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), la administración de los recursos de Fonatel. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten por parte del Ejecutivo.

Se autoriza al Micitt, para que administre los recursos financieros del Fondo o que incluso ceda la administración de los mismos total o parcialmente a fideicomisos públicos y/o al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas. La administración se realizará únicamente mediante la constitución de los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Los contratos de fideicomiso deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, seleccionados de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que se realice.

El fiduciario deberá observar las obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes, así como las que se derivan del contrato de fideicomiso que se suscriba. Los recursos que se administren en los fideicomisos, deberán invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez. Los fideicomisos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Se declaran de interés público, las operaciones realizadas mediante los fideicomisos establecidos en la presente ley; por lo tanto, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Los fideicomisos se financiarán con los recursos establecidos en el artículo 38 de esta ley.”

“Artículo 36.- Formas de asignación

Los recursos de Fonatel serán asignados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para financiar:

- a)** Las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores y proveedores en sus respectivos títulos habilitantes.

Serán financiadas por Fonatel, las obligaciones que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor, según lo dispone el artículo 38 de esta ley. La metodología para determinar dicho déficit, así como para establecer los cálculos correspondientes y las demás condiciones se desarrollará reglamentariamente. En cada caso, se indicará al operador o proveedor las obligaciones que serán financiadas por Fonatel.

b) Los proyectos de acceso y servicio universal según la siguiente metodología: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley y dándole prioridad al Instituto Costarricense de Electricidad según lo establece el artículo 37 del mismo cuerpo legal. El Micitt publicará anualmente, un listado de los proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad por desarrollar con cargo a Fonatel. Podrá hacerse asesorar por otras entidades públicas y privadas con amplio conocimiento en la materia, para la escogencia y designación de los anteriores proyectos. El anuncio especificará para cada proyecto, las localidades beneficiadas, la calidad mínima del servicio requerido, el régimen aplicable de tarifas, el período asignado, la subvención máxima, la fecha estimada de iniciación del servicio, el plazo de ejecución del proyecto y cualquier otra condición necesaria que se requiera en el cartel. Estos proyectos serán adjudicados por medio de un concurso público que llevará a cabo el Micitt. El operador o proveedor seleccionado será el que cumpla todas las condiciones establecidas y requiera la subvención más baja para el desarrollo del proyecto. El procedimiento establecido se realizará de conformidad con la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, y lo que reglamentariamente se establezca.”

“Artículo 37.- Ejecución de los fondos de Fonatel

Tendrá prioridad en la asignación de proyectos de infraestructura mayorista financiados con los fondos de Fonatel, el operador predominante de naturaleza pública, sea el Instituto Costarricense de Electricidad siempre y cuando se respeten los derechos de interconexión de los demás operadores para ofrecer cualquier tipo de servicios minoristas sobre la misma. Este operador será el encargado de ejecutar los proyectos asignados y cumplir los principios de universalidad; accesibilidad; continuidad y eficiencia del servicio público para la disminución de la brecha digital a las poblaciones sensibles o vulnerables en todo el país. En el caso de servicios a entidades del sector público, el ICE siempre mantiene la primera opción de ofrecer servicios minoristas a tarifas por debajo de las que rigen en el mercado.

Se entiende para efectos de esta ley, que el Instituto Costarricense de Electricidad desistirá de llevar a cabo un determinado proyecto, si en un plazo de dos meses después de comunicado; no externa su interés de participar del mismo y/o no cumpliera con las condiciones de la licitación.

Si se diera la anterior situación, se sacará a concurso público la asignación del proyecto de infraestructura mayorista y/o servicios subsidiados a entidades del sector público con los otros operadores o proveedores del servicio de carácter privado.

Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado.

El Micitt mediante resolución fundada, podrá disminuir o eliminar el financiamiento a los ejecutores tanto públicos como privados cuando concurran algunas de las siguientes situaciones:

a) Se modifiquen o desaparezcan las condiciones que dieron origen a la subvención, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor.

b) El operador o proveedor a quien se asignan los recursos incumpla sus obligaciones de interconexión con cualquier otro operador o proveedor de servicio del mercado.

c) Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos en que proceda, el Micitt deberá indemnizar al operador o proveedor los daños y perjuicios.”

“Artículo 40.- Rendición de cuentas de Fonatel

Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por el Micitt. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría de la CGR.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones deberá presentar a la Contraloría General de la República informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

b) Los estados financieros auditados de Fonatel.. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un nuevo artículo 35 bis a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, de 30 de junio de 2008, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 35 bis.- Participación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas

El Consejo para Investigaciones Científicas y Tecnológicas en el caso de ser designado administrador de los recursos de Fonatel deberá de cumplir las regulaciones que se especifican en este capítulo, atinentes a esta función, así como someterse a las diferentes directrices y normativa de orden público aplicable a la materia. Por la administración de dichos fondos, el Consejo percibirá un importe del dos por ciento por cada proyecto adjudicado, el cual se deducirá de cada desembolso.”

ARTÍCULO 3.- Refórmese el inciso k) y agréguese el inciso l) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N.º 8660, de 8 de agosto de 2008, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 39.- Rectoría del sector telecomunicaciones

El rector del sector será el ministro o la ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a quien le corresponderán las siguientes funciones:

[...]

k) La administración de los recursos y designación de ejecutores de los proyectos de Fonatel.

l) Las demás funciones que le asigne la ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La presente ley será aplicable a los procesos iniciados antes de la vigencia de esta ley, por lo que la Sutel deberá de emitir un informe detallado de los contratos firmados y que se encuentren a su cargo en la etapa de ejecución.

El informe descrito en el párrafo anterior y los respectivos expedientes serán remitidos al Micitt dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la promulgación de esta ley.

TRANSITORIO II.- El traspaso de cuentas y novación del fideicomitente deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la promulgación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Arturo Arguedas Mora

Ana Patricia Mora Castellanos

José Francisco Camacho Leiva
DIPUTADOS Y DIPUTADA

31 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 41383.—O. C. N° 25272.—(IN2015068023).

PROYECTO DE ACUERDO

BENEMERITAZGO A FAVOR DEL DOCTOR CARLOS COLLADO MARTÍNEZ

Expediente N.º 19.698

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante la Segunda Guerra Mundial, en Italia destacó heroicamente el doctor Carlos Luis Collado Martínez, médico costarricense quien sacrificó su vida siendo fiel a su formación moral, ética y espiritual, al ayudar clandestinamente a patriotas italianos heridos y perseguidos por la furia nazi-fascista, que asolaba Europa y amenazaba con desgarrar al mundo. La barbarie fascista, que desencadenaba su ira contra la población civil, entiéndase contra mujeres, niños, niñas y mayores de edad.

El afán desmedido de servir a sus semejantes, sobre todo a los más desposeídos y desvalidos, lo hace despojarse de lo suyo lo más preciado, dio su vida para vivir y ser recordado eternamente.

El doctor Carlos Luis Collado Martínez nació el 19 de setiembre de 1919, hijo de Carlos Collado Quirós y Emilia Martínez, vivió su infancia y adolescencia en Barrio Amón. Cursó la primaria en la Escuela Buenaventura Corrales (Edificio Metálico), posteriormente asistió al Liceo de Costa Rica, de 1933 a 1937, donde estuvo en un grupo caracterizado por la amistad, el compañerismo y la calidad académica, quienes años más tarde destacarían en el país como Manuel Aguilar Bonilla, Rodrigo Cordero Zúñiga, Virgilio Calvo Brenes, Federico Baltodano Guillén, Alberto Cañas Escalante y Rufino Gil Pacheco.

Luego partió para Italia en 1938 con el fin de estudiar medicina en la Universidad de Bolonia en el Instituto de Anatomía Patológica. En este reconocido centro de estudios, cuna intelectual de Dante Alighieri, Nicolás Copérnico y Antonio de Nebrija, obtiene las mejores calificaciones, el premio Giovanni Perna por el mejor examen de Anatomía y el premio Victor Manuel II por la mejor tesis de graduación del año, con su trabajo final sobre tumores cerebrales así como la recomendación de publicar, por parte de la comisión examinadora. Finalmente se graduó como médico cirujano el 31 de mayo de 1944.

Era considerado un estudiante modelo, un hombre probo y de buen humor. Su capacidad le valió ser asistente del director del Instituto de Anatomía

Patológica, el profesor Claudio Businco, quien fuera opuesto al fascismo y al nacionalsocialismo.

Con un espíritu valiente, ante la barbarie nazi y facista, el joven Dr. Collado comienza por ocultar a los soldados y partisanos opuestos al régimen opresor de Mussolini, en áreas cercanas al Hospital Sant'Orsola.

En este tiempo participó en el "Comando de los Ángeles" conformado por unas 75 personas que incluían a los costarricenses Juan Fernando Laurent (en Polonia), Jorge Astúa (en Francia) y Carlos Luis Collado (en Italia), grupo que logró rescatar de los nazis y ayudó a la fuga hacia la libertad de cientos de personas, que incluían un número importante de judíos, inclusive Collado fue perseguido por los fascistas y los nazis y hasta estuvo preso por ello.

No obstante, esto no lo detuvo, el 27 de agosto de 1944, de forma altruista, decide sumarse como médico a la "63 Brigada Garibaldi - Bolero", donde fuera conocido fraternamente como Carlo, decisión que lo llevaría al fatídico escenario de la gélida madrugada de otoño del 10 de octubre de 1944.

El 8 de octubre, la casa que habitaban en la montaña fue atacada por los nazis, en ese momento murieron doce partisanos, sin embargo él y otros doce sobrevivieron. Los nazis tomaron a los sobrevivientes y los hicieron sus prisioneros en un pueblo cercano llamado Casalecchio di Reno, donde los torturaron con crueldad. De igual manera que a sus fraternos amigos, nuestro héroe de 25 años, presencia costarricense en la II Guerra Mundial, es atado por los nazis a un árbol con alambre de púas, para recibir impactos de bala en rodillas y piernas, con el fin de que muriese estrangulado lentamente con el peso del cuerpo. Así pasa hasta la madrugada del 10 de octubre de 1944, cuando la 16° Panzergrenadierdivision de la SS, al mando del capitán Manfred Schmidt, lo lleva hacia un jardín adyacente al puente ferroviario de Casalecchio, el "Cavalcavia", en donde le disparan en la frente y fallece, derramando así su sangre por defender el ideal sublime y sempiterno de la libertad y generando en Italia un mayor movimiento de rechazo a la dominación nazi-fascista.

Aunque el cuerpo martirizado de Carlos fuese sepultado en una fosa común, una vez libre Bolonia, su cuerpo es colocado provisionalmente en la tumba de la familia de su estimado profesor Busino, para finalmente ser trasladado a Costa Rica por su gran amigo el Dr. Antonio Portugués. Cuando su cuerpo llegó todavía venía con los alambres de púas. En esta su patria recibe las honras fúnebres en San José, en la Iglesia del Carmen, y actualmente descansan sus restos en el Cementerio General desde el 15 de enero de 1946.

De esta manera, el Dr. Collado dignificó en otra tierra el espíritu democrático costarricense de la defensa de los derechos humanos y de la libertad, de la democracia como forma de vida y de gobierno de los pueblos, al oponerse al poderío y represión de una gran potencia.

Muerto su cuerpo por el poder de las armas, hoy su alma libre nos inspira a todos los demócratas del mundo, a luchar y comprometernos por mejores condiciones de vida para nuestros pueblos, en esencia, preocuparnos por los que menos tienen.

Como homenaje póstumo, en 1945 se le honró con la medalla Garibaldina y hoy este valiente costarricense es recordado en los sacarios de los partisanos de Bologna, en la Conmemoración de la liberación de Casalecchio, en una placa en la Universidad de Bologna, es considerado uno de los mártires de Calvacavia, el pabellón de cirugía de esa universidad lleva su nombre, y hasta una vía allá en Italia lleva su nombre. Hoy la Asociación de Amistad Costa Rica-Italia, fundada en Roma en el 2007, lleva su nombre.

Recientemente, el 12 de agosto de 2015, el Dr. Carlos Collado Martínez recibió un homenaje en Costa Rica, con un busto de bronce y una placa conmemorativa, frente a la fuera su casa de estudios primarios, la Escuela Buenaventura Corrales.

La inmortalidad de héroes modernos como el Dr. Collado, llena nuestro pecho y espíritu de fervor patriótico, para comprometernos imperecederamente, todas y todos, en la construcción de una sociedad más justa, inclusiva y solidaria.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**BENEMERITAZGO A FAVOR DEL DOCTOR
CARLOS COLLADO MARTÍNEZ**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Declárase Benemérito de la Patria al distinguido ciudadano, médico altruista y héroe costarricense de la resistencia italiana contra la represión del fascismo y del nacionalsocialismo, doctor Carlos Collado Martínez.

Rige a partir de su aprobación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Ottón Solís Fallas

Antonio Álvarez Desanti

DIPUTADOS

02 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Honores.

1 vez.—Solicitud N° 41384.—O. C. N° 25272.—(IN2015068024).

PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 833, LEY DE CONSTRUCCIONES,
Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.699

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Entre las responsabilidades del legislador o la legisladora está garantizar que las leyes de la República sean razonables, claras, justas, es decir, que se ajusten a la realidad social de sus habitantes.

Cuando las leyes se encuentran desactualizadas y no responden a los aspectos señalados se deben analizar las medidas por implementar, de manera que en la legislación se promuevan los cambios necesarios que fomenten alcanzar los fines por los cuales fueron creadas; esto respecto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso de la Ley N.º 833, Ley de Construcciones, y sus Reformas, que entró en vigencia el 2 de noviembre de 1949, se ha identificado que la utilización de los montos para la definición de multas y el establecimiento de requisitos concretos están desactualizados; por ello, es urgente una actualización que salvaguarde los bienes y la vida de los costarricenses.

En cuanto a los montos señalados en los artículos 33 y 41, no han sido actualizados desde 1949 y el monto del artículo 83 no ha sido actualizado desde 1953.

Respecto del artículo 83, este tiene mayor interés, porque en la actualidad con un monto de cinco mil colones resulta imposible realizar una obra constructiva. Esto desprotege a la ciudadanía de la oportunidad de tener un trato diferenciado en el momento de construir, cuando la obra es de un monto bajo y de poco impacto técnico-constructivo.

A fin de corregir lo indicado, este proyecto de ley presenta, además de la fórmula de actualización del monto, una modificación importante en la forma de aplicación del artículo 83, ya que se estatuye que para la aplicación de beneficios en obras constructivas con un monto menor al vigente a partir de esta ley, el municipio deberá de reglamentarlo.

Así, cada municipio podrá definir los controles necesarios según las realidades y dinámicas de territorio y la necesidad de salvaguardar la propiedad y vida humana y animal que habiten las construcciones aprobadas por el municipio.

En cuanto a los montos vigentes de las multas de los artículos 33 y 41, estos no representan un instrumento real para velar por el cumplimiento de la presente ley y el costo de su aplicación superaría en mucho el ingreso previsto.

En esos artículos se actualizaron los montos en colones de 1950 o 1953, según corresponda, a términos reales del 2014, según la inflación correspondiente a cada uno de los años comprendidos en ese periodo.

Cabe señalar algunas limitaciones metodológicas para llevar a cabo dichos cálculos; para actualizar los montos entre 1977 y el 2014 se utilizó la variación del índice de precios del consumidor calculado por el Banco Central de Costa Rica (base julio 2006=100) y para calcular los restantes años, dado que no hay información con el mismo año base (2006), se realizaron cálculos con dos fuentes de datos alternativas.

Para los años 1950-1975, el cálculo se realizó actualizando los datos con la información del índice de precios para los consumidores de ingresos medios y bajos del Área Metropolitana de San José (base 1964=100). Otro cálculo alternativo para aproximar la inflación en esos primeros años fue utilizar la serie proveída en Renhack et al (2002, Costa Rica: Selected Issues, International Monetary Fund), donde se provee la inflación promedio entre 1960-1970 y 1970-1980.

Dado que esas medidas de inflación utilizan una base distinta, empalmar las series presentan limitaciones metodológicas a considerar, pero dan un aproximado razonable de cuánto equivaldrían esos montos en colones constantes. Los artículos actualizados en esta ley representan el valor aproximado de esos cálculos.

Aunado a lo anterior, se considera más apropiado utilizar la denominación de salario base, cuyo fundamento está dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, que *crea el concepto de salario base*, utilizado para la determinación de diversas penas contempladas en el Código Penal, así como otros impuestos y multas contenidos en normas que utilizan ese mismo salario como referencia. Esta medida garantiza que los montos incorporados en diversos artículos de la Ley N.º 833, Ley de Construcciones, y sus Reformas, mantengan valores actualizados durante el tiempo.

A continuación se muestra una comparación entre los montos vigentes y la propuesta planteada, se utiliza el salario base que el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante circular N.º 260-2014, definió para que aplicará a partir del 1º de

enero del 2015, el cual es de ₡403.400,00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

	Montos vigentes	Propuesta
Artículo 33	10 a 100 colones	20.170 a 40.340 colones
Artículo 41	2 a 100 colones	20.170 a 40.340 colones
Artículo 83	5.000 colones	2.0170.000 colones

Queda claro que los montos actualizados no imponen una restricción más allá de lo razonable. Las multas establecidas o el monto requerido para autorizar solicitudes de licencia para obras de construcción permiten alcanzar de forma adecuada el resultado deseado, es decir, velar por el orden público así como evitar situaciones que puedan poner en riesgo a la población en general.

De esa manera, se considera una apropiada actualización de los montos y, al mismo tiempo, se toman en cuenta los ingresos reales promedio del mayor número de la población costarricense.

Por las razones mencionadas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 833, LEY DE CONSTRUCCIONES,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 33, 41 y 83, de la Ley N.º 833, Ley de Construcciones, y sus Reformas. Los textos dirán:

“Artículo 33.- Sanciones

La municipalidad impondrá multas de cinco (5%) a diez por ciento (10%) de un salario base por las infracciones a las reglas de este capítulo y ordenará el desmantelamiento y retiro, a costa del propietario, de anuncios y estructuras relativas que considere inconvenientes o peligrosas.”

“Artículo 41.- Sanciones

Las infracciones a las reglas de este capítulo se castigarán con multas de cinco (5%) a diez por ciento (10%) de un salario base.”

“Artículo 83.- Definición

Para los efectos de esta ley, son ingenieros responsables, los ingenieros o arquitectos incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos para ejercer sus profesiones en sus distintas especialidades. Estos profesionales actuarán conforme a sus distintas especialidades.

Los profesionales responsables son los únicos que tienen facultad para autorizar solicitudes de licencia para obras de construcción, así como la obligación de vigilar las obras para las cuales hayan solicitado o autorizado licencia.

No obstante lo anterior, toda persona puede hacer reparaciones y obras menores que no excedan el equivalente a cinco salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, por cuenta propia o de terceros.

Las condiciones para ese tipo de construcción deberán estar reguladas por un reglamento emitido por la municipalidad respectiva. Esta reglamentación deberá garantizar la protección de la propiedad, la vida humana y animal que lo utilizarán, el respeto absoluto de la sostenibilidad ambiental y todas las regulaciones que considere el municipio, en función del desarrollo integral que garantice el derecho a un ambiente sano y equilibrado individual y colectivo.

Las municipalidades que no tengan un profesional responsable del control constructivo en su territorio, deberán remitir las solicitudes de construcción a la municipalidad más cercana que cuente con los servicios de un departamento autorizado para el control constructivo.”

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

2 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 41385.—O. C. N° 25272.—(IN2015068027).

PROYECTO DE LEY
DECLÁRASE BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN AL MAESTRO
ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Expediente N.º 19.700

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Datos biográficos y hechos relevantes:

Nació el profesor don Alejandro Rodríguez Rodríguez en Barva, Heredia, el 10 de julio de 1882. Fueron sus padres don Lorenzo Rodríguez Arias y doña Jacoba Rodríguez Molina. Realizó sus estudios primarios en la escuela de varones de dicha localidad, dirigida en esa época por el recordado y distinguido profesor don Pedro Murillo Pérez. Desde temprana edad mostró el niño Alejandro una excepcional inteligencia y una especial sensibilidad por el dolor ajeno, y por eso, aunque miembro de una humilde familia, era capaz de compartir hasta sus zapatos, ropa o comida con quien lo necesitara. Luego pasó al colegio de San Agustín de la ciudad de Heredia bajo la dirección del dr. Benjamín Céspedes, donde cursó algunos años de educación secundaria.

En 1902, a los veinte años de edad, inició sus servicios en el magisterio como maestro de la escuela de varones de la ciudad de Grecia. Años después obtuvo, mediante pruebas reglamentarias el certificado elemental de aptitud y luego, superándose siempre para el mejor desempeño de sus labores docentes, obtuvo el certificado superior de aptitud, figurando en el escalafón de maestros de la República en primera categoría del grupo B. Fue maestro, director y visitador de escuelas en varios cantones de la provincia de Alajuela. En el año 1916, siendo director de la Escuela de San José Norte del cantón de Atenas, tuvo la feliz iniciativa de presentar para estudio de sus jefes un proyecto de ley sobre socorro mutuo del personal docente, proyecto que fue acogido con el mayor entusiasmo por todos los educadores del país y con fecha 24 de diciembre de 1920, se convirtió en ley de la República, conocida como Ley de socorro mutuo del personal docente.

Esta ley emitida por primera vez en el país, a iniciativa del insigne y recordado maestro don Alejandro Rodríguez, establecía, mediante un sistema de

mutualidad, un auxilio económico a los maestros que se retiraban jubilados o pensionados del servicio docente.

En 1925, por dificultades en la aplicación de la ley original que ofrecía tanto el seguro de vida como el socorro mutuo, esta fue derogada y en su lugar se decretó la ley actual de Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, Ley N.º 5 de 13 de mayo de 1925. Tal reforma persigue los mismos fines de la ley anterior, con la diferencia de que el auxilio económico se proporciona a la familia al ocurrir el fallecimiento de un educador en servicio o pensionado. Actualmente este auxilio económico llega a la suma de cuatro millones de colones (¢4.000.000,00) mientras la cuota mensual que paga el asociado es de mil novecientos setenta colones (¢1.970,00) mensuales.

Posteriormente don Alejandro trabajó en la zona sur de la provincia de San José. En el año 1928 fue trasladado a la provincia de Heredia al desempeño de la visitaduría del circuito tercero. Sirvió esas funciones con eficiencia y laboriosidad.

Fue siempre el consejero de los maestros, el compañero de trabajo, quien dirigió las labores docentes, haciéndose estimar de todos por sus méritos y cultura. En el año 1944 se retiró el sr. Rodríguez de la enseñanza para acogerse a una pensión justamente merecida por sus numerosos años de servicio. El 4 de octubre de 1940 le fue tributado un cálido homenaje por los maestros de la provincia de Heredia en el salón de actos de la Escuela Normal de Costa Rica. Se le condecoró con una medalla de oro y se efectuó un lucido acto cultural. Murió en la ciudad de Heredia, el 2 de enero de 1947, a los sesenta y cinco años de edad. En este mismo año la Asociación Nacional de Educadores, lo honró con un homenaje póstumo y dejó en su bóveda en el cementerio de Barva una placa de mármol que dice: "Homenaje de los educadores de Costa Rica al ilustre maestro Alejandro Rodríguez Rodríguez, creador de la Ley de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. Diciembre 1947".

La Escuela de Vuelta de Jorco de Aserrí, San José, lleva su nombre en homenaje a su memoria. También el primer edificio de la Sociedad de Seguros, lleva el nombre del fundador de la institución.

Trascendencia de la obra de don Alejandro

La genialidad y trabajo incansable de don Alejandro -y que justifica el presente proyecto- se empieza a manifestar a inicios de 1916, cuando el país - particularmente los maestros de Costa Rica- enfrentaba la mayor crisis de principios de siglo: la primera guerra mundial y sus consecuencias en nuestro país, y la dictadura de los Tinoco.

Sinopsis del contexto histórico:

Por decreto constitucional del primero de mayo de 1914, el Lic. don Alfredo González Flores, fue llamado a ejercer la presidencia de la República. Ya en

plena guerra mundial, las exportaciones de café de Costa Rica a Inglaterra se cerraron, y eso significó una disminución del setenta y cinco (75%) de los ingresos de divisas. Don Alfredo -ante la catastrófica situación económica que se avecinaba sobre Costa Rica- presentó la conocida modificación total del sistema tributario, mediante la creación del catastro, impuestos directos, contribución territorial, impuestos sobre la renta y la contribución para obras públicas. El ambiente político se complicó porque no fueron comprendidas las medidas propuestas por don Alfredo González y estallaron huelgas en las fincas bananeras, talleres y negocios. Luego, el 27 de enero de 1917 se dio el golpe militar de don Federico Tinoco, cuya dictadura duró 30 meses y llegó al extremo económico de dejar al país sin circulación monetaria y, por lo tanto, al pueblo en una situación de necesidad extrema.

En el contexto socioeconómico, el Estado solo pagaba dos terceras partes de los salarios y entregaba las conocidas "tercerillas" con un valor futuro desconocido, que se reducía a nada. Pero surge la genialidad brillantísima de un maestro costarricense -que ha sobrepasado la observación de los historiadores- y empieza a gestarse en su mente y corazón una institución de solidaridad económica y social que sería la salvación de las familias costarricenses vinculadas al trabajo de la educación, o sea a casi todas las familias de Costa Rica: La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.

A partir de 1916, el maestro don Alejandro Rodríguez desempeña sus funciones en la escuela de San José de Atenas, la cual es zona rural en nuestra época y podemos entonces, comprender las limitaciones en aquellos años agravadas por las circunstancias indicadas. Las visitas a caballo desde Atenas al Congreso, fueron innumerables y arduo el trabajo de la preparación del proyecto, pero la tenacidad y la inteligencia de don Alejandro superó todos los obstáculos.

A principios de 1917, don Alejandro presentó su proyecto a la Asociación de Inspectores y Visitadores de Escuelas, organismo asesor de la Secretaría de Educación Pública. El proyecto fue revisado minuciosamente por esta Asociación, de manera que -como pretendía su creador- fuera viable y previsor, tanto por la claridad del texto como por la bondad de sus prescripciones. El mismo contenía una mutualidad cuyo régimen estuviera a cargo exclusivo de los asociados con independencia administrativa absoluta de los organismos del Estado, porque se trataba de un fondo proveniente del aporte de los trabajadores de la educación. Se entenderá ahora por qué al morir un educador se entregaba a su familia o beneficiarios la póliza conformada con el aporte de un colón, que gustosamente entregaba cada asociado. Sobre este hecho, don Ramón Rodríguez, hermano de don Alejandro, escribió:

"La idea del fundador consistía en algo así como sacar fuerzas de flaquezas, y se juntaron las pobreza de todos, aportando un colón, que a quien ha sido pobre no siente que se lo quiten o se lo den de más, y así reunieron muchos colones que se entregarían a la familia del maestro que falleciera, para que ella, la viuda desamparada, la madre desconsolada,

los hijos, los beneficiarios, en fin, pudieran solventar de inmediato, siquiera las más apremiantes necesidades -gastos de la enfermedad del extinto, deudas pendientes- y empezar sin las angustias de la miseria, aunque sin mitigar el dolor, a orientarse para continuar haciendo frente a la vida".

La turbulencia política llegó a su desenlace hasta la etapa constitucional de don Julio Acosta en 1920. Conviene destacar los siguientes hechos que la tenacidad de don Alejandro pudo superar: ante la dictadura de Tinoco y la crisis económica insoportable, el pueblo optó por la conocida revolución del Sapoá, dirigida por don Julio Acosta García, después de que otros intentos habían sido sofocados por la dictadura. Don Julio estaba en San Salvador y los maestros y estudiantes convertidos en ejército libertador, solicitaron su jefatura militar y él condujo la revolución al triunfo. Don Ramón Rodríguez expresó lo siguiente:

"La proverbial abnegación de los maestros era invencible y solamente cuando los desafueros de la tiranía tinoquista alcanzaron términos intolerables, fue de las propias filas de los maestros de donde surgió la rebelión franca y decidida que se mantuvo en el país, mientras otros valiosos patriotas se sacrificaban en las fronteras del norte".

Se designó al lic. Francisco Aguilar Barquero para restablecer el orden constitucional y este convocó a elecciones que dieron el triunfo rotundo a don Julio Acosta García, quien procuró la conciliación nacional.

El proyecto para crear la Ley de Socorro Mutuo del Personal Docente, fue presentado por don Alejandro Rodríguez a la Asociación de Inspectores y Visitadores y al Secretariado de Educación, a don Miguel Obregón Lizano. El proyecto llegó al Congreso Constitucional por medio del diputado Fernando Guerrero. Los pasos y esfuerzos de don Alejandro en pos de lograr la institución social, solidaria, protectora de la familia, quedó maravillosamente plasmada el 24 de diciembre de 1920 y fue publicado un regalo navideño al Magisterio Nacional. Providencialmente correspondió a dos grandes costarricenses, don Julio Acosta García, presidente de la República y a don Miguel Obregón Lizano, secretario de Educación, ambos beneméritos de la Patria, rubricar el "ejecútese" de tan extraordinaria legislación social.

Conviene tener presente que cuando don Alejandro concibió, elaboró y logró la aprobación de su proyecto de ley, era un maestro rural y, por lo tanto, sin influencias políticas o económicas que lo ayudasen en su empeño.

No habían instituciones de servicio social como la Caja Costarricense de Seguro Social o sistemas de pensiones. El tomó como lema para su proyecto las palabras humorísticas del escritor Alejandro Dumas "uno para todos y todos para uno" y lo convirtió en un principio eficaz y eficiente entre los trabajadores de la educación.

OBSERVACIONES DE ALGUNOS HECHOS Y ASPECTOS TRASCENDENTALES DE LA OBRA DE DON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PARA LA EDUCACIÓN NACIONAL

En 1920 cuando se aprobó la ley que constituía la actual Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, los trabajadores del ramo eran dos mil colones (¢2.000,00). Cada uno aportaba un colón, pero al fallecer, su familia o beneficiarios recibían dos mil colones (¢2.000,00), es decir, sus compañeros de gremio de hecho les "obsequiaban" mil novecientos noventa y nueve colones (¢1.999,00). Como veremos, la póliza actualmente sigue tan barata que casi se mantiene esa enorme diferencia porcentual en favor de los legatarios, es decir, el trabajador de la educación no aporta durante toda su vida ni siquiera el uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto de la póliza que se entrega a los legatarios, quienes, en virtud de la solidaridad real concebida en la ley, reciben de parte de todos los asociados activos de la institución.

Resulta asombrosa la previsión de los educadores de Costa Rica, quienes dirigidos por el maestro Alejandro Rodríguez, se anticiparon a la Ley del Banco de Seguros, presentada al Congreso por don Tomás Soley Güell y aprobada en 1924. Ya las familias de los trabajadores de la educación tenían su institución aseguradora desde hacía cuatro años. Esto supone una excepcional previsión y organización gremial que implicaba la realización y aplicación práctica de tres valores humanos que -desde nuestra perspectiva actual- deslumbran, porque demuestran la eficiencia con que el Magisterio enfrentó la crisis social y económica de los inicios del siglo XX:

LA SOLIDARIDAD, "uno para todos y todos para uno, hoy por ti mañana por mí", lo que fue humorismo de Alejandro Dumas se tornó vivencia en el Magisterio, cohesión social contra el individualismo excesivo.

La indemnización del monto de las pólizas ha salido exclusivamente del bolsillo de los trabajadores de la educación. Un pequeño sacrificio actual para proteger el futuro de los seres queridos. En 1920, un colón, para recibir dos mil colones, en la actualidad, mil novecientos setenta colones (¢1.970,00) para recibir cuatro millones de colones (¢4.000.000,00).

Dicen los biólogos que en la evolución universal sobreviven las especies que guardan semillas o frutas en sus cuevas, lo guardan en verano, durante las cosechas para sustentarse durante la estación fría. Contaban los amigos de don Alejandro -como don Marco Tulio Salazar y don Carlos Luis Saénz- que él era estudioso de las ciencias naturales. Por eso, en la institución que creó y concibió el pago de una cuota con un enorme sentido de previsión y protección familiar.

LA MUTUALIDAD: se asume como propia la causa del hermano, del colega, sin importar el puesto que ocupe en el sistema educativo. Tanto el humilde jardinero como el señor Ministro, pagan la misma cuota de mil

novecientos setenta colones (¢1.970,00) y reciben el mismo beneficio: cuatro millones de colones (¢ 4.000.000,00).

El ilustre jurista costarricense dr. Guillermo Padilla Castro -quien participó en la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social- y fue miembro de la Junta Directiva de la Sociedad de Seguros del Magisterio, dijo en 1971 durante la celebración de las Bodas de Oro de la institución que "él no conocía una póliza de vida más barata en todo el mundo" y le confirmaron en el mismo evento el lic. Oscar Barahona Streber y el entonces presidente de la República José María Figueres Ferrer. Este acto tuvo lugar en el Hotel Costa Rica en abril de 1971.

Insistiendo sobre los valores que encierra la Sociedad, el lic. Fernando Zumbado Berry, Expresidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros, expuso en su disertación -con ocasión del simposio que celebran los setenta y cinco años de existencia de la Sociedad- en 1995, lo siguiente:

"El valor de la vida humana excede el valor de las cosas materiales -sin embargo, nos preocupamos por asegurar las cosas materiales: carro, casa,- cosas que son relativamente fáciles de reponer y descuidamos el valor de la vida del hombre mismo, de la familia. Don Alejandro Rodríguez y los maestros que lo acompañaron en su proyecto, supieron distinguir y darle a la vida humana no sólo un valor económico, sino también un valor social trascendente que se dio en la mutualidad y en la solidaridad aplicadas. Todo un ejemplo no sólo para Costa Rica, sino para la humanidad".

Don Tomás Soley Güell, don Ricardo Jiménez y el Congreso Constitucional, conocedores de los altos valores que caracterizaron a la institución concebida por don Alejandro Rodríguez -la exceptuaron de la Ley de Monopolio, en el artículo I de esa ley-, naturalmente a solicitud de los maestros. Excepción que realza la comprensión y plena aceptación de la sociedad al ser exceptuada de tan importante monopolio para el país, en aquellos tiempos.

Para resaltar aún más la valiosa aportación de don Alejandro Rodríguez, considérese que se adelantó por más de veinte años a la legislación social de Costa Rica de la década de los cuarenta: La Caja Costarricense de Seguro Social, sistemas de pensiones, el Código de Trabajo y en general, todas las garantías que hoy distinguen a nuestro país. Sin duda fue un gran visionario al adelantarse más de dos décadas a esa legislación nacional, incluso a la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE.

A partir de 1968 por una reforma a la ley original, la Junta Directiva de la Sociedad empezó a integrarse con representantes de las asociaciones gremiales del Magisterio y así obtener mayor independencia del Estado, como lo pretendió don Alejandro: En dicha Junta Directiva están tres representantes de la Asociación Nacional de Educadores, uno de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, dos de la Asociación de Educadores Pensionados, uno de la

Asociación Sindical de Profesores y Funcionarios Universitarios y solo uno de los reincorporados, nombrado por el Ministerio de Educación.

FUNCIÓN ACTUAL DE LA OBRA CREADA POR DON ALEJANDRO Y DESARROLLADA POR EL MAGISTERIO NACIONAL

En 1996 fallecieron trescientos cincuenta y ocho trabajadores de la educación en Costa Rica, o sea casi un asociado por día. Esto significó un pago de cuatro millones de colones a los respectivos beneficiarios, lo cual equivale a la suma de mil cuatrocientos treinta y dos mil millones de colones (¢1.432.000.000,00) al año. Es decir, actualmente cada día la Sociedad pagó por lo menos una póliza, aparte de otros servicios adicionales y préstamos. Este monto es digno de consideración en la economía a nivel nacional.

Los maestros mayores de Costa Rica siempre tuvieron en don Alejandro el ejemplo del maestro ideal, visionario, creador y trabajador incansable por sus compañeros. Por eso rindieron en su honor otras celebraciones como el centenario de su nacimiento y los setenta y cinco años de existencia de la Sociedad. No hay duda alguna de que él fue un BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL, quien aún espera el reconocimiento oficial por parte del Estado. Pero también nunca se dio momento tan oportuno como el actual para conceder a don Alejandro el honor de Benemérito de la Patria, porque como hemos visto su vida y su obra jamás deben olvidarse, su nombre debe perpetuarse como reconocimiento a sus luchas desinteresadas, por su renuncia a los bienes materiales y por su entrega al servicio de sus compatriotas, ejemplo para nuestras juventudes, particularmente para los educadores de Costa Rica y del mundo.

Es pertinente indicar que este proyecto fue originalmente presentado bajo el expediente N.º 13.459 el 07 de diciembre de 1998 por el exdiputado Sergio Salazar Rivera, sin embargo, se considera que pese a ser archivado en el pasado, su intención sigue vigente en el presente y resulta pertinente su presentación.

Por lo tanto, considerando que deben ser reconocidos por la Asamblea Legislativa el ejemplo y los méritos de don Alejandro Rodríguez Rodríguez, creador de la Ley de Socorro Mutuo, hoy Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, y en conmemoración del cincuenta aniversario de su muerte, y el cincuenta aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos, me permito proponer el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLÁRASE BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE
AL MAESTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase Benemérito de la Educación Nacional al maestro Alejandro Rodríguez Rodríguez, creador de la Ley de socorro mutuo del personal docente, hoy Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.

Rige a partir de su aprobación.

José Antonio Ramírez Aguilar

Suray Carrillo Guevara

Jorge Arturo Arguedas Mora

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Ana Patricia Mora Castellanos

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

2 de setiembre de 2015

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión
Permanente Especial de Honores.**

1 vez.—Solicitud N° 41386.—O. C. N° 25272.—(IN2015068031).

PROYECTO DE LEY
LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Expediente N.º 19.701

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley, es el resultado de una serie de propuestas y recomendaciones que emanan de la Comisión Especial Investigadora que analizó el caso del servicio de cardiología del Hospital México y que puso al descubierto el sinnúmero de deficiencias en los servicios hospitalarios, pero además de la carencia de técnicos y profesionales en muy distintas ramas de las ciencias médicas.

Dentro de los aspectos fundamentales para el fortalecimiento de los servicios de salud en la CCSS, se plantea la necesidad de que la Caja Costarricense de Seguro Social transforme el Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (Cendeisss) en una universidad para la formación de médicos especialistas, técnicos, personal administrativo, entre otros, a efectos de suplir el faltante de recurso humano existente en la red de servicios de salud.

La presente propuesta de ley, tiene su sustento en la identificación de factores críticos que tiene el sistema de salud público y el impacto que está teniendo en la población costarricense, donde se hace imperioso llevar a cabo las acciones necesarias a efectos de que se fortalezca integralmente los servicios relacionados con este tipo de enfermedades que están afectando a los costarricenses.

La Caja Costarricense de Seguro Social¹ para la atención de salud a la población ha estructurado la Red de Servicios en tres áreas geográficas: sur, este y noroeste. El propósito es generar una mayor capacidad resolutive, eliminar duplicidades en el proceso de atención, disminuir los tiempos de espera, mejorar la eficiencia en el uso de los recursos disponibles y reducir los costos administrativos. Los centros de referencia se encuentran en los hospitales nacionales: San Juan de Dios, Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia y México,

¹ Informe de Auditoría ASF-103-R-2009.

respectivamente. La atención de la población infantil y adolescente se efectúa en una cuarta red funcional centralizada en el Hospital Nacional de Niños, centro médico especializado en la niñez y la adolescencia.

La red noroeste es la que tiene mayor población con 1.899.219 habitantes, continúa la red este con 1.397.388 y finalmente, la red de menor población es la sur con 1.084.407.

El principal inconveniente que se presenta con las direcciones regionales y la red de servicios de salud, es que en una misma red existen centros que están adscritos a diferentes direcciones regionales de servicios de salud. Por ejemplo; en la red noroeste, existen unidades que están adscritas a las Regiones: Central Norte, Huetar Norte, Pacífico Central y Chorotega. En la red sur los centros se vinculan a las direcciones regionales: Central Sur y Brunca. En la red este se tienen los establecimientos de salud dependientes de las direcciones regionales: Central Sur, Huetar Atlántico y Central Norte. Además, la Dirección Regional Central Sur tiene centros médicos relacionados tanto con la red este como con la sur.

En la red, los diferentes hospitales están clasificados de acuerdo con las siguientes categorías: nacionales, regionales y periféricos, apoyados por los siguientes centros especializados: Nacional de Niños, Centro Nacional de Rehabilitación, Dr. Raúl Blanco Cervantes, Nacional Psiquiátrico, Chacón Paut y Hospital de las Mujeres.

Los protocolos, y manuales de procedimientos para estandarizar a nivel nacional la atención de los pacientes en esta especialidad no se han concluido en su totalidad, además de encontrarse pendientes de aprobación por parte de las autoridades superiores.

La institución no tiene una estructura organizacional y funcional estandarizada para los servicios médicos en la especialidad de cardiología, debido a que hospitales de similar categoría no brindan las mismas especialidades o subespecialidades. Por ejemplo, en los hospitales nacionales (San Juan de Dios, México, Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia), aún cuando los tres disponen de servicio de hemodinamia (subespecialidad que realiza procedimientos invasivos a través de catéteres), únicamente el Hospital México tiene un programa de la subespecialidad de electrofisiología, lo cual significa que se presenten diferencias en la oferta de servicios de los hospitales nacionales.

Asimismo, existen diferencias en la cantidad de especialistas que laboran en esas mismas subespecialidades. En los hospitales nacionales los servicios de cardiología dependen jerárquicamente de la jefatura de medicina y estas a su vez de la Dirección General. Las unidades de Hemodinamia, en los servicios de cardiología de los hospitales nacionales no son exclusivas para los procedimientos cardíacos, ya que realizan los de neurología, vascular periférico, cirugía de tórax y radiología.

A modo de ejemplo en el campo de la cardiología, en los hospitales regionales y periféricos, la especialidad de cardiología funciona como una subespecialidad de medicina o medicina interna. Sin embargo, en esos centros también se presentan diferencias como las señaladas en el párrafo anterior, ya que el Hospital Monseñor Sanabria, siendo un hospital regional no tiene servicio de cardiología, situación que es más relevante en los hospitales periféricos, por cuanto diez de estos centros médicos no tienen especialista en cardiología.

La relación cantidad de especialistas en la institución versus la población que debe atender la red, es de un médico cardiólogo por cada 136.907 habitantes (4.381.014/32), lo que evidencia una limitación en la disponibilidad de recursos médicos especializados en cardiología, considerando únicamente la variable población. Estos profesionales tienen una demanda que podría no ser atendida con oportunidad, limitando el acceso y por consiguiente un aumento en la lista de espera.

El Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (Cendeisss), en el documento: “Identificación de Necesidades de Especialistas Médicos para la Caja Costarricense de Seguro Social”, proyección: 2006-2017, determinó la necesidad de 43 especialistas en cardiología para ese período, como se indica a continuación:

CUADRO 2

PROYECCIÓN DE NECESIDADES DE ESPECIALISTAS EN CARDIOLOGÍA PERÍODO: 2006-2017

Corto plazo					Mediano Plazo					Largo Plazo		
2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
2	7	11	5	3	3	3	3	2	1	-	1	2

Fuente: “Identificación de Necesidades de Especialistas Médicos para la Caja Costarricense de Seguro Social”, proyección 2006-2017 Cendeisss

De los 43 especialistas en cardiología requeridos para el período 2006-2017, según estimaciones del Cendeisss para el período 2006-2017, debían haberse formado 25 en el 2006-2009, que representan un 58% de ese total. Sin embargo, solamente 8 han concluido sus estudios y se encuentran en el proceso de formación 18, los cuales se estarán incorporando en el siguiente orden: 3 (2009), 4 (2010), 4 (2011), 2 (2012) y 5 (2013). Asimismo, están por formarse de nuevo ingreso 6 profesionales, por lo tanto, se encontraban en formación 24.

Los 8 especialistas ya graduados, más los 18 que se están formando y los 6 que iniciaron estudios, a partir de febrero del 2009, totalizan 32 médicos, situación que evidencia la necesidad de 11 profesionales para ajustarse a los 43 proyectados al 2017 por el Cendeisss.

El Cendeisss estableció la necesidad de 43 profesionales para el período 2006-2017, utilizando variables como: 1) antigüedad y derecho a jubilación, 2) necesidad de especialistas según listas de espera y 3) necesidad de especialistas según red de servicios, evidenciándose que no contempla indicadores como: índice de desarrollo social, densidad poblacional de las áreas adscritas, incidencia de las principales patologías que afectan la población, entre otros.

En la institución laboran nueve médicos especialistas en hemodinamia distribuidos: dos en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia (red este); cuatro en el Hospital San Juan de Dios (red sur); tres en el Hospital México², (red noreste). Este último centro hospitalario, es el único que tiene un especialista en electrofisiología, desde enero del 2008. No existe por lo tanto relación respecto a la distribución de especialistas en los centros de referencia de la red de servicios, siendo la sur, la que tiene el número más bajo de población y mayor número de especialistas en hemodinamia.

En este mismo sentido, las otras especialidades médicas tienen a denotar el mismo problema, y es el déficit de especialistas médicos versus la población propensa a ser atendida y la demanda insatisfecha.

Esta propuesta de ley, tiene su sustento en lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política que establece la creación de la CCSS como una institución responsable de la administración del seguro de salud y de pensiones, pero además se le confiere la responsabilidad de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política y los tratados internacionales de defender la vida, la salud, la integridad física y mental de la población costarricense, de tal manera que cualquier esfuerzo que se realice no estaría completo si no se otorgan los recursos necesarios para garantizarle a la población costarricense, el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales a un completo estado de bienestar biológico, psicológico y social.

De esta manera el problema de las listas de espera no solo se circunscribe a los servicios de cardiología, sino que se extiende y generaliza al resto de los servicios de salud críticos de la CCSS, entre ellos oncología, ortopedia, anestesiología, pediatría, entre otros y que requiere un abordaje inmediato para evitar que el problema se agudice y con ello se lesione los derechos de los pacientes para ser tratados en términos de igualdad, eficiencia, oportunidad y prontitud en la red de servicios de salud que administra la CCSS.

² Uno de estos médicos labora medio tiempo.

De conformidad con los planteamientos señalados, y la problemática clara que tiene la CCSS por una demanda insatisfecha en sus servicios y la incompetencia de la misma por resolver la atención médica como se amerita, se debe redimensionar y replantear el rol de esta noble institución de frente a los nuevos retos que presenta el panorama de salud pública para la población nacional y con ello avanzar con un modelo centrado en la enfermedad, que tiene como su principal norte la prevención, la promoción y educación en materia de salud y que además combina la articulación de las diferentes instituciones del Estado que deben velar por la calidad de vida de la población nacional.

Como parte de las fuentes de financiamiento para esta Universidad de la Seguridad Social, en la cual se convertirá el Cendeisss, se pretende grabar el consumo del tabaco y alcohol, partiendo de que ambos constituyen dos de las principales causas de enfermedad y muerte en la población del país. Es deber del Poder Legislativo, consagrado así en la Constitución Política y leyes de nuestro país, la potestad de desincentivar aquellas conductas de los costarricenses que estén generando una afectación a la calidad de vida, a la seguridad ciudadana y a elevar los índices de criminalidad en la población costarricense.

En este mismo enfoque, de lo que pretende la propuesta de ley, es que el Cendeisss como ente responsable de la conducción estratégica de los procesos de formación y capacitación en la CCSS, tiene serios problemas, como la ausencia de una participación activa desde la perspectiva de direccionalidad, liderazgo, regulación, conducción, seguimiento, rectoría en los procesos de diagnóstico y ejecución de los programas de formación y capacitación, evidencia la necesidad de adoptar nuevas e innovadoras estrategias para que se ejerza un efectivo cumplimiento de esos procesos y actividades sustantivas, de manera que los programas que se implementen se basen en criterios técnicos que reflejen necesidades reales y prioritarias de la institución, considerando una orientación estratégica que permita hacer un uso razonable y de aprovechamiento de los recursos institucionales.

El inadecuado liderazgo en este proceso, se refleja en la carencia de técnicos y médicos especialistas, situación que a pesar de haberse definido en los estudios de necesidades, no se ha logrado reducir la brecha existente entre la demanda de servicios médicos con la oferta que cuenta la CCSS, más aún si consideramos que los recursos invertidos en el Programa de Especialidades Médicas son significativos y no han garantizado a la institución cubrir el faltante de esos recursos en las distintas regiones de la red de servicios. Por ejemplo, al Cendeisss en el 2014 se le otorgó una asignación presupuestaria por ₡26.732.812.511,36.

El informe N.º DFOE-SOC-IF-01-2015 de 14 de enero de 2015, elaborado por la Contraloría General de la República, relacionado con “Auditoría sobre los procesos de formación y distribución de los médicos especialistas en la Caja Costarricense de Seguro Social”, indica:

“(…)

3.1 La presente auditoría permitió determinar que en la ejecución de los procesos de formación y distribución de especialistas, existen algunos aspectos que ofrecen oportunidades de mejora, los cuales requieren ser fortalecidos por la CCSS, mediante el desarrollo de acciones correctivas que mitiguen el riesgo de que se produzcan situaciones que vengan a limitar o a impedir que esos procesos alcancen el mayor nivel posible de desempeño.

3.2 Al respecto, los hallazgos descritos en el presente informe tratan sobre: la necesidad de promulgar documentos técnicos que orienten la realización de algunas actividades relevantes dentro de esos procesos; el desarrollo de sistemas de información que optimicen el monitoreo, el control y la evaluación; la formulación de estudios técnicos y financieros que sustenten diversas condiciones establecidos en los contratos de retribución social vigentes; así como, la conclusión del proceso de revisión y los trámites para la actualización de los planes de estudio de aquellos programas de especialidades médicas que aún se encuentren pendientes

(…)”.

Además esta Auditoría determinó en el informe ASS-87-2015 de 29 de abril 2015, sobre el “Cumplimiento del Estudio de Necesidades de Especialistas Médicos Actualización Diciembre 2011-2015 - (CENDEISSS)”, que el Cendeiss no ha logrado satisfacer las necesidades de formación de especialistas médicos identificados en el “Estudio de Necesidades de Especialistas Médicos Actualización Diciembre 2011-2015”, situación que refleja que existen casos en los cuales la formación del recurso se mantuvo en ese lapso de tiempo en un 0%.

Importante mencionar que en el campo de las tecnologías en salud, este Órgano de Fiscalización efectuó el informe ASS-49-2015 de 24 de febrero 2015, en el cual refiere:

“(…) el CENDEISSS identificó en el periodo 2007-2008, por medio de la actualización referida anteriormente, que la necesidad de formación de técnicos en salud correspondía a un total de 572 personas en las diferentes especialidades médicas; sin embargo, la cantidad de graduados al 2012 ha sido de 158, para un porcentaje general de 28% (…).”.

Así mismo, menciona el informe citado que: *“(…) a efecto de conocer las limitaciones en la formación de técnicos en salud se evidenció que la Institución se ha visto obligada a detener parcialmente los programas de formación de tecnólogos en salud desde el 2012, esto por cuanto esta actividad se efectuaba normalmente dentro de la jornada ordinaria de los funcionarios de la Institución que laboran como docentes de la Universidad de Costa Rica, lo cual efectivamente*

ocasiona que exista superposición horaria, al no estar reglamentado por la CCSS la forma en que se ejecutarán estas actividades (...)”.

La Junta Directiva en la sesión 8766 artículo 28 de 5 de marzo de 2015, acordó solicitar a la Gerencia Médica que, en conjunto con la Dirección del Cendeisss presentar un análisis de las distintas opciones con que cuenta la institución, para la ampliación de la capacidad formativa de especialistas.

Dicho informe, que se le pide presentar en un plazo de tres meses, debe incluir, también, un análisis específico sobre la viabilidad de que dicha formación sea asumida directa y autónomamente por la Caja Costarricense de Seguro Social, y deberá contemplar las dimensiones técnica, jurídica y financiera de cada opción.

Todo lo anteriormente expuesto, que conlleva la investigación de una comisión especial investigadora de la Asamblea Legislativa, pero además de Informes de la Contraloría General de la República, nos reflejan con meridiana claridad, el significativo déficit que mantiene el sistema de salud en dotar a la CCSS de técnicos y especialistas médicos que de forma oportuna y eficaz atiendan las necesidades de la población costarricense.

Es por esta razón, que se hace imperioso fortalecer la capacidad instalada de servicios de la CCSS, esto mediante la transformación del Cendeisss en la Universidad de la Seguridad Social, que con plena autonomía funcional, fines y objetivos claros, y el adecuado financiamiento, pueda subsanar en el mediano y largo plazo las necesidades crecientes de la población costarricense.

Por los motivos expuestos anteriormente someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase la Universidad de la Seguridad Social, misma que estará adscrita a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). El domicilio legal y la sede principal estarán en el cantón Central de San José. Asimismo, podrá crear sedes y centros regionales en cualquier lugar del país o fuera de él. En las regulaciones que la rijan, se garantizarán los principios de autonomía universitaria y de libertad de organización para los estudiantes.

ARTÍCULO 2.- Dependencia jerárquica

La Universidad de la Seguridad Social será una instancia de educación superior que gozará de independencia para el desempeño de sus funciones. Estará adscrita como dependencia a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y será fiscalizada por el Departamento de Auditoría Interna de la CCSS.

Tendrá plena autonomía financiera y patrimonio propio, y capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de sus fines. Para su puesta en marcha, se homologará y guiará conforme lo que establece el Sistema Nacional de Educación Superior con base en la legislación vigente.

ARTÍCULO 3.- Libertad de cátedra

La libertad de cátedra será el principio fundamental de la enseñanza en la Universidad de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 4.- Fines

La Universidad de la Seguridad Social se centrará en los temas médico-científicos y tecnológicos, enfocados a la formación de grados técnicos, especialidades y posgrados en el campo específico de las ciencias de la salud, teniendo como única meta el fortalecimiento de la Caja Costarricense de Seguro Social. Específicamente, se concentrará a la consecución de los siguientes fines:

- a)** Formar técnicos, especialistas, y posgraduados en medicina, capacitados moral e intelectualmente para el desarrollo de la función social que les corresponde.
- b)** Perseguir el perfeccionamiento profesional de sus egresados en lo científico y en lo ético.

- c) Fomentar la creación de planes y programas para médicos y orientar su forma.
- d) Fomentar y realizar investigación científicas en el campo de las ciencias de la salud, especialmente en las áreas más sensibles que demandan atención por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y de la seguridad social del país.
- e) Dar a conocer por todos los medios posibles los resultados de las investigaciones para estimular el interés popular y elevar el nivel cultural de la nación ; y
- f) Cooperar en la orientación educacional con los demás organismos nacionales e internacionales en el campo medico social, procurando establecer la necesaria correlación académica-administrativa.

ARTÍCULO 5.- Funciones

En cumplimiento de sus fines, serán funciones y atribuciones de la Universidad de la Seguridad Social:

- a) Desarrollar programas académicos de docencia, investigación y extensión en el campo de las ciencias de la salud.
- b) Preparar técnicos, profesionales especialistas, posgraduados e investigadores de nivel superior en los ámbito de las ciencias de la salud que demanda el país.
- c) Llevar a cabo programas de extensión social dirigidos a la población costarricense.
- d) Otorgar títulos a sus graduados, y en su caso títulos honoríficos.
- e) Reconocer estudios, títulos y grados universitarios otorgados por otras universidades conforme la legislación correspondiente.
- f) Propiciar el mejor aprovechamiento de los recursos educativos del país, mediante la suscripción de convenios de cooperación con instituciones y empresas públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de programas conjuntos de docencia, investigación o extensión.
- g) Mantener actualizados los planes y programas de estudio, para garantizar su pertinencia y adaptación a las necesidades educativas que demande el sistema de seguridad social del país.
- h) Las demás funciones y atribuciones que establezca el Estatuto orgánico.

ARTÍCULO 6.- Títulos y grados académicos

Los títulos y grados universitarios que extienda la Universidad de la Seguridad Social serán reconocidos automáticamente por el Estado y facultarán para el ejercicio técnico y profesional, sin perjuicio de otros requisitos que establezca la ley. Podrá otorgar títulos honoríficos, reconocer estudios, títulos y grados universitarios otorgados por otras universidades.

Los títulos que la Universidad otorgue a sus graduados se regirán por las normas y nomenclatura establecidas por Conare, particularmente en lo relativo a carga académica, a unidades de valor académico o créditos, a grados y a cualquier otro aspecto, con el objeto de garantizar la uniformidad del Sistema Nacional de Educación Superior, en la materia.

ARTÍCULO 7.- Fusión

Quedará integrada a la Universidad de la Seguridad Social:

- a) El Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social de Costa Rica (Cendeisss).

ARTÍCULO 8.- Traslado patrimonial

Los bienes muebles e inmuebles del Cendeisss, así como sus activos, rentas, derechos, regalías o recursos de todo tipo, lo mismo que las rentas asignadas a ellas en el presupuesto nacional o los presupuestos municipales, y en general el patrimonio completo, pasará a formar parte del patrimonio de la Universidad de la Seguridad Social, entidad que asume de pleno derecho los activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones del Cendeisss.

ARTÍCULO 9.- Continuidad de los programas del Cendeisss

La Universidad de la Seguridad Social mantendrá, ampliará y desarrollará los programas de educación que brinda actualmente el Cendeisss, adecuando a la nueva instancia universitaria el enfoque, objetivos y fines de la presente ley, de forma que quede articulada e integrada con la educación universitaria que imparta.

ARTÍCULO 10.- Fortalecimiento de la seguridad social

La Caja Costarricense de Seguro Social, mediante la Universidad para la Seguridad Social, deberá fortalecer la capacidad resolutive y la oferta de los servicios de salud en redes de atención, fortaleciendo los proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento y recurso humano en los hospitales nacionales, regionales, periféricos y centros de Atención Integral en Salud, otorgándoles los médicos cardiólogos, oncólogos, ginecólogos, urólogos, ortopedistas, pediatras, anestesiólogos, hemodinamistas entre otras especialidades médicas, además de electro fisiólogos y otras ramas técnicas de las ciencias médicas, así como el equipamiento necesario de conformidad con el nivel de complejidad de cada establecimiento de salud.

ARTÍCULO 11.- Organización interna

La organización interna y funcional de la Universidad de la Seguridad Social se regirá mediante su Estatuto Orgánico. Estará constituida por sedes, facultades y áreas de acción académica que agruparán otras unidades, centros, escuelas,

institutos y programas especiales, articulados en una organización flexible, acorde con las necesidades de la educación universitaria y técnica superior que demanda la seguridad social del país.

ARTÍCULO 12.- Bienes y rentas de la Universidad

Constituye patrimonio de la Universidad de la Seguridad Social:

- a)** Los bienes muebles e inmuebles que se inscriban a su favor.
- b)** Las donaciones, los legados y los aportes que se realicen en su beneficio.
- c)** Las sumas o rentas que el Estado destina actualmente al sostenimiento del Cendeisss.
- d)** Los recursos que el Gobierno de la República incluya en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República, para garantizar el apropiado funcionamiento de la Universidad.
- e)** Las sumas, partidas, transferencias o rentas que se le asignen en los presupuestos nacionales o municipales.
- f)** Las rentas o los tributos que se establezcan a su favor en las leyes nacionales.
- g)** Los ingresos producto de su actividad normal, tanto en la prestación de servicios académicos, como de bienes y servicios.
- h)** Los recursos que aporte la empresa privada mediante convenios de cooperación para el desarrollo de programas conjuntos de docencia, investigación o extensión.
- i)** Lo concerniente al impuesto que se establezca para financiar su funcionamiento.

ARTÍCULO 13.- Impuesto a favor de la Universidad de la Seguridad Social

El financiamiento de esta Universidad se obtendrá mediante la creación de un impuesto del tres por ciento (3%) a las bebidas alcohólicas y del uno punto cinco por ciento (1.5%) al consumo de cigarrillos de tabaco.

El producto del impuesto será recaudado por el Ministerio de Hacienda y será girado en un solo tracto en el mes de enero a la CCSS para que cumpla con los fines de esta ley.

Los recursos obtenidos mediante este impuesto, serán destinados exclusivamente para la construcción, equipamiento y funcionamiento sostenible de la Universidad de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 14.- Donaciones

Las instituciones del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, quedan autorizadas para acordar donaciones y establecer rentas y contribuciones a favor de la Universidad de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 15.- Exoneración fiscal

Exonérase a la Universidad de la Seguridad Social del pago de todo tipo de tributos, tasas, derechos y contribuciones nacionales. Asimismo, se autoriza para que venda los bienes adquiridos al amparo de esta disposición, previo pago de los impuestos y tributos que se exoneran.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Comisión de Conformación de la Universidad de la Seguridad Social

Créase la Comisión de Conformación de la Universidad de la Seguridad Social, comisión ad hoc, que transitoriamente cumplirá las funciones de gobierno, administración y dirección de la Universidad de la Seguridad Social. La Comisión de Conformación de la Universidad de la Seguridad Social, además de las competencias propias de sus funciones, será la encargada de lo siguiente:

- a)** Organizar e iniciar el funcionamiento de esta Universidad.
- b)** Nombrar al primer rector.
- c)** Redactar y promulgar el Estatuto Orgánico establecido en el artículo 11 de esta ley.
- d)** Redactar, promulgar y modificar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.

Las personas designadas para formar parte de la comisión organizadora y los representantes de quienes ocupan puestos de gobierno, deberán contar, al menos, con el título de máster o su equivalente. La comisión será nombrada por la Junta Directiva de la CCSS quien a su vez designará quién la presidirá y deberá contar con amplia experiencia académica. La comisión durará en sus funciones tres años, plazo en el que deberá cumplir los objetivos para los que se creó.

TRANSITORIO II.- Continuidad de los planes de estudio actuales

Los estudiantes inscritos actualmente en el Cendeisss, continuarán su carrera hasta su conclusión, de acuerdo con los actuales planes de estudio y requisitos académicos. La Universidad de la Seguridad Social les garantizará dicha oferta académica hasta por un plazo de tres años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III.- Traslado horizontal de personal

Todo el personal académico, docente, administrativo y administrativo-docente de Cendeisss que se integran a la Universidad de la Seguridad Social, pasará a laborar a la nueva institución universitaria en idénticas condiciones laborales y salariales, y con pleno respeto de sus derechos laborales adquiridos.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
DIPUTADO

2 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora, que tendrá, por objetivo investigar, estudiar, analizar y dictaminar la legislación adecuada para el fortalecimiento del sector de la economía social solidaria, expediente 19.212.

1 vez.—Solicitud N° 41387.—O. C. N° 25272.—(IN2015068018).

PROYECTO DE LEY
LEY DE DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES.
ADICIÓN DE UN TÍTULO XVIII AL CÓDIGO
PENAL, LEY N.º 4573 DEL 04 DE MAYO
DE 1970 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.703

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La intención de regular penalmente posibles delitos en contra de los trabajadores, se ha intentado en un pasado reciente a través del proyecto de ley de Reforma Integral del Código Penal -Expediente N.º 11.871-, que estuvo en la corriente de la Asamblea Legislativa por espacio de más de diez años. Esta iniciativa tiene su génesis en el proyecto del cual en el año del 2003, los diputados y diputadas de la Comisión de Asuntos Jurídicos, rindieron el **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, cuyo texto fue publicado en el Alcance N.º 9, de La Gaceta N.º 82 de 29 de abril de 1994.

Para contextualizar aún más lo ocurrido en esa época, en el año de 1994 el Poder Ejecutivo envió el proyecto citado, que buscaba una reforma importante a la parte general del Código Penal e introducir un sistema de penas alternativas a la prisión. El conocimiento de este asunto coincidió con una inquietud de la entonces diputada Carmen Valverde, sobre la forma en que se estaba dando la aprobación de la legislación penal, en tanto no estaba respaldada por criterios técnicos. Por tal razón se conformó un grupo de estudio en el que se estudian las propuestas legislativas en materia penal, con el fin de darles apoyo técnico y evitar la dispersión en esta materia que tantos problemas provoca en el momento de su aplicación. Este grupo estuvo conformado por ministros, magistrados, diputados y profesores universitarios.

Para llevar a cabo esta tarea, se creó una Secretaría Ejecutiva a cargo de Henry Issa El Khoury, exprofesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y con recursos de cada una de las instituciones participantes, se constituyó una instancia de análisis cuyo fin fue hacer el trabajo de preparación de la discusión del foro de estudio e implementar las decisiones que se tomaran en él. Adicionalmente al proyecto de un nuevo Código Penal, se trabajó de manera integral con otras leyes y proyectos, con la intencionalidad de conformar un eficiente sistema penal. De este esfuerzo nació la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N.º 7576 de 8 de marzo de 1996 y el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 de 10 de abril de 1996.

Fue en el anterior grupo donde se analizó la propuesta de reforma presentada por el Poder Ejecutivo y fue precisamente, en esta discusión, que se detectó la conveniencia de modificar la totalidad del Código Penal, debido a que el modificar el sistema de penas inevitablemente, se afectaba la totalidad de las normas. De esta manera, se concluyó que lo recomendable -desde una perspectiva técnica- era una revisión integral del Código Penal, para poder lograr que en él hubiese un orden sistemático en el tratamiento del delito y en el manejo de la pena.

No obstante el esfuerzo desplegado después de muchos años de trabajo y de tratar de consensuar un proyecto integral a la legislación sustantiva en materia penal, no pudo prosperar la iniciativa y finalmente fue archivado de manera definitiva.

En esa oportunidad, se buscaba adicionar bajo un título denominado “Delitos contra los trabajadores”, una serie de provisiones en materia penal que tutelaren los intereses y derechos de los trabajadores. La inspiración de aquella propuesta venía del Código Penal vigente en España -promulgado en el año 1995-, que consolida el derecho penal del trabajo y ubica los tipos penales en cuestión bajo el título XV del Libro Segundo con el título “De los Delitos contra los Trabajadores”, cuyos numerales corren desde el artículo 311 al 318. Básicamente se aglutinaban tales delitos en los siguientes tipos penales genéricos, los que a su vez poseen tipos más especializados o descriptivos: a) Imposición de condiciones laborales ilegales; b) Tráfico ilegal de mano de obra; c) Migraciones clandestinas o fraudulentas; d) Discriminación laboral; e) Límites a la libertad sindical y al derecho de huelga; f) Delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo; g) Responsabilidad en las personas jurídicas.

A pesar del número relativamente importante de tipos penales tutelados en la legislación española, se ha dicho que el derecho penal del trabajo se extiende principalmente a tres grandes grupos de intereses: a) Protección penal de las condiciones mínimas de trabajo, incluyéndose en este apartado como elemento dotado de especificidad propia, además del salario y la estabilidad en el empleo, el conjunto de mecanismos de acceso al sistema de seguridad social; b) Protección penal de las condiciones personales de trabajo, casi unívocamente referidas a la salud laboral (seguridad e higiene en el trabajo); c) Protección penal y regulación en última instancia, del principio de autonomía colectiva y de las reglas de actuación colectiva (Baylos y Terradillos, 2004:31).

En la doctrina nacional, un autor como CASCANTE CASTILLO caracterizando el Principio Protector o “Pro Operario”, que se constituyó en un instituto protector de los trabajadores, ha manifestado lo siguiente: “Se considera el más importante, el que verdaderamente identifica al derecho del trabajo; es el “principio del Derecho Laboral”. ¿Por qué? Por qué actúa como criterio fundamental en la medida que quiebra el denominado “Principio de Igualdad” del Derecho Civil; es decir, no se inspira en el denominado principio de igualdad” (2001: 206).

En el marco de una relación laboral confluyen dos partes que son asimétricas en potestades reales de ejercer su poder. Es por ello, que el principio protector busca defender y coadyuvar al trabajador como parte que se tiene más indefensa dentro de la relación. Por esta razón se estima que la legislación que vamos a proponer, vendría a complementar el principio citado desde la cobertura otra jurisdicción y las prerrogativas que serían inherentes a defender y consolidar aún más los derechos de la población trabajadora a través de otra vía alternativa a la sede laboral: la de índole o competencia penal.

La importancia que reviste este tipo de iniciativas, es de primer orden debido a que existen en nuestra legislación penal, pocos tipos penales de esta naturaleza o mejor dicho, de defensa de los derechos laborales a través de la instancia jurisdiccional penal. A verbigracia, haciendo una lista exhaustiva de los mismos, comenzamos con el *“Delito de trata de Personas”*, estipulado en el artículo 172, el cual establece como uno de los elementos modales del tipo penal, la servidumbre sexual o laboral; el artículo 189 bis se refiere a la *“Explotación Laboral”* y se centra en la lesión de los derechos humanos laborales con o sin consentimiento del afectado; el artículo 196 denominado *“Violación de correspondencia o comunicaciones”* puede ser aplicable igualmente en el ámbito laboral; el artículo 196 bis que se conoce como *“Violación de datos personales”* de la misma manera, puede ser susceptible de utilización en las relaciones laborales. Finalmente, el artículo 380 que se titula *“Discriminación Racial”* por los elementos modales o circunstanciales del tipo penal, sería aplicable a los trabajadores.

En esta oportunidad presentamos un nuevo proyecto de reforma parcial al Código Penal vigente, sustentado en la necesidad de tipificar una serie de conductas que inciden delictivamente en perjuicio de los trabajadores. A diferencia de la reforma propuesta y desechada bajo el expediente N.º 11.871 de anterior referencia, estimamos suprimir del elenco de derechos a tutelar que se sometió a la corriente legislativa en aquella oportunidad; los delitos de imposición de condiciones ilegales de trabajo y el de discriminación, por considerar que existe legislación penal aplicable actualmente para tales conductas. Asimismo, deseamos introducir una nueva tipología de delitos, concernientes a las multas por evasión al pago de la seguridad social y reforzar el título VI del Código Penal vigente en torno a los delitos contra el ámbito de la intimidad.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES.
ADICIÓN DE UN TÍTULO XVIII AL CÓDIGO
PENAL, LEY N.º 4573 DEL 04 DE MAYO
DE 1970 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un nuevo título XVIII denominado “Delitos contra los trabajadores” al Código Penal, Ley N.º 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas, corriéndose toda la numeración a partir del artículo 387 actual, el cual se leerá de la siguiente manera:

**“Título XVIII
Delitos contra los trabajadores**

Artículo 387.- Tráfico ilegal de mano de obra

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años o con cincuenta a doscientos días multa;

1. Quién trafique de manera ilegal con mano de obra.
2. Quién, ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, reclute una o más personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo.
3. Quién emplee a inmigrantes sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Artículo 388.- Provocación de emigraciones clandestinas laborales

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años o con cincuenta a doscientos días multa:

1. Quién promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a Costa Rica, sin que se produzcan las circunstancias del delito de trata de personas dispuesto en el artículo 172 del presente Código.
2. Quién simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país para fines laborales.

Artículo 389.- Delitos relativos a la libertad sindical y el derecho de huelga

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años o con cincuenta a doscientos días multa:

1. Quién mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidiere o limitare el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.
2. Si las conductas indicadas en el inciso anterior se llevaren a cabo con fuerza, violencia o intimidación las penas se aumentarán hasta en un tercio.

Artículo 390.- Delitos relativos a las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años o con cincuenta a doscientos días multa, quien siendo la parte patronal en una relación laboral y con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales obligatorias, no faciliten los medios necesarios para que las personas trabajadoras en su empresa se desempeñen con las medidas de seguridad e higiene adecuadas poniendo en peligro grave la vida, salud o integridad física.

Si se tratare de una persona jurídica, serán imputables quienes ocupen la representación judicial de la misma.

Artículo 391.- Delitos relativos al incumplimiento de las disposiciones de seguridad social

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años, quien violente alguna o algunas de las prohibiciones establecidas en los artículos 44, 46 y 47 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Si se tratare de una persona jurídica, serán imputables quienes ocupen la representación judicial de la misma.

En el caso del patrono moroso con la Caja Costarricense de Seguro Social, le serán aplicables las penas estipuladas en el artículo 216 del presente Código Penal.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un nuevo artículo 196 tris al título VI denominado “Delitos contra el ámbito de la intimidad” al Código Penal vigente (Ley N° 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas), que se leerá de la siguiente manera:

“Violación por prácticas investigativas íntimas

Artículo 196 tris.- Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien obligue a un tercero, ya sea bajo su dependencia

patronal, jerárquica, personal o funcional, a que se someta a controles y exámenes de carácter íntimo, sin su consentimiento. Estos mecanismos incluyen la obligatoriedad del examen de embarazo, el de doping o pruebas de psicotrópicos, detector de mentiras o prueba de la verdad, pruebas psicológicas de medición de inteligencia, pruebas de enfermedades personalísimas cuya práctica no se encuentre permitida y no constituyan delitos en la legislación nacional.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 56 de la Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas o Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual dirá lo siguiente:

“Artículo 56.- Las sentencias condenatorias dictadas en los juicios a que se refiere este capítulo no se inscribirán en el Registro Judicial de Delincuentes, salvo el caso de que la Caja, dada la gravedad de la falta, así lo solicite expresamente al tribunal respectivo. Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de cinco años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.”

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Camacho Leiva

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora
DIPUTADOS Y DIPUTADA

16 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 41388.—O. C. N° 25272.—(IN2015068030).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE GUANACASTE

Expediente N.º 19.706

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Guanacaste junto a Limón y Puntarenas, es una de las tres provincias más pobres del país. Los datos emanados de los distintos indicadores como la Encuesta de Hogares, ponen en evidencia que la región Chorotega, conformada por Upala y todos los cantones guanacastecos, es la segunda más pobre de Costa Rica, después de la Región Brunca que ocupa, lamentablemente el primer lugar en los índices de pobreza.

Guanacaste necesita nuevos modelos para el desarrollo socioeconómico de la región, que le permita combatir la pobreza y generar más y mejores oportunidades para sus habitantes. Dentro de estas nuevas formas de gestión, el problema del agua debe ocupar un lugar de privilegio, para tratar de que efectivamente su consumo, sea un derecho esencial de todo guanacasteco.

Hay que tener muy claro que sin agua en cantidad y calidad, el desarrollo se paraliza en un porcentaje significativo, repercutiendo en el desempleo, la disminución del turismo y en general, la economía local pierde su dinamismo. En fin, sin ese preciado líquido, los índices de pobreza continuarán y en el futuro correrán el riesgo de incrementarse, pues el agua es fuente de vida y de desarrollo humano.

Siendo un recurso limitado, debe promoverse un uso sostenible y responsable, que privilegie la planificación para buscar soluciones integrales en favor de una región donde viven alrededor de 350 mil personas, muchas de las cuales hoy sufren la carencia y falta de políticas públicas que les permita un mayor aprovechamiento del recurso hídrico y en consecuencia, mejores condiciones de vida para sus familias.

Otro servicio que podría prestarse a través del esquema gerencial que se propone es la recolección, manejo y tratamiento de los desechos sólidos e industriales, que de llegar a manejarse con un criterio de economía de escala, podría beneficiar también a la provincia, mediante el impulso de campañas que promuevan el cuidado y protección de sus recursos naturales, mediante el control de aquellas actividades o procesos que afectan el medio ambiente.

Hoy día en Guanacaste existen algunas municipalidades que prestan estos servicios en forma deficitaria, principalmente por carecer de apoyo técnico y existir poca cooperación entre ellas, sin embargo, la creación de una empresa de servicios públicos en esta provincia podría contribuir a revertir esta realidad y potenciando la capacidad administrativa, técnica y financiera de sus municipalidades que al conformar esta mancomunidad gerencial podrían continuar prestando -como una sola- el servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en sus territorios, con las mejoras tecnológicas que el servicio requiera para prestarlo de manera mucho más eficiente.

Estudios recientes dados a conocer en el Informe de Estado de la Nación 2013-2014 acerca del estado de la producción interna de residuos, señala que en promedio los ticos generamos cerca de 4.000 toneladas de residuos por día en el país, de los cuales el 25 % llega a los vertederos. En promedio cada costarricense produce un estimado de 35 kilogramos de desechos por mes de los cuales, un 58% corresponde a residuos orgánicos, 21% a papel y cartón, 11% a plásticos, 2% metales, 1% vidrio, y un 7% de naturaleza inútil. Según el Ministerio de Salud, si se comparan los porcentajes actuales con los que existían al inicio del presente siglo equivale a un incremento de un 108% en la producción diaria en el país, en solo quince años.

De hecho, la Contraloría General de la República ha reconocido que la disposición final de los residuos sólidos sigue siendo uno de los mayores problemas con que cuenta el país, pues a pesar de los esfuerzos que han venido realizando, tanto entidades públicas como privadas, al menos 32 municipalidades que se encuentra fuera de la Gran Área Metropolitana continúan disponiendo de sus residuos en vertederos o botaderos a cielo abierto que funcionan en condiciones totalmente inapropiadas, provocando no solo la contaminación del suelo, las aguas subterráneas, afluentes y ríos cercanos, sino también del aire, todo por la falta de control de los lixiviados y gases que produce por la descomposición de tales desechos. Así lo hizo constar el ente contralor en su INFORME N° DFOE-SM-IF-20-2009.

Frente a este riesgo para la salud de la población y de las personas que hurgan en la basura como medio de subsistencia, la constitución de una empresa municipal de servicios públicos como la que aquí se propone, se puede convertir también en la mejor opción para resolver este problema en la provincia de Guanacaste.

Como se ve, con este proyecto pretendemos romper paradigmas y buscar nuevas soluciones, para enfrentar esos viejos problemas. No se trata, sin embargo, de “inventar el agua tibia”, pues ya hace muchos años, Cartago y Heredia se adelantaron y dieron pasos importantes en esa misma dirección, empezando con la gestión y administración local de los acueductos y otros servicios públicos.

En efecto, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec) se creó mediante Ley N.º 3300, de 16 de julio de 1964, con la finalidad de administrar la empresa eléctrica de la Municipalidad del cantón Central de Cartago.

En virtud de la Ley N.º 7799, de 30 de abril de 1998, se reforma la ley de creación de Jasec, con la cual se autoriza a la suscripción de contratos de asociación empresarial con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, cuya finalidad sea el emprendimiento conjunto en el desarrollo y explotación tanto de las obras como de los servicios que presta. Asimismo, se amplían los servicios públicos que pueden ser prestados por la institución, entre ellos, el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluyendo agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales, así como el riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso. También se le asigna, la recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales.

Además, en virtud de la Ley N.º 7799, se autorizó a Jasec para prestar los servicios de televisión por cable, y de conformidad con la Ley N.º 8660, se faculta a Jasec para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, infocomunicaciones, y otros servicios en convergencia.

Por otra parte, mediante Ley N.º 5889, de 8 de marzo de 1976, se crea la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, con sede en la ciudad de Heredia, con plenas facultades para prestar servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, evacuación de aguas pluviales, lo mismo que generación y distribución de energía eléctrica y alumbrado público en el cantón Central de Heredia, y en los cantones circunvecinos de esta, si así lo solicitan las municipalidades respectivas, siempre y cuando no estén servidas por otras instituciones públicas.

Posteriormente mediante Ley N.º 7789, de 26 de mayo de 1998, dicha empresa se transformó en una sociedad anónima propiedad de las municipalidades socias, de utilidad pública y plazo indefinido, a quien le corresponde, entre otras competencias:

- Unificar los esfuerzos para satisfacer las necesidades de agua potable, electricidad y otros servicios en el ámbito regional.
- Estimular la investigación científica en materia ambiental.
- Promover el desarrollo, la educación y la conservación sostenible de los recursos naturales en la región; para ello procurará la cooperación técnica y financiera de los organismos públicos y privados, locales e internacionales, relacionados con la materia.
- Promover el desarrollo, la cooperación, la producción y el crecimiento sostenible de los recursos de agua potable y energía eléctrica, con la

colaboración del Estado y otras instituciones relacionadas con su ámbito de competencia.

- Asumir, en la región, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, la responsabilidad de promover la investigación y explotación racional de diversas fuentes energéticas. Para este efecto, podrá celebrar convenios de cooperación científica con instituciones de enseñanza superior y otros centros de investigación públicos y privados, nacionales o extranjeros, con apego a la Constitución y las leyes de la República.
- Asumir la conservación, administración y explotación racional de los recursos energéticos e hídricos en la región de Heredia, y proteger las cuencas, los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, corrientes superficiales de agua y mantos acuíferos; para esto contará con el apoyo técnico y financiero del Estado y las municipalidades.
- Promover la aplicación de los avances tecnológicos que contribuyan a mejorar los procesos técnicos y administrativos en los servicios públicos que se brinden; con este propósito, podrá introducir y adoptar tecnologías que incentiven la eficiencia y mejoren el funcionamiento de la empresa en su misión.

Estas empresas de servicio local, nacieron con el apoyo de las municipalidades y puede decirse, sin temor a equivocarse, que al cabo de tantos años de servicio han demostrado eficiencia y resultados satisfactorios en la prestación de servicios esenciales como el de acueducto y distribución de energía.

Constituyen esquemas organizativos gerenciales que por trabajar bajo criterios de economía de escala han demostrado su éxito a través de los años, razón suficiente para pensar en la posibilidad de replicarlos en otras provincias o zonas geográficas del país.

Somos conscientes de que las realidades y condiciones climáticas de Guanacaste, no son las mismas con que cuentan las provincias de Cartago y Heredia, las cuales albergan cantones que poseen amplias áreas de recarga acuífera que contribuyen a la existencia de reservas y fuentes de agua para el consumo humano. Guanacaste por el contrario, ha tenido que soportar en los últimos tiempos prolongados períodos de sequía, siendo la del presente año una de las mayores que ha experimentado esta provincia, al punto de haber motivado la emisión de un decreto de declaratoria de emergencia nacional, por parte del Poder Ejecutivo que ha tratado por esa vía de remediar los graves efectos que esa sequía provocó en la producción agrícola y pecuaria de la Región Chorotega.

Para intentar resolver este problema -que por cierto constituye uno de los mayores retos que tendrán que afrontar las y los guanacastecos-, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (Senara) ha venido trabajando en el desarrollo teórico del proyecto denominado "AGUAnacaste", o

“Agua para Guanacaste”, con el que se pretende mejorar el desarrollo humano sostenible de esta provincia, mejorando la capacidad de respuesta frente a la demanda constante del abastecimiento de agua potable para las comunidades y su dotación para desarrollos inmobiliarios y turísticos, lo anterior a partir de una gestión integrada de las aguas del Sistema Hídrico Arenal que incluye la construcción del embalse piedras.

Este ambicioso proyecto -que se construiría aproximadamente a 48.5 metros sobre el nivel del mar- en la zona de río Piedras tiene capacidad para albergar 83 millones de metros cúbicos de agua, en un área de 1000 hectáreas, volumen suficiente para generar una potencia nominal de entre 7 a 9 mega watts, con solo aprovechar la caída de 25 metros para producir electricidad.

Desde este embalse podría conducirse agua hasta el polo de desarrollo turístico de Papagayo, la zona de Belén-Conchal, y Nicoya, a una presión y volumen de litros por segundo suficiente para regular las fluctuaciones del servicio de suministro de agua que actualmente sufren los usuarios de este servicio público, pero además, el proyecto tendría capacidad para suministrar agua potable a proyectos que a la fecha no ha sido posible desarrollar por falta de disponibilidad de este preciado líquido. Por otro lado, la generación eléctrica permitiría abastecer también de energía a aquellas comunidades donde actualmente la empresa Coopeguanacaste no lo ha hecho, e iluminar las avenidas de los distintos pueblos que existen en esos territorios.

En momentos en que el Poder Ejecutivo intenta paliar con urgencia los daños que la última sequía provocó en el ganado y los cultivos en Guanacaste, pero también en medio de esta coyuntura política que ha llevado a su Ministerio Rector en Planificación y Política Económica a buscar nuevas formas para instrumentalizar el mandato constitucional que obliga al Estado a descentralizar parte de sus competencias y trasladarlas con sus recursos a nuestros gobiernos locales (artículo 170); la constitución de esta empresa municipal de servicios públicos para Guanacaste, se puede convertir -por doble vía-, en la opción más congruente para atender no solamente los problemas de la provincia, sino también para impulsar una política pública de descentralización que favorezca al Estado.

En efecto, porque la empresa que proponemos crear, dada su condición de sociedad anónima garantizaría la posibilidad de gestionar de manera más ágil los recursos humanos y financieros que se requieran para atender mejor las necesidades de la provincia, pues al estar regida por el derecho privado no quedaría sujeta a los controles y trabas que el derecho público normalmente le impone a las instituciones y a los entes territoriales que ahora serán sus socios.

Estamos convencidos que este esquema de mancomunidad municipal gerencial le permitirá a la provincia un crecimiento exponencial en materia de desarrollo, pues eventualmente, el servicio de suministro de agua potable producción y comercialización de energía eléctrica, manejo integrado de desechos sólidos, podrían llegar a ser tan solo una pequeña parte de proyectos y servicios

que la misma empresa o sus subsidiarias podrían desarrollar, pues nada les impediría incursionar en otros proyectos, como por ejemplo para el aprovechamiento y producción de energía eólica y solar, la administración de cementerios, líneas de transporte público o incluso el desarrollo y construcción de zonas francas, entre otros.

Lograrlo es posible, por lo pronto se requiere además del consenso de los gobiernos locales de la provincia y del respaldo de los señoras y señores diputados, la voluntad política del Gobierno central y de sus instituciones; en especial del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (Senara), que debería estar dispuesto a permitir que el proyecto del Embalse de Río Piedras, junto a sus principales gestores se independice de esa institución y pase a constituirse en el sustrato y razón de ser de la nueva empresa municipal de servicios públicos que nos proponemos crear, para su desarrollo y prestación de ulteriores servicios públicos en Guanacaste.

Lo mismo podría decirse respecto del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en relación con el servicio que presta en los diferentes cantones de Guanacaste, pues en la medida que la empresa que se propone empiece a consolidarse y extenderse en esta provincia conviene que de manera ordenada se inicie un proceso de descentralización que culmine con el traslado de sus competencias y clientes a favor de la nueva figura jurídica que hemos propuesto crear, para que sea ella, fortalecida con parte de la experiencia de su personal la que continúe prestando y velando por la buena administración del servicio, pero más importante aún, la que se encargue de interconectar las distintas Asadas para lograr construir un verdadero sistema de acueducto en la provincia para que responda con visión, a la problemática cada vez más grave que viene sufriendo Guanacaste a partir de la llegada del fenómeno del Niño.

En virtud de las anteriores consideraciones, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
Y OBRAS PÚBLICAS DE GUANACASTE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Creación de la Empresa

Créase la "Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste Sociedad Anónima", como una sociedad anónima de utilidad pública y plazo indefinido, cuyo nombre podrá abreviarse Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., en adelante, la ESPG.

Su domicilio social será la ciudad de Bagaces, pudiendo establecer agencias o sucursales en toda la provincia de Guanacaste, cuando así convenga al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2.- Patrimonio de la ESPG

El patrimonio de la Empresa estará constituido por:

- a)** Los bienes que reciba de las municipalidades de Guanacaste, del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, Asadas, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (Senara) Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Poder Ejecutivo, de las instituciones autónomas y de otras entidades que le traspasen la administración o prestación de servicios públicos y la ejecución de obras y los que lleguen a adquirir en el futuro.
- b)** Los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado sanitario de los cantones de la provincia incorporados a la ESPG.
- c)** Los inmuebles afectos a estos servicios, inscritos a nombre de las municipalidades adheridas o de la ESPG, o los que se encuentren bajo su administración o los que hayan sido transferidos.
- d)** Las instalaciones, las concesiones, los equipos, los derechos y las obligaciones relacionadas con estos servicios, y aquellos bienes que le hayan sido transferidos.
- e)** Los derechos y las obligaciones derivados de la gestión y administración de los acueductos, que se traspasen por cualquier título a la ESPG.

- f) Los servicios de manejo, administración y gestión de los residuos sólidos de los cantones asociados.
- g) Las aportaciones del Estado y sus instituciones y demás acreencias presentes o futuras, que por cualquier título integren su patrimonio.
- h) Todas las donaciones, contribuciones que reciba de entes públicos o privados, u organizaciones internacionales.
- i) Los bienes que reciba para la prestación de los servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones.
- j) Los bienes que una vez constituida reciba directamente la ESPG del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento.

Los bienes y derechos que en virtud de este artículo forman el patrimonio de la ESPG, se considerarán integrados a esta de pleno derecho y en el caso de los aportes de las municipalidades incorporadas, representarán su capital accionario de las municipalidades incorporadas, así como las que en el futuro se incorporen.

El Registro Nacional y demás entes oficiales inscribirán los traspasos correspondientes sin costo alguno, previo inventario realizado por contadores públicos autorizados.

Las municipalidades de la provincia de Guanacaste quedan autorizadas para realizar aportes de capital accionario. El patrimonio de esta empresa pertenece a las municipalidades que se adhieran, en proporción a lo aportado por cada una de ellas.

ARTÍCULO 3.- Administración de servicios de agua y alcantarillado sanitario

La ESPG iniciará sus actividades, entre otras acciones derivadas de su competencia, asumiendo la administración y los correspondientes activos y pasivos de los servicios de abastecimiento de agua y de alcantarillado sanitario que se le transfieran, quedando facultadas para eso las municipalidades que se adhieran, las Asadas y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

ARTÍCULO 4.- De la asistencia técnica y financiera

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas y Avenamiento (Senara) el Instituto Costarricense de Electricidad, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y las demás instituciones públicas, podrán prestar, según sea el caso, asistencia técnica y financiera a la ESPG.

ARTÍCULO 5.- Cesión de derechos de acueductos

Las instituciones y municipalidades asociadas, conservarán la propiedad de las fincas inscritas actualmente a su nombre en donde se encuentran las fuentes de captación de los acueductos y estarán obligadas a ceder sin costo alguno a la ESPG todos los derechos necesarios para que esta pueda cumplir a cabalidad sus fines. La ESPG, mantendrá y conservará adecuadamente y de la mejor forma los bienes que reciba.

Mientras las municipalidades de los cantones adheridos no hayan traspasado sus servicios a la ESPG, conservarán las concesiones y derechos adquiridos sobre los servicios mencionados que continúen prestando.

ARTÍCULO 6.- Incorporación de las municipalidades

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las corporaciones municipales de la provincia de Guanacaste, podrán incorporarse a la empresa de acuerdo con las disposiciones de la presente normativa.

La incorporación a la ESPG es totalmente voluntaria y tanto el acuerdo que autorice iniciar los trámites de negociación y el acuerdo municipal definitivo que ratifique la incorporación, deberán adoptarse por mayoría absoluta del total de los regidores propietarios de la municipalidad respectiva.

CAPÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Facultades de la Empresa

La ESPG gozará de plenas facultades para prestar servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y evacuación de aguas pluviales, gestión de residuos sólidos y telecomunicaciones e infocomunicaciones, generación y suministro eléctrico en aquellas zonas donde no exista otro operador así como la ejecución de obras públicas en convenio con las municipalidades de la provincia de Guanacaste incorporadas, dentro de la jurisdicción de estas, y demás servicios derivados de sus competencias.

Además, la ESPG podrá desempeñar esas funciones en forma directa, por medio de las subsidiarias que constituya para tal efecto mediante la celebración de contrataciones, alianzas o convenios con entidades de reconocido prestigio tecnológico y financiero.

ARTÍCULO 8.- Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Empresa de Servicios Públicos de Guanacaste las siguientes:

- a)** Solucionar los requerimientos de agua potable, obra pública, alcantarillado pluvial y sanitario, gestión de residuos sólidos, telecomunicaciones e infocomunicaciones, energía eléctrica, eólica o solar, necesarios para el desarrollo local, en las condiciones apropiadas de cantidad, calidad, regularidad y eficiencia.
- b)** Unificar los esfuerzos de las municipalidades socias para planificar, diseñar, construir, operar y dar mantenimiento a las obras públicas que estos requieran para satisfacer, por medio de la ESPG, las necesidades de agua potable, electricidad y otros servicios en sus respectivos cantones.
- c)** Estimular la investigación científica en materia ambiental y para la creación de nuevas fuentes de generación eléctrica, para su posterior suministro, distribución, comercialización en la provincia y la eventual interconexión con el Sistema de Interconexión Eléctrica para América Central.
- d)** Promover el desarrollo, la educación y la conservación sostenible de los recursos naturales en la región; para ello procurará la cooperación técnica y financiera de los organismos públicos y privados, locales e internacionales, relacionados con la materia.
- e)** Promover el desarrollo, la cooperación, la producción y el crecimiento sostenible de los recursos de agua potable, telecomunicaciones e infocomunicaciones, con la colaboración del Estado y otras instituciones relacionadas con su ámbito de competencia.
- f)** Asumir en la región, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía cuando corresponda, la responsabilidad de promover la investigación y explotación racional de diversas fuentes energéticas. Para este efecto, podrá celebrar convenios de cooperación científica con instituciones de enseñanza superior y otros centros de investigación públicos y privados, nacionales o extranjeros, con apego a la Constitución Política y las leyes de la República.
- g)** Promover la conservación, administración y explotación racional de los recursos hídricos en la provincia de Guanacaste y proteger las cuencas, los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, corrientes superficiales de agua y mantos acuíferos; para esto contará con el apoyo técnico y financiero del Estado y las municipalidades.
- h)** Promover la aplicación de los avances tecnológicos que contribuyan a mejorar los procesos técnicos y administrativos en los servicios públicos que se brinden; con este propósito, podrá introducir y adoptar tecnologías que incentiven la eficiencia y mejoren el funcionamiento de la Empresa en su misión.

- i)** Instalar, operar y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia disponibles al público, para ello podrá entre otras cosas administrar, comercializar, construir, arrendar o subarrendar redes, torres, postes o similares para proveer servicios o productos en telecomunicaciones e infocomunicaciones.
- j)** Administrar, construir y gestionar sistemas y redes hídricas, así como comercializar productos y servicios asociados a estas.
- k)** Suscribir de manera directa o por medio de una de sus subsidiarias, convenios o contratos con las municipalidades del país, las asociaciones administradoras de acueductos o las sociedades de usuarios de agua para asumir la administración de los acueductos o las fuentes de agua, según corresponda.
- l)** Desarrollar programas, proyectos y gestionar productos y servicios asociados a la protección ambiental, al sector eco-turístico y desarrollo de infraestructura de parques industriales y centros comerciales.
- m)** Instalar, desarrollar y gestionar proyectos destinados a promover actividades diversas, entre ellas ferias de educación, culturales, salud y venta de productos y servicios, entre ellas las ferias del agricultor y de artesanías.
- n)** Participar y ser adjudicados como oferentes contratistas, en forma directa o mediante la creación de empresas mixtas o mediante la constitución de empresas subsidiarias, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 7762 Ley General de Concesión Obras Públicas con Servicios Públicos.
- ñ)** Desarrollar obras para la explotación de la zona marítimo terrestre en la jurisdicción de las municipalidades costeras socias, tales como, puertos, marinas y atracaderos.
- o)** Desarrollar proyectos para el manejo y suministro y colocación de mezcla asfáltica para satisfacer las necesidades en infraestructura vial de la región.
- p)** Desarrollar en coordinación con las municipalidades proyectos de infraestructura vial.
- q)** Constituirse, a través de alguna de sus subsidiarias, en operadora financiera del Sistema de Banca para el Desarrollo con la finalidad de financiar e impulsar proyectos técnica y financieramente viables, de las micro, pequeñas y medianas empresas existentes en los cantones de la provincia.

Asimismo podrán atender y resolver proyectos que la comunidad, las asociaciones de desarrollo, las cooperativas, las municipalidades y el Poder Ejecutivo les encomienden para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, siempre que estén dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 9.- Gestión de cuencas hidrográficas

La ESPG podrá participar activamente en los procesos de gestión de cuencas hidrográficas que existieren a nivel regional y nacional. Para ello procurará el desarrollo de programas para lograr una gestión adecuada, participativa y sostenible en las cuencas de su interés y deberá participar y colaborar activamente en la elaboración y ejecución de planes de manejo en dichas cuencas, en conjunto con otras instituciones, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y comunidades involucradas.

ARTÍCULO 10.- Suscripción de contratos y convenios

La ESPG, de manera directa o por medio de una de sus subsidiarias podrá suscribir convenios o contratos con las municipalidades del país, las asociaciones administradoras de acueductos o las sociedades de usuarios de agua para asumir la administración de los acueductos, y cobrar directamente la tarifa que corresponda a los usuarios. En dichos convenios se definirán los términos y condiciones para la ejecución de las inversiones que sean requeridas con el propósito de garantizar la calidad del servicio a los usuarios.

ARTÍCULO 11.- Servicio de Telecomunicaciones e Infocomunicaciones

En caso de que la ESPG requiera frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones e infocomunicaciones, deberá obtener el título habilitante para brindar dichos servicios disponibles al público, para estos efectos deberán cumplir el procedimiento establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 12.- Sobre los contratos

La ESPG tendrá plena capacidad para celebrar contratos de orden lícito de todo tipo, con el propósito de comprar, vender o arrendar bienes y servicios, constituir fideicomisos de cualquier índole y, en general, cualquier otro medio u objeto que resulte necesario para el debido cumplimiento de las competencias establecidas en esta ley. Asimismo, podrán celebrar préstamos, financiar, hipotecar y otorgar garantías o avales, con excepción de los bienes de uso público o demaniales.

Está autorizada para arrendar a terceros sus redes y demás recursos disponibles.

Para todo procedimiento de contratación se aplicará las disposiciones que determine su reglamentación interna, pero deberán respetar los principios generales de la contratación, entre ellos, pero no limitados a la igualdad, acceso a la información, transparencia, publicidad y resolución razonada. Estas mismas disposiciones se aplicarán a las empresas subsidiarias que se constituyan.

En materia de telecomunicaciones e infocomunicaciones, la ESPG estará sujeta al régimen de competencia establecido en la Ley de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 13.- Alianzas y asociaciones

Se autoriza a la ESPG y a sus subsidiarias para que suscriban alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, entre ellos pero no limitados a instituciones autónomas, empresas públicas, asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones cooperativas, consorcios cooperativos, municipalidades y empresas privadas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios o de obras y otras relacionadas con las actividades propias o de sus subsidiarias.

Para los convenios de alianza empresarial, la ESPG estará facultada para concretar tales alianzas mediante la adopción del tipo organizativo que mejor se adapte al negocio a desarrollar para las partes, incluyendo entre otros, la constitución de sociedades mercantiles inscritas en el Registro Nacional con patrimonio separado del propio, como filiales, conformados con el aporte de activos y derechos propios del acervo patrimonial de tales entidades y empresas, a lo cual expresamente se les autoriza. En todo caso, la empresa o sus subsidiarias deberán mantener al menos un cincuenta y uno por ciento (51%) de la participación en el capital social.

ARTÍCULO 14.- Constitución de sociedades mercantiles

La ESPG queda autorizada para constituir las sociedades mercantiles que considere necesarias para su mejor organización y el cumplimiento eficiente de los fines públicos asignados.

Cuando se trate de sociedades creadas para prestar un servicio público y en las que la ESPG deba aportar sus derechos de titular de concesiones de servicios públicos, la participación de la Empresa deberá ser mayoritaria.

En los casos que la ESPG aporte, como uno de los elementos de capital, el uso o goce de una concesión, esta podrá ser utilizada o explotada por la subsidiaria creada para ese efecto, pero no podrá salir en ningún momento de su dominio. En caso de disolución o ruptura del vínculo societario, las concesiones

revertirán automáticamente a la ESPG y no quedará derecho alguno para las personas físicas o jurídicas que conforman la subsidiaria.

ARTÍCULO 15.- Régimen jurídico

La ESPG y sus subsidiarias estarán sometidas al derecho privado en el giro normal de sus actividades. En esta medida, se entienden excluidas expresamente de los alcances de la Ley de Administración Financiera de la República, N.º 1279, de 2 de mayo de 1951; la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, N.º 6821, de 19 de octubre de 1982; la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995; la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, y la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984 y los respectivos reglamentos; además, del artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726, de 14 de abril de 1961.

La Contraloría General de la República, la Superintendencia General de entidades financieras y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ejercerán sus facultades legales sobre la sociedad, bajo la modalidad de control posterior.

Asimismo, en materia de gestión operativa de los servicios a cargo de la ESPG, la Contraloría General de la República ejercerá funciones de fiscalización.

ARTÍCULO 16.- De las expropiaciones

Cuando la ESPG requiera para el cumplimiento de sus objetivos un bien inmueble cuya adquisición o afectación no pueda obtener directamente en forma consensual, podrá solicitar, ante las autoridades competentes, la aplicación de la Ley de Expropiaciones, Ley N.º 9286 de 11 de noviembre del 2014 y sus reformas; para este efecto se tendrá por justificada la utilidad pública de la adquisición forzosa.

ARTÍCULO 17.- Contratación de empréstitos

La Empresa de Servicios Públicos de Guanacaste podrá contratar empréstitos con agencias de crédito nacionales o extranjeras, así como emitir toda clase de títulos y valores, siempre que cumpla los requisitos fijados para los emisores financieros.

Los entes públicos podrán suscribir, en forma directa, convenios de cooperación técnica y ejecutar proyectos de manera conjunta con la ESPG, cuando lo consideren necesario.

ARTÍCULO 18.- Tributos sobre las utilidades

Las sociedades subsidiarias de la Empresa de Servicios Públicos de Guanacaste deberán retener y entregar al erario público, de conformidad con las normas legales vigentes, el importe de los tributos correspondientes sobre las utilidades distribuidas a sus accionistas privados.

ARTÍCULO 19.- Recaudación de precios y tarifas

La Empresa de Servicios Públicos de Guanacaste y sus subsidiarias utilizarán las modalidades y técnicas que consideren apropiadas para recaudar eficientemente y las tarifas que cobrarán por sus servicios. Para tales efectos, contarán con la colaboración necesaria de los bancos del Sistema Bancario Nacional. La certificación de adeudos por servicios públicos, debidamente extendida por la oficina financiera respectiva, constituirá título ejecutivo suficiente para tramitar el correspondiente cobro en sede judicial.

ARTÍCULO 20.- Capitalización de utilidades

La ESPG está obligada a capitalizar las utilidades netas que obtenga por las actividades realizadas de modo directo, así como por las utilidades recibidas de sus subsidiarias.

ARTÍCULO 21.- Sobre las tarifas

Las tarifas que cobre la ESPG o cualquiera de las subsidiarias que brinden servicios públicos regulados, serán aprobadas por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. En todas las tarifas que se le aprueben a la Empresa o a alguna de sus subsidiarias, se contemplará un componente de inversión que garantice el desarrollo y el crecimiento normal de sus actividades.

ARTÍCULO 22.- Alianzas estratégicas

La ESPG queda facultada para establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51%) de capital costarricense y sus participantes extranjeros posean prestigio técnico y moral reconocidos, con el propósito de financiar, invertir y desarrollar los proyectos necesarios para brindar los servicios que le han sido encomendados. Cuando se establezca la alianza con entes de derecho público, no se requerirá ningún tipo de concurso; no obstante, si se efectuare con personas de derecho privado, la Empresa determinará procedimientos reglamentarios que cumplan con los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libre concurrencia y resolución razonada.

Asimismo, para el cumplimiento de sus fines, la ESPG podrá adquirir por cualquier título; bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales, también podrá hipotecarlos, arrendarlos, pignorarlos en cualesquier otra forma o

poseerlos y disponer de ellos. Además, podrá otorgar garantías, siempre que de esto obtenga algún beneficio económico, podrá conferir poderes cuando convenga a los intereses de la sociedad y constituir fideicomisos.

ARTÍCULO 23.- Contratos de constitución de fideicomisos

Para el cumplimiento de sus fines, la ESPG y sus subsidiarias, están facultadas para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional y fuera de él.

Para su constitución y posterior ejecución de proyectos, todos los derechos, exenciones y facultades de que gocen las empresas públicas municipales, según sus leyes de constitución y reformas, le serán aplicados a los fideicomisos que estos constituyan.

Los fideicomisos constituidos en el país tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán, en esta materia, las disposiciones de la legislación del país donde fueron constituidos.

La actividad contractual de tales fideicomisos constituidos en el país, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos.

En el caso de los fideicomisos constituidos en el territorio nacional, los entes públicos municipales y sus subsidiarias, podrán elegir libremente el fiduciario, entre los bancos del Sistema Bancario Nacional; para ello, este último deberá cumplir con los requerimientos que dispongan los entes municipales y sus subsidiarias, y coadyuvar en la consecución del interés público e institucional.

Se autoriza a las instituciones de la administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública descentralizada y las empresas públicas del Estado, incluyendo a las empresas públicas no estatales, a los bancos del Sistema Bancario Nacional y a las operadoras de pensiones de capital público respecto a los fondos que administran, para que inviertan recursos en los fideicomisos a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 24.- Proyectos declarados de interés público

Para los proyectos declarados de interés público que promuevan el uso de tecnologías para la protección de la naturaleza, la generación de energía con fuentes renovables y que propicien el uso del recurso hídrico, incluyendo el tratamiento de aguas servidas o pluviales, se autoriza al Estado a través del Poder Ejecutivo a otorgar avales a la ESPG para la contratación de empréstitos con bancos nacionales o extranjeros, para el desarrollo y construcción de proyectos declarados de utilidad pública.

El Ministerio de Ambiente y Energía establecerá los requisitos y las condiciones que deberá cumplir la declaratoria de interés público antes referida.

ARTÍCULO 25.- Exenciones

La ESPG gozará de las mismas exenciones establecidas para el Instituto Costarricense de Electricidad en el artículo 18 de la Ley N.º 8660 y sus reformas.

Cuando la alianza empresarial concretada entre dos o más instituciones públicas, empresas públicas o empresas de servicios públicos municipales se deba constituir un fideicomiso para la consecución de un objetivo de desarrollo entre ellas, las exoneraciones, beneficios o créditos fiscales de que gocen cualquiera de ellas también favorecerán al fideicomiso constituido para dichos fines, así como a los tipos organizativos que se constituyan con ocasión de los convenios de alianza empresarial.

Se exonera a la Empresa del pago de los cánones, impuestos y tasas, contribuciones especiales y demás tributos a los que están sometidos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

ARTÍCULO 26.- Título ejecutivo

La certificación contable emanada por las empresas públicas municipales o sus subsidiarias, donde se exprese la deuda pendiente de pago por servicios prestados por estas empresas, constituirá título ejecutivo.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 27.- De la dirección, administración y vigilancia de la Empresa

La dirección, administración y vigilancia de la ESPG estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General de Accionistas.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Comité Ejecutivo.
- d) El Gerente General.
- e) El Contralor.

El Pacto Constitutivo respetará esta organización mínima; no obstante, desarrollará, en congruencia con la presente ley y el Código de Comercio, los procedimientos organizacionales necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad.

ARTÍCULO 28.- Asamblea General

La Asamblea General de Accionistas será el órgano que dirige la sociedad. Sus sesiones serán coordinadas por el presidente de la Junta Directiva y, en ausencia de este, por su vicepresidente.

ARTÍCULO 29.- Atribuciones

Serán atribuciones de la Asamblea General de Accionistas:

- a)** Aprobar, dentro de los alcances de la presente ley, el Pacto Constitutivo y sus reformas.
- b)** Conocer anualmente los estados financieros de la entidad.
- c)** Acordar la disolución anticipada de la ESPG, con la decisión de dos tercios del capital social como mínimo.
- d)** Nombrar y remover, cuando proceda, los miembros de la Junta Directiva, según los procedimientos y requisitos fijados en esta ley. Los votos se computarán siguiendo el sistema de voto acumulativo.
- e)** Acordar, fijar y ajustar conforme al desarrollo, económico, presupuestario y financiero de ESPG, las dietas de la Junta Directiva.
- f)** Las demás funciones señaladas en esta ley o el Pacto Constitutivo.

ARTÍCULO 30.- Acreditación de delegados

Cada municipalidad efectuará la acreditación de delegados a la Asamblea General, en función de la proporción del capital social del que sea titular. La representación podrá ser individual o colectiva, sin exceder de tres delegados y podrá ser modificada por cada municipalidad cuando lo considere oportuno. Independientemente del número de delegados que cada municipalidad designe ante la Asamblea General, su voto se ejercerá siempre de manera conjunta y no podrá ser fraccionado. Se entenderá que las acreditaciones continúan surtiendo efecto por tiempo indefinido, hasta tanto no haya manifestación en contrario. El número de votos de cada municipalidad se establecerá en proporción al capital social del cual ella sea titular y es un número indivisible.

ARTÍCULO 31.- Nombramiento de la Junta Directiva

La Junta Directiva estará integrada por siete miembros que serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas por períodos de cinco años. Todos los candidatos propuestos deberán ser vecinos de la provincia de Guanacaste, poseer conducta intachable, títulos profesionales afines a las funciones propias del cargo o experiencia empresarial o profesional equivalente.

Deberán además haber sido propuesto como tales dentro de alguna de las ternas presentadas y se elegirán de la siguiente manera:

- a) Siete miembros propuestos por la Municipalidad del cantón de Bagaces.
- b) Conforme se adhieran nuevas municipalidades a la Empresa, de los siete miembros originales, se estará dando un puesto por cada municipalidad incorporada, hasta un máximo de cinco, de manera tal que la Municipalidad de Bagaces conserve dos representantes.

Los miembros de la Junta Directiva devengarán dietas, cuyo monto será fijado por la Asamblea General de Accionistas, atendiendo los criterios técnicos sobre la situación financiera y presupuestaria de la ESPG. Celebrarán una sesión ordinaria por semana y las extraordinarias que acuerden; pero no se remunerarán más de ocho sesiones por mes.

Con excepción a lo dispuesto en el artículo 33, los miembros de la Junta Directiva, podrán ser funcionarios públicos o privados, en el tanto no se genere superposición horaria o se supere el tiempo y medio, que se permite laborar a todo costarricense.

ARTÍCULO 32.- De la propuesta de candidatos para la Junta Directiva

Para la propuesta de candidatos, los órganos indicados podrán someter, ternas o personas específicas, a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.

Cuando se proponga una terna, los candidatos se designarán por simple mayoría y la Asamblea no podrá negarse a designar a alguno de los propuestos, excepto que no reúnan los requisitos estatuidos en la presente ley. Cuando se proponga una sola persona, únicamente podrá ser rechazada por el voto del sesenta por ciento (60%) o más de los accionistas.

ARTÍCULO 33.- Incompatibilidad para ocupar puesto en la Junta Directiva

Tendrán incompatibilidad para ocupar un puesto en la Junta Directiva de la sociedad o sus subsidiarias, los alcaldes e intendentes municipales, los regidores propietarios o suplentes, los síndicos, los empleados directos de las municipalidades que integren la ESPG y los parientes por afinidad o consanguinidad; hasta el tercer grado inclusive, de estos funcionarios o empleados, así como los miembros de las juntas directivas de las subsidiarias o quienes tengan interés en ellas. Este último supuesto no operará, si el directivo ya ocupaba su cargo cuando se produjo la causal de incompatibilidad.

Tampoco podrá integrar la Junta Directiva los exservidores o exfuncionarios de alguna de esas municipalidades, que hayan sido despedidos o destituidos por causa justificada.

ARTÍCULO 34.- Incompatibilidad de funcionario o empleado de la ESPG

El cargo de funcionario o empleado de la ESPG es incompatible con el de funcionario, empleado, regidor propietario o suplente de las municipalidades incorporadas a ella.

ARTÍCULO 35.- Limitación y participación a sesiones de la Junta Directiva

Ningún directivo podrá asistir a la sesión en que se resuelvan asuntos de interés propio o de cualquier pariente suyo, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive o que interesen a una sociedad, asociación o cooperativa en la que él o sus parientes en los grados mencionados, sean socios, asociados, directores, funcionarios o empleados.

ARTÍCULO 36.- Sesiones de la Junta Directiva

La Asamblea General regulará, en el Pacto Constitutivo, el funcionamiento y la regularidad de las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 37.- Miembros de la Junta Directiva

La Junta Directiva tendrá un presidente, electo de su seno por períodos de dos años, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la ESPG, con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Además, nombrará por un período igual, a un vicepresidente, quien remplazará al titular en sus ausencias temporales. Estos nombramientos se publicarán en La Gaceta para que surtan sus efectos legales.

ARTÍCULO 38.- Remoción de miembros de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva solo pueden ser removidos cuando la entidad que los designe, por acuerdo razonado de al menos las dos terceras partes del total de sus miembros, declare la violación grave y específica de los deberes del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido el directivo.

ARTÍCULO 39.- Funciones de la Junta Directiva

Son funciones de la Junta Directiva:

- a)** Preparar las reformas del Pacto Constitutivo y someterlas a la consideración de la Asamblea General de Accionistas, dentro del marco de la presente ley.

- b)** Aprobar los reglamentos internos de la Empresa.
- c)** Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, con apego a las normas legales y técnicas que rigen la materia.
- d)** Promover los estudios y proponer a los organismos competentes las tarifas que deben regir la prestación de los servicios brindados en forma directa.
- e)** Definir la política institucional y dar su aprobación final a los planes y programas de trabajo que presente la gerencia general.
- f)** Aprobar la incorporación y la consiguiente variación de capital social con motivo de la incorporación de las municipalidades que no se unan a la Empresa en el Pacto Constitutivo, observando las previsiones contempladas en esta ley.
- g)** Aprobar las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines de la ESPG.
- h)** Elegir entre sus miembros a un presidente o un vicepresidente.
- i)** Designar a los dos miembros de la Junta Directiva que formarán parte del Comité Ejecutivo.
- j)** Nombrar al gerente general, quien deberá reunir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de la ESPG y otorgarle los poderes que juzgue convenientes para el ejercicio de su cargo.
- k)** Conocer el informe anual de labores que preparará la gerencia general.
- l)** Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria.
- m)** Nombrar y remover al contralor.
- n)** Aprobar los aumentos de capital social cuando lo requiera la ESPG, así como la formación de nuevas sociedades en cuyas juntas directivas deberá figurar necesariamente un miembro designado por las municipalidades adheridas, a quienes les serán aplicables los requisitos de nombramiento, prohibiciones e incompatibilidades previstas en esta ley.
- ñ)** Cualesquiera otras que le asignen la presente ley, el Pacto Constitutivo, su reglamento o las que resulten de la propia naturaleza y finalidad de sus funciones.

ARTÍCULO 40.- Implementación de acuerdos

El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo el control y la implementación del cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva. Estará integrado por dos miembros de la Junta Directiva, designados por períodos de dos años, y el gerente general.

ARTÍCULO 41.- Funciones del Comité Ejecutivo

Son funciones del Comité Ejecutivo:

- a)** Servir de enlace permanente entre la Junta Directiva y la gerencia general.
- b)** Verificar que la administración cumpla los planes y programas adoptados por la Junta Directiva.
- c)** Canalizar hacia la Junta Directiva las propuestas y sugerencias de la administración sobre la marcha general de la ESPG.
- d)** Las demás funciones que la ley, el Pacto Constitutivo o los reglamentos le confieran.

ARTÍCULO 42.- Sesiones

El Comité Ejecutivo sesionará, como mínimo, una vez por semana. De sus sesiones se levantará un acta donde deberá constar la agenda y las resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 43.- Atribuciones del gerente general

Son atribuciones del gerente general:

- a)** Ejercer la administración general de la ESPG, conforme a las disposiciones legales, el Pacto Constitutivo, los mandatos de la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo. Para estos efectos, la Junta Directiva otorgará los poderes generales y especiales que considere pertinentes.
- b)** Ejecutar los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo.
- c)** Someter a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de la sociedad, las modificaciones y los proyectos de presupuesto extraordinario, los estados financieros anuales, la memoria de la Empresa y las liquidaciones presupuestarias de los ejercicios económicos respectivos.

- d) Solicitar al presidente de la Junta Directiva la convocatoria a sesiones extraordinarias.
- e) Nombrar como representantes a los gerentes y administradores que requiera el buen funcionamiento de la ESPG, de acuerdo con la estructura administrativa aprobada por la Junta Directiva.
- f) Nombrar y remover al personal de la ESPG, así como ejercer la autoridad disciplinaria sobre él, con excepción del contralor y su personal.
- g) Promover proyectos, planes de trabajo, reformas reglamentarias e iniciativas tendientes a utilizar los recursos de la ESPG y mejorar la prestación de los servicios, la eficiencia y eficacia de la administración y, en general, a alcanzar éxito en las acciones encomendadas a la ESPG.
- h) Las demás que le asigne esta ley, el Pacto Constitutivo o los reglamentos.

ARTÍCULO 44.- Funciones del contralor

Son funciones del contralor:

- a) Ejercer la fiscalización jurídico-financiera y de gestión operativa de la ESPG y sus subsidiarias.
- b) Someter a consideración de la Junta Directiva los informes y las recomendaciones derivados del cumplimiento de sus tareas.
- c) Nombrar y remover a su personal auxiliar y ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre él.
- d) Las demás funciones que la ley, el Pacto Constitutivo o los reglamentos le confieran.

ARTÍCULO 45.- Autorización

Autorízase al Estado, con cédula de persona jurídica número dos-cero cero cero-cero cuarenta y cinco mil quinientos veintidós (N.º 2-000-045522), para que una vez inscrita la Empresa de Servicios Públicos de Guanacaste (ESPG), desafecte, segregue y done un terreno de hasta mil hectáreas (1000 Ha) de la Reserva Biológica Lomas Barbudal del área que se describe en el Decreto Ejecutivo N.º 16849-MAG, de 23 de enero de 1986, publicado en la Gaceta N.º 45, de 5 de marzo de 1986.

La Empresa destinará el terreno donado al desarrollo del proyecto Agua para Guanacaste, consistente en la construcción de la presa y embalse de Río Piedras como parte de una gestión integrada de las aguas del Sistema Hídrico

Arenal del Distrito de Riego Arenal-Tempisque, para ampliar el suministro y abastecimiento de agua a la población guanacasteca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Las municipalidades de los cantones de Liberia, Abangares, Bagaces, Cañas, Carrillo, Hojancha, La Cruz, Nandayure, Nicoya, Santa Cruz y Tilarán contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley para externar su voluntad de participar o no dentro de la nueva sociedad anónima. Esta posición se hará constar mediante acuerdo firme dirigido a la Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM). Corresponderá a este órgano coordinar el proceso previo a la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas responsable de aprobar el Pacto Constitutivo de la Empresa. En caso de que alguna de estas municipalidades acepte participar, deberá contar con los avalúos correspondientes a la aportación patrimonial para establecer la participación accionaria correspondiente, de modo que puedan participar en la primera Asamblea General.

TRANSITORIO II.- La convocatoria y coordinación de la primera Asamblea General de Accionistas estará a cargo de la Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM). A esta le corresponderá preparar el proyecto de Pacto Constitutivo e invitar a los organismos encargados de proponer candidaturas para la Junta Directiva que hagan llegar sus propuestas.

TRANSITORIO III.- El Pacto Constitutivo, aprobado en la primera Asamblea General de Accionistas, será otorgado en escritura pública por el presidente de la Junta Directiva actual ante la Notaría del Estado. El otorgamiento estará exento del cobro de cualquier tipo de honorarios de notario y del pago de impuestos, derechos de inscripción, tasas o cargos de cualquier naturaleza. Toda modificación futura del Pacto Constitutivo será otorgada ante la Notaría del Estado, igualmente sin sujeción a pago alguno de honorarios de notario o derechos de inscripción.

TRANSITORIO IV.- Los miembros de la primera Junta Directiva de la Empresa continuarán en sus cargos hasta el vencimiento de sus respectivos períodos y los miembros que fueren nombrados con posterioridad a la celebración de la Asamblea General Constitutiva se incorporarán a la Junta Directiva que se encuentre en funciones, por el período que le reste a dicho órgano para concluir el mandato.

TRANSITORIO V.- El Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados dispondrá de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para establecer si pone a disposición de la Empresa la administración de los acueductos que actualmente operan en los municipios de la provincia de Guanacaste, con todos los activos y pasivos. El valor de los bienes que esta institución traspase a la nueva sociedad deberá ser objeto de avalúo en cada

cantón y pasará a aumentar según corresponda la participación accionaria de cada una de las municipalidades socias.

TRANSITORIO VI.- El Instituto Costarricense de Electricidad dispondrá de treinta y seis meses para definir de común acuerdo con la Empresa los límites de sus respectivas áreas de cobertura de manera tal que se contemple un área de crecimiento de la nueva Empresa para el servicio público de suministro, distribución y comercialización de energía eléctrica, en las condiciones técnicas y de calidad establecidas, sin que ello signifique ninguna competencia para el ICE.

Rige a partir de su publicación.

Juan Rafael Marín Quirós
DIPUTADO

16 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 41389.—O. C. N° 25272.—(IN2015068032).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA CIUDAD DE LAS NIÑAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N.º 19.707

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 1998, esta honorable Asamblea Legislativa aprobó la Ley N.º 7817, denominada Creación de la Casa Hogar de la Tía Tere con sede en todo el territorio nacional. La Institución Casa Hogar de la Tía Tere nació al amparo de la Ley N.º 7817 para la rehabilitación del menor infractor. Es por esta razón que nace a la vida jurídica la Fundación Casa Hogar de la Tía Tere, como una gran alternativa para las niñas y niños que se egresen a los dieciocho años y cuyos proyectos de vida no hayan sido concluidos o bien sus estudios, ya que quien conoce a la población interna de la casa hogar puede darse cuenta que jóvenes que han ingresado producto de la explotación sexual y consumo de drogas con sus respectivos hijos y que al cumplir los dieciocho años quedarían en total indefensión, hoy presento ante ustedes el cambio de nombre para que a partir de ahora sea conocida como **La Ciudad de las Niñas** manteniendo siempre sus funciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE LA CIUDAD DE LAS NIÑAS

CAPÍTULO I
CREACIÓN, DEFINICIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Créase una institución denominada Ciudad de las Niñas, Modifícase la Ley N.º 7817 en su artículo **1**, la institución denominada La Casa Hogar de la Tía Tere, para que sea conocida como **La Ciudad de las Niñas**, manteniéndose siempre como un ente público no estatal, con la misma personalidad jurídica, cédula jurídica y patrimonio propios que tiene actualmente La Casa Hogar de la Tía Tere.

ARTÍCULO 2.- El domicilio de la Institución es el distrito de El Riel de la Roxana del cantón de Pococí de la provincia de Limón.

CAPÍTULO II
FUNCIONES

ARTÍCULO 3.- Son funciones de La Ciudad de las Niñas:

- a)** Brindar asistencia social a las menores de edad abandonadas, en riesgo social o con necesidades físicas o morales.
- b)** Proveer albergue, alimento, vestido y asistencia médica a la menor de edad.
- c)** Formar a la menor de edad en los campos: educativo, laboral, deportivo y espiritual.
- d)** Convertir sus programas educativos y de formación técnico-profesional en un medio para incorporar a las niñas y las jóvenes menores de edad marginados en las actividades económicas y sociales, tanto de sus familias como del país.
- e)** Procurar la participación de la iniciativa privada y las instituciones públicas, nacionales y extranjeras, especializadas en estas tareas, para crear y desarrollar sistemas y programas destinados a mejorar las condiciones religiosas, culturales, sociales y económicas que afectan a la niñez y a la juventud.
- f)** Promover la protección, formación y capacitación integral de la niña y la joven marginada.

g) Promover la capacitación y la participación cooperativa, de las menores de edad, para facilitar su incorporación en el medio social y en la producción.

h) Procurar que los niños y jóvenes sean personas calificadas en las diferentes ramas del saber humano, de manera especial en las áreas técnica, industrial y agropecuaria, para beneficio del país.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 4.- La Ciudad de las Niñas estará dirigida por una Junta Directiva compuesta por cinco miembros, que serán:

- a)** Dos representantes del Poder Ejecutivo.
- b)** Dos representantes de la Municipalidad de Pococí.
- c)** Un representante del Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 5.- Los miembros de la institución estarán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por períodos iguales y sucesivos. Desempeñarán sus cargos gratuitamente.

ARTÍCULO 6.- Una vez juramentados los miembros elegirán por votación secreta a un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal.

La Junta Directiva contará con un fiscal nombrado por el Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 7.- Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- a)** Formular y establecer las políticas y los programas generales de La Ciudad de las Niñas
- b)** Aprobar los presupuestos y dictar las normas de gasto e inversión de la entidad.
- c)** Aprobar los reglamentos de la institución.
- d)** Presentar a la Contraloría General de la República las liquidaciones de sus presupuestos, ordinarias y extraordinarias.
- e)** Rendir un informe anual de actividades a la Contraloría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia.
- f)** Las demás que expresamente le señale esta ley.

ARTÍCULO 8.- En la primera sesión, la Junta Directiva nombrará a un director por un período de cinco años.

El presidente de la Junta directiva y el director ejercerán, conjunta o separadamente, la representación judicial y extrajudicial de la institución con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma. Ambos podrán sustituir total o parcialmente su poder.

ARTÍCULO 9.- Los miembros de la Junta Directiva y el director, podrán ser removidos de sus cargos por quien los haya nombrado, cuando infrinjan las disposiciones establecidas en esta materia.

ARTÍCULO 10.- El director de La Ciudad de las Niñas será el encargado de su administración, de conformidad con los planes aprobados por la Junta.

CAPÍTULO IV DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 11.- Son deberes y atribuciones del director:

- a) Desarrollar las políticas y programas que apruebe la Junta Directiva.
- b) Confeccionar los presupuestos de la institución y proponer a la Junta las normas y políticas de gasto e inversión de la entidad.
- c) Elaborar los reglamentos.
- d) Conocer y firmar, previa aprobación de la Junta Directiva, los convenios cooperativos, planes y proyectos relativos a la actividad propia de la institución, con entidades nacionales e internacionales.
- e) Preparar a la Junta Directiva los informes anuales requeridos en esta ley.
- f) Nombrar y remover al personal.
- g) Establecer, en conjunto con la Junta Directiva, la organización interna, los métodos pedagógicos, la admisión y el rechazo de los menores de edad.
- h) Emitir los giros o egresos necesarios para el funcionamiento de la institución, los cuales deberán estar refrendados por el tesorero de la Junta Directiva.
- i) Administrar, dirigir y orientar los programas, los proyectos y las actividades aprobadas por la Junta Directiva, en busca de la mayor eficiencia y eficacia en los servicios que esta brinda a sus beneficiarios.

- j) Promover las relaciones armoniosas en todos los niveles de la institución.
- k) Las demás funciones que establezca esta ley.

CAPÍTULO V ENSEÑANZA

ARTÍCULO 12.- En La Ciudad de las Niñas podrán funcionar los tres ciclos de la enseñanza general básica, y el cuarto ciclo de la enseñanza diversificada. Los planes de estudio y operación del centro de enseñanza, serán aprobados por el Ministerio de Educación Pública o el Instituto Nacional de Aprendizaje, según sea el caso. La administración y el funcionamiento de la enseñanza estarán vigilados por las autoridades que designe la institución competente.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política, La Ciudad de las Niñas colaborará de modo especial con el Patronato Nacional de la Infancia u otras instituciones estatales o privadas, con las que podrá establecer convenios para una mejor atención de la niñez.

CAPÍTULO VI PATRIMONIO

ARTÍCULO 14.- El patrimonio de La Ciudad de las Niñas lo conforman los recursos y bienes siguientes:

- a) Las transferencias presupuestarias que realice el Poder Ejecutivo en favor de la institución.
- b) Las donaciones y los legados de recursos públicos y privados que se realicen en favor de la institución.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier medio.

ARTÍCULO 15.- La Ciudad de las Niñas podrá recibir donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, autónomas o semiautónomas y municipales. Todas estas entidades quedan autorizadas para llevar a cabo las referidas donaciones.

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo incluirá en los presupuestos nacionales las transferencias para cubrir los salarios del director, funcionarios, docentes, técnicos, administrativos, padres sustitutos y obreros que laboren en La Ciudad de las Niñas.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17.- La Ciudad de las Niñas estará exenta del pago de contribuciones nacionales. Asimismo, se le exonera del pago del impuesto selectivo de consumo en todas las importaciones y compras locales para cumplir sus fines. Igualmente, estará exenta del pago de timbres, derechos, tasas o impuestos por documentos inscribibles en los registros públicos, de la Propiedad y General de Prendas. También se exoneran las certificaciones que solicite a esas dependencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO.- Si en el futuro se deroga esta ley, ocasionando la disolución de la entidad que se crea, su patrimonio pasará a manos de la municipalidad donde se asiente cada uno de estos hogares.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
DIPUTADO

16 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 41390.—O. C. N° 25272.—(IN2015068034).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, PARA GARANTIZAR LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LOS COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES

Expediente N.º 19.708

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. Desde entonces, casi todos los países sobre la faz de la tierra han incorporado, dentro de sus ordenamientos jurídicos, un nuevo paradigma basado en la protección integral de las personas menores de edad, para visualizarlos como sujetos de derecho y superar así la vieja doctrina que creaba una situación irregular.

Durante esos veinticinco años de implementación, la humanidad ha sido testigo de grandes avances en materia de promoción, disfrute, defensa y protección de los derechos fundamentales de más de 2.200 millones de niños y niñas por su condición como tales.

Hoy, nadie pone en tela de duda que la vida, la salud, la educación, la cultura, el juego y la recreación, entre otros, representan elementos básicos, mínimos e inexorables que deben ser observados a fin de garantizar un entorno de calidad de los niños y niñas.

La Convención sobre los Derechos del Niño se basa en cuatro principios fundamentales:

- 1.** La no discriminación o universalidad: todos los niños y niñas tienen derechos, sin importar la raza, el color, el género, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la riqueza, las discapacidades o las condiciones del nacimiento, entre otras.
- 2.** El interés superior del niño: el interés superior de los niños y niñas debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten.

3. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: todos los niños y niñas tienen derecho a la vida, a sobrevivir y a lograr su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.

4. El respeto por las opiniones del niño: los niños y niñas tienen derecho a expresarse libremente sobre los temas que los afectan y a que sus opiniones se tomen con seriedad.

Costa Rica ha sido y sigue siendo un país de avanzada respecto a la creación, adopción y aprobación de políticas públicas encaminadas a efectivizar tales principios, así como a tutelar los derechos de la población infantil y adolescente.

Efectivamente, a partir de la doctrina establecida en los artículos 51 y 55 de la Constitución Política, nuestro país ha dictado amplia normativa dirigida a la protección de los derechos de las personas menores de edad y ratificado varios tratados y convenios internacionales dirigidos a esa especial protección.

Sin lugar a dudas, la norma más importante que se ha promulgado en los últimos años, a efectos de darle aplicabilidad a los principios y derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739.

Dicha ley constituye el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad; además, establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucran los derechos y las obligaciones de esta población.

Uno de los aspectos trascendentales del Código de la Niñez y la Adolescencia es la obligación del Estado a adoptar medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación siempre tendrán presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esa población.

Como se aprecia, existe todo un régimen legal diseñado para brindar protección especial a las personas menores de edad, lo que implica que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben priorizarse adoptando medidas orientadas a satisfacer su pleno desarrollo físico, mental y social.

Desde esa perspectiva, este proyecto de ley pretende brindar mayor eficacia al derecho que tiene toda persona menor de edad de participar plenamente en las actividades que inciden en su entorno y en su calidad de vida,

así como el derecho de ser escuchado y de manifestar su criterio, específicamente en todo lo relacionado con el deporte, el esparcimiento, la cultura y la recreación.

Tal como lo plantea la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia 2009-2021, el modelo de comunicación entre las personas menores de edad y las personas adultas se ha caracterizado porque prevalece el dominio, el poder y la autoridad del adulto, por lo que la participación, la opinión y las decisiones del niño, niña y adolescente quedan invisibilizadas.

Los niños, niñas y adolescentes deben considerarse personas en ejercicio de una ciudadanía social, con derechos y responsabilidades, en función de su edad y madurez. En tanto sujetos activos y protagónicos de derechos, se les debe garantizar el bienestar y la seguridad social, así como las oportunidades y el acceso a participar en la gestación y toma de decisiones en todo asunto que les afecte, tanto en la familia, la escuela, la comunidad, así como la sociedad en general.

El Estado y sus instituciones tienen el deber de promocionarle a toda persona menor de edad el derecho al juego como elemento esencial y estimulador del proceso evolutivo, del desarrollo de las destrezas, de la imaginación y la creatividad; también, el derecho a la práctica del deporte y la recreación. Por ello, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso de niños, niñas y adolescentes a la infraestructura de las instituciones públicas que dispongan de esos espacios.

Además, se deberán realizar acciones, planes y programas para que cada comunidad tenga espacios seguros, accesibles y protegidos para el disfrute pleno del derecho al juego, la práctica del deporte y la recreación. En este sentido, se deben tomar en cuenta las condiciones y necesidades particulares de los niños, niñas y adolescentes, para garantizar el pleno desarrollo y mejoramiento del estilo y la calidad de vida de esta población.

En nuestro país, los parques infantiles, canchas multiusos, plazas, parques, etc., están a cargo de las municipalidades, comités cantonales de deportes y de las asociaciones de desarrollo integral adscritas a la Dirección Nacional de la Comunidad (Dinadeco); por esta razón, para el efectivo acceso a los espacios de deportes y recreación, es fundamental que los niños, niñas y adolescentes participen, propongan y analicen sus propias necesidades.

La participación de la juventud en un foro como los comités cantonales de deportes hace que los derechos reconocidos por el Estado costarricense sean efectivos y permite alejar a esta población de la problemática de las drogas. La juventud se distingue por la participación y la práctica del deporte; por ello, esta reforma recupera espacios para el disfrute de la niñez y la juventud, ya que pretende que no se cierren esos espacios, tal como ocurre actualmente.

La democracia del siglo XXI es tanto representativa como participativa, por lo que involucrar a la juventud en la toma de decisiones de la política pública permite un fortalecimiento de los valores democráticos y contribuye a reforzar valores hoy día cuestionados.

Con esta reforma, los gobiernos locales se acercan no solo a los niños, niñas y jóvenes sino a la familia, ya que se incentiva la participación de toda la comunidad en el rescate y uso de los espacios de recreación y deporte.

Por las razones expuestas se somete a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley, para discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166 DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, PARA GARANTIZAR LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LOS COMITÉS
CANTONALES DE DEPORTES**

ARTÍCULO 1.- Se adiciona el inciso d) al artículo 165 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

“Artículo 165.- El Comité cantonal estará integrado por siete residentes en el cantón:

[...]

d) Dos miembros de la población adolescente, quienes deberán ser mayores de quince años.”

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 166 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

“Artículo 166.- El comité comunal estará integrado por siete miembros residentes en la comunidad respectiva, nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el comité cantonal. La asamblea general estará conformada por dos representantes de cada una de las

organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad.

Los representantes indicados en el inciso d) del artículo anterior serán propuestos por la Junta de Protección a la Niñez y Adolescencia, órgano creado en la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus Reformas.”

Rige a partir de su publicación.

Lorelly Trejos Salas
DIPUTADA

17 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 41391.—O. C. N° 25272.—(IN2015068035).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL ADULTOCENTRISMO POLÍTICO Y LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS JÓVENES EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Expediente N.º 19.710

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende posibilitar la participación real y efectiva de ciudadanos y ciudadanas jóvenes en los procesos electorales municipales a través de candidaturas a puestos de elección popular.

Según la línea jurisprudencial tradicional de nuestro Tribunal Supremo de Elecciones, las personas mayores de dieciocho años (en pleno ejercicio de sus derechos políticos de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política) pero menores de veinte años no pueden participar en los procesos electorales como candidatos a alcaldes, regidores municipales y en los demás cargos de elección municipal, aun cuando tengan más de dos años de tener su domicilio fijado y de residir efectivamente en el cantón respectivo, por cuanto no tienen dos años de estar inscritos en el padrón electoral. Esto último a pesar de que la ley no establece como requisito para ser candidato a alcalde, regidor municipal y en los demás cargos de elección municipal, limitación o restricción alguna en función de la edad de la persona.

La referida prohibición jurisprudencial se hace también extensiva a los demás cargos del régimen municipal, en razón de los artículos 15, inciso c) y 56 del mismo código, siendo que dichos numerales dictan que para ser miembro de un concejo de distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 inciso c) del Código para ser regidor municipal, excepto el referente a síndicos, que la vecindad que deberá referirse al distrito correspondiente.

No obstante, esta interpretación violenta las siguientes normas y principios constitucionales:

1.- Principio constitucional de razonabilidad

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, este principio de rango constitucional es un parámetro fundamental para valorar la constitucionalidad de las normas. La norma jurisprudencial impugnada no cumple con dicho parámetro de constitucionalidad.

En criterio de la Sala Constitucional: *“Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión.”* **(Voto N.º 8858)**

A su vez, la irrazonabilidad de una medida *“como lo ha recogido nuestra jurisprudencia constitucional, radica en la inadecuación del medio escogido por la ley para lograr un fin determinado”*. (Votos N.º 1739-92, N.º 4378-97)

El artículo 22, inciso c) del Código Municipal exige que las personas que se postulen como candidatas a las regidurías municipales se encuentren inscritos electoralmente en el cantón donde ejercerán el cargo por lo menos con dos años de antelación. Esta limitación al ejercicio del derecho constitucional de participación política (en sentido pasivo, ser electo en cargos públicos) debe tener una finalidad legítima, relevante. No puede ser una restricción caprichosa. No puede exigirse el registro electoral como fin en sí mismo. La forma convertida en un fin. La exigencia de este registro debe responder a un fin de interés para el ordenamiento jurídico que justifique limitar un derecho fundamental tan importante. De lo contrario, la norma sería totalmente irrazonable, por innecesaria.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones ha establecido de forma reiterada que el citado requisito sí responde a una finalidad lícita y relevante del ordenamiento jurídico. En concreto, de acuerdo con el propio Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) la finalidad perseguida por el legislador para establecer el citado requisito legal se puede resumir de la siguiente manera:

“(...) requisito de estar domiciliado en el respectivo cantón, al menos dos años antes de ejercer el cargo, es un requisito que fuera impuesto por el legislador en ejercicio de la citada delegación constitucional, en orden a garantizar un mínimo de arraigo en la comunidad por parte de aquellos que pretendan dirigir sus destinos y de evitar traslados ficticios con propósitos meramente electoreros, lo cual debe ser verificado por la administración electoral”. (Sentencia N.º 2449-E-2001, de las 11:45 horas de 15 de noviembre del 2001)

“La jurisprudencia electoral ha establecido que tal requerimiento obedece a la necesidad de garantizar cierto arraigo en la comunidad por parte de aquellos que pretendan dirigir sus destinos, así como de prevenir traslados ficticios con fines meramente electoreros.” (Sentencia N.º 1732-E-2002, de las 13:35 horas de 17 de setiembre de 2002)

Así las cosas, es claro que la finalidad perseguida por el requisito contenido en los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal es garantizar que las personas que se postulan a cargos municipales (alcaldías, regidurías municipales y demás cargos de elección municipal) tengan arraigo con la comunidad que van a representar, que tengan al menos dos años de tener su domicilio en dicha comunidad. Se trata entonces de un asunto de idoneidad mínima para el cargo, asegurar que las personas representantes en la comunidad en los gobiernos locales tengan una vinculación mínima con ella, tengan algún conocimiento de sus problemas y necesidades.

No es otra la razón para exigir este requisito. No se exige el registro electoral como una barrera formal a la participación política en el ámbito municipal. No se trata del “registro por el registro”.

Tampoco se exige este requisito como una limitación justificada en la edad de las personas. Si el legislador hubiera querido imponer una limitación basada en la edad de las personas (por considerar que una persona menor de veinte años no es apta para el cargo en razón de su juventud, no tiene la madurez ni las experiencias necesarias, etc) lo habría establecido expresamente. Hubiera puesto como requisito *“ser mayor de veinte años de edad”*. Pero no lo hizo.

La Procuraduría General de la República en el criterio dado al expediente judicial N.º 09-016372-0007-CO indicó claramente que la Norma Fundamental no estableció en el artículo 171 requisitos especiales en orden a la edad para ser candidatos a alcaldes, regidores municipales y en los demás cargos de elección municipal. Por lo que debe entenderse que para ser regidor u otro candidato municipal basta con ser ciudadano, es decir, mayor de dieciocho años. El artículo 171 no establece una “delegación” al legislador para establecer las condiciones de elegibilidad de los regidores. La remisión al legislador es para establecer el número de regidores y la competencia:

“Artículo 171.-los regidores municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente.

La ley determinará el número de regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco regidores propietarios e igual número de suplentes.

Las municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente”.

Así las cosas, en su momento, la Procuraduría General de la República señaló que:

“Por consiguiente, el legislador no está autorizado para imponer un requisito de elegibilidad en orden a la edad para ser regidor. La creación de este requisito determina que aún cuando la Constitución no lo exija ni permita, el ciudadano no puede ser candidato a regidor si no cuenta con veinte años de edad. Cuando el constituyente consideró necesario establecer un requisito de edad para un puesto de elección popular, así lo dispuso expresamente. Es el caso del artículo 108, inciso 3, de acuerdo con lo cual para ser diputado se requiere haber cumplido veintiún años de edad; del artículo 131, inciso 3 para el Presidente de la República, que debe tener treinta años de edad; o bien, del artículo 142 inciso 4 que establece el requisito de veinticinco años de edad para ser Ministro de Gobierno. No obstante, reiteramos, para los regidores municipales la Constitución no estableció ningún requisito de edad. Consecuentemente, a la luz de la Constitución puede ser electo regidor una persona que cuenta con dieciocho años.”

Por el contrario, en vista de que la finalidad perseguida por el legislador es garantizar un arraigo mínimo con la comunidad de parte de las personas candidatas, no existe justificación válida para limitar el derecho de participación electoral de las personas menores de veinte años que tengan más de dos años de tener su domicilio fijo y de residir efectivamente en el respectivo cantón. Estas personas también pueden demostrar que tienen un arraigo mínimo con la comunidad e incluso que han habitado en ella gran parte o toda su vida.

Así las cosas, para el caso de estas personas el TSE podría haber aplicado la máxima de que “nadie está obligado a lo imposible”. Si no las personas menores de veinte años no aparecen en el padrón electoral con dos años de antelación es porque no habían cumplido la mayoría de edad y no estaban habilitados para votar, pero esto no implica que no cumplieran con la finalidad perseguida por la Asamblea Legislativa con la creación del requisito en los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal. En efecto, estas personas sí podrían demostrar por otros medios que tienen dos o más años de tener su domicilio en el respectivo cantón y que viven permanentemente en el mismo, tal y como sucede con nosotros los accionantes.

Es más, como estas personas acaban de ser incluidas en el padrón electoral, tampoco podrían haber realizado “*traslados ficticios con fines electoreros*”. La finalidad perseguida por la norma quedaría resguardada con demostrar que han mantenido su domicilio en el cantón respectivo sin necesidad de limitar innecesariamente el derecho de participación electoral de estas personas por motivo de su juventud.

La tesis sostenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones ignora también que el otro artículo del Código Municipal sobre el que funda su argumento prohibitivo: el numeral municipal 56, hace referencia expresa a la vecindad y no al registro formalista como requisito para presentar una candidatura en una respectiva circunscripción electoral.

Por estas razones la interpretación realizada por el TSE **no es razonable porque implica una restricción inidónea para cumplir con la finalidad perseguida por la ley.** Es una restricción que no es idónea para garantizar que las personas candidatas menores de veinte años tengan arraigo con la comunidad. Esto se puede demostrar por otros medios, sin necesidad de exigirles un requisito imposible de cumplir, que fue concebido para otro fin (*“evitar traslados ficticios con fines electoreros”*), no para funcionar como una restricción automática en razón de la edad. Un requisito que se convierte en una barrera infranqueable que bloquea la participación electoral en cargos municipales de todas las personas mayores de dieciocho años y menores de veinte, aun cuando tengan toda su vida de estar arraigadas en la comunidad y esa no haya sido la voluntad del legislador.

De manera que la solución escogida por la jurisprudencia cuestionada resulta inadecuada para alcanzar la finalidad perseguida por ley, existiendo otras medidas menos gravosas que permitirían cumplir dicha finalidad sin producir una afectación tan lesiva del derecho fundamental de participación política de las personas menores de veinte años.

En efecto, existen al menos dos interpretaciones posibles de la norma legal contenida en los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal para el caso de personas mayores de dieciocho años y menores del veinte. Está la interpretación literal de la norma realizada por el TSE, dando preeminencia al requisito formal de registro, de imposible cumplimiento para estas personas, aunque demuestren su arraigo histórico con la comunidad, y convirtiendo, de hecho, esta norma en una limitación o prohibición absoluta por motivos de edad, a pesar de que esa no fue la finalidad perseguida por la Asamblea Legislativa al momento de introducir el criterio al Código Municipal.

Pero también está la otra interpretación posible, mucho menos gravosa para el ejercicio del derecho fundamental de participación política. Partiendo del hecho de que la voluntad del legislador no fue establecer una limitación basada puramente en la edad de la persona y reconociendo que nadie está obligado a lo imposible, permitir la participación política a nivel municipal de las personas menores de veinte años, siempre que demuestren por otros medios su domicilio ininterrumpido en el cantón por al menos dos. Por esta vía se cumpliría la finalidad perseguida por la norma en cuestión, sin imponer una limitación excesiva a los derechos fundamentales. Esta interpretación resguardaría el fin perseguido con la normativa electoral citada, permitiendo el ejercicio constitucional de la participación política, concretamente el derecho a ser electas y electos en cargos de elección popular y el control sobre arraigo y permanencia de las personas postulantes en sus respectivos domicilios electorales.

2.- Principio de igualdad (artículo 33 en relación con los numerales 1 y 98 de la Constitución Política)

El derecho fundamental de participación política se encuentra íntimamente ligado con el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución (así como en los numerales 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Esto último, en tanto el citado derecho a la participación política, debe ser reconocido y ejercido en condiciones de igualdad y sin discriminación contraria a la dignidad humana.

Como ya se explicó la finalidad de la ley es garantizar un mínimo de arraigo con la comunidad de los postulantes a alcaldes, regidores municipales y en los demás cargos de elección municipal, evitando traslados ficticios con fines puramente electoreros. Para ello se exige demostrar el domicilio electoral en el cantón con dos años de antelación. Las personas menores de veinte años no pueden cumplir este requisito no porque no tengan arraigo en el cantón, sino porque su nombre no figuraba en el registro electoral antes del cumplimiento de la mayoría de edad. Pero, eso no implica que no cumplan con la finalidad perseguida por la ley. De hecho, estas personas podrían demostrar igualmente su arraigo con la comunidad por dos o más años. Asimismo, el TSE puede contar con otros medios para verificar su cumplimiento.

Sin embargo, la forma en que la jurisprudencia interpreta esta norma produce un resultado no buscado expresamente por el legislador: limitar de forma absoluta el derecho de participación política de las personas menores de veinte años. Lo que, a su vez, se traduce en un trato discriminatorio para estas personas, basado única y exclusivamente en su juventud.

¿Acaso los años vividos en el cantón antes de cumplir la mayoría de edad no constituyen una evidencia efectiva de arraigo con la comunidad?, ¿acaso las vivencias de las personas jóvenes no son también importantes para ejercer una adecuada representación de la comunidad? Porque, en última instancia, lo que hace esta jurisprudencia es negarles cualquier oportunidad de demostrar el arraigo con la comunidad, con base en los años vividos en el cantón antes de cumplir la mayoría de edad, lo que resulta absolutamente discriminatorio.

3.- Derecho de participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Principio de supremacía de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (artículos 7 y 48 de la Constitución Política)

Además de lo dispuesto en los artículos 1, 90, 98 siguientes y concordantes de la Constitución Política, el derecho de toda persona a la participación política, a elegir y ser elegida en cargos de elección popular, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San

José, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4534, de 23 de febrero de 1970. Esta norma establece:

“Artículo 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos,
directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones *periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar *el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”* (Énfasis agregado)

Al mismo tiempo, es importante destacar que según lo dispuesto en los artículos 7 y 48 de la Constitución y la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la materia, los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen supremacía sobre las leyes nacionales y el mismo rango y jerarquía que las normas constitucionales, sino un rango superior en tanto amplíen la protección a los derechos humanos contenida en la Norma Fundamental. Ha dicho esa Sala:

“DE LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS. En tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional, al punto que, ha reconocido también la jurisprudencia, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino, que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.” (Voto N.º 1319-97)

3.1) Se violenta el principio de reserva de ley en la limitación del derecho fundamental de participación política. Según este principio únicamente el Poder Legislativo mediante una ley debidamente aprobada con base en el principio democrático y cumpliendo con el procedimiento parlamentario establecido en la Constitución Política puede establecer regulaciones o limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales. En este caso existe una reserva absoluta en razón de la materia. No es admisible que otras normas, salvo la Constitución Política y los tratados internacionales sustituyan a la Asamblea Legislativa en el ejercicio de esta competencia.

En el caso del derecho fundamental a la participación política la reserva de ley es reforzada expresamente por lo establecido en el numeral 23.2 del Pacto de San José. Según esta norma *“la ley **debe reglamentar**”* el derecho *“**a ser elegido en elecciones**”*.

A su vez, debe recordarse que, por ser materia odiosa la reglamentación o limitación del ejercicio de derechos fundamentales, la interpretación de las leyes que reglamentan o limitan este derecho debe ser absolutamente restrictiva. No son admisibles las interpretaciones extensivas de tales limitaciones. No es admisible extender las restricciones al ejercicio del derecho de participación política a motivos o supuestos no previstos expresamente por la Asamblea Legislativa.

Así las cosas, tenemos que la norma que se pretende reformar no cumple con estos principios.

El Poder Legislativo no estableció una limitación basada en la edad de las personas para el ejercicio del derecho a ser elegido como regidor municipal. No estableció como requisito para que una persona se postule como candidata a una alcaldía, regiduría municipal y en los demás cargos de elección municipal que esa persona sea “mayor de veinte años de edad”. Como se ha demostrado fehacientemente esa no es la finalidad perseguida por la limitación contenida en los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal. El objetivo de estas normas es garantizar el arraigo de los postulantes a alcaldes y regidores con la comunidad que aspiran a representar. Que tengan un mínimo de vinculación efectiva con esa comunidad. Que tengan su domicilio y vivan efectivamente en el respectivo cantón.

Todas estas condiciones las pueden cumplir perfectamente las personas mayores de dieciocho años y mayores de veinte. Si el legislador hubiera querido imponerles una limitación basada en su edad, debió haberlo hecho expresamente.

En todo caso, una prohibición absoluta al ejercicio del derecho a ser elegido a las personas menores de veinte años solo puede surgir del propio texto constitucional, como bien sucede con los requisitos para ser diputado y presidente. Lo que sucede con los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal es

numerar dos requisitos ya expresos en la Constitución Política: ser ciudadano en ejercicio y no pertenecer al estado seglar en los incisos a) y b), y normar un vínculo adicional de vecindad con el cantón o circunscripción respectiva. El inciso c) del referido artículo no puede interpretarse de un modo prohibitivo, sino que debe leerse de modo reglamentario: todo ciudadano del estado seglar puede aspirar a un cargo de representación municipal en su respectivo cantón.

Pero este resultado no fue la voluntad expresa del legislador. Es producto de un ejercicio de la potestad interpretativa. Un ejercicio de la potestad de interpretación de las leyes que extiende la limitación de los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) más allá de los fines expresamente perseguidos por el Poder Legislativo. Es decir, una práctica interpretativa que contraviene el principio “*pro libertatis*”, que incumple la obligación de interpretar restrictivamente las normas que regulan o limitan el ejercicio de los derechos fundamentales. De esta forma, la jurisprudencia termina imponiendo mayores limitaciones al derecho de participación que las expresamente establecidas y buscadas por el legislador.

3.2) Se impone una limitación al derecho fundamental de participación política por razones distintas a las admitidas por el inciso 2) del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta norma de rango supraconstitucional restringe expresamente las razones por las cuales el Poder Legislativo, mediante la ley, puede imponer regulaciones o limitaciones al derecho fundamental a la participación política. Según dicha disposición ni siquiera la Asamblea Legislativa a través de la ley puede limitar el ejercicio de este derecho por razones distintas a las expresamente allí enunciadas. Esto es así porque Costa Rica aprobó esta obligación internacional sin reservas y en tanto la misma amplía y fortalece la protección de los derechos humanos contenida en nuestra Carta Magna (artículo 48) se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico incluso con rango superior a la propia Constitución Política.

Así las cosas, es inconstitucional cualquier norma que imponga limitaciones al derecho de toda persona a ser elegida en cargos públicos como las regidurías municipales por razones distintas a las expresamente contempladas en artículo 23.2 del Pacto de San José. De acuerdo con la Sala Constitucional:

“La Convención Americana de Derechos Humanos, que en el artículo 23 establece: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades...b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,...”; y que no admite mayores limitaciones, que las siguientes: “2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” De este último párrafo de la Convención de Derechos Humanos, se desprenden de manera clara, las únicas razones por las cuales pueden establecerse restricciones

al ejercicio de los derechos ahí declarados. La reelección, según se desprende de la voluntad popular suscrita históricamente, establece la posibilidad para el ciudadano de elegir libremente a sus gobernantes, por lo que al reformarse la Constitución en detrimento de la soberanía del pueblo, y en desgaste de sus derechos fundamentales, lo que se produjo en este caso fue la imposición de más limitaciones que las ya existentes en razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena. Por otro lado, Costa Rica suscribió este Convenio sin reserva alguna, aceptando el ejercicio de tales derechos en la mayor libertad posible, asumiendo como únicas limitaciones las que deriven del inciso 2 del artículo 23. De resultar inconstitucional la forma en que la Asamblea Legislativa suprimió este derecho, implicaría que su restauración deba sujetarse al procedimiento correspondiente.” (Voto N.º 2003-2771, de las 11:40 horas de 4 de abril de 2003)

Así las cosas, tenemos que la consecuencia final de la norma está imponiendo una limitación al derecho de participación política que no se justifica en las razones admitidas por el inciso 2) del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, impone una limitación basada en un requisito puramente formal. La exigencia del “registro por el registro”. Se exige tener dos años de estar incluido en el registro electoral para poder participar, aunque esa no es una medida necesaria para garantizar la finalidad perseguida por el legislador (domicilio y residencia efectiva, arraigo mínimo con la comunidad, evitar traslados ficticios) ni tampoco responde a criterios de edad expresamente establecidos y justificados por la Asamblea Legislativa. Simplemente se exige tener un registro previo de dos años en el padrón electoral que automáticamente bloquea la participación de cualquier persona menor de veinte años aunque tenga toda su vida de estar domiciliada y residir efectivamente en el cantón.

Este “plazo de espera” o registro formal de dos años, no resulta indispensable para probar el domicilio y es un tipo de limitación del derecho de participación que no está expresamente contemplado en la lista taxativa de limitaciones admitidas por el artículo 23.2 del Pacto de San José. Por lo tanto, constituye una medida violatoria de este convenio internacional de derechos humanos y de los numerales 7 y 48 de la Constitución Política.

Por las razones anteriormente expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA EL ADULTOCENTRISMO POLÍTICO Y LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS JÓVENES
EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el inciso c) y adiciónense un inciso d) y e) al artículo 15 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante diga:

“Artículo 15.- Para aspirar a una alcaldía se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
- b) Pertenecer al estado seglar.
- c) **Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de verificarse la votación respectiva.**
- d) **Estar inscrito como elector en el cantón que corresponda.**
- e) **Haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente”.**

ARTÍCULO 2.- Refórmese el inciso c) y adiciónense un inciso d) y e) al artículo 22 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante diga:

“Artículo 22.- Para aspirar a una regiduría se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
- b) Pertenecer al estado seglar.
- c) **Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de verificarse la votación respectiva.**
- d) **Estar inscrito como elector en el cantón que corresponda.**
- e) **Haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años**

de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.”

Rige a partir de su publicación:

Ana Patricia Mora Castellanos

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Antonio Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela

|

José Francisco Camacho Leiva

Suray Carrillo Guevara

Jorge Arturo Arguedas Mora

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

5 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 41392.—O. C. N° 25272.—(IN2015068037).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD SOCIAL DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO ESPECIAL ESTABLE DE TAXI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N° 19.712

La movilidad interurbana, como hemos visto recientemente es un tema que preocupa al Gobierno de la República, a legisladores y a la empresa privada. Reducir los tiempos que se requieren para completar un recorrido determinado es, sin duda, uno de los principales retos que afrontamos de cara a mejorar los niveles de competitividad que el país les ofrece a sus habitantes y al mundo.

En este orden de ideas, es importante recalcar que el transporte colectivo de personas, como trenes y autobuses, debe ser el principal por los beneficios en términos de cantidad de personas transportadas versus la cantidad de espacio que consume. Sin embargo, este, a su vez, tiene como mecanismo residual el transporte remunerado de personas en modalidad taxis, que es apoyado subsidiariamente por el servicio especial estable de taxi, tal y como consta en el inciso l) del artículo 1 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, que textualmente lo define como:

*“Servicio público de transporte remunerado de personas dirigido a un grupo cerrado de personas usuarias y que **satisface una demanda limitada, residual, exclusiva** y estable.”* (El destacado no es original)

Como se aprecia a partir del fragmento transcrito, el servicio especial estable de taxi es una figura auxiliar del servicio de taxis regulares, por lo que es lógico y razonable concluir que este se debe inspirar en la medida que resulte posible en los parámetros que señalan la Ley N.º 7969.

Tales parámetros, deben promover desde luego, un uso razonable de estas figuras jurídicas y, sobre todo, que no se desnaturalice el objeto, como actualmente ocurre. Lo anterior salta a la vista al realizar una comparación entre el régimen jurídico de los taxis regulares y los que brindan el servicio especial estable de taxi. En el primero, por ejemplo, se denotan un aspecto fundamental como el principio democratizador, que de conformidad con el inciso c) del ordinal 4 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de

Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, consiste en *“Promover la democratización del servicio de taxi, con la adjudicación de una sola concesión por particular”*.

Por el contrario, luego de un análisis pormenorizado del texto de la Ley N.º 8955 publicada en el Alcance Digital N.º 40 a La Gaceta N.º 131, de 7 de julio del 2011, se observa en ella que no existe limitación para que las personas jurídicas resulten beneficiadas con uno o múltiples permisos de servicio especial estable de taxi. Lo anterior, sin necesidad de realizar mayores análisis, desvirtúa significativamente el espíritu de estas modalidades, las cuales buscan constituirse en una herramienta de subsistencia para las personas que resulten beneficiadas, y no en un instrumento de lucro y acaparamiento de la oferta del mercado en unas pocas manos.

La situación descrita en el párrafo anterior imposibilita el progreso y estabilidad de las personas que laboran como conductores de un taxi especial, ya que por la dependencia que en muchas ocasiones existe frente a la empresa titular de los permisos, sus ganancias se ven significativamente mermadas y sus derechos laborales en entredicho.

Consciente y preocupado de toda esta situación, el Gobierno de la República ha acometido responsablemente la tarea de brindar una solución definitiva a este problema, a fin de garantizar que los sectores más vulnerables de la población tengan la posibilidad, a través de este instrumento de política pública, de incorporarse de manera definitiva en las distintas actividades productivas que el mercado costarricense ofrece, permitiéndoles con ello alcanzar un trabajo cada vez más digno.

Es por lo anterior que se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD SOCIAL DE
LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO ESPECIAL ESTABLE DE TAXI**

ARTÍCULO 1.- El Consejo de Transporte Público realizará un proceso licitatorio para adjudicar mil quinientas concesiones de transporte público remunerado de personas en la modalidad taxi, en el cual participarán de modo preferente quienes demuestren, mediante prueba idónea, haberse desempeñado como conductores al amparo de la Ley N.º 8955, publicada en el Alcance Digital N.º 40 a La Gaceta N.º 131, de 7 de julio del 2011. Lo anterior, siempre que no hayan sido sancionados, en los últimos dos años, por violación de los artículos 93 incisos d), e) y f); 128; 143 inciso a); 144 inciso f); 145 inciso x); 146 incisos k), l), r), w) y x), y 147 inciso w) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el párrafo tercero del artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 152.-

[...]

Para autorizar la devolución se procederá de la siguiente manera:

[...]”.

ARTÍCULO 3.- Elimínese la referencia al “servicio especial estable de taxi” del párrafo tercero del artículo 94 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 4.- Adiciónese un inciso g) al artículo 143 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 143.-

[...]

g) Al propietario de un vehículo que lo utilice para prestar servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las autorizaciones respectivas. Igual sanción se aplicará al conductor que no siendo el propietario del vehículo utilizado preste el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin las respectivas autorizaciones.”

ARTÍCULO 5.- Refórmense los artículos 2 y 29 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas. Los textos dirán:

"Artículo 2.- Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 7 de esta ley.

El transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización.

Será necesaria concesión:

Para explorar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad taxi, en las bases de operación debidamente autorizadas, de conformidad con lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 1 de esta ley. Esta modalidad también incluye la prestación del servicio al domicilio o lugar donde se encuentre la persona usuaria, en respuesta a la solicitud expresa de este al prestador del servicio regular de taxi, por alguno de los medios con que este cuenta para tales efectos."

"Artículo 29.- Concesión administrativa previa

Para la prestación del servicio de taxi se requiere obtener de previo una concesión administrativa otorgada por el Consejo, sujeta a las siguientes condiciones:

- a)** Las concesiones administrativas de servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi estarán subordinadas a los estudios técnicos de oferta y demanda aprobados por el Consejo.
- b)** Las concesiones se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por plazos prorrogables de diez años a solicitud de la persona concesionaria, previo cumplimiento de la licencia C-1 al día. El Consejo podrá autorizar la

existencia de bases de operación especiales con fines turísticos, dependiendo de las características de la zona o del área geográfica, las cuales se determinarán mediante un reglamento especial, de acuerdo con los principios fundamentales de esta ley.

c) Se otorgará una sola concesión administrativa por particular, la cual amparará la explotación del servicio público con un vehículo.

d) Ninguna persona adjudicataria de una concesión podrá compartir, total ni parcialmente, los derechos de concesión adjudicados a otra que, a su vez, sea adjudicataria de otra concesión de servicio público remunerado de personas, en otras modalidades de transporte terrestre.

e) Las concesiones se otorgarán por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en las presentes normas. Ningún gestor interesado de puertos y aeropuertos podrá ser concesionario de los servicios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi; tampoco se le permitirá brindar este servicio en ninguna modalidad.”

ARTÍCULO 6.- Deróguese el inciso y) del artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 y córrase la numeración. Además, elimínense el inciso 111) del artículo 2 y el inciso l) del artículo 146 de dicha ley.

Deróguese la Ley N.º 8955 publicada en el Alcance Digital N.º 40 a La Gaceta N.º 131, de 7 de julio del 2011.

TRANSITORIO ÚNICO: Los permisos de servicio especial estable de taxi que se encuentren vigentes al momento de entrar en rigor la presente ley, mantendrán su vigencia por el término que les reste.

Rige a partir de su publicación, excepto el artículo 3 y el párrafo primero del artículo 6, que entrarán en vigencia cuando se publique en el Diario Oficial, por parte del Consejo de Transporte Público, que ha acaecido el fenecimiento de todos los permisos de servicio especial estable de taxi.

Dado en la Presidencia de la República, San José el 1º día del mes de setiembre del año dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Carlos Segnini Villalobos
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

24 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 41394.—O. C. N° 25272.—(IN2015068042).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL USO COMO CALLE PÚBLICA DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SEA DONADO A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPEDIENTE N.º 19.713

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Hospital William Allen Taylor de Turrialba se encuentra ubicado en cuatro fincas inscritas a nombre de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), sin embargo desde la adquisición de los terrenos, el centro médico ha estado dividido por la calle pública que lo atraviesa, separando su infraestructura en dos alas, lo que ha significado un problema para la operación del hospital, en tanto la calle se convierte, de forma permanente, en una zona de parqueo y espacio para el aumento de la flota vehicular en el sitio.

Lo anterior, implica un inminente peligro a la hora de atender situaciones de emergencia, propias de la labor hospitalaria, en tanto estas pueden ameritar la entrada y salida urgente de ambulancias, unidades de bombero, tránsito, policía y otras. Ello puede acarrear consecuencias negativas para la salud y la vida de usuarios, funcionarios y visitantes del Hospital. Adicionalmente, el centro carece de personal de seguridad, ni interno, ni de tránsito, para controlar de manera continua la situación.

Ante esta apremiante situación, resulta imperativo que a través de una ley de la República se cambie el uso de la calle pública que atraviesa el centro hospitalario, con el fin de que sea una calle de acceso exclusiva al Hospital William Allen Taylor, siendo este el responsable de su administración.

Es por los motivos esbozados, que el Poder Ejecutivo pone a consideración de las señoras diputadas y señores diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL USO COMO CALLE PÚBLICA DE UN TERRENO
PROPIEDAD DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE
SEA DONADO A LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 1.-

Cámbiese el uso del terreno, propiedad del Estado, cuyo destino anterior fue calle pública, el cual linda los siguientes inmuebles, que conforman el complejo del Hospital William Allen Taylor de la Caja Costarricense de Seguro Social:

- a)** Terreno inscrito en el Registro Inmobiliario, partido de Cartago, bajo la matrícula de folio real mecanizado número cuatro dos ocho uno cero – cero cero cero (42810-000), el cual se describe así: terreno con un área de 870,65 metros cuadrados, situado en el distrito 1º, Turrialba; cantón V, Turrialba; provincia, Cartago.
- b)** Terreno inscrito en el Registro Inmobiliario, partido de Cartago, bajo la matrícula de folio real mecanizado número seis dos cinco tres tres – cero cero cero (62533-000), el cual se describe así: terreno con un área de 2.110,43 metros cuadrados, situado en el distrito 1º, Turrialba; cantón V, Turrialba; provincia, Cartago.
- c)** Terreno inscrito en el Registro Inmobiliario, partido de Cartago, bajo la matrícula de folio real mecanizado número seis dos cinco tres siete – cero cero cero (62537-000), el cual se describe así: terreno con un área de 5365,58 metros cuadrados, situado en el distrito 1º, Turrialba; cantón V, Turrialba; provincia, Cartago.
- d)** Terreno inscrito en el Registro Inmobiliario, partido de Cartago, bajo la matrícula de folio real mecanizado número seis tres cuatro dos siete – cero cero cero (63427-000), el cual se describe así: terreno con un área de 1048,47 metros cuadrados, situada en el distrito 1º, Turrialba; cantón V, Turrialba; provincia, Cartago.

Este pasará a ser y se inscribirá, como calle de acceso exclusiva al Hospital William Allen Taylor, el cual será el responsable de su administración.

ARTÍCULO 2.-

Se autoriza al Estado para que done el bien inmueble descrito en el artículo anterior, a la Caja Costarricense de Seguro Social, cédula jurídica número cuatro - cero cero cero - cero cuatro dos uno cuatro siete (4-000-042147).

ARTÍCULO 3.-

La Notaría del Estado procederá a formalizar e inscribir en el Registro Inmobiliario esta donación, sin valor estimado. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos y timbres.

Rige a partir de su publicación.

Dado en el Cantón de Turrialba, Cartago.- A los doce días del mes de setiembre del año dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Fernando Llorca Castro
MINISTRO DE SALUD

29 de abril de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 41395.—O. C. N° 25003.—(IN2015068017).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 23 DE LA LEY IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, LEY N.º 7509, DE 19 DE JUNIO DE 1995, PARA QUE DICHO IMPUESTO SEA SOBRE EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y NO DEL TERRENO

Expediente N.º 19.714

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Entre los acostumbrados sistemas de recaudación de impuestos en Costa Rica, uno de los más importantes es en el ámbito de la propiedad de bienes inmuebles, con el fin de generar recursos a las municipalidades del país y de concretar todo un proceso de descentralización en dicha actividad, que favorezca el desarrollo nacional.

Bajo este fin, es que se crea la Ley N.º 7509 Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Estableciendo en su artículo 9 la base imponible para el cálculo del impuesto que será el valor del inmueble registrado en la Administración Tributaria. (Dicho valor incluye el terreno y toda construcción o edificación sobre él).

En Costa Rica, los impuestos territoriales son administrados y recaudados por gobiernos locales (municipalidades) correspondientes al cantón donde la propiedad está situada, esos dineros son directamente utilizados en beneficio de las mismas entidades y del cantón en concreto. Estos impuestos son pagados a una tasa del 0.25% del valor de la propiedad, según lo declarado por el contribuyente y lo aceptado por la municipalidad.

Dicho impuesto debe cancelarse cada trimestre, y si el propietario del inmueble incumple, su propiedad se encuentra en riesgo, pues se sujeta a procesos de cobro judicial por parte de la municipalidad, hasta llegar a un remate del bien inmueble.

La citada ley también establece que las propiedades deben ser revaloradas cada cinco años y que se debe realizar una declaración jurada por parte del propietario ante la municipalidad para esos fines. Después que la declaración jurada se ha hecho, el valor de la propiedad es calculado y determinado por la

municipalidad, de acuerdo con distintas variables, tales como la cantidad total de metros de frente a calle pública, la ubicación, el área total del inmueble y, de ser aplicable, el área total de construcción, entre otras.

Sin embargo, en los últimos años dichas actualizaciones del valor del inmueble que se realizan a solicitud de parte o de oficio por la administración tributaria, en este caso entiéndase los municipios de cada cantón; han resultado ser objeto de incumplimiento de la obligación tributaria para gran parte de la población costarricense, causando así temor en los ciudadanos de perder sus propiedades al no poder hacer frente al pago del impuesto, debido al alto valor que adquiere el inmueble, por la plusvalía de la zona, las construcciones de autopistas, carreteras, caminos vecinales u obras públicas y las mejoras sustanciales que redunden en beneficio de los inmuebles.

Según datos del periódico La Nación del día 6 de junio del 2009¹ el último avalúo hecho por el Órgano de Normalización Técnica (ONT), el monto del tributo **aumentó del 50% al 350%**, generando incertidumbre y temor en los vecinos de perder sus propiedades a causa de un remate por parte del municipio.

En Tibás, por ejemplo, los dueños de propiedades pagarán entre un **50% y un 75% de más por el impuesto**; en Santo Domingo el alza oscilará entre el **100% y 150%**; mientras, en algunos distritos de San Carlos el aumento llegará hasta el **230%**².

Para dicha valorización se manejaron diversos parámetros pero parece claro que no se tomó en cuenta el coste social que implicaba. No está de más decir que dicho avalúo es realizado sin algún tipo de estudio previo de situación **socioeconómica** de cada propietario, resultando de cierta manera en muchos casos hasta desproporcional a la situación financiera actual que enfrentan los propietarios y también haciendo caso omiso a la forma de adquisición del bien.

Enfatizando en el área de vivienda, para gran parte del sector de la población la tierra no es un bien especulativo, es donde habita y convive con su familia. Se han sabido casos de personas de recursos económicos medios y bajos, que han recibido como parte de una herencia o donación cierta cantidad de terreno, y que por su condición se les dificulta realizar el pago del impuesto sobre bienes inmuebles pudiendo perder dicho bien. Así como también de personas que adquirieron su lote construyendo sobre él edificaciones sencillas y humildes para vivir (de menor valor que el terreno en sí), acorde hasta donde su condición e ingresos han permitido; pero que al paso del tiempo con la valoración de los terrenos hacen que estos sufran fuertes alteraciones por la plusvalía adquirida, causando que el valor de su inmueble aumente sustancialmente y con ello el valor del impuesto; estando así expuestos a perder su propiedad en un posible remate municipal.

¹ Periódico La Nación. Sección el País, 6 de junio del 2009.

² Periódico La Nación. Sección el País, 6 de junio del 2009.

Por ello tomando en cuenta que lo que le da el mayor costo a una vivienda es el valor del terreno y que el importe a pagar por concepto del impuesto sobre el bien inmueble se obtiene mediante el cálculo del tamaño del lote, el precio del metro (dependiendo de los factores como el área de construcción, el nivel, la cantidad de servicios, la vía de acceso y su ubicación), más el tipo de vivienda; es que creemos que para mayor beneficio del ciudadano se considera importante que el monto que se calcula para el impuesto verse únicamente sobre el valor de la construcción o edificación que se realiza sobre el terreno.

Es por ello que el presente proyecto está dirigido a la importancia de modificar los artículos 9³ y 23⁴ de la actual Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Ley N.º 7509), esto con el fin de buscar el mayor beneficio para todos, especialmente para los propietarios y sus familias y velar así por el derecho a la propiedad y vivienda digna de toda persona, evitando también que más remates municipales se sigan ejecutando. También evitando que las familias se vean obligadas a vender sus propiedades, por no poder pagar los impuestos, para buscar luego una propiedad menos costosa. Ese traslado obligado por esas circunstancias hace perder calidad de vida a esas familias al tener que desarraigarse de la zona donde han vivido.

Por los motivos anteriormente expuestos someto a su consideración el presente proyecto de ley.

³ Artículo 9.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el valor del inmueble registrado en la Administración Tributaria, al 1 de enero del año correspondiente.

⁴ Artículo 23.- Porcentaje del impuesto. En todo el país, el porcentaje del impuesto será de un cuarto por ciento (0,25%) y se aplicará sobre el valor del inmueble registrado por la Administración Tributaria

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 23 DE LA LEY IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES, LEY N.º 7509, DE 19 DE JUNIO
DE 1995, PARA QUE DICHO IMPUESTO SEA SOBRE EL
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y NO DEL TERRENO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense los artículos 9 y 25 de la Ley Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ley N.º 7509, de 19 de junio de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Base imponible para calcular el impuesto. La base imponible para el cálculo del impuesto será el valor de la construcción que está sobre el terreno registrado en la Administración Tributaria, al 1 de enero del año correspondiente.”

“Artículo 23.- Porcentaje del impuesto. En todo el país, el porcentaje del impuesto será de un cuarto por ciento (0,25%) y se aplicará sobre el valor de la construcción del predio registrado por la Administración Tributaria.”

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADOS Y DIPUTADA

29 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 41396.—O. C. N° 25272.—(IN2015068045).

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS, LEY N.º 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, SOBRE EL ACCESO A INTERNET

Expediente N.º 19.715

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto busca dar interpretación auténtica al inciso g) del artículo 1 de la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, y brindar seguridad jurídica en la aplicación de esta norma.

El desarrollo de la sociedad de la información a partir de la expansión del uso del internet ha generado innumerables ventajas en la disponibilidad de la información de todo tipo, del uso educativo de dicha información y de la comunicación, mucho más rápida y eficaz.

La sociedad en la que nos desenvolvemos en la actualidad depende cada vez más de las tecnologías de la información y comunicación que sin duda son protagonistas en la sociedad de la información de la que Costa Rica es parte, por ello que el Estado debe ser garante de las libertades y derechos individuales de los ciudadanos como extensión del intelecto humano.

En naciones como Francia el Consejo Constitucional dispuso -al examinar la constitucionalidad de la ley “Hadopi” (Haute autorité pour la diffusion des oeuvres et la protection des droits sur Internet) (Alta autoridad para la difusión de las obras y la protección de los derechos en Internet)- que, siendo la libre comunicación de pensamiento y opiniones uno de los derechos más preciados del hombre y tomando en cuenta el amplio desarrollo de los servicios de comunicación al público, así como la importancia adquirida por tales servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, debía garantizarse el acceso a tales servicios; conclusión a la que llega con base principalmente en lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que consagra en el artículo 11, la libertad de expresión.

En la decisión N.º 2009-580 de 10 de junio, el Consejo Constitucional declara que Internet es una herramienta indispensable para el ejercicio de la libertad de

expresión, que se ha consagrado como un derecho fundamental y por ello su acceso debe ser garantizado plenamente.

Costa Rica no se ha quedado atrás con respecto a establecer la Internet como una herramienta indispensable en la comunicación de pensamiento, pues la Sala Constitucional en el 2010 por medio del voto 10627 de 18 de junio de 2010, declara el acceso a la Internet como un derecho fundamental y un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y de pensamiento, además establece dicho voto que el uso de Internet tiene una estricta relación con el derecho a la comunicación y a la información.

Establece también que al tratarse de un servicio público, está sujeto a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, igualdad, continuidad y adaptabilidad, lo anterior se complementa con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8462 de 30 de junio de 2008, artículo 3:

“Artículo 3.- Principios rectores

La presente ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

[...]

h) Neutralidad tecnológica: posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta ley”.

Este principio de neutralidad tecnológica conceptualizado como la obligación de prestar un servicio universal es de vital importancia al declararse el acceso a la red como derecho fundamental, indispensable para ejercer la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La necesidad de acceder a la red de internet, como vehículo para implementar las tecnologías de la información y comunicación bajo principios racionales de eficiencia en uso de recursos, efectividad en su aplicación a cada una de las áreas, es indiscutible, ya que con ello se garantizará el incremento sustantivo en la calidad del servicio brindado a los ciudadanos de acuerdo con los derechos establecidos constitucionalmente pero sobre todo hoy más que nunca se debe garantizar el acceso democrático.

A pesar de la relevancia del acceso a internet como derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, existe al mismo tiempo una enorme contradicción que produce más bien un aumento en la brecha digital en Costa Rica, pues por medio de varias directrices de la Dirección de Tributación Directa, establecidas desde el año 2008 (AL-001-08, DGT- 66-08 de 1 de febrero de 2008, DGT-308-2008 de 21 de mayo de 2008 y DGT-121-2011 de 1 de marzo de 2011) la dirección ha realizado una interpretación incorrecta en relación con el inciso g) del artículo 1 de la Ley de Impuesto de Ventas, ley reformada por la Ley N.º 8114 Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de 4 de julio de 2001, que establece:

“Artículo 1.- Objeto del impuesto:

Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de los servicios siguientes:

g) Servicios telefónicos, de cable, de télex, radiolocalizadores, radiomensajes y **similares**”. (el resaltado no es del original)

La Dirección de Tributación Directa se refirió a la utilización de la frase “y similares” transcrita en el artículo supra citado por medio de la resolución DGT 605-2013 que dispone:

“En relación con el inciso supra citado, al hacerse una investigación en las actas de la Asamblea Legislativa, se determinó que el legislador fue amplio al considerar el avance tecnológico que se venía generando y por tanto, dejó abierto mediante la frase **“y similares”, la posibilidad de incluir en un futuro todo tipo de servicio que tenga similitud con la telefonía, el télex, los radiomensajes, radiolocalizadores, servicios de cable; como lo es hoy en día el servicio de internet, que se encuentra gravado con el impuesto general sobre las ventas**, como bien lo ha manifestado esta Dirección en reiterados oficios”. (resaltado es propio) En anteriores resoluciones la dirección ha señalado con relación al artículo en comentario, por ejemplo en el oficio AL-001-2008:

“...la norma intencionalmente fue dejada abierta por el legislador considerando muy posiblemente el gran avance tecnológico que se pudiera producir con el transcurso de los años y no hacer de ella una norma rígida que impidiera la inclusión de otros servicios similares. En este sentido, consideramos que, aparte del servicio de Internet vía cable, cualquier forma en que se preste el servicio de Internet, debe tenerse como un servicio gravado con el impuesto sobre las ventas, pues es claro que el Legislador quiso gravar en la norma de comentario no solo a los servicios indicados sino también a otros similares, es decir, engloba servicios que tienen similitud a telefonía, télex, radiomensajes, radiolocalizadores, servicios de cable, servicios todos que están afectos al impuesto general sobre las ventas”.

Posteriormente en el criterio institucional DGT-CI-05-11, la dirección determina con respecto a los incisos g) y ll) del artículo 1 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas que:

“el legislador pretendió gravar en el inciso g) los servicios de las telecomunicaciones; o sea, aquellas comunicaciones que se hacen a distancia, utilizando para ello los servicios de telefonía, por cable, por télex, a través de radiolocalizadores, por radiomensajes, y “similares”. En otras palabras, **lo señalado nos permite inferir que la intención del legislador fue gravar las comunicaciones, en forma genérica, dejando abierta la norma para que se aplicara incluso a aquellas comunicaciones que se brinden por medios similares o telemáticos**”. (el resaltado es propio)

Adiciona en la misma resolución “el servicio de Internet se encuentra gravado tanto si se **brinda como parte del servicio de telefonía, como si se realiza a través de medios televisivos, por cable o incluso por medio de satélite**, pues la intención del legislador fue gravar la transmisión de mensajes, con sonido o sin sonido, separando en dos incisos los que se refieren solo a mensajes de aquellos que se transmiten con imágenes”.

En la DGT 699-11, la dirección establece:

“De esta manera, la lista taxativa de servicios de telecomunicaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1 (...) dejó abierta la sujeción de otros servicios similares siempre que sean propios de lo que se entiende como telecomunicación. Lo anterior, al ser la telecomunicación el común denominador innegable de los servicios sujetos en dicho inciso”.

Lo anterior se reafirma mediante el oficio DGT475-2012:

“De esta manera, la lista taxativa de servicios de telecomunicaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1 dejó abierta la sujeción de otros servicios similares siempre que sean propios de lo que se entiende como telecomunicación. **La telecomunicación es el común denominador innegable de los servicios sujetos en dicho inciso**”.

Es evidente después de la lectura sesuda de las transcritas resoluciones que se violentan una serie de normas y principios constitucionales relacionados con la materia tributaria, pues a partir de la frase “y similares” se está realizando una interpretación errónea de este concepto, creando un impuesto al uso de Internet, y siendo que dentro de las resoluciones de la Dirección de Tributación el común denominador es el término infiere, para justificar el impuesto al acceso a la red, es importante conocer qué se entiende por dicho término, de acuerdo con la Real Academia Española, significa “sacar una consecuencia o deducir algo de otra cosa”.

Es decir NO se puede inferir lo que el legislador quiso decir si no se encuentra explícitamente establecido. Al respecto el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 5.- Materia privativa de la ley

En cuestiones tributarias solo la ley puede:

- a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria. Establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo;
- b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios;
- c) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones;
- d) Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios; y
- e) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago”.

“Artículo 6.- Interpretación de las normas tributarias

Las normas tributarias se deben interpretar con arreglo a todos los métodos admitidos por el derecho común.

La analogía es procedimiento admisible para llenar los vacíos legales pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones”.

Igualmente la Constitución Política establece:

“Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

- 1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;

[...]

- 13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales.

Artículo 6.-

1.- La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política;
-

- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

2.- Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia”.

Por otro lado la Ley General de la Administración Pública señala:

“Artículo 124.- Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares”.

Con este tipo de interpretaciones realizadas por la Dirección de Tributación Directa, se infringe como se señaló anteriormente el principio de reserva de ley establecido en la Carta Política, así como el principio de jerarquía de la norma, pues por medio de una interpretación que ni siquiera corresponde a una función de dicha dirección se establece un impuesto por medio de una norma de rango inferior a la ley y además prohibida dentro de la ley de la Administración Pública, por otro lado se transgrede el principio de división de poderes establecido igualmente en la norma suprema mediante el artículo 8, pues la creación de impuestos es materia exclusiva de la Asamblea Legislativa.

En adición a lo anterior, desde un punto de vista técnico, no podría asumirse que el servicio de acceso a Internet puede ser enmarcado dentro del supuesto “y similares” del inciso g) artículo 1 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas. Es claro que la Internet no puede ni debe ser considerada “similar” a las tecnologías obsoletas que menciona el numeral citado, como lo es la telefonía fija, cablegrama, télex, radio mensajes y radio localizadores. Para determinar que una cosa es similar respecto de otra, se deben analizar diferentes características que poseen todos los objetos y solo cuando la mayoría de las mismas están presentes en todos, se pueden considerar similares. En el caso del servicio de acceso a Internet, lo único que tienen en común las tecnologías mencionadas, es la capacidad de producir comunicación a distancia, y esto ya es discutible, puesto que Internet no es susceptible de crear por sí sola la telecomunicación y requiere de aplicaciones para esos efectos. Aunque Internet pudiera efectuar la comunicación remota, es claro que eso no es una similitud respecto de los servicios mencionados en el inciso g) artículo 1 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, ya que eso también se puede lograr, a través de otros mecanismos

que no se pueden considerar similares a las tecnologías de la telecomunicación obsoletas, como mensajeros en moto, discos compactos, etc.

Las tecnologías mencionadas en la ley (telefonía fija, cablegrama, télex, radiomensajes y radiolocalizadores), tienen en común solo tres cosas: que sirven para comunicar remotamente a dos personas; tienen orígenes técnicos similares; y, están obsoletas. Para poder considerar el servicio de acceso a Internet “similar” a las tecnologías mencionadas, debería de mostrar las tres características que esas tecnologías tienen en común; no obstante, desde el punto de vista que quiera verse, Internet no implementa por sí sola la comunicación remota; sus orígenes respecto de las tecnologías del inciso g) artículo 1 es totalmente disímil; y, por último, ciertamente, no está obsoleta.

Las diferencias desde el punto de vista de la concepción original, el diseño técnico y la implementación operativa, entre los servicios de cable, de télex, de radiolocalizadores y de radiomensajes; y de las aplicaciones que se pueden proveer y obtener sobre la plataforma que constituye Internet, hace que sea imposible tratar a todos los primeros, respecto del segundo, como similares. Es decir, que aun cuando se sugiera -el discutible- punto de que todas las tecnologías del inciso g) artículo 1 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, buscan el mismo objetivo de comunicar a las personas, lo cierto es que las tecnologías en que basan su diseño, concepción, implementación, administración, operación y mantenimiento son completamente diferentes y por ende, no pueden ser tratadas como similares.

Como ejemplo de las diferencias visibles y notorias a las que hacemos referencia, los servicios de telefonía, télex, cable, los radiolocalizadores y radiomensajes no se basan ni ejecutan programas informáticos, no transfieren ni manipulan los datos, ni convierten en procesos intrínsecos datos en información de variadas formas, como gráficos, textos, audios y vídeos, tal como Internet lo permite.

Ahora bien, una muestra clara de los daños económicos producidos con la errónea interpretación aplicada por el Ministerio de Hacienda y diferentes instituciones públicas, se observa en el caso de Radiográfica Costarricense S.A (Racsa), cuya situación financiera se agravó significativamente (según es del conocimiento público), entre otros motivos, en virtud de ajustes millonarios realizados por la Administración Tributaria al Impuesto General sobre las Ventas cancelados por este ente, bajo la interpretación de que los servicios de Internet, se encuentran gravados con este impuesto.

Bajo este contexto se hace necesario orientar a las diferentes instituciones públicas, sobre los alcances del inciso g) del artículo 1 de la Ley N.º 6826. Así se evitará hacer inclusiones de otros servicios dentro del concepto “similares”, que no se encuentran contemplados en ese inciso. Esto en virtud de que, como se expuso anteriormente, el Ministerio de Hacienda y otras instituciones públicas, están realizando una interpretación extensiva e incorrecta del inciso g) del artículo 1 de la Ley N.º 6826, interpretando que se encuentran afectos servicios adicionales, como el servicio de

Internet, aun cuando, la lista de servicios gravados contenida en el numeral citado, es taxativa, de manera que los servicios gravados son únicamente aquellos que aparecen expresamente identificados en la ley, sin que exista la posibilidad de incluir otros por la vía de la interpretación o por disposición reglamentaria, ya que la interpretación auténtica es una función exclusiva de la Asamblea Legislativa.

Por los motivos expuestos, con todo respeto y consideración sometemos al conocimiento de los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY
DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS, LEY N.º 6826, DE 8 DE
NOVIEMBRE DE 1982, SOBRE EL ACCESO A INTERNET**

ARTÍCULO ÚNICO.- Interpretétese de manera auténtica el inciso g) del artículo 1 de la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, en el sentido que no estarán comprendidas dentro del concepto “similares” para los efectos de la citada ley y su reglamento, los servicios de Internet en cualquiera de sus modalidades, incluidos los prestados a través de banda ancha y de tecnología móvil.

TRANSITORIO I.- Condónese por una única vez todas las deudas tributarias no prescritas, intereses y multas, basadas en los cobros producidos a partir de la interpretación de que los servicios de Internet en cualquiera de sus modalidades, incluidos los prestados a través de banda ancha y de tecnología móvil, se encuentran gravados con el Impuesto General sobre las Ventas.

Para estos efectos, debe de seguirse el procedimiento dispuesto en la legislación tributaria vigente.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez
DIPUTADOS Y DIPUTADA

29 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 41397.—O. C. N° 25272.—(IN2015068049).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-099-2015

A las 15:27 horas del 09 de octubre de 2015

SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ET-056-2015

RESULTANDO:

- I.** Que JASEC presta el servicio de generación eléctrica de acuerdo con lo establecido en la Ley 7799, Ley de “Reforma de la Ley de Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, N° 3300”.
- II.** Que el 8 de julio del 2015, mediante el oficio GG-535-2015, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) presentó solicitud para el ajuste de tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta (folio 1 al 2281).
- III.** Que el 13 de julio del 2015, mediante el oficio 1275-IE-2015, la Intendencia de Energía (IE) le previno a JASEC el cumplimiento de los requerimientos necesarios para otorgar la admisibilidad de la petición tarifaria para el servicio de distribución (folios 2282 a 2284).
- IV.** Que el 27 de julio del 2015, mediante el oficio GG-598-2015, JASEC respondió la prevención realizada mediante el oficio 1275-IE-2016 (folio 2287 a 2351).
- V.** Que el 30 de julio del 2015, mediante el oficio 1383-IE-2015, la Intendencia de Energía le otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por JASEC para el servicio de distribución de electricidad (folios 2354 y 2355).
- VI.** Que el 10 de agosto del 2015, mediante el oficio 1430-IE-2015, la Intendencia de Energía le solicitó a JASEC aclaración y detalle de la información aportada (folios 2392 a 2397).
- VII.** Que el 13 de agosto del 2015, se publicó la convocatoria a la audiencia pública de ley en los diarios La Teja y La Extra (folios 2359 y 2360).
- VIII.** Que el 14 de agosto del 2015, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en La Gaceta N° 158, Alcance Digital # 64 (folios 2382 y 2383).
- IX.** Que el 18 de agosto del 2015, mediante el oficio GG-660-2015, JASEC presentó parte de la información solicitada por la IE mediante el oficio 1430-IE-2014/98578 y solicitó prórroga para la entrega de información restante (folios 2361 a 2381).

- X. Que el 19 de agosto del 2015, mediante el oficio 1499-IE-2015/99738, la Intendencia de Energía otorgó la prórroga solicitada por JASEC mediante el oficio GG-660-2015, dando plazo al 21 de agosto del 2015 (folios 2406 a 2407).
- XI. Que el 21 de agosto del 2015, mediante el oficio GG-668-2015, JASEC presentó la información faltante solicitada en el oficio 1430-IE-2014/98578 (folios 2398 a 2405).
- XII. Que el 7 de setiembre del 2015, mediante el oficio 2962-DGAU-2015/101851 la Dirección General de Atención al Usuario emite el informe de Instrucción de la correspondiente audiencia pública (folios 2496 a 2497).
- XIII. Que el 10 de setiembre del 2015 a las 17:30 horas, se llevó a cabo la respectiva audiencia pública de ley. El 11 de setiembre del 2015 la Dirección General de Atención al Usuario remite el informe de oposiciones y coadyuvancias (oficio 3011-DGAU-2015/102345) y el 18 de setiembre de 2015 la respectiva Acta de la Audiencia Pública # 078-2015 (oficio 3070-IE-2015/102941), se recibieron oposiciones válidas por parte de: Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRADE); Rafael Calvo Ortega (cédula 3-218-205); Hugo Maroto Guzmán (cédula 9-003-188); Mario Redondo Poveda (cédula 1-589-526); Rodolfo Chacón Navarro (cédula 1-601-467); María Marcela Picado Pereira (cédula 3-371-963); Tatiana Fernández Mora (cédula 1-1004-849); Consejo del Usuario de la ARESEP (representado por Jorge Sanarrucia Aragón) y Defensoría de los Habitantes (representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépez). Posteriormente, mediante el oficio 3117-DGAU-2015/103276 del 23 de setiembre de 2015, se informa que también se recibió oposición por parte de la Cámara de Industrias de Costa Rica (folios 2546 a 2567).
- XIV. Que el 9 de octubre de 2015, mediante el oficio 1771-IE-2015, la IE, emitió el respectivo estudio técnico sobre la presente gestión tarifaria.

CONSIDERANDO:

- I. Que del estudio técnico 1771-IE-2015, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Solicitud tarifaria

Según la información aportada por JASEC y que consta en el respectivo expediente, esta empresa solicita ajustes en las tarifas de distribución, según el siguiente detalle (cifras en colones):

% de Aumento	Justificación
0,63%	Diferencial por CVC
1,99%	Aumento ICE, octubre 2014
18,99%	Aumento ICE, febrero 2015
5,00%	Aumento propio
26,60%	Total Aumento

Las razones que motivan la petición tarifaria para este servicio son: (1) recuperar el efecto negativo en las finanzas del CVC durante el periodo 2013-2015 (desequilibrio entre ingresos y gastos); (2) compensar el aumento autorizado al ICE desde octubre del 2014; (3) compensar el aumento autorizado al ICE desde febrero del 2015; y (4) obtener recursos frescos para la operación y la inversión que requiere el servicio de distribución eléctrica, para afrontar el crecimiento de la zona servida, mejorando los índices de calidad y continuidad del servicio.

2. Análisis de la solicitud

En este apartado se presenta el análisis regulatorio de la solicitud tarifaria propuesta por JASEC para el servicio de distribución de electricidad.

a. Parámetros utilizados

Las proyecciones de los parámetros económicos utilizados por la Intendencia de Energía para los respectivos estudios tarifarios y otras actividades que lo ameriten, han sido elaboradas tomando como referencia el diagnóstico de la situación económica presentada por el Banco Central de Costa Rica en su Programa Macroeconómico 2015-2016 y sus respectivas revisiones, así como las perspectivas de la economía mundial, según el Fondo Monetario Internacional y otras entes internacionales.

En el 2005 la Junta Directiva del Banco Central decidió migrar, de manera gradual y ordenada, hacia una estrategia de política monetaria de Metas de Inflación, proceso que aún no ha concluido. La actual política monetaria del BCCR establece que “su principal objetivo es la inflación, por lo que el anuncio de una meta para ésta (rango o valor puntual) constituye el ancla nominal explícita de la política monetaria. El principal instrumento de política es la tasa de interés de muy corto plazo y la ejecución de dicha política se realiza mediante la intervención discrecional del Banco Central en el mercado de dinero.”¹

El BCCR en su Programa Macroeconómico 2015-2016 y su respectiva revisión (julio, 2015), estableció como objetivo de inflación un 4% para el 2015 y 2016, con un rango de tolerancia de ± 1 punto porcentual (p.p.)². Con estas premisas y tomando en cuenta que la inflación acumulada real al mes de agosto del 2015 es de -0,44%³, inferior a la meta fijada por el BCCR, se estima que la inflación al finalizar este año será del 0,87% (inflación de diciembre a diciembre).

Las estimaciones de la inflación local y externa para el 2015 parten de la información acumulada real (datos a agosto del 2015), agregando para el resto del año la estimación citada anteriormente, en forma proporcional al tiempo que falta por transcurrir, calculando los meses faltantes con promedios geométricos.

¹ BCCR, http://www.bccr.fi.cr/politica_monetaria/

² BCCR, http://www.bccr.fi.cr/publicaciones/politica_monetaria_inflacion/Revision_PM2015-16.pdf

³ Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

En lo que respecta al tipo de cambio, fuentes oficiales indican que “como parte de la transición hacia un esquema monetario de Metas de Inflación que requiere de una mayor flexibilidad cambiaria, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), en el artículo 5 de la sesión 5677-2015 del 30 de enero del 2015, dispuso migrar de un régimen de banda cambiaria a uno de flotación administrada. / Bajo el esquema de flotación administrada el tipo de cambio es determinado por el mercado, pero el Banco Central se reserva la posibilidad de realizar operaciones de intervención en el mercado de divisas para moderar fluctuaciones importantes en el tipo de cambio y prevenir desvíos de éste con respecto al que sería congruente con el comportamiento de las variables que explican su tendencia de mediano y largo plazo”.⁴

Por su parte, el Programa Monetario 2015-2016 establece como una de las principales medidas de política, la migración a un régimen de “flotación administrada”, dado que las condiciones macroeconómicas propician esta política, que se caracteriza por una situación en donde: (1) la oferta y la demanda de dólares determinan el tipo de cambio; (2) el BCCR intervendrá para evitar fluctuaciones “anormales” del tipo de cambio sin interrumpir la tendencia que señalan las variables que lo determinan en el largo plazo; (3) no hay compromiso con niveles explícitos de tipo de cambio; (4) el BCCR dará seguimiento permanente al mercado cambiario para promover su ordenado funcionamiento; y (5) el BCCR no prevé variaciones sustanciales en el tipo de cambio como consecuencia de esta migración.⁵

Dadas estas condiciones, la Intendencia de Energía (IE) considera que la mejor alternativa es utilizar la última observación real y mantenerla constante para el periodo estimado, que en este caso corresponde al día de celebración de la respectiva audiencia pública (tipo de cambio de venta al 10 de setiembre del 2015), por lo que se utiliza un valor de ₡ 543,84 por US\$.

En lo que respecta a la inflación externa (Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos), ésta ha sido, en promedio, cercana al 1,69% (promedio simple de largo plazo -últimos 5 años-)⁶. Algunas fuentes, como la Reserva Federal⁷ estima inflaciones para los EEUU cercanas al 2% para el futuro cercano; mientras que otras, como el Fondo Monetario Internacional (FMI) realizan proyecciones más puntuales, indicando que la inflación sería de 0,5% en el 2015 y 2,1% en el 2016⁸ (medidas al final de cada año).

Sustentado en: (a) las condiciones de la economía mundial y las de EEUU en particular; (b) las citadas proyecciones de inflación del FMI; (c) la inflación real acumulada a julio del 2015, que es de 1,64%; y (d) los criterios de cálculos señalados anteriormente; se estima que al finalizar este año la inflación externa será de 1,85%.

En el siguiente cuadro resumen se puede observar el comportamiento de los índices de inflación antes mencionados (interno y externo) y el porcentaje de depreciación del colón respecto al dólar para los dos últimos años reales (2013 y 2014) y las proyecciones para el 2015 y 2016.

⁴ BCCR; http://www.bccr.fi.cr/politica_cambiaria/

⁵ BCCR; http://www.bccr.fi.cr/discursos_presentaciones/Presentacion_conferencia_programa_macro2015.pdf

⁶ La fuente primaria de esta información es la Bureau of Labor Statistics (BLS) de los Estados Unidos de América. Ver: <http://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost>

⁷ Ver: http://www.federalreserve.gov/monetarypolicy/files/FOMC_LongerRunGoals.pdf.

⁸ FMI; <http://www.imf.org/external/spanish/pubs/ft/weo/2015/01/pdf/texts.pdf> y <http://www.imf.org/external/spanish/pubs/ft/reo/2015/whd/pdf/wreo0415s.pdf>

Cuadro # 1
Índices de precios y tipo de cambio utilizados en el estudio tarifario
Porcentajes de Variación Anuales (%)
Periodo 2013-2016

INDICES	2013	2014	2015	2016
Variaciones según ARESEP (al final del año)				
<i>Inflación Interna (IPC-CR)</i>	3,68%	5,13%	0,87%	4,00%
<i>Inflación Externa (IPC-USA)</i>	1,50%	0,76%	1,85%	2,10%
<i>Tipo de Cambio (¢ / U.S.\$)</i>	0,16%	7,82%	-0,31%	0,00%
Variaciones según ARESEP (promedio anual)				
<i>Inflación Interna (IPC-CR)</i>	5,23%	4,52%	1,22%	3,02%
<i>Inflación Externa (IPC-USA)</i>	1,46%	1,62%	0,36%	1,80%
<i>Tipo de Cambio (¢ / U.S.\$)</i>	-0,56%	7,59%	-0,38%	0,37%
Notas: Los años 2015 y 2016 son estimaciones. Las variaciones se calculan a finales de año (diciembre) o como variación de los promedios anuales de los respectivos índices.				
Fuente: Elaboración propia con base en Programa Macroeconómico 2015 - 2016 y datos del BCCR, INEC, BLS y FMI.				

b. Análisis del mercado

i. Mercado presentado por JASEC:

Como parte del análisis realizado por la Intendencia de Energía (IE), se procedió a evaluar las variables que integran el estudio de mercado del servicio de distribución por la empresa JASEC. Los aspectos más sobresalientes de la evaluación se detallan seguidamente:

1. Inicialmente JASEC solicitó un aumento del 26,6% en las tarifas vigentes Residencial (T-RE), tarifa General (T-GE), preferencial de carácter social (T-CS) y tarifa Media Tensión (T-MT) para el periodo octubre 2015 a setiembre 2017 (folio 13). Con el ajuste tarifario propuesto pretendían compensar el incremento en compras al ICE aprobado a partir del mes de octubre del 2014 por estudio de importaciones, compensar el aumento en compras al ICE después de marzo 2015 por el estudio

ordinario, compensar el efecto negativo del diferencial por CVC y finalmente en los costos de operación, mantenimiento y administración que se proyectan para el periodo de interés (folio 10).

- 2. JASEC estima las ventas de energía durante el periodo 2007 - 2018 con datos reales a Abril 2015. La proyección de las ventas de energía se efectúa con la base de datos de facturación por bloques de consumo, la cual está detallada por el mercado de cada tarifa en forma mensual, compuesta por los siguientes rubros: kWh y kW (si corresponde), Importes (kWh y kW, si corresponde), cantidades de abonados, consumos y precios promedios, cifras que se presentan en detalle mensual y anual por bloques de consumo para cada tarifa. Se presenta análisis del comportamiento de las Ventas de Energía durante el periodo Enero 2008 – Abril 2015 para proyectarlo para el período Mayo 2015 - Diciembre 2018 (folio 36).*
- 3. Para el periodo de proyección (Mayo 2015 - Diciembre 2018), JASEC estima un nivel de crecimiento del 3,98% (folio 37), producto del crecimiento poblacional (residencias) y el establecimiento de nuevos comercios e industrias en la zona servida por JASEC. Para la proyección de ventas de energía la empresa se basa en el crecimiento promedio acumulado de los abonados, ya que se considera que el promedio aritmético es más real que un promedio lineal; además de tomar en consideración en cada bloque el consumo promedio para determinar el posible aumento o disminución de consumos e importes, tanto al nivel de bloque como en el total (folio 40). Con la información anterior, JASEC proyecta una disponibilidad total para el servicio de energía eléctrica de 603,5 GWh para el año 2015 y de 624,9 GWh para el año 2016.*
- 4. Para calcular los ingresos vigentes del sistema de distribución, JASEC utiliza las tarifas que fueron publicadas en La Gaceta 246, Alcance 209 del 20 de diciembre del 2012 (resolución 1026-RCR-2012). Las ventas en colones de cada sector son el producto de multiplicar el total de kWh a vender por el precio medio de venta de cada kWh. Este procedimiento se aplica para cada tipo de tarifa. Con esto JASEC proyecta que su sistema de distribución obtendrá ¢35 198 millones de colones para el año 2015 y para el año 2016 los ingresos serán de ¢36 383 millones.*
- 5. El porcentaje de pérdidas del sector distribución estimado para la empresa es de 9,5% para 2015 y 9,37% para 2016.*
- 6. Sobre la producción esperada de las plantas propias, es decir las compras al sistema de generación, JASEC estima en 202 GWh para 2015 y 172,7 GWh para 2016.*
- 7. La diferencia entre la energía requerida para cumplir con la demanda de la empresa distribuidora y su propia generación es cubierta por las compras de energía al ICE. Así las compras estimadas propuestas por la petente son de 400,8 GWh y 452 GWh para 2015 y 2016 respectivamente.*
- 8. En cuanto a la transmisión de energía, calculan un porcentaje de kWh sujetos de peaje por mes (se exceptúa de este pago lo producido por las plantas propias, siempre que para su trasiego no utilicen las subestaciones del ICE).*

9. *Una vez determinada las unidades de energía, potencia y transmisión que deben adquirir del ICE, se les aplica la tarifa T-SD (de compra al ICE) en los pliegos tarifarios sin Costo Variable del Combustible y tarifa de transmisión, para determinar, en valores monetarios, las compras a realizar al ICE. Para JASEC este importe tomará valores de ¢26 053,7 millones durante 2015 y ¢29 468,7 millones para 2016.*
10. *Considerando los ingresos vigentes estimados, y los montos del gasto en compras de energía, JASEC propone una estructura tarifaria que pretende rija a partir del primero de octubre del 2015 hasta setiembre de 2017 y la cual permitirá a la empresa alcanzar ingresos por ¢37 508,6 millones para 2015 y ¢45 889,7 millones para 2016 (folio 66).*

ii. Mercado de la Intendencia de Energía, ARESEP:

Los siguientes son los aspectos más importantes de resaltar del estudio de mercado desarrollado por IE:

1. *La intendencia de Energía actualiza la información real a julio de 2015, esto implica un trimestre de información real adicional al presentado en la petición tarifaria para el desarrollo de estimaciones y proyecciones con que cuenta ARESEP. Para estos tres meses mencionados (mayo a julio 2015) se encontraron diferencias importantes entre las proyecciones de JASEC y la información real, esta es parte de las justificaciones para las diferencias entre el mercado calculado por JASEC y el elaborado por la IE.*
2. *Al realizar las estimaciones del sistema de distribución ICE, la IE ha empleado la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores y en el marco de la metodología vigente aplicable. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de abonados por tipos de tarifa. Para ello se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) o de suavizamiento exponencial. Con esta metodología se proyectan los abonados por tipo de tarifa. La cantidad de abonados totales que estima ARESEP difieren a las esperadas por JASEC en su solicitud en 0,2% para 2015 y 0,0% para 2016.*
3. *Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen del producto de los abonados proyectados y del consumo promedio mensual estimado por abonado y por tipo de tarifa. Este promedio de consumo se obtiene por tipo de tarifa como el promedio de los últimos tres años. De esta forma se estiman las siguientes ventas en unidades físicas para 2015 y 2016:*

Cuadro N° 2
JASEC: ESTIMACIÓN DE VENTAS ANUALES DE ENERGÍA, ABONADOS DIRECTOS Y
COMPARATIVO ENTRE ESTIMACIONES ARESEP-JASEC. 2015 - 2016

Aspecto (*)	Proyección ARESEP		Diferencia con proyección de JASEC (%) (**)	
	2015	2016	2015	2016
Abonados	91 053	92 763	0,2%	0,0%
Ventas en (GWh)	538,9	555,6	0,1%	0,0%

* / incluye las tarifas residencial, general, preferencial y media tensión.

** / Diferencia con referencia a la estimación de ARESEP

Fuente: Intendencia de Energía

Para un mayor detalle de las ventas, esperadas, tanto en unidades físicas como monetarias, o su desagregación por tipo de tarifa diríjase al Anexo 1.

4. Para el cálculo de los ingresos, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada para el año 2013 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó el mismo pliego tarifario que el empleado por JASEC en su solicitud. Con esto se estima un ingreso para el sistema de distribución de €35 389 en 2015 y €36 483 en 2016. Estos son mayores que los esperados por JASEC en 2% para ambos periodos. Estos ingresos no incluyen los montos pagados por el sistema de alumbrado público
5. Con respecto a los gastos que debe asumir JASEC para adquirir la energía eléctrica, deben analizarse 3 aspectos básicos: las compras de energía a su sistema de generación, las compras de energía y potencia que realizan a el ICE-Generación y el pago por peaje de energía a el sistema de transmisión también del ICE. Sobre la información de las compras de energía al Sistema JASEC-Generación, la información puntual de la estimación, tanto en unidades físicas como monetarias, se encuentra detallado en el informe de esta IE respecto que analiza la petición del Sistema de Generación de JASEC (ET-057-2015).
6. Para definir las unidades físicas que se espera compre JASEC–Distribución al ICE, primero se debe determinar la disponibilidad de energía eléctrica que requiere el sistema para hacer frente a la demanda durante el periodo de interés. La disponibilidad se calcula con las ventas esperadas de energía por mes (las cuales se expusieron en líneas superiores) más el porcentaje de pérdida del sistema de distribución. La Intendencia de Energía utiliza como criterio de reconocimiento de las pérdidas el porcentaje de pérdidas del sistema de distribución 7,5% que es el promedio nacional de los últimos tres años. Este valor es inferior al utilizado por JASEC para el año 2015 y 2016 (que son respectivamente 9,5% y 9,37%). Este supuesto también influye de forma directa en las proyecciones que realiza ARESEP y en las diferencias que estas proyecciones tienen con la propuesta de JASEC.
7. Con esto se estima la disponibilidad de energía requerida por JASEC para cubrir su demanda en 602,8 GWh para el 2015 y de 612,9 GWh para el 2016. Las diferencias con respecto a las estimaciones de JASEC en este aparatado son prácticamente nulas.
8. Con la disponibilidad de energía y las compras a JASEC-Generación (producción propia) se proyectan las compras de energía al ICE, por medio de la diferencia. Con estos términos la IE proyecta para 2015

compras al ICE-Generación por 353,7 GWh y para el 2016 de 405,8 GWh. Con este apartado se presentan diferencias importantes en los montos proyectados por JASEC cercanos al 12% en los dos años de análisis. Esto porque a pesar que la estimación de disponibilidad es casi igual entre estudios, la proyección de la generación de las plantas de JASEC, tiene una variación importante entre ARESEP y JASEC, lo que hace que la diferencia de energía requerida que debe ser comprada al ICE, varía en la misma proporción.

- 9. Dada esta proyección de unidades físicas se estima un pago al ICE-Generación por concepto de pago de energía y potencia de ¢17 992 millones para 2015 y de ¢19 292 para 2016. Para el año 2016 ese monto no es comparable con el importe estimado por JASEC, porque la petición no incorpora en sus cálculos el ajuste extraordinario que se realizó a las tarifas del ICE, incluida la del sistema de generación y por ende a la tarifa T-SD que sería la de interés en el caso. Este pliego utilizado se publicó el 5 de agosto de 2015 en Gaceta N°151 Alcance N°61, según RIE-087-2015.*
- 10. Con respecto al pago por peaje de la transmisión se calcularon las unidades físicas a través de un porcentaje de kWh sujetos de peaje por mes (se exceptúa de este pago lo producido por las plantas propias, siempre que para su trasiego no utilicen las subestaciones del ICE). De esta forma se estima la energía trasegada y que paga peaje en 471 GWh para 2015 y 505 GWh durante 2016.*
- 11. Considerando las unidades físicas que pagan transmisión, la IE estima este importe en ¢5 488 millones para 2015 y ¢6 064 millones para 2016. La diferencia de compras de energía y potencia al ICE-Generación estimadas entre JASEC y ARESEP, afecta de forma directa también las estimaciones del pago en unidades físicas por concepto de peaje y elocuentemente en el importe respectivo, de esta manera se presentan diferencias del 6% para 2015 y 8% para 2016, ambas con un importe mayor al esperado por JASEC.*
- 12. En la siguiente tabla se presenta un resumen de los montos que deben reconocerse al Sistema de Distribución de JASEC, desde la perspectiva del mercado calculado por ARESEP, en los periodos de interés, segregados por efecto y ciertas agrupaciones mensuales útiles para el cálculo del ajuste final.*

Cuadro # 3
JASEC – Distribución
Detalles de los rezagos tarifario
Colones

Concepto	Monto
Ajuste CVC	
de enero-2013 a julio 2015	420 427 999
RIE-061-2015	
De Oct a Dic 2014	232 756 589
ene a Set 2015	805 642 193
Oct-Dic 2015	241 630 001
RIE-018-2015	
Mar-Set 2015	1 534 922 530
Oct-Dic 2015	561 050 013
RIE-019-2015	
Mar-Set 2015	637 008 038
Oct-Dic 2015	259 738 271
2016	1 142 005 748
RIE-087-2015	
I SEM 2016	1 016 410 184
II SEM 2016	1 333 124 543

13. Con base en las estimaciones de la IE se propone un incremento del 21,6% en todas las tarifas del sistema de Distribución de JASEC a partir del primero del 16 de octubre del 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.
14. Con las modificaciones anteriores se estima que JASEC en su servicio de distribución alcance ingresos con la tarifa propuesta tal como lo evidencia el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4
JASEC: ESTIMACIÓN DE VENTAS ANUALES DE ENERGÍA A LOS ABONADOS DIRECTOS,
INGRESOS VIGENTES Y PROPUESTOS POR LA IE (*). 2015 - 2016

AÑO	VENTAS GWh	ING.VIG (millones ¢)	ING.PROP (**)(millones ¢)
2015	550,1	36 008,9	37 589,6
2016	566,9	37 098,3	44 978,7

*_/Incluye Residencial, general, preferencia, media tensión y alumbrado público

**_/La tarifa propuesta rige a partir del 16 de octubre de 2015, antes de esta fecha ingresos con tarifas vigentes

Fuente: Autoridad Reguladora, Intendencia de Energía

Los principales resultados de las estimaciones efectuadas por la Intendencia de Energía, se presentan en los cuadros de los anexos 1 y 2.

- 15. Lo anterior modifica el precio promedio de ventas de energía de ¢ 65,4 a ¢ 68,3 por kWh para el año 2015, y de ¢79,3 por kWh para el año 2016.*

c. Análisis de inversiones

i. Propuesta de JASEC

El apartado 7. Inversiones del informe de JASEC, a folios 901 y 902, presenta un resumen del programa de inversiones para el periodo 2015-2020. Respecto a la planta de Distribución Eléctrica, además de atender los proyectos asociados a micro inversiones, tanto en el área de medición como en el desarrollo, operación y mantenimiento de la red de distribución, se pretende realizar entre otras las siguientes obras referidas a las marco inversiones:

- i- Acondicionamiento de sub-estaciones,*
- ii- Acondicionamiento del taller de transformadores,*
- iii- Construcción de redes por ampliación,*
- iv- Construcción de líneas de distribución alternas,*
- v- Conversión de niveles de tensión en red primaria,*
- vi- Conversión de líneas monofásicas a trifásicas,*
- vii- Reconstrucción de redes por cumplimiento de su vida útil,*
- viii- Actualización de los sistemas de medición con módulo de calidad, e*
- ix- Instalación de equipo de control y accionamiento remoto.*

Dentro del área de planta general, se destacan los siguientes proyectos.

- i- Modernización de la flotilla vehicular, correspondiente al área técnica*
- ii- Mejoras en los sistemas informáticos, y*
- iii- Mejoras a edificios y nuevas edificaciones.*

Resalta JASEC, la importancia de destinar suficientes recursos para la ejecución de proyectos indispensables para el mantenimiento y crecimiento de la empresa, que permitan brindar un servicio adecuado a os requerimientos actuales y futuros de los clientes (folios 901 y 902).

En el siguiente cuadro se resumen las inversiones incluidas en la petición tarifaria para el sistema de distribución, período 2015-2017 (folios 892, 893 y 901):

Cuadro # 5

Inversiones según JASEC				
Sistema de Distribución Propuesta JASEC - Programa Inversiones 2015-2017				
(Millones de Colones)				
	AÑO			
	2015	2016	2017	Total Período
DISTRIBUCION				
Micro Inversión				
Instalación de nuevos servicios (acometidas)	75,46	175,05	209,68	460,20
Equipos de medición servicios nuevos	44,74	102,18	120,31	267,24
Sustitución de equipos de medición	52,93	147,52	160,98	361,43
Nuevos puntos de transformación	45,34	94,84	100,51	240,69
Líneas inferiores a un kilómetro	105,68	221,90	236,53	564,12
Partición de redes de distribución secundarias	109,19	219,37	234,44	563,00
Sustitución de transformadores por averías	51,41	107,38	114,37	273,17
Reemplazo de postería por daños o mantenimiento	8,67	18,25	19,52	46,44
Instalación o reemplazo de equipos de protección automática	0,00	581,71	616,26	1 197,97
Instalación o reemplazo de equipos de protección manual	12,89	26,87	28,37	68,12
Reemplazo de equipos de medición y control de Red Distrib.	5,23	11,68	12,72	29,63
Reparaciones menores (acometidas, secundarios)	93,78	196,60	209,11	499,49
Totales Micro Inversión	605,34	1 903,36	2 062,79	4 571,49
Macro Inversión				
Acondicionamiento de subestaciones	0,00	194,61	0,00	194,61
Acondicionamiento del Taller de transformadores	3,43	56,72	59,80	119,95
Ampliaciones de red	475,00	1 675,07	568,60	2 718,68
Construcción de líneas de distribución alternas	0,00	107,79	353,10	460,89
Conversión de niveles de tensión red primaria	0,00	431,15	15,48	446,64
Conversión de líneas monofásicas a trifásicas	0,00	203,27	51,16	254,43
Reconstrucción de redes por vencimiento de la vida útil	648,99	837,55	1 010,44	2 496,97
Sistemas de medición con módulos de calidad	93,37	238,86	440,33	772,56
Sistemas SCADA/OMS/DMS	77,51	601,44	184,98	863,93
Totales Macro Inversión	1 298,30	4 346,46	2 683,89	8 328,66
Planta General				
Soporte técnico	148,96	56,07	47,86	252,90
Mantenimiento, plantas y equipos	0,00	0,00	67,52	67,52
Apoyo a la gestión	40,28	172,40	182,45	395,13
Mejoras a edificios	33,52	243,94	87,12	364,58
Edificaciones nuevas	8,58	349,88	8 926,40	9 284,87
Modernización flotilla vehicular área técnica	0,00	764,04	741,10	1 505,14
Total Administración	231,34	1 586,33	10 052,45	11 870,12
TOTAL DE INVERSIONES	2 134,98	7 836,16	14 799,14	24 770,27

Fuente: Folios 892,893 y 901.

ii. Capacidad de Ejecución

En lo que se refiere a la capacidad de ejecución de inversiones de la JASEC, el porcentaje se calcula partir de los porcentajes de ejecución establecidos en el último estudio tarifario con aprobación de tarifa, expediente ET-131-2012 y los datos actualizados y se aplica a las proyecciones de inversión para cada año de estudio, según el plan de inversiones remitido en el presente estudio para el periodo 2015 al 2017. En el siguiente cuadro se muestran los resultados:

Cuadro # 6
JASEC - Distribución
Montos y porcentajes de obras ejecutadas
Millones de colones

Año	Monto ARESEP	Monto JASEC	Porcentaje de Ejecución
2009	8 149,00	5 876,10	72,10%
2010	19.300,10	3.451,83	17,30 %
2011	13.265,30	11.392,80	85,90 %
2012	3.138,10	1.558,38	49,66 %
2013	7.095,80	3.628,84	51,14%
Promedio			55,22%

Fuente: Expediente ET-131-2012: folios 2389, 2390,2392 y ET-056-2015: folios 1988, 2520

Con base en lo anterior, la Autoridad Reguladora obtuvo un promedio de ejecución de 55,22% para el lustro mostrado, que se obtuvo del promedio de los cocientes de las inversiones ejecutadas con respecto a los montos justificados por la JASEC ante la Autoridad Reguladora en el periodo anotado.

JASEC justifica parcialmente este bajo porcentaje debido a la dificultad que existe en los trámites administrativos de algunas inversiones, tiempo de entrega de los equipos y materiales ofertados, así como sus respectivas ejecuciones de obras, que no son controlados por la empresa y que pueden conducir a dicho incumplimiento. Pero no indica si existen mecanismos para corregir esos retrasos y agilizar sus inversiones.

Sin embargo, un porcentaje de ejecución tan bajo de la JASEC (un 55,22% promedio anual) es regulatoriamente inaceptable, ya que debe de existir una relación directa entre los montos de inversión y adición aprobados y ejecutados. Una sub-ejecución de los montos de inversión considerados, implica una sobre proyección de la empresa tanto, en sus necesidades, como en su capacidad de construcción o ejecución y eso impacta directamente la tarifa. Por su lado, una sobre ejecución, implicaría que los planes de inversión de la empresa no se ajustan a sus necesidades reales. En ambos casos, se pone de manifiesto una deficiencia en la relación entre la planificación y la capacidad de construcción o ejecución de la empresa.

iii. Inversiones en el sistema de distribución propuestas ARESEP

Para efectos de este estudio, la Intendencia de Energía tomó también en consideración las premisas económicas que se detallan en la sección correspondiente de este informe.

Con base en los datos reales y proyecciones de inflación, tipo de cambio y porcentaje de ejecución, utilizados por la Autoridad Reguladora, para los citados años, aplicables a los valores aportados por la JASEC para sus cálculos tarifarios, se procedió a recalcular, los montos de las inversiones propuestas, considerando el porcentaje de ejecución, así como el porcentaje de asignación de activos de planta general, establecido por los analistas financiero contable de la Intendencia, establecido en un 52,85%, por lo que las inversiones y montos a considerar son los que se señalan en el cuadro siguiente:

Cuadro # 7
JASEC - Distribución

Sistema de Distribución Propuesta ARESEP - Programa Inversiones 2015-2017 (Millones de Colones)				
	AÑO			
	2015	2016	2017	Total Período
DISTRIBUCION				
Micro Inversión				
Instalación de nuevos servicios (acometidas)	40,78	93,81	112,43	247,02
Equipos de medición servicios nuevos	24,18	54,76	64,51	143,45
Sustitución de equipos de medición	28,60	79,05	86,31	193,97
Nuevos puntos de transformación	24,51	50,82	53,89	129,22
Líneas inferiores a un kilómetro	57,12	118,91	126,83	302,85
Partición de redes de distribución secundarias	59,01	117,55	125,70	302,27
Sustitución de transformadores por averías	27,79	57,54	61,32	146,65
Reemplazo de postería por daños o mantenimiento	4,69	9,78	10,46	24,93
Instalación o reemplazo de equipos de protección automática	0,00	311,72	330,43	642,16
Instalación o reemplazo de equipos de protección manual	6,96	14,40	15,21	36,57
Reemplazo de equipos de medición y control de Red Distrib.	2,83	6,26	6,82	15,91
Reparaciones menores (acometidas, secundarios)	50,68	105,35	112,12	268,16
Totales Micro Inversión	327,15	1 019,96	1 106,04	2 453,16
Macro Inversión				
Acondicionamiento de subestaciones	0,00	104,29	0,00	104,29
Acondicionamiento del Taller de transformadores	1,85	30,39	32,07	64,31
Ampliaciones de red	256,71	897,63	304,88	1 459,22
Construcción de líneas de distribución alternas	0,00	57,76	189,33	247,09
Conversión de niveles de tensión red primaria	0,00	231,04	8,30	239,35
Conversión de líneas monofásicas a trifásicas	0,00	108,93	27,43	136,36
Reconstrucción de redes por vencimiento de la vida útil	350,74	448,82	541,78	1 341,35
Sistemas de medición con módulos de calidad	50,46	128,00	236,10	414,56
Sistemas SCADA/OMS/DMS	41,89	322,29	99,19	463,37
Totales Macro Inversión	701,66	2 329,16	1 439,07	4 469,89
Planta General				
Soporte técnico	42,58	15,96	13,69	72,23
Mantenimiento, plantas y equipos	0,00	0,00	19,32	19,32
Apoyo a la gestión	11,51	49,08	52,20	112,79
Mejoras a edificios	9,58	69,45	24,92	103,95
Edificaciones nuevas	2,45	99,61	2 553,72	2 655,79
Modernización flotilla vehicular área técnica	0,00	217,52	212,02	429,54
Total Administración	66,12	451,63	2 875,87	3 393,62
TOTAL DE INVERSIONES	1 094,94	3 800,75	5 420,98	10 316,67

Elaboración ARESEP

Para la elaboración del cuadro anterior, se consideró que la descripción y justificación de las inversiones en distribución es razonable, no obstante lo anterior, se recomienda solicitar a JASEC que para futuras solicitudes tarifarias detalle e indique de forma más clara cómo impactan sus inversiones en la calidad del servicio a los clientes.

iv. Adición de activos del sistema

JASEC en su petición tarifaria, expediente ET-056-2015, presenta un resumen de adición de activos (folios 896 y 897):

Cuadro # 8
JASEC - Distribución

Sistema de Distribución Propuesta JASEC - Programa Adición de Activos 2015-2017 (Millones de Colones) AÑO				
	2015	2016	2017	Total Período
Planta Distribución				
Edificios	0,00	0,00	36,31	36,31
Protección	18,12	45,70	75,38	139,20
Equipo de comunicación	77,51	123,61	57,83	258,95
Equipo de cómputo	18,00	62,54	19,94	100,48
Equipo de trabajo	3,43	393,67	12,50	409,60
Equipo de laboratorio	0,00	4,38	0,00	4,38
Transformadores	589,65	2011,67	1202,97	3804,29
Re conectadores	0,00	581,71	616,26	1197,97
Pedestales y estructuras	0,00	17,04	0,00	17,04
Estructuras de soporte	307,08	1006,22	617,73	1931,03
Vanos	303,40	890,60	629,32	1823,32
Montajes	167,07	553,13	334,92	1055,12
Medidores	230,87	606,20	868,61	1705,68
Materiales para Inventario	0,00	0,00	0,00	0,00
Sistemas de Información	17,63	119,72	135,60	272,95
Total Distribución	1732,76	6416,19	4607,37	12756,32
Planta General				
Edificios	13,20	576,99	8853,12	9443,31
Terrenos	0,00	16,84	0,00	16,84
Equipo de comunicación	24,42	11,68	36,17	72,27
Vehículos	0,00	764,04	741,10	1505,14
Equipo de cómputo	39,59	32,51	55,51	127,61
Sistemas de Información	125,22	160,45	206,15	491,82
Gastos de Operación	28,90	23,84	0,00	52,74
Canales	0,00	0,00	160,41	160,41
Total Planta General	231,33	1586,35	10052,46	11870,14
Total Sistema Distribución	1964,09	8002,54	14659,83	24626,46

Elaboración ARESEP con base en los folios 896 y 897.

Dicho resumen de adición de activos fue analizado por la Intendencia, al cual se le aplicó el porcentaje de ejecución determinado, así como el correspondiente porcentaje de asignación de activos de planta general determinado por los analistas financieros contables de la Intendencia, de lo cual se obtuvo el cuadro siguiente que muestran las adiciones a reconocer por la ARESEP:

Cuadro # 9
JASEC - Distribución

Sistema de Distribución Propuesta ARESEP- Programa Adición de Activos 2015-2017 (Millones de colones)				
	AÑO			
	2015	2016	2017	Total Período
Planta Distribución				
Edificios	0,00	0,00	19,47	19,47
Protección	9,79	24,49	40,42	74,70
Equipo de comunicación	41,89	66,24	31,01	139,14
Equipo de cómputo	9,73	33,51	10,69	53,93
Equipo de trabajo	1,85	210,96	6,70	219,51
Equipo de laboratorio	0,00	2,35	0,00	2,35
Transformadores	318,67	1078,00	645,02	2041,69
Re conectadores	0,00	311,72	330,43	642,15
Pedestales y estructuras	0,00	9,13	0,00	9,13
Estructuras de soporte	165,96	539,21	331,22	1036,39
Vanos	163,97	477,25	337,43	978,65
Montajes	90,29	296,41	179,58	566,28
Medidores	124,77	324,85	465,74	915,36
Materiales para Inventario	0,00	0,00	0,00	0,00
Sistemas de Información	0,00	0,00	0,00	0,00
Total Distribución	926,94	3374,12	2397,70	6698,76
Planta General				
Edificios	3,77	164,27	2532,76	2700,80
Terrenos	0,00	4,79	0,00	4,79
Equipo de comunicación	6,98	3,33	10,35	20,65
Vehículos	0,00	217,52	212,02	429,54
Equipo de cómputo	11,32	9,26	15,88	36,45
Sistemas de Información	0,00	0,00	0,00	0,00
Gastos de Operación	0,00	0,00	0,00	0,00
Canales	0,00	0,00	0,00	0,00
Total Planta General	22,07	399,17	2771,00	3192,24
Total Sistema Distribución	949,01	3773,28	5168,71	9890,99

En las cifras de la IE se eliminaron los montos correspondientes a: a) materiales de inventario, ya que los mismos son un stock con el que debe contar la empresa y el cual fue incorporado en la tarifa cuando se creó, si la empresa requiere un cambio a dicho inventario debe justificarlo de esa forma, b) canales por ser tema de generación, c) los gastos propios de la operación que no constituyen activos como tal y d) lo correspondiente a

los activos intangibles relacionados con los sistemas de información, ya que estos son activos amortizables y se registran directamente en la cuenta de gastos.

v. Resumen de inversiones y adiciones

En el cuadro siguiente se muestra el resumen consolidado de las inversiones y adiciones, del Sistema de Distribución conforme a la propuesta de la JASEC

Cuadro # 10
JASEC - Distribución
Inversiones y Adiciones.
Propuesta JASEC - Período 2015-2017
(Millones de colones)

Año	2015	2016	2017	Total Período 2015-2017
Actividad				
INVERSIONES	2 134,98	7 836,16	14 799,14	24 770,27
ADICIONES	1 964,09	8 002,52	14 659,82	24 626,43

En el cuadro siguiente se muestra el resumen consolidado de las inversiones y adiciones, del Sistema de Distribución, conforme los lineamientos y parámetros de la Autoridad Reguladora.

Cuadro # 11
JASEC - Distribución
Inversiones y Adiciones.
Propuesta ARESEP - Período 2015-2017
(Millones de colones)

Año	2015	2016	2017	Total Período 2015-2017
Actividad				
INVERSIONES	1 094,94	3 800,75	5 420,98	10 316,67
ADICIONES	949,01	3 773,28	5 168,71	9 890,99

vi. Retiro de activos del sistema

JASEC, para la determinación del activo fijo neto en operación revaluado, tabula la información referente al retiro de activos al costo y la depreciación acumulada, los cuales son valorados por los encargados de los proyectos (folio 866), pero que no están del todo vinculados con el plan de inversiones respectivo, ya que no se pudo determinar la naturaleza y la cantidad de activos a retirar, a saber, postes, transformadores, medidores y otros (folio 2458).

El siguiente cuadro presenta un resumen por actividad que muestra el retiro de activos para el período 2015-2017, elaborado por la Intendencia de Energía, con el detalle de las cuentas utilizadas por la JASEC.

Cuadro # 12
JASEC - Distribución

Sistema de Distribución Propuesta JASEC - Programa de Retiro de Activos 2015-2017 (millones de colones)				
	AÑO			
	2015			
OBRAS	Act.Costo	Act. Revalúo	Dep.Costo	Dep.Revalúo
Total Planta Distribución	7,00	0,62	6,30	0,56
Total Planta General	0,00	0,00	0,00	0,00
Total Retiro de Activos 2014	7,00	0,62	6,30	0,56
	2016			
	Act.Costo	Act. Revalúo	Dep.Costo	Dep.Revalúo
Total Planta Distribución	28,00	5,15	25,20	4,63
Total Planta General	0,00	0,00	0,00	0,00
Total Retiro de Activos 2015	28,00	5,15	25,20	4,63
	2017			
	Act.Costo	Act. Revalúo	Dep.Costo	Dep.Revalúo
Total Planta Distribución	28,00	8,04	25,20	7,24
Total Planta General	0,00	0,00	0,00	0,00
Total Retiro de Activos 2016	28,00	8,04	25,20	7,24

D:\Estudio Tarifario Distribución\06. Revaluación de Activos, folio 2458

vii. Obras asociadas al régimen de calidad reflejadas en las inversiones en el sistema de distribución

La mayoría de las obras que la JASEC propone conllevan, según indica dicha empresa, la intención de garantizar la confiabilidad y seguridad del abastecimiento de la electricidad del sistema con que brinda el servicio a sus clientes (folios 1981 al 2280). Sin embargo, no es clara en cuantificar la contribución de cada proyecto al mejoramiento de la calidad, ni al el grado de prioridad que se le otorga a las inversiones, en función de dicho mejoramiento.

d. Retribución al capital

Según la metodología tarifaria vigente publicada en el diario oficial La Gaceta del lunes 10 de agosto del 2015, resolución RJD-139-2015, la base tarifaria está compuesta por el activo fijo neto en operación revaluado promedio y el capital de trabajo de la empresa. Sobre la base tarifaria se reconoce el rédito al desarrollo, con el objetivo de incentivar la reinversión de recursos y garantizar el suministro futuro del servicio eléctrico en calidad y cantidad óptima mediante la inversión en el servicio regulado.

El rédito para el desarrollo se obtiene mediante la aplicación de dos modelos, el Costo Promedio Ponderado de Capital y el Modelo de Valoración de Activos de Capital; más adelante se detalla el cálculo del redito para el desarrollo para JASEC, así como las circunstancias presentadas que influyeron en cierta medida para el desarrollo de los cálculos.

JASEC, obtuvo en primera instancia para el sistema de distribución, un costo de capital propio 2015 del 4,59% y un 4,24% del costo promedio ponderado de capital, según se muestra en los folios del 1075 al 1077. Sin embargo, es importante señalar que estos cálculos muestran los siguientes errores: (1) utiliza un valor de beta desapalancada en todos sus cálculos de tal forma que en ningún momento reapalanca ese valor para considerar su propio nivel de riesgo por endeudamiento; y (2) no pondera adecuadamente los valores de deuda y capital propio en la fórmula del WAAC.

Para obtener una tasa de rentabilidad o rédito para el desarrollo que sirva como parámetro para esta fijación tarifaria, la Intendencia de Energía utilizó ambos modelos, según especificaciones dadas en la metodología vigente.

Los valores y fuentes de información utilizados en el cálculo son:

La tasa libre de riesgo es la tasa nominal de los bonos del tesoro de los Estados Unidos de América, los bonos son a 10 años, en cuanto a la extensión de la serie histórica, se utilizan 5 años; tomándose para cada año el promedio anual publicado. Esta información está disponible en la dirección electrónica <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>. En este caso corresponde a un 2,54%

Para el cálculo de la beta desapalancada se utiliza la variable denominada "Utility (General)". Esta variable se empleará para el cálculo del beta apalancado de la inversión; siendo de 0,42 para el periodo en estudio.

Para el cálculo de la prima por riesgo (PR) se emplea la variable denominada "Implied Premium (FCFE)", cuyo dato es de 5,55%. Estos datos se obtienen de la página de internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar>, calculándose a partir de una serie histórica de 5 años, una observación por año.

En el caso del beta apalancado, se considerara los valores del beta desapalancada, relación de deuda y capital propio y la tasa impositiva. Este último con un valor de 0% según metodología vigente.

Para el cálculo del costo de la deuda se presentaron cinco préstamos: uno con el Banco Crédito Agrícola de Cartago a una tasa de interés del 6,75% cuyo objeto de contrato indica que es para financiar obras de infraestructura, compra de equipos que se consideraban prioritarias para fortalecer la red de distribución (folio 931), otra obligación con el BID, número 598-SF-C.R. a un 2% para la construcción de aproximadamente 20 km de líneas de distribución eléctrica con sus respectivos equipos de transformación, protección y medición (folio 929), otro con el BCIE, número 1772, a una tasa de interés del 6,50% para la construcción de la subestación de transmisión Tejar, Construcción de patio de interruptores El Bosque y Zona Franca y fortalecimiento y modernización de la medición (folios 929-930) y otros dos con el BCR al 10% y BICSA al 6,25%.

Con estas dos últimas deudas se presentaron una serie de discrepancias, ya que en el contrato del préstamo con el Banco de Costa Rica se indica que el destino del préstamo era para financiar el Complejo Hidroeléctrico Barro Morado, expansión y mejora del alumbrado público, Proyecto Hidroeléctrico Toro III, obras de red de distribución, Proyecto Hidroeléctrico TUIS- Turrialba, compra de propiedades adyacentes al edificio central. Sin embargo, a nivel de los Estados Financieros Auditados todo está registrado en distribución y en la información de la deuda enviada por la empresa indican que se destinó para el Proyecto SCADA, medición remota, crecimientos y actualización de equipo de medición, monitoreo protección y medición, Proyecto Hidroeléctrico Toro III y alumbrado público. Ante varias consultas de la IE sobre la diferencia entre lo indicado en el contrato y lo registrado por la empresa y la correcta asignación de este préstamo, la empresa remite el oficio GG-748-2015 con las justificaciones. Sin embargo, estas no son suficientemente claras y dejan varias dudas sobre la asignación correcta de los fondos provenientes de este préstamo, dadas las inconsistencias detectadas, los

cambios de criterios y las faltas de respaldo oportuno de la información remitida. Por estas razones, se concluye que lo recomendable es utilizar para el cálculo lo registrado en los estados financieros auditados, ya que la información aportada posteriormente por el petente no cuenta con la suficiente evidencia sobre su veracidad.

Con el préstamo con BICSA, surgen diferencias entre el estado financiero auditado, la información adicional presentada por la empresa y las consultas realizadas por correo electrónico a la empresa. En el estado financiero el valor de este pasivo es de ¢750,8 millones, sin embargo, en la información adicional incluida en el folio 2368, los datos suministrados son diferentes, siendo este préstamo por ¢4 959 millones, además en el oficio GG-748-2015, la empresa presenta algunas justificantes de la diferencia; sin embargo, para el estudio se analiza la situación descrita (se cuenta a con 4 distintas versiones sobre la asignación de este préstamo) y se determina que las justificaciones dadas por JASEC no proceden, ya que al igual que en el caso anterior, la información aclaratoria que se remite posteriormente no es lo suficientemente clara y convincente sobre el verdadero uso de este préstamo, por lo que se decide utilizar la información contenida en los estados financieros auditados, al no contarse con nueva información que desvirtuara fehacientemente la contenida en los estados financieros.

Dada la situación que se presenta en los dos casos anteriores (préstamos con BCR y BICSA), se recomienda que para el próximo estado financiero auditado se corrija la situación descrita por la empresa en cuanto a la asignación de estas obligaciones financieras y se apeguen a lo establecido en la RIE-013-2014.

En el cálculo de la tasa de interés promedio se utilizaron los datos proporcionados por JASEC para el estudio tarifario; a su vez se analizaron los contratos para revisar su concordancia con el servicio público en estudio.

Por otra parte, debido a que ya han transcurrido varios meses del 2015 y se calcula las nuevas tarifas para un periodo remanente de 2,5 meses del presente año, se debe ajustar el cálculo según la metodología vigente, por el periodo real y el periodo estimado

Como resultado de lo anterior y con la información de estados financieros auditados disponibles a diciembre del 2014 en conjunto con los datos de deuda enviados con el estudio tarifario, se determinó que el costo promedio ponderado del capital para los servicios que presta JASEC es el siguiente:

Cuadro # 13
JASEC-Distribución
Rédito de Desarrollo

Sistemas de la empresa JASEC	Estimación JASEC		Estimación ARESEP		
	Modelo de Valoración de Activos de Capital (modelo CAPM)	Costo promedio ponderado del capital WACC	Costo de capital propio CAPM	Costo promedio ponderado del capital WACC	Ajustado por plazo*
Sistema de distribución	4,59%	4,24%	5,77%	6,33%	7,14%
Nota: * Se utiliza el rédito ajustado dado que se espera que las tarifas tengan una vigencia cercana a los 2,5 meses.					

De acuerdo con lo anterior, el costo ponderado del capital de JASEC para el sistema de distribución (modelo WACC) es de 6,33%; mientras que el costo del capital propio es de 5,77% y el costo ponderador de la deuda es del 7,73%. Dado que las tarifas estarían vigentes solo 2 meses y medio de este año, el costo de capital ponderado de JASEC – Distribución es del 7,14% para el 2015 y 6,33% para el 2016.

e. Base tarifaria

Según la metodología tarifaria vigente publicada en el diario oficial La Gaceta del lunes 10 de agosto del 2015, resolución RJD-139-2015, la base tarifaria está compuesta por el activo fijo neto en operación revaluado promedio y el capital de trabajo de la empresa.

El activo fijo neto en operación revaluado promedio, se obtiene como una media aritmética simple del activo fijo neto en operación revaluado al mes de diciembre del periodo establecido como año base y el activo fijo neto en operación revaluado estimado al mes de diciembre del periodo proyectado y así sucesivamente en los siguientes años donde se esté solicitando tarifa.

Los saldos iniciales se tomaron de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre del 2014, remitidos por JASEC a la ARESEP para el presente estudio según muestran los folios 2319-2351, y la segregación por cuentas de la información adicional remitida por la empresa dada la metodología seguida para la revaluación de activos.

Las tasas de depreciación fueron tomadas de la información remitida por la empresa la cual es consistente con las tablas utilizadas en el ET-131-2012, esto debido a que según información histórica del SNE, no se encontraron las tablas aprobadas para JASEC en su oportunidad.

Del auxiliar de activos con corte al 31 de diciembre de 2014 se procedió a excluir de la base tarifaria todos aquellos activos que se encontraban totalmente depreciados, de igual forma aquellos activos donados según consta en el folio 2452. En el análisis se determinó que estaban incluyendo activos de actividades no reguladas en el auxiliar del sistema de distribución según se muestra en el folio 2448, para lo cual se requiere que para el siguiente estudio tarifario depuren el auxiliar de activos de manera que los mismos sean excluidos de la base tarifaria.

Los porcentajes de los componentes interno y externo para cada activo corresponden a los datos suministrados por la empresa para el presente estudio tarifario.

La cuenta de servicios corporativos incluye áreas como recursos humanos, gestión financiera, administrativa, entre otros, en el folio 874 la empresa indica la asignación sin embargo, en consultas adicionales por correo electrónico se indicó, según consta en los folios 2427 – 2432, que la asignación era distinta a lo reportado en los estados financieros auditados se remiten los parámetros correctos para realizar la asignación de los activos comunes y las justificantes correspondientes, con base en ellos se determinan los nuevos parámetros para asignar los activos comunes tal como se indica en el folio 2426.

PROMEDIOS						
Generación	Distribución	Secc Comerc	Alumbrado Publico	Red de Comunic.	Servic No Regul *	Total
34,54%	52,85%	0,00%	2,98%	9,63%		100,00%

i. Saldos iniciales:

Los saldos de las cuentas de activos concernientes a los servicios regulados, según los estados financieros auditados se muestran en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro # 14
JASEC – Estados Financieros Auditados
SalDOS de las Cuentas de Activos al 31/12/2014
(Millones de colones)

Sistema	Cuenta	Costo Act Fijo	Dep. Acum Costo	Revaluación	Dep Acum Rev	V.L
Distribucion	Subestaciones	9.420,41	899,23	1.049,36	67,61	9.502,93
	Líneas de transmisión	313,92	41,32	51,86	6,14	318,32
	Patios de interruptores	3.517,38	330,50	404,79	26,36	3.565,31
	Planta general	387,19	6,74	117,04	1,07	496,43
	Red de Distribucion Electrica	18.266,15	2.941,22	2.627,63	388,46	17.564,11
	Planta general red de distribucion electrica	2.084,41	1.130,41	176,96	78,64	1.052,32
	Centro de operaciones red de comunicación	-		7,17	1,11	6,06
	Servicios corporativos	1.773,92	449,63	394,96	43,29	1.675,96
		35.763,38	5.799,04	4.829,78	612,68	34.181,44

Fuente: Elaboración propia con datos de Estados Financieros auditados JASEC.

ii. Adiciones de activos

Las adiciones de activos se tomaron de las cifras estimadas por los técnicos de la Intendencia de Energía, de acuerdo con el análisis de inversiones efectuado, según se detalló en la sección Análisis de inversiones. (Ver apartado II.2.c).

iii. Retiros

JASEC, presenta información de retiros, sin embargo, la misma presenta discrepancias que fueron detectadas por los técnicos de inversiones de la Intendencia de Energía, las cuales se indican en el apartado citado anteriormente.

Debido a esta situación, se aplicó un criterio ya utilizado el cual consiste en asignar los retiros anuales equivalentes a las tasas netas de depreciación de acuerdo a los tipos de activos, partiendo de los saldos auditados al 31 de diciembre del 2014.

iv. Cálculo del activo fijo neto revaluado

Para el cálculo del activo fijo neto en operación revaluado promedio se utilizaron los siguientes criterios:

- Se partió de los saldos a diciembre del 2014, según Estados Financieros Auditados. Estos saldos coinciden con lo reportado en el auxiliar de activos a diciembre 2014, del cual se tomaron las respectivas cuentas, ya que son más detallados.

- Los parámetros económicos utilizados son los indicados en la sección de parámetros de este informe, y se encuentran actualizados con respecto a los utilizados por JASEC en sus proyecciones.
- Se utilizaron las tasas de depreciación dadas por la empresa, según se detalló anteriormente.
- Se excluyeron los activos totalmente depreciados, donados y los correspondientes a actividades no reguladas según se indicó anteriormente.
- Los porcentajes de componentes interno y externo se tomaron del estudio tarifario de JASEC.
- Para los activos comunes se utilizó el porcentaje de distribución según parámetros dados por la empresa.

Debido a todos los factores citados anteriormente, los saldos del total del activo neto en operación mostraron cambios con respecto a lo calculado por JASEC, ya que según la información suministrada en el archivo electrónico “Resumen Revaluación de Activos.xls” de conformidad con el siguiente cuadro:

Cuadro # 15
JASEC
Detalle del activo fijo neto en operación revaluado por sistema - Cálculo IE
2014-2016
(Millones de colones)

Sistema	JASEC			ARESEP		
	AFNOR* 2014	AFNOR* 2015	AFNOR* 2016	AFNOR* 2014	AFNOR* 2015	AFNOR* 2016
Distribución	34.906,19	39.277,75	44.164,10	34.151,43	33.221,74	35.690,36

Fuente: Elaboración propia con datos de JASEC.

Nota: (*) Las siglas AFNOR significa Activo Fijo Neto en Operación Revaluado.

Cuadro # 16
JASEC
Detalle del activo neto en operación revaluado promedio por sistema - Cálculo IE
2014-2016
(Millones de colones)

Sistema	JASEC		ARESEP	
	AFNORP* 2014 - 2015	AFNOR* 2015 - 2016	AFNORP* 2014 - 2015	AFNOR* 2015 - 2016
Distribución	37 092	41 721	33 686,59	34 456.05

Fuente: Elaboración propia con datos de JASEC.

Nota: (*) Las siglas AFNORP significa Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio.

Las diferencias entre los resultados de JASEC y los de la IE se originan en la eliminación de montos de activos asignados a actividades son reguladas, así como a las diferencias en los índices de revaluación a aplicar los montos reconocidos en adiciones y retiros.

v. Depreciación

El gasto por depreciación presenta diferencias entre lo calculado por JASEC y el dato de ARESEP; realizando una reconstrucción del dato de la empresa, la fuente de información se extrae del archivo electrónico "Propiedad, Planta y Equipo, Diciembre 2013" menos los datos del archivo "Propiedad, Planta y Equipo, Diciembre 2014" sobre estos archivos se derivan los cálculos mostrados en el archivo "Depreciación Servicio Electricidad" de los cuales realizan el cálculo mes a mes. Sin embargo, en el desarrollo del estudio se determinó que el archivo "Propiedad, Planta y Equipo, Diciembre 2014" no estaba conciliado con el estado financiero auditado, es por ello que se solicita a la empresa el auxiliar de activos fijos para el sistema de distribución conciliado con el estado financiero auditado a diciembre 2014, sobre ello se partió como base para el cálculo de la depreciación y activos fijos.

En el estudio se determinó que JASEC estaba incluyendo la sección comercial completamente en el sistema de Distribución, sin embargo esta área da soporte a las diferentes actividades que realiza la empresa, por lo que se distribuyó entre todas, según los criterios de asignación dados por la entidad regulada.

Según se muestra en el folio 2433, los activos del centro de operaciones de la red de comunicaciones (Fibra Óptica) la empresa lo incluyó en el sistema de distribución, por lo que procedió a excluirse, al ser un servicio no regulado que no debe ser considerado en base tarifaria.

Al determinarse en la sección de inversiones que los datos proporcionados por JASEC para el retiro de activos presentaban inconsistencias, se utilizó un criterio contable ya utilizado en el pasado por la Intendencia de Energía, que consiste en aplicar los retiros de manera proporcional al gasto por depreciación, situación que disminuye la base tarifaria y por consiguiente el gasto por depreciación.

Con todo lo anterior, se deduce que la diferencia en el gasto por depreciación se debe básicamente a que los saldos tomados por la empresa difieren del estado auditados y las situaciones ya descritas, que disminuyeron la base tarifaria.

f. Análisis financiero

i. Criterios de proyección aplicados

Los criterios financieros utilizados por la Intendencia para proyectar los gastos del servicio de distribución, son los siguientes:

- Para la proyección de gastos (generación, comercialización, sub transmisión y distribución) correspondientes a los años 2015 y 2016, se tomó como año base el 2014, con los saldos contabilizados y auditados al 31 de diciembre del 2014.*
- Se realizó un análisis histórico de las partidas para cada uno de los periodos 2013 - 2014 y se observó su variación respecto al indicador económico correspondiente (inflación, decretos salariales, etc.) para cada uno de los periodos indicados. Para aquellas cuentas cuya justificación de crecimiento de ese año tiene argumento débil o nulo se consideró un crecimiento igual a la inflación con el fin de depurar el año base.*

- *Para la proyección de los gastos generales se utilizaron los porcentajes de inflación de 1,22% y 3,02% para los periodos 2015 y 2016, respectivamente. Asimismo se incorporaron los gastos extraordinarios o nuevas contrataciones debidamente justificadas.*
- *Los tipos de cambio promedios utilizados son de ¢541,83 y ¢543,84 por US\$ para los periodos 2015 y 2016, respectivamente.*
- *Se definió la relevancia de las partidas utilizando las herramientas financieras que se describen a continuación:*
 - ✓ *El análisis horizontal sobre las partidas objeto de gasto y se discriminó las variaciones que superaron el indicador económico que corresponde a la cuenta (ejemplo: inflación, decretos salariales, etc.).*
 - ✓ *El análisis vertical sobre: a) el grupo de cuentas para un periodo específico y b) las variaciones que surgen de un periodo a otro.*
- *Para el análisis de las partidas objeto de gasto, se analizaron las justificaciones que presentó JASEC; en el caso de las partidas relevantes dentro de la estructura de gastos, se procedió a verificar la documentación de respaldo que permitiera validar la justificación del gasto incurrido.*
- *En el caso de partidas cuya proyección o ejecución refleja un incremento menor al indicador económico, se consideró el dato que indica la empresa (en el tanto no exista evidencia de que la cuenta amerite otro valor).*
- *Se excluyeron de la proyección las erogaciones de naturaleza no recurrente.*
- *Se analizaron las partidas de “remuneraciones” considerando los criterios que se describen seguidamente:*
 - ✓ *La Intendencia proyectó las cifras de salarios de los ejercicios 2015 y 2016, a partir de las erogaciones incurridas por ese concepto para el periodo 2014, considerando como aumento máximo los decretos del poder ejecutivo que corresponden a un 0,94% y 0,00% para el primer y segundo semestre del 2015, respectivamente y la inflación para el año 2016, correspondiente a un 4,00%.*
 - ✓ *Se contemplaron los siguientes porcentajes 14,33%, 0,5%, 1,5%, y 5,00%, por los conceptos de “C.C.S.S.”, “B.P.D.C.”, I.N.A.” y “asignaciones familiares”, respectivamente, en la cuenta “Contribuciones patronales”, además se consideró los porcentajes 7,5%, 3% y 1,5% de las partidas denominadas “contribución patronal a otros fondos adm. por entes públicos”, “fondo de capitalización laboral” y “régimen obligatorio de pensiones complementarias”, en el mismo orden citado. (folio 55)*
 - ✓ *La partida “CCSS” corresponde a un 14,33% a partir del año 2015, debido a que incluye el gasto por concepto de “Contribución patronal al seguro de pensiones CCSS”, éste se modificó (5,08% a partir de ese periodo), según el reglamento de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).*
 - ✓ *El rubro “vacaciones” se obtuvo conforme lo reportado a la CCSS en el año base y se proyectó conforme a los criterios que rigen para las cuentas de remuneraciones.*

- ✓ Se incluyó las plazas nuevas en relación al crecimiento en las ventas en unidades físicas (kWh) correspondiente a un 4,70% y 3,00% para los años 2015 y 2016, respectivamente. Se incluyó 5, 3 y 7 contrataciones justificadas en los gastos de distribución, comercialización y administración, respectivamente. El petente por su parte incluyó un contrato a partir de este periodo en la actividad no regulada denominada “red de comunicación”, lo cual se excluyó.
- Para la asignación de los gastos administrativos y generales entre los servicios (distribución, generación) se tomaron los datos del presente estudio, con base a la metodología aplicada por JASEC, siendo los porcentajes para aplicación los siguientes: 34,54%, 52,85%, 2,98%, 8,26% y 1,37% para las actividades de generación, distribución, alumbrado público, red de comunicaciones y servicios no regulados, respectivamente. Estos porcentajes se aplicaron tanto para asignar los gastos administrativos, como para distribuir la depreciación de la planta general.
- El servicio de regulación (canon Aresep), se asignó a los servicios regulados de energía eléctrica y alumbrado público, con base en los siguientes porcentajes 97,09% y 2,91%, respectivamente. Asimismo el canon del sector energía se distribuyó entre los sistemas de generación y distribución aplicando los porcentajes de 22,93% y 77,07% respectivamente, esto conforme la relación de los ingresos del sistema de generación respecto al total de ingresos del sistema de distribución.

ii. Análisis de las principales cuentas del estado de resultados:

- **Ingresos por venta de energía y compras de energía**

Se tomaron los datos recomendados en el estudio de mercado del presente informe.

- **Otros Ingresos**

La empresa clasificó los otros ingresos en regulados y no regulados (folio 1062), al realizar un análisis sobre la clasificación de las partidas se identificó lo siguiente:

- Ingresos de carácter regulatorio, que contiene ingresos por reposición de inventarios y venta de aceite, “alquiler de maquinaria y equipo (transformadores)”, “otros alquileres (postería)”, “alquiler de postes para el servicio de internet”.
- Ingresos por concepto de “solicitudes de Ingeniería” y “visado de planos”, en los que no fue factible definir la relación con los servicios regulados y/o no regulados, debido a que no se evidenció el origen y registro de los costos (salarios, etc.) asociados a estos servicios.
- Ingresos por concepto de “comisiones por cobro pólizas” y “comisiones por recaudación”, no se identificó si corresponde a comisiones de pólizas o recaudación de ingresos incluidos en fijaciones tarifarias.

Los montos por los conceptos anteriores se han considerado dentro de los estados financieros tarifarios, pues los gastos asociados a estos ingresos no son separados de los costos tarifarios, de tal manera que para una correcta asociación de costos e ingresos, los correspondientes ingresos se han considerado, para estos efectos, en el cálculo de la tarifa de conformidad con la metodología vigente. Se separa de la fórmula los “Ingresos por arrendamiento sub estación Transmisora Tejar al ICE” propuestos por el petente, ya que su variación no está

vinculada al comportamiento de las ventas de energía, pero se incluye dentro de los ingresos tarifarios, los montos de ¢1 344,0 millones y ¢1 335,4, para el 2015 y el 2016, respectivamente.

Los datos de ingreso por ventas reales para el año base se toman de los estados financieros auditados, con los ajustes citados y los datos de ingresos por ventas de energía y potencia estimados se obtienen de los datos del mercado de la IE, de dicho cálculo resulta el monto de otros ingresos por ¢ 2 537,61 millones y ¢ 2 565,11 millones para el año 2015 y 2016 respectivamente.

➤ **Gastos de distribución:**

- *En la cuenta de “sueldos”, se incluyó el ingreso de 5 y 3 nuevas plazas para los años 2015 y 2016 respectivamente. Para la proyección de este gasto adicional se consideró lo descrito en los criterios generales.*
- *Para efectos de proyección, se consideró el dato conciliado del año base, aunado al decreto del Poder Ejecutivo y las nuevas contrataciones, resultando la suma de ¢ 947,53 y ¢ 990,70 millones incluido en los gastos de los años 2015 y 2016, respectivamente.*
- *En la cuenta de compensación de vacaciones para el año base, debido a que no se justifica la variación superior a la inflación (folio 193), se utiliza el dato de vacaciones reportado a la CCSS y para los años 2015 y 2016 se aplica inflación, ya que con los datos aportados en la hoja “Gasto operativo Etapa Distribución.xlsx” en la pestaña “2.Vacaciones” la proyección utilizada por la empresa hace que crezca la cuenta en un 24,30% y un 36,03% sin ninguna justificación. Los montos utilizados en el cálculo son ¢64,14 millones y ¢66,70 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.*
- *La empresa justifica el aumento en la cuenta “prestaciones legales” con un monto de gasto no recurrente que se elimina del cálculo del año 2015, de igual manera para los años de proyección hay gastos proyectados justificados en la hoja “Gasto operativo Etapa Distribución.xlsx” en la pestaña “4. Detalle de Prestac Legales”, por lo que los montos considerados son ¢20,4 millones y ¢8,8 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.*
- *La cuenta de “becas” folios 151, 195 827-828, muestra un detalle con pago a universidades. Este gasto se excluyó de la base de proyección y como gasto tarifario, bajo la premisa de que la empresa debe contratar personal que cumpla con el perfil mínimo para cumplir sus funciones (en cuanto a estudios formales), éste personal puede recibir capacitación complementaria que ayude al personal a desempeñar sus funciones de mejor manera en la prestación del servicio público.*
- *En la partida de “viáticos al exterior”, la empresa no utiliza el año base 2014 la empresa para la proyección del gasto del 2015, los gastos proyectados para el 2015 y 2016 se incluyen en la hoja “Gasto operativo Etapa Distribución.xlsx” en la pestaña “3. Gast No Recurr” y se toma el dato ¢2,24 millones para el 2015. En el 2016 no hay proyección para el gasto, ya que el petente no lo incluye.*
- *En la cuenta de “seguros”, para la proyección del 2015 se obtiene el dato del cálculo proveniente del archivo “Gasto Operativo Etapa Administración.xls”. Se asignó el porcentaje que concierne a cada*

sistema, quedando €32,3 millones y para el 2016 se ajusta con inflación dando un total de €33,31 millones.

- En la cuenta de “alquileres” folio 200, en el detalle de gastos de alquileres de grúas y carretas no demuestran la recurrencia del mismo, estos se visualizan en la “Cédula Gastos de Distribución” en su hoja “13 Alquileres” por lo que se excluyen del año base. Para el 2015 se toma el año base depurado y se aplica inflación, este monto se utiliza para la proyección del 2016, quedando en €0,73 millones y €0,76 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.
- En la cuenta de “transportes” folio 201, la empresa indica el gasto no recurrente del año base, en la proyección del 2015 y 2016 se revisa el gasto de la hoja “Gasto operativo Etapa Distribución.xlsx” en la pestaña “3. Gast No Recurr”, quedando en €0,50 millones para el 2015. En el 2016 no se considera proyección para el gasto ya que el petente no lo incluye.
- En la cuenta “Servicios de Ing. Ciencias Económicas y Sociales, y Otros Serv. Gestión y Apoyo”, el monto incluido en este rubro no coincide con la información incluida en el archivo “Cédulas Gastos Distribución.xlsx2 en su hoja “22 Serv Ing”, se considera el dato menor para el año base, para el año 2015 la empresa incluye una consultoría en regencia ambiental como gasto no recurrente por €7,7 millones según archivo “Gasto operativo Etapa Distribución.xlsx” en la pestaña “5. Contrat Adic”, quedando €12,1 millones para el 2015. En el 2016 se proyecta lo indicado por la empresa €0,4 millones.
- En la cuenta “Textiles y vestuarios”, dado a que en el incremento solo es justificado por aspecto de seguridad ocupacional (oficio GG-USO-072-2015) mencionado en el folio 206 donde a pesar de que cuantifican artículos, no se puede ver la variación de precios y apreciar el aumento del 15,43% y el 18,46% que sufre la cuenta para el año 2015 y 2016 respectivamente, por lo anterior, se verifica el gasto del primer trimestre del año 2015, según la “Cédula Gastos de Distribución” en su hoja “28 Textiles”, y se proyecta para el año, para el 2016 se aplica inflación al monto obtenido en el 2015, los montos son €2,6 millones €2,7 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.
- En la cuenta “Mant. Y Rep. de Equipo de Taller, Trabajo y Seguridad”, para el año base y los años de proyección se excluyeron los gastos identificados para el sistema de generación, además del gasto de Electroval Telecomunicaciones y Energía SA 2014-CD-000089-01 ya que la empresa indica textualmente “Esta contratación es para la calibración de la máquina de prueba de transformadores propiedad de JASEC marca Phenix **y que por excepción** se realiza el mantenimiento para ese año” (folio 214, el resaltado no es del original) y “Cédula Gastos de Distribución” en su hoja “46 Mant Equi Trab”, quedando el año base con un monto de €0,61 millones, aplicando inflación los montos obtenidos son €0,62 millones €0,64 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.
- En la cuenta de “Servicio de Vigilancia” se mantiene el dato del petente, siendo el gasto proyectado igual al año base, ya que el oficio UEN-A-GAL-313-2015 muestra la suma de €370,95 millones para los años 2014, 2015 y 2016; de los cuales €63,42 millones se incorporaron en el sistema de distribución en el periodo 2014.

- En la cuenta de gasto “servicio de aseo”, el petente indicó en su oficio UEN-A-GAL-313-2015 las sumas de ¢49,29, ¢54,33 y ¢54,95 millones para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente, en la solicitud de ajuste tarifario señaló que “el servicio está adjudicado por montos fijos por planta o instalación por lo que los ajustes de la proyección se ajusta únicamente con el índice de inflación con el fin de contemplar un eventual reajuste de precios solicitado por el proveedor, según lo establece el decreto ejecutivo N° 33411-H, en el artículo 31 – Reajuste o revisiones del precio: Las partes tendrán derecho al reajuste o revisiones del precio siempre que se acredite la variación de los respectivos costos, conforme las reglas externas existentes. (...) Las partes estarán obligadas a fundamentar su gestión y a aportar las pruebas en que sustenten su dicho, tomando en cuenta las regulaciones específicas de la materia”. Al respecto a lo anterior, se aclara que el decreto no refiere directamente a la inflación y en el caso de solicitar un ajuste distinto al pactado inicialmente, éste de estar sustentado con las respectivas pruebas, dado que no se evidencia la solicitud del proveedor ni el ajuste en los precios, se utilizó el monto del año base para proyectar. Para el servicio de distribución el monto del periodo 2014 asciende a ¢13,61 millones.
- En la cuenta de “Mantenimiento y Reparación Equipo de Cómputo y Software” según lo observado en la “Cédula Gastos de Distribución” en su hoja “72 Mant Equipo Computo” los gastos incluidos son de carácter no recurrente, y el petente utiliza este monto del año base para proyectar 2015 y 2016, al no ser recurrente no se proyectan montos
- Se incorporó a los gastos de generación y distribución los montos no incluidos en el apartado de inversiones, por concepto de “gastos de operación”, pertenecientes al rubro de planta general, por las sumas de ¢25,04 y ¢20,65 millones, en el mismo orden citado para los periodos 2015 y 2016.

Como resultado de lo anterior, en el cálculo de la tarifa se incorporó por concepto de gastos de distribución la suma de ¢1 709,25 y ¢1 851,97 millones para los años 2015 y 2016, respectivamente.

➤ **Gastos comercialización**

- En la cuenta de “salarios”, se contempla en el cálculo el ingreso de 3 plazas para el año 2015, y 1 plaza para el 2016. Para la proyección de este gasto y del gasto adicional se consideró lo descrito en los criterios generales.

Para efectos de proyección, se consideró el dato conciliado con la CCSS del año base, aunado al Decreto de salarios mínimos de ley y las nuevas contrataciones, resultando la suma de ¢413,49 y ¢425,06 millones para los años 2015 y 2016, respectivamente.

- La cuenta de “becas” folios 494, 495, se sigue el mismo criterio indicado en este rubro del apartado anterior.
- En la cuenta “viáticos dentro del país” se justifica el aumento del año base en la hoja “Cedulas Gastos Comercial.xlsx” en la pestaña “09 Viáticos País” para el año base. Para los años de proyección se ajusta por inflación.

- En la cuenta de “alquileres” folio 498, en el detalle de gastos de alquileres y en la “Cédula Gastos de Comercial” en su hoja “13 Alquileres” no se demuestra el aumento para el año 2015, por lo que se toma el año base y se aplica inflación, este monto se utiliza para la proyección del 2016, quedando en ¢0,93 millones y ¢0,95 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.
- En la cuenta de “Servicios de Telecomunicaciones” folio 499, en el detalle de gastos y en la “Cédula Gastos Comercial” en su hoja “15 Serv.Comun.” no se demuestra el aumento para el año 2015 por lo que se toma el año base y se aplica inflación, este monto se utiliza para la proyección del 2016, quedando en ¢8,96 millones y ¢9,24 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.
- En la cuenta de “Publicidad e Información” folio 499-500, en el detalle de gastos y en la “Cédula Gastos Comercia” en su hoja “16 Public. Inform” no se demuestra el aumento para el año 2015, por lo que se toma el año base y se aplica inflación, este monto se utiliza para la proyección del 2016, quedando en ¢4,03 millones y ¢4,16 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.
- En la cuenta de “Impresión, Encuadernación y Otros” (folio 500), en el detalle de gastos y en la “Cédula Gastos Comercia” en su hoja “17 Impresos” no se demuestra el aumento para el año 2015 por lo que se toma el año base y se aplica inflación, este monto se utiliza para la proyección del 2016, quedando en ¢2,86 millones y ¢2,95 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.
- En la cuenta de “Energía-Agua-Alcantarillado-Desechos sólidos”, folio 500-501, en el detalle de gastos y en la “Cédula Gastos Comercial” en su hoja “21 Ener-Agua-” no se justificó el incremento en el año 2015, y no logra identificar si el aumento se debe a variaciones en el precio o consumo. Debido a lo anterior, se toma el año base y se aplica inflación, este monto se utiliza para la proyección del 2016, quedando en ¢11,87 millones y ¢12,23 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.
- En la cuenta de “Servicios de Ing. Ciencias Económicas y Sociales y Otros Servicios de Gestión y apoyo” en el archivo “Cédula Gastos de Comercial” en su hoja “22 Serv.Ingenieria” muestra gastos no recurrentes en el año 2015, sin embargo, la cédula comercial los identifica en el año 2014, por lo que se incorpora en este último, se presenta la misma situación con los gastos no recurrentes del año 2016, quedando el gasto total en ¢2,64 millones y ¢8,87 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.
- En la cuenta de “Servicio de Vigilancia” se mantiene el dato del petente. Para proyectar el gasto por el “servicio de vigilancia” se utilizó el monto incluido en el año base, ya que el oficio UEN-A-GAL-313-2015 muestra la suma de ¢370,95 millones para los años 2014, 2015 y 2016; de los cuales ¢13,05 millones se incorporaron en el sistema comercial en el periodo 2014.
- En la cuenta de gasto “servicio de aseo”, el petente indicó en su oficio UEN-A-GAL-313-2015 las sumas de ¢49,29, ¢54,33 y ¢54,95 millones para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente, en la solicitud de ajuste tarifario señaló que “el servicio está adjudicado por montos fijos por planta o instalación por lo que los ajustes de la proyección se ajusta únicamente con el índice de inflación con el fin de contemplar un eventual reajuste de precios solicitado por el proveedor, según lo establece el decreto

ejecutivo N° 33411-H, en el artículo 31 – Reajuste o revisiones del precio: Las partes tendrán derecho al reajuste o revisiones del precio siempre que se acredite la variación de los respectivos costos, conforme las reglas externas existentes. (...) Las partes estarán obligadas a fundamentar su gestión y a aportar las pruebas en que sustenten su dicho, tomando en cuenta las regulaciones específicas de la materia”. Al respecto a lo anterior, se aclara que el decreto no refiere directamente a la inflación y en el caso de solicitar un ajuste distinto al pactado inicialmente, éste de estar sustentado con las respectivas pruebas, dado que no se evidencia la solicitud del proveedor ni el ajuste en los precios, se utilizó el monto del año base para proyectar. Para el servicio comercial el monto del periodo 2014 asciende a ¢13,61 millones.

- *La cuenta de “Mantenimiento y Reparación de vehículos” carece de sustento técnico, aportan en el plan de mantenimiento en los archivos “Manten Prev Flotilla 2015.xls y Manten Prev Flotilla 2016.xls”, sin embargo, no cuantifica cada uno de éstos. Además, no indica la recurrencia de los costos que muestra en la cédula gastos comercial, folios 773 al 785, por lo que se depura el año base de acuerdo con los criterios generales y se aplica inflación a los años de proyección, quedando el gasto total en ¢25,84 millones y ¢26,62 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.*
- *En la cuenta de “capacitaciones”, en el folio 515 se indica que el monto se justifica en el documento “6F87 Capacitaciones 2014 y 2015.doc”, sin embargo en éste se evidencia únicamente un monto de ¢2,7 millones para el sistema comercial, ajustado por inflación, por lo se procede igual para el cálculo de la IE, y el resultado es de ¢3,48 millones y ¢3,58 millones para el 2015 y 2016 respectivamente.*

Por lo anterior, los gastos de comercialización incluidos en tarifas ascienden a ¢ 1 045,01 y ¢ 1 078,77 millones para los años 2015 y 2016, respectivamente.

➤ **Gastos subtransmisión**

- *En la cuenta de “salarios”, se incluye en el cálculo el ingreso de 3 plazas para el año 2015 y 1 plaza para el 2016. Para la proyección de este gasto, en lo pertinente se consideró lo descrito en los criterios generales.*

Para efectos de proyección, se consideró el dato conciliado con la CCSS del año base, aunado al Decreto de salarios mínimos de ley y las nuevas contrataciones, resultando la suma de ¢22,20 y ¢23,08 millones para los años 2015 y 2016, respectivamente.

- *La cuenta “contrato de seguros” para el año 2015, se considera el dato indicado por el petente, ya que se realiza la verificación con el cálculo proveniente del archivo “Gasto Operativo Etapa Administración.xls”, específicamente la asignación a cada una de las actividades y se considera que se justificó razonablemente.*
- *En la cuenta de “mantenimiento y reparación de subestaciones”, las erogaciones de las facturas HT000140 y 7810, del año base corresponden a reparaciones de equipos varios, y la empresa no justifica que sean recurrentes en los siguientes periodos, ver archivo “cedulas Planta*

Subtransmisión.xlsx y el folio 186, por lo que se incluye un monto en el cálculo de ¢18,39 millones para el 2014, y ¢14, 40 millones ¢13,38 millones para los años 2015 y 2016 respectivamente.

Por lo anterior, los gastos de subtransmisión incluidos en tarifas ascienden a ¢ 73,67 y ¢ 84,69 millones para los años 2015 y 2016, respectivamente

iii. Capital de trabajo:

El capital de trabajo es el producto de los costos diarios de la empresa y el período medio de cobro de cada sistema objeto de estudio.

El período medio de cobro se obtiene de las cuentas por cobrar de energía eléctrica, según saldo promedio mostrado en los Estados Financieros Auditados de los años 2012, 2013 y 2014. El total de estas cuentas por cobrar se divide entre las ventas de energía, según los Estados Financieros Auditados y se multiplica por 360 días, para la obtención de un período medio de cobro de 56,92 días.

Con base en lo anterior el capital de trabajo incluido en el cálculo tarifario es de ¢685,9 millones para el 2015 y ¢716,8 millones para el 2016.

iv. Análisis de Resultados

Los siguientes son los resultados obtenidos para el sistema de distribución una vez que se realizaron las modificaciones explicadas en los puntos anteriores; se registra una disminución en el total de costos del 2% y 4% para los años 2015 y 2016, en relación a los costos solicitados por JASEC en esos periodos.

La diferencia radica principalmente en las variaciones de los gastos de depreciación y de la sección comercial, según se explicó en los apartados correspondientes. Los costos a que refieren este apartado se muestran en el cuadro a continuación:

Cuadro # 17
JASEC - SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN
RESUMEN DE COSTOS Y VARIACIONES
PERIODOS 2015 Y 2016
CIFRAS MILLONES DE COLONES Y PORCENTAJES

DESCRIPCIÓN	2015				2016			
	Cifras según JASEC	Cifras según ARESEP	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Cifras según JASEC	Cifras según ARESEP	Variación Absoluta	Variación Porcentual
MENOS:								
COMPRAS DE ENERGÍA								
Compras de Energía al ICE	21 513,3	19 207,1	- 2 306,2	-11%	23 885,2	21 864,4	- 2 020,8	-8%
Costos Servicio de Generación	8 702,4	11 152,6	2 450,2	28%	-	-	-	-
Tarifa Servicio de Generación	-	-	-	-	9 567,0	11 103,6	1 536,5	16%
TOTAL COMPRAS DE ENERGÍA	30 215,7	30 359,6	143,9	0%	33 452,2	32 967,9	- 484,3	-1%
GASTOS GENERALES								
Gastos Efectivos Distribución Eléctrica	1 851,1	1 782,9	- 68,2	-4%	2 093,1	1 936,7	- 156,4	-7%
Gastos Efectivos Administrativos y Gen	1 551,1	1 466,9	- 84,2	-5%	1 611,3	1 473,0	- 138,3	-9%
Gastos Efectivos Sección Comercial	1 179,6	1 045,0	- 134,6	-11%	1 212,0	1 078,8	- 133,2	-11%
Canon de Regulación ARESEP	47,7	43,6	- 4,2	-9%	45,5	44,9	- 0,6	-1%
Depreciación de Activos	1 768,1	1 321,2	- 446,9	-25%	1 983,3	1 294,0	- 689,3	-35%
TOTAL GASTOS GENERALES	6 397,6	5 659,6	- 738,0	-12%	6 945,2	5 827,4	- 1 117,8	-16%
TOTAL DE COSTOS Y GASTOS	36 613,3	36 019,2	- 594,1	-2%	40 397,4	38 795,3	- 1 602,1	-4%

Fuente: Elaboración propia, Intendencia de Energía

v. Análisis del efecto de la rentabilidad propuesta

La presente fijación tarifaria para JASEC presenta varias particularidades que es importante señalar:

1. Contempla ajustes tarifarios que se basan a su vez en una serie de ajustes que se han dado en las tarifas del ICE en los últimos meses (por lo menos 5 tipos de ajuste), algunos de los cuales están superpuestos y algunos tienen un plazo finito de vigencia, pues solo rigen por un periodo corto, que constituyen rezagos entre las compras realizadas a ese Instituto y las incluidas en las tarifas vigentes de JASEC. Por otra parte, estos ajustes son significativos y explican la mayor parte del ajuste tarifario de JASEC.
2. En distribución se debe contemplar el ajuste por el cálculo de la tarifa de generación, el cual se tramita por primera vez.
3. Los ajustes empezarían a regir a partir de una fecha que no coincide con el inicio del periodo tarifario (anual).

Esta combinación de efectos, hace necesario explicar en detalle cómo se definió el ajuste final que se dio para el Sistema de Distribución, el cual se calculó de la siguiente forma:

- 1- Se estructuraron los Estados Financieros Tarifarios con tarifas vigentes, según el detalle de ingresos, gastos, costos y base tarifaria que se ha descrito en las secciones anteriores.

- 2- Se calculó la rentabilidad con tarifas vigentes, sin considerar los rezagos por los incrementos tarifarios que ha tenido las tarifas de generación y transmisión del ICE. Estas son de 7,35% para el 2015 y 2,47% para el 2016.
- 3- Para cada año se calculó el ajuste tarifario y el nivel de ingresos adicional que se requeriría para llevar el nivel de rentabilidad al porcentaje de rédito teórico: 7,14% y 6,33% en el 2015 y 2016 respectivamente. Los ingresos adicionales son de - ¢ 74 millones en el 2015 (disminución) y ¢ 1 357 millones en el 2016, para un total neto de ¢ 1 283 millones.
- 4- Se estimó el total de rezagos por pagos al ICE que hay que cubrir en el periodo de referencia, según su naturaleza, los cuales totalizaron ¢ 8 185 millones.
- 5- La suma de los ajustes por efecto propio y por rezago se totalizan (¢ 9 468 millones) y se distribuyen entre los ingresos con tarifas vigentes del periodo durante el cual estarían vigente el ajuste (16 de octubre del 2015 al 31 de diciembre del 2016). Esto implica que debe darse un ajuste del 21,6% en los ingresos vigentes y por lo tanto en la tarifa promedio, para poder cubrir los incrementos indicados de costos del periodo (propios y rezagos).
- 6- No se calculó el porcentaje de rentabilidad después de efectuado este proceso, pues este pierde significado ante el desfase entre ingresos y costos que se dan en esta fijación tarifaria, debido a los rezagos que se han estimado, pues la mayor parte de estos son del periodo 2015 o antes; mientras que la mayor parte de la recuperación de ingresos se daría en el 2016.
- 7- La estructura de costos sin CVC que rige a partir del 1 de enero del 2017 se calculó sobre la base de los costos del 2016 con tarifas vigentes y sin rezagos ICE; agregando posteriormente un monto global de ¢ 5 166,3 millones que corresponde a la suma de los siguientes rublos calculados con base en el mercado y estados financieros del 2016: (a) incremento de costos propios por ¢ 1 358,3 millones, (b) pago adicional al ICE-Sistema de Generación por ¢ 2 666 millones; y (c) pago adicional al ICE-Sistema de Transmisión por ¢ 1 142 millones, debido al ajuste tarifario que comenzó a regir a partir de marzo 2015. Este monto se dividió entre los ingresos sin ajustes tarifarios del 2016 (¢ 36 483 millones), para obtener un incremento del 14,2% con respecto a las tarifas actuales. Esto implica que las tarifas del 1 de enero del 2017 deben disminuir un 6,08% con respecto a las que estarían vigentes hasta el 31 de diciembre del 2016.

Con estos criterios, en los anexos 4 y 5 se presentan los estados financieros de JASEC para los periodos 2015 y 2016, tanto con tarifas vigentes como propuestas.

3. Estructura tarifaria

De acuerdo con lo anterior, la estructura de costos sin combustible de JASEC correspondiente al periodo 2015-2016, según la resolución 1031-RCR-2012 del 21 de diciembre del 2012, publicado en el Alcance Digital N° 211 de La Gaceta N° 248 del 24 de diciembre del 2012, debe ajustarse un 21,6% (estimando que el 16 de octubre de 2015 entraría a regir este ajuste tarifario) y hasta el 31 de diciembre 2016, de tal manera que permita compensar el aumento en los costos propios de la empresa (columna 2 y 4).

Al haber un cambio en la estructura de costos sin combustibles, se deben recalcular los cargos del CVC. Para el cuarto trimestre, según la RIE-094-2015 del 17 de setiembre de 2015 el cargo para JASEC es de -0,69%, el cual

con los nuevos ingresos y las nuevas estimaciones de compras de energía al ICE da un cargo de -0,60% (ver columna No.3).

Con base en los puntos anteriores, se procede a calcular las tarifas a partir del 16 de octubre del 2015 (fecha estimada de entrada en vigencia de las nuevas tarifas), partiendo de la estructura de costos sin combustible de la resolución 1031-RCR-2012 del 21 de diciembre del 2012 (ver columna No.1), la cual se aumentaría en un 21,6% (ver columna No.2) del 16 de octubre al 31 de diciembre del 2016. La columna 4 corresponde a la estructura de costos sin combustible que rige a partir del 01 de enero del 2016.

Cuadro # 18

JASEC

Estructura de costos y tarifas del sistema de distribución

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Estructura de Costos sin combustible	Estructura de Costos sin combustible
		Rige desde publicación hasta 31/dic/2015	Rige desde publicación hasta 31/dic/2015	Rige desde 1/ene/2016 al 31/dic/2016	Rige a partir del 1/ene/2017
► Tarifa T-RE: tarifa residencial					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 115,90	2 103,30	2 115,90	1 987,20
Bloque 31-200	cada kWh	70,53	70,11	70,53	66,24
Bloque 201 y más	kWh adicional	86,34	85,82	86,34	81,08
► Tarifa T-GE: tarifa general					
○ Clientes consumo exclusivo de energía					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	99,71	99,11	99,71	93,64
○ Clientes consumo energía y potencia					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
Bloque 0-3000	Cargo fijo	178 740,00	177 660,00	178 740,00	167 880,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	59,58	59,22	59,58	55,96
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
Bloque 0-8	Cargo fijo	74 574,88	74 129,20	74 574,88	70 036,56
Bloque 9 y más	cada kW	9 321,86	9 266,15	9 321,86	8 754,57
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social					
○ Clientes consumo exclusivo de energía					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	71,74	71,31	71,74	67,38
○ Clientes consumo energía y potencia					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
Bloque 0-3000	Cargo fijo	124 020,00	123 270,00	124 020,00	116 490,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	41,34	41,09	41,34	38,83
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
Bloque 0-8	Cargo fijo	50 118,64	49 819,12	50 118,64	47 068,64
Bloque 9 y más	cada kW	6 264,83	6 227,39	6 264,83	5 883,58
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
Periodo Punta	cada kWh	54,72	54,39	54,72	51,39
Periodo Valle	cada kWh	26,75	26,59	26,75	25,12
Periodo Noche	cada kWh	18,24	18,13	18,24	17,13
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
Periodo Punta	cada kW	9 630,72	9 573,17	9 630,72	9 044,64
Periodo Valle	cada kW	6 905,66	6 864,39	6 905,66	6 485,42
Periodo Noche	cada kW	4 724,16	4 695,93	4 724,16	4 436,67

III. PRINCIPALES VARIABLES QUE EXPLICAN EL CAMBIO DE LOS INGRESOS Y LA TARIFA

La variación en las tarifas del servicio de generación que presta JASEC y las diferencias con respecto a lo solicitado inicialmente por esta empresa, se explica primordialmente por las siguientes razones:

- 1. JASEC comete varios errores metodológicos en el cálculo del rédito de desarrollo, de tal forma que obtiene un porcentaje menor que el correcto.*
- 2. En cuanto a la base tarifaria, hay diferencias en los saldos iniciales, los porcentajes de revaluación y los montos reconocidos por concepto de adiciones y retiros. A su vez esto afecta el rédito y el gasto por depreciación.*
- 3. Los gastos que la IE estima para los años 2015 y 2016 serían de ¢ 36 019 y ¢ 38 795 millones respectivamente. Los datos globales no presentan diferencias significativas con respecto a las cifras propuestas por JASEC, aunque sí hay diferencias significativas en algunos gastos, tales como los de depreciación y comerciales.*
- 4. Todo lo anterior implica que mientras JASEC solicita unos ingresos de ¢ 37 508,5 y ¢ 45 889,7 millones para los años 2015 y 2016, la IE recomienda aprobar el monto de ¢ 40 628,4 y ¢ 41 946,5 millones, en el mismo orden citado.*

[...].

V. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

De acuerdo con el análisis que antecede y las limitaciones de información evidenciadas en el expediente ET-056-2015, se considera necesario que para el siguiente estudio tarifario correspondiente al servicio de distribución de energía eléctrica que presta JASEC se cumplan con los siguientes requerimientos, en el caso de los cuadros solicitados (impresos y electrónicos) deben contener los totales para filas y columnas y estar debidamente vinculados y formulados entre ellos si así se amerita:

En la siguiente petición tarifaria JASEC debe:

- 1. Indicar si los funcionarios próximos a pensionarse gozan de los beneficios que contempla el Fondo de Garantía y Ahorro; en caso positivo, remitir el cálculo de la cesantía que muestre la porción que cubre el aporte patronal al F.A.G. y el monto pendiente de asumir por el patrono.*
- 2. Remitir el criterio, metodología y cálculos para estimar los gastos aplicados a inversiones, éste dato se debe identificar por separado en el apartado de inversiones, de forma que se pueda cotejar con los indicado en el apartado financiero; además los intangibles que corresponden a varios negocios, deben evidenciar la asignación a todas las actividades de la empresa, para ello debe aportar los criterios y metodología de distribución.*
- 3. Remitir la información que indica la NIC 38 para justificar el gasto “absorción de partidas amortizables e intangibles”, así como un detalle que muestre la fecha de adquisición del activo intangible, vida útil,*

descripción u objeto de éste, proyección de su amortización (que incluya las fechas de corte, visualizado de dos formas: a. detalle general consolidado y b. separado para cada uno de los negocios y grupo de gasto). Aportar respaldos de acuerdo con la materialidad de la cuenta.

- 4. Remitir un detalle de los gastos no recurrentes u ocasionales, separado por cuentas y partidas contables e indicar aquellos gastos que por su naturaleza son de un periodo específico y no se van a dar en el próximo, en caso de excepciones, cuando el gasto se contempla en varios periodos, indicar su justificación y el monto que corresponde a cada ejercicio.*
- 5. Indicar la razón clara de la baja ejecución de obras con respecto a lo proyectado; debiendo remitir un plan de inversiones más realista que contemple todos aquellos factores exógenos de atraso que ya han identificado. En los planes de inversión deben contemplarse únicamente los proyectos listos para construirse o ejecutarse (materiales, equipo adquirido, estudios topográficos, permisos de paso, permisos de construcción, servidumbres, coordinación institucional, otros).*
- 6. Adjuntar la información correspondiente a retiros, desglosando en Activos Revaluados, Activos al Costo, Depreciación Revaluada y Depreciación al Costo. Además, se deben incluir todos los datos que permitan vincular los valores declarados con los históricos de retiros. Además, los montos por concepto de adiciones por sustituciones deben coincidir con el análisis efectuado a la cuenta de retiros.*
- 7. Debe depurar el auxiliar de activos, de manera que se muestre separadamente dentro del mismo, activos correspondientes a actividades no reguladas, totalmente depreciados o donados.*
- 8. Cuando se realicen retiros de activos deben especificarse y cuantificarse la pérdida o ganancia que surge de dicha acción y debe coincidir con los activos que están siendo retirados.*
- 9. En el caso de plazas nuevas o plazas desocupadas, deben aportar, según corresponda, cuándo fueron creadas y la aprobación de la Junta o Ente superior que avala la creación de las mismas y el plazo estimado en que se llenará.*
- 10. En el caso de los gastos por salarios y remuneraciones así como las cargas sociales y otros gastos correspondientes a las cuentas de subtransmisión, se debe demostrar y presentar la metodología de asignación y los concatenadores utilizados, así como su separación contable en la presentación de los estados financieros de la empresa y en los estados auditados, esto para que se demuestre que no hay una duplicidad en los registros de dichos gastos en distribución.*

Adicionalmente, JASEC debe:

- 11. Debe corregir el registro contable del préstamo con BICSA, de manera que se apege estrictamente a la RIE-013-2014, de tal forma que las obligaciones se registren adecuadamente, según el servicio público que se trate.*
- 12. Debe JASEC remitir a la Autoridad Reguladora, cada semestre y al momento de presentar cada estudio tarifario, un informe del avance o estado de las obras ejecutadas de su programa de inversiones reconocidas por la Autoridad Reguladora, con los formatos actualmente empleados hasta que se instruya lo contrario, así como un resumen del estado actual de las obras en la actividad de Generación.*

VI. CONCLUSIONES

- 1. JASEC solicitó un incremento promedio del 26,6% sobre el servicio de distribución por el periodo octubre 2015 a setiembre 2017.*
- 2. Que el costo de capital ponderado de JASEC – Distribución es del 7,14% para el 2015 y 6,33% para el 2016.*
- 3. Con base en las estimaciones de la IE se propone un incremento del 21,6% en todas las tarifas del sistema de Distribución de JASEC a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2016.*
- 4. Con el porcentaje de ingresos propuesto JASEC obtendrá ingresos de ¢37 589,6 millones para el 2015 y de ¢44 978,7 millones para el 2016, con los cuales podrá cubrir los rezagos de compras a ICE por ¢8 184,7 millones*
- 5. Se modifica el precio promedio de ventas de energía de ¢ 65,4 a ¢ 68,3 por kWh para el año 2015, y de ¢79,3 por kWh para el año 2016.*

[...]

- II.** Que en cuanto a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, del oficio 1771-IE-2015, ya citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

La Audiencia Pública se realizó, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley Nº 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto Nº 29732-MP). Esta se realizó a las 18:30 horas del día 10 de setiembre de 2015 en el Gimnasio del Liceo Vicente Lachner Sandoval, que se ubica 200 metros sur de la Basílica de Los Ángeles, Oriental, Cartago, Cartago.

De acuerdo con el oficio 3012-DGAU-2015/102347 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario y su adición, por medio del oficio 3120-DGAU-2015/103293, se recibieron las siguientes oposiciones al estudio tarifario propuesto por JASEC para el sistema de generación, las cuales se analizan de seguido.

- 1- Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRACE), cédula Jurídica: 3-002-413768, representada por el señor Jack Liberman Ginsburg, cédula de identidad 8-0031-0074.**
Observaciones: Presenta escrito de autorización a el señor Carlos Roldán Villalobos para presentar oposición (folio 1976 a 1979). Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 8841-1465
Notificaciones: dejecutiva@acograce.com
- a.** *Los ajustes solicitados afectan la competitividad de las tarifas de JASEC con respecto a las de las otras empresas distribuidoras. Esto a su vez afecta el desempleo.*

Las tarifas que fija la Autoridad Reguladora, de conformidad con las metodologías vigentes, se sustentan en un análisis detallado de los costos incurridos por cada empresa, con el propósito de velar por el cumplimiento del principio de servicio al costo y criterios complementarios establecidos en la Ley 7593.

Sobre el tema de la competitividad es necesario indicar que la competitividad está determinada por una serie de factores, entre ellos las tarifas de los diferentes servicios públicos. En este sentido, la solicitud de JASEC para fijar por primera vez la tarifa de su sistema de generación responde a la necesidad de separación de costos, proceso que permitirá hacer más transparente el proceso de regulación económica y de calidad bajo la responsabilidad de la Autoridad Reguladora.

- b. Se solicita a la ARESEP que revisen los balances energéticos para determinar si JASEC realmente le está comprando al ICE la electricidad que está estimando que va a comprar, ya que por el efecto de las lluvias, que han sido mayores, todo indica que deberían de comprar menos.*

Las estimaciones propias de cada balance energético se realizan de acuerdo con los criterios que se señalan en el informe y tratando de prever las condiciones más probables de las múltiples variables que influyen sobre la demanda y oferta de electricidad (hidraulicidad, situación económica, aspectos demográficos, etc.). Por lo que efectivamente tal y como lo pide el opositor, se recalcularon los balances.

- c. En Costa Rica se va a dar un sobrante de energía cuando el PH Reventazón entre en operación porque no hay demanda adicional y no va haber demanda nacional si seguimos apoyando aumentos tarifarios y además en este momento en la Asamblea Legislativa hay proyectos de Ley para que los generadores privados generen más electricidad. En lugar de estar discutiendo aquí aumentos tarifarios, deberíamos de estar estableciendo estrategias para que esa energía eléctrica que nos está sobrando la podamos vender a otros países.*

Los aspectos señalados no dependen de JASEC ni están siendo objeto de análisis en esta solicitud; sin embargo, se señala que la ARESEP y otras instancias del sector energía están haciendo esfuerzos por minimizar los efectos adversos de los temas señalados, concretamente respecto a la colocación de energía en el mercado regional, esta Intendencia hace un análisis diario de las oportunidades de compra y venta en dicho mercado, con las consecuentes ventajeas que esto tiene en la situación financiera y tarifaria del sector en su totalidad.

2- Rafael Calvo Ortega, cédula 3-218-205.

Observaciones: No presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 8436-2670

Notificaciones: A la dirección: 250 metros al norte de la farmacia Fischel, Cartago centro

- a. Estas instituciones como la ARESEP, la SUGEF, la SUTEL fueron creadas para destruir nuestra institucionalidad, pues quieren destruir al ICE.*

El objetivo de la ARESEP es armonizar los intereses de consumidores y suplidores de los diferentes servicios públicos, sean estos prestadores públicos o privados. Con este objetivo se analizan las fijaciones tarifarias, bajo los criterios establecidos en la Ley 7593 de servicio al costo y de gastos no considerados tarifariamente.

- b. Indica que no es una buena opción hacer aumentos de un 25%, mientras que los salarios se incrementan en un 2% o 3%, y algunas tarifas de bus hasta en casi un 100% o más. Esto da pie a una confrontación social.*

Las tarifas que se fijan por parte de la Autoridad Reguladora responden a un análisis detallado de los costos e inversión incurridos por cada empresa, aplicando la metodología que formalmente ha establecido la ARESEP

para estos casos, siguiendo los criterios y principios tarifarios establecidos en la Ley 7593. Las tarifas se ven afectadas por una gran cantidad de variables económicas, tales como la inflación o de la devaluación, pero también por otros factores, tales como los ambientales, crecimiento del servicio, parámetros de calidad, etc., todos los cuales explican el comportamiento de las tarifas.

A la hora de definir las tarifas también se consideran factores sociales, y es por esto que el pliego desde hace años contempla tarifas especiales para las familias de bajo consumo, y para sectores especialmente vulnerables.

3- Hugo Maroto Guzmán, cédula 9-003-188

Observaciones: No presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 2551-0024

Notificaciones: Al correo electrónico: hmarotoq@gmail.com

- a. JASEC ha perdido una millonada en cuanto lo es la fibra óptica, tuvo que pagarle una millonada enorme a una compañía Española por los malos contratos que hizo.*

Las tarifas del servicio eléctrico se calculan con base en los costos propios del servicio de electricidad, de tal forma que no se consideran los costos propios relacionados con la prestación de otros servicios, incluidos los de telecomunicaciones.

- b. Le extraña que el ICE el día martes anuncia por el periódico que va a rebajar las tarifas y la JASEC por otro lado, nos está queriendo meter el 25% de aumento ¿cómo es la cosa?*

La solicitud de ajuste tarifario presentada por JASEC está relacionado con el reconocimiento de costos e inversión propios de JASEC, así las compras de energía vinculados con los ajustes tarifarios que le fueron aprobados al ICE que han afectado dichos costos y no se trasladaron en su oportunidad a las tarifas. Sin embargo, a la hora de realizar los cálculos tarifarios, la IE toma en cuenta cualquier otro ajuste (incremento o disminución) que se le haya aprobado al ICE, en cuenta los comentados por el oponente. No obstante lo anterior, reiterar que en este expediente en particular se atiende la solicitud de JASEC para fijar por primera vez la tarifa de su sistema de generación.

4- Mario Redondo Poveda, cédula 1-589-526.

Observaciones: Presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 2010-8520

Notificaciones: Al correo electrónico: marioredondo1@gmail.com y a.aguilarcascante@gmail.com

- a. Se considera desmedido o desproporcionado el incremento solicitado, sobre todo considerando que la inflación en los 12 últimos meses ha sido negativa y que las tarifas de generación del ICE ha bajado dos veces es este año. El rezago de los ajustes del ICE que se pretenden recuperar con este ajuste es responsabilidad de la Administración de JASEC y los usuarios no tiene por qué pagar las ineficiencias de JASEC.*

Para el análisis de la solicitud tarifaria presentada por JASEC se ha tomado en cuenta, entre otros factores, el nivel de inflación de los últimos meses, así como las proyecciones que realiza el BCCR. Sin embargo, al margen de los hechos que explican el atraso referido por el oponente, es responsabilidad de la Autoridad Reguladora, de conformidad con las metodologías vigentes, tramitar la solicitud, velando por el cumplimiento de los principios

de servicio al costo y equilibrio financiero del servicio público, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

- b.** *Se observa un porcentaje muy bajo en la ejecución de los recursos para inversiones aprobados por ARESEP, lo cual refleja una ineficiencia de la Institución para ejecutar sus planes de inversión. Las justificaciones o fundamentaciones para las nuevas inversiones no son suficientes y no cumplen con lo dispuesto por la ARESP en resoluciones anteriores.*

Al respecto, señalar que la metodología tarifaria vigente toma en consideración el nivel de ejecución de inversiones registrado por la empresa en los últimos años; como criterio para valorar el programa de inversiones propuesto para el período que cubre la fijación tarifaria. En el apartado referido a las inversiones autorizadas en esta fijación se puede apreciar la forma en que se aplicó lo referido por el oponente, así como el nivel de inversión autorizado, ciertamente inferior a lo solicitado por JASEC, siendo la principal explicación de esta rebaja el bajo nivel de ejecución confirmado por la Autoridad Reguladora durante el análisis del presente estudio tarifario.

- c.** *Si se aprueban las tarifas solicitadas por JASEC, estas quedarían por encima de las tarifas de ESPH, que es con quien debería compararse JASEC.*

Actualmente las fijaciones tarifarias para las empresas eléctricas públicas, municipales y cooperativas se realizan tomando en consideración la situación particular de cada empresa. Por lo que las tarifas de cada una dependen de las necesidades particulares de recursos. Sin embargo, se reitera que en este expediente en particular se fija por primera vez la tarifa del sistema de generación de JASEC.

- d.** *La tarifa de generación refleja en gran medida, el costo de los cuestionados arrendamientos que paga JASEC. El costo por arrendamientos de JASEC debería ser menor que la tarifa de compra de energía al ICE (T-SG) ya que, de otra forma, se estaría castigando a los usuarios del servicio suministrado por JASEC.*

La ARESEP comparte la preocupación del oponente en lo referente a garantizar que los costos de los arrendamiento que se establecen sean inferiores a la alternativa de comprarle la energía al ICE. Por esta razón, por medio de la resolución 1005-RCR-2012 la Autoridad Reguladora le indicó a JASEC que “Para el caso específico del arrendamiento Toro III, deberá la empresa en futuras solicitudes de fijación, comprobar que el costo por KW de la planta en arrendamiento es inferior al costo de comprarle la energía al ICE”. En cumplimiento de esta disposición, JASEC presenta dentro de la información aportada un análisis de los costos del arrendamiento operativo del P.H. Toro III, en el cual se concluye, después de los ajustes correspondientes, que el costo promedio de la energía proveniente de la P.H. Toro III es menor que el promedio del precio de compra de energía al ICE durante el periodo mayo 2014 a abril 2015. No obstante lo anterior, esta Autoridad Reguladora tiene una limitación importante respecto al efecto tarifario que tienen los distintos mecanismos de financiamiento, ya que de conformidad con el artículo 32 inciso b), los costos de dichos mecanismos deben ser incluidos en la tarifa, sean o no la opción más eficiente de acceder a la energía eléctrica.

- e.** *Solicita se rechace la solicitud tarifaria presentada por JASEC.*

En el informe técnico que da sustenta al análisis de la solicitud de JASEC para fijar por primera vez la tarifa de su sistema de generación, se detallan las razones que justifican la tramitación de la misma, por parte de la Autoridad Reguladora. Las mismas constan sobre todo en la Sección II de este informe y responden a los

criterios técnicos que se señalan en este informe, a las metodologías tarifarias que corresponden a cada caso y a la legislación respectiva.

- f. Solicita se realicen las inspecciones y fiscalización pertinentes según lo dispone el artículo 6, inciso a de la Ley 7593.*

Como parte del estudio tarifario se ha efectuado un análisis de las diferentes inversiones que se han propuesto por parte de JASEC. El respectivo análisis consta en la sección II.2.c de este informe.

5- Rodolfo Chacón Navarro, cédula 1-601-467

Observaciones: No presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 8839-1644

Notificaciones: Al correo electrónico: rodochacon@gmail.com

- a. Se opone a los dos expedientes donde la JASEC pues pretende este aumento desproporcionado.*

Las tarifas que se fijan por parte de la Autoridad Reguladora responden a un análisis detallado de los costos e inversión incurridos por cada empresa, aplicando la metodología que formalmente ha establecido la ARESEP para estos casos, así como los criterios y principios tarifarios establecidos en la Ley 7593.

En este caso en particular, la magnitud del ajuste tarifario tramitado responde a dos factores coyunturales: (i) los ajustes tarifarios aprobados en su oportunidad a los sistemas de generación y transmisión del ICE en octubre del 2015 y marzo del 2015 que afectan el costo de compra de energía eléctrica a ese Instituto; (ii) el tiempo que ha transcurrido desde la última fijación por costos propios de JASEC.

- b. Con respecto al hecho de que JASEC sea cogenerador con el ICE en unas plantas de San Carlos, pregunta ¿eso beneficia al pueblo Cartaginés?; ¿las utilidades van a venir de una u otra forma a mejorar la estructura de costos o a bajarla de manera tal que podamos nosotros como una consecuencia lógica de eso que nos vayan a bajar las tarifas?*

La ARESEP comparte la preocupación del oponente en lo referente a garantizar que los costos de los arrendamiento que se establecen sean inferiores a la alternativa de comprarle la energía al ICE. Por esta razón, por medio de la resolución 1005-RCR-2012 la Autoridad Reguladora le indicó a JASEC que “Para el caso específico del arrendamiento Toro III, deberá la empresa en futuras solicitudes de fijación, comprobar que el costo por KW de la planta en arrendamiento es inferior al costo de comprarle la energía al ICE”. En cumplimiento de esta disposición, JASEC presenta dentro de la información aportada un análisis de los costos del arrendamiento operativo del P.H. Toro III, en el cual se concluye, después de los ajustes correspondientes, que el costo promedio de la energía proveniente de la P.H. Toro III es menor que el promedio del precio de compra de energía al ICE. Esto se traduce en una ventaja tarifaria para los usuarios de JASEC.

6- María Marcela Picado Pereira, cédula 3-371-963

Observaciones: No presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono 2573-8473

Notificaciones: Al correo electrónico: kurimoto0181@gmail.com

- a. Este aumento que para mí es desproporcionado, en vez de aumento es un abuso, cómo puede ser posible que viendo la problemática que hay de empleo en Cartago, hay muy pocas fábricas ahora*

en el Parque Industrial, esto afectaría más que todo no solo a los hogares Cartagineses, sino también a las fuentes de empleo.

Las tarifas que se fijan por parte de la Autoridad Reguladora responden a un análisis detallado de los costos incurridos por cada empresa, aplicando la metodología que formalmente ha establecido la ARESEP para estos casos, velando por que se cumplan los principios de servicio al costo y equilibrio financieros, necesarios para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

7- Tatiana Fernández Mora, cédula 1-1004-849

Observaciones: No presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 8883-7213

Notificaciones: Al fax: 2573-9627

- a. El pueblo de Cartago al día de hoy está con una tasa de desempleo ya sumamente alta. El Parque Industrial hace tres, cinco años atrás tenía trece mil, catorce mil empleados y al día de hoy contamos cerca de apenas con 4 000 empleados en el Parque Industrial. Las cargas sociales en este país son sumamente altas y la electricidad es uno de los mayores problemas a los que se enfrenta Costa Rica para traer inversión extranjera e incluso inversión de pequeñas y mediana empresas.*

Las tarifas que se fijan por parte de la Autoridad Reguladora responden a un análisis detallado de los costos incurridos por cada empresa, aplicando la metodología que formalmente ha establecido la ARESEP para estos casos, velando por que se cumplan los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

8- Defensoría de los Habitantes, representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépiz, cédula 1-0812-0378, Directora de Asuntos Económicos (folios 1969 a 1973 y 2470 al 2474).

Observaciones: Presenta escrito. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al fax 4000-8700.

- a. Solicita “que el estudio, análisis y fijación tarifaria para la JASEC se realice acorde con la coyuntura y circunstancias sociales y económicas de las y los habitantes del país y de la provincia de Cartago en particular”*

El análisis que se ha efectuado a la solicitud presentada por JASEC incluye la incorporación de parámetros macroeconómicos que se ajustan a la realidad económica actual y las proyecciones efectuadas por el BCCR. Por otra parte, el actual pliego tarifario de JASEC contempla tarifas diferenciadas para los usuarios preferenciales de carácter social y para los usuarios residenciales de bajo consumo.

- b. La Defensoría no comprende por qué razones los ajustes a las tarifas de JASEC no se efectuaron oportunamente en el momento en que al ICE se le aprobaron nuevas tarifas. No puede aceptar que los usuarios de este servicio se ven perjudicados por una mala práctica administrativa, tanto del ente regulador, como de la empresa regulada.*

El tiempo que ha transcurrido, sin que se hayan ajustado las tarifas de JASEC por relacionadas con costos propios, es responsabilidad de la empresa, que no presentó las solicitudes tarifarias debidamente

justificadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 y la RIE-013-2014. Por otro lado, tampoco ha podido realizar fijaciones tarifarias de oficio, precisamente porque una de las razones del rechazo de las solicitudes tarifarias es que la información aportada no permite realizar de manera justificada la fijación de las tarifas.

- c. Considera que es una obligación de la Autoridad Reguladora ajustar de oficio y de forma automática las tarifas de las empresas distribuidoras cada vez que se apruebe un ajuste al costo de venta de energía del ICE. Este ajuste debe ser simultáneo para todas las empresas distribuidora para que ninguna empresa quede en desventaja financiera.*

Los ajustes de oficio que pueda tramitar la Autoridad Reguladora deben basarse en las metodologías tarifarias vigentes y en información detallada y verificable de los costos e inversiones. La limitada disponibilidad de información o el incumplimiento con lo establecido en dichas metodologías, impide a la Autoridad Reguladora realizar de oficio los ajustes referidos.

- d. Si la ARESEP no realiza de oficio el ajuste, corresponde a la empresa regulada presentar oportunamente una solicitud de ajuste tarifario para recuperar el equilibrio financiero, para no recurrir a ajustes como el actual.*

La Intendencia comparte este argumento; incluso en varias oportunidades se ha manifestado a JASEC dicha preocupación y su obligación de presentar estudios tarifarios ordinarios justificados por lo menos una vez al año tal y como lo indica la Ley 7593.

- e. Si en todo caso, el ajuste tarifario debido a factores externos debe efectuarse en aras de la salud financiera de la empresa, se recomienda que el ajuste se difiera y distribuya en el tiempo, de manera que el usuario sea vea menos afectado.*

Dada la magnitud del ajuste y las repercusiones que este tiene en las finanzas de los usuarios, la IE concuerda con este criterio; de tal forma que el ajuste tarifario se ha diferido a lo largo de varios meses.

- 9- Consejero del Usuario**, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, cédula número 503020917. Observaciones: Presenta escrito (folios 2437 al 2439).

Notificaciones: Al correo electrónico: marco.cordero@aresep.go.cr y Jorge.sanarrucia@aresep.go.cr

- a. Señala que JASEC no indicó cuáles fueron las inversiones previstas para el periodo 2014-2015 que se dejaron de realizar por atender el gasto por compra de electricidad, pero señala que el aumento concedido al ICE por concepto de importaciones en el 2014, fue sufragado por medio de flujo de caja, lo cual demuestra que JASEC no requiere de dichos recursos y que más bien se encontraba en una posición holgada para atender sus costos operativos y actividades imprevistas como la indicada.*

En el informe técnico que sirve de sustento a la decisión de la Intendencia de Energía (IE) se analizan y se han tomado en cuenta todos los aspectos relacionados con los gastos e inversiones que se han señalado en esta oposición y parte de un análisis de la situación tarifaria de JASEC en el año base. Sin embargo, se debe de tomar en cuenta que la actual metodología tarifaria se relaciona con el nivel de ingresos y gastos devengados y no con el flujo de efectivo.

- b. No procede reconocer depreciación de los activos, a la vez que la empresa solicita inversiones (renovación, sustitución y nuevos activos), sin verificar si el activo destituido salió de la base tarifaria. De igual manera, el reconocimiento de estos activos al existir desconocimiento en que integra la base tarifaria, se procede a reconocer el 100% del valor de activo, siendo un error, ya que una parte de los activos sustituidos han sido trasladados vía tarifa mediante la depreciación, con lo cual lo único que debería de reconocerse sería el diferencial.*

Es importante aclarar que la actual metodología tarifaria para este sector toma en cuenta el valor de los activos o inversiones en dos etapas claramente diferenciadas: por un lado el valor de los activos afecta directamente el gasto por depreciación y por otro, afecta la base tarifaria que a su vez afecta el rédito de desarrollo. Ambos conceptos (gasto por depreciación y rédito de desarrollo) son componentes directos de la tarifa; pero cada monto cumple una función diferente; mientras que la depreciación sirve para reponer los activos, conforme estos van gastándose; el rédito sirve para expandir el servicio; todo según lo establece el artículo 3.b de la Ley # 7593, al definir el principio de servicio al costo. Por lo anterior, no es un error, ni un doble reconocimiento de concepto la práctica que se aplica en estos casos.

Con respecto a la posibilidad de que un activo que está totalmente depreciado siga en la base tarifaria, la IE ha implementado una serie de medidas para dar señales regulatorias al respecto y que las empresas puedan corregir situaciones de este tipo, el detalle los criterios se puede observar en los apartados anteriores.

- c. Respecto a la revaluación de activos, se solicita “el criterio técnico que fundamenta la aplicación de la revaluación en los activos para JASEC, más si se toma en cuenta que en muchos de los casos no existe una base de activos verificables u auditados por la misma Intendencia”.*

La revaluación de activos tiene como objetivo valorar los activos, y en general, la base tarifaria, a costos actualizados, de tal forma que se incluyen en las tarifas montos por conceptos de depreciación y base tarifario realistas, el cálculo se realiza con base en la metodología vigente. Respecto a las bases de activos la IE ha implementado una serie de medidas para dar señales regulatorias al respecto y que las empresas puedan corregir situaciones de este tipo, el detalle los criterios se puede observar en los apartados anteriores.

- d. Que se analice la manera de aplicación de la depreciación, revaluación de activos y el tratamiento que se le da a la base tarifaria de JASEC.*

Todos estos temas han sido tratados conforme lo establece la metodología tarifaria que a efecto ha aprobado la Junta Directiva de la ARESEP, lo cual responde a su vez a la aplicación del principio de servicio al costo.

- e. Se solicita que se evalúe la manera de trasladar el ajuste tarifario solicitado por JASEC, ya que se le está trasladando al usuario los costos y gastos acumulados durante 2 años por razones de ineficiencia gerencial. Esta es una práctica lesiva a los derechos de los usuarios, que de pronto de golpe y porrazo se ajusten las tarifas por efecto de reconocimiento de gastos y costos de 2 o 3 años de gestión, siendo esta la razón de la pérdida de competitividad del sector empresarial. Razón por la cual urge una política clara por parte de la Intendencia de Energía en estos casos.*

Aunque se coincide con el oponente en que el rezago en las tarifas ha sido por culpa de la empresa, esto no es óbice para que se deba aprobar el ajuste que en derecho y buena técnica corresponda, dado el principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero que debe prevalecer en este tipo de fijaciones. Para minimizar el efecto que este tipo de ajustes tarifarios tienen en los consumidores es que sea optado por diferir

el incremento a lo largo de un periodo de tiempo lo suficientemente extenso para que el incremento tarifario final sea más reducido, lo cual ha sido práctica frecuente que ha seguido la IE en situaciones similares con el único fin de impactar en mayor proporción a los usuarios.

- f. Que se evalúe la situación de JASEC, ya que no requiere tarifa, o por lo menos no al nivel del porcentaje solicitado, ya que quedó demostrado tenía suficiente para atender sus necesidades, lo cual demuestra que los ingresos tarifarios superan en demasía los costos tarifarios.*

El ajuste tarifario que en definitiva se aprueba responde al análisis detallado de todos los factores de costo e inversión que prevé la metodología tarifaria que rige en estos casos y de acuerdo con los criterios y principios tarifarios contenidos en la Ley 7593. La magnitud del ajuste tarifario se explica con el análisis contenido en la sección II de este informe técnico.

10- Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR), cédula de persona jurídica número 3-002-042023, representada por el señor Carlos Montenegro Godínez, cédula de identidad número 106320878, en su condición de Apoderado General de administración.

Observaciones: Presenta escrito, vía correo electrónico, visible a folios 1989 al 1994. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al correo electrónico: cmontenegro@cicr.com

- a. Un aumento del 26% para el 2016, sin considerar el consumo de combustibles, resulta a todas luces desproporcionado. Se espera que los ajustes en los precios sean los verdaderamente necesarios para bridar el servicio.*

El ajuste tarifario que se aprueba es el estrictamente necesario para cubrir los gastos adicionales por concepto de compras de energía al ICE y el ajuste en los costos propios e inversión, siguiendo la metodología que se ha aprobado para estos casos y en aplicación de los principios y criterios establecidos en la Ley 7593. No obstante lo anterior, se aclara que la JASEC solicitó la fijación por primera vez de la tarifa de su servicio de generación de energía eléctrica, lo cual permitirá completar el proceso de separación de costos entre sistemas impulsado por la Autoridad Reguladora.

- b. Si se da el ajuste solicitado, no se estaría considerando la situación de entorno económico y social a que hace referencia la Ley de ARESEP en cuanto a la fijación de tarifas.*

Las tarifas que se aprueban se fundamentan en un análisis de todos los factores que la afectan, en cuenta los aspectos económicos y sociales. Factores tales como la inflación, devaluación y subsidios para algunos tipos de consumo han sido tomados en cuenta en este análisis. El análisis de las solicitudes tarifarias se realiza, como establece la Ley 7593, velando por que se cumplan los principios de servicio al costo y de equilibrio financiero, de manera que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio.

- c. Este tipo de ajustes, lejos de ser efectos positivos para la empresa distribuidora, terminan desencadenando un círculo vicioso: más alta tarifa, menos demanda, entonces más alta tarifa para los kWh que vende, y menos inversión privada, menos empleo en el país, etc.*

Aunque se comparte en gran parte los criterios externados y el análisis efectuado, se debe de tomar en cuenta que JASEC tiene una de las tarifas más baja del país. Al margen de lo anterior los ajustes que técnicamente

correspondan, deben ser consistentes con los principios de servicio al costo y garantizar la calidad, oportunidad y continuidad en la prestación del servicio.

- d. Con respecto a los ingresos indican que es exagerado pretender extraer del sector industrial un 36% más de ingresos con respecto al año 2014, cuando se supone un crecimiento de apenas un 4%, sobre lo cual plantean sus reservas.*

El ajuste que se está aprobando corresponde a un análisis de todas las variables de costo e inversión que se señalan en el informe técnico, en cuenta la evolución que han tenido las diversas variables económicas y de mercado. Sobre este último aspecto, en el informe técnico se incluye una sección que explica cómo se ha analizado este tema y sus repercusiones.

- e. Con respecto a los gastos, plantean que los incrementos planteados son muy fuertes. Crecimientos de los gastos de distribución del 20% y de los gastos de comercialización de una empresa que tiene asegurado su mercado del 10% en el 2015, resultan muy desproporcionados respecto a la inflación del año. Se solicita revisar este crecimiento del gasto de operación, dada la preocupación con respecto a la competitividad y para hacer valer el principio de servicio al costo.*

La IE ha analizado cada uno de los gastos de la estructura de costos de la empresa, ajustándolos cuando corresponde, de acuerdo con los criterios que en cada caso se señalan. Los gastos que se han considerado desproporcionados o que no han sido adecuadamente justificados, han sido ajustados para que sean más acordes con la evolución de variables económicas tales como la inflación. Reiterar en este contexto que este expediente se refiere específicamente a la fijación por primera vez de la tarifa del servicio de generación de la JASEC.

[...]

- III. Que de conformidad con los resultandos, considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es fijar para el servicio de distribución que presta la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), tal y como se dispone.

POR TANTO:
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

- I. Fijar para el servicio de distribución que presta la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) el siguiente pliego tarifario:

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Estructura de Costos sin combustible	Estructura de Costos sin combustible
		Rige desde publicación hasta 31/dic/2015	Rige desde publicación hasta 31/dic/2015	Rige desde 1/ene/2016 al 31/dic/2016	Rige a partir del 1/ene/2017
► Tarifa T-RE: tarifa residencial					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 115,90	2 103,30	2 115,90	1 987,20
Bloque 31-200	cada kWh	70,53	70,11	70,53	66,24
Bloque 201 y más	kWh adicional	86,34	85,82	86,34	81,08
► Tarifa T-GE: tarifa general					
○ Clientes consumo exclusivo de energía					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	99,71	99,11	99,71	93,64
○ Clientes consumo energía y potencia					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
Bloque 0-3000	Cargo fijo	178 740,00	177 660,00	178 740,00	167 880,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	59,58	59,22	59,58	55,96
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
Bloque 0-8	Cargo fijo	74 574,88	74 129,20	74 574,88	70 036,56
Bloque 9 y más	cada kW	9 321,86	9 266,15	9 321,86	8 754,57
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social					
○ Clientes consumo exclusivo de energía					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	71,74	71,31	71,74	67,38
○ Clientes consumo energía y potencia					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
Bloque 0-3000	Cargo fijo	124 020,00	123 270,00	124 020,00	116 490,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	41,34	41,09	41,34	38,83
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
Bloque 0-8	Cargo fijo	50 118,64	49 819,12	50 118,64	47 068,64
Bloque 9 y más	cada kW	6 264,83	6 227,39	6 264,83	5 883,58
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
Periodo Punta	cada kWh	54,72	54,39	54,72	51,39
Periodo Valle	cada kWh	26,75	26,59	26,75	25,12
Periodo Noche	cada kWh	18,24	18,13	18,24	17,13
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
Periodo Punta	cada kW	9 630,72	9 573,17	9 630,72	9 044,64
Periodo Valle	cada kW	6 905,66	6 864,39	6 905,66	6 485,42
Periodo Noche	cada kW	4 724,16	4 695,93	4 724,16	4 436,67

- II. Mantener la descripción del pliego tarifario para el servicio de distribución de electricidad de JASEC de conformidad con la resolución 1031-RCR-2012 del 21 de diciembre del 2012.
- III. Establecer el cargo por Costo Variable por Combustibles (CVC) de JASEC para el periodo restante del IV trimestre del 2015 en -0,60%.
- IV. Indicarle a JASEC que deberá presentar la información enlistada en el Considerando I punto V del presente estudio técnico.

- V.** Tener por analizadas y respondidas las diferentes oposiciones en el Considerando II de esta resolución. Agradecer a los diferentes participantes por sus aportes al proceso de fijación tarifaria.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

JUAN MANUEL QUESADA
INTENDENTE DE ENERGIA

ECA

1 vez.—Solicitud N° 41705.—O. C. N° 8377-2015.—(IN2015069744).

RIE-100-2015

A las 15:30 horas del 9 de octubre de 2015

**SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC)
PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

ET-057-2015

RESULTANDO:

- I. Que JASEC presta el servicio de generación eléctrica de acuerdo con lo establecido en la Ley 7799, Ley de "Reforma de la Ley de Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, N° 3300".
- II. Que el 8 de julio del 2015, mediante el oficio GG-539-2015, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) presentó solicitud para fijar por primera vez la tarifa para el servicio de generación de energía eléctrica que presta (folio 1 al 1809).
- III. Que el 13 de julio del 2015, mediante el oficio 1276-IE-2015, la Intendencia de Energía (IE) le previno a JASEC el cumplimiento de los requerimientos necesarios para otorgar la admisibilidad de la petición tarifaria para el servicio de generación (folios 1810 a 1812).
- IV. Que el 27 de julio del 2015, mediante el oficio GG-597-2015, JASEC respondió la prevención realizada mediante el oficio 1276-IE-2016 (folio 1814 a 1876).
- V. Que el 30 de julio del 2015, mediante el oficio 1384-IE-2015, la Intendencia de Energía otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por JASEC para el servicio de generación de electricidad (folios 1879 y 1880).
- VI. Que el 10 de agosto del 2015, mediante el oficio 1431-IE-2015, la Intendencia de Energía le solicitó a JASEC aclaración y detalle de la información aportada (folios 1915 a 1919).
- VII. Que el 13 de agosto del 2015, se publicó la convocatoria a la audiencia pública de ley en los diarios La Teja y La Extra (folios 1884 y 1885).
- VIII. Que el 14 de agosto del 2015, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en La Gaceta N° 158, Alcance Digital N° 64 (folios 1905 y 1906).
- IX. Que el 18 de agosto del 2015, mediante el oficio GG-661-2015-R, JASEC presentó parcialmente la información solicitada por medio del oficio 1431-IE-2015/98583 y solicitó una prórroga para la entrega de información restante (folios 1886 a 1904)

- X. Que el 19 de agosto del 2015, mediante el oficio 1500-IE-2015/99739, la Intendencia de Energía otorgó la prórroga solicitada por JASEC mediante el oficio GG-661-2015, dando plazo al 21 de agosto del 2015 (folio 1930).
- XI. Que el 21 de agosto del 2015, mediante el oficio GG-669-2015, JASEC presentó la información faltante solicitada en el oficio 1431-IE-2015/98583 (folios 1921 a 1929).
- XII. Que el 7 de setiembre del 2015, mediante el oficio 2962-DGAU-2015/101851 la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emite el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (folios 2495 y 2496).
- XIII. Que el 10 de setiembre del 2015 a las 17:30 horas, se llevó a cabo la respectiva audiencia pública de ley.
- XIV. Que el 11 de setiembre de 2015, se remite a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario (oficio 3012-DGAU-2015/102347, folios 2531-2532) y el 18 de setiembre del 2015 la respectiva Acta de la Audiencia Pública # 078-2015 (oficio 3070-DGAU-2015/102941 folios 2533 a 2551), según la cual se recibieron oposiciones válidas por parte de: la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRACE); Rafael Calvo Ortega (cédula 3-218-205); Hugo Maroto Guzmán (cédula 9-003-188); Mario Redondo Poveda (cédula 1-589-526); Rodolfo Chacón Navarro (cédula 1-601-467); María Marcela Picado Pereira (cédula 3-371-963); Tatiana Fernández Mora (cédula 1-1004-849); Consejero del Usuario de la ARESEP (representado por Jorge Sanarrucia Aragón) y la Defensoría de los Habitantes (representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépez). Posteriormente, mediante el oficio 3120-DGAU-2015/103293, del 23 de setiembre de 2015, se informa que también se recibió oposición por parte de la Cámara de Industrias de Costa Rica (folios 2552).
- XV. Que el 9 de octubre de 2015, mediante el oficio 057-IE-2015, la IE, emitió el respectivo estudio técnico sobre la presente gestión tarifaria.

CONSIDERANDO:

- I. Que del estudio técnico 057-IE-2015, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Solicitud tarifaria

Según la información aportada por JASEC y que consta en el respectivo expediente, esta empresa solicita fijar por primera vez las tarifas de generación, según el siguiente detalle (cifras en colones):

Variable	Periodo Horario	Periodo	Tarifa Generación
<i>Energía</i>	<i>Punta</i>	<i>De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM</i>	<i>53,77</i>
	<i>Valle</i>	<i>De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM</i>	<i>44,02</i>
	<i>Llano</i>	<i>De 8:00 PM a 6:00 AM</i>	<i>37,60</i>
<i>Potencia</i>	<i>Punta</i>	<i>De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM</i>	<i>2 889,09</i>
	<i>Valle</i>	<i>De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM</i>	<i>2 889,09</i>
	<i>Llano</i>	<i>De 8:00 PM a 6:00 AM</i>	<i>0,00</i>

Las razones que motivan la petición tarifaria para este servicio son: el cumplimiento de lo establecido en la resolución 1005-RCR-2012 (Por Tanto IV) en el que se ordena a JASEC presentar una propuesta para separar los costos de generación de los de distribución; hacer una segregación de los costos operativos de cada actividad regulada que brinda JASEC, especialmente de la actividad de generación de tal forma que esta sea competitiva con los precios medios del ICE; razones de equidad social; así como factores de conservación de energía y eficiencia económica.

2. Análisis de la solicitud

En este apartado se presenta el análisis regulatorio de la solicitud tarifaria propuesta por JASEC para el servicio de generación de electricidad.

a. Parámetros utilizados

Las proyecciones de los parámetros económicos utilizados por la Intendencia de Energía para los respectivos estudios tarifarios y otras actividades que lo ameriten, han sido elaboradas tomando como referencia el diagnóstico de la situación económica presentada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) en su Programa Macroeconómico 2015-2016 y sus respectivas revisiones, así como las perspectivas de la economía mundial, según el Fondo Monetario Internacional y otras entes internacionales.

En el 2005 la Junta Directiva del Banco Central decidió migrar, de manera gradual y ordenada, hacia una estrategia de política monetaria de Metas de Inflación, proceso que aún no ha concluido. La actual política monetaria del BCCR establece que “su principal objetivo es la inflación, por lo que el anuncio de una meta para ésta (rango o valor puntual) constituye el ancla nominal explícita de la política monetaria. El principal instrumento de política es la tasa de interés de muy corto plazo y la ejecución de dicha política se realiza mediante la intervención discrecional del Banco Central en el mercado de dinero.”¹

El BCCR en su Programa Macroeconómico 2015-2016 y su respectiva revisión (julio, 2015), estableció como objetivo de inflación un 4% para el 2015 y 2016, con un rango de tolerancia de ± 1 punto porcentual (p.p.)². Con

¹ BCCR, http://www.bccr.fi.cr/politica_monetaria/

² BCCR, http://www.bccr.fi.cr/publicaciones/politica_monetaria_inflacion/Revision_PM2015-16.pdf

estas premisas y tomando en cuenta que la inflación acumulada real al mes de agosto del 2015 fue de -0,44%³, inferior a la meta fijada por el BCCR, se estima que la inflación al finalizar este año será del 0,87% (tasa de inflación de diciembre a diciembre).

Las estimaciones de la inflación local y externa para el 2015 parten de la información acumulada real (datos a agosto del 2015), agregando para el resto del año la estimación citada anteriormente, en forma proporcional al tiempo que falta por transcurrir, calculando los meses faltantes con promedios geométricos.

En lo que respecta al tipo de cambio, fuentes oficiales indican que “como parte de la transición hacia un esquema monetario de Metas de Inflación que requiere de una mayor flexibilidad cambiaria, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), en el artículo 5 de la sesión 5677-2015 del 30 de enero del 2015, dispuso migrar de un régimen de banda cambiaria a uno de flotación administrada. / Bajo el esquema de flotación administrada el tipo de cambio es determinado por el mercado, pero el Banco Central se reserva la posibilidad de realizar operaciones de intervención en el mercado de divisas para moderar fluctuaciones importantes en el tipo de cambio y prevenir desvíos de éste con respecto al que sería congruente con el comportamiento de las variables que explican su tendencia de mediano y largo plazo”.⁴

Por su parte, el Programa Monetario 2015-2016 establece como una de las principales medidas de política, la migración a un régimen de “flotación administrada”, dado que las condiciones macroeconómicas propician esta política, que se caracteriza por una situación en donde: (1) la oferta y la demanda de dólares determinan el tipo de cambio; (2) el BCCR intervendrá para evitar fluctuaciones “anormales” del tipo de cambio sin interrumpir la tendencia que señalan las variables que lo determinan en el largo plazo; (3) no hay compromiso con niveles explícitos de tipo de cambio; (4) el BCCR dará seguimiento permanente al mercado cambiario para promover su ordenado funcionamiento; y (5) el BCCR no prevé variaciones sustanciales en el tipo de cambio como consecuencia de esta migración.⁵

Dadas estas condiciones, la Intendencia de Energía (IE) considera que la mejor alternativa es utilizar la última observación real y mantenerla constante para el periodo estimado, que en este caso corresponde al día de celebración de la respectiva audiencia pública (tipo de cambio de venta al 10 de setiembre del 2015), por lo que se utiliza un valor de ₡ 543,84 por US\$.

En lo que respecta a la inflación externa (Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos), ésta ha sido, en promedio, cercana al 1,69% (promedio simple de largo plazo -últimos 5 años-)⁶. Algunas fuentes, como la Reserva Federal⁷ estima inflaciones para los EEUU cercanas al 2% para el futuro cercano; mientras que otras, como el Fondo Monetario Internacional (FMI) realizan proyecciones más puntuales, indicando que la inflación sería de 0,5% en el 2015 y 2,1% en el 2016⁸ (medidas al final de cada año).

³ Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

⁴ BCCR; http://www.bccr.fi.cr/politica_cambiaria/

⁵ BCCR; http://www.bccr.fi.cr/discursos_presentaciones/Presentacion_conferencia_programa_macro2015.pdf

⁶ La fuente primaria de esta información es la Bureau of Labor Statistics (BLS) de los Estados Unidos de América. Ver: <http://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost>

⁷ Ver: http://www.federalreserve.gov/monetarypolicy/files/FOMC_LongerRunGoals.pdf.

⁸ FMI; <http://www.imf.org/external/spanish/pubs/ft/weo/2015/01/pdf/texts.pdf> y <http://www.imf.org/external/spanish/pubs/ft/reo/2015/whd/pdf/wreo0415s.pdf>

Sustentado en: (a) las condiciones de la economía mundial y las de EEUU en particular; (b) las citadas proyecciones de inflación del FMI; (c) la inflación real acumulada a julio del 2015, que es de 1,64%; y (d) los criterios de cálculos señalados anteriormente; se estima que al finalizar este año la inflación externa será de 1,85%.

En el siguiente cuadro resumen se puede observar el comportamiento de los índices de inflación antes mencionados (interno y externo) y el porcentaje de depreciación del colón respecto al dólar para los dos últimos años reales (2013 y 2014) y las proyecciones para el 2015 y 2016.

Cuadro # 1
Índices de precios y tipo de cambio utilizados en el estudio tarifario
Porcentajes de Variación Anuales (%)
Periodo 2013-2016

INDICES	2013	2014	2015	2016
Variaciones según ARESEP (al final del año)				
Inflación Interna (IPC-CR)	3,68%	5,13%	0,87%	4,00%
Inflación Externa (IPC-USA)	1,50%	0,76%	1,85%	2,10%
Tipo de Cambio (¢ / U.S.\$)	0,16%	7,82%	-0,31%	0,00%
Variaciones según ARESEP (promedio anual)				
Inflación Interna (IPC-CR)	5,23%	4,52%	1,22%	3,02%
Inflación Externa (IPC-USA)	1,46%	1,62%	0,36%	1,80%
Tipo de Cambio (¢ / U.S.\$)	-0,56%	7,59%	-0,38%	0,37%
Notas: Los años 2015 y 2016 son estimaciones. Las variaciones se calculan a finales de año (diciembre) o como variación de los promedios anuales de los respectivos índices.				
Fuente: Elaboración propia con base en Programa Macroeconómico 2015 - 2016 y datos del BCCR, INEC, BLS y FMI.				

b. Análisis del mercado

i. Mercado presentado por JASEC:

Conforme a la metodología vigente para los estudios tarifarios tramitados por la Intendencia de Energía (IE), se procedió a estudiar y analizar el estudio tarifario presentado por JASEC para su sistema de generación. Los aspectos más importantes de este estudio se detallan a continuación.

1. JASEC solicita se fije una tarifa promedio de ¢53,94 por cada Kilowatt hora, para el sistema de generación que incluyen las plantas hidroeléctricas Sistema Birris, Barro Morado, Tuis y Torito III. Además solicita para el año 2015 una estructura tarifaria de acuerdo al periodo horario, donde la energía consumida durante el periodo punta tenga un valor de ¢53,77; valle ¢44,02 y noche ¢37,60; y que el cargo de potencia sea de ¢2 889,09 por cada unidad de kW en la potencia máxima. (folio 11).

2. *Se justifica la solicitud en el principio de servicio al costo, de manera que las tarifas contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de la ley 7593.*
3. *Para las estimaciones realizadas de generación de energía eléctrica y potencia JASEC utiliza datos reales de enero de 1991 hasta abril de 2015 (folio 16). Las proyecciones se elaboran seleccionando periodos mensuales mínimos de generación para cada central hidroeléctrica con el cual se obtiene un pronóstico de expectativa pesimista, esto con el fin de considerar los planes de mantenimiento y las situaciones climáticas extremas, caracterizadas por fuertes veranos o largos periodos sin lluvia.*
4. *De acuerdo con lo anterior, JASEC proyecta una generación total de 202,6 GWh para el año 2015 y 171,8 GWh para el 2016.*
5. *Con la estructura tarifaria propuesta por JASEC y de acuerdo a las proyecciones de producción eléctrica, el sistema de generación tendrá ingresos por ₡9 567 millones para el año 2016.*

ii. Mercado estimado por la Intendencia de Energía (IE)

Los siguientes son los aspectos más sobresalientes del estudio de mercado desarrollado por IE:

1. *La energía que se espera produzca el Sistema de Generación de JASEC se calcula como la suma de las proyecciones individuales de cada uno de sus plantas. Esta estimación individual se calcula de acuerdo con los datos históricos disponibles desde el año 2000 y hasta julio de 2015, de manera que para el desarrollo de las estimaciones y proyecciones ARESEP cuenta con un trimestre más de información real, que la información empleada por JASEC. En este contexto, se encontraron diferencias entre las proyecciones de JASEC y la información real, lo cual explica en parte las diferencias descubiertas entre el mercado desarrollado por JASEC y el desarrollado por la IE.*
2. *Tales proyecciones de producción se elaboran empleando el paquete estadístico especializado en series de datos ForCastPro y validando mediante el paquete SDDP. El modelo de despacho hidrotérmico “Stochastic Dual Dynamic Programming” o SDDP, es el modelo utilizado por el Centro Nacional de Control de Energía (CENCE) para realizar los estudios operativos del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a corto y mediano plazo (a 1 y 5 años). A partir de los datos suministrados por medio de estas bases, el programa aplica un modelo estocástico, que analiza diferentes escenarios y optimiza el despacho de electricidad a futuro, lo que genera curvas óptimas de uso de los recursos disponibles.*
3. *Con los términos anteriores la IE proyecta una producción total de las plantas de JASEC con el siguiente desglose anual:*

Cuadro # 2

**Producción de energía según JASEC y la ARESEP
Periodo 2015-2016**

Año	Producción en GWh según JASEC	Producción en GWh según la IE (*)	Diferencia (**)
2015	202,6 (*)	249,1 (***)	23%
2016	171,8	207,1	21%

**Incluye las plantas Birris, Torito III, Barro Morado y Tuis.*

***Proyección de ARESEP respecto Proyección de JASEC*

****datos reales hasta julio de 2015*

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, ARESEP estima una producción de energía 23% mayor que la estimada por JASEC para el año 2015 y 21% mayor que la estimada por JASEC para el año 2016. En el año 2015, la diferencia en valores absolutos es de 46,5 GWh, y se explica principalmente por el hecho de que JASEC realiza su estudio con información real a abril de 2015, mientras ARESEP incluye información real al mes de julio del mismo año. Este ajuste de tres meses representa el 60% (27,7 GWh) de las diferencias entre las estimaciones de ambos estudios; lo cual implica que la mayor parte de las diferencias entre las proyecciones de ARESEP y JASEC se deben a una subestimación de la producción eléctrica con plantas propias por parte de JASEC en los tres meses para los cuales ARESEP cuenta con ya información real. Asimismo, por el hecho de que JASEC realiza sus estimaciones haciendo uso de escenarios pesimistas, considerando principalmente valores mínimos de producción de los últimos periodos registrados. La Intendencia de Energía utiliza en sus estimaciones un escenario moderado, que se ajusta mejor al comportamiento histórico para el periodo de análisis.

4. Para estimar las ventas por punta, valle y noche de energía, se utilizó la distribución bianual propuesta por JASEC para la proyección de 2015 y 2016. Específicamente del total de energía producida por las plantas de JASEC: 37% es en periodo punta; 40% en periodo valle y 23% en horario nocturno.
5. Para estimar las ventas por concepto de potencia se aceptó la estructura propuesta por JASEC, pero los valores finales fueron ajustados proporcionalmente por el factor de diferencia entre la estimación de JASEC y ARESEP de la energía producida por plantas propias.
6. Con base en el análisis financiero contable efectuado por la IE, se establecen los ingresos requeridos por el sistema de Generación del JASEC para los años 2015 y 2016.
7. El proceso para definir la estructura tarifaria que permita a la empresa alcanzar los ingresos requeridos, es el mismo que ARESEP ha utilizado para la fijación de tarifas que se establecen por primera vez, mecanismo que también JASEC emplea en su propuesta. Esta estructura tarifaria permite el cobro la energía y potencia vendida de acuerdo al periodo horario (punta, valle y noche).

Para esto se estima un precio promedio como el cociente entre los ingresos requeridos y la proyección de producción total de las plantas. Para obtener el precio por periodo horario al precio promedio se le asigna la misma relación (precio medio y precio horario) que tuvo el Sistema de Generación del ICE para el año 2014. Finalmente, los precios por periodo horario iniciales al ser multiplicados por las unidades físicas alcanzan un monto por encima del requerido, por lo que se realiza un ajuste equivalente a la proporción de incremento y con esto definir la estructura tarifaria final. Lo anterior se

realiza de forma independiente para dos periodos: el primero comprendido entre el 16 de octubre del 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, el segundo para todo el año 2016, lo que implica contar con un pliego tarifario para cada periodo de interés.

8. Tomando en consideración la generación total de las plantas y las tarifas propuestas por ARESEP, se estima que el sistema de generación de JASEC obtenga ingresos por ₡2 323,5 millones de colones por concepto de ventas de energía, durante el periodo de octubre (15 días) a diciembre 2015 y de ₡11 103,6 millones para 2016. Esto conlleva, para el sistema de generación de JASEC, a determinar el precio medio de compra por concepto de energía en ₡ 40,4 por cada Kilowatt hora durante 2015 (precio promedio para el periodo en el cual estaría vigente la tarifa) y de ₡ 53,6 en 2016.
9. De acuerdo con lo anterior, el mercado para el Sector de Generación de JASEC se resume en el siguiente cuadro:

CUADRO # 3
SISTEMA DE GENERACIÓN JASEC S.A.: VENTAS DE ENERGÍA EN UNIDADES FÍSICAS Y
MONETARIAS A PRECIOS PROPUESTOS. 2015-2016

ASPECTO	2015*	2016
Generación total (GWh)	249,1	207,1
Ingresos (en millones de colones)	2 323,5	11 103,6
¢ / kWh (***)	40,4 (**)	53,6

Notas:

* La tarifa para 2015 se establece a partir del 16 de octubre. Antes de esa fecha la tarifa no tiene valor para efectos de análisis del mercado.

**El dato del 2015 se calcula utilizando la producción estimada del 16 de octubre a diciembre de 2015, que corresponde a 57,5 GWh.

*** No incluye ingresos por trasiego de energía. El monto difiere del utilizado en el Estado de Resultados debido a los supuestos para su cálculo, específicamente lo relacionado con el periodo de referencia.

Fuente: ARESEP y JASEC.

c. Análisis de inversiones

i. Propuesta de JASEC

Dentro de los argumentos que expresa JASEC para solicitar el ajuste tarifario, destaca la necesidad de contar con una estructura contable financiera que permita reflejar los costos reales separados del servicio de distribución y la actividad de generación, en cumplimiento de lo establecido por la Autoridad Reguladora en la resolución 1005-RCR-2012, en el por tanto IV, así como niveles de utilidad y rendimientos actuales muy bajos para la industria (folio 03).

Los montos solicitados por JASEC tienen como objetivo principal invertir en la modernización del sistema de producción de energía y optimizar el mantenimiento preventivo y correctivo. Asimismo, incrementar la

generación propia e invertir en montos de planta general. En resumen, JASEC justifica su necesidad de inversiones en el Servicio de Generación con el fin de incrementar producción y la calidad del servicio (folio 04, Tomo I).

En el siguiente cuadro se muestra la propuesta de inversiones de JASEC para la actividad de generación, período 2014-2016.

Cuadro # 4
Propuesta de JASEC para Inversiones en Generación

Sistema de Generación Propuesta JASEC - Programa Inversiones 2015-2017				
(Millones de Colones)				
	AÑO			
	2015	2016	2017	Total Período
GENERACIÓN				
Micro Inversiones	346,02	1 169,71	1 781,10	3 296,82
Macro Inversiones	87,60	368,94	400,25	856,79
Planta de generación	231,34	1 586,33	10 052,45	11 870,12
TOTAL DE INVERSIONES	664,95	3 124,98	12 233,79	16 023,73

Fuente: Folios 637 y 638

ii. Capacidad de ejecución

En lo que se refiere a la capacidad de ejecución de inversiones de JASEC, se muestra en el siguiente cuadro los porcentajes de ejecución que la empresa ha presentado para los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, los cuales fueron utilizados por JASEC, para realizar las proyecciones de inversión para el período de estudio, según el plan de inversiones remitido en el presente estudio para el período 2015 al 2017.

Cuadro # 5
JASEC - Generación
Montos y porcentajes de obras ejecutadas según plan inversiones según JASEC.

Año	Porcentaje de Ejecución
2008	29,30%
2009	72,10%
2010	17,30%
2011	85,90%
2012	49,66%
2013	51,14%
Promedio	55,22%

Fuente: ET-131-2012, folio 2822.

Los porcentajes presentados provienen del estudio tarifario del ET-131-2012 (último estudio aprobado) los cuales revelan que JASEC el porcentaje de ejecución promedio es de 55,22% para el período de referido.

Al respecto, un porcentaje de ejecución tan bajo por parte de la JASEC (un 55,22% promedio anual) es regulatoriamente inaceptable, ya que debe de existir una relación directa entre los montos de inversión y adición aprobados y ejecutados. Una sub-ejecución de los montos de inversión, en los niveles señalados, implica una que la empresa está sobreestimando tanto, en sus necesidades como en su capacidad real construcción o ejecución. Por su lado, la sobre-estimación implicaría que los planes de inversión de la empresa no se ajustan a sus necesidades reales. En ambos casos, se advierte debilidades e inconsistencias entre el proceso de planificación y su capacidad de construcción o ejecución.

iii. Inversiones reconocidas

De acuerdo con lo anterior y con los índices macroeconómicos requeridos por la Autoridad Reguladora, se presenta a continuación la propuesta formulada por la ARESEP para Inversiones en Generación de JASEC.

Cuadro #6
JASEC - Generación
Propuesta de ARESEP para Inversiones

Sistema de Generación Propuesta ARESEP - Programa Inversiones 2015-2017				
(Millones de Colones)				
	AÑO			
	2015	2016	2017	Total Período
GENERACIÓN				
Micro Inversiones	187,15	629,97	958,39	1 775,51
Macro Inversiones	47,38	198,70	215,37	461,45
Planta de Generación	43,22	302,56	2 018,41	2 364,19
TOTAL DE INVERSIONES	277,75	1 131,23	3 192,17	4 601,15

Fuente: Elaboración propia.

iv. Adición de activos del sistema

JASEC en su petición tarifaria, expediente ET-057-2015, presenta un resumen de adición de activos (folio 635), el cual fue analizado y se le aplicaron los porcentajes de ejecución, lo cual modifica los montos solicitados, con base en los parámetros de la ARESEP. Según lo mencionado, se obtuvo la modificación con montos por reconocer por parte de este Ente Regulador. Los valores obtenidos aparecen en el siguiente cuadro.

Cuadro # 7
Propuesta de reconocimiento para la Adición de Activos
en el Área de Generación de JASEC

Sistema de Generación Propuesta ARESEP- Programa Adición de Activos 2015-2017				
(Millones de Colones)				
	AÑO			
	2015	2016	2017	Total Período
GENERACIÓN				
<i>Micro Inversiones</i>	187,15	629,97	951,43	1 768,55
<i>Macro Inversiones</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Planta de Generación</i>	43,22	298,01	2 018,41	2 359,65
TOTAL DE INVERSIONES	230,37	927,99	2 969,84	4 128,19

Fuente: Elaboración propia.

v. Resultados del estudio de ARESEP en inversiones y adiciones al área de generación

En el siguiente cuadro se muestra el resumen consolidado de las inversiones y adiciones para el Sistema de Generación, conforme a la propuesta de JASEC.

Cuadro # 8
Área de Generación - Inversiones y Adiciones. Propuesta JASEC
Período 2015-2017 (Millones de colones)

Año	2015	2016	2017	Total Período 2015-2017
ACTIVIDAD				
<i>INVERSIONES</i>	664,95	3 124,98	12 233,79	16 023,73
<i>ADICIONES</i>	577,35	2 732,20	11 820,61	15 130,16

Fuente: Folios 635, 637 y 638

En el siguiente cuadro se muestra el resumen consolidado de las inversiones y adiciones del Sistema de Distribución, conforme los lineamientos y parámetros de la Autoridad Reguladora.

Cuadro # 9
JASEC, Sistema de Generación - Inversiones y Adiciones.
Propuesta ARESEP - Período 2014-2016 (Millones de colones)

Año	2014	2015	2016	Total Período 2014-2016
ACTIVIDAD				
<i>INVERSIONES</i>	277,75	1 131,23	3 192,17	4 601,15
<i>ADICIONES</i>	230,37	927,99	2 969,84	4 128,19

Fuente: ARESEP

En resumen, el caso de las adiciones, JASEC presenta una propuesta de reconocimiento por un monto de ¢ 15 130,2 millones de colones, mientras que de acuerdo con los diferentes criterios de reconocimiento de montos de inversión usados por el Proceso de Inversiones (Componentes local y externo, porcentaje correspondiente a planta de generación y porcentaje de ejecución) se propone un reconocimiento de ¢ 4 128,2 millones de colones.

vi. Retiro de activos del sistema

En los folios 1949 y 1950, del Expediente ET-057-2015, JASEC presenta el retiro de activos, como dato contenido en el CD adjunto en el folio 1954 (hoja electrónica: "Retiro de Activos Generación"), tanto para el activo al costo como revaluado y lo que concierne a activos depreciados y depreciados revaluados.

El cuadro a continuación se presenta un resumen por actividad, que muestra el retiro de activos al costo, revaluado, depreciación al costo y depreciación revaluado para las obras de generación, otros activos fijos y planta de generación, para el período 2015-2017, elaborado por JASEC como propuesta de reconocimiento.

Cuadro # 10
Retiros de activos propuestos por JASEC. (Millones de Colones)

Sistema de Generación Propuesta JASEC - Programa de Retiro de Activos 2015-2017				
(millones de colones)				
	AÑO			
	2014			
OBRAS	Act.Costo	Act. Revaluó	Dep.Costo	Dep.Revaluó
Total Planta Generación	25,00	1,05	22,50	0,95
Total Retiro de Activos 2014	25,00	1,05	22,50	0,95
	2015			
OBRAS	Act.Costo	Act. Revaluó	Dep.Costo	Dep.Revaluó
Total Planta Generación	17,50	1,51	15,75	0,66
Total Retiro de Activos 2015	17,50	1,51	15,75	0,66
	2016			
OBRAS	Act.Costo	Act. Revaluó	Dep.Costo	Dep.Revaluó
Total Planta Generación	45,00	5,94	40,50	3,32
Total Retiro de Activos 2016	45,00	5,94	40,50	3,32

Fuente: Folios 1949 y 1954 (hoja de cálculo de Retiros de Activos en CD).

vii. Resultado del estudio de ARESEP sobre la propuesta de retiro de activos del sistema

En el cuadro a continuación se muestra el resumen consolidado que muestra el retiro de activos al costo, revaluado, depreciación al costo y depreciación revaluado para las obras de generación, para el período 2015-2017, elaborado por la Intendencia de Energía, considerando la inflación tanto interna como externa y el tipo de cambio del colón respecto al dólar estadounidense.

Cuadro # 11
Retiros de activos propuestos por la ARESEP.
(Millones de Colones)

Sistema de Generación Propuesta ARESEP- Programa de Retiro de Activos 2014-2016				
(millones de colones)				
	AÑO			
	2014			
OBRAS	<i>Act.Costo</i>	<i>Act. Revalúo</i>	<i>Dep.Costo</i>	<i>Dep.Revalúo</i>
Total Planta Generación	25,00	1,05	22,50	0,95
Total Retiro de Activos 2014	25,00	1,05	22,50	0,95
	2015			
OBRAS	<i>Act.Costo</i>	<i>Act. Revalúo</i>	<i>Dep.Costo</i>	<i>Dep.Revalúo</i>
Total Planta Generación	17,50	1,51	15,75	0,66
Total Retiro de Activos 2015	17,50	1,51	15,75	0,66
	2016			
OBRAS	<i>Act.Costo</i>	<i>Act. Revalúo</i>	<i>Dep.Costo</i>	<i>Dep.Revalúo</i>
Total Planta Generación	45,00	5,94	40,50	3,32
Total Retiro de Activos 2016	45,00	5,94	40,50	3,32

Fuente: ARESEP

d. Retribución al capital

Según la metodología tarifaria vigente publicada en el diario oficial La Gaceta del lunes 10 de agosto del 2015, resolución RJD-141-2015, la base tarifaria está compuesta por el activo fijo neto en operación revaluado promedio y el capital de trabajo de la empresa. Sobre la base tarifaria se reconoce el rédito al desarrollo, con el objetivo de incentivar la reinversión de recursos y garantizar el suministro futuro del servicio eléctrico en calidad y cantidad óptima mediante la inversión en el servicio regulado.

El rédito para el desarrollo se obtiene mediante la aplicación de dos modelos, el Costo Promedio Ponderado de Capital (modelo WACC, por sus siglas en inglés) y el Modelo de Valoración de Activos de Capital (modelo CAPM, por sus siglas en inglés); más adelante se detalla el cálculo del rédito para el desarrollo para JASEC, así como las circunstancias presentadas que influyeron en cierta medida en para el desarrollo de los cálculos.

JASEC obtuvo en primera instancia, para el sistema de generación, un costo del capital propio para el periodo 2015 del 4,59% y un 5,13% para el costo promedio ponderado de capital, según se muestra en los folios 712 y 713. Sin embargo, es importante señalar que estos cálculos muestra los siguientes errores: (1) utiliza un valor de beta desapalancada en todos sus cálculos de tal forma que en ningún momento reapalancada ese valor para

considerar su propio nivel de riesgo por endeudamiento; y (2) no pondera adecuadamente los valores de deuda y capital propio en la fórmula del WACC.

Para obtener una tasa de rentabilidad o rédito para el desarrollo que sirva como parámetro para esta fijación tarifaria, la Intendencia de Energía utilizó ambos modelos, según especificaciones dadas en la metodología vigente.

Los valores y fuentes de información utilizados en el cálculo son:

La tasa libre de riesgo es la tasa nominal de los bonos del tesoro de los Estados Unidos de América, los bonos son a 10 años, en cuanto a la extensión de la serie histórica, se utilizan 5 años; tomándose para cada año el promedio anual publicado. Esta información está disponible en la dirección electrónica <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>. En este caso corresponde a un 2,54%

Para el cálculo de la beta desapalancada se utiliza la variable denominada "Utility (General)". Esta variable se empleará para el cálculo del beta apalancado de la inversión; siendo de 0,42 para el periodo en estudio.

Para el cálculo de la prima por riesgo (PR) se emplea la variable denominada "Implied Premium (FCFE)", cuyo dato es de 5,55%. Estos datos se obtienen de la página de internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar>, calculándose a partir de una serie histórica de 5 años, una observación por año.

En el caso del beta apalancado, se considerara los valores del beta desapalancada, relación de deuda y capital propio y la tasa impositiva. Este último con un valor de 0% según la metodología vigente.

Para el cálculo del costo de la deuda se presentan dos préstamos: uno con la Compañía Cartaginesa de Electricidad con una tasa de interés del 6,51% cuyo objeto de contrato indica que es para la adquisición de un proyecto de planta hidroeléctrica con nivel de estudio preliminar de 60MW de capacidad, en forma concreta el P.H. Torito II; y otra obligación con BICSA el cual se utilizó para la refundición de deudas de dos financiamientos directos de JASEC, relacionados al Fideicomiso Toro III a una tasa de interés del 6,25%.

Con esta última deuda surgen diferencias entre el estado financiero auditado, la información adicional presentada por la empresa y las consultas realizadas por correo electrónico al contacto responsable en el estudio tarifario. En el estado financiero el valor el pasivo corriente y no corriente suma \$15 649,33 millones, sin embargo en la información adicional bajo el folio 1892, los datos suministrados son diferentes, siendo este préstamo por \$10 959,28 millones, en consultas por correo electrónico y bajo el oficio GG-748-2015, la empresa presenta algunas justificantes de la diferencia; sin embargo, dado que los otros datos aportados no son confiables o contienen contradicciones que hacen dudar de su certeza y el grado en que pueden ser corroborados, se ha optado por utilizar, para este estudio, las cifras contenidas en los estados financieros auditados dado que estos son avalados por la fe pública del que los suscribe; sin perjuicio de que en posteriores ocasiones se utilicen otras fuentes confiables, si son adecuadamente justificadas y avaladas en estudios tarifarios posteriores. Por lo tanto, se recomienda que para el próximo estado financiero auditado se corrija la situación descrita por la empresa en cuanto a la asignación de esta obligación financiera y se apeguen a lo establecido en la RIE-013-2014.

En el cálculo de la tasa de interés promedio se utilizaron los datos proporcionados por JASEC para el estudio tarifario; a su vez se analizaron los contratos para revisar su concordancia con el servicio público en estudio.

Por otra parte, debido a que ya han transcurrido varios meses del 2015 y se calcula las nuevas tarifas para un periodo remanente de 2,5 meses del presente año, se debe ajustar el cálculo, según la metodología vigente, por el periodo real y el estimado.

Como resultado de lo anterior y con la información de estados financieros auditados disponibles a diciembre del 2014 en conjunto con los datos de deuda enviados con el estudio tarifario, se determinó que el costo promedio ponderado del capital para los servicios que presta JASEC es el siguiente:

Cuadro # 12
JASEC – Sistema de Generación
Rédito de Desarrollo

Sistemas de la empresa JASEC	Estimación JASEC		Estimación ARESEP	
	Modelo de Valoración de Activos de Capital (modelo CAPM)	Costo promedio ponderado del capital WACC	Costo de capital propio CAPM	Costo promedio ponderado del capital WACC
Sistema de generación	4,59%	5,13%	6,28%	6,29%

De acuerdo con lo anterior, el costo ponderado del capital de JASEC para el sistema de generación (modelo WACC) es de 6,29%; mientras que el costo del capital propio es de 6,28%, y el costo ponderado de la deuda es del 6,29%. Por lo anterior, se recomienda para el servicio de generación de electricidad un costo ponderado de capital de 6,29% para los periodos 2015 y 2016.

e. Cálculo de la base tarifaria

Según la metodología tarifaria vigente publicada en el diario oficial La Gaceta del lunes 10 de agosto del 2015, resolución RJD-141-2015, la base tarifaria está compuesta por el activo fijo neto en operación revaluado promedio y el capital de trabajo de la empresa.

El activo fijo neto en operación revaluado promedio, se obtiene como una media aritmética simple del activo fijo neto en operación revaluado al mes de diciembre del periodo establecido como año base y el activo fijo neto en operación revaluado estimado al mes de diciembre del periodo proyectado y así sucesivamente en los siguientes años donde se esté solicitando tarifa.

Los saldos iniciales se tomaron de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre del 2014, remitidos por JASEC a la ARESEP para el presente estudio y la segregación por cuentas, según la información adicional remitida por la empresa.

Las tasas de depreciación fueron tomadas de la información remitida por la empresa, la cual es consistente con las tablas utilizadas en el ET-131-2012, esto debido a que según información histórica del SNE, no se cuenta con las tablas aprobadas para JASEC en su momento, asumiéndose que fueron aprobadas en términos generales para todas las empresas eléctricas.

Del auxiliar de activos con corte al 31 de diciembre de 2014 se procedió a excluir de la base tarifaria todos aquellos activos que se encontraban totalmente depreciados, se consultó a la empresa si tenían activos

donados en generación e indicaron que solamente para el sistema de distribución tenían activos con esta categoría.

Los porcentajes de los componentes interno y externo para cada activo corresponden a los datos suministrados por la empresa para el presente estudio tarifario

La cuenta de servicios corporativos incluye áreas como recursos humanos, gestión financiera, administrativa, la empresa indica la asignación; sin embargo, en consultas adicionales por correo electrónico se indicó, según consta en los folios 1942 – 1948, que la asignación era distinta a lo reportado en los estados financieros auditados. Se remiten los parámetros correctos para realizar la asignación de los activos comunes y las justificantes correspondientes, con base en ellos se determinan los nuevos parámetros para asignar los activos comunes que serían los siguientes:

Cuadro # 13
JASEC, Porcentajes de Asignación de Costos Comunes

PROMEDIOS						
Generación	Distribución	Secc Comerc	Alumbrado Publico	Red de Comunic.	Servic No Regul *	Total
34,54%	52,85%	0,00%	2,98%	9,63%		100,00%

i. Saldos iniciales:

Los saldos de las cuentas de activos concernientes a los servicios regulados, según los estados financieros auditados se muestran en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro # 14
JASEC – Estados Financieros Auditados
Saldos de las Cuentas de Activos al 31/12/2014
(Millones de colones)

Sistema	Cuenta	Costo Act Fijo	Dep. Acm Costo	Revaluación	Dep Acm Rev
Generacion	Hidraulica				
	Birris I	10.088,28	1.666,58	2.517,11	347,50
	Birris III	8.388,87	1.566,34	2.371,39	340,00
	Barro Morado I	1.580,85	332,20	398,71	58,79
	Barro Morado II	947,81	175,39	213,91	39,06
	Planta Hidroelectrica Tuis	2.665,23	392,69	606,00	106,14
	Planta General Generacion	2.122,76	383,23	613,16	38,78
	Toro III	452,38		69,20	
	Torito 2	2.607,50			
	Servicios corporativos	1.139,32	288,78	253,67	27,80
		29.993,01	4.805,21	7.043,16	958,08

Fuente: Elaboración propia con datos de Estados Financieros auditados JASEC.

ii. Adiciones de activos

Las adiciones de activos se tomaron de las cifras estimadas por los técnicos de la Intendencia de Energía, de acuerdo con el análisis de inversiones efectuado, según se detalló en la sección Análisis de inversiones. (Ver apartado II.2.c).

iii. Retiros

JASEC, presenta información de retiros, sin embargo, la misma presenta discrepancias que fueron detectadas por los técnicos de inversiones de la Intendencia de Energía, el cual se indica en el apartado anterior.

Debido a esta situación, se aplicó un criterio ya utilizado en anteriores ocasiones, el cual consiste en asignar los retiros anuales equivalentes a las tasas netas de depreciación de acuerdo a los tipos de activos, partiendo de los saldos auditados al 31 de diciembre del 2014.

iv. Cálculo del activo fijo neto revaluado

Para el cálculo del activo fijo neto en operación revaluado promedio se utilizaron los siguientes criterios:

- Se partió de los saldos a diciembre del 2014, según Estados Financieros Auditados. Estos saldos coinciden con lo reportado en el auxiliar de activos a diciembre 2014, del cual se tomaron las respectivas cuentas, ya que son más detallados.*
- Los parámetros económicos utilizados son los indicados en la sección de parámetros de este informe, y se encuentran actualizados con respecto a los utilizados por JASEC en sus proyecciones.*
- Se utilizaron las tasas de depreciación dadas por la empresa, según se detalló anteriormente.*
- Se excluyeron los activos totalmente depreciados de la base tarifaria.*
- Los porcentajes de componentes interno y externo se tomaron del estudio tarifario de JASEC.*
- Para los activos comunes se utilizó el porcentaje de distribución, según parámetros dados por la empresa.*

Debido a todos los factores citados anteriormente, los saldos del total del activo neto en operación mostraron cambios con respecto a lo calculado por JASEC, ya que según la información suministrada en el archivo electrónico “Resumen Revaluación de Activos Generación.xls”, de conformidad con el siguiente cuadro.

Cuadro # 15
JASEC
Detalle del activo fijo neto en operación revaluado por sistema - Cálculo IE
2014-2016 (Millones de colones)

JASEC				ARESEP		
Sistema	AFNOR* 2014	AFNOR* 2015	AFNOR* 2016	AFNOR* 2014	AFNOR* 2015	AFNOR* 2016
Generación	28.494,88	29.357,45	30.628,91	31.298,44	29.479,99	28.976,16

Fuente: Elaboración propia con datos de JASEC.

* Las siglas AFNOR significa Activo Fijo Neto en Operación Revaluado.

Cuadro # 16
JASEC
Detalle del activo neto en operación revaluado promedio por sistema - Cálculo IE
2014-2016 (Millones de colones)

JASEC			ARESEP	
Sistema	AFNORP* 2014 - 2015	AFNOR* 2015 - 2016	AFNORP* 2014 - 2015	AFNOR* 2015 - 2016
Generación	28 926, 17	29 993,18	30 389,21	29 228,07

Fuente: Elaboración propia con datos de JASEC.

* Las siglas AFNORP significa Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio.

Las diferencias en los saldos iniciales se deben a que JASEC no incluyó la porción correspondiente a servicios corporativos. Adicionalmente, los montos que reportan como activo fijo bruto en operación son diferentes a los auditados (folio 623).

v. Depreciación

En el gasto por depreciación se presentan diferencias entre lo calculado por JASEC y el dato de ARESEP, dado que para el cálculo del gasto por depreciación realizado por JASEC que se muestra en el archivo "Revaluación de Activos Planta Generación Hidráulica". Los datos a utilizar son tomados del archivo "Propiedad, Planta y Equipo, Diciembre 2013" los cuales presentan una diferencia entre el estado financiero auditado por ₡3 043,05 millones, es por ello que se solicita a la empresa que envíen el auxiliar de activos para el sistema de generación conciliado con el estado financiero auditado, el cual fue enviado el 26 de agosto como consta en el folio 1960; adicional se adicionaron ₡1 156,64 millones correspondiente a los servicios corporativos, según los criterios de asignación enviados por la empresa.

Cuadro # 17
JASEC – Sistema de Generación
Diferencias en Activos
(millones de colones)

Datos 2014	
Estados Financieros Auditados Hidráulica Costo	28 853,6
Base cálculo JASEC	25 810,5
Diferencia	3 043,0
(Más) Servicios Corporativos	1 156,6
Total Diferencia	4 199,7

En la revisión se determinó que la depreciación se realiza por diferencia del archivo propiedad planta y equipo a Diciembre 2013 como saldo inicial, menos ese mismo archivo del 2014; pero los saldos de ambos archivos no concuerdan con el auditado, y no a todas las categorías les calculan el gasto por depreciación; todo lo cual es corregido en la propuesta de la IE.

Al respecto, la IE aplicó la metodología aprobada por la Junta Directiva, tomando los saldos iniciales de los estados financieros auditados al 31 de diciembre del 2014 y sobre ello se calculan las fórmulas, según información disponible.

f. Análisis financiero

i. Criterios generales de proyección aplicados

Los criterios utilizados por la Intendencia para proyectar los gastos del servicio de generación, son los siguientes:

- Para la proyección de gastos de los sistemas (generación, comercialización, sub transmisión y distribución) correspondientes a los años 2015 y 2016, se tomó como año base el 2014, con los saldos contabilizados y auditados al 31 de diciembre de ese periodo.
- Se realizó un análisis histórico de las partidas para cada uno de los periodos 2013 - 2014 y se observó su variación respecto al indicador económico correspondiente (inflación, decretos salariales, etc.) de los periodos indicados. Para aquellas cuentas cuya justificación de crecimiento de ese año tiene argumento débil o nulo se consideró un crecimiento igual a la inflación con el fin de depurar el año base.
- Para la proyección de los gastos generales, se utilizaron los porcentajes de inflación de 1,22% y 3,02% para los periodos 2015 y 2016, respectivamente. Asimismo se incorporaron los gastos extraordinarios o nuevas contrataciones debidamente justificadas.
- Los tipos de cambio promedios utilizados son de ¢541,83 y ¢543,84 por US\$ para los periodos 2015 y 2016, respectivamente.
- Se definió la relevancia de las partidas utilizando las herramientas financieras que se describen a continuación:

- ✓ El análisis horizontal sobre las partidas objeto de gasto y se discriminó las variaciones que superaron el indicador económico que corresponde a la cuenta (ejemplo: inflación, decretos salariales, etc.).
 - ✓ El análisis vertical sobre: a) el grupo de cuentas para un periodo específico y b) las variaciones que surgen de un periodo a otro.
- Para el análisis de las partidas objeto de gasto, se analizaron las justificaciones que presentó JASEC, en el caso de las partidas relevantes dentro de la estructura de gastos. Se procedió a verificar la documentación de respaldo que permitiera validar la justificación del gasto incurrido.
 - En el caso de partidas cuya proyección o ejecución refleja un incremento menor al indicador económico, se consideró el dato que indica la empresa, siempre y cuando la misma sea de carácter tarifario.
 - Se excluyó de la proyección, las erogaciones de naturaleza no recurrente.
 - Se analizaron las partidas de “remuneraciones”, considerando los criterios que se describen seguidamente:
 - ✓ La Intendencia proyectó las cifras de salarios de los ejercicios 2015 y 2016, a partir de las erogaciones incurridas por ese concepto para el periodo 2014, considerando como aumento máximo los decretos del poder ejecutivo que corresponden a un 0,94% y 0,00% para el primer y segundo semestre del 2015, respectivamente y la inflación para el año 2016, correspondiente a un 4,00%.
 - ✓ Se contemplaron los siguientes porcentajes 14,33%, 0,5%, 1,5%, y 5,00%, por los conceptos de “CCSS”, “BPDC”, INA” y “asignaciones familiares”, respectivamente, en la cuenta “Contribuciones patronales”, además se consideraron los porcentajes 7,5%, 3% y 1,5% de las partidas denominadas “contribución patronal a otros fondos adm. por entes públicos”, “fondo de capitalización laboral” y “régimen obligatorio de pensiones complementarias”, en el mismo orden citado (folio 55).
 - ✓ La partida “CCSS” corresponde a un 14,33% a partir del año 2015, debido a que incluye el gasto por concepto de “Contribución patronal al seguro de pensiones CCSS”, éste se modificó (5,08% a partir de ese periodo), según el reglamento de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).
 - ✓ El rubro “vacaciones” se obtuvo conforme lo reportado a la CCSS en el año base y se proyectó conforme a los criterios que rigen para las cuentas de remuneraciones.
 - ✓ Se incluyó las plazas nuevas en relación al crecimiento en las ventas en unidades físicas (kWh) correspondiente a un 4,70% y 3,00% para los años 2015 y 2016, respectivamente. Se incluyó 2 y 7 contrataciones justificadas en los gastos de generación y administración, respectivamente.
 - Para la asignación de los gastos administrativos y generales entre los servicios (distribución, generación) se tomaron los datos del presente estudio, con base a la metodología aplicada por JASEC, siendo los porcentajes para aplicación los siguientes: 34,54%, 52,85%, 2,98%, 8,26% y 1,37% para las actividades de generación, distribución, alumbrado público, red de comunicaciones y servicios no regulados, respectivamente. Estos porcentajes se aplicaron tanto para asignar los gastos administrativos, como para distribuir la depreciación de la planta general.
 - El servicio de regulación (canon Aresep), se asignó a los servicios regulados de energía eléctrica y alumbrado público, con base en los siguientes porcentajes 97,09% y 2,91%, respectivamente.

Asimismo el canon del sector energía se distribuyó entre los sistemas de generación y distribución aplicando los porcentajes de 22,93% y 77,07% respectivamente, esto conforme la relación de los ingresos del sistema de generación respecto al total de ingresos del sistema de distribución.

ii. Análisis de las principales cuentas del estado de resultados:

- **Ingresos por venta de energía**

Se tomaron los datos recomendados en el estudio de mercado del presente informe.

- **Gastos de Administración**

- Las “prestaciones legales” incluidas corresponden a las indicadas en el archivo “Gasto operativo etapa administración.xls”, en la hoja “4. Detalle de Prestac Legales”.
- Se excluyó los gastos no recurrentes identificados en las siguientes partidas:

- a. “Servicios médicos, jurídicos y otras remuneraciones” por concepto de Servicios profesionales de notariado, según contratación 2014CD-000194 por el monto de €2,12 millones; ya que según muestra la pestaña “5.Contrat Adic” del archivo “Gasto Operativo Etapa Administración.xls” es un gasto no recurrente en el año 2015 y no se reflejó en el periodo 2016.

Adicionalmente, por las mismas razones, se excluyeron las contrataciones de Mauro Murillo, Jenny Hernández y William Sequeira incluidos en el documento N° 2011CD-000259-01 y de Juan Carlos Brenes Retana, según consta en el documento 2013CD-000192-01.

- b. “Servicios de Ing. Ciencias económicas y sociales, y otros serv. gestión y apoyo” las erogaciones no recurrentes identificados en el archivo “cédulas administrativo y general.xls” en la pestaña “22 Consultorías”, éstas ascienden al monto de €65,93 millones.

Los gastos recurrentes se incluyeron por su naturaleza (estudios básicos, auditorías y certificaciones de estados financieros); sin embargo para futuros estudios estos se deben respaldar con los contratos.

Una de las consultorías vigentes por un año corresponde a servicios MEFISA, por “asesoría y acompañamiento” en aspectos de orden financiero y contable, las órdenes de compra rigen por un año (prorrogables por dos periodos) y se formalizaron en diciembre del 2013, sin embargo, se considera que el costos de “asesorías en el desarrollo de políticas, procedimientos y modelos de gestión en las áreas de contabilidad, finanzas y presupuesto” folio 156, no es recurrente, ya que no es un proceso por el que las empresas atraviesan de forma permanente, en caso que se requiera su implementación en varios periodos se debe aportar la justificación técnica y el plan a implementar.

- c. “Mant. y rep. De equipo de taller, trabajo y seguridad”, “mantenimiento y reparación de vehículos”, “Otros servicios generales” y “Mantenimiento y reparación de equipo de comp. y software” según detalle incluido en la pestaña “5.Contrat Adic” del archivo “Gasto Operativo Etapa Administración.xls”, excepto en la última partida del gasto por concepto de mantenimiento preventivo, ya que éste se incluyó desde el periodo 2014 como un gasto recurrente.
- d. “Mobiliario y equipo de oficina y menaje” ya que en respuesta al oficio 1431-IE-2015, en el punto 34 el petente refirió a la compra de percoladores, gasto que se considera no recurrente.

- En la partida “becas” se excluyó el pago a universidades, bajo la premisa que la empresa debe contratar al personal que cumpla con el perfil de requerimientos mínimos para ocupar el puesto y sus funciones (en cuanto a estudios formales), éste personal puede recibir capacitación complementaria que ayude al personal a desempeñar de mejor manera sus funciones, sin embargo los estudios formales se consideran un requisito que todo funcionario debe cumplir previo a su contratación; es responsabilidad del funcionario actualizar su formación formal para ser considerado en puestos que requieran de esos estudios (folio 148).
 - No justificó el incremento de las siguientes partidas “Viáticos dentro del país”, “servicios de telecomunicaciones”, por lo que proyectó aplicando los criterios generales de proyección.
 - La justificación no demostró el incremento de las partidas “energía-agua-alcantarillado-desechos sólidos”, “comisiones y gastos por servicios financieros y comerciales” y “Útiles y materiales de resguardo y seguridad”, “mantenimiento y reparación edific. estruct mejo” (folios 155, 161, 168 y 177).
 - En la partida “Contratos de seguros” se verificaron los montos y la distribución de las pólizas en el archivo “Gasto Operación Etapa Administración.xls” y se corrigió el monto de la póliza de “equipo electrónico”.
 - Se excluyó los uniformes incluidos en la partida de “textiles y vestuarios” ya que el personal administrativo no realiza labores de campo, por lo que no está expuesto a ningún riesgo asociado a la electricidad, tal como señaló el petente en respuesta al punto 35 del oficio 1431-IE-2015.
 - En la partida “Dietas” se realizó un análisis del gasto incurrido en el año 2014 y el primer cuatrimestre del año 2015, para efectos de proyección se anualizó el dato del primer cuatrimestre del año 2015, por lo que incorporó el monto de ¢22,83 millones, el año 2016 se proyectó con la inflación del periodo.
 - Se excluyó en gasto por concepto de “servicios de regulación”, ya que este se consideró separado de los gastos administrativos.
 - El gasto por el “servicio de vigilancia” se proyectó el monto incluido en el año base, ya que el oficio UEN-A-GAL-313-2015 muestra la suma de ¢370,95 millones para los años 2014, 2015 y 2016.
 - Para el gasto por el “servicio de aseo”, el petente indicó en su oficio UEN-A-GAL-313-2015 las sumas de ¢49,29, ¢54,33 y ¢54,95 millones para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente, en la solicitud de ajuste tarifario señaló que “el servicio está adjudicado por montos fijos por planta o instalación por lo que los ajustes de la proyección se ajusta únicamente con el índice de inflación con el fin de contemplar un eventual reajuste de precios solicitado por el proveedor, según lo establece el decreto ejecutivo N° 33411-H, en el artículo 31 – Reajuste o revisiones del precio: Las partes tendrán derecho al reajuste o revisiones del precio siempre que se acredite la variación de los respectivos costos, conforme las reglas externas existentes. (...) Las partes estarán obligadas a fundamentar su gestión y a aportar las pruebas en que sustenten su dicho, tomando en cuenta las regulaciones específicas de la materia”.
- Respecto a lo anterior el decreto no refiere a la inflación y en el caso de solicitar un ajuste distinto al pactado inicialmente, éste de estar sustentado con las respectivas pruebas, dado que no se evidencia la solicitud del proveedor ni el ajuste en los precios, se proyectó el monto incluido en el año base.
- Se incorporaron las sumas de ¢ 47,62 y ¢ 141,01 millones por concepto de amortización de software, conforme al detalle de sistemas de información presentados en el apartado de inversiones. Para estos efectos se consideró la amortización de cada sistema a un plazo de 3 años.
 - El total de gastos administrativos incluidos en los periodos 2015 y 2016 corresponde a las sumas de ¢ 2 775,65 y ¢ 2 787,22 millones, respectivamente y los montos asignados al sistema de generación ascienden a ¢958,71 y ¢962,71 millones, en el mismo orden citado.

➤ **Gastos del sistema de generación:**

- Las “prestaciones legales” incluidas corresponden a las indicadas en el archivo “Gasto operativo etapa generación.xls”, en la hoja “4. Detalle de Prestac Legales”.
- Se excluyeron los gastos no recurrentes identificados en las siguientes partidas:
 - a. “Mantenimiento y reparación edific. estruct mejo” por concepto de compra de lastre fino, según documentos SJO-54531 y 54533 por el monto de ¢12,22 millones.
 - b. “Mantenimiento y reparación de Birris I” las erogaciones no recurrentes del periodo 2014 y el gasto por concepto de mantenimiento y mejoras menores de infraestructura civil del sistema de producción N° 2013LA-000009-01, ya que este último abarca el periodo de octubre 2014 hasta abril 2015.
 - c. “Servicios de Ing. Ciencias económicas y sociales, y otros serv. gestión y apoyo” las erogaciones no recurrentes que señala el folio 95, éstas se totalizaron por el monto de ¢166,67 y ¢2,10 millones, conforme a los valores que muestra el archivo “3. Cédulas planta generación.xls” para los años 2014 y 2015.
- En la cuenta “Mant. y rep. de equipo de taller, trabajo y seguridad” se consideró para el año 2014 el gasto no recurrente identificado en el archivo “Cédula Gastos Distribución.xls” ya que refiere al mantenimiento de plantas de generación y remolques según la orden de compra 8711 por el monto de ¢5,28 millones.
- En la partida “becas” se excluyó el pago a universidades, bajo la premisa que la empresa debe contratar al personal que cumpla con el perfil de requerimientos mínimos para ocupar el puesto y sus funciones (en cuanto a estudios formales), éste personal puede recibir capacitación complementaria que ayude al personal a desempeñar de mejor manera sus funciones, sin embargo los estudios formales se consideran un requisito que todo funcionario debe cumplir previo a su contratación; es responsabilidad del funcionario actualizar su formación formal para ser considerado en puestos que requieran de esos estudios (folios 66 y 67).
- No justificó el incremento de las siguientes partidas “Viáticos dentro del país”, “servicios de telecomunicaciones”, “impresión, encuadernación y otros”, por lo que proyectó aplicando los criterios generales de proyección.
- La justificación no demostró el incremento de la partida “energía-agua-alcantarillado-desechos sólidos”, (folio 95).
- En la partida “Contratos de seguros” se verificaron los montos y la distribución de las pólizas en el archivo “Gasto Operación Etapa Administración.xls” y se corrigió el monto de la póliza de “equipo electrónico”, los montos asignados al sistema de generación son de ¢ 187,75 y ¢ 193,41 millones, para los años 2015 y 2016 respectivamente.
- Se excluyó el gasto por concepto de “servicios de regulación”, ya que este se consideró separado de los gastos de generación.
- El gasto por el “servicio de vigilancia” se proyectó el monto incluido en el año base, ya que el oficio UEN-A-GAL-313-2015 muestra un total de ¢370,95 millones para los años 2014, 2015 y 2016, de los cuales ¢192,89 millones se incorporaron en el sistema de generación en el periodo 2014.
- Para el gasto por el “servicio de aseo”, el petente indicó en su oficio UEN-A-GAL-313-2015 las sumas de ¢49,29, ¢54,33 y ¢54,95 millones para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente, en la solicitud de ajuste tarifario señaló que “el servicio está adjudicado por montos fijos por planta o instalación por lo que los ajustes de la proyección se ajusta únicamente con el índice de inflación con el fin de contemplar un eventual reajuste de precios solicitado por el proveedor, según lo establece el decreto ejecutivo N° 33411-H, en el artículo 31 – Reajuste o revisiones del precio: Las partes tendrán derecho al reajuste o revisiones del precio siempre que se acredite la variación de los respectivos costos,

conforme las reglas externas existentes. (...) Las partes estarán obligadas a fundamentar su gestión y a aportar las pruebas en que sustenten su dicho, tomando en cuenta las regulaciones específicas de la materia”.

Respecto a lo anterior el decreto no refiere a la inflación y en el caso de solicitar un ajuste distinto al pactado inicialmente, éste debe estar sustentado con las respectivas pruebas, dado que no se evidencia la solicitud del proveedor ni el ajuste en los precios, se proyectó el monto incluido en el año base. Para el servicio de generación el monto del periodo 2014 asciende a ¢18,89 millones, monto que se mantiene constante en los años proyectados.

- Se incorporaron a los gastos de generación y distribución los montos no incluidos en el apartado de inversiones, por concepto de “gastos de operación”, pertenecientes al rubro de planta general, por las sumas de ¢3,86 y ¢25,04 millones, en el mismo orden citado para el periodo 2015. Esto debido a que se consideraron como gasto y no como inversión.
- De acuerdo con los resultados anteriores, los gastos de generación son ¢1 741,98 y ¢1 783,99 millones para los años 2015 y 2016.

➤ **Servicio de regulación**

- El canon asignado al sistema de generación corresponde a las sumas de ¢12,96 y ¢13,35 millones, para los años 2015 y 2016, respectivamente, estimado al aplicar un 22,92%, sobre el canon del sector energía para el periodo 2015, publicado en La Gaceta del 20 de octubre del 2014 (Alcance 57) y el canon del año 2016 (estimado con la inflación del periodo). El porcentaje fue fijado según la relación de los ingresos del sistema de generación respecto al sistema de distribución.

➤ **Depreciación de activos**

- El monto incluido en las tarifas del sistema de generación por concepto de “depreciación de activos” corresponde a ¢1 322,39 y ¢1 281,12 millones, para los años 2015 y 2016, respectivamente, estimado con base en el cálculo de la base tarifaria y la revaluación de activos, según los criterios que se detallan en la sección de base tarifaria.

➤ **Arrendamiento Planta Hidroeléctrica Toro III**

- Se incluyeron los pagos por concepto de arrendamiento de la Planta Hidroeléctrica Toro III, específicamente el 50% sobre el total, tal como lo establece el convenio ICE-JASEC. El monto mensual que le corresponde a JASEC es de \$785 210, para un total anual de \$9 422 520, o su equivalente de ¢5 105,36 y ¢5 124,34 millones para los años 2015 y 2016 respectivamente, utilizando el tipo de cambio de referencia estimado por esta Intendencia.

iii. Capital de trabajo:

El capital de trabajo es el producto de los costos diarios de la empresa y el período medio de cobro de cada sistema objeto de estudio.

El período medio de cobro se obtiene de las cuentas por cobrar de energía eléctrica, según saldo promedio mostrado en los Estados Financieros Auditados de los años 2012, 2013 y 2014. El total de estas cuentas por

cobrar se divide entre las ventas de energía, según los Estados Financieros Auditados y se multiplica por 360 días, para la obtención de un periodo medio de cobro de 56,92 días.

Con base en lo anterior el capital de trabajo incluido en el cálculo tarifario es de ¢ 1 239,7 millones para el 2015 y ¢ 1 250,0 millones para el 2016.

iv. Análisis de Resultados

Los siguientes son los resultados obtenidos para el sistema de generación una vez que se realizaron las modificaciones explicadas en los puntos anteriores; se registra un aumento en el total de costos del 5% y 1% para los años 2015 y 2016, en relación a los costos solicitados por JASEC en esos periodos.

La diferencia radica principalmente en las variaciones de los gastos de depreciación y administrativos, según se explicó en los apartados correspondientes. Además la empresa consideró el canon de regulación dentro de la estructura de costos y los grupos de gastos (generación y administración), sin embargo debido a la asignación que utiliza la IE (proporcional a los ingresos), el dato de ARESEP es mayor al expuesto por el petente.

Los costos que refieren este apartado se muestran en el cuadro a continuación:

Cuadro # 18
JASEC –Sistema de Generación
Resumen de Costos y Gastos de Operación 2015-2016
(en millones de colones)

DESCRIPCIÓN	2015				2016			
	Cifras según JASEC	Cifras según ARESEP	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Cifras según JASEC	Cifras según ARESEP	Variación Absoluta	Variación Porcentual
COMPRAS DE ENERGÍA								
Arrendamiento Planta Hidroeléctrica Toro III	5177,10	5105,36	-71,74	-1%	5383,90	5124,34	-259,55	-5%
TOTAL COMPRAS DE ENERGÍA	5177,10	5105,36	-71,74	-1%	5383,90	5124,34	-259,55	-5%
GASTOS GENERALES								
Gastos Efectivos Generación Hidráulica	1940,13	1741,98	-198,14	-10%	2076,32	1784,00	-292,32	-14%
Gastos Efectivos Administrativos y Generales	733,86	958,71	224,85	31%	760,06	962,71	202,65	27%
Canon de Aguas	25,65	21,72	-3,93	-15%	35,93	21,76	-14,17	-39%
Canon de Regulación ARESEP	1,15	12,96	11,81	1031%	1,20	13,35	12,14	1010%
Depreciación de Activos	851,34	1322,39	471,05	55%	816,83	1281,12	464,29	57%
TOTAL GASTOS GENERALES	3552,11	4057,75	505,64	14%	3690,34	4062,93	372,59	10%
TOTAL DE COSTOS Y GASTOS	8729,21	9163,11	433,90	5%	9074,23	9187,27	113,04	1%

Fuente: Elaboración propia, Intendencia de Energía.

v. Análisis del efecto de la rentabilidad propuesta

Del análisis realizado en los apartados anteriores y con base en el rédito calculado, se concluye que el servicio de generación que presta JASEC necesita ingresos para generar un rédito del 6,29% para los periodos 2015 y 2016, de ¢ 11 152,6 y ¢ 11 103,6 millones respectivamente.

Es importante señalar que debido a que es la primera vez que se fijan las tarifas del Sistema de Generación de JASEC y que esta primera fijación entraría a regir a partir del 16 de octubre, según las proyecciones efectuadas;

esto afecta la forma en que se presentan los Estados Financieros Regulatorios. En este caso se ha optado por presentarlos como si la fijación fuera anual, de tal forma que se alcance el rédito objetivo en cada uno de los años 2015 y 2016 en forma independiente, realizando una fijación tarifaria también independiente para cada uno de estos años (en el caso del 2015, para lo que resta del mismo, como corresponde).

3. Estructura tarifaria

Tal y como se explica en la sección II.2.b.ii, la tarifa final de cada periodo (2015 y 2016) se calculó con la estructura tarifaria que tienen las tarifas del ICE, es decir por energía y potencia y bloques horarios, con lo cual se obtienen los siguientes resultados:

- a. Tarifas para el servicio de generación que presta JASEC a partir de la publicación de la respectiva resolución y hasta el 31 de diciembre del 2015:

Concepto	Periodo Horario		Tarifa
Energía	Punta	De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM	32,84
	Valle	De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM	26,70
	Llano	De 8:00 PM a 6:00 AM	22,69
Potencia	Punta	De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM	2 123,17
	Valle	De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM	2 123,17
	Llano	De 8:00 PM a 6:00 AM	0,00

- b. Tarifas para el servicio de generación que presta JASEC a partir del 1 de enero del 2016:

Concepto	Periodo Horario		Tarifa
Energía	Punta	De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM	50,79
	Valle	De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM	41,29
	Llano	De 8:00 PM a 6:00 AM	35,09
Potencia	Punta	De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM	2 877,55
	Valle	De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM	2 877,55
	Llano	De 8:00 PM a 6:00 AM	0,00

III. PRINCIPALES VARIABLES QUE EXPLICAN EL CAMBIO EN LOS INGRESOS Y LAS TARIFAS

La variación en las tarifas del servicio de generación que presta JASEC y las diferencias con respecto a lo solicitado inicialmente por esta empresa, se explica primordialmente por las siguientes razones:

- 1. JASEC comete varios errores metodológicos en el cálculo del rédito de desarrollo (los cuales son explicados en la sección correspondiente), de tal forma que obtiene un porcentaje menor que el correcto.*
- 2. En cuanto a la base tarifaria, hay diferencias en los saldos iniciales, los porcentajes de revaluación y los montos reconocidos por concepto de adiciones y retiros. A su vez esto afecta el rédito y el gasto por depreciación.*
- 3. El mercado, JASEC subestima la generación propia y sobreestima las compras al ICE.*
- 4. Los gastos totales que la IE estima para los años 2015 y 2016 serían ₡9 163,11y ₡9 187,27 millones respectivamente. Algunos de los costos que más se han ajustado, según los cálculos de la IE con respecto a los presentados por JASEC son:*
 - Los gastos administrativos asignados al sistema de generación que presenta un incremento del 31% y 27% para los años 2015 y 2016 respectivamente, en relación a lo indicado por el petente) y,*
 - Los gastos de depreciación que presenta un incremento del 55% y 57% para los años 2015 y 2016 respectivamente, respecto a lo solicitado por la empresa.*
- 5. Todo lo anterior implica que mientras JASEC solicita unos ingresos de ₡10 934,4 y ₡9 567,0 millones para los años 2015 y 2016, la IE recomienda aprobar el monto de ₡ 11 152,6 y ₡11 103,57 millones, en el mismo orden citado.*
- 6. Todo esto hace que en promedio, se recomiende una tarifa promedio de ₡ 53,61/kWh para el periodo 2016, menor en un 0,6 % que la solicitada por JASEC (₡ 53,94/kWh)*

[...].

V. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

De acuerdo con el análisis que antecede y las limitaciones de información evidenciadas en el expediente ET-057-2015, se considera necesario que para el siguiente estudio tarifario correspondiente al servicio de generación de energía eléctrica que presta JASEC o con la periodicidad que se indica, se cumplan con los siguientes requerimientos, en el caso de los cuadros solicitados (impresos y electrónicos) deben contener los totales para filas y columnas y estar debidamente vinculados y formulados entre ellos si así se amerita:

En la siguiente petición tarifaria JASEC debe:

- 1. Indicar si los funcionarios próximos a pensionarse gozan de los beneficios que contempla el Fondo de Garantía y Ahorro; en caso positivo, remitir el cálculo de la cesantía que muestre la porción que cubre el aporte patronal al F.A.G. y el monto pendiente de asumir por el patrono.*

2. *Remitir el criterio, metodología y cálculos para estimar los gastos aplicados a inversiones, éste dato se debe identificar por separado en el apartado de inversiones, de forma que se pueda cotejar con los indicado en el apartado financiero; además los intangibles que corresponden a varios negocios, deben evidenciar la asignación a todas las actividades de la empresa, para ello debe aportar los criterios y metodología de distribución.*
3. *Remitir la información que indica la NIC 38 para justificar el gasto “absorción de partidas amortizables e intangibles”, así como un detalle que muestre la fecha de adquisición del activo intangible, vida útil, descripción u objeto de éste, proyección de su amortización (que incluya las fechas de corte, visualizado de dos formas: a. detalle general consolidado y b. separado para cada uno de los negocios y grupo de gasto). Aportar respaldos de acuerdo con la materialidad de la cuenta.*
4. *Remitir un detalle de los gastos no recurrentes u ocasionales, separado por cuentas y partidas contables e indicar aquellos gastos que por su naturaleza son de un periodo específico y no se van a dar en el próximo, en caso de excepciones, cuando el gasto se contempla en varios periodos, indicar su justificación y el monto que corresponde a cada ejercicio.*
5. *Indicar la razón clara de la baja ejecución de obras con respecto a lo proyectado; debiendo remitir un plan de inversiones más realista que contemple todos aquellos factores exógenos de atraso que ya han identificado. En los planes de inversión deben contemplarse únicamente los proyectos listos para construirse o ejecutarse (materiales, equipo adquirido, estudios topográficos, permisos de paso, permisos de construcción, servidumbres, coordinación institucional, otros).*
6. *Adjuntar la información correspondiente a retiros, desglosando en Activos Revaluados, Activos al Costo, Depreciación Revaluada y Depreciación al Costo. Además, se deben incluir todos los datos que permitan vincular los valores declarados con los históricos de retiros. Además, los montos por concepto de adiciones por sustituciones deben coincidir con el análisis efectuado a la cuenta de retiros.*
7. *Debe depurar el auxiliar de activos, de manera que se muestre separadamente dentro del mismo, activos correspondientes a actividades no reguladas, totalmente depreciados o donados.*
8. *Cuando se realicen retiros de activos deben especificarse y cuantificarse la pérdida o ganancia que surge de dicha acción y debe coincidir con los activos que están siendo retirados.*
9. *En el caso de plazas nuevas o plazas desocupadas, deben aportar, según corresponda, cuándo fueron creadas y la aprobación de la Junta o Ente superior que avala la creación de las mismas y el plazo estimado en que se llenará.*
10. *En el caso de los gastos por salarios y remuneraciones así como las cargas sociales y otros gastos correspondientes a las cuentas de subtransmisión, se debe demostrar y presentar la metodología de asignación y los concatenadores utilizados, así como su separación contable en la presentación de los estados financieros de la empresa y en los estados auditados, esto para que se demuestre que no hay una duplicidad en los registros de dichos gastos en distribución.*

Adicionalmente, JASEC debe:

- 11. Debe corregir el registro contable del préstamo con BICSA, de manera que se apegue estrictamente a la RIE-013-2014, de tal forma que las obligaciones se registren adecuadamente, según el servicio público que se trate.*
- 12. Debe JASEC remitir a la Autoridad Reguladora, cada semestre y al momento de presentar cada estudio tarifario, un informe del avance o estado de las obras ejecutadas de su programa de inversiones reconocidas por la Autoridad Reguladora, con los formatos actualmente empleados hasta que se instruya lo contrario, así como un resumen del estado actual de las obras en la actividad de Generación.*

VI. CONCLUSIONES

- 1. JASEC solicita se fije, por primera vez para el servicio de generación de electricidad, una tarifa promedio de ₡53,94 por cada Kilowatt hora, para el sistema de generación.*
- 2. Se recomienda para el servicio de generación de electricidad un costo ponderado de capital de 6,29% para los periodos 2015 y 2016.*
- 3. Con base en las estimaciones de la IE se propone fijar tarifa por primera vez, para el sistema de generación de JASEC, a un precio medio de compra por concepto de energía en ₡ 40,4 por cada Kilowatt hora durante 2015 (precio promedio para el periodo en el cual estaría vigente la tarifa) y de ₡ 53,6 en 2016.*

[...]

- II.** Que en cuanto a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, del oficio 057-IE-2015, ya citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

La Audiencia Pública se realizó, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley Nº 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto Nº 29732-MP). Esta se llevó a cabo a las 18:30 horas del día 10 de setiembre de 2015 en el Gimnasio del Liceo Vicente Lachner Sandoval, que se ubica 200 metros sur de la Basílica de Los Ángeles, Oriental, Cartago, Cartago.

De acuerdo con el oficio 3012-DGAU-2015/102347 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario y su adición, por medio del oficio 3120-DGAU-2015/103293, se recibieron las siguientes oposiciones al estudio tarifario propuesto por JASEC para el sistema de generación, las cuales se analizan de seguido.

Sin embargo, en el caso de la solicitud tarifaria para el sistema de generación, es importante señalar previamente que el trámite seguido es para fijar esta tarifa por primera vez, de tal forma que no se pueden hacer comparaciones con niveles tarifarios o de gasto anteriores, al no existir información anterior con la cual se puedan hacer comparaciones y por consiguiente calcular las correspondientes variaciones.

- 1- Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRACE), cédula Jurídica: 3-002-413768, representada por el señor Jack Liberman Ginsburg, cédula de identidad 8-0031-0074.**

Observaciones: Presenta escrito de autorización al señor Carlos Roldán Villalobos para presentar oposición (folio 1976 a 1979). Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 8841-1465
Notificaciones: dejecutiva@acograce.com

- a. Los ajustes solicitados afectan la competitividad de las tarifas de JASEC con respecto a las de las otras empresas distribuidoras. Esto a su vez afecta el desempleo.

Las tarifas que fija la Autoridad Reguladora, de conformidad con las metodologías vigentes, se sustentan en un análisis detallado de los costos incurridos por cada empresa, con el propósito de velar por el cumplimiento del principio de servicio al costo y criterios complementarios establecidos en la Ley 7593.

Sobre el tema de la competitividad es necesario indicar que la competitividad está determinada por una serie de factores, entre ellos las tarifas de los diferentes servicios públicos. En este sentido, la solicitud de JASEC para fijar por primera vez la tarifa de su sistema de generación responde a la necesidad de separación de costos, proceso que permitirá hacer más transparente el proceso de regulación económica y de calidad bajo la responsabilidad de la Autoridad Reguladora.

- b. Se solicita a la ARESEP que revisen los balances energéticos para determinar si JASEC realmente le está comprando al ICE la electricidad que está estimando que va a comprar, ya que por el efecto de las lluvias, que han sido mayores, todo indica que deberían de comprar menos.

Las estimaciones propias de cada balance energético se realizan de acuerdo con los criterios que se señalan en el informe y tratando de prever las condiciones más probables de las múltiples variables que influyen sobre la demanda y oferta de electricidad (hidraulicidad, situación económica, aspectos demográficos, etc.). Por lo que efectivamente tal y como lo pide el opositor, se recalcularon los balances.

- c. En Costa Rica se va a dar un sobrante de energía cuando el PH Reventazón entre en operación porque no hay demanda adicional y no va haber demanda nacional si seguimos apoyando aumentos tarifarios y además en este momento en la Asamblea Legislativa hay proyectos de Ley para que los generadores privados generen más electricidad. En lugar de estar discutiendo aquí aumentos tarifarios, deberíamos de estar estableciendo estrategias para que esa energía eléctrica que nos está sobrando la podamos vender a otros países.

Los aspectos señalados no dependen de JASEC ni están siendo objeto de análisis en esta solicitud; sin embargo, se señala que la ARESEP y otras instancias del sector energía están haciendo esfuerzos por minimizar los efectos adversos de los temas señalados, concretamente respecto a la colocación de energía en el mercado regional, esta Intendencia hace un análisis diario de las oportunidades de compra y venta en dicha mercado, con las consecuentes ventajas que esto tiene en la situación financiera y tarifaria del sector en su totalidad.

2- Rafael Calvo Ortega, cédula 3-218-205.

Observaciones: No presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 8436-2670

Notificaciones: A la dirección: 250 metros al norte de la farmacia Fischel, Cartago centro

- a. Estas instituciones como la ARESEP, la SUGEF, la SUTEL fueron creadas para destruir nuestra institucionalidad, pues quieren destruir al ICE.

El objetivo de la ARESEP es armonizar los intereses de consumidores y suplidores de los diferentes servicios públicos, sean estos prestadores públicos o privados. Con este objetivo se analizan las fijaciones tarifarias, bajo los criterios establecidos en la Ley 7593 de servicio al costo y de gastos no considerados tarifariamente.

- b. Indica que no es una buena opción hacer aumentos de un 25%, mientras que los salarios se incrementan en un 2% o 3%, y algunas tarifas de bus hasta en casi un 100% o más. Esto da pie a una confrontación social.*

Las tarifas que se fijan por parte de la Autoridad Reguladora responden a un análisis detallado de los costos e inversión incurridos por cada empresa, aplicando la metodología que formalmente ha establecido la ARESEP para estos casos, siguiendo los criterios y principios tarifarios establecidos en la Ley 7593. Las tarifas se ven afectadas por una gran cantidad de variables económicas, tales como la inflación o de la devaluación, pero también por otros factores, tales como los ambientales, crecimiento del servicio, parámetros de calidad, etc., todos los cuales explican el comportamiento de las tarifas.

A la hora de definir las tarifas también se consideran factores sociales, y es por esto que el pliego desde hace años contempla tarifas especiales para las familias de bajo consumo, y para sectores especialmente vulnerables.

3- Hugo Maroto Guzmán, cédula 9-003-188

Observaciones: No presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 2551-0024

Notificaciones: Al correo electrónico: hmarotoq@gmail.com

- a. JASEC ha perdido una millonada en cuanto lo es la fibra óptica, tuvo que pagarle una millonada enorme a una compañía Española por los malos contratos que hizo.*

Las tarifas del servicio eléctrico se calculan con base en los costos propios del servicio de electricidad, de tal forma que no se consideran los costos propios relacionados con la prestación de otros servicios, incluidos los de telecomunicaciones.

- b. Le extraña que el ICE el día martes anuncia por el periódico que va a rebajar las tarifas y la JASEC por otro lado, nos está queriendo meter el 25% de aumento ¿cómo es la cosa?*

La solicitud de ajuste tarifario presentada por JASEC está relacionado con el reconocimiento de costos e inversión propios de JASEC, así las compras de energía vinculados con los ajustes tarifarios que le fueron aprobados al ICE que han afectado dichos costos y no se trasladaron en su oportunidad a las tarifas. Sin embargo, a la hora de realizar los cálculos tarifarios, la IE toma en cuenta cualquier otro ajuste (incremento o disminución) que se le haya aprobado al ICE, en cuenta los comentarios por el oponente. No obstante lo anterior, reiterar que en este expediente en particular se atiende la solicitud de JASEC para fijar por primera vez la tarifa de su sistema de generación.

4- Mario Redondo Poveda, cédula 1-589-526.

Observaciones: Presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 2010-8520

Notificaciones: Al correo electrónico: marioredondo1@gmail.com y a.aquilarcascante@gmail.com

- a.** *Se considera desmedido o desproporcionado el incremento solicitado, sobre todo considerando que la inflación en los 12 últimos meses ha sido negativa y que las tarifas de generación del ICE ha bajado dos veces en este año. El rezago de los ajustes del ICE que se pretenden recuperar con este ajuste es responsabilidad de la Administración de JASEC y los usuarios no tiene por qué pagar las ineficiencias de JASEC.*

Para el análisis de la solicitud tarifaria presentada por JASEC se ha tomado en cuenta, entre otros factores, el nivel de inflación de los últimos meses, así como las proyecciones que realiza el BCCR. Sin embargo, al margen de los hechos que explican el atraso referido por el oponente, es responsabilidad de la Autoridad Reguladora, de conformidad con las metodologías vigentes, tramitar la solicitud, velando por el cumplimiento de los principios de servicio al costo y equilibrio financiero del servicio público, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

- b.** *Se observa un porcentaje muy bajo en la ejecución de los recursos para inversiones aprobados por ARESEP, lo cual refleja una ineficiencia de la Institución para ejecutar sus planes de inversión. Las justificaciones o fundamentaciones para las nuevas inversiones no son suficientes y no cumplen con lo dispuesto por la ARESP en resoluciones anteriores.*

Al respecto, señalar que la metodología tarifaria vigente toma en consideración el nivel de ejecución de inversiones registrado por la empresa en los últimos años; como criterio para valorar el programa de inversiones propuesto para el período que cubre la fijación tarifaria. En el apartado referido a las inversiones autorizadas en esta fijación se puede apreciar la forma en que se aplicó lo referido por el oponente, así como el nivel de inversión autorizado, ciertamente inferior a lo solicitado por JASEC, siendo la principal explicación de esta rebaja el bajo nivel de ejecución confirmado por la Autoridad Reguladora durante el análisis del presente estudio tarifario.

- c.** *Si se aprueban las tarifas solicitadas por JASEC, estas quedarían por encima de las tarifas de ESPH, que es con quien debería compararse JASEC.*

Actualmente las fijaciones tarifarias para las empresas eléctricas públicas, municipales y cooperativas se realizan tomando en consideración la situación particular de cada empresa. Por lo que las tarifas de cada una dependen de las necesidades particulares de recursos. Sin embargo, se reitera que en este expediente en particular se fija por primera vez la tarifa del sistema de generación de JASEC.

- d.** *La tarifa de generación refleja en gran medida, el costo de los cuestionados arrendamientos que paga JASEC. El costo por arrendamientos de JASEC debería ser menor que la tarifa de compra de energía al ICE (T-SG) ya que, de otra forma, se estaría castigando a los usuarios del servicio suministrado por JASEC.*

La ARESEP comparte la preocupación del oponente en lo referente a garantizar que los costos de los arrendamiento que se establecen sean inferiores a la alternativa de comprarle la energía al ICE. Por esta razón, por medio de la resolución 1005-RCR-2012 la Autoridad Reguladora le indicó a JASEC que “Para el caso específico del arrendamiento Toro III, deberá la empresa en futuras solicitudes de fijación, comprobar que el costo por KW de la planta en arrendamiento es inferior al costo de comprarle la energía al ICE”. En cumplimiento de esta disposición, JASEC presenta dentro de la información aportada un análisis de los costos del arrendamiento operativo del P.H. Toro III, en el cual se concluye, después de los ajustes correspondientes, que el costo promedio de la energía proveniente de la P.H. Toro III es menor que el promedio del precio de compra de energía al ICE durante el periodo mayo 2014 a abril 2015. No obstante lo anterior, esta Autoridad

Reguladora tiene una limitación importante respecto al efecto tarifario que tienen los distintos mecanismos de financiamiento, ya que de conformidad con el artículo 32 inciso b), los costos de dichos mecanismos deben ser incluidos en la tarifa, sean o no la opción más eficiente de acceder a la energía eléctrica.

- e. Solicita se rechace la solicitud tarifaria presentada por JASEC.*

En el informe técnico que da sustenta al análisis de la solicitud de JASEC para fijar por primera vez la tarifa de su sistema de generación, se detallan las razones que justifican la tramitación de la misma, por parte de la Autoridad Reguladora. Las mismas constan sobre todo en la Sección II de este informe y responden a los criterios técnicos que se señalan en este informe, a las metodologías tarifarias que corresponden a cada caso y a la legislación respectiva.

- f. Solicita se realicen las inspecciones y fiscalización pertinentes según lo dispone el artículo 6, inciso a de la Ley 7593.*

Como parte del estudio tarifario se ha efectuado un análisis de las diferentes inversiones que se han propuesto por parte de JASEC. El respectivo análisis consta en la sección II.2.c de este informe.

5- Rodolfo Chacón Navarro, cédula 1-601-467

Observaciones: No presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 8839-1644

Notificaciones: Al correo electrónico: rodochacon@gmail.com

- a. Se opone a los dos expedientes donde la JASEC pues pretende este aumento desproporcionado.*

Las tarifas que se fijan por parte de la Autoridad Reguladora responden a un análisis detallado de los costos e inversión incurridos por cada empresa, aplicando la metodología que formalmente ha establecido la ARESEP para estos casos, así como los criterios y principios tarifarios establecidos en la Ley 7593.

En este caso en particular, la magnitud del ajuste tarifario tramitado responde a dos factores coyunturales: (i) los ajustes tarifarios aprobados en su oportunidad a los sistemas de generación y transmisión del ICE en octubre del 2015 y marzo del 2015 que afectan el costo de compra de energía eléctrica a ese Instituto; (ii) el tiempo que ha transcurrido desde la última fijación por costos propios de JASEC.

- b. Con respecto al hecho de que JASEC sea cogenerador con el ICE en unas plantas de San Carlos, pregunta ¿eso beneficia al pueblo Cartaginés?; ¿las utilidades van a venir de una u otra forma a mejorar la estructura de costos o a bajarla de manera tal que podamos nosotros como una consecuencia lógica de eso que nos vayan a bajar las tarifas?*

La ARESEP comparte la preocupación del oponente en lo referente a garantizar que los costos de los arrendamiento que se establecen sean inferiores a la alternativa de comprarle la energía al ICE. Por esta razón, por medio de la resolución 1005-RCR-2012 la Autoridad Reguladora le indicó a JASEC que “Para el caso específico del arrendamiento Toro III, deberá la empresa en futuras solicitudes de fijación, comprobar que el costo por KW de la planta en arrendamiento es inferior al costo de comprarle la energía al ICE”. En cumplimiento de esta disposición, JASEC presenta dentro de la información aportada un análisis de los costos del arrendamiento operativo del P.H. Toro III, en el cual se concluye, después de los ajustes correspondientes,

que el costo promedio de la energía proveniente de la P.H. Toro III es menor que el promedio del precio de compra de energía al ICE. Esto se traduce en una ventaja tarifaria para los usuarios de JASEC.

6- María Marcela Picado Pereira, cédula 3-371-963

Observaciones: No presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono 2573-8473

Notificaciones: Al correo electrónico: kurimoto0181@gmail.com

- a. Este aumento que para mí es desproporcionado, en vez de aumento es un abuso, cómo puede ser posible que viendo la problemática que hay de empleo en Cartago, hay muy pocas fábricas ahora en el Parque Industrial, esto afectaría más que todo no solo a los hogares Cartagineses, sino también a las fuentes de empleo.

Las tarifas que se fijan por parte de la Autoridad Reguladora responden a un análisis detallado de los costos incurridos por cada empresa, aplicando la metodología que formalmente ha establecido la ARESEP para estos casos, velando por que se cumplan los principios de servicio al costo y equilibrio financieros, necesarios para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

7- Tatiana Fernández Mora, cédula 1-1004-849

Observaciones: No presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Teléfono: 8883-7213

Notificaciones: Al fax: 2573-9627

- a. El pueblo de Cartago al día de hoy está con una tasa de desempleo ya sumamente alta. El Parque Industrial hace tres, cinco años atrás tenía trece mil, catorce mil empleados y al día de hoy contamos cerca de apenas con 4 000 empleados en el Parque Industrial. Las cargas sociales en este país son sumamente altas y la electricidad es uno de los mayores problemas a los que se enfrenta Costa Rica para traer inversión extranjera e incluso inversión de pequeñas y mediana empresas.

Las tarifas que se fijan por parte de la Autoridad Reguladora responden a un análisis detallado de los costos incurridos por cada empresa, aplicando la metodología que formalmente ha establecido la ARESEP para estos casos, velando por que se cumplan los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

8- Defensoría de los Habitantes, representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépez, cédula 1-0812-0378, Directora de Asuntos Económicos (folios 1969 a 1973 y 2470 al 2474).

Observaciones: Presenta escrito. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al fax 4000-8700.

- a. Solicita “que el estudio, análisis y fijación tarifaria para la JASEC se realice acorde con la coyuntura y circunstancias sociales y económicas de las y los habitantes del país y de la provincia de Cartago en particular”

El análisis que se ha efectuado a la solicitud presentada por JASEC incluye la incorporación de parámetros macroeconómicos que se ajustan a la realidad económica actual y las proyecciones efectuadas por el BCCR.

Por otra parte, el actual pliego tarifario de JASEC contempla tarifas diferenciadas para los usuarios preferenciales de carácter social y para los usuarios residenciales de bajo consumo.

- b. Solicita “la revisión de la separación de costos por servicios (generación, distribución y alumbrado público) realizada por la empresa y las proyecciones de costos presentada por la JASEC para los años 2016 al 2020, para que los costos incorporados no incorporen rubros ajenos a la prestación de cada servicio (...) de manera que los gastos y costos reconocidos en la tarifa de generación sean los costos realmente necesarios para prestar el servicio de manera eficiente y continua”.*

El análisis realizado a la petición tarifaria incluye la revisión y aplicación de la metodología vigente y de los criterios de separación contable y asignación de costos comunes establecidos mediante resolución RIE-013-2014, el detalle del análisis se encuentra en los apartados anteriores y en el mismo se detallan las diferencias encontradas respecto a la asignación de costos entre sistemas y con servicios no regulados.

- 9- Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR),** cédula de persona jurídica número 3-002-042023, representada por el señor Carlos Montenegro Godínez, cédula de identidad número 106320878, en su condición de Apoderado General de administración.

Observaciones: Presenta escrito, vía correo electrónico, visible a folios 1989 al 1994. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al correo electrónico: cmontenegro@cicr.com

- a. Un aumento del 26% para el 2016, sin considerar el consumo de combustibles, resulta a todas luces desproporcionado. Se espera que los ajustes en los precios sean los verdaderamente necesarios para bridar el servicio.*

El ajuste tarifario que se aprueba es el estrictamente necesario para cubrir los gastos adicionales por concepto de compras de energía al ICE y el ajuste en los costos propios e inversión, siguiendo la metodología que se ha aprobado para estos casos y en aplicación de los principios y criterios establecidos en la Ley 7593. No obstante lo anterior, se aclara que la JASEC solicitó la fijación por primera vez de la tarifa de su servicio de generación de energía eléctrica, lo cual permitirá completar el proceso de separación de costos entre sistemas impulsado por la Autoridad Reguladora.

- b. Si se da el ajuste solicitado, no se estaría considerando la situación de entorno económico y social a que hace referencia la Ley de ARESEP en cuanto a la fijación de tarifas.*

Las tarifas que se aprueban se fundamentan en un análisis de todos los factores que la afectan, en cuenta los aspectos económicos y sociales. Factores tales como la inflación, devaluación y subsidios para algunos tipos de consumo han sido tomados en cuenta en este análisis. El análisis de las solicitudes tarifarias se realiza, como establece la Ley 7593, velando por que se cumplan los principios de servicio al costo y de equilibrio financiero, de manera que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio.

- c. Este tipo de ajustes, lejos de ser efectos positivos para la empresa distribuidora, terminan desencadenando un círculo vicioso: más alta tarifa, menos demanda, entonces más alta tarifa para los kWh que vende, y menos inversión privada, menos empleo en el país, etc.*

Aunque se comparte en gran parte los criterios externados y el análisis efectuado, se debe de tomar en cuenta que JASEC tiene una de las tarifas más baja del país. Al margen de lo anterior los ajustes que técnicamente

correspondan, deben ser consistentes con los principios de servicio al costo y garantizar la calidad, oportunidad y continuidad en la prestación del servicio.

- d. Con respecto a los ingresos indican que es exagerado pretender extraer del sector industrial un 36% más de ingresos con respecto al año 2014, cuando se supone un crecimiento de apenas un 4%, sobre lo cual plantean sus reservas.

El ajuste que se está aprobando corresponde a un análisis de todas las variables de costo e inversión que se señalan en el informe técnico, en cuenta la evolución que han tenido las diversas variables económicas y de mercado. Sobre este último aspecto, en el informe técnico se incluye una sección que explica cómo se ha analizado este tema y sus repercusiones.

- e. Con respecto a los gastos, plantean que los incrementos planteados son muy fuertes. Crecimientos de los gastos de distribución del 20% y de los gastos de comercialización de una empresa que tiene asegurado su mercado del 10% en el 2015, resultan muy desproporcionados respecto a la inflación del año. Se solicita revisar este crecimiento del gasto de operación, dada la preocupación con respecto a la competitividad y para hacer valer el principio de servicio al costo.

La IE ha analizado cada uno de los gastos de la estructura de costos de la empresa, ajustándolos cuando corresponde, de acuerdo con los criterios que en cada caso se señalan. Los gastos que se han considerado desproporcionados o que no han sido adecuadamente justificados, han sido ajustados para que sean más acordes con la evolución de variables económicas tales como la inflación. Reiterar en este contexto que este expediente se refiere específicamente a la fijación por primera vez de la tarifa del servicio de generación de la JASEC.

[...]

- III. Que de conformidad con los resultandos, considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas para el servicio de generación que presta la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), tal y como se dispone.

POR TANTO:
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

- I. Fijar las tarifas para el servicio de generación que presta la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) a partir de la publicación de la respectiva resolución y hasta el 31 de diciembre del 2015, según el siguiente detalle:

Concepto	Periodo Horario		Tarifa
Energía	Punta	De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM	32,84
	Valle	De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM	26,70
	Llano	De 8:00 PM a 6:00 AM	22,69

Potencia	Punta	De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM	2 123,17
	Valle	De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM	2 123,17
	Llano	De 8:00 PM a 6:00 AM	0,00

- II. Fijar las tarifas para el servicio de generación que presta JASEC a partir del 1 de enero del 2016, según el siguiente detalle:

Concepto	Periodo Horario		Tarifa
Energía	Punta	De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM	50,79
	Valle	De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM	41,29
	Llano	De 8:00 PM a 6:00 AM	35,09
Potencia	Punta	De 10:00 AM a 12:30 MD De 5:30 PM a 8:00 PM	2 877,55
	Valle	De 6:00 AM a 10:00 AM De 12:30 MD a 5:30 PM	2 877,55
	Llano	De 8:00 PM a 6:00 AM	0,00

- III. Indicarle a JASEC que como parte de la justificación de las próximas solicitudes tarifarias del servicio de generación, deberá presentar la información enlistada en el Considerando I punto V de la presente resolución.
- IV. Tener por analizadas y respondidas las diferentes oposiciones en el Considerando II de la presente resolución. Agradecer a los diferentes participantes por sus aportes al proceso de fijación tarifaria.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

JUAN MANUEL QUESADA
INTENDENTE DE ENERGIA

INTENDENCIA DE TRANSPORTE

126-RIT-2015

San José, a las 11:00 horas del 8 de octubre de 2015

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE EN SUBSIDIO PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN DE TRANSPORTES EL ALTO LIMITADA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 095-RIT-2015, DICTADA A LAS 15:45 HORAS DEL 24 DE JULIO DEL 2015.

EXPEDIENTE ET-031-2015

RESULTANDO QUE:

- I. El 17 de abril de 2015, el señor Carlos Fernández Zúñiga, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Cartago, cédula de identidad 3-212-945, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Corporación de Transportes El Alto Limitada, presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento de un 34,94% sobre las tarifas vigentes de la ruta 310 descrita como Cartago-La Cruz de Caravaca-El Alto, Extensión a Mata de Mora y Extensión a Finca Páez y viceversa (folios 1 a 115).
- II. La Intendencia de Transporte mediante resolución 093-RIT-2015, dictada a las 15:45 horas del 24 de julio de 2015, resuelve la petición de incremento solicitada y ordena el rechazo de la misma, por cuanto el petente no cumple con lo prevenido en el oficio 1059-IT-2015 del 23 de julio de 2015, como información para mejor proveer, y como consecuencia no supera los requisitos establecidos en la resolución RRG-6570-2007 (folios 255 a 257).
- III. Mediante resolución 097-RIT-2015, dictada a las 8:15 horas del 30 de julio del 2015, ordena corregir un error material en la resolución señalada en el punto inmediato anterior, referente únicamente al número de resolución, para que en lugar de ser la resolución 093-RIT-2015, sea la resolución 095-RIT-2015. En lo demás queda incólume la resolución dictada por esta Intendencia.
- IV. El 4 de agosto de 2015 la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 093-RIT-2015, por que no se encuentra de acuerdo con la misma (folios 220 a 241). Asimismo la parte recurrente el 5 de agosto de 2015, vuelve a presentar recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, pero contra la resolución 095-RIT-2015, según se aprecia en los folios 242 a 254, que resulta ser una única resolución dictada por ésta Intendencia, solo que corregido el número de la resolución.
- V. El recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante son analizados por la Intendencia de Transporte, produciéndose el informe 1370-IT-2015/102712 del 17 de setiembre de 2015, que corre agregado al expediente.
- VI. Los procedimientos y plazos se han cumplido según las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Conviene extraer lo siguiente del oficio 1370-IT-2015/102712 del 17 de setiembre de 2015, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR LA FORMA:

A) NATURALEZA

Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, a los que se aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas. En cuanto a la resolución de los mismos, se indica que primero debe resolverse el de revocatoria y, en caso de ser declarado sin lugar, debe tramitarse la impugnación subsidiaria ante el superior jerárquico. Sobre la nulidad concomitante interpuesta, serán aplicables los numerales 158 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.

B) TEMPORALIDAD

Revisados minuciosamente los autos, se concluye que el acto recurrido se comunica a la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada por medio de notificación el día 30 de julio 2014 (folio 297 y 298) y a los opositores Asociación de Desarrollo Integral del Barrio Corazón de Jesús (esolanos74@hotmail.com) Carlos Mora Serrano (cmora569@hotmail.com) y Rafael Acuña Vega (rafacu-64@hotmail.com), todos el 30 de julio de 2014. La operadora Corporación Transportes El Alto Limitada; interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante mediante sendos escritos presentados el 4 y 5 de agosto de 2015, con lo cual se evidencia que dicha actuación se presenta en tiempo ante la Aresep.

Es preciso indicar, en cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, que esta se presenta, en fecha 5 de agosto de 2015, y de conformidad con lo que dispone el numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, se concluye por ende que la gestión lo ha sido dentro del plazo legal conferido.

C) LEGITIMACIÓN

La operadora Corporación Transportes El Alto Limitada, se apersona al procedimiento como destinataria de los actos, por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.

D) REPRESENTACIÓN

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, son incoados por el señor Carlos Fernández Zúñiga, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Cartago, cédula de identidad 3-212-945, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Corporación de Transportes El Alto Limitada representación que se encuentra acreditada en el expediente (folios 37 a 38).

II. ANÁLISIS DEL RECURSO Y LA NULIDAD POR EL FONDO

La Intendencia de Transporte, en razón de que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la nulidad concomitante planteados por el señor Carlos Fernández Zúñiga en su

citado carácter, son presentados en la forma y el tiempo legal establecido para ello, tal y como se indica en el punto anterior, considera que corresponde analizarlos por el fondo.

Análisis del recurso de revocatoria y nulidad absoluta concomitante

A. Argumentos del recurrente

*La empresa fundamenta su recurso de **revocatoria con apelación en subsidio** en los siguientes argumentos:*

En primer término, señala que al haber superado la operadora la fase de admisibilidad dentro del presente expediente administrativo, y al habersele notificado el oficio N° 1806-DGAU-2015/090574, dictado por la Dirección General de Atención al Usuario, donde se comunica precisamente dicha admisibilidad de la solicitud de ajuste tarifario, resulta irregular que la Intendencia de Transporte, prevenga nuevamente acerca de documentos o información que son propios de la fase de admisibilidad y no posteriormente.

Indica sobre este tema igualmente, que el artículo 8.1.2.60 de la Sesión Ordinaria N° 30-2015, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se comunica a ésta Intendencia el 12 de junio de 2015, es decir posterior a la admisibilidad del expediente, lo que no permite ejecutar un proceso de manera retroactiva en contra de la quejosa.

Señala también la recurrente que la Aresep violenta el debido proceso, pues los obliga a cumplir con entrega de documentos de imposible recolección dentro del plazo conferido ya que el para el refrendo que solicita ésta Intendencia, se debe gestionar una serie de documentos complejos que no permiten hacerlo de forma expedita y menos dentro del plazo por la Aresep.

Adicionalmente refieren que la Aresep, hace una mala interpretación de la Sesión Ordinaria 25-2015 celebrada el 6 de mayo de 2015, en la cual se les confiere a los operadores un permiso excepcional y transitorio.

También indica la recurrente que no se valora el artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria N° 38-2015 del 2 de julio de 2015, donde precisamente por la gran cantidad de requisitos exigidos para la formalización y posterior refrendo del contrato de concesión, amplió el plazo para cumplir con ellos hasta el último día hábil del año 2015.

Adicionalmente, la recurrente amplía sus argumentos del recurso de revocatoria y apelación en subsidio, así como interpone nulidad absoluta concomitante los cuales remiten a los folios 242 a 254 de este expediente, en donde indica que la Aresep, no toma en cuenta el artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 43-2012 de fecha 05 de julio de 2012 de la Junta Directiva del CTP, en la cual se le confiere en ese momento como permisionaria a la empresa recurrente la ruta 310, y que dicho acuerdo no ha sido derogado y por ende se encuentra vigente a la fecha lo que pone a la operadora como permisionaria para todos los efectos legales.

B. Petitoria

En el escrito del recurso de revocatoria con apelación en subsidio señala lo siguiente:

“(…)

- 1. Que mi representada solicita el respeto y adecuada interpretación a los procedimientos establecidos por la ley que regula a la ARESEP para fijaciones tarifarias, ley 7593, ya que después de un arduo proceso de cumplimiento de requisitos, se nos otorga la ADMISIBILIDAD, en fecha anterior al acuerdo tomado por el CTP respecto a la aprobación de concesión para mi empresa. Que esa Entidad Reguladora respete el principio de irretroactividad de la ley reconocido por la Sala Constitucional en gran cantidad de jurisprudencia dictada sobre este particular muy similar a nuestro caso.*
- 2. Que este proceso recién empieza, al que se la ha ampliado el plazo para la presentación de requisitos exigidos por el CTP y ARESEP hasta finales del presente año, hace imposible la presentación del contrato concesión refrendado por la ARESEP.*
- 3. Que debe interpretarse el acuerdo tomado por el CTP en sesión ordinaria 25-2015, artículo 8.1, en donde otorga la condición de PERMIISIONARIO a todos los concesionarios vigentes, hasta que obtenga el refrendo al contrato de concesión por parte de esa Autoridad Reguladora. Que debe tenerse en cuenta que la fecha de dicho acuerdo, **6 de mayo del 2015 fue anterior a la autorización de la admisibilidad de nuestra solicitud tarifaria**, debiendo esa Autoridad Reguladora aplicar este acuerdo a los recientes concesionarios aprobados en el acuerdo tomado en el artículo **8.1.2.60** de la sesión ordinaria 30-2015, que deben necesariamente abarcar a todos los concesionarios vigentes a la fecha, reconocidos por el acto administrativo de parte del CTP, como es nuestro caso.*
- 4. Que solicitamos se fije la tarifa a mi representada de conformidad al procedimiento establecido para este propósito al no tener fundamento el rechazo del mismo por consideraciones extemporáneas emitidas por la ARESEP en la resolución recurrida, alejadas de las leyes y reglamentos que regulan las fijaciones tarifarias e irrespetando el principio de irretroactividad a la ley que cuenta con amplia jurisprudencia por parte de la Sala Constitucional y que justifican que mi representada tiene derecho a la tarifa solicitada. Asimismo este tipo de resoluciones atentan contra el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, ya que la empresa ha requerido hacer inversiones en autobuses que requieren ser canceladas a los bancos acreedores, para lo cual se requiere ser canceladas a los bancos acreedores, para lo cual se requiere de tarifas suficientes y respeto al artículo 31 de la ley 7593 relacionado a la responsabilidad legal de la ARESEP por garantizar el equilibrio financiero a las empresas reguladas por ustedes. En este caso, la empresa se encuentra desamparada por este tipo de decisiones arbitrarias.*
- 5. Que se adjuntan como prueba, los acuerdos del CTP y demás documentación mencionados en este escrito.*

(...)"

Asimismo, en el **escrito adicional citado**, además de referirse de nuevo a la revocatoria y apelación en subsidio, **incorporan nulidad absoluta concomitante** (folios 242 a 254) donde argumentan que la Aresep no toma en cuenta el artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 043-2012 de fecha 05 de julio de 2012 de la Junta Directiva del CTP, en la cual se le confiere en ese momento como permisionaria a la empresa recurrente la ruta 310, y que dicho acuerdo no ha sido derogado y por ende se encuentra vigente a la fecha lo que pone a la operadora como permisionaria para todos los efectos legales.

Agrega como pretensiones la quejosa, los siguientes:

" (...)

Solicito se revoque la resolución recurrida, por estar dictada contraria a Derecho.

Caso de no acogerse la revocatoria, envíese el expediente ante la Junta Directiva a efecto de que se conozca el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante.

(...)"

C. Análisis de cada uno de los argumentos de la nulidad absoluta concomitante y del recurso de revocatoria.

Relativo a la gestión de nulidad absoluta concomitante.

Al respecto de esta gestión de nulidad, es menester analizar si efectivamente se presenta un defecto en el elemento motivo de la resolución recurrida que conlleve a una nulidad de la misma. Efectuado el análisis, la resolución 095-RIT-2015, no es un acto administrativo nulo, por cuanto este contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en el siguiente sentido:

- a) La resolución 095-RIT-2015, es dictada por el órgano competente y por el servidor regularmente designado en ese momento, es decir por la Intendencia de Transporte y el Intendente que la representa (artículo 129, sujeto).
- b) Es emitida por escrito como corresponde (artículos 134, forma).
- c) Previo a su dictado, se realizan los trámites sustanciales y se cumplen los requisitos establecidos en la ley (artículo 31 de la ley 7593, procedimiento).
- d) Respecto al vicio en el motivo que alega la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada que se da en la resolución 095-RIT-2015, cabe analizar a fondo lo siguiente:

La nulidad absoluta concomitante incoada por la recurrente no resulta viable legalmente, esto por cuanto las apreciaciones jurídicas llevadas a cabo por la quejosa no resultan apegadas a derecho, ya que tratan de darle vida legal nuevamente al permiso original, plasmado en el Acuerdo N° 18 de la Sesión 3143 de la antigua Comisión Técnica de Transportes del 22 de octubre de 1997 (folio 42), por medio del cual la operadora Corporación de Transportes El Alto Limitada asume la ruta 310, mismo que fenece al

llevarse a cabo mediante el decreto 37737-MOPT, denominado "Procedimiento Especial Abreviado para el Otorgamiento de Concesiones en el Transporte Remunerado de Personas en Rutas Regulares".

No podría pensarse la coexistencia de un permiso temporal como el que tenía en su momento la recurrente aplicándose en paralelo con una concesión conferida en el artículo 8.1.2.60 de la Sesión Ordinaria 30-2015, donde expresamente se le señala a la empresa Transportes El Alto S.A. en el punto 2 del Por Tanto lo siguiente:

"(...)

2. Otorgar el derecho de concesión a la empresa CORPORACIÓN TRANSPORTES EL ALTO, LIMITADA, para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad AUTOBUS, en la ruta 310 que a continuación se indica: Cartago-La Cruz de Caravaca-El Alto, Extensión a Mata de Mora y Extensión a Finca Páez y viceversa. La concesión que en este acto se otorga tendrá una vigencia hasta el 30 de septiembre de año 2021

(...)".

Es decir, queda evidencia más allá de la duda, que a partir de este acuerdo de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, le confiere la condición de concesionaria a la operadora Corporación Transportes El Alto Limitada, para atender la ruta 310, y deja de lado su estatus de permisionaria, que de toda suerte resulta ser una herramienta legal sujeta a un plazo y condición determinada con miras a dar continuidad en el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús y en una condición en precario, mientras se ajusta ese servicio y la operadora a una concesión como debe ser.

El análisis que adopta la parte quejosa, no parece ser el correcto ya que la propia ley no hace ese tipo de mezcla entre permiso y concesión dentro de un mismo escenario de prestación de ese servicio, por lo que definitivamente no existe tal nulidad alegada, ya que el acto administrativo se dicta apegado a todos sus elementos subjetivos, objetivos y formales, sin que se observa violación de uno o algunos de ellos.

Así las cosas se recomienda el rechazo de la nulidad absoluta concomitante.

Relativo a recurso de revocatoria.

La Intendencia de Transporte, por oficio 548-IT-2015/88640 del 14 de mayo de 2015, otorga la admisibilidad a la solicitud tarifaria de la ruta 310 y se procede con la convocatoria a la audiencia pública, esto en virtud de que la empresa al momento de presentar la solicitud de revisión tarifaria era permisionaria de la ruta 310 de conformidad con el Acuerdo 18 de la Sesión 3143 de la antigua Comisión Técnica de Transportes (folio 42). No obstante, el día 12 de junio de 2015, el Consejo de Transporte Público le comunica a la Intendencia de Transporte una gran cantidad de acuerdos de su junta directiva relativos a la modificación de la forma jurídica del título habilitante de una serie de empresas permisionarias, entre las que se encontraba la empresa solicitante, la cual pasó de permisionaria a concesionaria, mediante artículo 8.1.2.60 de la Sesión Ordinaria N° 30-2015 de la Junta Directiva del CTP y cuyos

efectos legales son retroactivos a partir del 13 de mayo de 2015 (fecha de la Sesión Ordinaria N° 27-2015 de la citada Junta Directa del CTP).

La Intendencia de Transporte, ante este nuevo hecho, y de conformidad con el principio de la verdad real o material, lo establecido en el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 331 del Código Procesal Civil, y de acuerdo con los requisitos establecidos en la resolución RRG-6570-2007, procede a solicitarle a la petente mediante oficio 1059-IT-2015 del 23 de julio, información para mejor proveer relativa a:

“Copia certificada del contrato de concesión debidamente refrendado por esta Autoridad Reguladora”.

Lo anterior en virtud del cambio en la naturaleza jurídica de la condición bajo la cual se presta el servicio por parte de la empresa, al dejar de ser permisoria y pasar a ser concesionaria de la ruta 310, por lo que se requiere el refrendo del contrato de concesión de la ruta, mismo que no ha sido remitido a esta Autoridad Reguladora para su trámite respectivo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores y en la resolución RRG-5266-2006, denominada: “Procedimiento para el referendo de contratos de concesión, sus adendas y modificaciones, para el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos automotores”.

Es importante señalar que el refrendo viene a ser el instrumento jurídico mediante el cual se le confiere la eficacia al contrato de concesión o sus posibles renovaciones, el artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) y sus reformas establece que los actos administrativos estarán sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento jurídico. Asimismo se dispone que cuando el acto requiera de la aprobación de otro órgano, mientras ésta no haya sido dada, aquel no será eficaz ni podrá ejecutarse. El refrendo de los contratos de concesión es un acto administrativo de aprobación, por el que se le otorga eficacia jurídica a un acto administrativo que emana un órgano distinto del que refrenda, dando lugar a la ejecutividad y ejecutoriedad del acto refrendado, adquiriendo el carácter de título habilitante.

La Procuraduría General de la República en ese mismo sentido estableció en su criterio C-103-2015 del 6 de mayo de 2015 lo siguiente:

“(…)

A través de la adjudicación, se selecciona el concesionario por el Consejo de Transporte Público. La decisión de ese Órgano no pone fin al procedimiento de concesión. La firmeza de la adjudicación no permite considerar que se está en presencia de una concesión que habilite para prestar el servicio. Antes bien, a partir de esa adjudicación deben cumplirse otros trámites a ese efecto.

Como se señala en la consulta de la ARESEP, el artículo 12 de la Ley 3503 dispone que la concesión debe ser formalizada mediante contrato. Suscrito el contrato, debe ser sometido a refrendo por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Establece el artículo 12 de la Ley 3503 de cita:

“Artículo 12.- La concesión se formalizará mediante contrato que suscriban el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el concesionario. La Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos lo refrendará e inscribirá en el Registro de concesiones y permisos que llevará ese Ministerio”.

Por medio del contrato, la Administración plasmara las condiciones bajo las cuales la gestión indirecta del servicio ha sido delegada en el segundo. El contrato, documento de formalización de la gestión delegada, se sujeta a refrendo de la Autoridad Reguladora del Servicio. Refrendo que es un acto de aprobación, una forma de control posterior que determina la eficacia del contrato y de la concesión que este formaliza.

Ciertamente, el refrendo es un acto exterior al contrato, pero sin este refrendo el contrato no puede ser ejecutado. Consecuentemente, en ausencia de refrendo el concesionario no podrá prestar el servicio, porque carece de un acto eficaz que la habilite. (...)”.

A mayor abundamiento, también han dicho nuestros tribunales respecto a este tema, en la sentencia 380-F-S1-2009 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:00 horas del 20 de abril del 2009, en lo que interesa indica:

“(...

Ahora, si bien es cierto, la competencia para establecer y modificar el régimen operacional incumbe al Consejo de Transporte Público (CTP), la misma Ley Reguladora de esa materia, sea, la N° 3503, estatuye en el numeral 12 la necesidad de que la contratación se perfeccione mediante un acuerdo que debe ser refrendado por la ARESEP. Se trata de un acto de aprobación, que incide en la eficacia del contrato administrativo, así como de cualquier acto concreto que lo modificara, y sin el cual no podrían desplegarse sus efectos. Sin perjuicio de las competencias que en la materia tiene el ente rector, el refrendo permite analizar la conformidad del clausulado del convenio con el ordenamiento jurídico. Sin embargo, no permite la anulación indirecta del contrato o del acto de adjudicación. La ausencia de este requisito, impide su eficacia, lo que implica, la imposibilidad de que sea oponible o ejecutado, como lo dispone de manera diáfana el numeral 145.4 LGAP. Siendo así, lo anterior supone que los factores que son considerados en las fijaciones tarifarias que realiza la ARESEP, cuya eficacia penden del trámite de refrendo, no podrían considerarse para efectos de este tipo de cálculos en tanto esa exigencia no hubiere sido satisfecha, toda vez que no son eficaces, y por ende, no pueden surtir efectos jurídicos.

(...)

X-Modificaciones del contrato. Refrendo. Por ser objeto de debate, cabe establecer cuáles actos modificativos de la concesión deben ser sometidos a trámite de refrendo. En tesis de principio y en una visión rígida, cabría indicar que toda modificación contractual se encuentra sujeta al cumplimiento de este requisito, en aplicación del principio de que lo accesorio sigue a lo principal. Empero, la dinámica propia de los contratos administrativos, y en especial, aquellos en virtud de los cuales un tercero presta un servicio público de manera delegada (caso del transporte público), merece un tratamiento especial a fin de empatar la ejecución del pacto con la prestación eficiente y los principios del servicio público ya aludidos. En efecto, estos exigen una constante revisión de las condiciones en que se presta el servicio. Es predecible el cambio de

unidades, estudios de horarios, incrementos de tarifas merced a la variabilidad en los insumos para el desarrollo del servicio, prestación en otras rutas o ramales, etcétera. Por ende, la satisfacción del servicio obliga a revisar y modificar con cierta regularidad el contrato, a fin de que el Consejo de Transporte Público establezca las pautas operativas que garanticen la eficiencia de la prestación. Dentro de esta dinámica, cabe establecer cuáles modificaciones deben refrendarse y cuáles no. En este sentido, que mediante resolución RRG-5266-2005 del 2 de enero del 2006, publicada en La Gaceta no. 7 del 10 de enero del 2006, la Autoridad Reguladora, estableció el procedimiento para el trámite de refrendos, acto en el cual, señaló: "Que requerirán de refrendo las adendas, modificaciones o reformas efectuadas al contrato de concesión original refrendado, únicamente cuando sean relativas al número de unidades que conforman la flota, los horarios, la demanda o los recorridos" (considerando VII). Contrario sensu, toda determinación ajena a ese marco de supuestos, se encuentra excepcionada de tal trámite. En este sentido, el principio que debe regir la materia es que, el requisito en cuestión sea aplicable para aquellas adendas que incorporen variaciones sustanciales, no sólo en términos de la operatividad, sino, aquellas referidas a las implicaciones económicas del servicio, esto es, las que tengan una incidencia directa e importante en las fijaciones tarifarias. Cualquier determinación del Consejo de Transporte Público relacionada con estos aspectos que requieren refrendo, si bien emanan de la autoridad rectora y se reputan válidos, no son eficaces hasta tanto se concrete dicha aprobación. Siendo así, no podrían considerarse en los procedimientos de revisiones tarifarias, dada su imposibilidad jurídica de desplegar efectos. Así, el cargo del recurrente en que cuestiona la exclusión de dichos vehículos del cálculo en el modelo econométrico carece de fundamento, debiendo ser rechazado. Bien puede darse el caso de que el operador opte por realizar las modificaciones antes del otorgamiento del refrendo, sea utilizando las unidades o bien incrementando la oferta de servicio. Sin embargo, tales datos, como se ha dicho, dada la exigencia legal de ese acto aprobatorio, no podrían tener repercusión en las tarifas, lo que no supone lesión alguna a los derechos del operador ni al equilibrio financiero.

(...)

En este sentido, caso de que el acto del MOPT derivase de una petición de parte, y se ejecute sin contar con el refrendo, son acciones que no generan responsabilidad alguna de las autoridades públicas y no surge un derecho de ser consideradas en el trámite tarifario. Cabe destacar que la prestación del servicio se debe realizar conforme con los términos del contrato de concesión, el cual, en caso de ser modificado, y según se ha indicado, requiere del refrendo para poder desplegar efectos jurídicos. Así, por disposición legal, la tarifa fijada debe, necesariamente, corresponder con el servicio aprobado por la entidad pública correspondiente. No se trata de la desaplicación del artículo 16 de la Ley no. 3503, que impone el deber de poner al servicio del contrato las unidades que se requieran para que este sea ejecutado en forma debida, sino de la correcta comprensión del régimen jurídico aplicable al caso. Tampoco se vulnera el numeral 12, previamente citado, o se quebranta el contenido del cardinal 10 del Código Civil. No debe perderse de vista en este punto, que la razón del refrendo en cuestión es la potestad tarifaria que incumbe a la ARESEP y el examen de conformidad de las condiciones con el ordenamiento jurídico, lo que no

desmejora la rectoría que sobre este servicio ostenta el MOPT a través del Consejo de Transporte Público.

(...)"

Entonces, la necesidad de contar con el título habilitante respectivo, entendido como el contrato de concesión debidamente refrendado, surge de la importancia que tienen las condiciones de operación autorizadas por el Consejo de Transporte Público, a fin de determinar la estructura de costos bajo las cuales opera el servicio y a partir de ellas establecer los costos de operación y, por ende, las tarifas cobrar.

Dicha falencia imposibilita a esta Autoridad Reguladora de cumplir con uno de los principios básicos que establece su Ley 7593 en su artículo 3, referido al principio del servicio al costo, según el cual:

"(...)

b) Servicio al costo: principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.

(...)"

Ante tales consideraciones, en tesis de principio, lo que procedería hasta este momento sería el rechazo de la solicitud tarifaria.

*No obstante, posteriormente a los eventos legales que anteceden, la Junta Directiva del CTP en fecha 2 de julio del 2015, y mediante Sesión Ordinaria N° **38-2015**, acuerda aprobar el borrador del denominado "Procedimiento para la presentación de los requisitos del refrendo de contratos de concesión, sus adendas y modificaciones para el transporte público, modalidad ruta regular en todo el país" el cual marca las pautas para la presentación por parte de los operadores que salen adjudicados en el Procedimiento Especial Abreviado para el Otorgamiento de Concesiones en el Transporte Remunerado de Personas en Rutas Regulares, de los requisitos necesarios para el refrendo de los contratos de concesión, sus adendas y modificaciones, para el transporte público, modalidad ruta regular.*

Igualmente en esa misma sesión, se acuerda prorrogar el plazo a favor de los concesionarios, a fin de que presenten estudios y requisitos necesarios para el refrendo de los contratos de concesión, hasta el último día hábil del mes de diciembre del 2015.

*Sin embargo, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, emite un nuevo acuerdo mediante la Sesión Ordinaria N° **46-2015**, celebrada el 6 de agosto de 2015, en virtud del cual establece en lo que interesa lo siguiente:*

"(...)

- 1. Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio **DE 2015-2421**, todas las recomendaciones emitidas en el informe dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo.*

2. *Modificar el punto dos del Por Tanto del Artículo 7.14 de la Sesión Ordinaria 38-2015 para que se lea de la siguiente manera:*
3. *Aprobar el procedimiento y requisitos necesarios para el refrendo de los contratos de concesión, sus adendas y modificaciones para el transporte público modalidad ruta regular, que literalmente indica:*

(...)”

Es decir, viene aclarar el artículo 7.14 de la Sesión Ordinaria N° 38-2015, para que se entienda que la intención de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, es aprobar en definitiva el procedimiento y requisitos para el refrendo de los contratos de concesión.

Asimismo, se acuerda en dicha sesión que en el tanto se finiquite el proceso del refrendo del contrato de concesión, los concesionarios a quienes se les adjudican las rutas definidas en el proceso Procedimiento Especial Abreviado para el Otorgamiento de Concesiones en el Transporte Remunerado de Personas en Rutas Regulares, se les confiera a cada uno de los operadores la condición de PERMISIONARIOS EXCEPCIONALES Y TRANSITORIOS. Al respecto señala el precitado acuerdo lo siguiente:

“(..."

4. *Hasta tanto se obtenga la aprobación del refrendo del contrato de concesión por parte de la ARESEP, al amparo del inciso b) del artículo 25 de la Ley 3503, como condición EXCEPCIONAL y TRANSITORIA, se asignará la condición de PERMISIONARIO, a todos los operadores que mediante acto administrativo válido en firme por parte de este Consejo, ostentan un derecho subjetivo de concesión o renovación de concesión en ruta regular.*
5. *(..."*
6. *La condición de PERMISIONARIO temporal y extraordinariamente a los OPERADORES fenecerá en el mismo momento en que cada OPERADOR individual obtenga el refrendo de su contrato de concesión.*

(...)”

Los nuevos acuerdos adoptados por el Consejo de Transporte Público, de nuevo ubican a ese grupo de operadores como PERMISIONARIOS y no ya como concesionarios, pero esta vez como PERMISIONARIOS EXCEPCIONALES y TRANSITORIOS mientras se cumplen requisitos legales por parte de cada operador.

Esto desde el punto de vista de la Aresep, hace variar radicalmente los requisitos que se le deben solicitar al gestionante, para la admisibilidad de una solicitud tarifaria, toda vez que no es lo mismo que una concesionaria solicite un estudio tarifario, que lo haga un permisionario.

Puede concluirse bajo esa óptica, que pese a que no se observa un vicio en el motivo ni en los otros elementos del acto recurrido, sea la resolución 095-RIT-2015, dictada a las 15:45 horas del 24 de julio de 2015, pero ante los nuevos hechos señalados, y en aras de la búsqueda de la verdad real de los hechos, lo procedente es recomendar, con base en el artículo 153.1 de la Ley General de Administración Pública, revocar la resolución 095-RIT-2015, y retrotraer el acto hasta la fase procesal oportuna, siendo la misma la fase de fijación

tarifaria, y correr el modelo econométrico a la ruta 310, a fin de determinar el resultado de la fijación tarifaria.

D. Conclusiones

Se concluye, con base en lo arriba expuesto, lo siguiente:

1. La gestión de nulidad absoluta concomitante y el recurso de revocatoria que se presenta en contra la resolución 095-RIT-2015, por parte del señor Carlos Fernández Zúñiga, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Cartago, cédula de identidad 3-212-945, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Corporación de Transportes El Alto Ltda., desde el punto de vista formal, resultan admisibles puesto que son presentados en tiempo y forma.
2. Revocar la resolución 095-RIT-2015, por haberse detectado nuevos hechos en cuanto al título habilitante de la operadora de la ruta 310, Corporación Transportes El Alto Limitada, ya que pese a que obtienen su condición de concesionaria en el Procedimiento Especial Abreviado para el Otorgamiento de Concesiones en el Transporte, se les traslada temporal y excepcionalmente como PERMISIONARIOS en el tanto no cumplan con todos los requisitos para lograr refrendar su contrato ante la Aresep. Dado lo anterior, lo procedente es recomendar retrotraer el procedimiento a la etapa procesal necesaria, es decir, al momento de la fase de fijación tarifaria, y correr el modelo econométrico a la ruta 310, a fin de determinar el resultado de la fijación tarifaria.

E. Referente al análisis tarifario de la petición

1. Variables operativas.

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	61.337	60.039	1.298	2,16%
Distancia (km/carrera)	8,00	8,00	0,00	0,03%
Carreras	943,75	945,50	- 1,75	-0,19%
Flota	5	5	0	0,00%
Tipo de Cambio	541,06	539,01	2,05	0,38%
Precio combustible	514,00	500,00	14,00	2,80%
Tasa de Rentabilidad	15,81%	16,29%	- 0,0048	-2,95%
Valor del Bus \$	103.000	103.000	0	0,0%
Valor del Bus ¢	55.729.180	55.518.030	211.150	0,4%
Edad promedio de flota (años)	6,60	6,60	0	0,00%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

De acuerdo con la metodología actual, el volumen de pasajeros que se utiliza en el cálculo tarifario corresponde a datos que provienen de las siguientes fuentes:

- El valor reportado por el operador del servicio en la solicitud tarifaria.
- El valor reportado por el operador del servicio en las estadísticas operativas de los últimos 12 meses, el cual debe presentar de forma trimestral ante la ARESEP, según lo establecido en la resolución 8148-RRG-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008.
- El valor reconocido en el último estudio tarifario de la ruta (en caso de que exista).

De los tres valores antes indicados, se utiliza el valor más alto.

Este procedimiento se deriva de lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en la resolución RJD-043-2012 del 7 de junio de 2012, ratificada por medio de la resolución RJD-142-2014, dictada a las 14:50 horas del 30 de octubre de 2014, en donde en lo que interesa señala:

“(...) En primera instancia, se debe tener en cuenta que el procedimiento uniforme que la ARESEP ha utilizado en relación con la demanda y sus estudios tarifarios, parte del hecho de que ante la ausencia de un estudio de la demanda particular de los petentes, debidamente reconocido por el Consejo de Transporte Público del MOPT, se considera el dato que sea mayor entre la demanda histórica y el promedio mensual de las estadísticas de los últimos 12 meses previos al estudio.”

La empresa Corporación Transportes El Alto Ltda., presenta el modelo con una demanda promedio mensual total de 60.039 pasajeros y según las estadísticas presentadas ante la ARESEP entre abril 2014 a marzo 2015 la demanda promedio fue de 30.318 pasajeros/mes para el ramal Cartago-La Cruz de Caravaca-El Alto, 20.335 pasajeros por mes para el ramal Cartago-El Alto-Mata de Mora y 10.684 pasajeros/mes para el ramal Cartago-Finca Páez, para un total de 61.337 pasajeros por mes.

El estudio tarifario individual anterior de julio del año 2010 se realizó basado en condiciones operativas (recorridos y horarios), distintos a los del presente estudio, por lo que los datos históricos no pueden ser utilizados al no ser comparables entre sí, esto en virtud de lo dispuesto por artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 43-2012 del 5 de julio del 2012 del Consejo de Transporte Público el cual autoriza a la ruta 310 para que extienda sus recorridos a las comunidades de Mata de Mora y Finca Páez pasando por la calle principal al costado norte del Residencial El Blanquillo.

Así las cosas, según el procedimiento establecido se tomará como dato de demanda lo reportado por la empresa en sus estadísticas.

1.2 Distancia

La distancia se calcula con base en datos obtenidos por los técnicos de la Intendencia de Transporte, según acta de inspección del 22 de octubre de 2014, que consta en el expediente de Requisitos de Admisibilidad (RA-199). Se considera una distancia promedio ponderada por carrera de 8 km, para el presente estudio.

1.3 Carreras

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- a) Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.
- b) Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

El cálculo basado en los horarios establecidos según el acuerdo en artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 43-2012 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 5 de julio de 2012 (folios 41 al 67), arroja un promedio mensual 965,28 carreras. Por su parte, la empresa utiliza para la corrida del modelo 945,5 carreras por mes y las estadísticas indican 943,75 carreras por mes.

De acuerdo con el criterio expuesto arriba, aplicado por ramal/ruta, en el presente estudio se usará el dato de 943,75 carreras promedio mensuales.

1.4 Flota

Flota autorizada

En el presente análisis se corre el modelo tarifario con 5 autobuses como flota autorizada, lo cual coincide con lo utilizado por la empresa, según el acuerdo del Consejo de Transporte Público (CTP) en artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 43-2012, del 5 de julio del 2012 (folios 41-67).

De acuerdo con información del Registro Nacional de la Propiedad (RNP), 4 de las unidades están a nombre de la empresa y la unidad CB-2192 pertenece a Monsa Transportes S.A., la misma se encuentra autorizada por el CTP para operar bajo la figura del arrendamiento.

Cumplimiento ley 7600

Se verifica el cumplimiento de la empresa y se determina que la misma se encuentra al día del análisis tarifario con un 100% de esa obligación, (todas las unidades cuentan con rampa).

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que todas las unidades autorizadas presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables.

Valor del autobús

Se determinó que el valor de bus a reconocer en esta ruta con base en las distancias por carrera de los recorridos de los ramales, es el correspondiente a un bus urbano. La composición de la flota en operación es de un 100% de los autobuses con rampa para personas con movilidad disminuida, por lo que el valor de la flota para el presente estudio es de \$103.000 (resolución 008-RIT-2014 de 5 de febrero de 2014) que al tipo de cambio de ¢541,06 por dólar prevaleciente al día de la audiencia, resulta en un valor del autobús de ¢55.729.180.

Edad promedio

La edad promedio de la flota es de 6,6 años.

1.5 Tipo de cambio

Dicha variable se ajustó al valor vigente al día de la audiencia: ₡ 541,06/\$1, según fuente del Banco Central de Costa Rica. La empresa utilizó en su petición tarifaria un tipo de cambio de ₡539,01/\$1.

1.6 Precio combustible

El precio del combustible diésel se ajustó al valor vigente al día de la audiencia: ₡514 por litro.

1.7 Rentabilidad

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 15,81% según dato de los indicadores económicos del Banco Central, el dato que utilizó la empresa en su solicitud tarifaria es de 16,29%.

1.8 Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación de la empresa con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social, morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), pago del impuesto a las personas jurídicas y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros y el cumplimiento de obligaciones tributarias con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, determinándose que el permisionario cumple con las obligaciones establecidas en el citado artículo.

2. Análisis del modelo estructura general de costos

El resultado de correr el modelo tarifario de estructura general de costos implica un aumento en la tarifa de un 31,57 %.

2.1 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

Se recomienda aplicar un aumento en la tarifa del 31,57 % en las tarifas de la ruta 310, de acuerdo con la aplicación del modelo estructura general de costos, según el siguiente detalle:

Nº Ruta	Descripción de ruta o ramal	Tarifa regular (colones)		Tarifa adulto mayor (colones)	
		Anterior	Con ajuste	Anterior	Con ajuste
310	Cartago-La Cruz de Caravaca-El Alto, Extensión a Mata de Mora y Extensión a Finca Páez y viceversa				
	Cartago-La Cruz de Caravaca-El Alto	205	270	0	0
	Cartago-El Alto-Mata de Mora	205	270	0	0
	Cartago-Finca Páez	205	270	0	0

3. Informe de oposiciones y acta de audiencia pública

La audiencia pública se realiza a las 17:00 horas (5:00 p.m.) del 24 de junio de 2015, en la Escuela Barrio Corazón de Jesús, San Rafael, Oreamuno, Cartago.

Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 2189-DGAU-2015/93757 del 29 de junio del 2015, de la Dirección General de Atención al Usuario que corre agregado al expediente y según el acta de la audiencia pública N° 056-2015 (folios 168 al 177); se presentaron las siguientes oposiciones:

- 1) La Asociación de Desarrollo Integral del Barrio Corazón de Jesús, representada por el señor Eduardo Emilio Solano Solano, cédula 3-227-449, en su condición de presidente. Presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia y lee escrito.*

Se puede demostrar en documentos anexos que la publicación efectuada en la página web de la ARESEP consigna como la fecha para efectuar la audiencia el día 2 de julio a las 5 p.m. en la Escuela Corazón de Jesús, esta inconsistencia genera un vicio insubsanable en la convocatoria.

Petición; en concordancia con lo expresado anteriormente solicito se anule la audiencia pública supuestamente citada para el 24 de junio del presente año y se retrotraiga al proceso a su inicio y se vuelva convocar adecuadamente a la audiencia pública que tienda a consultar a la población la solicitud de aumento de una tarifa de la ruta 310.

- 2) El señor Carlos Mora Serrano, cédula 3-0236-0443. Presenta escrito (presentación de Power Point). Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.*

- a) Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos asuma la responsabilidad por la situación que se presenta con la confusión de fechas y se abstenga de tomar una resolución con respecto a la solicitud planteada por la Corporación de Transportes El Alto Limitada hasta tanto la comunidad tenga la opción de ejercer su derecho a oponerse a apoyar dicha gestión.*
- b) En setiembre del año pasado hubo audiencia y la ruta tuvo un aumento de cinco colones.*
- c) No es cierto, lo que alega la empresa de disminución de pasajeros por Blanquillo.*
- d) El precio del dólar ha disminuido al igual que el precio de los combustibles, por lo que dicho aumento no tiene razón.*
- e) Solicita se declare la nulidad de esta audiencia y se reprogramme para una próxima fecha y que los interesados sean enterados con tiempo a través de los medios digitales que corresponden, pensando también en que la ARESEP tiene que modernizar los medios de comunicación con los usuarios de los servicios públicos.*

- 3) El señor Rafael Acuña Vega, cédula 1-0628-0269. No presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública*

- a) El aumento pretendido es exagerado.*
- b) La comunidad no se enteró de estas audiencias.*
- c) Se debe utilizar otros medios para informar de las audiencias.*
- d) Solicita que la audiencia se anule y se reprogramme para tener una mayor asistencia de las comunidad o de las comunidades.*

POSICIONES NO ADMITIDAS:

- 1) *Corporación de Transportes El Alto Limitada, número de cédula de persona jurídica 3-102-081332-11. Presenta escrito de oposición (folio 148 al 151). Se rechazó por extemporánea mediante resolución N° 2182-DGAU-2015/93742, de las 10 horas con 04 minutos del día 29 de junio del 2015.*

Se indica, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, lo siguiente:

A los señores Carlos Mora Serrano, Rafael Acuña Vega, a la Asociación de Desarrollo Integral del Barrio Corazón de Jesús, representada por el señor Eduardo Emilio Solano Solano.

- ***Sobre el papel de ARESEP de velar por los usuarios tomando en cuenta su situación socioeconómica y no permitiendo aumentos desproporcionados***

La Ley le ha otorgado a la ARESEP la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios, con el objetivo de asegurar la continuidad del servicio.

La ARESEP debe brindar protección en función de principios generales como el servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos.

En todos los casos, como en el presente estudio, la hoja de cálculo que corre en el expediente presenta los datos y cálculos utilizados para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología vigente, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio en la prestación óptima y al costo de dicho servicio.

- ***Respecto al error en la página WEB de la ARESEP.***

La Aresep estila informar a fin de propiciar la participación ciudadana, por medio de su página web el día, hora y lugar en el que se realizan las audiencias convocadas para los procesos de fijación tarifaria. Si bien es cierto en este caso se informa de una fecha diferente a la correspondiente, no debe perder de vista los opositores que el artículo 36 de la Ley 7593, es muy claro al establecer que la obligación de la Aresep en cuanto al tema de publicidad de las audiencias, consiste en la publicación en el diario oficial y en dos periódicos de circulación nacional, medios en los que se consignó correctamente la información necesaria para que los ciudadanos pudieran integrarse a las audiencias respectivas, por lo que no hubo incumplimiento del artículo 36, en lo referente a la publicación de la audiencia.

No obstante, cuando a la Autoridad Reguladora se le informa de la diferencia en la fecha de convocatoria inmediatamente se procede a corregir el aviso publicado en su página web de manera que no se genera ni se demuestra haber generado ninguna afectación al principio de participación ciudadana en este proceso, tanto es así que los mismos opositores participaron activamente en la audiencia convocada al efecto.

- **Precio de los hidrocarburos y las tarifas**

El modelo tarifario tiene como una de sus variables el precio de los hidrocarburos y el modelo se corre con el precio de los combustibles al día de la audiencia por lo tanto, el precio de los combustibles es un elemento muy sensible en la corrida del modelo tarifario.

Se indica, sobre el por qué aumentan las tarifas si el precio del combustible disminuye, que el modelo tarifario aplicado por esta Autoridad, incluye una serie de costos tanto fijos como variables que involucran todos los costos operativos necesarios para desarrollar la actividad de transporte, a manera de ejemplo llantas, salarios de choferes, chequeadores y mecánicos, lubricantes, cánones (al CTP y a esta Autoridad), inversión (buses nuevos) entre otros muchos, por lo tanto aunque el diésel baje, si el efecto de aumento de las otras variables es mayor.

- **Procedimiento para plantear quejas y denuncias.**

Se les indica, en lo relativo a sus diferentes quejas, que para tramitar una denuncia o una queja se debe proporcionar a la Autoridad Reguladora en la Dirección General de Atención al Usuario lo siguiente:

- *Escrito original, firmada por el petente y presentada en las oficinas de la Autoridad Reguladora o remitida vía correo a las oficinas de la Autoridad Reguladora.*
- *Escrito, firmada por el petente y presentada vía fax al número que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora.*
- *Escrito, firmado por el petente y presentado por correo electrónico, a la dirección que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora*
- *Escrito, firmada digitalmente por el petente, según lo establece la Ley 8454 y presentada vía internet, utilizando el formulario diseñado al efecto y disponible en el portal electrónico de la institución.*
- *Escrito plantear sus quejas en las oficinas de Correos de Costa Rica más cercana, en donde le entregaran el formulario de denuncias para que sea llenado, deberán anexar fotocopia de la cédula y si del caso los recibos correspondientes.*
- *Si la petición es de forma verbal, se levantará un acta que será suscrita por un funcionario de la Autoridad Reguladora y firmada por el petente en las oficinas de la Autoridad Reguladora.*
- *Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas.*

- *El escrito inicial debe contener el nombre y apellidos, lugar de residencia, copia de la cédula de identidad por ambos lados, cédula de residencia o pasaporte, lugar o medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico), de la parte y de quien la representa. Si es posible, indicar un número telefónico.*
- *Cuando el petente sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, o copia de ella en la que el funcionario de la Autoridad Reguladora que recibe la queja, hará constar que verificó su autenticidad con vista del original; mediante la cual acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación deberá tener una vigencia máxima de tres meses contados a partir de la fecha de emisión del documento.*
- *Cuando la queja sea presentada por un usuario, sin ser éste el abonado, debe presentar una carta suscrita por éste último, autorizándolo para tramitar la queja, con copia de la cédula de identidad del abonado por ambos lados. Cuando exista imposibilidad material por parte del usuario para obtener la autorización del abonado, deberá presentarse en la Autoridad Reguladora a rendir declaración jurada ante un funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, donde indique los fundamentos de tal imposibilidad, o bien, presentar declaración jurada debidamente protocolizada que acredite tal imposibilidad.*
- *Señalar su pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.*
- *Copia de los comprobantes, recibos o facturas del servicio público de interés, si los hubiere.*
- *Disponer que en el caso de que la queja sea interpuesta por una persona adulta mayor o bien con alguna discapacidad, la ARESEP brindará atención preferencial, y otorgará las facilidades necesarias que demanda ese sector de la población, para la realización del trámite.*
- *Sobre maltrato al adulto mayor recurrir además al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).*

(...)"

POR TANTO:

Fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe 1370-IT-2015/102712 del 17 de setiembre de 2015, revocar la resolución 095-RIT-2015 dictada a las 15:45 horas del 24 de julio de 2015, por haberse detectado nuevos hechos en cuanto al título habilitante de la operadora de la ruta 310, Corporación Transportes El Alto Limitada, y retrotraer el procedimiento a la etapa de la fijación tarifaria.
- II. Proceder a realizar la fijación tarifaria correspondiente a la ruta 310 descrita como: Cartago-La Cruz de Caravaca-El Alto, Extensión a Mata de Mora y Extensión a Finca Páez y viceversa, operada por la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada según el siguiente detalle:

Ruta	Descripción	Tarifa (colones)	
		Regular	Adulto Mayor
310	Cartago-La Cruz de Caravaca-El Alto, Extensión a Mata de Mora y Extensión a Finca Páez y viceversa		
	Cartago-La Cruz de Caravaca-El Alto	270	0
	Cartago-El Alto-Mata de Mora	270	0
	Cartago-Finca Páez	270	0

- III. Indicar a la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada que en un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta al opositor participante en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-031-2015 y al Consejo de Transporte Público, acerca de todos aquellos argumentos que expuso, relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.
- IV. Las tarifas fijadas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el Diario La Gaceta.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante el Intendente de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública, y el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo 353.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

CQM/PACCA/GRCH/AOC

1 vez.—Solicitud N° 41649.—O. C. N° 8377-2015.—(IN2015069044).

CONVOCA A

Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia Pública para exponer la siguiente propuesta que se detalla a continuación:

SOLICITUD PARA FIJAR LA TARIFA DE ACUERDO CON LA METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA GENERADORES PRIVADOS EXISTENTES (LEY No.7200) QUE FIRMEN UN NUEVO CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ELECTRICIDAD CON EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)

La planta hidroeléctrica Platanar solicita actualizar la tarifa de generación privada para plantas existentes de la siguiente forma:

1. Solicitan un monto de costos de explotación por \$131,08 por kW.
2. Costos de inversión por un monto de \$3001 por kW.
3. Un factor de planta de 0,52.
4. Un factor de antigüedad del 59%.
5. Una rentabilidad del 8,14%.
6. Con todo lo anterior, solicitan se ajuste la tarifa a \$0,0798 por kWh.

El detalle es el siguiente:

Inversión (I)	Costo Explotación (Ca)	Factor de Antigüedad (Xu)	Costo de Capital (Ke)	Factor de Planta (Fp)	Tarifa (TR)
\$/kW	\$/kW	Proporción	Porcentaje	Razón	\$/kWh
3001,65	131,08	0,59	8,14%	0,52	\$ 0,0798

Esto significa un aumento de 3,8% con respecto a la tarifa vigente.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **jueves 12 de noviembre de 2015** a las 17 horas y 15 minutos (5:15 p.m.) por medio del sistema de *videoconferencia* en los siguientes lugares: Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (*oposición o coadyuvancia*) ► **en forma oral** en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► **o por escrito firmado** (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*): en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para

recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta*).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (*oposición o coadyuvancia*) deben ser interpuestas por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente donde se haga constar dicha representación.

Se informa que la presente propuesta de metodología se tramita en el expediente **ET-101-2015** y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Consulta de expedientes).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3359 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr

(*) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario

Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública para exponer la propuesta de revisión tarifaria planteada por la empresa **Solís y Mata S.A.** para ajustar las tarifas de la ruta **136** descrita como: San Isidro de El General-Palmare-Peñas Blancas-Los Chiles-Quizarrá-Santa Elena de Pérez Zeledón-Miraflores-Villa Argentina-San Rafael-El Socorro-Bolivia-San Antonio-El Águila y viceversa, según se detalla:

RUTA	DESCRIPCIÓN	Tarifas Vigentes (¢)		Tarifas Solicitadas (¢)		Incremento Regular	
		Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	Absoluta (¢)	Porcentual (%)
136	SAN ISIDRO DE EL GENERAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS						
	SAN ISIDRO-PEÑAS BLANCAS	315	0	575	0	260	82,54%
	SAN ISIDRO-PALMARES	200	0	365	0	165	82,50%
	SAN ISIDRO-CAÑAVERAL	200	0	365	0	165	82,50%
	SAN ISIDRO-BENEFICIO	140	0	255	0	115	82,14%
	SAN ISIDRO-Bº LOURDES	140	0	255	0	115	82,14%
	TARIFA MINIMA	130	0	240	0	110	84,62%
136	SAN ISIDRO DE EL GENERAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA						
	SAN ISIDRO-EL AGUILA	930	465	1.705	855	775	83,33%
	SAN ISIDRO-ZAPOTAL	795	400	1.455	735	660	83,02%
	SAN ISIDRO-PEJIBAYE	795	400	1.455	735	660	83,02%
	SAN ISIDRO-SAN ANTONIO	795	400	1.455	735	660	83,02%
	SAN ISIDRO-SAN MARCOS	730	365	1.340	670	610	83,56%
	SAN ISIDRO-BOLIVIA	730	365	1.340	670	610	83,56%
	SAN ISIDRO-MESAS	730	365	1.340	670	610	83,56%
	SAN ISIDRO-SAN PABLO	590	0	1.080	0	490	83,05%
	SAN ISIDRO-SAN RAFAEL	590	0	1.080	0	490	83,05%
	SAN ISIDRO-MOLLEJONES	495	0	905	0	410	82,83%
	SAN ISIDRO-LOS REYES	365	0	670	0	305	83,56%
	SAN ISIDRO-LAS JUNTAS DE PACUARE	365	0	670	0	305	83,56%
	EXT SAN ISIDRO-EL SOCORRO	690	345	1.265	635	575	83,33%
	SAN ISIDRO-VILLA ARGENTINA	690	345	1.265	635	575	83,33%
	EXT SAN ISIDRO-SAN CARLOS	690	345	1.265	635	575	83,33%
	TARIFA MINIMA	145	0	265	0	120	82,76%
136	SAN ISIDRO DE EL GENERAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA						
	SAN ISIDRO-SANTA ELENA	650	0	1.190	0	540	83,08%
	SAN ISIDRO-QUIZARRA	650	0	1.190	0	540	83,08%
	SAN ISIDRO-LA HERMOSA	355	0	650	0	295	83,10%
	SAN ISIDRO-MARSELLA	355	0	650	0	295	83,10%
	SAN ISIDRO-LOS CHILES	225	0	410	0	185	82,22%
	TARIFA MINIMA	190	0	350	0	160	84,21%
136	SAN ISIDRO DE EL GENERAL-MIRAFLORES						
	SAN ISIDRO-MIRAFLORES	420	0	770	0	350	83,33%
	SAN ISIDRO-CEMENTERIO	420	0	770	0	350	83,33%
	SAN ISIDRO-GENERAL VIEJO	355	0	650	0	295	83,10%
	SAN ISIDRO-MARSELLA	355	0	650	0	295	83,10%
	SAN ISIDRO-LOS CHILES	225	0	410	0	185	82,22%
	GENERAL VIEJO-MIRAFLORES	190	0	350	0	160	84,21%
	TARIFA MINIMA	190	0	350	0	160	84,21%

La Audiencia Pública se llevará a cabo a las **17:00 horas (5:00 p.m.)** en los siguientes días y lugares, según se detalla:

Lunes 23 de noviembre del 2015:

- **Complejo Cultural Municipal**, ubicado contiguo a la Biblioteca Municipal de Pérez Zeledón, San Isidro del General, Pérez Zeledón, San José.

- **Salón comunal de San Pablo**, ubicado contiguo a la escuela San Pablo, Platanares, Pérez Zeledón, San José.

Martes 24 de noviembre del 2015:

- **Gimnasio de la Unidad Pedagógica José Breinderhoff**, ubicado frente al Templo Católico de Los Chiles, Daniel Flores, Pérez Zeledón, San José.

- **Salón comunal de Águila**, ubicado frente a plaza de deportes de Águila, Pejibaye, Pérez Zeledón, San José.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (*oposición o coadyuvancia*) ► **en forma oral** en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► **o por escrito firmado** (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*): en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico(*): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta*).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (*oposición o coadyuvancia*) deben ser interpuestas por medio del representante legal de dicha entidad y

aportar certificación de personería jurídica vigente donde se haga constar dicha representación.

Se informa que la presente propuesta se tramita en el **expediente ET-075-2015** y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3359 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr

(*) *En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario

CONVOCA A

Consulta Pública

Se invita a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias sobre la propuesta de la **Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)** para el **ajuste extraordinario de los precios de los combustibles**, según el siguiente detalle:

DETALLE DE PRECIOS PROPUESTOS (colones por litro)						
PRODUCTOS	Precios plantel Recope (con impuesto)		Precios distribuidor sin punto fijo al consumidor final ^{(3) (6)}		Precios consumidor final en estaciones de servicio	
	Vigente (RIE-096-2015)	Propuesto	Vigente (RIE-096-2015)	Propuesto	Vigente (RIE-096-2015)	Propuesto
Gasolina súper ^{(1) (4)}	507,25	506,66	511,00	510,41	563,00	563,00
Gasolina plus 91 ^{(1) (4)}	483,58	483,22	487,33	486,96	540,00	539,00
Diésel 50 (0,005% S) ^{(1) (4)}	402,20	394,73	405,95	398,47	458,00	451,00
Diésel térmico (0,50% S) ⁽¹⁾	389,99	392,33				
Diésel de bajo azufre (15 ppm) ⁽¹⁾	402,47	395,38	406,22	399,129	459,00	452,00
Diésel marino	468,56	463,46				
Keroseno ^{(1) (4)}	332,21	330,10	335,96	333,85	388,00	386,00
Búnker ⁽²⁾	161,81	155,50	165,56	159,25		
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	235,92	229,01				
IFO 380	178,41	163,42				
Asfalto AC-20, AC-30, PG-70 ^{*(2)}	250,53	219,42	254,27	223,16		
Diésel pesado (gasóleo) ⁽²⁾	256,15	254,38	259,90	258,12		
Emulsión asfáltica ^{*(2)}	181,79	163,32	185,53	167,07		
LPG (mezcla 70-30)	122,53	134,21				
LPG (rico en propano)	115,08	125,34				
Av-Gas ⁽⁵⁾	673,33	666,21			689,00	681,00
Jet A-1 general ⁽⁵⁾	387,47	385,13			403,00	400,00
Nafta liviana ⁽¹⁾	261,62	259,57	265,36	263,31		
Nafta pesada ⁽¹⁾	266,34	266,09	270,09	269,84		

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, considere la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.° 112 el 12 de junio de 2014. **(2)** Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 de La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014. ***(Precios preliminares sujetos a revisión definitiva, ya que su referencia tiene ajustes posteriores.)** **(3)** Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 del 4 de setiembre de 1996. **(4)** El precio final contempla un margen de comercialización de ₡48,3128/litro y flete promedio de ₡7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente. **(5)** El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ₡15,2393 /litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014. **Nota: Se aclara que Recope no presentó los precios al consumidor final para distribuidores sin punto fijo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica.**

Tipos de Envase	Precios máximos a facturar del gas licuado de petróleo (incluye impuesto único) (en colones por litro y cilindros) ^{(7) (12)}					
	Mezcla propano-butano			Rico en propano		
	Envasador ⁽⁸⁾	Distribuidor y Agencias ⁽⁹⁾	Detallistas ⁽¹⁰⁾	Envasador ⁽⁸⁾	Distribuidor y Agencias ⁽⁹⁾	Detallistas ⁽¹⁰⁾
Tanques Fijos (por litro)	188,24	(*)	(*)	179,37	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 600,00	2 043,00	2 553,00	1 542,00	1 990,00	2 506,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 219,00	4 110,00	5 135,00	3 084,00	3 980,00	5 011,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 028,00	5 144,00	6 426,00	3 856,00	4 976,00	6 264,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 438,00	8 220,00	10 270,00	6 169,00	7 961,00	10 023,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 095,00	20 551,00	25 675,00	15 422,00	19 904,00	25 057,00
Estación de servicio (por litro) ⁽¹¹⁾	(*)	(*)	237,00	(*)	(*)	228,00

*** No se comercializa en esos puntos de venta. (7)** Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001. **(8)** Incluye el margen de envasador de ₡54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 de 23 de abril de 2015. **(9)** Incluye el margen de distribuidor y agencia de ₡52,121/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015. **(10)** Incluye el margen de detallista de ₡59,934/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015. **(11)** Incluye los márgenes de envasador de ₡54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 de 23 de abril de 2015 y ₡48,3128/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013. **(12)** Se aclara que Recope no presentó los precios máximos a facturar del gas licuado de petróleo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica.

Precios a la flota pesquera nacional No Deportiva ⁽¹³⁾ (¢/L)		Precio del diésel 15 (15 ppm) (¢/L)			Rangos de variación de los precios de venta para lfo-380, Av-Gas y Jet Fuel		
Productos	Precio plantel sin impuesto	Diésel 15	Precio plantel sin impuesto	Precio consumidor final	Producto	Precio al consumidor (¢ / lit.)	
						Límite inferior	Límite superior
Gasolina plus 91	208,59	En plantel	256,133	395,383	lfo-380	103,27	223,57
Diésel 50 (0,005% S)	216,90	En estación de servicio ⁽¹⁴⁾		452,000	Av-gas	367,60	494,31
		Consumidor sin punto fijo ⁽¹⁵⁾		399,129	Jet fuel	177,96	310,79
<i>(13) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 y la Ley 8114. (14) Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro. (15) Incluye un margen total de ¢3,746 por litro establecido mediante resolución RJD-075-96 del 4 de setiembre de 1996. Rezago a aplicar hasta diciembre de 2015 establecido mediante resolución RIE-068-2015</i>							
Nota: El margen de comercialización para costos operativos (factor “K”) propuesto por RECOPE es de 30,974% para todos los productos.							

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el día **jueves 22 de octubre de 2015** a las dieciséis horas (4 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar: ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, ► o al fax 2215-6002, ► o por medio del correo electrónico^(*): consejero@aresep.go.cr

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes, debidamente firmadas y consignar el lugar exacto, correo electrónico o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea interpuesta por persona física, esta deberá aportar fotocopia de su cédula; y si es interpuesta por personas jurídicas, deberán aportar además certificación de personería vigente.

Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme al voto número **2007-11266** y **2010-004042** de la Sala Constitucional y las resoluciones **RRG-7205-2007** y **RRG-9233-2008** de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-103-2015**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Consulta de expedientes).

^(*) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe de ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario

1 vez.—Solicitud N° 41672.—O. C. N° 8377-2015.—(IN2015069745).